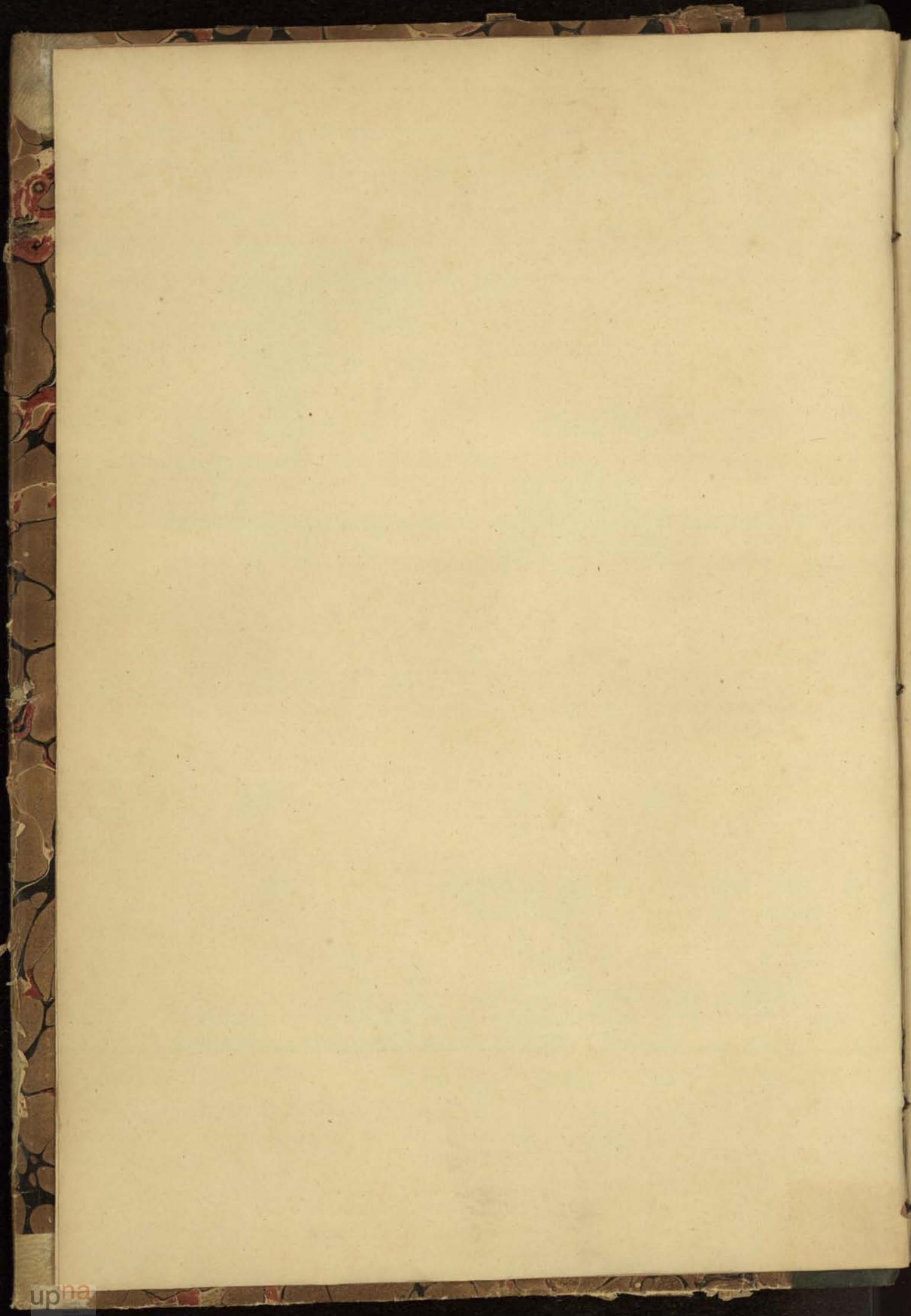


CONSTITUCI
SINODALES
DEL
OBISPADO
DE
PAMPLONA



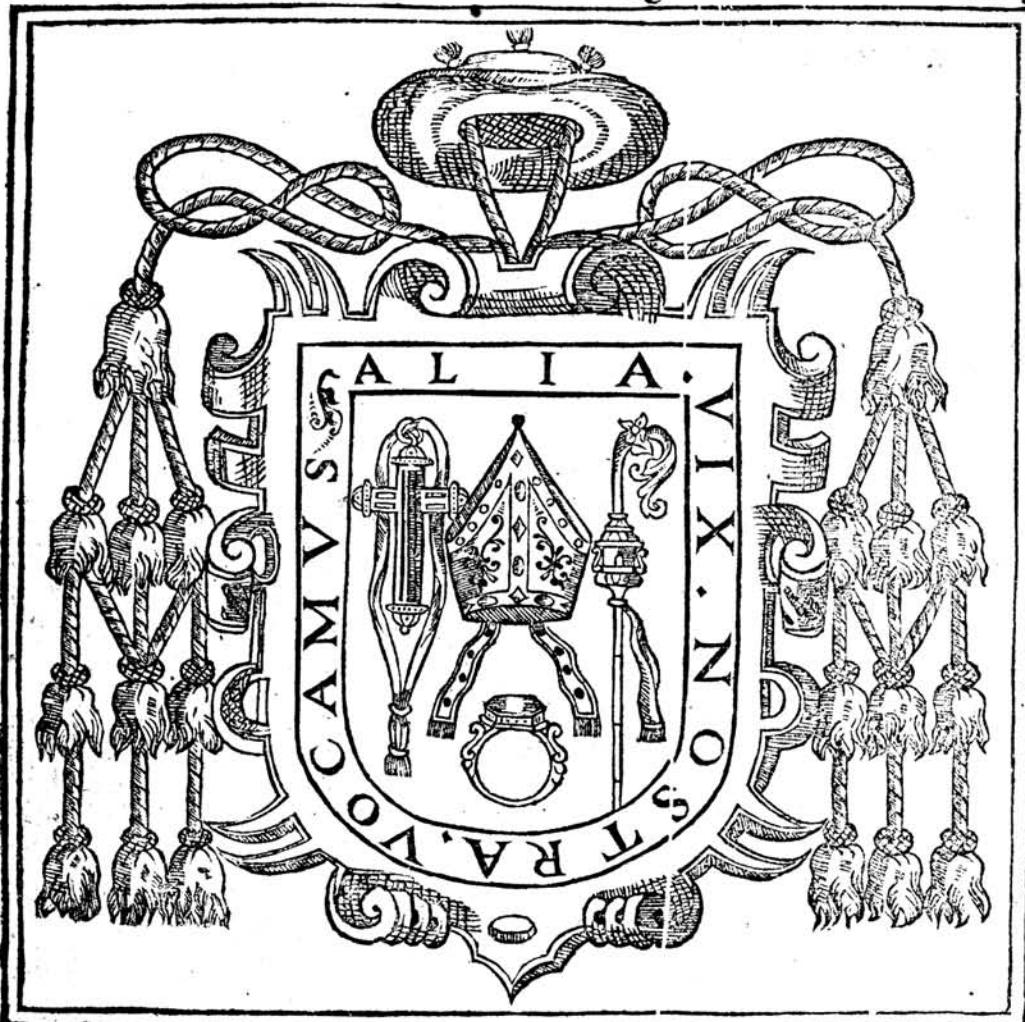




CONSTITUCIONES SYNODALES DEL OBI- SPADO DE PAMPLONA.

Copiladas, hechas, y ordenadas por Don Ber-
nard de Rojas, y Sandual, Obispo de Pamplona,
del Consejo de su Magestad, &c.

En la Synodo, que celebro en su Iglesia Cathedral, de la dicha. dad, en el mes
de Agosto, de M. D. XC. años.



EN PAMPLONA.

Con licencia, por Thomas Porralis. M. D. XCI.

¶ Esta tassado en nueue Reales en papel.



EL OBISPO DON BER-
nardo de Rojas, y Sandoual, al Prior, y Ca-
bildo de la Sancta Iglesia de Pamplona , y a todo
el clero de su Diocesi, y Obispado salud, y
bendiction en Christo nuestro Señor , que es
la verdadera salud.



Vy presentes traemos padres, y herma-
nos mios charissimos (por la bondad
de Dios) la importancia, y peso del of-
ficio, en que nuestro Señor (por su in-
finita misericordia nos) puso, y la vigi-
lancia con que deuemos andar por lo
mucho q nos fia, y por el gran deseo,
que siempre muestra, de que en nues-
tra commission procedamos de la ma-
nera que conviene para la reforma-
cion, remedio, y cōsuelo de las almas,

que estan a nuestro cargo, en que consiste su mayor, y mas agrada-
ble seruicio. Y asi vemos en el testamento viejo, y nuevo, que to-
das las veces que nuestro Señor cometia, y mandaua a sus Prophe-
tas, y ministros cosas, que tocauan al gobierno, y reformacion del
pueblo, era con palabras, tan encarecidas, que ponen gran espan-
to, y confusion a los que no nos aprobechan tan continuas, y reziás
aldauidas. *Fili hominis/speculatorum posui te domui Israel, et* ^{Ezechi. 33.}
audies de ore meo verbum, et annuntiabis eis ex me. De nian-
ra q no se contenta Dios con que sea nuestra attencion, y vigilan-
cia menor, ni menos continua, que la de vna atalaya, y centinela,
cuyo officio es velar a todas horas, y dar gritos, y aperceuir con
tiempo, para q en ninguno pueda padecer la gente del castillo, dōde
guarda. Y quiere mas q estos auisos, y voces nazcan de las que Dios
nos da en su Sancta ley, y de todas maneras con inspiraciones, y ex-
emplos admirables, viuos, y muertos. q vemos cada dia. Y confor-
mido se el bienaueturado Apostol S. Pablo, (admirable dechado de
Prelados) cō el antiguo estyo, y lenguage de Ezechiel, dixo aqllas

Prologo.

diuinis palabris a su discipulo Timotheo, y en el a todos sus successores, que tenemos este officio. *Tu vero vigila, in omnibus labora opus fac Euangelistæ, ministerium tuum imple.* En las quales, aunque pocas, entra la mucha perfection, y ocupacion, a q el Prelado esta obligado, pues con dezir nos, que velemos, y trabajemos en todo, y que hinchamos el vazio de la ocupacion, y ministerio, en quenos puso, nos desperta la memoria de todos los cuidados de nuestro officio, y de su difficultad terrible, conforme a las cosas, a que nos obliga: pues no es menor, que ordenarnos, y apercibirnos para que seamos *exemplum bonorum operum.* Y en otra parte apretó tanto nuestra obligacion, y la difficultad en el cumplimiento de *Illa, como fue, sapientibus, et insipientibus debitor sum.* Y destos lugares, y otros muchos del viejo, y nuevo testamento nacieron aquellas espantosas palabras del Concilio Tridentino, hablando en el officio del Prelado, *onus angelicis humeris formidandum.* Y el diuino Gregorio, como quien tan bien tenia probada esta difficultad dixo, *Ars artium regimen animarum.* Demancia q no halla ninguna como pueda arte, ni sciencia alguna competir en la difficultad con la sciencia, y arte de gouernar almas. Y porque para el acertamiento deste sancto ministerio ninguna cosa ayudamas, que la celebracion de Synodo tan deseada en esta nuestra diocesi, y Obispado, y aun en todo este Reyno, por los muchos años que han passado sin celebrarse, nos resolvimos de hacer la dicha Synodo, dando infinitas gracias a nuestro Señor, de que en nuestro tiempo, y en tan breue, como el que duro, ay a vencido difficultades, que en otro fueron inuincibles. De que resulto, vniuersal admiracion, y consuelo, y viva señal de la omnipotencia, y sabiduria de Dios, que escoge para grandes, y difficultosas cosas flacos, y deshechados instrumentos. Y con razon se ha deseado en este nuestro Obispado (como tan católico y deuoto) la celebracion de Synodo: pues en todos tiempos se tuvo por tan importante, y necessaria para la reformacion de las costumbres, y conseruacion de la religion, celebrar Concilios vniuersales, nacionales, y prouinciales, y Synodos, por ser de las mas importantes velas, con que Dios quiso que gobernassemos el nauio de su sancta Iglesia militante. Y aunque de muchos Concilios se collige la importancia desta manera de gobierno, como es del Niceno: Calcedonense sub Innocencio, Basiliense, y otros muchos, hallamos en el Cōcilio Toletano 4. sub Honorio, rey nādo Sifnando, vnas palabras q muestran bien la importancia desta manera de gobierno de Concilios, y Synodos. *Nula pene res disciplinæ mores ab Ecclesia Christi magis depellit, quam*

Prologo.

lit, quam sacerdotum negligentia , qui contemptis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores Synodum facere negligunt. Y el sancto Concilio Tridentino, que fue como vna recopilacion y epilogo del gouierno ecclesiastico, que en los demas Concilios se ha illa, h. blando à este proposito dixo aquellas palabras tan señaladas. *Prouincialia concilia sicubi omissa sunt pro moderandis moriæ Sef.24.c.2 bus, corrigendis excessibus, controversijs componendis, alijsq; ex sacris canonibus permisssis renouentur.* Y añade mas abaxo: *Synodi quoq; diæcesanæ quotannis celebrentur.* Y con gran razon, pues la natural nos dice, que el gouierno pide leyes a commo-
dadas, y proprias del lugar, y tiempo que corre. Y por esto ordena el Concilio que las Synodos se celebren cada año, para que en cada uno semude, se acuerde, y lime de nuevo lo que conforme a la mutacion de los tiempos, y de las cosas, pidiere nueva traça, y gouierno. Pero muy poco aprouecharia padres, y hermanos mios charissimos auer-
vencido las antiguas difficultades, y dilaciones, que la celebracion de la Synodo ha tenido, si acauada de todo punto, reparrida, y entre-
gada no se guardassen las leyes que contiene cõ la puntualidad que pide la necesidad, que auia de todas ellas. Todas las cuales procu-
ramos que fuesen honestas, possibles, y razonables. Y siendo así,
claro es que con obligar a todos los desta nuestra diocesi, corre mas particular, y precisa obligacion a todos los ecclesiasticos della, de
guardar, y procurar que guarden los demas las leyes, que aqui van puestas, trayendo siempre delante de los ojos las temerosas palabras, y castigos, con que Dios habla, y tracta a los que menos preciado las leyes, que el por si, y por sus ministros ponía, las desobedecian, y que brancauan (como lo vera quien con attencion leyere los Prophetas mayores, y menores,) los cuales quando reprehendian la desobediencia, y relaxacion, era con palabras azedas, rigurosas, y llenas de espantosas amenazas, y para que se viesse que no auia de ser negocio de riñas, y amenazas solamente la transgression de las leyes, sino que a este peccado, y delicto se auia de seguir espantoso açote, y castigo. Asombraleer lo que Dio shizo contra los que excedian un puto de lo que el mandaua, y sus ministros, tanto que por auer uno quebrantado el dia de Sabado con solo auer cogido vnas serojas para hazer Exod.20. con ellas un poco de fuego, le manda Dios a pedrear. Y estantala obediencia que Dio quiere que se tenga a las leyes de ministros, y personas publicas, y puestas en dignidad, q; cõ ser los Pharis eos gente desalmada, y terrible por solo q; algunos dellos reniñ officio de superiores, y Prelados, dize Dio dellos a los subditos: *Super cathedrā* Math. 23

Prologo.

Moysi sed erūt scribæ, et pharisæj, quæ cūq; dixerūt vobis facite.

Porque a no ser esto ansi, seria tan vano el trauajo del gouierno temporal, y espiritual en las visitas, en los sermones publicos, y secretos, en las sentencias, y processos, en las juntas particulares, y generales de sinodos , que nos quadrara bien lo que dice el espiritu diuino:

Eccli. 34. Vnus ædificans, et alter destruens, quid prodest illis nisi labor?

No sea ansi padres , y hermanos mios por amorde nuestro Señor, sino que dandole infinitas gracias de la misericordia, que nos ha hecho con elbreue, y dichoso successo, que ha tenido este sancto negocio de la Synodo, procuremos que las leyes que contiene , sean de nosotros, y de todos abraçadas , y guardadas , para que el pueblo se edifique, reforme, y consuele con nuestro exemplo, y cuidado, de que Dios nuestro señor quedará tan agradado , y servido, que podremos esperar de su infinita misericordia aquila de gracia, y despues la de gloria.



CON VO-



CONVOCATORIA PARA LA SYNODO.



OS Don Bernardo de Rojas, y Sandual, por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuestro señor, &c. A los muy caros, y amados hermanos nuestros, Prior, Canónigos, y Cabildo de nuestra sancta Iglesia cathedral de Pamplona, Abades benedictos, Piores, y Abbadesas, Arcadianos, Abades, Piores seculares, y regulares, ministros, Guardianes,

Comendadores, Conuentos, lugares tenientes, de qualquiera orden, o religion, que sean, Arciprestes, Rectores, Vicarios perpetuos, y rurales, Curas, Beneficiados, y clérigos, Mayordomos, Ofecnomos, Admiistradores, y Gobernadores, y Concejos, Iusticia, y Regidores, Caualleros, escuderos, hijosdalgo, hombres buenos, oficiales, y a otras qualquier personas, ecclesiasticas, y seglares, y religiosos, y religiosas de todas las Iglesias parochiales, monasterios de frayles, y monjas, Conuentos, Hospitales, Cofradias, y lugares pios, vniuersidades, y comunidades, vecinos, y moradores, assi de esta ciudad de Pamplona, como de todas las ciudades, villas, y lugares de este nuestro Obispado, y su diocesis, y a todos los demas, que de derecho, y costumbre, o en otra qualquier manera soys obligados, y os conuiene venir à la Synodo diocesana, y à cada uno, y a qualquiera de vos, cuyos nombres, y cognombres auemos aqui por expressados, siendo declarados, y nombrados en la intimacion de este nuestro mandamiento, notificandose en vuestras personas, o en cada vna de las Iglesias, monasterios, hospitales, o en qualquier manera, que del dicho mandamiento tuvieredes noticia, sin que podays pretender ignorancia alguna, salud, y bendiction en nuestro señor Iesu Christo.

Bien sabeyss, o deueyss saber, como los señores don Antonio Manrique, y don Pedro de la Fuente, nuestros ultimos predecessores,

Conuocatoria

cessores, con su sancto zelo, y admirable vigilancia en el seruicio de nuestro Señor, bien, y consuelo de las almas, y vniuersal prouecho de este nuestro Obispado, y su diocesi, tractaron de celebrar Synodo diocesana, y que la muerte atajo a los dichos Prelados la conclusion della, y en especial al dicho señor Don pedro de la Fuente, que tenia puestos en perfection muchos, y muy sanctos, y bien considerados decretos, y que este sancto negocio no pudo tener el deseado, y deuido efecto, por los inconuenientes, y dificultades, que entonces se ofrecieron, y despues su fallecimiento, y muerte, a la qual succedio en todo este Obispado el justo, y deuido sentimiento, y dolor de lla, y el nuevo deseo de ver concluyda, y acauada la dicha Synodo. Y nos auiendo entendido todo lo suso dicho (desde que nuestro Señor nos encomendó las almas, y gouerno deste Obispado) nos llamamos con la confusion, y recognoscimiento, que deuemos, de la merced, y gracia reciuida, siendo tan insuffientes, y flacas nuestras fuerças para ella, y con el deseo, que es razon, y deuemos de acudir en todo, y por todo, al bien, y reformacion, remedio, y consuelo, de todos los deste Obispado, en general, y en particular. Y entendiendo, que para conseguir tan justo, y sancto deseo, y buen fin, ninguna cota ayudara mas, que la celebracion, y conclusion de la dicha Synodo, hemos hecho todas nuestras diligencias, viendo, y passando con particular atencion las Constituciones Synodales de otros Obispados, y las que ultimamente tenia hechas, y ordenadas el señor Obispo Don Pedro, con las dificultades, querellas, y appellaciones, que entonces ouyo, y conferido, y platicado con personas de sancto zelo, y de muchas letras, y virtud, y señalada prudencia, todo lo tocante, y perteneciente a este sancto negocio, cuyo pensamiento, y principio comenzó por la verdadera, y mas acertada entrada, que deuemos tener en todas nuestras acciones, que es encomendarnos mucho a nuestro Señor, pidiendole en nuestras pobres oraciones, y en las de muchos siervos tuyos, que nos proueyesse de fauor, y ayuda, para que la entrada, continuacion, y remate deste sancto negocio fuese a honra, y gloria suya. Y auiendo ya llegado el tiempo en que llamamos a la dicha Synodo, pedimos, y encargamos con toda instancia, y afecto (por amor de nuestro Señor) a todas las personas contenidas en este nuestro edito, y principalmente a los sacerdotes, curas ministros, y coadiutores nuestros, y los demas eclesiasticos, que en todos sus sacrificios, y oraciones, se acuerden de pedir instantemente a nuestro Señor, tenga por bien de socorrer nos con su fauor, y divino espiritu, para que este sancto negocio de la Synodo, q tratamos se comience, y acabe

para la Synodo.

y acaue a honra, y gloria suya, reformacion, y consuelo de todas las personas, que estan a nuestro cargo. Y porque todos (como gente tan religiosa, noble, y calificada) nos han pedido, y piden con mucha instancia, celebremos, y acauemos la dicha Synodo. Nos teniendo por bien, y cumpliendo con nuestra obligacion, y deseo, señalamos para principio, y proposicion della, el primer Domingo despues del dia de nuestra Señora de Agosto, que se contarán diez y nueve del dicho mes, deste presente año, a las siete de la mañana, en nuestra Iglesia cathedral desta ciudad, desde el qual dicho dia escucharemos, y leceremos todo lo que por parte de los convocados a esta Synodo se nos aduirtiere, y pidiere, hallando nos en toda occasion, y tiempo, con entrañable deseo, amor, y charidad paternal, de procurar el seruicio de nuestro Señor, y bien, y consuelo de nuestros subditos, a quien por tantas razones deuemos querer, estimar, y consolar mucho. Porende por la presente vos notificamos, citamos, y llamamos, requerimos, exhortamos, y (siendo necesario) mandamos, en virtud de sancta obediencia, y la pena de excommunication, tripla canonica monitione præmissa, y de cada cien ducados, applicados, la my tad, para la guerra contra infieles: y la otra my tad para pobres, y obras pias a nuestra disposicion: que todos los sobredichos, y cada uno de vos (como dichos) vengays a os a hallar, y estar presentes a la dicha Synodo, con habitos decentes, en vestido, cabello, barba, y sobrepelizes, por vuestras personas, todos al primer dia de la celebracion, que es el suso dicho primer Domingo despues del de nuestra Señora de Agosto, que se contarán diez y nueve del dichomes, deste presente año, a las siete de la mañana, auiendo primero el dicho Prior, y Cabildo, o vuestros diputados, y las Iglesias parochiales, y todos los demas, presentado ante nos, o ante el Doctor Dionysio de Melgar, nuestro Vicario general, los poderes, que se requieren, para asistir en la dicha Synodo, y assi venidos, no os vays, ni ausenteys desta ciudad, sin sustra licencia, y especial mandato. Y por escusar distayimiento, gastos, y daños, que se podrian seguir de venir todos, y por quelas Iglesias no queden sin competente seruicio, conformandonos con lo, que hallamos de costumbre, mandamos a los dichos Arciprestes, Ilamen, y conuoquen, quinze dias antes de la dicha Synodo, a los lugares, donde se acostumbran juntar todos los clérigos de los Arciprestazgos, y juntados elijan, y nombren dos curas, y clérigos de los mas discretos, y ancianos de cada Arciprestazgo, y los que assisieren nombrados por todos los clérigos, o la mayor parte de illos, aquelloz sean obligados a venir, so la dicha pena. Y solas dichas

Conuocatoria

penas mandamos assi mismo, que el dicho dia, que assi se juntaren todos los clérigos, quinze días antes de la Synodo, elijan las personas, que assi han de venir por ellos en la dicha forma, y otorguen los poderes generales, y especiales para asistir a la dicha Synodo, y hacer pedir, y tratar, y otorgar todo lo, que podrían hacer todos los clérigos del dicho Obispado, y cada uno de los, siendo presentes: y si los, que siendo assi elegidos, y nombrados con poderes bastantes, no vinieren, queremos sean castigados por las dichas penas. Y mandamos a los dichos Arciprestes de los dichos Arciprestazgos, y a cada uno de los en su distrito, que el dia de la dicha junta, intimen, y notifiquen este nuestro mandamiento a todos los dichos clérigos, y luego lo intimen, y hagan intimar a los Abades benditos, y otros Abades, ministros, Commendadores, Priores, Guardianes, Gouernadores, Administradores, Conuentos seculares, y regulares de frayles, y monjas, y Cabildos de todas las Iglesias, y monasterios, y lugares pios, fitos, y contenidos en cada uno de los dichos Arciprestazgos. Y así mismo le hagan intimar a los Concejos, Iusticia, y Regimiento de cada uno de los dichos lugares de los Arciprestazgos, de manera, que venga a su noticia, y hagan la relacion por escrito, y nos la den, y traygan con este nuestro mandamiento, el dicho dia primero de la Synodo, juntamente con la relacion de todas las Iglesias, y hermitas, monasterios, conuentos, y lugares pios, que ay en cada Arciprestazgo. Y os mandamos a todas las sobredichas personas eclesiasticas, de qualquier estado, o condicion, que sean, y a cada uno de vos, solas dichas penas, que hagays, y cumplays todo lo contenido en este nuestro mandamiento: y si las mismas penas mandamos a vos los dichos clérigos, y religiosos, y religiosas, y a cada uno de vos, os halleyen en la dicha Synodo, en la dicha forma, por vos, o por vuestrlos procuradores, para nos informar, y ver, como se guardan, y dar forma, y modo, como mejor se guarden, y cumplan de aqui adelante todos los canones, y decretos contenidos en las sesiones del sancto Concilio de Trento, de que vos los dichos religiosos de qualquiera religion, y orden, que seays, estays encargados por ellos de lo hazer, y cumplir, como en ellos se contiene: y nos ansimismo de lo hazer guardar, y cumplir, y lo que mas conuenga, que seays obligados. Lo contrario haciendo, y rebeldes siendo, desde agora para entonces ponemos, y promulgamos en los tales sentencia de excomunión en estos escriptos, y por ellos, y os auemos por condemnados en las dichas penas pecuniarias, y os apercuimos para que vengays a ver os declarar por publicos excomulgados, y por incurridos en las

para la Synodo.

Las dichas penas , otro dia despues , que la dicha Synodo se comenza , conviene a saber , veinte dias del dicho mes de Agosto . Fecha en la ciudad de Pamplona , en las casas de nuestra morada , a ocho dias del mes de Julio , de M. D. XC. años :

D. Bernardo Obispo
de Pamplona.

Por mandado de su Señoría.

Francisco Salgado
Secretario.

Conuocatoria

LA qual conuocatoria, y llamamiento de la Synodo hizimos con acuerdo, de liberacion, y con sentimiento del Prior, y Cabildo de nuestra sancta Iglesia de Pamplona. Y auiendo se juntado los procuradores de toda la Clerezia, conforme al dicho llamamiento, mandamos hacer los autos, y preambulos siguientes, para el buen, y acertado principio de la celebracion de la dicha Synodo.

YO Francisco Salgado secretario de su Señoria, y Notario por autoridad Apostolica, hago feee, que en mi poder estan los testimonios de la entrega, que se hizo de las conuocatorias, que su Señoria mando despachar para todos los Arciprestes, villas, y lugares deste Obispado, y para los Prelados, y Abbaes exemptos, que estan obligados a hallarse en la dicha Synodo: y que por los dichos testimonios, y notificaciones de las conuocatorias (que tambien estan en mi poder) consta, que se entregaron a los dichos Arciprestes, Prelados, y Abbaes, Rectores, Vicarios, y se leyeron en todas las Iglesias deste dicho Obispado, y se notificaron a los concejos, y monasterios del.

EN la ciudad de Pamplona a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil, y quinientos, y nouenta años, vn dia antes del señalado, para principio de la dicha Synodo, ante Don Bernardo de Rojas, y Sandoual, Obispo deste Obispado, parecieron presentes los procuradores del Clero del dicho Obispado, y presentaron ante el Doctor Dionysio de Melgar, Vicario general del, por mandato de su Señoria, los poderes, que trayan de sus Arciprestazgos, y Iglesias, para hallarse en la dicha Synodo.

PRimeramente dō Hieronymo de Guia, Enfermerero de la cathedral de Pamplona: El licenciado Don Gaspar de Ezpeleta, Arcediano de la Valdonsella: El licenciado Amunarriz, Arcediano de Valde Aybar: El licenciado Don Iuan Francisco de Ibero: y el Doctor Don Miguel Ximenez, Canonigos de la dicha cathedral, presentaron por su Cabildo el poder fecho ante Iuan Barbo secretario.

Por la Prouincia de Guypuzcoa, el licenciado Ibarra, Rector de Alegria, y Don Garcia de Atodo, Rector de Albiztin, fecho ante Don Martin de Priana Notario Apostolico:

Por el Arciprestazgo de la valdonsella, Mosen Pedro Palacios beneficiados de Vncastillo, El licenciado Juan Monterde beneficiado de Sos, otorgado ante Martin de Viarte, Notario del dicho partido.
Por

para la Synodo.

Por la clerecia de Pamplona, los licenciados Itissari, y Arreti, y Hecharri, Vicarios de san Cernin, y san Nicolas, otorgado ante Pedro Ferrer, escriuano Real.

Por el Arciprestazgo de la Cuenca, don Leon de Ardanaz, Abbad de Ardanaz, y don Iuan Remirez de Gaçolaz, Abbad de Gaçolaz, otorgado ante Pedro de Yarça, escriuano Real.

Por el Arciprestazgo de Valde Yerri, el Doctor don Pedro de Arbiu y Diez, Abbad de Srenoz, y el licenciado don pedro Ramirez de Morentin, Abbad de Metauten, hecho ante Pedro de Celaya escriuano Real.

Por el Arciprestazgo de Valde Aybar, el licenciado don Francisco de Arellano, Abbad de san Martin, y Don Martin de Cuellar, beneficiado de Sanguesa, otorgado ante Iuan de Solas Escriuano.

Por el Arciprestazgo de la Longuida, el licenciado Don Pedro Jorge Abbad de Isaua, y Don Martin Cuncarren, Abbad de Villanueva, otorgado ante Remon de Iriarte Escriuano.

Por el Arciprestazgo de la Ribera, Don Pedro Colomo, beneficiado de Miranda, y el Bachiller Don Miguel de la Barrera, beneficiado de Caparroso, otorgado ante Martin Ruyz, Escriuano.

Por la Solana, Don Antonio de Luquin, Abbad de Morentin, y el Bachiller Palacios, beneficiado de Lerin, otorgado ante Hieronymo Diez Notario.

Por la Valdorua, Don Iuan de Ayessa, Abbad de Olleta, y el licenciado Don Iuan de Vergara, Abbad de Eneriz, otorgado ante Iuan de Baygorri, Escriuano.

Por la Verrueça, Don Pedro de Larrangoz Chantre, y beneficiado de los Arcos, y el licenciado Gonçalez Abbad de Aflarta, otorgado ante Iuan Gonçalez, Escriuano.

Por la ciudad de Estella, el licenciado don Iuan de Aztiz, beneficiado de san Iuan, y don Diego de Armendariz, beneficiado de san Miguel, otorgado ante Pedro de Zalua Notario.

Por el Arciprestazgo de Valdaraquil, el licenciado Aldaz Abbad de Aldaz, y el Bachiller don Francisco de Aldaz, Abbad de Cia, otorgado

Conuocatoria

gado ante Juan Fernandez de Mendier, Escriuano.

Por el Arciprestazgo de Ybargoiti, don Fermin de Oroz, Abbad de Oroz, y el licenciado don Pedro de Gurça, Abbad de Villanueva otorgado ante Vicente de Sada, Escriuano.

Por el Arciprestazgo de Annue, el licenciado don Sancho de Echaz, Abbad de Eozcue, y el bachiller don Juan de Enderiz, Abbad de Enderiz, otorgado ante Lope de Lerruz, Escriuano.

Por el Arciprestazgo de Fuenterrabia, el bachiller don Pedro de Zuloaga Vicario de Fuenterrabia, otorgado ante Martin Sanchez de Zuloaga, Escriuano.

Por el Conuento de san Salvador de Leire, fray Bernardo de Oreyza, otorgado ante Philippe de Veruete, Escriuano.

Por el Conuento de nuestra Señora de Yrache, fray Benito de Goaza, otorgado ante Miguel de V quedano, Notario.

Y No auiendo parecido otras personas de las que suelen por derecho, o costumbre venir a la dicha Synodo, las quales embiazaron sus cartas excusatorias, que estan en poder de mi el presente Secretario, su Señoria, estando juntos todos los procuradores del dicho Clero, excepto los de la cathedral desta ciudad, mandò a mi el dicho secretario leer el auto siguiente.



Os Don Bernardo de Rojas, y Sandoual por la gracia de Dios, y de la sancta Iglesia Romana, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. Hazemos saber al Prior, y Cabildo de nuestra sancta Iglesia Cathedral, Piores, Abades, y Prelados exemptos, y a los Arciprestes, y clerezia de este nuestro Obispado, como procurando cumplir con nuestro officio, y continuando los sanctos intentos de nuestros predecesores, acordamos de celebrar Synodo diocesana, y para ello auemos mandado librar las conuocatorias, y auiendo os sido notificadas, como hijos de obediencia, aueys venido a la celebracion de la dicha Synodo. Para cuyo principio han ofrecido algunos encuentros, y differencias a cerca del asiento que han de tener los procuradores de la dicha Synodo, las quales differencias hemos procuradoremediar, guardando a las partes ju-

para la Synodo.

tes justicia, y componiendo los tales assientos, de manera, que no se turbe tan sancta obra, y esperando de los congregados, que con sancto zelo acudiran a las cosas de mayor importancia, y que en estas de assiento, y preeminencias guardaran el orden, que aquise dicre, Mandamos, que sin perjuyzio del derecho de las partes, assien posseſion, como en propiedad, guarden la orden siguiente.

P Rimeramente el Prior, y Cabildo desta sancta Iglesia Cathedrال, en dos choros immediatos a Nos. El señor Obispo de Balbastro por las Abbadias, que tiene en este Obispado, que solian ser del Abbadiado de Monte Aragon, Prior de Roncesualles. Los Abbades bendictos, y los de mas Abbades, y Priores exemptos, en vn choro, entre los choros del Cabildo, comenzando desde dōde fueremos, de manera, que quanto duraren los dichos ha de auer tres choros en la dicha procession; uno del Obispo, y Abbades, que han de yr en medio, y los otros dos, el Prior, y Cabildo, que han de yr a los dos lados. El Arciprestazgo de la Prouincia de Guipuzcoa en la primera hilera despues del Gauillo ala mano derecha. El Arciprestazgo de la Valdonsella, en la primera hilera ala mano yzquierda despues del Cabildo, los procuradores de la Clerezia de Pamplona, Vicarios, y Racioneros, y clerezia de la dicha ciudad, a la mano derecha, despues del Arciprestazgo de la Prouincia, y luego tras ellos el Arciprestazgo de la Cuēca, en el mismo choro ala mano derecha. Y en el otro choro ala mano yzquierda, despues del Arciprestazgo de la Valdonsella, el Arciprestazgo de Ayerri. El Arciprestazgo de la Valde Aybar ala mano derecha, despues del Arciprestazgo de la Cuenca. El Arciprestazgo de la Longuida ala mano yzquierda, despues del de Yerri. El Arciprestazgo de la Ribera, Solana, y Valdorua, todos tres en vn puesto, en esta manera: el de la Ribera en medio; el de la Valdorua ala mano derecha: el de la Solana ala mano yzquierda. El Arciprestazgo de la Verrueça ala mano derecha: y en este Arciprestazgo entre Estella con antelacion. El Arciprestazgo de Valdaraquil ala mano yzquierda. El Arciprestazgo de Ybargoyti ala mano derecha: y el de Annué ala mano yzquierda. Y por que los Arciprestazgos de Fuenterabia, cinco villas, sant Esteuan de Lerin, y Valde Bastan, no tienen hasta ora señalado lugar en el Synodo, se les manda poner vn banco atraeſado en medio de los dos choros de los dichos Arciprestazgos por esta vez, sin perjuyzio deſu derecho, ni del Clero deſte Obispado, attento que por ora en esta Synodo no se haze procession, por no fer de eſſencia, ni ordenarlo las ceremonias del Pontifical. La qual orden en assientos, y preeminencias mandamos guarden todos los ſuſodichos, ſo pena de excommunion, y de veinte duca

Conuocatoria

ducados para el gasto dela Synodo: y cometemos a nuestro Vicario general lo haga aſſiguardar, y cumplir, procediendo contra los rebeldes a las dichas penas, y a las demás, que ouiere lugar de derecho, hasta que ſe eſfectue lo decretado por el ſancto Concilio de Trento, y esta nuestra orden, que es dada en la ciudad de Pamplona, a diez y ocho dias del mes de Agosto, de mil, y quinientos, y nouenta años.

El Obispo de
Pamplona.

Por mandado de ſu Señoría

Francisco Salgado ſecretario.

E L qual dicho auto yo el dicho ſecretario ley, y notifique a los procuradores del dicho clero, y los, que ſe ſintieron agrauados del lugar, que ſe les auia ſeñalado hizieron ſus protestas, requerimientos, y appellaciones, y el dia ſiguiente las dieron en forma, las quales eſtan aſſentadas en el proceso de la dicha Synodo, que eſta en poder de mi el dicho ſecretario. Y no embargante las dichas protestas cumplieron con el dicho auto, excepto los procuradores de lo nuevo reducido, que por justas cauſas ſe les dio licencia para yr ſe.



Despues de lo ſuſodicho en la dicha ciudad de Pamplona y en la Iglesia Cathedral della, Domingo diez y nueve dias del dicho mes de Agosto del dicho año, el dicho ſeñor Obispo dixi missa, en el Altar mayor de la dicha Iglesia, aſſistiendo a ella todos los dichos procuradores, con ſus ſobrepelizes, excepto los del dicho Cabildo, y del Arciprestazgo de Fuertebabia, y nuevo reducido, por auer les ſu Señoría dado licēcia, para yr ſe a ſus casas. Y acauada la missa, ſu Señoría dixi las oraciones del Pontifical ſeñaladas para ſemejante acto. Y luego auiendo ſe dicha la Missa mayor, en la dicha Cathedra, louo ſermon, y acauado ſe hizo la profesion de la fe, en la forma y manera ſiguiente.

Bernar.

para la Synodo.



ERARDVS de Rojas, & Sandoval, Dei & apostolicæ sedis gratia, Episcopus Pompelonensis, Regiusq; consiliarius, &c. Et eiusdem Episcopatus Synodales personatus, & syndici procuratores, nostro, & totius diœesis nomine, illa omnia firma, & constanti fide credimus, & profitemur, quæ continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia vtitur: videlicet.

CREDIMVS in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem coeli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium. Et in vnum Dominum Iesum Christum, filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia saecula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de celis, & incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria virgine, & honio factus est: crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum scripturas, & ascendit in celum, sedet ad dextram patris, & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioq; procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et vnam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confitemur vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expectamus resurrectionem mortuorum, & vitam venturi saeculi, Amen.

APOSTOLICAS, & ecclesiasticas traditiones, reliquaque eiusdem Ecclesiae observationes, & constitutiones, firmissime admittimus, & amplectimur.

ITEM, sacram scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum scripturarum, admittimus, nec eam vñquam, nisi iuxta vnanime consensum patrum accipiemus, & interpretabimur.

PROFITEMVR quoq; septem esse verè, & propriè sacramenta nouæ legis a Iesu Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, (licet non omnia singulis necessaria,) scilicet, Baptismum: Confirmationem: Eucharistiam: Penitentiam: Extremam vñctionem: Ordinem: & Matrimonium: illaq; gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoq;, & approbatos Ecclesiae Catholicæ ritus, in supradictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipimus, & admittimus. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacro sancta Tridentina Synodo diffinita, & declarata fuerunt, amplectimur, & recipimus.

PROFITEMVR pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viuis, & defunctis, atq; in sanctissimo Eucharistiae sacramento esse verè, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, vna cum anima, & diuinitate Domini nostri Iesu Christi: fieri q; conuersionem totius

Conuocatoria

totius substantiaz panis in corpus, & totius substantiaz vini in sanguinem, quam conuersionem Catholica ecclesia transubstantiationem appellat. Fataemur etiam sub altera tantum specie, totum, atq; integrum Christum, verumque sacramentum sumi. Constanter tenemus purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragiis iuuari. Similiter & sanctos vna cum Christo regnantes, venerandos, atque inuocandos esse, eosq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias esse venerandas firmissime afferimus. Imagines Christi, ac Deiparae semper virginis, necnon aliorum sanctorum habendas, & retinendas esse, atq; eis debitum honorem, ac venerationem impetrare. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumq; usum Christiano populo maximè salutarem esse affirmamus. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum matrem, & magistrum agnoscimus. Romanoq; Pontifici, Beati Petri Apostolorum principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeamus, ac iuramus. Cætera item omnia a sacrisca nonibus, & oecumenicis Concilijs, ac præcipue a sacro sancta Tridentina Synodo tradita, diffinita, & declarata, indubitanter recipimus, atq; profitemur. Simulq; contraria omnia, atq; heresies quascunq; ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, pariter & nos damnamus, reiiciamus, & anathematizamus. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in præsenti sponte profitemur, & veraciter tenemus, tandem integrum, & inviolatam, atque ad extreum vitæ spiritum constans (Deo adiuuante) retinere, & cōfiteri, atq; a nostris subditis, vel ab illicis, quorum cura ad nos in munere nostro spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in nobis erit curaturos, nos iudicem B. Episcopus, Episcopatusq; Synodales personatus, & Syndici procuratores spondeimus, vovemus, ac iuramus, sic nos Deus adiuuet, & hæc sancta Dei euangelia.

Y Acauada de hazer la dicha profession de la fe, su Señoria hizo las demás ceremonias del Pontifical, y acauadas hecho la bendiction cantada al pueblo, y con esto se fue a su casa, y quedo acauado todo lo que auia que hazer este dia.

Y Despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Pamplona, Lunes siguiente, veinte dias del dichomes, y año, auiendose su Señoria Illusterrima juntado con los procuradores del clero, en la dicha Iglesia cathedral, dixo Missa, y las ceremonias del Pontifical señaladas para este dia, y luego se fueron todos acompañando su Señoria, las dignidades, y Canonigos del dicho Cabildo, à la sala que disen la Preciosa, lugar señalado para la celebracion de la dicha Synodo, a donde hizo la proposicion de la dicha Synodo, y una platica espiritual en Latin, y en Romance, como es de uso, y costumbre en esta sancta Iglesia.

Y luego

para la Synodo.

Y Luego su Señoria mando a mi el dicho Notario, y Secretario entregar las Constituciones, que tiene acordadas, a los dichos procuradores, los cuales auiendo las visto, y oydo su Señoria los postulados del clero, y de otras personas, se decretaron las Constituciones siguientes.



Por quanto en estas Constituciones ordenadas por Nos, y nuestros predecesores, ay algunas que tratan de que la justicia se-
glar, no trate, ni conozca de las causas de los clérigos, como son la
Constitución. 1. & 11. título. de Iudiciis, y l. 2. título de Foro compe-
tenti. Queremos, y mandamos que las dichas Constituciones se
entiendan sin perjudicar a lo que la jurisdicción Real tiene adquerido
en estos casos judicialmente, o por costumbre, y que las censu-
ras, y penas de las dichas Constituciones puestas a los legos, y cleri-
gos que pidieren justicia ante los jueces seglares: y a los ministros de
justicia, que hizieren ejecución en bienes de clérigos, no compre-
hendan a los vnos, ni a los otros, en los casos en que los jueces segla-
res tuviieren jurisdicción conforme a derecho, y leyes, ó costumbres
deste Reyno.

Don Bernardo.

Y assi mismo declaramos que la Constitución septima de iure
patronatus en quanto pide en los votantes a Rectorias, ó beneficios
de patronazgo de legos casa habitable, no se entienda con su Ma-
gistrad que aunque no tenga la tal casa, ni casal tiene voto en las ta-
les Rectorias, ó beneficios, como vecino de cada vn lugar.



**Las erratas notables, que se hallan en la impression de esta Synodo
se enmiednen desta manera.**

fol. pag. lin.

- En el prologo, in fine, do dize
en los sermones publicos, y se-
cretos, diga sermones, y plati-
cas, publicas, y secretas.
quadrata, diga quadraria.
3 2 1 Los siete que pertenecen a la
diuinidad de nuestro señor Ie-
su Christo, borrese de nuestro
señor Iesu Christo, y pase se do
dize, que pertenescen a la san-
cta humanidad.
2 1 27 coſimiēto, diga conoſimiēto;
3 1 4 paſae, diga padre.
4 1 36 ſas, diga ſus.
7 1 20 euge, diga eia.
8 1 28 que no eſtuiere, diga que vno
eſtuiere.
11 1 11 reliquias, diga reliquias.
13 2 30 maniſte, diga maniſta.
14 1 7 mortal, diga immortal.
18 1 25 diſtriči, diga diſtricte.
18 1 38 expatri, diga ex patre.
20 1 27 la queda, diga le queda.
22 2 30 ſe ſe hiziesſe, diga ſi ſe hiziesen
las capellanias.
23 1 23 ad vigessimum tertium, diga
ante vigessimum tertium.
23 1 3 aiure iſtictus, diga iſtictas.
34 1 4 noſtre, diga noſtra.

fol. pag. lin.

- 24 1 20 dentro de medio año, diga den
tro de ocho meses.
25 1 34 ſeñores, diga ſeñores.
32 1 11 y en caſo q̄ locūplā, diga q̄ no lo
42 1 3 castas, diga coſtas. (cuplan.
45 1 1 o el tal reo, diga do el tal reo.
55 1 37 Los tales delinquentes, diga a
los tales delinquentes.
56 1 2 cō todas las hojas, diga cōtadas
57 1 21 notorios, diga notarios.
61 2 7 exhibeat, diga exhibeat.
63 2 2 viſitatione, diga viſitatione.
64 1 30 ſolēnidad ſe, diga ſolēnidades.
65 2 30 quantūq; diga quantumcūq;.
67 2 4 algun, diga algunos.
73 1 34 theogia, diga theologia.
75 1 1 omnemq; paſtū, diga omneq;
80 1 13 etrario, diga contrario.
81 1 33 la diidicha, diga la dicha.
83 1 9 deſta diocesi, diga deſta ciudad
97 1 34 quarto tato, diga quattro tato.
103 1 23 ſi algunas personas, diga ſi ay
algunas.
107 1 7 para que vnan, diga ſe vnan.
108 1 5 que ciudades, diga que en las
ciudades.
123 1 5 las en obras, diga en las obras.
169 2 23 feriado ſea, diga feriado no ſea
174 2 13 y ſaben, diga que ſaben,

Año de 1859. Mayo Junio
E de Clemente Cándido Induráin

LIBRO PRIMERO.

De summa Trinitate, & fide Catholica.



Stando el author primero de la vida, y doctrina, nuestro maestro, y Salvador Iesu Christo, de camino para subir del mundo al padre, instruyendo a sus discípulos, como se auian de auer con sus fieles, que el con su sangre auia redimido, dixoles que, ante todas cosas, enseñassē alas gētes el conocimiento de la sanctissima Trinidad, y doctrina de la fee, baptizandolos en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Sancto: y informandolos como auian de guardar sus preceptos, y lo que les auian enseñado. Mostrando en esto claramente a sus discípulos, y en ellos a los que les auian de succeder en el ministerio eclesiástico, y goberno de las yglesias que fuesen a su cargo, q el Catechismo, y la instruction Catholica deue preceder al Baptismo, en que se da la justificación a quien dignamente le recibe: y que vltra de la fee, y Baptismo se requieren obras de fee, y de charidad, y obseruancia de la ley, y preceptos diuinos. De donde manifestamente se collige, q el primero, y principal cuidado del officio pastorales, atender a que se funde, y conserue la integridad, y sinceridad de la fee Catholica, que tiene, y enseña la sancta Yglesia Romana, madre universal de los que profesamos la saludable doctrina de Iesu Christo, verdadero Dios, y hombre, a la qual como coluna, y firmamento de i.Tim., verdad auemos de oyr, y obedecer. Por lo qual nos ha parecido; que de ninguna parte podran mejor tomar principio nuestras Synodales constituciones, que para los susodichos se ordenan, y para la salud de las animas de nuestros subditos, que del catechismo, y instrucción Christiana de la fee, que es fundamento de todo spiritual edificio, principio de la conuersion, y justificación del pecador, rayz de todas virtudes, y obras buenas, y de todo merecimiento, puerta para la salud de la alma, y vida eterna: pues es cierto que sin ella ninguno en esta

A vida

Constituciones Synodales.

vida puede seruir, ni agradar a Dios. Y de aqui viene estar todos obligados a deprender la, y tomarla por firmissimo amparo, y defensa, y mayormente en estos trauajados, y miserables tiempos, como lo acostumbrauan hacer los padres antiguos, y nuestros mayores, que en los Concilios, y principio de sus constituciones, siempre ponian delante este escudo de la fe, para rebatir los golpes de los contrarios, y enemigos de la verdadera doctrina, y Christiana profession. El qual orden guarda tambien la Iglesia Catholica, pues quado nos recibe en su gremio, por el Sacramento del Baptismo, en el primer lugar pone la profession de la fe, que, segun el Apostol, es entrada para llegar nos a Dios, y a la gracia de la justificacion.

La fe, que es la luz, y antorcha, que nos guia, y endereça al conocimiento de Dios, y de las cosas inuisibles, y eternas, es don de Dios, y lumbre spiritual, con que alumbrado interiormente el hombre se inclina, y assienta firmemente a creer las verdades, reueladas de Dios, y propuestas por su Iglesia, las quales exceden a las fuerças naturales de la razon, y los limites del ingenio, y juicio humano, quales son, las, que conciernen a la religion Christiana, a los Sacramentos de la Iglesia Catholica, a los mysterios de la humana Redencion, y otros profundos, y venerandos secretos, que Dios ha reuelado a su querida esposa la Iglesia, asi por Escripturas Canonicas, como por tradiciones Ecclesiasticas de la Iglesia vniuersal. Por ende todo fiel Christiano deue creer todo lo, que se contiene en la sagrada Escriptura, y lo que cree, y tiene la sancta Iglesia Catholica Romana, y lo que ella determinare, q deue ser creydo. Por manera que es obligado a creer firmemente, y sin duda alguna, no solamente que ay Dios, y su diuina prouidencia, y q Dios estriño, y vno, y que es premiador de los buenos, y castigador de los malos: mas tambien otras verdades, que encaminan al hombre a su ultimo fin, las quales no se pueden percebir por el sentido, ni entendimiento humano, sino solamente por fe, la qual no estriua en la naturaleza de las cosas criadas, ni en la experientia de los sentidos, ni en fuerças, ni poder de razon humana, sino en virtud, y autoridad diuina, teniendo por cierto, que la summa, primera, y eterna verdad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado, por ser, como es, infinitamente sabio, y infinitamente bueno, y ansies obra propia de la fe, captiuare el entendimiento, y subjetarlo a la obediencia, y seruidumbre de Christo, a quien ninguna cosa es imposible, ni difficultosa.

La substancia del hombre Christiano, que por la misericordia de Christo, ha recibido su fe, y con su fauor profesado su ley, y guardando la en charidad, espera (mediante su gracia) conseguir su gloria, y gozar della para siempre jamas, consiste en dos cosas, conviene a saber. En la lumbre de la fe, por la qual alumbra Dios el entendimiento, y nos

reuela

que la las cosas, que en el cielo esperamos, segun que la madre Santa Iglesia nos lo propone: y en la ley, que es regla de su voluntad; por donde manda, que guiemos la nuestra, haciendo aquello, que pertenece a la gloria, y honra de nuestro Señor, y a provecho nuestro y de nuestros proximos, y dando de mano a lo, que a esto tuere contrario. Por tanto mandamos poner aqui tres cabecias, y principios, a que se puede reducir todo lo, que la Catechesis, y la instrucción Christiana de la fe nos enseña, que son lo, que se puede creer, lo que se puede esperar, pedir, y desear, y lo que se deue obrar, y euitar. Lo primero se contiene en el Symbolo de los Apóstoles. Lo segundo en la oración del Pater noster. Lo tercero en los preceptos del Decalago, afirmativos, y negatiuos. Porque en el Symbolo, que es regla, y confession de la fe, se nos propone summaria y brevemente el veradero conocimiento, que se deue tener de Dios, y de Christo-Dios, y hombre, y de la Iglesia. Y assi en el professamos creer estas tres cosas, lo que pertenece al conosimiento de Dios, y a la oración, y gouernación del mundo, y a la redencion dellinage humano, hecha por Christo, y lo que concierne a la sanctificación obrada en la Iglesia Catholica por el Spiritu sancto. Lo que se puede desear, esperar, y saludablemente pedir, en la oracion del Pater noster, se nos enseña diuinamente: y en las leyes, y preceptos del Decalago, y que tienen por fin la charidad, se nos propone lo que se deue obrar, y euitar.

Symbolo es vna de las primeras, y principales tradiciones Apostolicas, que han venido de mano en mano, por boca de los Apóstoles a la Iglesia, los quales como guias nuestras, y sanctissimos fundadores de la fe, viendo que no solamente era necesario tener en lo interior del coraçon fixa, y assentada firmamente la verdad de la fe, sino que tambien se requiere de necesidad, para la salud de las animas professar la clara, y derechamente por palabra, o por otra vía manifiesta en lo exterior, donde, y quando la necesidad de la honra de Dios, o la utilidad de los proximos lo pidiere, inspirados por Dios colligieron en compendio, y breve summa ciertas sentencias, y verdades Catholicas, las cuales cada uno de los baptizados es obligado a saber, y creer, que son los articulos de la fe, contenidos en el Symbolo o Credo menor, que los Apóstoles de comun consentimiento fizieron, es cl, que se dice a Maytines, Prima, y Cöpletas. El qual como fue el primero, y principal, y q contiene sufficiéntemente los fundamentos de nuestra fe, y lo q se deue creer, pôdremosle aqui, para q todos lo fixen su coraçon, y le encômienden a la memoria, porq todos deuen saberlo, y enseñarlo a los suyos: y contiene tres partes principales, qcorresponden a la sanctissima, y individua Trinidad. La primera de la creació: la ii. de la redencion: y la iii. de la sanctificación. Porq Dios padre es criador de

A : todo:

Constituciones Synodales.

todo; Dios hijo Redemptor de los hombres: Deus Spiritu sancto, sanctificador, guarda, regidor, y gouernador de la Iglesia, y es como se sigue, poniendo lo primero en latin, y despues en romance castellano para vlo comun de todos.

Symbolum Apostolorum.

Credo in Deum patrem omnipotentem, creatorum cœli & terræ;
& in Iesum Christum, filium eius unigenitum, dominum nostrum,
qui conceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virgine: passus sub
Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos:
terram die resurrexit a mortuis, ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram
Dei patris omnipotentis: inde virtutus est iudicare viuos & mortuos.
Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam: sancto-
rum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem,
& vitam æternam. Amen.

El mismo simbolo en romance.

Creoo en Dios padre todo poderoso, criador del cielo, y de la tierra,
y en Iesu Christo, su unico hijo, señor nuestro, que fue concebi-
do por el Spiritu sancto: y nascio de la virgen Maria: padescio so el
poder de Poncio Pilato: fue crucificado, muerto, y sepultado: y desce-
dio a los infernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio
a los cielos, y esta a Tentado a la diestra de Dios padre todo poderoso, y
de alli ha de venir a juzgar los viuos, y los muertos. Creoo en el spiritu
sancto, y la sancta Iglesia Catholica, y la communion, y ayuntamiento
de los sanctos: la remision de los pecados, la resurrección de la carne,
la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

El conocimiento, y confession de la sanctissima Trinidad, es unico cimiento, y fundamento firmissimo de toda nuestra fe, y Christiana religion, y la primera, principal, solida, y fundamental verdad, en que estriua todo lo que creemos, es, que Dios es trino, y uno: trino en personas, y uno en essencia, substancia, y naturaleza. Por manera que la Trinidad es tres personas, y un solo Dios verdadero: las tres perso-
nas son, Padre, Hijo, y Spiritu sancto, entre si realmente distintas: por
que la persona del padre no es la persona del hijo, y la persona del hijo
no es la persona del Spiritu sancto, sino q la persona del padre es una,
y distinta persona de la del hijo, y de la del Spiritu sancto: y cada una
destas tres personas es Dios, y todas tres son un mismo Dios: porque
todas

todas tres personas tienen vna misma naturaleza, vna misma essencia, vna misma diuinidad: de manera que el hijo es el mismo Dios, que el Padre, y el Spiritu sancto, y el Spiritu sancto el mismo Dios, que el padre, y el hijo, y no ay otro Dios, mas de la sanctissima Trinidad, que es uno solo Dios verdadero, eterno, immenso, y incomprehensible: y el Spiritu eterno, simplicissimo, todo poderoso, sin comienzo, y sin fin, el mas sabio, y summo bien, q le pu de imaginar, fuente, origen, causa; y si de todo b*ene*, de quien por quien, y en quien todas las cosas tienen ser, y ell las gouerna, provee y conferua: el qual como no puede ser engañado por ser la summa primera sapientissima, y eterna verdad: ansi por ser summa y infinitamente buena, no puede engañar: y ansi todo lo que ha enle iado y reuelado en las sanctas Escrituras, es verdaderissimo, y certissimo, y por tallo deuemos firmissimamente creer, y fundar en el toda nuestra esperanza, y procurar juntar nos a el por affecto de a nor, y charidad. Estan necessaria la fe, el conocimiento, y confession de esta verdad, a la salud de todos los mortales, que despues de promulgado el Euangilio, ninguno ha podido, ni puede saluar se sin ella niau creer la encarnacion, ni el nascimiento, ni la passion, nia la resurreccion, ni la Ascension de Iesu Christo, ni la venida del Spiritu sancto, ni el juicio final, ni otros articulos de la fe, que son lumbres de la Iglesia Catholica.

De los articulos de la fe, y Christiana religion.

Los articulos de la Fe son catorze, que son catorze verdades, y cosas señaladas, que la Iglesia nos propone, y qualquier Chr^{ist}iano no es obligado a creerlas expressamente, y saberlas. Porque como no la fe entra por el oido, quien estas cosas no oye, no las sabe, y quien no las sabe, no puede creerlas expressamente, como deue, y quien no las cree, perderse ha para siempre: y si estis se oyen, y se estudian con cuidado, y entendidas las creeremos segun que la sancta Iglesia Romana nos las propone, y enseña, dandoles perfecta obediencia, y humillando nuestras rebeldes razones a lo que nos dizen, corosceremos quiē es Dios, y quanto le deuemos, y quien nosotros somos. Y dividien se estos catorze articulos en dos partes, en siete primeros, que nos declaran la diuinidad, y autoridad infinita de Dios: y otros siete que pertenezca a la humanidad de Iesu Christo, y nos declaran la humildad extremada del mismo Dios, hecho hombre para nuestro remedio, y consuelo, y para comun salud de todos.

Constituciones Synodales.

Los siete, que pertenescen a la diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo, son estos.

- 1 El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso, y verdadero.
- 2 El segundo, creer, que es padre.
- 3 El tercero, creer, que es hijo.
- 4 El quarto, creer, que es Spiritus sancto.
- 5 El quinto, creer, que este Dios es eterno, trino y vno, Señor de todas las cosas, visibles, y inuisibles.
- 6 El sexto, creer, que es saluador, dando nos su sancta gracia.
- 7 El septimo, creer, que es glorificador, dando nos su sancta gloria.

Los siete, que pertenescen a la sancta
humanidad.

- 1 El primero, creer, que Iesu Christo hijo de Dios vnigenito, fue concebido en el vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra, y virtud del Spiritu sancto, sin ayuntamiento de varon.
- 2 El segundo, creer, que este hijo de Dios nascio de la virgen Maria verdadero Dios, y hombre, quedando ella virgen en el parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuo siempre.
- 3 El tercero, creer, que este Dios, y hombre, padescio muerte, y passion so el poder de Poncio Pilato, por redimir nos, y saluar nos.
- 4 El quarto, creer, que el anima de nuestro Señor Iesu Christo juntamente con la diuinidad, descendio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos Padres, que esperauan su sancto aduenimiento, que dando el cuerpo en el sepulchro, junto con la misma diuinidad.
- 5 El quinto, creer, que al tercer dia, despues que murió, resuscito verdaderamente, y se leuanto de entre los muertos, en anima, y cuerpo glorioso.
- 6 El sexto, creer, que a los quarenta dias, despues de su sagrada resurrection se subio a los Cielos en cuerpo, y en anima, y esta assentado a la diestra de Dios padre.
- 7 El septimo, creer, que ha de venir el dia del juicio, en fin del mundo a juzgar a los viudos, y a los muertos, y que a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna; porque por razon de auer sido nuestro Redemptor, le conviene ser nuestro juez, y premiador de los buenos, y castigador de los malos.

Somos

Somostambien obligados a creer, y saber vna diuina verdad, que entre los dichos articulos esta summada, y es, que ay en la tierra vna Republica sancta, visible, y vniuersal compaňia, consagrada a Dios nuestro Señor, laqual llamamos Iglesia, que es la vniuersidad, y congregacion de todos los fieles, assi malos, como buenos, que profellan vn Dios, vn Baptismo, vna Iglesia, vna misma Fe, vn Euangilio, y vna misma Ley, y doctrina de Iesu Christo, y participan vnos mismos Sacramentos, y reconocen a vn mismo Christo por cabeza, y gobernador inuisible, y pastor vniuersal de los pastores, y que como tal ha dexo encamendada a sant Pedro, su Apostol, y despues de la todos sus sucesores, para la apäsentar y regir. Y ainsi nuestros sanctissimo Padre Sixto quinto, que oy preside en la silla de sant Pedro, es Vicario de Christo y su lugarteniente en la tierra, y es cabeza, y gobernador visible de este cuerpo mystico, y spiritual, que es la Iglesia, que comenzó desde el primer justo Abel, y durara hasta que el mundo se acabe, gobernada por el Spiritu sancto en la qual començó en casa, y familia de Dios, todos los fieles ayuntados con el mismo Christo por fe, spiritualmente hablando, hazen vn cuerpo, del qual es Christo la cabeza, y todos sus fieles son miembros, ora sean buenos ora sean malos, con tal, que tengan la fe de Christo: y en quanto somos lauados con vn mismo Baptismo, y participamos de vnos mismos Sacramentos, principalmente del cuerpo, y sangre de Christo, professamos ser nosotros mismos de vn mismo cuerpo, como lo estiene el Apostol sant Pablo en la primera carta que escriuio a los de Corinþo, en el capitulo xii. Y no es demarauillar que ^{1. Corí. 12.} todos los Christianos, siendo diueras personas, en la manerayadicha, sellamen vn cuerpo, pues convienen en vna fe, y ley, y membrana de vivir, como en lo temporal muchas personas se llaman vn pueblo, pertenencias leyes y vnamanera de vivir: y los Christianos que con ser fieles son juntamente buenos, y justos, y estan en gracia, y amistad de Dios, sellaman miembros viuientes, que reciben la virtud de la cabeza, que es Christo, y ellos dan fructo de buenas obras. Dize pues la Iglesia, Y confessamos los Catholicos que entre estos miembros quando estan en gracia, y amistad de Dios, ay communicacion, y tienen entre si, y con su cabeza societad, compaňia, y vnião individual, de manera, que como miembros de vn cuerpo se comunican sus bienes spirituales y todas las obras buenas, y se ayudan vnos a otros con sus mutuos officios, con sus merecimientos, con sus ayunos, oraciones y satisfacciones, y assi creemos, que las buenas obras de todos los fieles nos socorren, nos ayudan, y nos confirman, mientras que somos miembros del cuerpo mystico de Christo, vnidos con el, y entre nosotros por vinculo de charidad. Y fuera desta communion, y familia no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres salvar.

Constituciones Synodales.

Es tambien necesario creer, que en sola la sancta Iglesia Catholica, y Apostolica Romana, congregada en el espiritu de Christo ay en los Obispos, prelados, sacerdotes, y ministros della legitimamente consagrados, autoridad, y poder de remitir, y perdonar peccados por el Baptismo, y despues del Baptismo por la penitencia: por la qual a los que cayeron de la gracia baptismal, en virtud de la sangre de Christo, se les da remission de los peccados, por ministerio de las llaues dadas de Christo a la Iglesia en persona de sant Pedro: las quales denotan el poder, y facultad spiritual, y sobre natural, que Christo nuestro Redemptor dio a la Iglesia para abrir el reyno de los Cielos: porque el poder spiritual de la orden, que pertenece al character sacerdotal, que es poder, y facultad de administrar sacramentos, por los cuales se cōfiere, y da gracia para remission de los peccados, se entiende por nombre de llaues, y llamanse llaues sacramentales: y son dos, llaue de scienza para conocer, y discernir el estado, y condicion de las almas de los penitentes: y llaue de poder para juzgar, y sentenciar las causas del peccador, con que el juez ecclesiastico conocidas las causas de los penitentes, o los ha de absolver de sus peccados, conocidos por legitima confession, admitiendolos para el reyno de los Cielos, obligandolos a alguna penitencia, o los ha de repeler y excluir del reyno de los Cielos, como a impenitentes, y indignos de ser absueltos, y admitidos para el reyno de los Cielos. Y como a la cabeza, y principe de la republica se entregan las llaues del reyno en señal de suprema jurisdicciō: assi Christo nuestro Redemptor prometio las llaues a sant Pedro, diciendole: Yo te dare las llaues del reyno de los Cielos, las quales yo (en quanto Dios) tengo juntamente con el Padre, y con el Spiritu sancto, por virtud propria, primeua, y natural: y en quanto hombre por excellencia: y las mismas te dare a ti como a vicario mio, para que como todo lo que yo suelto sobre la tierra es suelto en el Cielo, y todo lo que yo ligo sobre la tierra es ligado en el Cielo: assi todo lo q̄ tu soltares, o ligares sobre la tierra sera suelto, o ligado en el cielo. Y como con ningun otro candado se cierra el Cielo, sino con solo el peccado, es cosa llana que alli le fuerō prometidas las llaues a sant Pedro, y poder de remitir pecados, y de absolver a los penitentes: y despues de la resurrection se las entrego el fidelissimo señor (que no puede faltar en sus promessas) quando le dixo: Apasienta mis ovejas: Por manera que a sant Pedro, y a los demas Apostoles, despues que recibieron el Baptismo de Christo, y en elles fue impresso el character baptismal, que es poder y facultad de recibir los demas sacramentos en la vltima cena, que celebro el Redemptor con sus discipulos, quando instituyo el sanctissimo sacramento de la Eucaristia, y les dios su sanctissimo cuerpo, y sangre consagrado, diciendoles. Recibid y comed que este es mi cuerpo, los ordeno

Libro Primero.

5

orden de sacerdotes, y en la orden les imprimio en el alma el character sacerdotal, que es el poder, y facultad que les dio sobre su cuerpo verdadero, quanto al acto principal del sacerdocio para le poder consagrare, diziédoles. Esto hazed en mi memoria: y despues de la resurrección, al despedirse de sus amados discípulos para el padre, por su admirable Ascension, quanto al acto secundario del sacerdocio les dio, y estendio el mismo character sacerdotal, y poder spiritual sobre el cuerpo mystico de Christo, q̄ es la Iglesia, para q̄ pudiesen remitir y perdonar peccados, diciéndoles. *Sicut misit me pater, & ego mitto vos: Hoc cū dixisset insufflauit, & dixit eis. Accipite Spiritū sanctū, quorū remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorū retinueritis, retēta sunt.* En las quales palabras constituyo a los Apostoles, y a los Obispos, y sacerdotes que les fue encargado el cuidado de las almas, por ordinarios, y necessarios jueces de los peccadores, y asiles dixo. Como mi padre me embio a mi con su poder, assi yo os embio a vosotros, (conviene a saber) con el mismo poder: y soplando en ellos les dixo: Recibid el Spiritu sancto por el qual yo juzgo las causas de las obras meritorias, y de las vicioſas, y malas, y remito los peccados: y vosotros, como jueces, y vicarios mios, vſareys de mi poder, confiriendo, y dando la gracia del Spiritu sancto, para remitir peccados, dándola a los verdaderos penitentes, o negandola a los impenitentes, y obstinados en la culpa, no los absoliendo. De manera, que como ninguno puede ser saluo, o condenado, sino por mi juzgio y sentencia, assi el que por vuestro juzgio, y sentencia fuere approbado, obtendra perdón delante de mi Padre en el Cielo, è yo tendré por rato, y firme lo, que vosotros con razón hizieredes. Lo qual abraça las dichas dos llaues, que Christo dio a sant Pedro, como a Vicario suyo, a quien el constituyo por cabeza de la Iglesia: por quien, y por sus successores en la misma silla Apostolica, se deriuia por hereditaria sucesion el mismo poder, y jurisdicion en toda la Hierarchia Ecclesiastica. Porque, aunque los Apostoles recibieron immediatamente de Christo plenitud de poder para el gouierno del orbe, mas ninguno, sino Pedro dexó successor en su silla Apostolica, para que por su authoridad: assi los Obispos, como el clero la recibió de sola la silla de sant Pedro: en la qual por ministerio de los Obispos, y Prelados, y Sacerdotes legítimamente consagrados, que tienen por authoridad Apostolica subditos, a quien juzgar en el fuero interior de la conciencia, se comunica todo el bien, y merito de Christo a todos los Christianos, por applicacion de los sanctos Sacramentos de la Iglesia, que reciben de la Passion de Christo fuerça, y virtud, para dar gracia, y remision de peccados, a quien dignamente los recibe: porque son remedios, y medicinas spirituales contra las llagas, y enfermedades del alma, que dellos proceden.

Esta es

Constituciones Synodales.

Esta es vna verdad importatissima a los hombres , porque supuesto que por su flaqueza vsan tanto el peccar, importa les mucho tener conocido el remedio, que es Dios tan misericordioso , que con merecer el hombre, segū lo que ha recibido de Dios, y lo q̄ cada dia haze su diuina Magestad por el, y lo q̄ por el hara en el ciclo, q̄ por el primero peccado mortal, que cometiese se le condēnasse al infierno sin remedio ninguno, ni lugar de enmienda, ni de penitencia, no lo quiere el assi, sino que como piadosissimo padre, le aguarda a que se arrepienta: y no solo le aguarda, pero le ayuda, y da la mano, para que se le uante del peccado, y se lo ruega, y si el quiere leuantarse, le leuanta, y le torna a hazer amigo suyo, como antes lo era, y le restituye el derecho que tenia a la gloria, tan entero como antes: y esto no solamente lo haze, sino quiere que se pregone, y publique, y manda que todos lo creamos, clamando que en la sancta Yglesia Catholica Romana ay remission, y perdon de peccados, y esto es tan cierto, como lo es nuestra fe. Portanto crea todo Christiano, que en tanto que el hombre viuiere en esta vida, por mas peccados que aya cometido, y mas graues, y abominables, no ha de perder esperanza de ser perdonado, y buelto a la gracia, y amistad de Dios: sino q̄ en el mismo momēto q̄ deveras se cōue tiere a su Dios, pidiendole misericordia y perdón, y doliendose verdaderamente de sus culpas, y proponiendo firmente de nunca mas offendier a su diuina magestad , a quien tanto deue: luego el piadosissimo Señor le perdonara todos sus peccados, y le recibe en su gracia.

Esto es lo que la sancta madre Iglesia nos enseña en los catorze articulos de la fe, en los cuales se contiene todo lo que primera, y principalmente nos revela Dios en su sagrada Escriptura , que es lo, que se deuen creer, y se summa en dos cosas, a que se reducen todas las que se deuen creer. La primera es, que el termino de nuestra vida, y lo que nos puede hacer bienauenturados, es solo Dios. La segunda , que el camino, por donde auemos de alcançar esto, es la humanidad de Christo nuestro Redemptor, por cuyos merecimientos , y imitacion nos auemos de saluar.

Delo, que se deue esperar, pedir, y dessear.

S I guese la segunda cabeza , y principio arriba propuesto, de lo que se deue esperar, pedir y dessear: lo qual se comprehende breue , y maravillosamente en la oracion del Señor, que es el Pater noster , la mas excellente oracion de las oraciones, que ay en el mundo: y es la oracion propia

propia del Christiano, que nos enseña Iesu Christo nuestro señor por sumisma boca para instruirnos como hemos de hablar a Dios. Ioando, y ensalzando su Magestad, y lo que le hemos de pedir, como son principalmente los bienes spirituales, y despues los necessarios a esta vida temporal. Y en esta oracion ha de poner el Christiano su principal intencion, pues es interprete de nuestro deseo para co' Diois: y contiene siete peticiones: tres, que pertenecen al honor, y amor, que a Dios debemos: y quattro, que tocan a nuestro prouecho. Y porque todos somos obligados a saber esta oracion, mandamos se ponga aqui, para uso comun de todos, assi en latin, como en romance.

Oratio Dominica.

Pater noster, qui es in cœlis,
 1 Sanctificetur nomen tuum,
 2 Adueniat regnum tuum:
 3 Fiat voluntas tua, sicut in cœlo, & in terra:
 4 Panem nostrum quotidianum da nobis hodie:
 5 Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:
 6 Et ne nos inducas in temptationem:
 7 Sed libera nos a malo. Amen.

El Pater noster en Romance.

Padre nuestro, que estas en los cielos:
 1 Sanctificado sea el tu nombre:
 2 Venga a nos el tureyno:
 3 Haga se tu voluntad, como en el cielo, asi en la tierra:
 4 El pan nuestro de cada dia, da nos lo oy:
 5 Y perdona nos nuestras deudas, y peccados, como nosotros perdonamos a nuestros deudores:
 6 Y no nos traygas en tentacion:
 7 Mas libra nos demal, Amen.

Toda esta oracion contiene vna compendiosa forma, y manera de orar, y pedir los bienes, que nos son necessarios, y que de nosotros sean apartados los males, y peccados. En todos los bienes decimos primera, y principalmente desear la gloria, honra, y acatamiento de Dios, que sea siempre, y donde quiera conocido, glorificado, acatado, y adorado de todos los hombres, especialmente de los Christianos: de manera, que co'

Constituciones Synodales.

que como es grande en si mismo, ansi lo sea en la opinion delos, y ensalzado sobre todas la cosas. Lo segundo, hemos de desear, y pedir a Dios, que nos de cabida en su Reyno, de suerte q̄ reyne el en nosotros, y no el peccado, ni la carne, ni el mundo, para que tengamos parte entre los Sanctos, y amigos de Dios para siempre. Lo tercero hemos de desear, nos de el Señor medios, con que podamos alcanzar su reyno celestial, y conformidad con su sancta voluntad para que sus mandamientos sean obedecidos, y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el Cielo: y de parte del cuerpo el mantenimiento necesario para la vida presente: en lo qual confessamos, que tambien los bienes temporales nos vienen de la larga mano de Dios, como los espirituales. Deia nos tambien desear, y pedir, que se aparten de nosotros los males, y las culpas, que son corrupcion de todos los bienes, y las tentaciones, que nos mueven, y attrien a pecar; y assi finalmente, rogamos a nuestro Señor en esta oracion, que nos libre de todos los males, y calamidades, ansi de la vida presente, como de la futura que esperamos.

Despues de Dios entre las puras criaturas, Angeles, y hombres nuestra Señora es la principal en sanctidad, honor, y merecimiento, por auer engendrado al mismo Dios, y auer sido por esta razon medio de nuestro remedio: por lo qual es grandissima razon, que la Iglesia Christiana se acuerde della, y le haga oracion, como a quien entre los Sanctos es nuestra principal intercessora, y abogada: y la principal oracion, que le podemos hacer, es, de zir le el Ave Maria, que fue la Salutacion, que el Angel hizo, quando le truxo la embaxada de la encarnacion de su bendito hijo, nuestro Dio, y Señor: y ansi en esta salutacion no solo honramos a nuestra Señora, mas acordiamonos tambien de aquel altissimo misterio de nuestra redencion: y en esta salutacion ay cinco palabras, tres que le dixo el Angel, *Ave gratia plena, Domini noster cum benedicta tu in mulieribus*: Que es de creer las truxo del Cielo acordadas por el mismo Dio. Y otra que le dixo sancta Isabel, quando la visito. *Benedictus fructus ventris tui, Jesus*. Y otras que por manera de oracion añadio la costumbre sancta de la Iglesia, supplicando la, que ruego a Dio por nosotros, que nos perdone nuestros peccados: porque el officio de nuestra Señora no es de perdonar, sino rogar por nosotros, salve, que su ruego es el mas accepto de todos los de las criaturas, ansi deuenemos todos saludar la con el Angel, diciendo, como se sigue, para vso comun de todos.

Angelica

Libro Primero.

7

Angelica Salutatio.

Ave Maria gratia plena, Dominus tecum; benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria virgo, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & in hora mortis nostra, Amen.

Salutacion del Angel en Romance.

Dios te salue Maria llena de gracia, el Señor es contigo, bendicta eres entre las mugeres: y bendicho es el fructo de tu vientre, Iesus. Sancta Maria virgen, madre de Dios, ruega por nosotros peccadores ora, y en la de nuestra muerte; Amén.

Por antiquissima costumbre de la Iglesia es tambien recibida, y sa-
da, y recuerenciada la Salutacion, y oracion de la Salve Regina; y por
esto es digna de ser muy repetida, con toda deuicion, y recuerencia de
todos los fieles Christianos: y porque todos la deuen saber, y rezar, se
pone aqui con las demas oraciones, para que los Curas las digan, y en-
señen a todos.

La salve Regina en latin.

Salue Regina, mater misericordiae, vita, dulcedo, & spes nostra, sal-
ve. Ad te clamamus exules filii Euae, ad te suspiramus, gementes, &
fientes in hac lachrymatum valle. Euge ergo aduocata nostra illos
tuos misericordes oculos ad nos conuerte, & Iesum benedictum fructum
ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, o pia, o dulcis
virgo Maria, ora pro nobis sancta Dei genitrix, ut digni efficiamur
missionibus Christi.

La salve Regina en romance.

Dios te salue Reyna, y madre de misericordia, vida, y dulcor, y el-
peranza nuestra. Salve te Dios, a ti llamamos los desterrados hi-
jos de Eua, a ti sospitamos gimiendo, y llorando en este valle de lagry-
mias. E a pues abogada nuestra, buelte a nos estos tusojos de misericor-
dia, y muestra nos a Iesus, bendicto fructo de tu vientre, despues que
de este destierro seamos salidos. O mansa, o piadosa, o dulce, o miseri-
cordiosa siempre virgen Maria, ruega por nosotros, sancta madre de
Dios, para que seamos hechos dignos de las promessas de Christo.

Delo

Constituciones Synodales.

De lo que ha de obrar el Christiano.

LO que el Christiano deu obrar abraça el cumplimiento de la ley, y mandamientos de Dios : las obras de misericordia, y virgudes, que deuemos obrar ; y los vicios, y peccados, que somos obligados a evitar. Y porque no se puede bien hacer lo que es bueno, ni evitar lo que es malo, si no se sabe. Por ende ordenamos se ponga aqui, para que todos lo sepan, y lo enseñen a los menores.

Los preceptos del Decalago.

LOs mandamientos de la ley de Dios, que todo Christiano es obligado a saber, so pena de peccado mortal, son diez : y los tres de la primera tabla pertenescen al amor de Dios ; y los otros siete de la segunda, al amor del proximo.

1. El primer mandamiento, honrar un solo Dios verdadero, que es, adorarle, y servirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardón, y pedirselo a el, como a unico author de todo nuestro bien, y poner para esto por intercessora a nuestra Señora, y a los santos.

2. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano, ni renegar, ni descreer, ni blasphemar.

3. El tercero, guardar los Domingos, y fiestas, no haciendo obra servil en ellas.

4. El quarto, honrar padre, y madre, acatando los, obedeciendo los en lo licito, y honesto, y socorriendo los en sus necessidades. Y aqui se incluye tambien la honra, la reverencia, y cortesia, que se deue a los Prelados, a los Príncipes, y a sus leyes, y a los maestros, y a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada uno en su razon.

5. El quinto, no matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseño, ni por consejo.

6. El sexto, no fornicar: aqui se incluye todo genero de fornicación, hora sea adulterio con casada, desposada: hora sea incesto con parienta, o affin, o estrupo con dózella, o sacrilegio con religiosa, o ahijada, o simple fornicación con soltera, y qualquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamientos deshonestos, y el consentimiento, propósito, o desseño de ellos, y pensamiento detenido.

7. El septimo, no hurtar: aqui se incluye qualquier rapiña, engaño, o fuerza, que se haga para auer hacienda ajena, o retener la contra la voluntad de su dueño, mandando, aconsejando, o consintiendo, o lisonjeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o siendo parte en el peccado.

peccado, o dissimulando, o no estorvando, o no descubriendo, pudiendo, y siendo a ello obligado.

8 El octavo, no leuataras falso testimonio: aqui se encierra qualquier injuria de palabra contra la honra, y fama del proximo, como contumelias en su presencia, descubriendo faltas secretas, aunque sean verdaderas, y qualquier genero de mentira, en juicio, y fuera del mandando, o aconsejando, o consintiendo, o siendo causa, que otro haga algo de lo suso dicho.

9 El noueno, no cobdiciar la muger del proximo: aqui se prohíbe qualquier deseo determinado a qualquier deshonradez de las dichas en el sexto mandamiento.

10 El decimo, no cobdiciar las cosas, y bienes ajenos, deseando los auer por malos medios, como robo, hurto, o compra fraudulenta, y engañosa.

Estos diez mandamientos se encierran en dos.

El primero, amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo, amar al proximo, como a si mismo.

Los mandamientos de la sancta madre Iglesia, que todo Christiano es obligado a saber, son cinco, y son explicacion de los diuinios.

1 El primero, oyr missa entera los Domingos, y fiestas de guardar, y no impedir a otro, que no la oyga: no trauajar en fiesta de guardar, haciendo obra, o officio serui, ni ser causa, que otro la haga. Este precepto es interpretacion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

2 El segundo, confessar a lo menos vna vez en el año, por la Quaresma, o antes, si ha, o espera de auer peligro de muerte, teniendo conciencia de peccado mortal: y todas las veces, que no esturiere obligado a celebrar, o comulgar, teniendo sacerdote, que le pueda absolver, si tiene conciencia de peccado mortal, es obligado a confessarse primero, lo pena de peccado mortal. Y este es determinacion del quarto Sacramento de la penitencia, que se ha de hacer, a lo menos vna vez en el año: reduze se al tercero mandamiento de la ley de Dios, y esta confession se ha de hacer con sacerdote aprobado, y que tenga poder de absolver.

3 El tercero, comulgar por Pascua de resurrection. Este es determinacion del tercero sacramento de la Eucaristia: y reduce se al tercero mandamiento de la sanctificacion de las fiestas: y esta communion se hara

Constituciones Synodales.

se hara con todo el apparejo, y limpieza deuida, assi en el alma, como en el cuerpo, y estando ayuno de toda comida, y beuida.

4 El quarto, ayunar quando lo manda la sancta madre Iglesia. Este se reduce tambien al tercero mandamiento de sanctificar las fiestas, que para esto se establecio el ayuno de la Quaresma, y de las vigilias, y quattro temporas, para que mas idonea, y dignamente se celebre la fiesta. Y ha se de guardar este ayuno segun, y en la forma, que la Iglesia lo manda, y no ser causa, que o trole quebrante.

5 El quinto, pagar diezmos, y primicias. Este se reduce, y pertenece al primer mandamiento de la ley de Dios: y han se de pagar diezmos y primicias, conforme a la costumbre authentica, y approbada de la tierra, donde se viue, y quien algo ouiere dexado de pagar, restituir lo ha, como cosa deuida.

Las obras de misericordia, que es bien se sepan, y que en el exercicio, y uso de ellas se ponga cuidado, son catorze: siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete spirituales, en las cuales haze el hombre bien spiritualmente a la salud del proximo.

Las siete corporales, son estas:

- 1 La primera, dar de comer al hambriento.
- 2 La legunda, dar de beuer al sediento.
- 3 La tercera, dar de vestir al desnudo.
- 4 La quarta, redimir los captiuos.
- 5 La quinta, visitar los enfermos, y encarcelados.
- 6 La sexta, hospedar a los peregrinos.
- 7 La septima, enterrar los muertos.

Quando la necessidad es extrema, o graue, somos obligados a darlymosna, teniendo de que la hazer.

Las siete spirituales, son estas:

- 1 La primera, enseñar al que no sabe.
- 2 La segunda, dar buen consejo al, que lo ha menester.
- 3 La tercera, corregir al peccador, que yerra.
- 4 La quarta, perdonar al que nos injuria, y offende.
- 5 La quinta, tener paciencia en las aduersidades, y injurias.
- 6 La sexta, rogar a Dios por todos nuestros proximos, ansiviuos, como muertos.
- 7 La septima, consolar a los tristes.

Para la

Para la guarda de la ley de Dios ha recibido el Christiano dos maneras de beneficios: vnos naturales, y otros sobrenaturales: los naturales son ocho, conuiene a saber.

- 1 Entendimiento, para que alumbrado por la fe, y por las otras ciencias entendamos, quien Dios es, y quien somos nosotros.
- 2 Memoria, para que tengamos a Dios presente, y nos acordemos de su bondad, y mercedes para agradecer se las, y servir se las.
- 3 Voluntad, para que continuamente la empleemos en cumplir la del Señor: y cinco sentidos corporales exteriores, que son instrumentos de la anima, para emplearlos en ver, oír, y tratar las cosas sagradas de Dios: y así se ordenan a dar gloria, y honra, y hacer servicio a Dios con ellos, usando de ellos bien, y en buenas cosas.
- 4 El ver con los ojos.
- 5 Eloyr con los oídos.
- 6 El gustar con la boca.
- 7 El oler con las narizes.
- 8 El tocar con las manos.

Entre los medios, que el Señor dio a los hombres para cumplir su ley iustamente, los sacramentos, que son beneficios spirituales, tienen el primer lugar, pues en ellos mas abundantemente, y con mas confianza nos comunica Dios la virtud de su passion, y sangre, que es el vigor, y fuerza de nuestra alma para bien obrar, y resistir a los vicios, y passiones, y tentaciones que llevan a ellos. Y por esto como el Christiano está obligado a saber los articulos, y mandamientos, como arriba está dicho: así también está obligado a saber los sacramentos, a los mandos: aquello, que son necesarios a cualquier Christiano en particular: y son siete los sacramentos de la Iglesia, y son los siguientes.

Baptismo.

Confirmacion.

Eucaristia.

Penitencia.

Extremeuniction.

Orden.

Matrimonio.

Sacramento es un remedio corporal, y sensible, que limpia el alma de pecado, y la buele en amistad de Dios, y en su gracia por la virtud de la passion de Christo: y así le definen los Theologos diziendo. Sacramento es una señal exterior, y visible de la gracia diuina, y invisible iustitia, y ordenada por Christo, para que por ella el hombre reciba gracia, y sanctificacion. Y así los sacramentos de la Iglesia son señalesiertas, sacrosantas, y efficaces, encimendadas a los Christianos.

Constituciones Synodales.

stianos, por ordenacion, y promessa diuina. Llaman se sacramentos, porque son secretos grandes, y señales, que con la semejança exterior, que de ellos vemos con los ojos de carne por defuera, nos muestran, y declaran lo que Dios obra interiormente en nosotros inuisible, y spiritualmente: y tienen en si secreta la gracia, y virtud diuina, que significan, y la dan para nuestra sanctificaciõ: la qual no se puede ver, ni entender, sino con los ojos de la fe. De manera que el lauar, que exteriormente se haze, y que alimpia la suziedad del cuerpo, es señal efficaz del lauatorio interior, con que el anima spiritualmente es limpiada, y purificada. Por manera, que quando enel Baptismo viemos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado, auemos de creer, que dentro se limpia el alma de todo peccado original, y de qualquier otro actual, si el baptizado tuviere edad para le tener, y que debaxo de las palabras, que el Sacerdote dize, y del lauatorio, que se haze, està cubierta, y secreta la gracia del Spiritu sancto, que obra enel alma lo, que veemos hazerle de fuera, dexando la limpia de culpa, y de pena. Y toda esta virtud mana de la passio de Christo nuestro Señor, q para comunicarnoslo, q por nosotros passo, toma por instrumētos, los sacramētos, que son medios para perdonarnos los peccados, y limpiarnos las animas, y sanar todas nuestras spirituales enfermedades: y por ellos de enemigos, nos haze amigos tuyos, y hijos de Dios por gracia, y herederos de su gloria: y esto mismo hazen las cosas visibles, y exteriores de los otros Sacramentos, como son el azeyte, y balsamo, enel sacramento de la Confirmacion, y el pan, y el vino enel sacramento de la Eucaristia, y las demas materias en los otros sacramentos, cuyo uso es necesario en los sacramentos, y son bien, y sanctamente instituydos, para que por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al alma del, que dignamente se llegare a estos sagrados misterios.

El primero, y mas necesario sacramento de la ley de gracia es el Baptismo, que es sacramento de nuestra regeneracion, por el qual nos encorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passion, naciendo alli hijos adoptiuos de Dios, y por esto enel con la gracia se nos infunde la fe, y las virtudes, y enel mismo hazemos profession de Christianos, y assentamos por fieruos de Iesu Christo, para pelear debaxo de la bandera de su Cruz contra el demonio. La materia de este sacramento es agua natural, simple, pura, elemental, y verdadera, y no agua artificial, como rosada, o de azahar, o ardiente, porque en la tal agua artificial no se puede hacer el Baptismo.

La forma de este sacramento de que viva la Iglesia Romana es esta,
Ego te baptizo, In nomine patris, et filij, et Spiritus sancti, Amen.

que quiere

que quiere dezir; Yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, Amen. Aunque aquellas palabras yo, y Amen, no son de essencia, pero son de precepto, porque valdría el Baptismo, dado que no se dixiesen, mas peccaría quien las dexasse.

El ministerio de este Sacramento, a quien de officio pertenece bautizar, es el Sacerdote proprio: mas en caso de necesidad, temiendo se peligro de muerte, quien quiera puede licitamente bautizar, guardando la forma, y materia suso dichas, y teniendo intencion de hacer lo que la Iglesia Sancta pretende, aunque sea lego, y mujer, aun que no sea bautizado, y aunque sea Iudío, Moro, Gentil, o hereje; contanto, que auiendo Sacerdote no haga el Baptismo el, que no obres, y auiendo clérigo, no lo haga el lego, y auiendo varón, no lo haga la mujer; y si ouiere duda moral, tal que hecha diligente inquisición sobre si esta bautizado algún infante, a no, y no se pudiere el animo determinar, ni consentir mas a vna parte, que a otra, sino que queda siempre suspenso, si está bautizado, o no lo está, en tal duda pueden le bautizar de bajo de condicion, diciendo estas palabras, *Si non es baptizatus, ego te baptizo: sed si es baptizatus, ego te non rebaptizo;* *In nomine patris, et filij, et Spiritus sancti, Amen.* El efecto, que haze este sacramento, y el prouecho, que del nos viene, es, que se nos perdone en el todo peccado de culpa, y de pena, y no se deue iterar, ni recibir mas de vna vez este sacramento.

El segundo sacramento es Confirmacion, y deue ser recibido vna vez, y no mas: y quié por menosprecio, y por hazer poco caso del, le deixase de recibir, peccaría mortalmente. La propria materia de este Sacramento es Chrisma, hecha de azeyte, y balsamo mezcladó, bendita, y consagrada por Obispo, y ha se de ungir con ella la frente solamente del confirmando. La forma de este sacramento es, *Signo te signo Crucis, et confirmo te chrismate salutis, In nomine patris, et filij, et Spiritus sancti, ut replearis eodē Spiritu sancto, et habeas vitam æternam, Amen.* El ministerio ordinario de este sacramento es solo el Obispo. El efecto de este Sacramento es, que se nos augmenta la gracia recibida en el Baptismo, con que tengamos fuerças de Christianos, para confessar el nombre Sancto de Christo, y pelear por nuestra fe, y la ley Catholica fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tantos enemigos, y peligros tan quotidianos, como nos cercan.

El tercero, grande, y sagrado Sacramento, que es el de la sancta Eucaristia, es el mantenimiento spiritual del Christiano, por donde se sustenta la charidad de la Iglesia: y por esto se nos da en forma de pan, y vino. La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid,

Bz al qual en

Constituciones Synodales.

al qual en este Sacramento se ha de mezclar vn poquito de agua, no por razon del sacramento, sino por razon del precepto, y no se puede hacer este sacramento de otro pan, ni de otro vino. Y la forma de este sacramento son estas palabras, que Christo dixo: *Hoc est enim corpus meū*; Y la forma de la consagracion del vino es esta: *Hic est enim calix sanguinis mei, noui, & æterni Testamenti, mysterium fidei, qui præparabis, & pro multis effundetur in remissione peccatorū*. El ministerio que puede consagrar este sacramento, es el clero presbitero de Missa, y no otros y debaxo de especies de pâ, y vino se nos da en este sacramento el verdadero cuerpo, y la verdadera sangre, de nuestro Señor Iesu Christo: porq por virtud de la forma, y palabras de la consagracion, el pan, y el vino se transubstancia, se couierte, se muda, y trasmuda en el cuerpo, y sangre de Iesu Christo. La qual maravillosa transmutacion con grande, y tancta propiedad, y conueniencia, la llaman los padres, y los synodos transubstanciacion: porque el pan se couierte, y se muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su sanctissima sangre, por virtud, y poder diuino. El efecto, y fructo, que trae este diuino sacramento, a quien le recibe, como se deue, es, que se junta co Iesu Christo, y se hincie su alma de gracia, y dale en el vna prenda de la gloria, que esperamos.

El quarto sacramento es la penitencia, que es medicina necessaria a los enfermos de pecado mortal, cometido despues del Baptismo. La materia de este sacramento, son los tres actos del penitente, que son tres partes de la penitencia: conuiene a saber: contricion de corazon, que abraza el dolor, y aborrecedimento del pecado cometido, y proposito firme de no tornar mas a pecar. Confesion de boca es aquella, por la qual se han de manifestar enteramente, todos los peccados cometidos, al mismo Sacerdote. Satisfactione de obras la emienda que deue de hacer el penitente, segun el aluedrio, y mandamiento de su confessor. La forma de este sacramento es esta, *Ego te absoluo a peccatis tuis*. El ministerio de este sacramento es el sacerdote proprio, que tiene autoridad, y jurisdiccion spiritual, ordinaria, o delegada para absolver. El efecto de este sacramento es la remision, y absolucion de los peccados, que libra al hombre de las penas del infierno, a que era obligado por los peccados, de que es absuelto.

El quinto Sacramento es la Extrema unction, con que el Presbitero vngue ciertas partes del, que esta para morir. La materia de este Sacramento es aceite de oliuas bendicho por el Obispo. La forma es esta, *Per istam sanctam unctionem, & suam piissimam misericordiam indulget tibi Dominus, quicquid deliquisti per visum, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti, Amen*. Y ansi en los demas sentidos:

Libro Primero.

II

sentidos: porque se han de vngir los organos, y partes de los cinco sentidos que son como rayzes de los peccados: conuiene a saber, los ojos, las orejas, las narizes, los labios, las manos, y los pies, diciendo a cada vna destas partes la dicha forma. *Per istam sanctam unctionem, & suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quicquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum,* aplicandola a cada organo, segun el nombre del sentido. Y aquellas palabras, *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti,* no parecen ser de substancia de la forma, mas deue se guardar el uso y costumbre de la Iglesia. El efecto proprio, y principal de este Sacramento es, quitar las reliquias, y malas disposiciones, que los peccados dexan en la anima, y sanar la, y disponer la para la gloria. Y el segudo, y menos principal efecto es, aliviar la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo, que Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro de este Sacramento es el Presbytero.

El sexto Sacramento es orden, en que se da gracia, y poder spiritual a algunas personas, para exercitar los ministerios, cargos, y officios Ecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrarse el Sacramento del Altar, y para remitir peccados, y administrar los sanctos Sacramentos. Y son siete ordenes: tres mayores, Preste, Diacono, y Subdiacono: y quattro menores, Accolito, Exorcista, Lector, y Portero.

Todos los siete ordenes son sagrados: mas los tres primeros lo son por excellencia, por dos razones. La primera, porque emplean sus officios, y ministerios en cosas sagradas, como el Subdiacono, en tocar los vasos consagrados, y poner la materia de la Eucaristia en ellos, como la hostia en la patena, y el vino, y el aguia en el caliz, y servirlo al Diacono, para que lo ofrezca en los mismos vasos al Sacerdote, para que lo consagre en ellos, y assilo tracta, y lo dispensa: y todos tres imprimen character, y confieren gracia a los, que dignamente los reciben: y les manda debajo de precepto, que rezan el officio divino. La segunda, porque les es annexo voto implicito de continencia, y castidad: porque han de ser puros, limpios, y sanctos los, que tractan cosas sanctas: y de aqui es que impiden contraher matrimonio, y si se contraxiere le dirimen, y dissuelven. Mas los quattro ordenes menores, aunques son propria, y verdaderamente ordenes, porque dan poder a los, que los reciben para ciertos ministerios: mas no son propriamente Sacramentos de orden, sino cosas sacramentales, que disponen para el Sacramento, y por esto: no son reiterables: no porque sean Sacramentos, sino porque se celebran por cierta consagracion, que no se ha de repetir: quales son las consagraciones de la Iglesia, del Altar, y de los vasos, y ornamentos, que para ello son diputados: y assi no se emplean, ni tractan cosa sagrada, ni les esta annexo voto de continencia, y

B 2 castidad,

Constituciones Synodales.

castidad, ni tienen obligacion de rezar el officio diuino: y por esto no dirimen el matrimonio contrahido, ni impiden que se contraya de nuevo. La materia de este Sacramento es aquello, con que se da la orden, como el caliz con agua, y vino, y sobre ella patena con hostia en cima, que todas estas tres cosas ha detocar el, que se ordena de Prelate: y el libro de los Euangelios, con que se da la orden del Diacono: y el caliz, y patena vazia, con que se da la orden al Subdiacono. La forma de este Sacramento son las palabras, q dice el Obispo, quado ordena.

Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo, missasque celebras di, tam pro viuis, quam pro defunctis in nomine Domini. El ministro de este Sacramento es el Obispo: el efecto de este Sacramento es acrecentamiento de gracia, y poder spiritual, que da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluacion las cosas, y ministerios, que pertenescen a sus officios, y para que sean ministros idoneos entre Dios, y su pueblo.

El septimo Sacramento de la ley de gracia, que es matrimonio, es un ayuntamiento legitimo del varon, y de la muger, celebrado con señales exteriores, por las quales, y el consentimiento legitimo, que por ellos se significa, se dan el uno al otro señorio sobre si para vivir siempre juntos. La materia, y forma de este Sacramento son las palabras, y señales de los contrahientes, con que exprimen, y declaran su mutuo consentimiento. Por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionan, y determinan las palabras de la muger, son forma: y las de la muger, segun que son determinadas, son materia: y segun que las palabras del varon se determinan: ansi mismo por las de la muger. Segun esto las palabras de la muger son como fornias, y las del varon, como materia, diciendo el varon. Yo me otorgo por vuestro marido, è yo os tomo por muger: y ella yo me otorgo por vuestra muger, o os recibo por mi marido, otras semejantes palabras: Por las quales se manifieste la confirmacion matrimonial. Y no se puede celebrar este Sacramento sin estar presente el propio Cura, o otro Sacerdote con licencia del mismo Cura, o del ordinario, y con el dos, otros testigos, como mas largamente se declarara en el titulo de Sponsalibus: por que sin esto el matrimonio sera ninguno. El efecto de este Sacramento, dar gracia a los contrahientes, para q permanezcan en uno sanctamente, y sin peccado, segun su vocacion, y ansi se sustente el linage humano con la generacion corporal, a gloria, y servicio de Dios.

De las siete virtudes.

ENtre los beneficios sobrenaturales, y medios, que Dios dio a los hombres para cumplir su ley, despues de los Sacramentos, las virtudes tie-

tudes tienen el segundo lugar, como mas necessarias, y razyz de los dos nes. Y entre muchas maneras de las, que en el hombre se suelen hallar, solamente se ponran aquellas, que mas derechamente pertenescen a la vida Christiana. Y aunque nuestra naturaleza tiene de ellas algun principio, y inclinacion a ellas; mas son don de Dios, que las infunde en el alma del Christiano: lo qual comunmente se hace en el Baptismo; donde juntamente con la gracia se infunde la fe, y con ella todas las virtudes, que de la gracia proceden: y son siete, tres Theologales, que quiere dezir virtudes que hablan de Dios, porque directamente van a parar en Dios, y se ordenan a su honra.

Virtudes Theologales.

FEc es vna especial virtud, y lumbre sobrenatural, puesta en el entendimiento del Christiano, que le haze habil, prompto, y aparejado para creer lo, que Dios ha reuelado, y prometido a su Iglesia en sus diuinias Escripturas por los sanctos Prophetas, y Apostoles, y tradiciones Apostolicas, que son reuelaciones, no particulares, como las de sancta Brigida, o de sancta Cathalina de Sena, sino comunes, que pertenescen a fundar la religion de la Iglesia.

Esperanca es vna virtud puesta en la voluntad del Christiano, que la haze habil, prompta, y aparejada, para esperar la bienauenturança de solo Dios, cumpliendo ello, que Dios le manda. Y esta nos dispone, y ayuda para que la confiança de lo, que esperamos, nos ayude, nos anime, y esfuerce a perseuerar, y proseguir la guarda de su ley, y cumplimiento de sus mandamientos.

Charidades vna virtud puesta en la voluntad del Christiano, que la haze habil, y poderosa para amar a Dios, y a las otras cosas por el.

Estas tres virtudes son siempre puestas en el alma por la mano de Dios, y assison, y se llaman infusas, porque ni el hombre las puede auer por si, ni otro, que Dios, les las puede dar. La razon de esto es por el exceso, y despropucion, que ay de nuestro entendimiento, y voluntad, y de qualquiera otra cosa criada, a Dios, y a las cosas celestiales.

Virtudes Cardinales.

LAs otras quattro virtudes son cardinales, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templança: llaman se cardinales, que quiere dezir principales, o porque son principio, y como fuentes, y madres de todas

Constituciones Synodales.

otras virtudes morales, y humanas, y principios, a que todas se reducen: o porque assi como toda la puerta se affirma, y se buclue sobre el quicio, y se gouierha en el: assi todo el ser, y orden de la vida honesta, toda la fabrica, y edificio de las buenas obras, y todo el artificio de la vida Christiana en lo moral, y humano se affirma, y estriua en estas virtudes, y se gouierha por ellas, y sobre ellas se arma todo el edificio de bien obrar: y nombran se tambien virtudes morales, y humanas, porque componen nuestras costumbres, y hazen vivir al hombre segun razon.

Prudencia es vna virtud puesta en el entendimiento del hombre, que le haze discreto, y avisado, y que le da conocimiento de las cosas buenas, y que se deuen desear, y de las malas, que se deuen huir, para que pueda proueer en las cosas, que se han de hazer, proueyendo en lo futuro, y ordenando los medios, conforme al fin, que se pretende. Lo qual se entiende, no solamente gouernando a otros, sino tambien en el gouierno de si mismo: porque esta virtud tiene tres actos, que son aconsejar, juzgar lo aconsejado, y mandar que se ponga en efecto.

Iusticia es vna virtud puesta en la voluntad, que la haze presta, y aparejada, y inclina al hombre a dar a cada uno lo, que es suyo, y se le deue, hora sea hacienda, hora honra, hora subjection, vassallaje, obediencia, y guardarle a cada uno su derecho. Esta virtudes la, que tiene en paz la Republica, y faltando ella, luego faltala paz. Y como la paz sea principal fin de la Republica (naturalmente hablando) es cosa importante. Y asi en las Republicas humanas concertadas, aun entre infieles, con ninguna virtud se tiene tanta cuenta, como con la justicia, aquie es proprio hazer igualdad, adonde con agrauio se ha hecho desigualdad. Y a esta se reduzen la liberalidad, y misericordia.

Fortaleza es vna virtud puesta en vna parte del appetito sensitivo del hombre, que se llama irascible, y refrena el demasiado temor, y demasiada osadia. Aquelle se llama fuerte con verdad, que quando no ay razon de temer peligros, no los teme, por grandes, que sean: o si los teme, no por esso dexa de hazer lo, que un hombre fuerte deue hazer, como hazian los Martyres, que por que tenian entendido no ser conforme a razon, que por la muerte negassen a Dios, no hazian caso de los peligros, antes se yuan a ellos, como a combites. Y por esto no se deuian llamar atrevidos, ni temerarios, sino fuertes, y valientes, por que aquella osadia pediala razon. Tambien se llama fuerte el, que no quiere acometer los peligros demasiados, que no apprueba la razon, ni la Prudencia. Asi que por la fortaleza vencemos el miedo, y templamos la osadia en los peligros, que la virtud offre: y vna parte de esta virtud es la paciencia, que refrena la ira, y sufre con mucha constancia las aduersidades, los trauajos, y peligros de la muerte: y esta nos inclina

inclina a eliar firmes en el bien, y en las cosas, que son de razon, y perseverar en ellas, y no las dexar por ningun miedo.

Templança es vna virtud muy prouechosa, puesta en vna parte del appetito sensitivo, quellaman concupiscente, para moderar, y reglar los deseos de la carne, quanto al comer, y beuer, y quanto a deleites carnales de luxuria. Esta tambien en el medio : por que assi como es peccado de destemplanca comer quando no conviene, o lo que no conviene: assi es peccado de la misma destemplanca, no comer quando val la vida, o salud en ello. Y como es peccado tener conuersacion con muger, que no sea propria: assi lo es no tener la, quando las leyes del matrimonio la pidien con la propria. Por manera que Templança es vn firme, y moderado Señorio de la razon acerca de las concupisencias, y delectaciones, y otros desordenados impetus del animo, y assi pone moderacion en las cosas, que tocan a nuestra persona, y sus especies, que son, Abstinencia, Castidad, y Modestia, por las quales se moderan los deleites de la carne, que nascen, o del gusto, o del tacto: y aqui se reducen tambien la Humildad, y Humanidad, que son partes de Modestia.

De los dones del Spiritu sancto.

Despues de los Sacramentos, y virtudes los dones del Spiritu sancto tienen el tercero lugar, los quales como exceden a la razon humana en el obrar, assi le exceden en ser entendidos, y son cosa mas alta, que las virtudes: porque las virtudes nos disponen a obrar bien, y rectamente, y conforme a razon las obras, que van regladas por razon humana: y los dones infunde los Dios al hombre para obrar facilmente, y para disponerle en cosas, y obras mas altas, las quales no alcança, ni se estiende a ellas el gouierno de la razon humana, antes la sobrepujan, y van regidas por particular gouierno del Spiritu sancto, que mueue al hombre, para que se deje regir por el, y siga sus sanctos mouimientos, como para negar el mundo, y acometer las difficultades de las religiones, y peligros de muerte por solo Dios, como aquell hecho de Samson, que por matar a los Philistheos, enemigos de Dios, se mato a si conellos, aquello si lo llevara por razon humana, no yua bienguiado, la qual dizé que nunca el hombre se puede matar a si sin peccado. Pero como le mouio otro, que tenia mas fuerça, que estaua dentro del, no aguardo a tomar consejo de la razon humana: aquello hizo el don de fortaleza. Y son los tales dones del Spiritu sancto, siete conviene a saber,

- 1 Don de Sabiduria.
- 2 Don de entendimiento.

- 3 Don de

Constituciones Synodales.

3 Don de ciencia.

4 Don de consejo.

5 Don de fortaleza.

6 Don de piedad.

7 Don de temor de Dios.

La sabiduria es vñ don dado por el Spiritu sancto, para entender las cosas altas, y que el saber destas terrenales no le impida el de aquellas.

El entendimiento es para penetrarlas, bien rumiando las.

La sciencia es para conocer, y juzgar de estas cosas aca baxas, como se deue juzgar.

El consejo es para, conocidas las cosas, saber escoger, y no se precipitar: porque aunque el Spiritu sancto gouerne al hombre en estas cosas, sin consejo de la razon humana: pero no del todo sin consejo: porque donde no tiene lugar el humano, le tiene el diuino.

La fortaleza es para acometer grandes hechos en defensa de la honra de Dios, y de la virtud, y prouecho de las almas.

La piedad es para hechos señalados, y grandes, de misericordia.

El temor es contra la Soberuia, la qual haze al hombre confiado demasiadianente. Esta confiança se refrena con el don de temor, el qual por ser muy necesario al hombre se dice, que en Christo estuuo muy cumplido, tanto que se dice del, que le hinchio toda su alma. Estos dones se disen descansar, y hazer assiento en Christo nuestro Señor: porque a el se le dieron sin límite, y sin medida, y se le dieron como deuidos: pero a nosotros dan se nos contassa, y medida: y como dice la escriptura, de su abundancia recibimos todos, qual mas, qual menos.

Iust. II.

Ioan. I.

De lo que deue el Christiano euitar.

Como lo, que deue hazer el Christiano es lo bueno, que son las virtudes, que ha de obrar, conforme a los mandamientos de Dios: ansí lo que deue el hombre huir, es lo malo, que son los peccados, a que los enemigos del anima nos incitan.

Peccado, segun dice S. Augustin, es dicho, o hecho, o cosa desleada, que es, o palabra, o obra, o pensamiento, contra la ley de Dios. Y ay dos maneras de peccado, conuiene a saber, original, y actual. Peccado original es vna priuacion de la gracia, y amistad de Dios, y de la justicia original en los descendientes de Adam, por el peccado, que el cometio entraspassar el mandamiento de Dios: y llamase peccado original, porq el peccado de nuestra origen, y rayz, y tronco, que es Adam, fue causa desta priuacion de la amistad de Dios, que llamamos peccado original, y que quedassemos todos, y nasciessemos hijos de ira. Peccado actual es el, que el hombre comete con su propria voluntad, como el

mo el homicidio, o hurto, que el mismo hombre haze. Y este peccado actual es en dos maneras: uno que se llama mortal, otro que se llama venial. Peccado mortal es el, que mata al alma, privando la de la gracia, y amistad de Dios, y haciendo la enemiga suya, y condenando la perpetuamente al infierno. Y dice se mortal, porq; causa dos muertes en el anima, ninguna de las cuales es natural: porq; el alma es immortal, sino ambas spirituales. La primera muerte es quitando la gracia de Dios, que es vida spiritual del alma: porque assi como el hombre, que tiene vida, haze obras de vida, ansie el alma, que tiene la gracia de Dios, haze obras dignas de la vida eterna, y quando pierde la gracia, queda como muerta, pues las obras, que haze, son de ningun merecimiento delante de Dios. La segunda, la muerte, que causa en el alma es pena eterna en el infierno, la qual se llama muerte, porque alli estan los condenados tan sin esperanza de la vida eterna para siempre, como si estuviessen muertos. El peccado venial no mata al alma, pues no la quita la gracia, y amistad de Dios, como lo hace el mortal: y por esto se dice venial, que quiere dezir digno de perdón: porque como queda la charidad de Dios en pie, perdona le Dios facilmente, aunque es peligroso el descuido notable en los veniales, pues disponen, y abren camino para los mortales. Y estos son siete, segun las diversas materias, en que el hombre puede peccar, y offendere a Dios: y llaman se mortales, no porque siempre lo sean, ni todos de su linage lo son, sino porque son siete rayzes, de donde se suele salir la muerte del alma, aunque algunos de ellos no sean de su linage, ni naturaleza mortales. Y a esta causa por otro nombre, que declara mas esto, los llaman la Iglesia capitales, que quiere dezir cabeza de vicios, los quales deuenemos mucho huir, porque los aborresce Dios, y porq; los ama el demonio, y por el grande daño, y estrago, que hacen en el alma del hombre, que los comete. Y para que se sepan, pues los auemos de huir, estauymos se pongan aqui, y son estos.

Los siete peccados mortales.

Soberbia es vn appetito desordenado de propria excellencia, honra, y reverencia: y porque aqui se incluye desobediencia de Dios, es de su linage peccado mortal: mas sera venial, quando la materia, en que se emplea es menuda, o quando la deliberacion del consentimiento no es entera. Este peccado se reduce al primer mandamiento, como contrario suyo: porque en el se manda, que leamos sujetos a Dios, y deste peccado nascent todos los peccados.

Avaricia es vn desordenado appetito de bienes temporales, que son riquezas, y hacienda. Sera peccado mortal, quando lo procura, adquiere

Constituciones Synodales.

adquiere y retiene contrajusticia. Y reduce se este peccado, como contrario al septimo, y decimo mandamientos: y en esto caen los logretos, ladrones, y engañadores en contractos injustos: y de este nacen otros vicios, como tyrannia, oppressio, violencia, fraude en compras, y ventas, y otros negocios de inquietud. Otras veces el desordenado appetito de haciendas es contrario a la liberalidad, y este se llama propriamente escasseza, que no es de su razó peccadomortal, si no fuese ~~gan~~ causa de traspasar algun mandamiento de Dios, como seria, no proponer la extrema, o graue necesidad del proximo: de manera que por mas, que uno ame las riquezas, o dese otra hacienda, o renta, si esta determinado no offendern mortalmente a Dios por ellas, no es peccadomortal.

Luxuria es desordenado appetito de delectaciones carnales, o desordenado uso del proprio cuerpo en obras carnales: y este de sulinage no dice peccadomortal, sino es quando es consumado, o por polucion, o por algun tocamiento grauemente deshonesto, como lo es regularmente fuera del matrimonio. Y este peccado suele parir amor desimismo, y deste siglo, y aborrecimiento de Dios, y del otro siglo, y sequedad del alma.

Ira es vn desordenado exceso, y appetito de vengancia, que de su linage no es peccadomortal, sino llegasse a ser contra el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es desear matar, herir, o dañar notablemente al proximo, que entonces seria peccadomortal: mas fuera desfio regularmente es venial. Por manera que por ayrado que este vn hombre, nunca la ira es peccado mortal, fino quando llega a odio. Y odio es desear mal a su proximo, o pesar le de su bien, y sera mortal, o venial, como fuere el bien de que le pesa, o el mal, que le dessea. Nascen de este vicio otros, como son renzilla, murmuracion, injuria.

Gula es desordenado, y excesivo appetito, y gusto en el comer, y beber. Reduce se este peccado al sexto mandamiento: porque los manjares desordenadamente tomados, incitan a luxuria, la qual es vedada por aquel mandamiento. Tambien es contra el quarto de la Iglesia, pues supuesto, que el Ha mandado los ayunos, el que los quebranta, comete peccado de gula. Y asi en dos maneras sera peccado mortal. Lo primero, quebrantando el mandamiento de la Iglesia en los ayunos, en la calidad, o cantidad del manjar, como es el dia de ayuno, comer mas de vna vez, o comer carne, o huevos en dia vedado, o cualquier otra cosa, q este vedada por la Iglesia, o por voto proprio, o por otra cualquier obligacion. Lo segundo es peccado mortal la gula, quando por comer, se quebranta mandamiento de Dios, o natural, o se incurre graue daño en la salud corporal, o spiritual, o embriaguez: fuera de estos casos no sera peccado mortal, aunque muchas otras sera venial, y graue, y aun

ue, y aun peligroso, pues abre puerta para otros muchos incóuenientes. Los vicios, que de este nacen, son rudeza, y entorpecimiento de juicio para las cosas spirituales, con demasiado placer, y demasia en las palabras.

Embidia es vna tristeza, y odio contra razon del bien, y prosperidad del proximo como de cosa, que anubla, menoscava, y disminuye el bien, la gloria, y excellencia proprias; y es de su linage peccado mortal, porque el odio es contra la charidad, y se entristece de lo que se deuia gozar, y se goza del mal de su proximo, de que le auia de perdonar. Vicio es bien usado, y que le entenderan mejor los, que le exercitan por su experienzia, que por nuestras palabras. Nacen de este vicio, como hijos suyos, la murmuracion, la infamia del proximo, el gozo de su aduersidad, y la tristeza de su prosperidad, el aborrecimiento, y rancor.

Accidia es vna desordenada tristeza, y acedia, y fastidio en las cosas spirituales, y obras de virtud, que desuia el entendimiento de los bienes diuinos. Y por tocar en esto contra el placer, y gozo, que nascé de la charidad, es de su linage peccado mortal, contra el sin del tercero mandamiento, de sanctificar las fiestas, que es loar a Dios: mas puede ser venial, o por ser liuiana la materia, o por falta de consideracion, como en la soberuia, y en la embidia. Nacen de este vicio, como de capital, otros, como, desesperacion, púsilanimidad, torpeza para obrar, distractiōn del alma.

y Dō Pedro
e de la ruete

Contra estos siete vicios, ay siete virtudes, y son estas.

- 1 Humildad, contra soberuia.
- 2 Larguezā en las cosas del seruicio de Dios, contra auaricia.
- 3 Castidad, contra luxuria.
- 4 Mansedumbre, contra ira.
- 5 Templança, contra gula.
- 6 Benevolencia, que quiere dezir bienquerencia, y amor, y buena voluntad, contra embidia.
- 7 Diligencia, en ocuparnos en la oracion, lectio[n], y otros exercicios sanctos, para auiar en nosotros el amor de Dios, con la memoria de sus beneficios, contra accidia.

Los enemigos del alma, que nos incitan a mal, son tres.

Allende

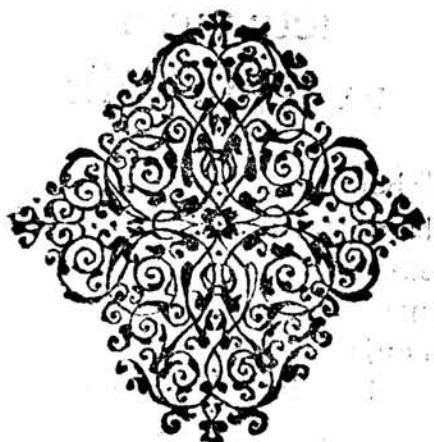
Constituciones Synodales.

Allende los enemigos ya dichos del alma Christiana, que son los peccados, ay otros, que son como factores, y ratizadores de aquellos, y son tres: el demonio, el mundo, la carne; y este enemigo de la carne es el mayor: porque la carne no la podemos hechar de nos, y al mundo, y al demonio; si.

y Contra estos son la lymosna, y el ayuno, y la oracion, que son como las pri^{as} fuentes, a que se reducen todas las otras obras buenas, q nac^e de la **sacra** fe, que obra por charidad, y nos encomiendan, acrescentan, y perfeccionan la justicia Christiana. En estas p^{ues} quiere el Señor, que abunde nuestra justicia, y que resplandezcan de tal manera, que alaben los proximos nuestras buenas obras, y glorifiquen a nuestro padre, que est^a en los cielos.

Porestas obras hechas con sinceridad de fe, con charidad, y sin hypocresia, seran los justos llamados al cielo, y los injustos, y malos, que las ouieren menospreciado, seran arrojados en las perdurables penas del eterno fuego, de que el Señor nos libra, por su infinita misericordia, y bondad.

Amen.





DE CONSTITUTIONIBVS

Que estas nuestras Constituciones sean puestas en las Iglesias, y guardadas, como enellas se contiene. Cap. 1.



De muy poco prouecho seria conuocar Synodo, y Dñ Pedro ordenar constituciones, si no se guardan, y executan. Por tanto sancta synodo approbante, statuymos, ordenamos, y mandamos, que estas nuestras constituciones se guarden, y executen, segun, y como en ellas se contiene, desde el primer dia de Henero del año proximo venidero de nouenta, y uno, sò las censuras, y penas, en ellas contenidas. Y porque es justo que todos sepan lo que son obligados a guardar, y cumplir de lo contenido en ellas, mandamos a todos los Abbades, Rectores, Vicarios, Arciprestes, y officiales foraneos, y a todas las otras personas, que en este nuestro Obispado tuviieren officio, o cargo de jurisdiccion Ecclesiastica, tengan en su poder el volumen de estas constituciones. Y ansimismom iadamos, que en cada vna de las Iglesias de este nuestro Obispado, enel choro de ellas, y donde no vuiere choro, en otros lugares publicos, esten las dichas constituciones enclauadas con su cadena, para que todos las puedan leer, y ver, y ninguno pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido. Y mandamos a los Curas, que publiquen, y declaren al pueblo quattro veces al año al tiempo de la offrenda, conviene a saber, el segundo dia de la Natiuidad de nuestro Señor: y el segundo dia de la Pascua de Resurrection: y el segundo dia de Pascua de Spiritu sancto: y el dia de nuestra Señora de Septiembre, las constituciones, que los dichos vecinos son obligados a guardar, encargando les mucho, que guarden, y cumplan, como deuen, y son obligados.

La forma del synodo, y las personas que han de venir a el. Cap. 2.

Antigua-

Constituciones Synodales.

D. Pedro
de la Fuente



Ntiguamente fue establecido por los sanctos Padres; y porsagrados Concilios esta ordenado, y agora ultimamente ésta mandado enel sacro Concilio de Trento, que los Obispos en cada vn año vna vez hiziesen Synodo en sus Obispados, so ciertas penas puestas en ellos.

Y porq nuestros Clerigos, y subditos puedávenir con mas comodidad a la dicha Synodo, establecemos, y ordenamos S. Synodo approbante, q se haga en cada, vn año, en la Dominica, *Ego sum pastor bonus,* en la ciudad de Pamplona, en nuestra Iglesia Cathedral: salvo si adelante en otra manera fuere ordenado, tambien del tiempo, como del lugar, por nbs, o por nuestros successores. Al qual tiempo, o lugar, o enel, que por nos fuere señalado, mandamos, que el Prior, y Cabildo, por sus procuradores sufficientes, y los Abades, y Priors regulares, y seglares, y Arciprestes, vengan personalmente.

Y porque seria daño, y costa, que todos los Abades seglares, Rectores, y Vicarios, y Clero de nuestro Obispado, ouiesen de venir a la Synodo, por esta nuestra constitucion misma ordenamos, que de cada Arciprestazgo con el Arcipreste vengan dos Curas, Abades, o Rectores, o beneficiados. Y para escoger estos Abades, o Rectores, que han de venir con el Arcipreste, o su Vicario, que todos los Clerigos del Arciprestazgo sean llamados por el Arcipreste, o su Vicario, al lugar, donde tienen de costumbre de se juntar para semejantes actos, doce dias antes de la Synodo: y aquellos, que fueren escogidos por el Clero del Arciprestazgo, o por la mayor parte de ellos, que sean obligados a venir a la dicha Synodo, lo las penas contra los tales puestas en esta constitucion. Y todos estos, y cada uno de ellos, que han de venir con el Arcipreste a la Synodo, traygan sus sobrepelices, y habitos decentes.

Y si por ventura todos los sobredichos, y alguno de ellos, no vinieren el dia, que les fuere asignado de suyo, así como dicho es, o despues, que vinieren, se partieren dende, antes que se celebre la synodo, y sin nuestra licencia, salvo si ouiere impedimento legitimo, del qual haga fe ante Nos, que caiga en la pena arriba señalada. Otros, que todos los sobredichos sean tenidos a la pena arbitaria que Nos pusieremos, por su rebeldia, y menosprecio, hora sea temporal, hora spiritual: cuyo arbitrio guardaremos para Nos, como vieremos, que mas cumple, y los dichos Arciprestes, y personas diputadas por el Clero, como dicho es, que no vinieren a la synodo, o se partieren sin nuestra licencia, que paguen cada yhorne de ellos tres ducados, applicados para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su santidad, y para obras pias a nuestra disposicion por mytd.

Otro si

Otro si ordenamos, que los, que vinieren a la Synodo, que por esta presente constitucion, ayan poder general, libre, y cumplido, para ordenar, cumplir, y tractar, y hazer, y otorgar todo lo, q los clérigos de este nuestro obispado, que los nombraren, si personalmēte viniéssen a la dicha Synodo, podian hazer, y otorgar. Y queremos, y ordenamos, que el Cura, que ouiere de venir a la dicha Synodo, que, por el tiempo, que viniere, y estuiriere en ella, y se tornare a su Iglesia, por authōridad de esta constitución, pueda encomendar sus veces, y poder al sacerdote mas idoneo, approbadopor Nos, que se hallare: para que pueda cōfes-
sar, y administrar los sanctos Sacramentos a los parrochianos. Y que-
remos, y tenemos por bien, que la costa, que hizieren los Arciprestes, y
los que fueren nombrados, y viniéren a la dicha Synodo, se reparta por
todos los Rectores, vicarios, y beneficiados del Corriodo, o Arcipre-
stazgo, y fabrica delas Iglesias, por quien vinieren, segun la facultad
de los reditos de los beneficios, y fabricas; y que los Arciprestes, que no
tienen renta, ayan doze reales, y los diputados tengan lo mesmo, por
cada dia de los, que se ocuparē de venida, estada, y buelta: y en sus Iglesias
sean auidos por presentes en quanto al gozar de sus beneficios: y
que esto paguē las Iglesias, y clerezia, por meytad: saluo en donde ouie
re costumbre contrario.

La relacion, que han de traer el Arcipreste, y diputados, que vinieren a la Synodo. Cap. 3



El oficio pastoral incube informar se los prelados del esta-
do de sus subditos, especialmente de las personas ecclē-
siasticas, y de los beneficios, y cargos, que tienen en la Igles-
ia, y como los cumplen. Por ende S.S.A. statuymos, y or-
denamos, que de aqui adelante el Arcipreste, y personas
diputadas por el Clero, para venir a la Synodo, sean obligados, quādo
a ella vengan, cada año a traer relaciō a Nos, o a nuestro Vicario gene-
ral, de quantos beneficios, curados, y simples, y hermitas, y Iglesias ru-
rales, ay en sus Arciprestazgos, y quienes son los poseedores dellos, y
quales residen en ellos, y quales no. Otros si traygan relacion quales, y
quantas capellanias, memorias, y dotaciones ay en las dichas Iglesias,
y las que nueuamente son instituydas, y quien las possee, y los cargos,
que tienen, y como se siruen, con aperceuimiento, que nolo haciendo
ansí, embiaremos a su costa a lo inquerir, y saber. Y porque al-
gunos años por justos respectos, o impedimentos podria dexar se
la celebracion de la Synodo: mandamos, que aunque no aya synodo, se

Dō Pedro
de la Fuete
Don Bernardo.

C haga

Constituciones Synodales.

haga la dicha relaciō , avisando Nos de las de mas necesidades de las yglesias, y de como se cumplen los testamentos. Y si ay algunas culpas escandalosas que remediar. Y el tiempo sea quando los Rectores Nos embiareñ los catalogos delos confessados y comulgados, como esta dispuesto en el titulo de penitentia, & remissione.

Manda que se guarde lo dispuesto en
el Concilio de Trento. Cap.4.

Dñ Pedro
dela Fuete



ON mucho acuerdo por gracia del Spiritu sancto en el sancto Concilio Tridentino se proueyrō muchas, y sanetas cosas, y como tales en el principio desta nuestra Synodo, pōrel clero en ella congregado, diziēdose la Mis- sa del Spiritu sancto en esta nuestra Iglesia, todo lo difi- nido, y estatuydo en el dicho sancto Concilio Tridentino publicamen te se recibio, y se hizo la profesion dela fe, prometiendo , y professan do verdadera obediencia a nuestro sanctissimo padre , detestando , y anathematizando todas las heregias por los sacros canones, y Concilios generales, y principalmente por el dicho sancto Concilio conde- nadas. Y assi mandamos se haga en las Synodos, que se celebraren en este nuestro Obispado, y por los Canonigos, y Rectores , y Abades, quando fueren proueydos de sus canogias, Abbadias, y Rectorias , y que todos los dichos decretos del sancto Concilio de Trento se guar- den, y cumplan, como en ellos se contiene, con apercuiimiento, que de mas de las penas en ellos contenidas mandaremos castigar a los transgressores, conforme al exceso, que hizieren, y a las calidades de las personas. Y mādamos aqui enxerir la Bulla, que es deste tenor, segunq semādo por su Sanctidad: y esta parte de ella puesta en el principio de estas constituciones. Y porque alli falta el principio, y fin, se enxiere aqui, con- forme su original.



Bulla S. D. N. Pij diuina prouidentia Papæ
quarti, super forma iuramenti
professionis fidei.

PIUS Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. In iunctum nobis Apostolicæ seruitutis officium requirit, ut ea, quæ Dominus omnipotens ad prouidâ Ecclesiæ suæ directionem sanctis Patribus, in nomine suo congregatis, diuinitus inspirare dignatus est, ad eius laudem, & gloriam incunctanter exequi propereamus. Cum itaque iuxta Concilij Tridentini dispositionem, omnes, quos deinceps Cathedralibus, & superioribus Ecclesijs præfici, vel quibus de illarum dignitatibus, canonicatibus, & alijs quibuscunq; beneficijs Ecclesiasticis, curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam ortho loxæ fidei professionem facere, seque in Romana Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, & iurare teneantur. Nos volentes, etiam per quoscumque, quibus de Monasterijs, Conventibus, Dominijs, & alijs quibuscunque locis regularium quorumcunque ordinari, etiam Militiarum, quocunque nomine vel titulo prouidebitur, idem seruari, & ad hoc ut viius eiusdem fidei professio vniiformiter ab omnibus exhibeat, vnicaque, & certa illius formæ cunctis innotescat, nostræ solicitudinib; partes in hoc alicui minime desiderari, formam ipsam præsentibus annotatam publicari, & ubique gentium per eos, ad quos ex Decretis ipsius Concilij, & alios prædictos spectat, recipi, & obseruari, ac sub pænis per Concilium ipsum in contraveniente slatinis, iuxta hanc, & non aliam formam professioni prædictam solemniter fieri, autoritate Apostolica, tenore præsentium districti præcipiendo midamus huiusmodi subtenore. Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicet. Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium. Et in unum Dominum Iesum Christum, filium Dei unigenitum: & ex patre natum, ante omnia secula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero genitum, non factum, consubstantiale Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis: & incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria virginne, et homo factus, est crucifixus etiam pro nobis: sub Pontio Pilato passus, & sepultus est: & resurrexit tertia die secundum scripturas: & ascendit in cœlum, sed et ad dextram patris: & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, filioque procedit: qui cum Patre, & filio simul adoratur, & glorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum: & expecto resurrectionem mortuorum: & vitam venturi seculi. Amen. Apostolicas, et ecclesiasticas traditiones, reliquasq; eiudem Ecclesiæ obseruationes, & constitutiones firmissime admitto, et amplector. Item sacram scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, et tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum scripturarum, admitto, nec

C 2 eam

Constituciones Synodales.

eam vñquā, nisi iuxta vñanimen cōsensum patrum accipiām, et interpretabor. Profiteor quoq; se, tem esse verē, & propriē sacramenta nouæ legis, a Iesu Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria: icilicet Baptismū, Confirmationem, Eucharistiam P̄nitentiam, Extremam vñctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaq; gratiam conferre, & ex his Baptismū, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoq;, & approbatos Ecclesiae catholicae ritus in supradictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipio, & admitto. Omnia, et singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viatis, & defunctis, atq; in sanctissimo Eucharistia Sacramēto esse verē, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, vñā cum anima, & diuinitate Domini nostri Iesu Christi, fieriq; conversionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vñt in sanguinem: quam conuersionem catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum, atq; integrum Christum, verumq; Sacmentum sumi. Constanter teneo purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragiis inuari. Similiter, & sanctos vñā cum Christo regnantes venerando, atq; inuocando esse, eolq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias esse venerandas. Firmiter afero imagines Christi, ac Deiparæ semper virginis, nec non aliorum sanctorum habendas, & retinendas esse, atq; eis debitum honorem, ac venerationē imperiendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relīctā fuisse, illarumq; usum christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum matrem, & magistrum agnosco: Romanoq; Pontifici beati Petri Apostolorum principis successori, ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cetera item omnia à sacris canonibus, & oecumenicis Concilijs, ac præcipue à sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata, indubitanter recipio, atq; profiteor: simulq; contraria omnia, atq; hæreses quascunq; ab Ecclesia damnatas, reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reijcio, & anathematizo. Hanc veram catholicam fidē, extra quam nemo saluus esse potest, quā in præsenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integrā, & immaculatam usq; ad extrenum vitæ spiritum constantissimè Deo adiuuante) retinere, & cōfiteri, atq; à meis subditis: seu illis, quoru cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, vœo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Euāgelia. Volumus autē quod præsentes literæ in Cancellaria nřa Apostolica de more legantur, & vt omnibus facilius pateant in eius quinterno describātur, ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominū liceat, hanc paginā nostræ voluntatis, & mandati, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autē hoc attentare præsumperit, indignationē omnipotentis Dei, ac beatorū Petri, & Pauli Apostolorū eius, se noverit incursum. Dat. Romæ apud sanctū Petrum, anno incarnationis Dominicæ millesimo, quigentesimo, sexagesimo quarto: Idibus Noembris, Pontificatus nostri anno quinto. Fed. Cardinalis Celsius.

Cæ. Glorierius.

Leæ, & publicatæ fuerint supra scriptæ literæ Romæ in Cancellaria Apostolica, anno incarnationis Dominicæ. M.D.lxiiij. die vero Sabbathi, nona mensis Decembris: Pontificatus sanctissimi in Christo patris, & D.N.D.Pi Papæ quarti anno quinto.

A. Lomellinus Custos.

Que

Que se hagá reglas para el seruicio de las Iglesias, y que no se vse de ellas, sin estar confirmadas. Cap. 5.

Do experiencia nos consta, que en este nuestro Obispado de la Fuente de Don Bernardo, ay muchas, y diuersas costumbres, cerca del seruicio de las Iglesias, y q̄ los clérigos de ellas hazen, y tienen estatutos muy perjudiciales a sus sucesores, y aun en perjuicio de nuestra jurisdiccion ordinaria. Por tanto ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aquí adelante no vſen de ellos, sin que primero sean viſtos, examinados, y cōfirmados, y approbados por Nos, ſe pena de vn ducado: y que donde ouiere quattro clérigos, o mas en vna Iglesia dentro de dos meses de la publicación de estas constituciones, hagan ordenanças para el seruicio de la dicha Iglesia, donde fueren beneficiados, y las traygan a confirmar; no eſtando hechas, y approbadas por Nos, o nuestro Vicario general, ſe pena de vn ducado, la mytad para gastos de la guerra, que ſu Mageſtad haze contra infieles, durante la concesion de ſu sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y porque todas las dichas cōſtituciones tengan principio de esta sancta Synodo, mandamos, que dentro de vn mes de ſu publicacion ſe traygan ante Nos, o ante nuestro Vicario general, todas las constituciones de las Iglesias, aunque ya eſten approbadas, para que ſe vean, y ſe appreeuen. Lo qual ſe cumpla ſopena de vn ducado para obras pias, y paſſado el dicho mes damos por nullas las tales constituciones.

Que los Clerigos guarden los estatutos de sus lugares sobre la guarda, y conſeruacion de los panes, montes, y pastos. Cap. 6.

Do si hemos visto muchas veces auer pleytos, y contiendas entre los legos, y clérigos, ſobre ſi los clérigos han de ſer obligados a guardar los estatutos, y ordenanças sobre la guarda, y conſeruacion de los panes, montes, y pastos, y otras cosas ſemejantes a eſtas. Y porque Nos desſeamos la pacification de nuestros ſubditos, y obrar en quanto en Nos fuere, que no ay pleytos entre ellos, y que los clérigos por razó de ſus priuilegios, y libertades no tomen occaſion de no pagar lo, que es razon, y

Constituciones Synodales.

zon, y son obligados, mayormente siendo esto en bien, y utilidad publica, y toca, como toca, a todos, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los clérigos de nuestro Obispado sean obligados a guardar, y guarden los estatutos, y ordenanzas, que los pueblos tienen, y tuviieren sobre la dicha guarda de la conseruacion de los panes, y pastos. Y si a caso algun clérigo no cumpliera esta nuestra constitucion, ni las dichas tocantes al bien comun, auiendo de auer execucion de pena, o contradiccion de partes, mandamos, que se acuda a Nos, o a nuestros jueces, para que hagan justicia, conforme a lo aqui dispuesto.

Que las constitutiones no se deroguen por no vsarse de ellas, sino que esten siépre en su fuerça, y vigor. Cap. 7.

Dº Pedro
de la Fuente



Tem, por quanto por negligencia, e inaduertencia de muchos litigantes, no son alegadas, ni presentadas muchas constituciones Synodales de este nuestro Obispado, de que se podran aprouechar: y porque no parezca, que por no se vsar, son derogadas, auicndo se hecho con gran deliberacion, y acuerdo. Poren de estatuymos, y mandamos, que no embargante; que no sean por la dicha negligencia, o inaduertencia vsadas, que ni por esto se entiendan ser derogadas, mas cada, y quâdo, que se alegaren, esten en su pleno vigor, y fuerça, salvo aquellas, que expressamente fueren derogadas, o limitadas por otras constituciones, que en tal caso se este a la postrera.

DE CONSVETVDINE.

Que de los diezmos, ni primicias no se hagan yantares, ni meriendas. Reprueba la costumbre. Cap. I.

Dº Pedro
de la Fuente



Or quanto algunos de nuestro Obispado, assi clérigos, como legos, en gran peligro de sus almas, comen yantares, cenas, y meriendas, y colaciones de los diezmos, y primicias, y de los bienes de las Iglesias, y de las otras personas, a quien pertenecen los tales diezmos, y hazen otras cosas no deuidas, de ellos por fuerça, y otros abscondidamente, e introduxeron algunas costumbres onerosas,

onerosas, y dañosas a las Iglesias, y Monasterios, y personas Ecclesiasticas de nuestro Obispado; contra su libertad, y imunitad. Por ende Nós S.S.A. por el tenor de esta constitucion, cassamos, y quitamos, y damos por ningunas las dichas tales costumbres, que pueden mas vedaderamente ser dichas corruptelas, y abusones, y declaramos, que no deuen ser guardadas, conformandnos con el derecho. Y mandamos al nuestro Vicario general, y los de mas juezes, y oficiales de nuestro Obispado, que las repelan de su juzgio, y no visen de ellas.

DE RENNTIATIONE.

Que no se admitta renunciacion de beneficio, a cuyo titulo estuviere ordenado, si no fuere en la forma aqui contenida. Cap. I.



Tro si conformandonos con lo decretado en el sacro Concilio Tridentino, ordenaraos, que de DS. Pedro aquia adelante no se admira por Nos, o nuestro Vicario general, ni Official, renunciacion de beneficio, a cuyo titulo el tal, que le renunciar, este ordenado: y si fuere otro beneficio a cuyo titulo no se haya ordenado, y librente lo quisiere renunciar, no lo admitan por causas lituanas, salvo por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miembros, porque no pueda seruir el tal beneficio o por que quiere entrar en alguno Collegio, o religion, o se quiere casar, o por otra causa legitima. Y si alguna renunciacion se admitiere, precediendo algunas causas de las susdichas, hagase primero informacion sobre ello, y de que al renunciante la queda congrua sustencion, siendo ordenado de ordinario.

Que ningun inferior admita renunciacion, y la collacion se remita a quien toca. Cap. 2.



Tro si por que conforme a derecho ninguna renunciacion se puede hacer en manos de algun inferior, y por experientia nos consta, que de auer se hecho lo contrario en este Obispado, han sucedido algunos inconvenientes, y no se guarda

Constituciones Synodales.

lo arriba proueydo, y mandado en las constituciones de este titulo. Porende por obuiar a los dichos inconuenientes, y otros, que se podrian recrecer S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de oy en adelante ninguna renunciacion de beneficio, cuyo collacion perteneciere a algun inferior, se haga en manos de los dichos inferiores, sino en las nuestras, o de nuestro Vicario general, o official; la collacion del tal beneficio se remita por Nos, y nuestro Vicario general al tal inferior, a quien tocare. Y si alguna renunciacion, o collacion en contrario de lo suso dicho se hiziere sea en si ninguna, y no cause titulo, ni derecho alguno en possession, ni propiedad, al que assi fuere proueydo, y el tal collador inferior ipso facto sea suspenso por vn año de conferir semejantes beneficios.

Que quando se renunciare beneficio ex causa permutationis ante Nos, cuya collacion toca alias al inferior, que la collacion se haga por Nos. Cap. 3.

Dñ Pedro
de la Fuente



Tro si estatuymos, y ordenamos, que quando en nuestras manos, o de nuestro Vicario general alguno renunciare ex causa permutationis algun beneficio, cuya collacion tocare alias a algun inferior, que por entonces la collacion del tal beneficio se haga por Nos, o por nuestro Vicario general, requiriendo primero al tal inferior preste su assensu en ella, y caso que no quiera valgala tal collacion por Nos hecha sin el dicho assensu, como si le ouiesse.

DE TEMPORIBVS ORDINATIONUM, & TATE, & QUALITATE ORDINANDORVM.

Pone la sufficiencia, que han de tener los que se ordenaren de prima tonsura, y de mas ordenes. Cap. I.

Dñ Pedro
de la Fuente



Or que la ignorancia es madre de todos los errores, y vno de los grandes males, que en el mundo se comete, es la ordenacion de los indignos. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los, que se ouieren dcordenar de prima corona, o de los quatro menores ordenes, tengan la sufficiencia, que cada uno de los dichos ordenes re-

Libro Primero.

21

neste quiere, conviene a saber, que primero que se admittan a los ordenes, han de ser examinados con nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, auiendo dado informaciō de su linage, edad, costumbres, y vida, conforme al decretado en el sacro Concilio Tridentino. Y para prima corona esten confirmados, y sepan perfectamente signar se, y sanctiguar se, y el Credo, y Salve Regina, y Pater noster, y Ave María, y los articulos de la fe, los mandamientos de la ley de Dios, y los de la S. madre Iglesia, los peccados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, conforme al sumario de la doctrina Christiana de estas nuestras constituciones, y si no lo supieren, no sean admitidos, hasta que lo sepan. Item, han de saber bien leer Latin, y Romance, y escriuir, y los que se ouieren de ordenar de los quatro menores ordenes, sepa todo lo susodicho, y sean examinados, particularmente en cada cosa de ello. De mas de esto sepan Grammatica, como lo manda el sancto Concilio de Trento.

Y los que han de recibir el orden de Subdiacono, han de saber lo sobredicho, de manera, que sean buenos Latinos, y sepan bien construir, y entender qualquier latinidad comun, y tambien sepan cantar canto llano, y rezar las horas canonicas, y tengan Breuiario para ello, pues se ponen a peligro de peccado mortal; en estādo ordenados, si no saben rezar, y sean examinados en ello; y no se admitan al dicho orden, si no tuuieren sufficiencia en lo sobredicho. Y los que han de recibir el orden de Diaconato han de tener sufficiēcia en lo sobredicho, y en saber bien rezar, y regir el Breuiario: y el que no supiere rezar no sea admitido al tal orden. Y el que se ouiere de ordenaz de orden Sacerdotal, sepa todo lo sobredicho, y la materia, y exercicio de todos los Sacramentos, y los articulos de la fe explicitamente, y las demás cosas, que de derecho se requieren a su orden. Y sin saber las ceremonias de la Missa, conforme al Missal nuevo, y sin estar bien instruydos en ellas, no se les ha de dar licencia para la dezir. Y porque en este sancto orden del Presbyterado se recibe poder de absolver, teniendo licencia, y facultad de su ordinario, o en caso de necessidad urgente, han de saber los ordenados de Missa, la forma de la absolucion de los pecados, y de qualquier excomunion, para que acierten a hacer lo que tanto importa. Y ansí mandamos a nuestros examinadores, que son, o por tiempo fueren, sean en todo lo sobredicho muy vigilantes, y no apprueben a ninguno, que no tuuiere la dicha sufficiencia, so pena de excomunion, y del juramento, que tienen hecho.

Pone el

Constituciones Synodales.

Pone el orden, que han de tener, y juramento,
que han de hazer los examinadores. **Cap. 2.**

Dō Pedro
de la Fuete
Sess. 24. c.
18. de refor-
matione.



Nel sacro Concilio Tridentino se statuyo, que en las Synodos Diocesanas se nombren examinadores Diocelanos, ansi para ordenes, como para beneficios. En cuya execucion quimos nombrado para el dicho ministerio personas, ansi de nuestra sancta Iglesia, como de la ciudad de Pamplona, de mucha confiança, rectitud, letras, y christianidad. Y mandamos, que de aqui adelante en las Synodos, que se celebren, se nombren examinadores al tenor del dicho Decreto, los quales haran juramento, antes de exercer el dicho officio, en nuestras manos, o de nuestro Vicario general, que haran su officio fielmente, post puesta toda afficion, y pondran la relacion, ansi para los ordenes, como para los beneficios conforme a estas nuestras constituciones, sin añadir, ni quitar cosa alguna: y que antes del examen, ni despues, no recibiran interes alguno, por razon del dicho examen, so la pena en el dicho Concilio contenida, y de priuacion de sus officios, sine lo que les fuere señalado, y despues del examen, el qual hagan en nuestro palacio Episcopal.

Que por collacion, ni titulo de ordenes, ni de letrias comendaticias, ni dimissorias no se lleuen derechos. **Cap. 3.**

Dō Pedro
de la Fuete



Sess. 21. c. 1.
de refor-
matione.

Orenitar toda auaricia, y sospecha de ella, ordenamos, y mandamos S.S.A. que por la collacion de qualquier ordē, aunque sea de prima corona, ni por letras dimissorias, o comendaticias, ni por las Reuerendas, ni cartas de ordenes, ni por sello, aunq̄ se dē de su propria voluntad por los ordenantes, sin pedir sellos, ni otro que por nueltro poder hiziere los ordenes, ni sus criados, no lleuen cosa alguna en qualquier manera. Pero bien permitimos, que el Secretario pueda llevar por las letras dimissorias, o comendaticias, o por titulo de qualquier ordē la decima parte de vn ducado por cada vna de ellas, conforme a lo acerca de esto dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y no mas.

Que

Que estando el Obispo en su Obispado haga ordenes en las quatro temporas del año, y estando ausente tres años dè a su costa quien las haga, y no se den Reuerendas a ausente. Ca. 4.

DOrque es cosa muy justa, y conueniente, que cada qual cumpla con el ministerio, que es asu cargo, y mas los Prelados, de la Fréte donde se ha de deriuare el buen exemplo, y correspondencia en los subditos, dezimos, que procuraremos de celebrar ordenes en las quattro temporas del año, como vieremos, que es necesario. Y si acontesiere estar ausente de nuestro Obispado tres años, que a nuestra costa pondremos personas, que en ellos celebre. Y si por alguna occasion, y causa ouieremos de dar Reuerendas, sera auiendo precedido examen de la tal persona, y ciencia, edad, y costumbres, y la causa porque se deuen dar. Y ansilo mandamos a nuestro Vicario general lo haga, y guarde lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, quando en nuestra ausencia ouiere de dar Reuerendas, y que no dispense con ningun ausente.

Las diligencias, que han de hacer los, que se han de ordenar de orden sacro, y como han de tener beneficio, o patrimonio, de que se poder congruamente sustentar. Cap. 5.

POrque los sacros Canones poren escusar la pobreza de las personas de la Fréte in sacris, y eloopprobrio, y ocasiones de males, y peccados, que de Don Bernardo de ella nacen, ordenaron, que ninguno fuese admitido a ordene sacro, sino Rojas. el, que tuuiere competente beneficio, o pension, o patrimonio. Y el sacro Concilio Tridentino extendio, que fuese pacifico, y bastante, para de refor- ra honesta sustencion: y que a titulo de patrimonio, o pension, no se matione. ordenassen, sino los, que el Obispo juzgare, que se deuen ordenar para la necessidad, o comodidad de sus Iglesias. Y por auer, como ay, tanta copia en este nuestro Obispado de clerigos, a titulo de patrimonio, mà daremos ordenar muy pocos. Empero si alguno admitieremos Nos, o nuestro Vicario general, sera con gran consideracion, conformando- nos con lo decretado en el mismo Concilio Tridentino. Y mandamos, de refor- matione. que los, que se ouieren de ordenar de orden sacro, prueben lo siguiente.

Primeramente, ser hijos legítimos, de matrimonio nacidos, y que hagan informacion de genere, y de la edad, que tuuieren, y que ellos, y sus padres, y aguelos de parte de padre, ni alguno de ellos, no han

Constituciones Synodales.

han sido reconciliados por el santo officio de la inquisicion, y como son de buena vida, fama, y costumbres honestos, quietos, y pacificos: y como tienen, y poseen beneficio pacifico de que se poder sustentar, y quanto le renta, y valdra en cada vn año, con las cblaciones, y distribuciones quotidianas: y si no tuviere beneficio, ha de probar tener patrimonio en bienes rayzes, de que se pueda sustentar, y si el no le tiene, y sus padres, o alguna otra persona, le quisiere dar hacienda, y bienes rayzes, para que a titulo de ellos se ordene, ha de probar, que los tales bienes, y hacienda eran de aquellos, que se los dieron, y que son libres, y sin carga, ni hypotheca alguna, y que al que se los dio le queda otra hacienda, de que se poder congruamente sustentar. Y tambien ha de probar el valor de los dichos bienes, y lo que se podran rentar en cada vnaño, y que se los han entregado, y tiene tomada la posesion de ellos. Item, ha de probar, que es sano, y no coxo, tuerto, manco, ni ciego. Todo lo qual se ha de probar despues de publicadas en la Iglesia parochial del lugar, donde es natural el que se quiere ordenar, nuestras letras, o las de nuestro Vicario general. En las quales mandaremos, que los que supieren algun impedimento Canonico, porque no puedan ser ordenados de orden sacro, lo manifiesten ante la persona, que en las dichas letras para ello diputaremos. Y queremos, y mandamos, conformandonos con lo dispuesto en derecho, que hecha la dicha donacion, el que se ordenare a titulo de ella, no la pueda vender, ni enagenar en manera alguna, hasta que tenga beneficio sufficiente, de que se poder sustentar, ni los, que le quieren hechola tal donacion, la puedan reuocar, ni tornar a tomar los bienes donados, aunque el tal ordenado les haga donacion de ellos, y si la hiziere sea en si ninguna. Y porque despues que estamos en este Obispado hemos hallado, que en el dar los patrimonios ay muchas fraudes, y que si quitassemos del todo el ordenarse con patrimonio, seria desconsolar quitar a muchos, que no tienen capellanas, ni beneficios, y que si se hiziese, se acauaria la hacienda temporal, mandamos, que los patrimonios donados se admitan con las calidades dichas, y con que los donadores sean padres, o hermanos, o tios, hermanos, de padre, o madre, y no se admitan otras donaciones, ni nuestro Vicario general las vea.

Que ningun clero, assi de los ordenados por Nos, como de los ordenados con nuestras reuerendas, o por otros breves fuera de este Obispado, exerciten ministerio alguno de orden sacro, sin que antes, y primero, se presenten ante Nos, o

nuestro

nuestro vicario general, y siendo examinados alcancen licēcia para ministrare en ellos. Cap. 6.

 Trosi ordenamos S.S.A. que ninguno, que fuere ordenado de orden sacro, agora aya sido ordenado por Nos, o con nuestras reuerendas, o otros breues particulares fuera de este obispado, exercite el ministerio de algun orden sacro, de que estuviere ordenado, sin que antes, y primero se presente ante Nos, o nuestro vicario general, con los titulos de sus ordenes, y precediendo examen para el ministerio del tal orden, alcance licencia nuestra, o del dicho nuestro vicario general. Lo qual mandamos asilo hagan, y cumplan en virtud de sancta obediencia, sopena de excomunition, y seys ducados a cada uno, que lo contrario hiziere, auiendo si do ordenado fuera deste obispado: la mytad para los gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su sanctidad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion: y en la mesma pena incurra, y cayga el clérigo, o clérigos, que en sus yglesias los reciuieren, o diezrecaudo, o ornamētos, y les permitiere exerceer el dicho ministerio.

Pone la edad, que se requiere para ser promovidos a orden sacro. Cap. 7.

 Onformandonos con lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento, en quanto ala edad, que han de tener los, que fueron promovidos a orden sacro, y por evitar variedad de opiniones, que sobre esto se podrian recrecer. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno sea promovido a ordē sacro de Subdiacono, ni Diacono, ni de Presbytero, sin tener la edad requerida por el dicho sacro cōcilio de Trēto, so las penas contenidas, y declaradas en la constitucion, que proximamente se sigue, despues del decreto siguiente, del dicho sancto Concilio. Y porque nadie pretenda ignorancia, mandamos se ponga aqui lo cerca de esto estatuydopor el dichos sacro concilio, que es como se sigue.

Nullus in posterū ad subdiaconatus ordinem, ante vigesimū secundū: ad Diaconatus ad vigesimū tertium: ad Presbyteratus ante vigesimū quintū etatis sue annū promoueatur. Sciāt tamen Episcopi nō singulos in ea ētate cōstitutos debere ad hos ordines assumi, sed dignos dūtaxat, & quorū probata vita senectus sit. Regulares quoq; nec in minori ētate, nec sine diligentia Episcopi examine ordinētur, priuilegijs quibuscūq; quoad hoc penitus exclusis.

Y para

Dō Pedro
delaFuēte
Sess. 13. c.
12. de refor
matione.

Constituciones Synodales.

y para esta presente cōstitución declaramos, que baste para los dichos ordenes, que el año sea començado.

Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contralos, que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. Cap.8.

D. Pedro
de la Fuente



Ordecretos, y canones antiguos estaua determinado, que los que se ordenassen extra tempora, se suspendiesen hasta, que con ellos fuese dispensado. Los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiesen hasta, que llegassen a ella: y los que se ordenassen sin licencia de su proprio obispo, se les prohibala execucion del orden receuido. Y agora por la extrauagante del Papa Pio segundo el, que se ordena en alguna manera de las susodichas esta suspensiō ipso iure. Y porque ninguno pretenda ignorancia en ello, la mandamos poner en estas constituciones, que es del tenor siguiente.

Extrauagans aduersus clericos, qui sine litteris
dimissoriis, vel ante legitimam etatem,
vel extra tempora sacrī ini-
tiantur.



Ius Episcopus seruus seruorum Dei. Ad futuram rei memoriā. Cum ex sacerdotum ordinum collatione character inuisibilis animæ imprimitur, sacra mysteria dispensantur. Ut ipsarum cura tribuatur anima rum, in eorum susceptione excessus grauius, tanto magis plectendi sunt, quanto ex illis maiora in mentibus fideliū scandala generantur. Cū itaq; sicuti fidei dignorum relatione, non nisi molestè accepimus, non nulli eletrici extra tempora à iure statuta, quidam ante etatem legitimam: aliqui vero sine dimissoriis litteris contra sanctiones canonicas, se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos corund em temeritatem tali castigatione reprimentes, vt aliis in posterum committendi similia aditus precludatur, authoritate Apostolica presenti constitutione, perpetuo valitura statuimus, & ordinamus, vt omnes, & singuli, qui absq; dispensatione canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora a iure statuta, siue ante legitimam etatem, vel absq; litteris dimissoriis etiā citramontani a citramontanis, præterquam si in hoc vltimo casu per cameram Apostolicam, iuxta ipsius stylum ordinati fuerint, ad aliquem ex sacris ordinibus se fecerint promoueri, a suorum executione ordinū ipso iure sint suspesi. Et si huius m.o-

huiusmodi suspensione durante in eis ordinibus ministrare presumperint, eo ipso irregularitate incurant, propter quam ultra alias penas in tales generaliter a iure instictas, beneficiis ecclesiasticis, quae obtinent, possint iure priuari. Volumus autem quod praesens nostra constitutio in Romana curia existentes post quindecim dies: absentes vero Italicos post duos: alios autem etiam ultramontanos post sex menses ab ipsius in audience contradicti, & cancellaria Apostolica publicatione, ac affixione ligare incipiat. Nulli ergo huiusmodi, &c. Datum Romae apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ, millesimo, quadringentesimo, sexagesimo primo: decimo quinto kalendas Decembribus.

Que en los edictos para ordenes, y beneficios, se diga, que no traygan cartas commendaticias. Cap. 9.



Para quitar toda manera de intercession en las approbaciones de los ordenantes, mandamos S.S.A. que en los edictos de ordenes, y prouision de beneficios, se ponga clausula por el secretario, que no traygan los ordenados cartas de fauor, ni intercession alguna. Don Bernardo.

Que los ordenados de missa la canten dentro de medio año. Cap. 10.

BOrque muchas veces acaece, que algunos clerigos se ordenan de missa, y estan muchos años sin la dezir, de lo qual de la Fuente suele auer en el pueblo algunas murmuraciones, y sospechas. Dñ Pedro Don Bernardo.
Y para que todo inconveniente cesse S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el, que fuere ordenado de missa, la diga, y cante desta manera. Que el cura de almas quede obligado a dezir missa, conforme a lo, que dispone el derecho, y el concilio: y los, que no son curas dentro de ocho meses. Y a qualquiera que no cumpliere con esta nuestra constitucion, condenamos en dos meses de intrusion, y dos ducados para obras pias, a nuestra disposicion,

Pone qual sea el officio de cada orden. Cap. II.

Necessaria

Constituciones Synodales.

Dº Pedro
delaFuete



Ecessaria cosa es, que los sacerdotes sepan el officio, y ministerio, que son obligados a hazer los ordenados, cada uno segun la razon del orden, que han receuido, para que cada uno se occupe en aquello, a que el officio de su orden le obliga.

La primera tonsura no es orden, sino disposicion, y aparejo, y como entrada, para receuir los ordenes, y deputacion para el servicio, y culto diuino: y no tiene officio alguno deputado particular.

Ostiario, su officio estañer las campanas para conuocar el pueblo a la yglesia, y tener, y guardar las llaues, y ser portero della, para abrir las puertas a los fieles, y cerrarlas, y prohibir la entrada della a los infieles, y echarlos fuera, si ouieren entrado, porque no entren a escarne cer, y burlar de las cosas sagradas. Es tambien su officio assistir al sacrificio de la missa, y procurar que nadie se llegue al sacro Altar mas cerca de lo, que conviene, porque no estorue, ni turbe al sacerdote, que celebra. Y este poder se le da, quando toca la campanilla, y las llaues en su ordenacion, y en aquella forma, que dice el Obispo a los, que ordena. *Sic agie, quasi reddituri Deo rationem pro his rebus, quae his clauibus recluduntur.*

Lector, su officio es leer en alta, y intelligible voz, con buen accento, y pronunciacion, delante del pueblo, las lectiones, y prophecias sagradas del viejo testamento, que es como introduction para la ley nueua. Y a este tambien pertenecia enseñar a los fieles los primeros principios de la religion Christiana: como es la doctrina Christiana. Y su ordenacion consiste en la tradicion del lectionario, y en aquella forma, que dice el Obispo a los, que ordena. *Accipite, & estote verbi Dei relatores.*

Exorcista, su officio es conjurar a los, que estan espirituados, y endemoniados, y con la inuocacion de Iesu Christo expeller los spiritus immundos, y malignos de sus cuerpos. Y por esto el Exorcista ha de estar limpio en su alma, de manera, que no tenga en ella el espíritu immundo, por algun peccado mortal, pues procura alargarle de los cuerpos de los endemoniados. Y en su ordenacion se les da a los tales el libro de los exorcismos, debaxo de aquella forma, que dice el Obispo. *Accipite, & commendate memoriae, & habete potestatem impoenendi manus super energumenos, siue baptizatos, siue catechumenos.*

Accolito, su officio es acompañar a los mayores ministros, que son Subdiacono, y Diacono, en el ministerio del altar, y seruir los alli, dando las vinageras con vino, y agua, y tener, y lleuar los cirios, y ha-

y truchas escenidas, assiquando el Preste sale al altar, conio a la procesion, quando se dice el Evangelio, y al tiempo del alçarel sanissimo sacramento. Y assi se le da a tocar el cirio, y candelero, y las vinagreas vazias. Y asicconsiste su ordenacion en aquella tradicion, con aquella forma, que dice el Obispo. *Accipe virceolos ad suggestum vini,*
& aqua, in Eucharistiam sanguinis Christi, in nomine Domini.

Subdiacono, su officio es receuir las oblationes de los fieles, y el caliz, y patena, y las vinagreas, y seruirlas al Diacono en el altar. Porque a el pertencece aparejar, y disponer los corporales, y liencos sagrados, y los vasos, y la hostia, y el vino, y agua, y las cosas necessarias para el vno del sacrificio, y da rigua a los sacerdotes al q celebra, quandomas la lauta, en el sacrificio de la misa. Y a el pertencece cantar la Epistola, y asistir como testigo a la misa, y servir el encensario con brasas, y la nauereta del encenso, y prohibir, que nadie perturbe al que dice la misa, y auiendo le amonestado primero el Obispo de la ley de la perpetua continencia, que en este grado se le pone, manda que ninguno sea elegido para orden de Subdiacono, que no tuuiere proposito de acceptar esta ley de perpetua continencia. Y despues de auer referido los cargos, y officio de los Subdiaconos el Obispo les da a cada uno el caliz vazio, y la consagrada patena, y les da las vinagreas con vino, y agua, y con una fuente, y lienco, con que el Obispo, o Preste se lava las manos: y al fin le da el poder, y virtud de hazer su officio al Subdiacono, entregando le libro de las Epistolares, y diziendo. *Accipe librum epistolarum,*
& habe potestatem legendi eas in Ecclesia sancta Dei: tam pro viuis, quam pro defunctis.

Diacono, su officio es assistir siempre con el que celebra el officio de la misa, o administra otros sacramentos, y componer la mesa del altar (de manera que este asseada, y con limpiza,) y cantar el sancto Evangelio en la misa, y el *Ite missa est.* Y al fin el Obispo le entrega al Diacono el libro de los Evangelios, diciendo estas palabras. *Accipite potestam legendi Euangelium in ecclesia Dei, tam pro viuis, quam pro defunctis.*

Presbitero, el summo grado de los ordenes sacros, es el sacerdocio, y allos q tienen este grado, y dignidad, llaman los padres antiguos, algunas veces Presbiteros, q quiere dezir señores, ancianos: no tanto por la madurez de la edad (que es muy necessaria para este orden:) pero mucho mas por la grauedad de las costumbres, y por la doctrina, y prudencia, que auia de auer en ellos. Otras veces los llaman Sacerdotes, porque estan consagrados por manos del Obispo, q los ordeno, y con solemnies ceremonias de la yglesia, instituydas para el servicio de Dios. Es su officio consagrar al preciosissimo cuerpo, y sangre de nuestro señor, y Redemptor

D Iesu

Constituciones Synodales.

Iesu Christo, y ad ministras los demas sacramentos al pueblo, y tratar las cosas sagradas, y diuinas, y offrescer missas, y sacrificios por los viuos, y por los difunctos, con forme a las palabras, que el Obispo, dandole el caliz con vino, y patena con hostia, le dice. *Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo, missasq; celebrandi, tam pro viuis, quam pro defunctis.*

DE SACRA VNCTIONE.

Que el Prelado en cada vn año haga oleo, y chrisma, o ponga quien lo haga. Cap.1.

Dō Pedro Pacheco.



Omo quiera que los prelados son obligados en cada vn año a consagrar el oleo, y chrisma en sus obispados, conformandonos con lo estatuido por los sacros canones, cada año el jueves de la Cena procuraremos (no estando impedidos con justas causas) de hacer los sanctos oleos, y chrisma. Y estando, lo proueemmos quien lo ha ga. Y como Nos tendremos cuidado en lo, que toca a nuestro officio pastoral: ansi conviene que nuestros subditos tengan de su parte de lo, que son obligados. Por ende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que los Arciprestes de nuestro obispado, osustententes, dentro de tres dias, de conio Nos ouieremos hecho los sanctos oleos, los tengā en sus Arciprestazgos, en la cabeza donde es costumbre llevar los, a costa de las fabricas de las Iglesias, si el Arcipreste no tuuiere renta alguna por razon del Arciprestazgo, y guarden los por Nos proueydo en estas constituciones, saluo adonde ouiere costumbre en contrario.

Que todos los Rectores y vicarios, tomen la chrisma de los Arciprestes, dentro de seys dias. Cap.2.

Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro
dela Fuete
Don Bernardo.



Tem, por quanto somos informados, que se passan muchos dias que los Rectores, y Vicarios se estan sin llevar la chrisma de mano de los Arciprestes, y de ello se podrian recrescer muchos inconuenientes, estatuymos, y mandamos, que todos los Rectores, y Vicarios, dentro de seys dias, despues

despues de la consagracion de la chrisma vaya cada uno por la chrisma al lugar comun, donde se iunta la clerecia del dicho Arciprestazgo, y no la lleue persona, que no este constituyda en orden sacro: ni el Arcipreste les pueda llevar cosa ninguna por la dicha chrisma, *etiam à fronte dantibus*. Y en caso que el Rector, o Vicario fuere negligente en receuir la dicha chrisma, cayga, y incurra en pena de dos ducados: aplicados, la mytrad para los gastos de la guerra, que su Magestad ha ze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y la otra mytrad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos, que el Arcipreste de la Prouincia de Guipuzcoa lleue, o haga llevar los sanctos oleos, conforme la constitucion, a la villa de Tolosa, y le ponga en la Iglesia patochial, y alli vengan los procuradores de los diez corriendos de la dicha Prouincia, y cada procurador lo lleue a la Iglesia, donde se junta el corriendo, y de alli lo lleuen los clerigos del tal corriendo a sus Iglesias.

Pone la forma, y orden, como se han de guardar las chrismeras. Cap. 3.



Rdenamos, y mandamos, que las chrismeras se tengan en ar- Dō Pedro
cacerrada con su llaue, muy limpiamente, y bien cerradas, de la Puente
y conocidas cada una co su señal cierta, qual es de la chris-
ma, y quales de la vñction de los catechumenos, y qual es
de la vñction de los enfermos. Y no estando en limpieza conueniente,
mandamos a nuestros visitadores, castiguen a los Rectores, y vicarios
con todo rigor, y lo pongan en el libro dela visita: para que veamos, co-
mo se cumple. Y en la misma arcata engan el libro manual de los sacra-
mentos, y los libros de los baptizados, confirmados, y casados, y difun-
dos, con la solenidad, que adelante se declara. Y la pila, y las Chrisme
rastengan debaxo de llaue, so pena de ocho reales, por cada vez, que
no lo tuuieren.

Que el oleo, para los enfermos no se con-
suma, hasta ser traydo otro nuevo, y
que del Iueves de la cena ade-
lante, no vsen de la chris-
ma vieja. Cap. 4.

D 2 Segun

Constituciones Synodales.

Dñ Pedro
delaFuete



Egun el Apostol Sanctiago , el sacramento dela extrema vncion, no solo es necessario para la salud del alma , pero a la del cuerpo es muy prouechoso, y es justo que ningun Christiano le dexe de recibir en tiempo que tuuiere necesidad. Portanto S.S. A. estatuymos y ordenamos, que el oleo de los enfermos no se consuma, hasta tanto, que ayan traydo el nuevo, y que a todos los enfermos el cura les dè en su tiempo este Sacramento , y le acompañe el sacristan con su sobrepelliz . Y si algun enfermo muriere sin recibirlo por culpa, o negligencia del cura, sea castigado, segun por estas nuestras constituciones està determinado, y que no usen dela dicha chrisma , y oleo de los catechumenos, desde el Iueues de la cena adelante , sopena de seys ducados para los gastos dela guerra que su Magestad haze contra infieles , durante la concession de su Sanctidad , y para obras pias a nuestra disposicio por mitad, y de diez dias de reclusion en su iglesia, a qualquier Abbad, Reotor, o Vicario que lo contrarie hiziere. Y si acaeciere, que despues del Iueues sancto, antes que llegue la chrisma , y oleo de los catechumenos, se aya de baptizar alguno, lo podran hazer, y lo vngiran despues de traydo el oleo, y chrisma.

Como se han de ceuar las chrismeras, y pilas del agua bendita. Cap. 5.

Dñ Pedro
delaFuete



Os amuy clara es en derecho , que lo mas digno atrahe a si a lo menos digno . Y porque de vna vez no se puede llevar todo el oleo, y chrisma que es menester, es necesario, que los Arciprestes, y Curas ceuen las chrismeras, porque no se consuman. Portanto S. S. A. ordenamos y mandamos, sopena de ducado y medio , a los Arciprestes y curas, que tengan gran cuidado de las ceuar, por manera que no falten a los vnos, ni a los otros, y tengan gran atencion , que ceuandolas echen menos cantidad de azeyte dela que tienen de oleo, y chrisma, y nunca mayor, ni igual, por los inconvenientes que desto ay, segun muchos Doctores escriuen. Y lo mismo hagan en el ceuar de las pilas del agua bendita , y auisen dello a los sacerdotes, y ministros que lo ouieren de hazer.

Manda

Manda a los curas, que amonesten á sus parochianos, que procuren, que sus hijos, y criados reciban el sacramento de la confirmation. Cap. 6.



Os es necesario es a los fieles Christianos, que recibá ansi Dñ Pedro mismo el sacramento de la confirmation, en el qual reciben perfection, y gracia de Spiritus sancto. Por ende estatuy mos y ordenamos S. S. A. que todos los curas de los lugares deste nuestro Obispado sean obligados tres veces en cada vn año: la vna el primer domingo de Quaresma: la otra el dia de san Pedro: la tercera el dia de nuestra Señora de Septiembre, de amonestar en sus parochias a sus feligreses, que hagan que sus hijos, y criados reciban el sacramento de la confirmation: y confirmandose en otro pueblo, hagan traer por escripto los que ansi fueren confirmados, para que los curas los escriuan en el libro, que para esto tienen en sus yglesias, y opena que por cada vez que lo dexaren de amonestar, como dicho es, cayan en pena de quattro reales: vna parte para gastos de la guerra contrainfieles, y la otra para pobres, y el denunciador.

Extrema vngtion se administre con toda devocion, y reverencia: y en que manera se ha de vsar de la forma de la absolucion, que está en el Manual. Cap. 7.



Veriendo proueer, como es justo, que este sancto sacramento de la extrema vngtion se administre a los enfermos contoda devocion y reverencia S. S. A. manda delafuete mos, que para llevar este sancto oleo, el cura, y sacerdote, que en su lugar le administrare, se ponga sobre pellicliz, y estola, y el mismo lo lleve consigo dela yglesia, y no lo tenga en su casa, haciendo llevar alguna luz, y agua bendita, y vna cruz: y el mismo sacerdote vaya con devocion, rezando algunos Psalmos,

D 3 ha-

Constituciones Synodales.

hasta que ellegue al enfermo: al qual salute, y eche agua bendicta, y en la administracion guarde la forma del manual. Y mandamos sô pena de vn ducado applicado para gastos dela guerra, que su Magestad ha ze contra infieles, y para el accusador por iguales partes, que el Cura, o sacerdote, acabado de vngir el enfermo, lleue a la Iglesia las pelotillas de estopa, con que limpio las vñctiones, y sobre la pila baptismal quemese, y hunda, y lave, muy bien los platos, y patenas, y que la Iglesia tenga vn par de platos de peltre, los quales siruan solo para aquel uso, y esten guardados, donde estuuieren las chrismeras.

DE FILIIS PRESBYTERORVM.

Que los clérigos no tengan hijos illegítimos en sus casas, ni se siruan de ellos en sus Iglesias, ni en sus casas, ni se acompañen de ellos.

Cap. I.

Dô Pedro
Pacheco.
Dô Pedro
de la Fuerte



Orque, segun el Apostol, no solo conviene abstenerse del mal, pero de toda especie, y memoriadel, y somos informados, que de tener los clérigos sus hijos illegítimos en sus casas, y seruirse de ellos enellas, y en los officios diuinios, no solamente manifiestan sus peccados, y flaquezas: pero dan occasion a los legos, que murmuren de ellos, en offensa del estado clerical. A todo lo qual queriendo proueer S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clérigo de orden sacro, ni beneficiado de este nuestro Obispado, tenga en su casa al, que fuere atido, y tenido por hijo illegítimo, o hija de qualquier edad, que sea, ni los acompañen, ni ayuden a dezir missa, ni otros diuinios officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni desposorios, ni bodas, so pena, que qualquier clérigo de orden sacro, o beneficiado, que en cosa de lo susodicho cótra uinieire, incurra en pena de seys ducados, aplicados, la meytad para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concessión de su Sanctidad, y la otra meytad a nuestra disposicion.

DE

DE CLERICIS PEREGRINIS.

Que ningun Cura reciba clérigo, o frayle, o monje de fuera del Obispado a dezir missa, ni administrar sacramentos, sin licencia del ordinario. Cap. I.



OS sacros Canones conjusta, y razonable causa establecieron, y vltimamente el sancto concilio Tridentino; que los clérigos, frayles, o monjes estrangeros de fuera de su diócesi, no fuesen recibidos en otras algunas, a celebrar, o dezir los officios diuinos, sin letras testimoniales, y comedaticias de sus Prelados. Y porque los, que son excomulgados, o suspensos, o entredichos, o irregulares, o criminosos, o apostatas, que andan fuera de su orden, y regla, y de la obediencia de sus Prelados, muchas veces huyen sus proprias tierras, y domicilios, y se van, y passan a los Obispados agenos, donde no son conocidos, para dezir missa, y los diuinos officios, y engañan las gentes: y lo que peor es, algunos, sin ser ordenados de missa, se ha hallado, que celebran, y oyen de confession. Y porque algunos clérigos de este Obispado reciben los semejantes clérigos, y frayles peregrinos a dezir missa, y los diuinos officios en sus Iglesias, sin ser ante Nos primetamente presentados con sus letras comedaticias, y testimoniales, y sin tener para ello nuestra licencia, y especial mandado, de lo qual se han seguido, y siguen grandes daños en las Iglesias, y peligros en las animas. Porende Nos queriendo acudir a remediar lo susodicho, conformando nos con los sacros canones S.S.A.estatuymos, y ordenamos, y mandamos, que ningun clérigo, ni beneficiado deste nuestro Obispado, ni Abbad, Prior, Guardian, ni otro qualquier superior de qualquier orden regular, o secular, que sean, sea osado a admittir, ni admittan clérigo, o frayle, o monje alguno estrangero, ni de fuera de este obispado, a celebrar missa, ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni administrar los sanctos sacramentos en su Iglesia, o parochia, o monasterios, ni dar les ornamentos algunos, sin tener para ello nra especial licencia, o de nuestro vicario general (saluo portres dias, mostrado las licencias al Cura) aunq el tal clérigo, o frayle, o moje tray a letras comedaticias de su Prelado, so pena de vn ducado, y medio, por cada vez, q los admittiere;

Dº Pedro
Pacheco.
Don Ber-
nardo.

Constituciones Synodales.

mittiere, la meytad para los gastos dela guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y la otra meytad para pobres, saluo si alguno fuere persona muy conocida, o principal, o constituyda en dignidad.

Los clérigos estrangeros de este Reyno, y Obispado, no celebren en este Obispado, ni se les de licencia para ello. Cap. 2.

Dō Pedro
delaFuete



E auer permittido a los cleregos estrangeros de este Reyno, que anden vagando de Obispado en Obispado, se han visto grandes inconuenientes, y males, sin saber si sus titulos son approbados, queriendo poner remedio en este nuestro Obispado. S.S. A. estatuymos, y ordenamos, que nuestros Vicarios generales, ni officiales, no les den licencia para dezir misa, ni exercer otros diuinos officios, ni para estar de morada en este nuestro Obispado. Y qualquier clérigo que les dicre ornamentos, y permitiere celebrar missa, o exercer otros diuinos officios, incurra en pena de ocho cales, la meytad para gastos dela guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion. Y exortamos, y encargamos a los superiores de qualquier religion de este nuestro Obispado lo cüplan así, y lo hagan guardaren sus monasterios.

Que no se de dimissoria a clérigo ausente. Cap. 3.

Dō Pedro
delaFuete



Trosi ordenamos, y mandamos S.S. A. que no se de dimissoria alguna a clérigo alguno de este nuestro obispado, para yr a otras partes fuera del, sin q parezca por si, o por procurador, a la pedir ante Nos, o nuestro Vicario general, y exhiba las cartas de sus ordenes, y de informacion de que no esta excomulgado, ni suspenso, ni entredicho, ni irregular, y Nos informe, por que causa se quiere ausentar, so pena que el Vicario general, que diere la dicha dimissoria contra el tenor de esta

esta nuestra constitucion, pague por cada vez ducado y medio: la mey-
tad para la guerra cōtra infieles: y la otra meytad para obras pias a nues-
tra disposicion: y demas de loa dicha dimissoria sea en si ninguna, lo
qual se entienda no auiendo tenido el tal clérigo otra dimissoria. Pero si
la lleuo, y esta ausente por la misnia causa, que se le pueda confirmar,
aunque no parezca personalmente. Con que mandamos, que a los cle-
rigos, o beneficiados, que se les diere dimissoria ex causa studij, que se
les de con condicion, que cada vnaño presenten ante Nos testimonio
del Rector, o Maestrescuela del estudio, donde estudiaren.

DE OFFICIO ARCHIPRES- BY TERI.

**Quelos Arciprestes residan en sus arcipre-
stazgos, si no tuuieren causa legitima
para ello. Cap. I.**



OR dar contento a nuestra clerezia ordenamos, que
de aqui adelante los Arciprestes residan en sus Ar- Dō Pedro
ciprestazgos, sino tuuieren justa causa de estar au- Pacheco.
sentes, y que en tal caso se proueera por Nos, o Don Alua-
nuestro vicario general, que en cada Arciprestaz- rode Mol-
go aya vn teniente idoneo, y sufficiente, que resida
en el, para el buen gouerno de nuestra clerezia.

**Que los canonigos dela Iglesia cathedral
no puedan ser Arciprestes. Cap. 2.**



Trosi, por quanto nuestra Iglesia cathedral es regular de la orden de san Augustin, y los canonigos, y prebendados de la Fuete
ella estan obligados a residir, y dezir las horas diurnas, y no
esturas de contino en la dicha Iglesia, segū derechos, y esta-
tutos de ella, a cuya causa no podríā hazer ausencia para otro ministe-
rio, sino que fuese en perjuyzio, y daño de la dicha Iglesia: y por estas
nuestras constituciones esta proueydo, que los Arciprestes residan en
sus Arciprestazgos. Por tanto estatuymos, y mandamos, que ningun
canonigo de la dicha Iglesia pueda tener de oy adelante officio de Ar-
D s cipreste,

Constituciones Synodales.

cipreste, pues por su persona no le puede hacer, por las razones arriba dichas, y para el dicho efecto esta obligado a residir en el Arciprestazgo, conforme a las constituciones, como dicho es.

Que los Arciprestes en lleuar, y distribuyr la chrisma, guarden la constitucion de sacra vñctione. Cap. 3.

Dñ Pedro
de la Fuente



Tro si estatuymos, y ordenamos, que los Arciprestes de nuestro Obispado en lleuar, y distribuyr la chrisma , y santos oleos, guarden, y cumplan lo por Nos proueydo por constitucion en el officio de sacra vñctione. Con que queremos, y mandamios, que de aqui adelante los que fueren Arciprestes en nuestro Obispado, sean presbyteros.

Lo que han de hacer los Arciprestes. Cap. 4.

Cardenal
Cesáreo.



S. A. Estatuymos, y ordenamos, que todos los Arciprestes de nuestro Obispado sean obligados a venir ante Nos, o nuestro Vicario general, quinze dias despues de Pascua de Resurrección, a dar cuenta, y razon de todas las cosas, que hallaron en sus Arciprestazgos, ansi en lo tocante al estado de las yglesias , como de la vida, y honestidad de los cleros y legos, y de otros delictos, y excessos, tocantes a nuestro conocimiento. Y quando vinieren a la synodo traygan relacion, como por estas constituciones esta antes por Nos proueydo.

Otro si estatuymos, y ordenamos, que quando nuestros subditos de linquieren, que los nuestros Arciprestes, cada uno en su Arciprestazgo, y distrito , por authoridad de esta constitucion puedan citar los tales delinquentes, y señalarles termino, dentro del qual se presenten ante Nos, o nuestro vicario general, y sobre los dichos delictos, y excessos hagan las informaciones, y averiguaciones necessarias, publicas, y secretas, y prender los tales delinquentes, silla calidad del delicto, les pareciere lo requiere. Y en la dicha razon puedan por censuras eclesiasticas, si fuere necesario , comeler a qualesquier testigos comparscan ante ellos, y digan sus deposiciones, y dichos, con que queremos, que despues que viieren citado, o preso los dichos delinquentes, no los puedan soltar sin nuestra licencia, y mandado, ni se puedan componer

poner con las partes sobre la absolucion, o relaxacion de alguña excomunion, captura, o delicto, sopena de priuacion de sus officios, y que se ran castigados, segun la calidad del negocio, y colusion fuere. Y entiendo esta constitucion adonde no viiere costumbre immemorial en contrario.

Que los Arciprestes sean obligados, siendo llamados, a se hallar a la consagracion del oleo, y chrisma. Cap. 5.

 **T**rosi ordenamos, y estatuymos, que si Nos, o nuestros successores D. Pedro de la Fuente res consagraremos la chrisma, y sanctos oleos, los Arciprestes de nuestro Obispado, siendo llamados en tiempo por carta del Obispo, sean obligados a venir el luecas de la cena a ayudar para la consagracion, y hazer aquel solemnisimo acto, y siendo legitimamente impedidos, embien persona ydonea en su lugar, y ansí con mas facilidad la podran llevar a sus Arciprestazgos, lo qual hagan sopena de dos duendes cada uno, que lo contrario hiziere: la meytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestro disposicion.

Que los clérigos vayan a los llamamientos delos Arciprestes. Cap. 6.

 **T**rosi, porque muchas veces acaesce embiar mandamientos generales, y otras prouisiones por nuestro Obispado, y si por nuestros nuncios se ouiesen de llevar por todas las Iglesias, D. Pedro de la Fuente auria mucha dilacion en ellas, y demasiados gastos. Y para la buena execucion dellos conuiene, que en el Obispado aya personas, a quien se dirija la execucion dellos, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante todos los mandatos, y prouisiones, que se ouieren de publicar por nuestro Obispado, se embien a los Arciprestes de cada Arciprestazgo, los quales sean obligados a los embiar por las Iglesias de sus distritos. Y si para algun negocio fuere necesario conuocar el clero de su Arciprestazgo, lo puedan hazer, y compeler con penas, y censuras. Y mandamos a los dichos clérigos se junten al llamamiento delos dichos Arciprestes en los lugares, y partes, que tienien de costumbre, y a los rebeldes les puedan compeler por censuras, y otras penas pecuniarias, como no excedan de cien marauedis.

Que

Constituciones Synodales.

Que los Arciprestes guardē las comiſſiones,
que tienen, y no excedan de ellas, y las
presenten todos ante Nos.

Cap. 7.

Dº Pedro
de la Fuete



Troſí, por quanto en este nuestro Obispado ay diez y ſeys
districtos, y territorios, en que eſta repartido, los quales
cōmúnmente llaman Arciprestazgos, que los mas de
ellos ſon de poca renta, y algunos de ellos de ninguna:
y en cada de ellos ha auido, y ay personas proueydas por
Nos, y por los Obispos, de buena memoria, nuestros pre-
deceſſores, y por el Cabildo ſede vacante: los quales anſi proueydos
cōmúnmente ſe han llamado, y llaman Arciprestes. La qual dicha
prouision los dichos nuestros predeceſſores, y Nos auemos hecho, ca-
da uno en ſu tiempo en el principio de ſu entrada, y la nuestra en este
Obispado respectiuamente, remouiendo, y quitando el ſucceſſor, los
Arciprestes proueydos por el predeceſſor, y proueyendo los tales Ar-
ciprestazgos en otras personas, que querian, y les pareſcia, por el tiem-
po, que fuelle ſu voluntad, ad nutum amobiles, como Nos quitamos a
los, que eſtauan proueydos por nuestro predeceſſor, y por el Cabildo
ſede vacante, y los proueymos a quien Nos pareſcio, por el tiempo que
fuelle nuestra voluntad. Y aſi ſe ha viſado, y acostumbrado proueer,
y quitar los dichos Arciprestes por los dichos nuestros predeceſſo-
res, y por Nos de tiempo ſin memoria a esta parte quiera, y pacifica-
mente, y ſin contradiccion alguna. Y ſiendo lo ſuſodicho aſi, y que los
dichos Arciprestazgos ſon oficios de prouision de nuestra dignidad
Episcopal ſolamente, y amobiles ad nutum, ha venido a nuestra noti-
cia, que algunos con demasida cobdia, y falsa relacion, diziēdo que
los dichos Arciprestazgos ſon beneficios, han pretendido auer los, y
impetrar gracia de ellos dela Sede Apostolica. Sobre lo qual ha auido
entre los tales impetrantes, y los dichos Arciprestes muchos pleytos,
y diſferencias, a los quales a Nos conuiene obuiar, y proueer de deuido
remedio. Por tanto conformando Nos con la dicha costumbre imme-
morial, y declarando, como declararamos, los dichos Arciprestazgos ſer
oficios amobiles ad nutum, de prouision de nuestra dignidad Episco-
pal. S. S. A. eſtatuymos, y ordenamos, que los dichos Arciprestes deſte
nuestro Obispado guarden las comiſſiones, que de nos tienen en el ex-
ercicio de ſus oficios, y lo que han acostumbrado hazer, y guardar, y
no excedan de ellas, y de ello. Y mandanmos que dentro de veinte dias
despues

despues dela publicacion de estas nuestras cōstituciones, todos los Arciprestes de este nuestro Obispado presenten ante Nos las comissiones, y letras de prouision, que delos dichos Arciprestazgos tienen: para que se vea, y entienda, si lostienen, y poseen con justo titulo, y jurídico, o si estan intrusos en los dichos Arciprestazgos, y se prouea lo que conuenga. Y si por caso no las presentaren, mandamos a nuestro fiscal, passado el dicho termino, pida las presenten, y proceda contraellos, hasta lo hazer assi cumplir.

DE OFFICIO SACRISTAE.

Que en todas las Iglesias se pongan sacristanes. Cap. 1.



Tem, en muchas Iglesias de nuestra diocesi y solamente un clérigo, y por causa de no tener quien le ayude, no se Dó Pedro dize misa cantada los Domingos, ni dias de fiesta, ni tiene Fueheco, ne el tal clérigo quien le ayude a administrar los sacramentos, S.S.A.estatuymos, que en todas las Iglesias, donde no ouiere sacristan, se ponga sacristan clérigo presbytero, q tenga cuidado de tener limpios los Altares, y los ornamentos, y a ayudar al Rector, o vicario a administrar los sanctos sacramentos, y tocar las campanas, y a todo lo de mas, que sea necesario: y en falta suya el Diacono, y en falta del Diacono, el Subdiacono: y en falta de Subdiacono el estudiante si le ouiere en el lugar habil, y en su ausencia lego y se ponga a costa de la primicia de la dicha Iglesia: y lo que se ouiere de dar lo tasse el visitador comparecer, y acuerdo del Rector de la tal Iglesia, o del vicario, y primiceros.

Otro si estatuymos, y mandamos, que el tal sacristan se nombre por el Cura, y beneficiados, y de fianças llenas, y abonadas de que dara buena cuenta delos bienes de la Iglesia, que se le entregaren.

Que los Sacristanes enseñen la doctrina christiana. Cap. 2.



Trosi, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los sacristanes, que sirvieren en las Iglesias de nuestro Obispado, de la Fuerza todos los Domingos, y fiestas de guardar, despues de comer, hagan señal con la campana, y a los niños, que se allegaren en la

Constituciones Synodales.

en la dicha Iglesia, o en otra parte cómoda lesenseñen la doctrina cristiana por la orden puesta en estas constituciones. Y amonestamos a nuestros subditos tengá especial cuidado de embiar a sus hijos, y criados, quando oyeren la dicha señal: para que aprendan la doctrina cristiana.

Que no se saquen ornamentos, ni calices de las Iglesias. Cap. 3.

Dº Pedro
Pacheco.
Dº Pedro
delaFuente



Esta es muy reprobada en derecho, que los legos traten las cosas sagradas, y muchas veces acaesce, que sacâ los calices, y aras, y vestimentos delas Iglesias, y los lleuana casas de personas particulares, adonde no suelen comunmente tener lugar commodo, y honesto para celebrar. De lo qual Dios nuestro Señor es muy desherido, y aun las Iglesias han recibido algú daño: porq se han perdido algunas cosas de ellas. Y queriendo obuiar lo susodicho S.S. A.estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda sacar caliz, ni ara, ni vestimenta fuera de las Iglesias a casas particulares, sino estuviere algun enfermo, que por su deuocion quiera oyr missa, y fuere persona de calidad, que se presuma tener lugar cómodo, y honesto, approbado por Nos, o por nuestro vicario general, y entonces lo lleue el clero: y no lo pueda llevar lego, ni muger ninguna, ni lo pueda dexar en la casa, donde lo lleuaren, sino que en acabando la missa, lo lleuen a la dicha Iglesia. Lo qual mandamos a los dichos Rectores, y vicarios, que ansí lo cumplan, y guarden, so pena de dos reales para cera del Sacramento. Y declarando la dicha constitucion estatuymos, que en lo tocante al celebrar en casas particulares, y oratorios, esta constitucion se entienda, y limite por otras constituciones, que hablan, y disponen en el caso, de como, y quâdo se ha de dezir missa en casas particulares, y oratorios, y con que licencia.

Que los Sacristanes tañan ala Ave Maria, y ponen la orden como se ha de tañer. Cap. 4.

Dº Pedro
delaFuente
Don Bernardo.



El Sacristan pertenece tañer a los officios diuinos, quando se ha de tañer, y a maytines. Lo qual mandamos que sea vnahora antes que amanescâ, y donde se dizan los maytines mandamos, que se taña ala hora, que en la cathedral, y a la Ave Maria, haciendo señales en espacio, que

que se pinedan dezir cinco veces el Ave María por los fieles Christianos. Y porque con mas deuocion las digan, Nos por la autoridad a Nos concedida, concédemos quarenta dias de perdon, y de verdadera indulgencia a qualquiera, que siendo tanida a la hora dela oracion las dixerit. Y mandamos, que por la vez, q doxare de taner, pague medio real para la fabrica, los quales le pueda exécutar el mayordomo de la Iglesia. Y en los lugares que no ay sacristan, declaramos, conformando Nos co lo dispuesto por derecho, sea a cargo del que tiene el beneficio del ral lugar. Lo qual mandamos assi se cumplá, y guarde: y no lo queriendo cumplir, se proceda contra ellos, conforme a derecho: y en caso que lo cumplá, pueda llevar el Cura, o beneficiado los derechos, que suelen, y deuen llevar los sacristanes. Y porque en todas las Iglesias, y sus ministros ha de auer mucha decencia, y honestidad, y los sacristanes, y los acolitos, o mochachos, que ayudan a missa, y si tuen con habito indecente, como lo hemos visto, mandamos S.S.A. que de aqui adelante los, que fueren sacristanes, conforme a la constitucion de la buena memoria de don Pedro Pacheco, traygan dentro de la Iglesia, debaxo de las sobrepellizes ropa larga: y para este efecto se haga en cada Iglesia vna ropa negra, o parda, dentro de vn mes.

DE OFFICIO VICARII, SE V RECTORIS.

Que ninguno vse de officio de Cura, ni confiesse, ni absuelva sin licencia del ordinario. Cap. I.



Vnque los Sacerdotes, quando son ordenados de Dó Pedro orden de presbytero reciben poder para absolver de los peccados, el sancto Cōcilio Tridētino lo restringe a los, que tuuieren Iglesias parochiales, que son de su institucion curados, y a los, que estuuieren por los Obispos por examen approbados, y idoneos: y muchos Sacerdotes se atreuen a confessar, y absolver, y vfar de officio de Curas, y hazer actos parochiales, sin tener nuestra licencia para ello. Lo qual queriendo remediar S.S.A. estableymos, y ordenamos, que ninguno, que no tuuiere las calidades susodichas, confiesse, ni vse el officio de Cura, aunque sean Sacerdotes, so pena de vn mes en la carcel, y seys ducados, applicados, la meytad pa ralos

*de la Fuente
Seff. 23. c.
15. de refor
matione.*

Constituciones Synodales.

los gastos de la guerra q[uo]d su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad; y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, el Cura, o Rector, sea obligado a dezir missa por el pueblo, y diga la missa de aquél dia. Cap. 2.

Cardenal Cesáreo.
Dº Pedro Pacheco.
Dº Pedro delaFuete



Nas Pascuas, y fiestas, que la Iglesia manda guardar, como mas se sirue Dios, quanto con mas deuocion representala Iglesia la solennidad de la tal fiesta, q[ue] celebra. Contra lo qual vienen muchos Curas, y clérigos, que en las tales fiestas, y Domingos dizen missas de trentanarios, aniversarios, y otras particulares, que les encomiendan por pitanca. Y porque esto es en mucha diminucion del culto diuino, y de la solennidad de la fiesta, siendo los clérigos obligados a celebrar el officio de aquel dia. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, q[ue] en los sobredichos dias siempre se diga la missa popular del dia por el pueblo, so pena de vn d[omi]nicio, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad; y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que los Rectores, y Vicarios declaren el Euangilio, y digan la doctrina Christiana. Cap. 3.

Dº Pedro delaFuete



Rande es el prouecho, que los fieles Christianos reciben en oir la palabra de Dios nuestro Señor. Y por esso los, que tienen cargo de animas, el principal cuidado, que deuen tener, es declararla, y enseñarla a los feligreses, y amonestar les, que se aparten de todo peccado, y offensa de nuestro Señor. Y considerando los Concilios la general obligacion, q[ue] los Obispos, y Prelados tienen de predicar la, y que por la grandeza de los Obispados no la podrian predicar en todos los lugares de ellos, les permitio, que eligiesen Sacerdotes idoneos, poderosos en obras, y en palabras, para exercitar el officio de la predicacion, que son los Vicarios, y Curas, que en nuestro nombre exercitan este sancto officio en este nuestro

nuestro Obispado, a los quales el sancto Concilio Tridentino obliga, que todos los Domingos, y fiestas declaren la palabra de Dios, cada vno en su parochia, y enseñen la doctrina christiana. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cura, ni vicario de este Obispado se escuse de lo hazer en los dichos dias Domingos, y fiestas de guardar, alomenos desde todos sanctos, hasta pascua de Pentecostes: y los dias, y fiestas solennes, y principales del año, y que todos los Domingos despues de dicha la plegaria enseñen en alta voz la doctrina christiana al pueblo, por la orden, y forma por Nos dada en estas constituciones: y declaren los mysterios de la misa, y fuerça de los sacramentos, y suffragios, so pena de dos reales por cada dia, q̄ faltare para pobres dela dicha parochia: y donde ouiere dos Curas, o mas, que lo hagan por su torno, o semana.

Que ninguno predique, sino fuere Cura, o tuuiere licencia del ordinario para ello. Cap. 4.



Como en el cuerpo humano ay muchos miembros, y no todos hacen vna obra: assien la Iglesia de Dios ay muchas ordenes, y no todas tienen el mismo officio. Lo qual considerando el sacro Concilio de Trento, viendo la necessidad, q̄ ay de la predicacion dela palabra Euangelica, y que se predique por personas tales, señala por quien se ha de exercer este officio de la predicacion. Lo qual Nos queriendo poner en execucion S. S. A. ordenamos que ningun clérigo predique, sino tuuiere licencia de Cura en alguna Iglesia, y que tenga licencia nuestra, o de nuestro vicario general, o examinador general, precediendo primero examen, y sin el no se de, so pena, que el que lo contrario hiziere, cayga, y incurra en pena de tres ducados para obras pias. Y sin la dicha licencia los Curas no permittā en sus Iglesias predicar, so pena de quattro ducados, applicados, la mytad para gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en lo tocante a los Religiosos, se guarde lo estatuydo por nos en estas nuestras constituciones.

Que ninguno, que aya sido fray le, pueda seruir beneficio, hasta que sea examinado.

Cap. 8.

Constituciones Synodales.

Dº Pedro
de la Fuente



Tem algunas veces ha acaescido, que algunos frayles dexan los habitos, y vienen a seruir beneficios, diciendo, que estan dispensados para ello. S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que ninguno, que ayas sido frayle, pueda seruir beneficio ninguno, hastatanto, que n. i.e. le tro vicario general aya visto su dispensacion, y leaya examinado por Nos el visitador, y examinador general, conforme a la constitucion precedente, para ver si es habil, y suficiente. Sobre lo qual les encargamos la conciencia, que lo prouean vista su habilidad, y suficiencia. Y ansi mismom mandamos, que ningun religioso pueda exercer el officio de Cura de animas en Iglesia ninguna parochial de nuestro Obispado, salvo si tuviere facultad para ello de quien se la pueda dar.

Pone la forma, como, y a quien se hade dar licencia para confessar, y administrar Sacramentos. Cap. 6.

Dº Pedro
de la Fuente



Tresfistatuymos, y mandamos S.S.A. que de aqui adelante no se dé licencia para confessar, ni administrar los sanctos sacramentos a presbytero alguno, que por lo menos no sepa bien leer, y sufficientemente latinidad, y sepa, y entienda como los ha de administrar. Y mandamos que a los, que por examen mostraren saber lo susodicho, y ser de buena vida, se les dé licencia para los administrar, y confessar en las Iglesias de los lugares, para donde las pidieren sin limitacion de tiempo alguno. Y queremos que las tales licencias les valgan, y usen de ellas para en los dichos lugares, y sus distritos, donde las pidieren, por todo el tiempo, que en ellos residieren, sin que tengan necesidad de bolver a renouar las, y pedir otras, como hasta ora se acostumbraua hazer. Pero mandamos que si se fueren delos dichos lugares a residir a otros, no usen de las tales licencias, sin lis presentar ante Nos, o nuestro vicario general, y sin ser de nuevo examinados.

Quelos Curas sean diligentes en confessar, y administrar los sanctos Sacramentos a los enfermos. Cap. 7.

La



A enfermedad corporal venir muchas veces de peccados, la diuina escriptura nos lo enseña, diciendo nuestro Señor al enfermo, que auia peccado. Anda, y no peques mas: porque no te acontezca otra cosa peor. Por lo qual los sacros canones mandan a los medicos corporales amonestar a los enfermos, llamen luego a los medicos de las animas, que son los Curas, con quien se confiesen, y acontezce muchas vezes, que aunque sean llamados, no quieren venir, o se descuydan, o ausentā de los pueblos, donde son Curas, y el enfermo no se confiesa, ni recibe los sanctos Sacramentos por su descuido, y negligēcia. Y queriendo lo remediar S.S. A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos a los Curas, que sean cerca de esto muy diligentes en sus officios, y si llamados no lo hizieren: y si muriere alguno sin confessiō, y sin recibir el sancto Sacramento dela Eucaristia, o extrema vñction, incurra en pena de treynta reales, y doze dias de reclusion en su Iglesia: y a que diga doce missas por el anima del tal difunto. Y porque algunas veces acaecera el cura estar impedido por enfermedad, o otro impedimento legitimo, y auer necessidad de administrar los sanctos Sacramentos, mandamos, que auiendo tal impedimento el Cura sea obligado a dexar otro clérigo, que lo haga: y el tal nombrado, teniendo licencia, los pueda administrar, y sea obligado a lo hazer so la dicha pena: Y que ningun Cura se ausente de su beneficio sin legitima causa, y quādo se ausentare con ella, dexequien administre los sanctos sacramentos.

Curas parochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y auiendoles dado la sancta Eucaristia, les offrezcan la extrema vñction, de parte de la Iglesia. Cap. 8.



Hristo nuestro señor misericordiosamente proueyó a sus siervos de remedios, para que en todo tiempo tuviessen cō que se defender de las impugnaciones del demonio. Y assi como les aparejo grandes socorros en los de mas sanctos sacramentos, con los cuales se pudiesen conservar saluos, mientras viuiessen: tambien les fortalecio el fin dela vida con el sancto sacramento dela extrema vñction: porque en aquel tiempo con mayor vehemencia, q en ningun otro, el demonio nuestro aduersario busca occasiō, como enlazar las animas de los fieles.

E 2 Porlo

Constituciones Synodales.

Por lo qual encargamos, y mandamos a los Curas, y beneficiados parrochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y mas continuamente quando fueren mas grandes. Y quando les ouieren administrado el sanctissimo Sacramento dela Eucaristia, auisen que les resta el de la extrema unction, y se les ofresca de parte de la Iglesia. Porque si por negligencia (lo que Dios no quiera) alguno de sus feligreses muriere sin ella, de mas de las penas, que contra ellos el derecho tiene establecidas, seran castigados por otras mas graues a nuestro arbitrio.

Que a las Vicarias anales se presenten vicarios idoneos, y sufficientes, y que no puedan ser despedidos sin conocimiento de causa, que legitima sea. Cap. 9.

Don Bernardo.



Seff. 7. c. 7

Temi, por quanto Nos costa, y por experientia hemos visto, y es notorio el gran daño, que se sigue en el gouierno spiritual delas almas, de q los vicarios de vicarias dependientes de dignidades, abbadias, Iglesias, o monasterios, o lugares pios, sean quitados, excluydos, despedidos, y remouidos sin causa, q justa sea, y de que por este temor no cumplen, como deuen, con sus officios, ni descargan sus conciencias, ni la nuestra, en que consiste el verdadero descargo, y buena cuenta, que deuemos, y esperamos dar delas almas, que nuestro Señor nos encargo, cumpliendo lo, que el sacro Concilio Tridentino ordena. S.S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante no pueda ninguno de los dichos vicarios ser quitado, remouido, o despedido, despues que aya sido nombrado, y aprobado juridicamente, sin que aya razon, y causa bastante para la tal remocion. Y Nos la veremos, y ponderaremos con intencion, y voluntad paternal de remediar, y consolar a todos nuestros subditos: y siendo como es, nuestro animo, y deseo, executar el dicho Canon del Concilio, y acudir con esta nuestra constitucion, y mandato a lo mas conueniente, y forcoso en el gouierno spiritual delas almas, declaramos, que no es nuestra intencion, ni queremos, derogar, ni quitar a persona, o personas, algunas, el derecho, que tuuieren de presentar, o nombrar el tal Vicario: para que sirua, como esta dicho. Y por justos respectos, que a ello Nos mueuen, no conviene agora hacer las dichas vicarias perpetuas. Y prohibimos, y vedamos por esta nuestra constitucion, y mandato, que ningun clérigo, o clérigos, so pena

sopena de vn año de suspension, y medio de reclusion, quando fueren nombrados en las dichas vicarias, no hagan pacto, conuencion, ni juramento, de que no seruirá mas de tal tiempo, y q̄ entonces se despideran. Y desde luego para entonces se despiden, y hazen dexacion de las tales vicarias, sin la qual pena se procedera contra los, que excedieren como ouiere lugar de derecho.

DE OFFICIO IVDICIS ORDINARI.

Que el Vicario general sea cōstituydo in sacris, o infra annum. Cap. 1.



Onformando nos con lo que por nuestros predecesores en este caso està ordenado, estatuymos, ^{Don Bernardo.} y ordenamos S.S.A. que el Vicario general, que es, o fuere de aquien adelante en nuestro Obispado, sea constituydo in sacris, o que se ordene *infra annum*. Y alque no fuere tal, no sea tenido, ni admitido por nuestros subditos por tal Vicario general, ni el clero, ni pueblo les obedesca como a tal Vicario.

Que el Vicario general, ni official no recibá presentes de ningun litigante, o que espere de proximo litigar.

Cap. 2.

ROrque a los jueces, especialmente Ecclesiasticos, les es muy encomendada la limpieza, y les conviene no solamente no ^{Dº Pedro Pacheco.} hacer cosa mala: pero que ninguno tenga especie demal. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante nuestro vicario general, ni oficial, ni visitador, ni los de mas Curiales, no puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, ni beuer, de ningū litigante, ni de persona, que de proximo esperalitigar, sopena, que todo lo, que ansi lleuaren, aunque sea graciosamente dado, sea obligado a lo restituir, y Nos procederemos a castigar los dichos excesos con todo rigor de derecho.

E 3 Que

Constituciones Synodales.

Que a los officiales se tome residencia de tres en tres años. Cap. 3.

Don Alua-
ro de Mol-
coso.



Or quanto de justicia, y de buena gouernacion conuiene, que los juezes, y personas publicas sean corrigidas en las faltas, que hazen en sus officios publicos, proueyndo de juezes de residencia, y visitadores, como se ve por experienzia en los tribunales seglares, y Ecclesiasticos de buena politia, queriendo, y desseando, que nuestras justicias, y otros officiales, se gouieren con toda rectitud S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante de tres en tres años se tome residencia a nuestros juezes, visitadores, y a todos los otros ministros, y officiales en lo, que ouieren faltado en sus cargos. Los quales juezes de residencia se nombraran en el tiempo sobredicho por Nos, y nuestros sucesores, dandoles entero poder, y facultad, para inquierir y processar los dichos juezes, y ministros: y penar, y castigar los excesos, y faltas, justicia mediante.

Que no se lleuen asessorias de los processos, que pendan ante nuestros officiales. Cap. 4.

Dó Pedro
de la Fuete



Or que Nos, y nuestros officiales somos obligados a administrar libremente justicia, sin hacer costa, ni vexacion a las partes, q la pidan. Por c de ordenamos, y m damos S. S. A. q nuestro Vicario general, y oficial, no puedan llevar, ni lleuen asessorias de los processos, que ante ellos pendan en primera instancia, ni en grado de appellacion. Y si lo contrario hizieren, lo bueluan con el doble, a las personas, que lo lleuaren, & in utroq; foro sean obligados a la restitucion. Y mandamos, que de aqui adelante el Vicario general, ni oficial, ni sus tenientes de officio (salvo de consentimiento de las partes) no puedan hacer depositar derechos algunos pa ra asesores, o consultores. Y en caso que de voluntad de partes se haga algun deposito: y en caso que ambas partes pidieren asesores, o consultores, que paguen a los tales consultores por iguales partes.

Que los exemptos, y frayles, que viuieren fuera delos monesterios, sean castigados por el ordinario. Cap. 5.

Porque

 Orque al seruicio de Dios nuestro Señor conviene, que los clérigos, y frayles, que viuen fuera de sus monasterios, D. Pedro de la Fuente no tengan exemption alguna, ni priuilegio, conque puedan defender sus delictos, y excessos, y evadirse de la justa punction, que ellos merecen. Por tanto mandamos a nuestro Vicario general, o official, q̄ quando algū clérigo de este nuestro Obispado, de qualquier grado, y condicion, que sea, delinquiete, cometiendo algun delicto, o exceso, proceda contra el tal clérigo, y le castigue, y corrija, sin embargo de que el tal delinquente diga ser exempto por priuilegio, y costumbre, o en otra qualquier maner.: porque en caso que lo fuere, contra los tales podemos proceder, como delegados de la sancta sede Apostolica. Y lo mismo mandamos ayal lugar cōtra los frayles, que delinquieren si tuuieren, su habitacion fuera de sus monasterios, sin embargo de qualquier priuilegio, que su orden tenga. Y mandamos a nuestros visitadores hagan inquisicion contra las dichas personas, y procedan contra ellos, conforme al poder, que de Nos tienen. Lo qual assi ordenamos, y mandamos en execucion de lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, que es como se sigue. Sess. 6. c. 3.
de reformatio-
nem.
Sess. 25. c. 14.

Ecclesiarii Prælati ad corrigendum subditorum excessus prudenter, & diligenter intendant, ut nemo clericus sæcularis, cuius uis gradus, vel regularis extra monasterium degens, etiam sui ordinis priuilegijs prætexutus censeatur, quò minus si diliquerit ab ordinario loci, tanquam super hoc à Sede Apostolica delegato, secundū canonicas sanctiones, visitari, puniri, & corrigi valeat.

Que los Secretarios de la audiencia se hallen al relatar delos processos ante el Vicario general, y official. Cap 6.



Trosi estatuymos, y mandamos S.S.A. que de aquia delante los Secretarios de nuestra Audiencia, quando quiera que nuestro Vicario general, o official, ouiere de ver algun proceso para determinar, o proueir sobre al gū articulo del pleyto, q̄ ante ellos passare, vayā a leer, y relatar el tal proceso, lleuado biē vistos los autos del, y biē entendido el caso del hecho del tal pleyto, sopena de dosducados, y vn mes de

D 4 suspen-

Constituciones Synodales.

suspension de sus officios, por cada vez, que lo contrario hizieren. Y así mismo quando el Vicario general quisiere informarse de ellos sobre alguna cosa de los pleytos, que ante ellos passaren, sean obligados cada uno de ellos de yra lo hazer por sus personas so la dicha pena, y otras, que deixamos a su aluedrio, no lo cumpliendo.

Que en la Valdonzella el que fuere Arcipreste, no pueda ser official. Cap. 7.

Dó Pedro
Pacheco.



Or que segun derecho cada officio requiere la industria, y diligencia de vn hombre, mayormente en la administracion de justicia, y conformandonos con lo que por nuestros predecesores esta proueydo, y ordenado en este caso S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q en el nuestro Arciprestazgo de la Valdonzella, de aqui adelante el que fuere official, no pueda ser Arcipreste, ni por el contrario, declarando, como por esta constitucion declaramos, para el dicho efecto los dichos officios por incompatibles, y que *simul*, & *semel* no los puede hacer vna persona.

Que aya juezes Synodales en este Obispado, y los señala. Cap. 8.

Don Bernardo.



Tempor quanto conforme al sacro concilio de Trento ha de auer en este Obispado juezes Synodales, a quien se cometen las causas apostolicas, y ansimismo examinadores, nombramos para juezes Synodales al Prior de nuestra Iglesia cathedral: al licenciado Ezpeleta Arcidiano de la Valdonzella: al doctor Gallegos Hospitalero: al Arcediano Verio: al licenciado Labayen, Prior de Velate: y al licenciado Munariz Arcediano de Val de Aybar. Y porexaminadores a los dichos Ezpeleta, y Labayen, y canonigos: Sarassa: el licenciado Montreal: los Priors de sancto Domingo, sant Augustin, y del Carmen, y el Rector dela Compañia: Guardian de sant Francisco: los quales, y no otros, sean llamados para examinar, conforme al dicho Concilio, sino fuere con justa causa a nuestro arbitrio solamente.

Sess. 15. c.
10.

DE MAIORITATE, ET OBEDIENTIA.

Pone el orden de la precedencia entre los beneficiados, y clérigos. Cap.I.



Or eluitar differencias, y dissensiones, que sobre las preeminencias se podrian recrecer entre los beneficiados, y clérigos en las yglesias, conforman donos con lo en este caso por nuestros predecessores ordenado. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispo, quando se hiziere los diuinos officios enellas, o fuera, quando aconteciere los beneficiados, y clérigos no beneficiados estar juntos a los dichos officios, precedan en los honores, y preeminencias los beneficiados, a los no beneficiados, aunque sean menores en ordenes, y los que estuiieren constituydos in sacris, aunque sean postrero entrados en los beneficiados, precedan a los beneficiados, que no estan in sacris, aunque sean mas antiguos beneficiados. Pero ordenandose los que no estan in sacris, de orden sacro, busluan al lugar que les pertenece, segun la antiguedad de su beneficio. Lo qual no se entienda con los clérigos de nuestra yglesia cathedral, porque en las processiones queremos se guarde la orden que hasta agora han tenido: ni tampoco se entiende en los lugares, don de ouiere sentencia, o litis pendencia sobre esto.

DE POSTVLANDO.

Que aya letrado, y procurador de pobres, y quien se diga pobre. Cap.I.



Or que la justicia de los pobres muchas veces se pierde por falta de fauor, y por su pobreza, y otras veces son opprimidos de personas mas poderosas, que ellos, por no tener quien los defienda, ni facultad con que se puedan defender, Diós nuestro señor quiso, que los prelados, juezes, y letrados tuviessen cargo

Dº Pedro
de la Fuente

Constituciones Synodales.

cargo de defender los. Porende ordenamos, y mandamos, que en esta nuestra Audiencia Episcopal aya siempre a nuestra costa, y de nuestros sucesores vn letrado, y vn procurador para las personas pobres, y viudas: y huérfanos, que no tuuieren, con que se defender, a los quales dende agora encargamos sus conciencias en la mejor forma, que podemos, que con mucho cuidado, y diligencia los defiendan, y su justicia no perezca, y jurando, y dando informacion de su pobreza para este efecto sea tenido por pobre arbitrio del juez, y por esta informacion no se lleuen derechos, y si paresciere despues auer dicho falso sea castigados, y los testigos conforme a derecho, y no litiguen por pobres, y paguen los derechos. Y mandamos, que a los tales pobres los notarios, y sello no les lleuen derechos.

Que los auogados juren en cada vn año de hacer bien sus officios. Cap. 2.

Cardena
Cesarino.



Or que con mayor cuidado, y diligencia los auogados hagan lo que son obligados .S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en cada vn año en la primera audiencia despues de año nuevo juren en forma de derecho en nuestras manos, o de nuestro Vicario general, que vsaran de sus officios bien, y fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, en que sepan, y conozcan, que sus partes no tienen justicia. Y que si ouieren empeñado a ayudar en algunos pleitos, en qualquier estado dellos, que supieren, y les constare, que sus partes no tienen justicia, les avisaran dello, y que los dichos auogados en tal caso luego lo desistiran, y se apartaran de ayudar a los tales pleitos lo mejor, que puedan, mas sin daño de las partes. Y mandamos que ningun auogado replique lo que ya ouiere alegado, salvo añadiendo alguna cosa de nuevo, que haga el hecho, y si ouiere causa legitima para ello, so pena de seys reales por cada vez, que lo contrario hizieren, y firmen las peticiones, y los nuestros juezes no las admittan, sino y si esten firmadas, aunque vengan rubricadas.

Que ningún clérigo letrado, que tenga beneficio; con que se poder sustentar, pueda auregar, sino en sus causas, o por pobres. Cap. 3.

Confor-



Onformandonos con el derecho comun, prohibimos en virtud de santa obediencia, y sopena de treynta reales, Dó Pedro de la Fuete a los clérigos letrados de nuestro obispado, que tuuieren beneficios sufficientes para su sustencion, no auoguen nardo.

en causas algunas, sino fueren de sus personas, o de sus Iglesias, o de personas miserables, à quien por sola charidad, y compasion deuan ayudar. Iten, S.S.A.mandamos, que quando algun clérigo auogare con licencia de su Sanctidad, o de otro superior, que la pueda dar, presente la licencia ante Nos, o nuestro Vicario general, antes de auogar, sopena de dos ducados, y dosmeles de suspension.

Que no se admita por abogado el, que no fuere graduado en vniuersidad. Cap.4



O es razon, que officio, en que tanto va a la republica, como es el del auogado, le vse el que no tuuiere letras, ni sufficiencia para ello. Por lo qual mandamos, que no se admitta por auogado en nuestra audiencia, sino el que fuere graduado en vniuersidad approbada, y tuuiere licencia del Obispo, o de su Vicario general para auogar en la dicha audiencia.

Que quádo faltare quien auogue por vna de las partes, el juez compela a vn auogado, que auogue por el tal. Cap.5.



Vando alguna vez faltare, quien auogue por vna de las partes, el juez pueda compelir a vn auogado, a que auogue por aquella parte, que no tiene quiē lo haga por ella, aunque el tal auogado aya visto las escripturas de la parte contraria. Porque acaece muchas v̄ezes, que vno toma los letrados todos, que ay en el pueblo, y perece la justicia de la parte, que la tiene, por no tener quien se la defienda.

Que ningun auogado se pueda concertar con sus clientulos de quota litis, so ciertas penas. Cap.6.

Otroſi

Constituciones Synodales.

Dó Pedro
del Fuete.



Trosi estatuymos, y mandamos S.S.A. que ningun auogado se pueda concertar, ni hazer conueniencia, ni pacto alguno con sus clientulos , o alguno dellos de quota litis , sopena que el que lo contrario hiziere , por el mismo hecho incurra en pena de priuacion de su auogacia en nuestra audieucia : y si ouiere reciuido alguna cosa, por razon deltal concierto , lo buelua con el dobro.

DE PROCVRATORIBVS.

Que los procuradores no presenten peticiones, sin poder de las partes, y sino fueren firmadas de letrado. Cap. 1.

Dó Pedro
del Fuete



Onuiene a los juezes, que las solennidades necesarias se guarden en el juzgio, porque no se haga frustratorio, y con nulidades: las quales muchas veces suelen acaecer , de que los procuradores de nuestras audiencias, sin tener poder de las partes, presentan peticiones. Y queriendo lo remediar, S.S.A. estatuymos , y mandamos , que de aqui adelante ningun procurador sin tener poder bastante , presente peticion, ni interrogatorio, o articulos en fauor del actor, ni del reo, sin tener poder dellos, sin estar firmada de letrado saluo peticiones para acusar rebeldias , y pedir terminos , y sus enanços, sopena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hiziere, al tal procurador, y al notario que la leyere lo mismo , y mas el interes de la parte. Y que sea por esta constitucion nulidad bastante del proceso lo suso dicho, conque permitimos, que en las causas de diez ducados abaxo, los dichos procuradores puedan firmar demandas, y peticiones, y presentarlas, sin que esten firmadas de letrado.

Que no aya rolde en los procesos, al tiempo de sentencias. Cap. 2.

Don Ber-
nardo.



Ten, atendiendo a los inconuenientes, que ay de hazer rolde en los derechos, de los quales estan pagados los procuradores antes dela conclusion , mandamos S. S. A. que de aqui adelante no se haga rolde, sino que al secretario , y procuradores

dores se les vayan pagando los derechos por las partes, como se van haciendo los autos. Y mandamos a los susodichos, que guarden el arancel, so la pena puesta en el.

Que los procuradores presenten las peticiones en romance, en qualquier causa, que sea. Cap. 3.



Ntiguamente en nuestro tribunal se hazian todas las causas en latin, y despues andandolos tiempos se fue alterando hasta el presente, q se hazen todas en romance, excepto algunos libelos en las causas matrimoniales. Por que es justo que en el estylo de la audiencia aya vniformidad, conformandonos con la metropoli dese Obispado, y estylo que allia ay, y casi en todas las cathedrales de Espana. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en nuestros tribunales, todas las causas beneficiales, matrimoniales, ciuiles, y criminales, de qualquier calidad, o condicion que sean, las escriuan, y hagan en romance, y los procuradores no presenten ningun escrito en latin, ni los juezes, ni notarios lo admitan, s opena de un ducado a cada uno, que lo contrario hiziere, para los pobres de la carcel, y ser repelida la tal peticion.

Dº Pedro Pacheco.
Dº Pedro dela Fuete

Que un procurador no tome la causa de otro. Cap. 4.



Onformandonos con lo que por nuestros predecesores esta mandado, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en nuestras curias, y audiencias, ningun procurador se entremeta en las causas, y negocios de otro, ni se los quite directe, ni indirecte, s opena de quattro ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion por cada vez, que lo contrario hiziere, mayormente despues de la contestacion de la causa.

Cardenal Cesario:

Que los procuradores sean bien comedidos, y no se atrauiessen vnos con otros delante del juez. Cap. 5.

Gran

Constituciones Synodales.

Cardenal
Cesario.



Ran comedimiento, y miramiento se deuen tener en las audiencias, y delante de los jueces, principalmente por los officiales dellas. Por tanto S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los procuradores de nuestra Curia, ansi en audiencia, como fuera en presencia de nuestro Vicario general, y official tengan todo comedimiento, criança, y silencio, y no se atrauiesen los vnos, con los otros, ni con las partes en palabras descomedidas. Y quando los notarios leyeren las peticiones, que ellos presentan, se leuanten descubierta la cabeza (como es costumbre,) sin hablar cosa alguna, antes que se ayaleyo la tal peticion, ni repliquen, sino es para informar alguna cosa, y esto se haga cõ modestia: y quando el vno hablare, el otro calle, y auiendo proueydo el juez no repliquen, ni hablen, sopena, que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos reales, para los pobres dela carcel, y en mas, si à nuestro Vicario general, y officiales pareciere, segun su descomedimiento.

Lo que han de jurar los procuradores, y que no se admittan, sino los del numero. Cap. 6.

Cardenal
Cesario.
Dó Pedro
de la Fuente



N las audiencias, y tribunales conviene, y es necesario aya officiales publicos, y de confiança, y quantos fueren necessarios para la buena expedicion de los negocios. Por los quales en nombre de las partes se hagan los autos, y subitan en los pleytos. Y porque en nuestra curia tenemos sufficiente numero de procuradores, y personas sufficietes en sus officios. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro Vicario general, ni oficial, no admitan peticion alguna, sino fuere dela parte, o de los procuradores del numero de nuestra audiencia, y que los dichos procuradores juren al principio de su officio, y en la primera audiencia, a cada año, que bien, y fielmente usaran sus officios, y que no se concertaran con los comissarios sobre dilatar las conclusiones para receuir a pruela, ni dilatar los articulos, ni interrogatorios, y que los dineros, que las partes les embieren para los notarios, o letrados los daran luego, que los reciuieren, sin tomar dello cosa alguna para si, y que lo que ouieren pedido ante el vicario general, y les fuere denegado, no lo pediran ante el official, ni por el contrario, sin hazerle relacion, como lo han pedido. Y si lo contrario hizieren, demas del peccado, que cometan de yr contra el juramento, incurran en vnducado de pena: la mytad para los gastos dela guerra contrainfieles, y la otra mytad para bras pias, à nuestra disposicion.

Quiclos

**Que los procuradores bueluan à poder de
los secretarios los processos, que lleuaren.
pone pena. Cap.7.**



Trosi estatuymos, y ordenamos S. S. A. que los procuradores de nuestra curia bueluan à poder del secretario, ante quien passaren los processos, que lleuaren a los letrados de sus partes, sin los detener, ni ocurrir, sopena de dos ducados por cada vez, que lo contrario hizieren por la primera vez, y por la segunda, incurra en la dicha pena, y veinte dias de carcel en nuestra torre Episcopal, y las demás penas, que à nuestro Vicario generalle pareciere, conforme a la culpa, que en esto cometieren.

Cardenal
Cesario.
Dñ Pedro
dela Fuente

**Que el fiscal sea constituydo in sacris, y lo
que ha de jurar. Cap. 8.**



Or quanto por acusar, y denunciar los delictos de los culpados, ansí los especificados en estas constituciones, como otros, que no se especifican en nuestra Curia, es puesto, y diputado promotor fiscal. Porénde conformandonos con las costúbres de nuestras Curias, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que el tal promotor fiscal sea alomenos constituydo en orden sacro, el qual no pueda demandar por razon de su officio contra alguno, sin que primero jure, que no lo haze maliciosa-mente, y que cree, que lo que dice es verdad, y lo podra probar. Y lo mismo se guarde en el substituto, o substitutos fiscales, los quales no puedan substituir sin licencia nuestra, o de nuestro Vicario general.

Cardenal
Cesario

Forma del juramento que ha de hazer nuestro Fiscal. Cap. 9.



O.N. procurador fiscal criado por V.S.I. para en todo su Obispado. Iuro à Dios, y a estos sanctos Euangelios, en que pongo mi mano derecha, que sabiendo, no pondré acusacion falsa contra persona alguna, ni falsamente la denunciare; ni con los acusados, ni denunciados hare colusion alguna, ni dissimularé las

Cardenal
Cesario.

Constituciones Synodales.

Iare las cosas, que verdaderamente tuuiere prouadas, ni me apartare de la causa, denunciacion, o acusacion, que ouiere propuesto: y que por odio, fauor, temor, premio, parentesco, o por amistad, no acusare, ni denunciare, ni de las denunciaciones, y acusaciones, que ouiere propuesto, me apartare, ni encubrire lo que a mi noticia viniere, y dello tuuiere bastante informacion, antes lo mas presto, que pudiere lo denuncia re, o acusare ante V.S. Illustrissimis, o su Vicario general, con cuidado, y buenzelo, y no por vengança, ni por otra injusta causa, sino por hacer lo que mi officio me obliga, y de no hacer concierto, ni concordia en juzgio, ni fuera del, con alguna persona denunciada, o acusada, ni con la que supiere, que se ha de denunciar, o acusar: antes hare mi officio bien, y fielmente, conforme a derecho, y como lo disponen las Constituciones Synodales, así Dios me ayude, y estos sanctos Euangelios.

¶

Del procurador, y cura de almas, como han de hazer sus officios. Cap. 10

Cardenal
Cesario.
Dñ Pedro
de la Fuente



Rande es la obligacion, que el prelado tiene a hazer ejecutar las pias voluntades de los difuntos, y compeler à los Albaceas, y ejecutores las cumplan. Y para mejor directio de costumbre antigua de nuestro Obispado, por nuestros predecesores en las synodos passadas se constituyo officio particular, à cuyo cargo fuese lo susodicho. Y Nos queriendo llevar adelante obrar tan sancta, y necessaria. S.S. A. estatuyimos, y ordenamos, que en nuestro Obispado aya procurador de las almas, que sea clero go infacris. El qual luego, q à su noticia viniere, q algunos testaméntos de difuntos se estén por cumplir, hagacitar por ante Nos, o nuestro vicario general, o oficial a los herederos, o tenedores de los bienes de los tales difuntos, ante los quales parecidos exhiban los testamentos, y inventario de los bienes: y si se hallare por informacion bastante, que los dichos herederos lo han cumplido todo dentro del año, el juez que dello conociere, diffina el dicho testamento, y declare in scriptis per auto estar cumplido, y por la dicha diffinicion lleve el juez diez sueldos carlines: y el tal cura de almas otros diez, y el notario otros diez.

¶

LIBRO



LIBRO SEGUNDO. DE IUDICIOS.

Que los presentados a los beneficios parezcan a la assignacion, y que el juez, si le parea sciere, prorogue la lectura. Cap. 1.



O Robuian a las malicias de las partes, y ca- Dó Alóso
lumnias de los procuradores, que suelen Carrillo,
hacer cerca dela lectura delas citaciones,
y edictos delas Iglesias vacantes, S.S. A.
estatuymos, y ordenammos, que los pre-
sentados a los tales beneficios, que estan
vacos, y los citados parezcan en la Au-
diencia de nuestro Vicariogeneral, y of-
ficial, a la lectura dela citacion, lo pena de
exclusion: con que permittimos, que nues-
tro vicario general, o official, si les pare-
sciere, puedan prorrogar la lectura del edicto, o citacion.

Que ningun Alguazil, lego pueda hacer exe-
cucion en hacienda de clero. Cap. 2.

Ten, por quanto somos informados, que muchos comissa- Dó Pedro
rios, y Alguaziles seculares, sin lleuar expressa licencia nues- Pacheco.
tra, o de nuestro vicariogeneral, o official, hazē execucion
en bienes de cleros: lo qual es contra todo derecho,
inhaberendo vestigis prædecessorum nostrorum. S.S. A. estatuy-
mos, y ordenammos, que quando, aq[ue] sciere, q[ue]ne alg[u] cōmissario, Algu-
azil, o otra persona alguna, que sea seglar, hiziere execuciō en bienes de
los dichos cleros, sin licēcia nuestra, o de nuestro vicario general, cay-
ga, y incurra en pena de excomunión: y, a demas, que la tal execucion
sera nula, procederemos contra ellos a lo q[ue] de derecho ouiere lugar.

F. Que

Constituciones Synodales.

Que no se den citaciones en blanco, y la orden como se han de dar los mandamientos, y dentro de que tiempo se han de notificar. Cap. 3.

Dó Pedro
Pacheco.



Tem, por quanto se ha hallado por experientia, que algunos, que lleuan cartas citatorias en blanco, hazen muchas fraudes, y cohechan muchas personas. S.S.A esta tuymos, que de aqui adelante nuestro vicario general, ni official, no den las dichas cartas en blanco, ni el Cauillero las passe, aunque vayan firmadas de los dichos jueces. y el Notario, que las diere, por el mismo hecho le suspendemos de su officio por vn mes: ni nuestro Vicario general, ni official, le admitan, durante el dicho mes, en sus Tribunales, ni le consentan hacer auto ninguno, ni el que fuere citado con tal mandamiento, sea obligado a parecer, ni le ligue: y que las tales citaciones, y mandamientos se hagan en Româce.

Los derechos, que han de lleuar los Nuncios quando fueren a citar. Cap. 4.

Don Aluá-
nde Mo-
ñoso.



Or quitar los abusos, y excessos, que los Nuncios de nuestra curia hazen. S. S. A. ordenamos que los Nuncios, que fueren con citaciones a citar a nuestros subditos, siendo muchos los citados, o presos, se reparta cada dieta, que quiere de lleuar el tal Nuncio entre los tales citados, y presos, conforme a la execucion, que quiere de las dichas citaciones, y apprehensiones, conforme al arâzel, y tassa de nuestras constituciones: y no puedan lleuar, ni lleuen de cada uno de ellos por entero, ni mas delo que le cupiere: y si lo contrario hiziere, den de agora, por virtud de esta constitucion, incurra en la pena del doble para pobres, de mas de que estara obligado de boluer a las partes lo que les quiere lleuado de mas.

Que en las causas, de quatro ducados abaxo, se proceda sumariamente, sin hazer proceso.

Cap. 5.

A lofficio



L'officio del Prelado pertenesce hazer que los pleytos se
fenezcan conbreuedad, y aliuiara sus subditos de traba-
jos, castas, y gastos. Por tanto. S. S. A. estatuymos, y or-
denamos, que assi en nuestra Audiēcia Episcopal, como
las de nuestros inferiores en los pleytos ciuiles sobre deu-
das, que fueren de cantidad de quattro ducados, y dende abaxo: por
que en los tales aya toda breuedad, no aya ordē, ni forma de processio,
ni tela de judicio, ni solennidad alguna, saluo que sabida la verdad bre-
ue, y summariamente, nuestros, vicario general, y official, y juezes, pro-
cedan, y executen, no obstante qualquiera appellacion: dando prime-
ro fianças, que, siendo reuocada la sentencia, los boluera. Y assimismo
mandamos, que nuestros, vicario, y official en la dicha cantidad, auien-
do officiales foraneos en el partido, donde son los Reos, que ouierē de
ser condenados, que esten mas cerca, que nuestro vicario general, no
den mandamiento, ni citaciones para traer los ante ellos, sino que los
actores los conuengan ante los dichos officiales foraneos, ni los Nota-
rios los reporten, ni firmen, s opena de quattro reales para pobres.

Dō Pedro
de la Fuente

Que en nuestras Curias aya numero de co- missarios. Cap. 6.



A experientia mia de todas las cofas nos ha mostrado,
que de no auer numero de comissarios en nuestras Cu-
rias, y Tribunales, se recreren muchos inconuenientes,
y los negocios no se hazen por personas de tanta suf-
ficiencia, como conuenia, y por ser entretenidos los of-
ficios traen negociaciones con los juezes: y por euitar semejates abu-
sos. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q de aqui adelante en nuestras Curi-
as Ecclesiasticas de Pamplona no aya mas de ocho comissarios, y este
numero no se quebrante por nuestro vicario general, ni official. Y los
comissarios del numero, que fueren, sean personas tales, quales conuie-
ne a los negocios, y sean de edad de veynte y cinco años, y juren de ha-
cer bien su officio, y que guarden lo por Nos proueydo por estas con-
stituciones.

Dō Pedro
de la Fuente

Que el Vicario general no pueda aduocar las causas de ante el official. Cap: 7.

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
Pacheco.
Dō Pedro
delaFuete



V chas veces acaesce, que entre nuestro Vicario general, y official ay difference sobre que nuestro Vicario general aduoca a si algunas causas de las, que pendē ante nuestro official. Poreuitar toda duda, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no pueda aduocar a si nuestro Vicario general las causas, que pendieren ante nuestro official. Pero reseruamos en Nos el derecho de las que Nos pareciere aduocar: y por esto no se prejudique a lo que el Prelado tiene jurado con la Valdonzella.

Que se guarde la orden judicial, que esta puesta. Cap.8.

Dō Pedro
delaFuete
Don Ber-
nardo.



Trofi por que en nuestros Tribunales ay estylo muy prolixo, y costoso a las partes: para obuiar a los susodicho, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en nuestra Curia se guarde en el proceder en las causas el orden judicial, que tenemos puesto en estas constituciones, y segun el se substancien los pleitos, so pena, que el, que al contrario fuere, y se hiziere, sea assi nulo.

Que los jueces Apostolicos en el modo de proceder, y lleuar los derechos: guarden estas constituciones, y aranzel. Cap.9.

Dō Pedro
delaFuete



Trofi, porque muchas veces acontesce, que las causas se cometen en grado de appellacion a jueces en nuestro Obispado, y algunos de ellos hemos visto, que lleuan derechos excesiuos, y no guardā la orden judicial de nuestras Curias, en lo qual nuestros subditos son vexados. Porende. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los jueces Apostolicos, que conocieren de causas en nuestro Obispado en el modo de proceder, y lleuar los derechos, guarden el orden judicial, y aranzel por Nos puesto en estas constituciones, so pena, que los processos sean nulos; y los derechos, que de mas lleuaren, los bueluan con el quattro tanto.

Que los officiales foraneos no lleuen mas derechos, que en Pamplona. Cap.10.

Por

Por la latitud de nuestro Obispado, y por mas commodidad ^{Dº Pedro Pacheco.} de nuestros subditos, tenemos puestos, en algunas partes del, officiales foraneos, con poderes nuestros: para que en ciertas causas, y forma conozcan de causas segun el poder, que de Nos tienen. Y porque es justo, que todos se conformen cō nuestro Tribunal. S.S.A: estatuymos, y ordenamos, que los nuestros officiales foraneos en el proceder en las causas, y en llevar los derechos, ellos, y sus ministros, no excedan lo contenido en estas constituciones, so pena de priuacion de sus oficios a los que lo contrario hizieren.

Que las cartas, y prouisiones, en que alguno se declara por excomulgado, se notifique dentro de doze dias. Cap.ii.



Veriendo euitar la malicia de algunos, que han declaratorias de excommunion de nuestras Audiencias, y de los otros nuestros jueces, contra algunas personas, y las tienen encubiertas mucho tiempo para las notificar, quādo puedan dar mayormolesta, y afrenta a los que en ellas van declarados. S.S.A: estatuymos, y ordenamos, que las dichas declaratorias, en que alguno fuere declarado por excomulgado, dentro de doze dias de la data de ellas se publique, y la publicacion se haga en la Iglesia, dō de es parochiano ante el clero, el Domingo, o fiesta: de manera, q̄ verissimilmente venga a noticia del tal declarado, y de los de mas. Y si dentro del dicho termino de alguna de las dichas maneras, no se ouieren publicado, y notificado las tales censuras, declararemos ser ningunas: y mandamos de oy en adelante no se guarden, ni effetuen.

Bona pena cōtra los, que impiden leer las cartas del juez Ecclesiastico, y prenden a los, que piden justicia ante el. Cap.x2.



Trosí, ordenamos, y establescemos. S. S. A: que si al-^{Dº Pedro Pañecos.} gun juez, o Alcalde Ecclesiastico, o seglar, o otra qual-^{Dº Pedro de la Fuente.}quier persona, de qualquier calidad, o condicion, que sea,

F 3 que

Constituciones Synodales.

que en nuestro Obispado directe, o indirecte estoruare a alguna persona, que ante Nos pida justicia en las causas, que son de nuestra jurisdiccion, o le prendiere, o le hiziere otra molestia, y impidiere, q no se cumplan nuestras cartas, y mandamientos, o se las tomaren, o hizieren otra fuerza: por el mismo hecho cayan en pena de excomunion mayor, de la qual no sea absuelto, hasta que satisfaga segun la calidad del delicto, al aluedrio del juez, de quien ouieren emanado las tales letras, y allen de la excomunion mayor, y las otras penas en derecho establecidas, la persona, o personas, que lo fusodicho cometieren, o mandaren cometer, o dieren fauor, y ayuda para ello, o consejo, cayan en pena de diez ducados: la meytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que ante todas cosas los que vinieren a juzgio se muestren partes.

Cap. 13.

Dº Pedro
delaFuete



Trofi, ordenamos, y mandamos, que quando algun pleyto se ouiere de tractar en enesta nuestra Audiencia Episcopal, y en las otras Audiencias Ecclesiasticas, de nuestro obispado, q algunas personas, diziendo ser procuradores, tutores, curadores, o herederos de otros q ante todas cosas los jueces, y Notarios les pidan, y hagan presentar los poderes, tutorias, y curadorias, y testamentos, que tienen, y vean si son bastantes, y a lo que se estienden para juzgar por ellos: y que de otra manera ninguno sea admitido en juzgio: porque de auerse hecho lo contrario, se han seguido algunos daños a los litigantes.

Que las primeras cartas, ansi de justicia como de gracia, se den con audiencia a las partes:

Cap. 14.

Dº Pedro
delaFuete



Statuymos, y ordenamos S.S.A. que los Notarios en las primeras prouisiones, que dieren, ansi de justicia, como de gracia, pongan audiencia a las partes, contra quien

se

se dieren, o a quien algo tocare, o conuiniere alegar sobre ellas. Porque de lo contrario se suelen recrescer algunos inconuenientes , allende que es contra derecho.

Que antes que el fiscal embie a citar a alguno, sea visto por el juez, si ay informació bastante para ello, y firme la citacion. Cap.15.

Por que nuestro fiscal para hacer corregir los errores, y cul-
pas de nuestros subditos, acaesce embiar a citar les, y co-
descuydo, o alguna passion, podria en ello errar. S.S.A. Cardenal
estatuymos, y ordenamos , que antes que nuestro fiscal
embie citacion alguna, que pertenesce a la fiscalia, con-
tra alg un clero, o de nuestro Obispado, lo consulte con nuestro vica-
rio general, o official, el qual vea si ay informacion bastante, para que
el tal deua ser citado: y si la hallare bastante para que le cite, que el vi-
cario general firme la citacion, para que de ello conste: y si no fuere fir-
mada la citacion del juez, el delinquente no sea obligado por virtud de
ella a parescer. Y queremos, que en la dicha citacion vaya expressada
la causa: porque le citan, si no fuere caso tan graue, que parezca al juez
no dezir lo al delinquente, hasta que parezca ante el.

Que los clerigos notifiquen las cartas de los jueces ecclesiasticos. Cap.16.

Como la obediencia es digna de todo bien, y galardon, ansi
la desobediencia, y menosprecio de los mandamientos Dó Pedro
de su Prelado, y Superior, es digna de pena, y castigo. Y delaFuete
porque a nuestra noticia ha venido, que algunos cleri- Don Ber-
gos de este nuestro Obispado , aunque son requeridos
con cartas, y mandamientos de nuestros officiales , y de otros jueces
inferiores: para quelas cumplan, y notifiquen a las personas , contra
quien se endereçan, y dirigen, no las quieren notificar, ni cumplir, con
escusaciones no legitimas. Por lo qual muchas veces dexan de exe-
cutar las tales cartas, y mandamientos en perjuicio , y daño de aque-
lllos, encuyo fauor se dan, y no pueden cõseguir su justicia de aquellos,
contra quien las dichas cartas se dirigen. Porende estatuymos, y

Constituciones Synodales.

mandamos S.S.A. que de aqui adelante las cartas, y mandamientos, que emanare de Nos, o de qualquiera de nuestros officiales, o de qualquier otro juez inferior, que qualquier clérigo, que fuere requerido para las cumplir, y executar sin excusacion alguna, la haga sin acpcion de personas: y asi ejecutadas escriuan en las espaldas delas cartas, o mandamientos la notificacion dellas, y las tornen a entregar luego al que las lleuare, requiriendo primero con el traslado dellas, a la parte contra quien fueren notificadas. Y queremos, que al clérigo que ouiere de notificar las cartas, se le den dos horas de termino, para que las vea, no auiendo peligro en la tardanza, por ausencia dela parte, a quiē se ha de notificar, o por otra cosa.

De como se ha de hacer la notificacion, quando no se osa intimar à la parte.

Cap. 17.

Dō Pedro
de la Fuente



Trosi por quanto algunos señores, o señoras temporales, o justicias, o Alcaldes, o otras personas poderosas cometan injurias contra las Iglesias, o monasterios, clérigos, o religiosos, o jueces, o familiares suyos, contra sus bienes, y por la potencia, y desobediencia suya, no pueden ser citados, ni les pueden ser leydas cartas de justicia, sin mucha difficultad, y peligro, y escandalo: ni los actores injuriados no hallan por miedo de lo susodicho quien vaya a leer las dichas cartas. Por lo qual no se puede así buenamente hazer los processos contra ellos, como deuen, y los delictos, y fuerças, y injurias quedan impunidas, y los que mal quieren hazer, toman osadias. Y ansimismo ay otros señores, o señoras de los susodichos, que tienen mandado, que no se lean en sus lugares, y jurisdicciones, cartas de justicia de los jueces ecclesiasticos, yprenden, y injurian à los que van a leer, y toman, o mandan tomar las dichas cartas, y las rompen. Ordenamos sancta synodo aprobante, que si alguna cosa de las susodichas acaeciere, y seguramente no se pudieren los tales citar en persona, o en sus posadas, y lugares, que el juez auida sumaria informacion, sin para ello llamarla parte a quien toca, mande hazer, y sea hecha la dicha citacion, que necessaria fuere contra el tal delinquente en la audiencia publica del tal juez eclesiastico, ante quien fuere quexado, que tenga poder para conocer de la tal causa, y alli hecha sea intimada en dos lugares de los conuezinos,

zinos, o el tal reo, fuere, o tuuiere las moradas, en la Iglesia publicamente, o en concejo, poniendo carta citatoria en vna de las puertas de las Iglesias del tallugar, o lugares a arbitrio de tal juez: de lo qual el juez sea certificado, y la tal citacion sea valida, y ligue al citado assi como si en su presencia le fuese hecha; y sino pareciere al termino, el proceso en su ausencia, y rebeldia hecho valga, como si en su presencia se hiziese.

Que en causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos à los notarios, ni confession de reos en causas criminales.

Cap. 18.

 Rdenamos, y mandamos S. S. A. que en las causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos, à los de la Fuete notarios en la causa principal, ni menos la confession delos reos en las causas criminales, sino fuere con causa muy legitima, no pudiendo venir los testigos personalmente.

Que en cada lugar, donde ouiere audiencia, este puesto en vna tabla aranzel de derechos. Cap. 19.

 Rdenamos, y mandamos, que en cada lugar, donde ouiere Dó Pedro audiencia en nuestro Obispado, este puesto en vna tabla el de la Fuete aranzel de los derechos de letra grande, y en lugar que todos le puedan leer, y la audiencia se haga en lugar publico, y dipurado para ella.

DE FORO COMPETENTI.

Que aya lugar preuencion entre el Vicario general, y official. Cap. 1.

Porque

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
Pacheco.
Dō Pedro
delaFuete



Or que si a cada vno no sele guardasse su jurisdicion , y vno se metiesse en la de otro, auria grandes confusiones, y differencias. Por obuiar lo susodicho S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que nuestros officiales foraneos de nuestro Obispado, no se entremeta vno en la jurisdiction de otro , y que en las causas judiciales, comenzadas ante el official, no se pueda entremeter el Vicio general, ni por el contrario, con que declaramos, que esto no aya lugar en la aduocacion de las causas a Nos , porque en este caso queremos que se guarde lo por Nos en estas constituciones hecho.

Pone la pena del clero, o lego, que cita al clero ante juez seglar. Cap. 2.

Dō Pedro
delaFuete



Or que segun derecho las sentencias del juez seglar entre los cleros son ningunas , y no embargante lo susodicho , los jueces seglares a peticion de algunas personas, quemaliciosamente quieren fatigar a los dichos cleros ante ellos, conocen de sus causas, de hecho los apremian , y compelen parecer ante ellos, y estar a juyzio. S. S. A.estatuymos, y ordenamos, que qualquiera persona, asi clero, como lego, que en lo ciuil, o criminal, temporal, o espiritual, llamare, o citare clero delante el juez seglar, por esse mismo hecho cayga en sentencia de excomunion, allende de la nulidad fufo dicha, y en pena de seys ducados, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad, y para obras piás, a nuestra disposicion, por mytad. En la qual dicha pena pecuniaria cayga ansi mismo el clero, que citare, si se sometiere a la tal jurisdiction, allende de las dichas penas por derecho estatuydas.

Que se proceda contra los delinquentes, conforme al concilio Tridentino , sin embargo de qualesquier letras conseruatorias, que tengan. Cap 3.

Dō Pedro
delaFuete



Ses. 4.c.5 Lgunas personas tienen de nuestro muy sancto padre, letras conseruatorias, para que no puedan ser conuenidos, sino delante de ciertos juezes , y con esta occasion cometan delictos, sin poder ser castigados por nos, y por nuestro vicario general. Y por quanto cerca desto está sufficientemente proueydo por el sacro concilio Tridentino , mandamos a

mos à nuestro Vicario general, y oficial, procedan contra los tales, quando delinquieren, guardando el tenor del dicho concilio; que es como se sigue.

NS V P E R, cùm nonnulli, qui sub prætextu, quod supet bonis, & rebus, ac iuribus suis, diuersæ eis iuriæ, ac molestiæ inferantur, certos iudices per litteras conseruatorias deputari obtinent, qui illos a molestiis, & iniuriis huiusmodi tueantur, & defendant, & in possessione, seu quasi, bonorum, rerum, ac iurium, suorum manu teneant, & conseruent, neq; super illis, eos molestari permittant, eiusmodi literas in plerisq; contra concedentis mentem in reprobum sensum detorqueant. Idcirco nemini omnino, cuiuscunq; dignitatis, & conditionis sit, etiam si capitulum fuerit, conseruatoria literæ cum quibuscunq; clausulis, aut decretis, & quoruimcunq; iudicium deputatione, quocumq; etiam alio prætextu, aut colore concessæ, suffragentur ad hoc, vt coram suo Episcopo, siue alio superiorè ordinario in criminibus, & mixtis causis accusari, & conueniri, ac contra eum inquiri, & procedi non possit: aut quò minus si qua iura ei ex cessione competierint, super illis libere valeat apud iudicem ordinarium cotiniri. In ciuilibus etiam causis, si ipse actor extiterit: aliquem ei apud suos conseruatores iudices in iudicium trahere minimè liceat. Quid si in iis causis, in quibus ipse reus fuerit, contigerit, vt electus ab eo conseruator ab actore suspectus esse dicatur, aut si qua inter ipsos iudices, & conseruatorum, & ordinarium, controvessa super competenteria iurisdictio orta fuerit, nequaq; in causa procedatur, donec per arbitros, in forma iuris electionis, super suspicione, aut iurisdictionis competentia, fuerit iudicatum. Familiaribus vero qui huiusmodi literis conseruatoris tueri se solent, nihil ille pro sint, præterquam duobus duntaxat, si tamen illi propriis eius sumptibus vixerint. Nemio etiam similium literarum beneficio vltra quinquennium gaudere possit. Non liceat quoq; conseruatoribus iudicibus ullum habere tribunal erectuni. In causis vero mercedum, aut miserabilium personarum huius sanctæ Synodi super hoc decretum in suo robore permaneat. Vniuersitates autem generales, ac collegia doctorum, seu scholarum, & regularia loca, nec non hospitalia actu hospitalitate misericordia, ac vniuersitatum, collegiorum, locorum, & hospitalium huiusmodi personæ in præsenti canonе minimè comprehensa, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur.

Como los jueces seculares puedan prender los clerigos *in fraganti delicto*. Cap.4:



Orque muchas veces acaece, que algunos clerigos de nuestro Obispado olvidados del recogimiento, que deuen tener, y exemplo, y buen olor, que con vida han de dar a nuestros subditos, cometan delictos, y andan de noche con armas, y habitos indecentes, y los jueces seglares los prenden por los dichos delictos, y los tienen en las carceles publicas, y despues los sueltan, y hazen otras cosas contra los sacros canones;

Dó Pedro
Pacheco.
Dó Pedro
dela Fuente

Constituciones Synodales.

nones, queriendo proueer a lo susodicho S.S.A.estatuymos , y ordenamos, que de aqui adelante ningun juez seglar pueda prender ningun clero por delicto, que aya cometido, si no le prendiere infraganti delicto, y preso no le pueda soltar, ni detener en su carcel, mas de un dia natural. Y si fuere dentro de seys leguas sea obligado a le entregar al official, donde le ay, y sino al Arcipreste, o al clero mas propinquio del partido, do losuso dicho acaeciere, o a suteniente en el dicho officio con la dicha culpa, so pena que si lo contrario hiziere, passado el dicho termino, *ipso facto* incurra en el canon. Si quis suadente, y por tal excomulgado sea tenido , y uitado, hasta que tenga absolucion de Nos, o de nuestro vicario general, y el dicho Arcipreste, o su teniente, o el clero que le tuuiere en su poder, despues que se le entregare el tal clero, le presente ante nos dentro de dos dias, sopena de diez duendados, y que se procedera contra el conforme a derecho.

DE DILATATIONIBVS.

Que en ningū pleyto se admitan mas de dos escritos antes de la sentencia de prueua, y otros sendos para alegar de bien probado. Cap. I.

Dñ Pedro
dela Fuente



Caece muchas veces, que por la curiosidad de las partes, o codicia de los que en su nombre solicitan, y siguen sus pleytos, se difieren, y dilatan con muchos libelos, y demasiadas alegaciones, de lo qual se recrécen a las dichas partes muchos daños, y costas, y los pleytos se hazen immortales. Por ende queriendo obuiar, y remediar lo susodicho, S.S.A.estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante en las causas, que se litigaren, y pendieren en nuestra audiencia episcopal, y de los demas oficiales foraneos, no se admitan a ningunas de las partes mas de cada dos escritos, hasta la sentencia de prueua; y otros sendos hecha la publicacion de las probanzas, para alegar de bien probado, y passado el termino de la publicacion se concluya luego la causa, y se determine con la brevedad, que requiere la calidad del negocio.

Que no se reciuia a prueua cosa, que probada no ha de aprouechar, y que hecha publicacion, no se haga

haga prouanza en primera instancia.

Cap. 2.

DOr euitar que no se corrompan los testigos por las partes, má Dō Pedro damos, que si los testigos fueren recibidos, como deuen, y ^{dela Fuete} por quien deuen, que despues de la publicacion, no puedan ser reciuidos en primera instancia, saluo por restitucion, en caso que aya lugar de se conceder, y en otros casos permitidos por derecho: y si alguno articulare alguna cosa en pleyto, que probada, no apruecha, no se reciba tal probanza, y si se recluiere, que no valga.

DE FERIIS.

Fiestas, que de precepto de la Iglesia se há de guardar en este nuestro Obispado, so pena de peccado mortal, son las siguientes.

Cap. 1.



L dia de Domingo, cuya festividad comenzò den- Cardenal
Cesarino.
Dō Pedro
dela Fuete
Don Bernardo.
de el tiempo de los Apostoles: y las otras fiestas, que por todo el año celebra la sancta madre Iglesia, que son dias particularmente dedicados a la honra, y servicio de Dios, con exercicios spirituales, cessando delos corporales, que impiden estos otros, fueron instituydas: para q el pueblo christiano se juntase en los templos a oyr la palabra de

Dios, y assistir al sacrificio de la missa, que se celebra, y a los officios diuinios: para que como los mas dias son para nosotros, asilas fiestas fuesen para solo Dios, para gloria suya, y honra de sus sanctos: para que los empleassemos en oraciones, deuociones, cantares, y regozijos spirituales: y para que finalmente descassemos aquellos dias de los officios seruiles del cuerpo, y de los peccados del alma, y los occupassemos todos en alabanza de Dios: porque esto quiere dezir sanctificar las fiestas. Demaneraq los pleytos, los malos tratos, las comidas demasiadas, los juegos, y los cantares lasciuos, las conuersaciones, y platicas deshonestas, son tan agenas de lo que deuen hacer los Christianos aquellos dias, que con estas cosas las fiestas mas se profanan, que se sanctifican, y nue-

stro

Constituciones Synodales.

stro Señor se offendetan grauemente , que nos niega por ellos los bienes temporales, y nos embia otras persecuciones, y trauajos, que cada dia padecemos. Pues para quitar las occasions de estos inconuenientes, y para quelas fiestas se celebren con la deuocion, y reverencia debida. S. S. A. estatuymos, y mandamos, que ninguna persona desde las doze de la noche, en q entra la fiesta, hasta las doze de la noche siguiente, en que sale, haga ningun officio seruile, ni labore tierra, ni coja panes, sino fuere en tiempo de necessidad urgente, o por cumplir alguna obra de charidad: y esto despues de dicha la Missa mayor , con licencia del cura, niaya juegos antes dela missa mayor. Y porque somos informados, que en este nuestro Obispado en el guardar de las fiestas ay algunas diuersidad: y porque en vnas partes se guardan vnas, y en otras partes otras, y porque ainsi en esto , como en todas las otras cosas las yglesias porochiales se deuen conformar con la matriz, como madre , y cabeza de todas ellas : y porque ainsi mismo por la multitud de las fiestas, que se guardan en este nuestro Obispado , los pobres no pueden trauar para ganar de comer , y de holgar la gente pobre se siguen muchos daños, y se cometen muchos peccados . Para excusarlos en quanto en Nos fuere posible, declaramos, que las fiestas , que de precepto de la yglesia (sopena de peccado mortal,) se han de guardar en este nuestro Obispado, sean las siguientes.

• Primeramente, todos los Domingos del año. •

Henero.

La Circuncision del Señor, à primero de Henero.

La Epiphania , dia de los Reyes, à seys de Henero.

Hebrero.

La Purificacion de nuestra Señora (que vulgarmente llaman nuestra Señora de las candelas,) à dos de Hebrero.

Sant Mathia Apóstol, a veinte, y quatro de Hebrero. de 10la Misa

Março.

La Annunciacion de Nuestra Señora, a veinte, y cinco de Março.

Abril:

Sant Marcos Euangelista, a veinte, y cinco de Abril. ^{no es feria} El dia de Pascua de Resurrección, y Lunes, y Martes siguientes. ^{los 3 dias de misa}

Mayo.

Sant Philippe, y Santiago, à primero de Mayo. de Misa

Lainuen-

Libro Segundo.

48

La Inuencion de la Cruz, a tres de Mayo. *de Misa*
La Ascension del Señor.

Iunio:

La Pascua de Spiritu sancto, y Lunes, y Martes siguientes. *Martes de Misa*
La fiesta de Corpus Christi.
Sant Bernabe Apostol, a onze de Iunio. *no es fiesta*
Sant Iuan Bauptista, a veynce, y quattro de Iunio, tiene vigilia de
ayuno.
Sant Pedro, y sant Pablo, a veynce y nueue de Iunio, tiene vigilia de
ayuno,

Julio:

Sancta Maria Magdalena, a veynce y dos de Julio. *no es fiesta*
Sanctiago Apostol, a veynce y cinco de Julio, tiene vigilia de ayuno.
Sancta Anna, a veynce y seys de Julio, *de Misa*

Agosto:

Sancto Domingo, a quattro de Agosto, a donde aymonesterio de su or-
den, conforme al Motu Proprio. *no es fiesta*
La Transfiguracion del Señor, a seys de Agosto. *no es fiesta*
Sant Lorenço martyr, a diez de Agosto, tiene vigilia de ayuno. *de Misa*
La Assumpcion de Nuestra señora, a quinze de Agosto, tiene vigilia de
ayuno.
Sant Bartholome Apostol, a veynce y quattro de Agosto, tiene vigilia
de ayuno. *de Misa*
Sant Augustin, patron de la Yglesia, en Pamplona solamente, a veyn-
te y ocho de Agosto. *de Misa*

Septiembre:

La Natluidad de Nuestra señora, a ocho de Septiembre.
Sant Mattheo Apostol, a veynce, y uno de Septiembre, tiene vigilia
de ayuno. *de Misa*
La dedicacion de sant Miguel, a veynce y nueue de Septiembre. *de Misa*

Octubre:

Sant Francisco (a donde ouiere monesterio de su orden,) a quattro de
Octubre. *no es fiesta*
Sant Lucas Euanglista, a diez y ocho de Octubre. *no es fiesta*
Sant Symon, y Iudas, a veynce y ocho de Octubre, tiene vigilia de
ayuno. *de Misa*

Nouiembre:

Constituciones Synodales.

Nouiembre.

La festividad de todos los sanctos, a primero de Nouiembre, tiene vigilia de ayuno.

San Martin Obispo, a onze de Nouiembre. *no es fiesta*

San Cernin, en Pamplona solamente, a veinte y nueve de Nouiembre:

Sant Andres Apostol, a treynta de Nouiembre, tiene vigilia de ayuno. *de M.*

Deziembre.

La Concepcion de nuestra señora a ocho de Deziembre.

Sant Nicolas en Pamplona solamente, a seys de Deziembre.

Sancto Thome Apostol, a veinte y uno de Deziembre, tiene vigilia de ayuno. *de Misa*

La Natiuidad del señor, a veinte y cinco de Deziembre, tiene vigilia de ayuno.

Sant Esteuan primer martyr, a veinte y seys de Deziembre.

San Juan Apostol, y Euangelista, a veinte y siete de Deziembre. *de Misa*

Los sanctos Innocentes, a veinte y ocho de Deziembre. *de Misa*

San Silvestri a veintayuno. *de Misa*

O Trosi mandamos (aunque no son de precepto) se guarden las fiestas siguientes, donde ouiere auido costumbre de guardarse.

Sant Sebastian, a veinte de Henero. *Patrona de Sangre*

La Exaltacion de la Cruz, a quatorze de Septiembre.

Sant Fermin, a diez de Octubre, en todo el Obispado se guarde. *atratada*

Sancta Catalina virgen, a veinte, y cinco de Nouiembre.

Pone las fiestas, que por costumbre, o deuicion, se han guardado en este nuestro Obispado, en las quales oyendo missa, se permite, que puedan trauajar, y hazer sus officios, y labores, sin peccar, y a los que de su voluntad las guardaren, se conceden perdones. Cap. 2.

Dº Pedro
dela Fuente
Don Bernardo.



Troso mandamos, en virtud de sancta obediencia, a todos los Curas, y beneficiados de las Iglesias de nuestro Obispado, (a cuyo cargo es la publicació de las fiestas) que declaran al pueblo, que pueden trabajar, y hazer sus labores, y officios feriales, sin peccar por ello en las otras fiestas, que por costumbre, o deuicion se han guardado en este nuestro Obispado: y porg no se disminuya el culto diuino, y veneracion de los sanctos, no extimosa los beneficia-

beneficiados de nuestra sancta Iglesia cathedral, ni a los clérigos, y religiosos desta ciudad, y nuestro Obispado de solennizarlas en la misa, y officios diuinos, como antes se hazia: ya qualquiera, que en las tales fiestas, que yran aqui declaradas, oyere misa cantada, o rezada por su deuocion, les concedemos quarenta dias de perdon, y son las siguientes.

Henero.

Sant Anton Abbad, a diez y siete de Henero.

Sant Vincente martyr, a veynte y dos de Henero.

Sant Babil Obispo, a veynte y quattro de Henero.

La conuersion de sant Pablo, a veynte y cinco de Henero.

Hebrero.

Sant Blas obispo, y martyr, a tres de Hebrero.

La cathedra de sant Pedro Apostol, a veynte y dos de Hebrero.

Março.

La dedicacion de nuestra Iglesia cathedral, de sancta Maria de Pamplona, que cae Martes despues del Domingo de Quasimodo.

Dia de sant Joseph, (concedemos los mismos perdones,) a diez y nueve de Março.

Abril:

Sant Jorge martyr, a veynte y tres de Abril.

Junio:

Julio:

La Visitacion de Nuestra señora, a dos de Julio.

Los sanctos Abdon, y Sennen, a treynta de Julio.

Agosto.

Sant Roque, a diez y seis de Agosto.

Sant Bernardo, a veynte de Agosto, concedemos los mismos perdones.

Septiembre:

Sant Ieronymo, a treynta de Septiembre, concedemos los mismos perdones.

G Octubre:

Constituciones Synodales.

Octubre.

Nouiembre.

La Presentacion de nuestra Señora, a veynte y vno de Nouiembre.

Deziembre.

Sancta Barbara virgen, a quatro de Deziembre.

Sancta Lucia virgen, y marty, a treze de Deziembre.

La expectacion de nuestra Señora, a diez y ocho de Deziembre.

Como se han de guardar las fiestas de las vocaciones, y patronos de las Iglesias, y de las que algun lugar ouiere hecho voto de guardar. Cap. 3.

Dō Pedro
delaFuerte



Trosi ordenámos S.S.A, que si por voto, o costumbre, que declare auer sido voto, se han guardado en esta ciudad, o en otras villas, y lugares de nuestro Obispado, las vocaciones de algunas Iglesias, que se guarden desqui adelante, solamente en las mismas villas, y lugares, donde fueren las tales vocaciones. Pero declaramos, que se cumpla con el voto, oyendo misa, y cessando de las obras serviles, hasta despues, que sea dicha la misa mayor del pueblo, y que de alli adelante puedan trauajar libremente, como en los otros dias de hazer algo: y q de aqui adelante ningū cōcejo, ni clero, vote fiesta sin nuestra licēcia.

Cap. 4.

Dō Pedro
delaFuerte



Trosi declaramos, que la festividad de sancta Corona de nuestro señor Iesu Christo, se celebre el primer Domingo, despues de la octava de sant Pedro, y sant Pablo, por auer reliquias della en esta nuestra sancta Iglesia cathedral de Pamplona.

Pone los dias, en que no se ha de hazer audiencia. Cap. 5.

Porque



Or que en estos nuestros tribunales nuestro vicario general, y oficial, dexan muchos dias de hacer audiencias, asi por tener de costumbre vacaciones, como por deuociones particulares de las audiencias, y proseguir los votos, y promesas del pueblo, en lo qual nuestros subditos recien notorio daño, y los pleytos se dilatan, y dexan de verse. Para remedio de lo suso dicho S.S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante hagan nuestros jueces cada dia audiencia, segun tienen de costumbre, en todos los dias delaño, excepto los dias arriba nombrados por nuestras constituciones, y del Sabado, vísperade Ramos hasta Domingo de Quasimodo, y desde víspera de Pascua de Nauidad, hasta el dia dela Epiphania inclusiè, en los quales dias assi nombrados, no queremos hagan audiencias, ni se hagan actos judiciales entre partes.

Cardenal Cefirino:
Dó Pedro de la Fuente

Que todos los Sabados, y vísperas de nuestra Señora
à la tarde, puesto el sol, se diga la Salve cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se taña al Ave María. Cap. 6.



Or que segun los beneficios, y mercedes, que cada dia receuimos de Dios nuestro Señor, por intercessiò de la virgen nuestra Señora, la qual la Iglesia llama auogada nuestra, seria gran ingratitud no la scruir, y responder con deuocion, y reconocer la obligacion, que tenemos, frequentando siempre sus alabanzas, con la deuocion, que nuestra fragilidad nos permitiere. Y porque deseamos, que muy particularmente todos nuestros subditos se animen, y empleen en esta deuocion. Por ende S.S. A. estatuymos, y ordenamos en todas nuestras yglesias de nuestro Obispado, todos los sabados, y vísperas de nuestra Señora, à la tarde a puesta del sol, los Curas, y clérigos en sus yglesias hagan tañer las campanas, sò pena de dos reales, para la lumbre del Santissimo Sacramento, para que el pueblo se junte, y con toda deuocion, con sobre pelizes, teniendo las rodillas en el suelo, canten la Salve, saludando con ella a la bienaventurada virgen, supplicandola interceda por nosotros á su precioso hijo, Salvador, y Redemptor nuestro. Y porque con mas deuocion, y frequencia se haga: otorgamos a todas las personas, que presentes se hallaren, quarenta dias de perdón, porque rueguen a Dios nuestro Señor, por el augmento de nuestra Santa fe catholica, y victoria contra los enemigos de ella, y por su Santidad, y por su Magestad, y sus hijos, y por los Prelados deste Obispado, para que Dios les alumbe, y de gracia, que hagan bien sus officios, y a los

G 2 sacrificantes

Constituciones Synodales.

sacristanes dela ciudad de Pamplona no tañan en sus Iglesias a la Aue Maria, y Salve, hasta que ayan tañido, o comenzado tañer en nuestra yglesia cathedral, so pena de medio real para el Sacristan de la cathedral. El qual antes que taña, haga señal, para que los otros se preuenigan.

Que quando se andan las procesiones, hasta que se acauela la missa mayor, no se digan respondos. Cap.7.

Dō Pedro
dela Fuerte



Ancta, y saludable costumbre es de la Yglesia suplicar, a nuestro Señor por los diffuntos, para que sean perdonados de sus peccados. Pero conviene, que esto se haga por los sacerdotes a tiempo conueniente. Por tanto S.S.A. estatuymos, y ordenamos, quelas Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, al tiempo que se anda en las procesiones, ni desde que se comience la missa mayor, hasta que se acaue, aunque sea al ofrecer, no se digan respondos cantados, ni rezados por los diffuntos, porque los clérigos asistan, a officiar a las missas, y procesiones, y los oficios, y culto diuino no se impidan, y los clérigos que no lo cumplieren, incurran en pena de seys reales para la lumbre del Sanctissimo sacramento del altar. Pero bien permitimos, que, despues de acauada la missa, se puedan dezir respondos cantados, y rezados.

DE DOLO, ET CONTUMACIA.

Pone el termino, que se ha de dar à los citados, para que parezcan. Cap.1.

Cardenal
Cesarino
Dō Pedro
delaFuerte



Orque de asignarse breue termino por nuestro Vicario general, y official, quando mandan citar alguna persona, que venga a parecer por si, y su procurador à responder a la demanda, o accusacion, que le ponen, se han seguido muchos daños, y inconuenientes a las partes citadas: porque algunos, por ser pobres, no puden tan presto venir, y otros, por la aspereza dela tierra, son declarados porexco-

por excomulgados. Queriendo lo remediar S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, que nuestro vicario general, y oficial, dentro termino en los mandamientos, quando distare desta ciudad el tal citado por quinze leguas seys dias, y si mas nueue: y que pareciendo en todo el dia, en que es obligado a venir, no se de declaratoria contra el, ni cayga en contumacia alguna, ni se le pueda acusar la rebeldia.

Que nadie sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente.

Cap. 2.

 Osa clara es en derecho, que la excomunion no se ha de poner, sino es precediendo contumacia en no parecer, quando alguno por el juez eclesiastico le es mandado, y no se di-
Dº Pedro
Pacheco.
ze inobediente el ignorante. Por tanto S.S.A. estatuyimos, y
mandamos, que ninguno sea declarado por excomulgado, sino fuere
citado personalmente, o por verisimiles conjecturas pareciere, que la
dicha citacion, y monicion vino a su noticia, y la excomunion puesta
de otra manera sea en si ninguna. Y si nuestro Vicario general, o otros
jueces inferiores lo contrario desto hizieren, sean obligados alas co-
stas, y daños de las partes.
Dº Pedro
dela Fuerte

Como han de cumplir los clérigos las cartas del Obispo, o su Vicario general, o officiales.

Cap. 3.

 Como la obediencia es digna de galardon, ansi mismo la desobe-
diencia, y menosprecio, en no executar, y cumplir las cartas,
y mandamientos de los superiores, es digna de castigo, y pe-
Dº Pedro
dela Fuerte
na. Poren de S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, que qualquier
clérigo, sacristan, o Notario Apostólico, que en su lugar, o termino, no
leyete nuestra carta, o de nuestros Provisor, Vicario general, o oficial,
siendo requerido luego sin tardanza, (segun que esta arriba dicho,) ce-
sando legitimos impedimentos, cayga en pena de vn ducado, aplica-
do, la mytad para la guerra contrainfieles, y la otra mytad para obras
pias, a nuestra disposicion, o de nuestro Vicario general, y a de mas
pueda ser accusado por nuestro Fiscal, para que sea punido, se-
gun fuere la calidad de la desobediencia. Y que el tal clérigo
G 3 sacristan,

Constituciones Synodales.

Sacristano o notario págue a la parte las costas, que sobre esta razon hiziere, Pues que el tal clérigo, o notario no sea tenido de yr a leer carta a otro lugar fuera del término de su beneficio, salvo si en el tal lugar, donde se aya de hacer la notificación, no ouiere clérigo, que entó ces sea tenido el clérigo, o clérigos, sacristanos, o notarios comarcanos de la yr a leer, pagandole sus derechos.

Como los Nuncios han de executar, y cumplir las letras, que les fueren encomendadas. Cap. 4.

Dó Pedro
de la Fuente



Por causa que algunos nuncios de nuestra Audiencia, que van a intimar, y cumplir las cartas de los nuestros jueces, y de otros que tengan jurisdiccion, algunos no las intiman, como el derecho quiere, es a saber, en presencia de aquella quien se dirigen en los casos que de necesidad se les ha de intimar; y otras veces las intiman mochachos, y otras personas, que dizen saber escreuir, y parecen en el tribunal jurar las tales notificaciones, que ni vienen en forma, ni traen apariencia de verdad: y ansi muchas veces hizieren la tal notificación en tal manera, que no se presume, vendra a noticia de aquellas personas, a quien las tales cartas, y mandatos se dirigieren. De lo qual se siguen perjurios, y muchos daños, allende de los que aqui expressamos. Por ende S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante las cartas, y mandamientos, que los dichos Nuncios ouieren de notificar, las notifiquen en presencia de las personas en ellas contenidas, y los busquen en toda la ciudad, villa, o lugar, donde fueren vezinos, para se las notificar. Y quando no los pudieren auer, lo hagan saber a las personas, que en las casas estuieren, o a los vezinos mas cercanos. o algun clérigo, o escriuano del, en presencia de los testigos dellugar, y ansi valga la notificacion, y quando ellos no fizieren la dicha notificacion, mandamos a qualquier clérigo, aunque sea de prima tonsura, escriuano, o notario, siendo para ello requerido, la haga ante testigos, y la firme de su nombre a tergo del mandamiento original, y mandamos a nuestro vicario general, y a todos nuestros jueces, no den fe a las intimaciones, que de otra manera fueren hechas, y traygan la notificacion en las espaldas del tal mandamiento, firmada del clérigo, o escriuano.

DE CON-

D E C O N F E S S I S .

Que quando los delinquentes vinieren ante el juez de su voluntad, se concluya con su confession. Cap.1.



Trosi por quanto algunas personas auiendo hecho excessos, y delictos, por euitar la pena, se vienen ante Nos, o ante nuestros jueces, à confessar sus delictos, procurando alcançar misericordia: y Nos queriendo la hacer, sin faltar a la justicia, esta tuymos, que quando tal caso acaeciere, se tome la confession al que así viniere, y despues se haga informacion de officio, y sin costa de comisario, acerca de lo confessado: y pareciendo ser verdad lo que se confessó, se vse de toda piedad con el reo, y pareciendo otra cosa, se haga castigo con rigor, para que no aya atreuimiento de dezir mentira, y con esta esperar misericordia, y las costas que se hizieren se paguen por el culpado.

Don Bernardo.

Que a los reos no se les tome juramento de sus delictos, por euitar los perjurios, que comunmente suelen acaecer. Cap.2.



Trofi establecemos, y mandamos. S.S.A. que ninguno de los Clerigos de nuestro Obispado, sea appremiado por nuestro Vicario general, o Official, a que jure, ni responda en su causa propria, de que fuere accusado criminalmente: porque cesen los perjurios que comunmente acaescen.

Cardenal Cesáreo.

D E P R O B A T I O N I B V S .

Que los comisarios, y juezes de comision no posen en casa de ninguna de las partes, ni reciuan cosa dellas, so color de derechos, ni de otra manera. Cap.1.

G 4 Otros

Constituciones Synodales.

Dó Pedro
de la Fuéte



Tro si estatuymos, y mandamos, que los juezes de commission para hazer las prouanças de las causas, que pendieren en nuestros tribunales, y los commisarios, ante quien passaren las dichas prouanças, y examen de testigos, que no puedan posar en casa de ninguna de las partes, ni feceuir de ninguna dellas comidas, ni caciones, ni presentes, ni dadiuas, ni dineros, ni otra cosa alguna, graciosa, ni prestada: y los que lo contrario hizieren, por el mismo hecho sean priuados de los officios, y caygan, y incurran en pena del quattro tanto, la mytad para los gastos de la guerra contra infieles (durante la concession de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion.

Que las probáças, y Recepcion de testigos se come ta en los lugares, pidiédolo las partes de comun consentimiento, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. Cap. 2.

Dó Pedro
de la Fuéte



Or que las causas con mayor breuedad, y a menos costa de los litigantes se concilijan. S.S.A. estatuymes, y ordene mos, que en las caulas, y pleitos, que se trataren en nuestra audiencia, pidien dolo las partes de comun consentimiento, la recepcion de los testigos se comera en los lugares, y a las personas, en quien acordaren, saluo en las causas criminales, y matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima lo contrario pareciere à Nos, o a nuestro Vicario general, por donde no se de uan cometer.

Que los Receptores se ocupen cada dia en escreuir, (alomenos) tres horas a la mañana, y tres a la tarde, y nos lleuen dia de ocupacion, por continuar las causas. Cap. 3.

Dó Pedro
de la Fuéte



Tro si ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros receptores, en los negocios, que les fueren cometidos, dando les las partes testigos, alomenos se ocupen cada dia, que no sea de fiesta de guardar, en escreuir, tres horas en la mañana, y tres

y tres a la tarde. Porque en el tiempo, que les quedaré, puedan continuar los autos, y presentaciones de testigos. Y tambien les mādamos, que no puedan llevar, ni lleuen dia de occupacion, por asentir, y continuar los autos. Lo qual todo queremos alsi guarden, y cumplan, so pena de quatro reales cada vez, que lo contrario hizieren: y en caso, que las partes no den testigos, lo pongan por autos, y requerimiento.

Que los Receptores acepten las causas fiscales, y vayan luego a hacer las, alomenos dentro de dos dias, despues que les fuere mandado, y el fiscal les cobre los derechos.

Cap. 4:



Trosi, porque hemos sido informados, que los Receptores Dñ Pedro dela Fuete de nuestra Audiencia hazen de mala gana los negocios fiscales, y a las veces no los quieren aceptar, y por esto se han dexado de hacer algunas informaciones, alomenos dilatado. Ordenamos, y mandamos, que offresciendo se caso fiscal, los dichos nuestros Receptores accepten, y vayan a los tales negocios luego, o dentro de dos dias, despues que por nuestro Provisor les fuere mandado, sin poner excusacion alguna; so pena de priuacion de officio al que assi no lo hiziere. Y mandamos que nuestro Provisor tenga cargo de repartir por su orden las dichas causas fiscales a los dichos Receptores, y que nuestro fiscal, quando se sentenciaren las tales causas, sobre los derechos, que se deuieren de ellas a los dichos Receptores, para se los dar, quando en la Audiencia se hallaren presentes.

Que los Receptores se partan a hacer las informaciones, que les fueren cometidas dentro de dos dias despues, que fueren requeridos por las partes. Cap. 5.



Trosi ordenamos, y mādamos, que despues, que a los dichos Receptores de nuestra Audiencia les fuere cometida alguna causa, sean obligados a se partir dentro de segundo dia, Dñ Pedro dela Fuete G s despues,

Constituciones Synodales.

despues, que fueren requeridos con la comision por las partes, o por sus procuradores, la pena de quatro reales por cada dia, que se detuuieren. La qual pena mandamos a nuestro Provisor execute, de mas, que si dentro de los dichos dias no se partieren, pagada la pena, sea excluido del dicho negocio.

DE TESTIBVS.

Que el que presentare falsos testigos pierda la causa, y pone pena contra los tales testigos. Cap. 1.

Dñ Pedro
de la Fuerte



Lgunos pospuesto el temor de Dios, y el peligro de sus animas, muchas veces encubren la verdad, y dizen falso dades, en lo qual Dios nuestro Señor se offendem mucho, y los proximos reciben grandes daños, y es en mucho peligro de las animas. A lo qual queriendo proueer de deuido remedio S.S.A estatuymos, y ordenamos, que el que presentare falsos testigos en nuestra Audiencia, pierda la causa en causa Civil, aun que sea vn testigo: y si fuere criminal, la misma pena aya el Actor, que ouiera de auer el Reo, si se le probasse: y el testigo si fuere clérigo esténdos meses en la carcel, y pague vn marco de plata, y si fuere l.go, pague otro marco de plata. Y esto sea allende las penas establecidas en derecho contra los tales testigos.

Que los denunciadores, y los que dan aviso de algunos delictos, no se admitan por testigos.

Cap. 2.

Dñ Pedro
de la Fuerte



Tros ordenamos, y mandamos, que en las causas criminales, no se reciban por testigos los denunciadores, ni los que dieren los avisos de algunos delictos: porque la cobardia de algun interesse, o odio, no sea causa, que digan lo contrario dela verdad, y si se recibiere, no hagan fe sus deposiciones.

Que los Notarios, ni comisarios no reciban los testigos sumariamente, sino que escriuan sus dichos por extenso. Cap. 3.

Recre-

Recrecido se han grandes inconvenientes, y daños, y costas a las partes de auer recibido los comissarios, y Notarios de visitadores los testigos sumariamente, sin escreuir por extenso sus dichos, y aun se puede cometer facilmente falsoedad, por no se acordar despues enteramente de lo, que los testigos dieren. Por obuiar a lo susodicho S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que los comissarios de nuestra Curia, y Notarios de visitadores, no lo hagan; y si se probare auer hecho alguna informacion, y probanca, sea en si ninguna: y se buelua a hazera costa del tal Notario, y allende de esto incurra en pena de quatro ducados para pobres: y nuestro Vicario general, niofficial, no sentencien, ni juzguen por la tal informacion, so pena de suspension de su officio por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

Pone lo que se ha de dar a los testigos, que vienen a dezir sus dichos, Cap. 4.

Cosa permitida es en derecho, que al testigo se de su salario por la venuida, estada, y buelta a su casa, quando estreydo a dezir su dicho por la parte, que le trae. Y porque acerca del salario suele auer differencias sobre quanto se le deue dar, S. S. A. estatuymos, y mandamos, que si el testigo viniere a cauallo, por ser persona, que lo suele andar, se le de quatro reales cada dia: y si viniere a pie, dos reales, y que no comia a costa de las partes. Y mandamos que sean pagados antes, que juren, si ellos lo pidieren. Y si el juez, que los ouiere de recibir, dilatare, y por su culpa se dexaren de recibir, sea obligado a las costas, que los testigos hizieren, y se les pague sin dilaciō alguna; so pena de lo doble, y mas las costas, que sobreello se hizieren.

Que en informaciones summarias para captura, o otra cosa semejante, no se examinen mas de diez testigos. Cap. 5

Tros si en las causas, que se manda hazer sumariamente informacion para captura, o otra semejante cosa, no se reciban mas de diez testigos para la dicha summaria informacion: y si mas se reciuieren el Escriuano no lleue mas derechos de por diez. Pero si por los tres, o quattro, que primero depusieren, ouiere bastante informacion sumaria, no se reciban mas, so la dicha pena, nise les pague mas, no estando auer igualado el delicto con menos numero.

Dé

Constituciones Synodales.
DE FIDE INSTRVMEN-
TORVM.

Que los Notarios no visen sus officios, sin
estar approbados para ello:

Cap. 1.

Dō Pedro
Pacheco.
scil. 22.c.10



Onformando nos cō lo estatuydo porel sacro Cōcilio Tridentino, ordenamos, y mandamos, que ningun Notario Apostolico haga, ni vse officio, ni haga ecriptura publica, ni priuada, ni intimacion de ninguna cosa, sino fuere approbado primero por Nos, o nuestro vicario general; y el que lo contrario hiziere, de mas, que las ecripturas, y intimacion seran ningunas, que por tales las damos, incurra en pena de tres ducados para pobres deste Obispado. Y declaramos que no pueda hacer officio de Notario en nuestro Obispado el, que no tuviere veinte y quatro años cumplidos.

Que los Escriuanos, ni Notarios no den testi-
monio delas ecripturas de latin, ni otras lē-
guas, que no entienden. Cap. 2.

Dō Pedro
de la Fuete



Orque de dar testimonio los Escriuanos, y Notarios delas ecripturas de latin, y de otras lenguas, que no entienden, se han seguido muchos inconuenientes, y se esperan seguirán otros. Para obuiar lo susodicho ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Escriuano, o Notario Ecclesiastico, ni seglar en las causas ecclesiasticas sea osado de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificaciō de ecripturas de latin, o de otras lenguas, que no entiendan, so pena que el, que lo contrario hiziere, incurra en pena de tres ducados: la meytad para la guerra contra infieles: y la otra meytad para obras pias, y de seys meses de suspension de officio en todo este Obispado.

Que

Que los comissarios, quando hizieren informaciones criminales, las hagan en secreto, conforme a esta constitucion. Cap. 3.



As causas, y culpas de los Sacerdotes es cosa justa, y aun
necessaria, se trate con mucho secreto, y recato: mayormente en la aueriguacion de ellas. Y porque por la mayor parte se cometan a cōmissarios, los quales es justo entiendan la forma, y orden, que en ellas han de tener, y
guardar. Por tanto. S.S.A. estatus ymos, y mandamos; a todos los comissarios de nuestras Audiencias, que traten las causas criminales, y fiscales, cō todo recato, y secreto, y las cōmissiones, que lleuaré, y se les dieren contra algunos clérigos, las pongan a muy buen recaudo, y no den noticia de ellas a nadie, y menos de las informaciones, que por virtud de ellas hizieren, hasta que las ayan traydo, y traygá ante Nos, o nuestro vicario general: y vistas por el se entreguen a los Notarios secretamente, y con gran recato, y no en los bancos delante los pleyteantes, ni otras gentes, y en los lugares donde fueren a hacer las tales informaciones, procuren con la mejor orden, que fuere posible, aueriguar la verdad de lo, que han de hacer: de manera que no sean publicadas las culpas, y faltas de los clérigos, mas de para que tan solamente sean corrigidos, y castigados, y enmendados, y no infamados, ni publicados: y que siempre procuren tomar, y examinar personas, que sepan, y puedan tener noticia de lo que van a aueriguar, y que no se entienda publicamente, que los mueue passion: y si el delicto se aueriguare con tres, o cuatro testigos, no reciban mas, por euitar costas, y gastos a los clérigos, que comunmente son pobres en este Obispado: lo qual hagan y cumplan so pena de diez ducados: la méyra d para gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra meyra para obras pias a nuestra disposicion, y de suspenzion de sus officios por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. So las quales dichas personas mandamos a los Notarios de nuestros Tribunales, que las dichas causas criminales, y fiscales de los clérigos, que ante ellos pendiere, las traten, y hagan por sus personas, y no por officiales, y criados: y tēgan mucha cuenta, que los processos esten en fiel custodia, y no anden en los bancos, y poder de criados, donde puedan ser vistos, ni leydos de nadie: y que quando esten conclusos los tales processos, o informaciones criminales, o para señalar carceleria, los tales delinquentes vayan ellos a nuestro vicario general, y los relaten a sólas: de manera, q nadie lo entienda, con apercibimiento que les hazemos, que si lo contrario hizieren,

D. Pedro
de la Huete

Constituciones Synodales.

hizieren, se procedera contra ellos a execucion de las dichas penas. Y en casos de incontinencia por la primera vez se desfachen los processos de clérigos por cámara, no auiendo parte interessada.

Que los Notarios pongan en los processos los derechos, que lleuaren, y guarden el aranzel, y lo mismo los Notarios Apostolicos. Cap. 4.

Cardenal
Cálfarto.
Dó Pedro
Pacheco.
Dó Pedro
de la Fuerte
Don Ber-
nardo.



Orque es cosa justa, y razonable, que cada qual se contente con lo, que ouiere de auer, y como aquello no es razon se le quite, tan poco es bien que lleue lo que no le pertenece. Por tanto S.S.A.estatuymos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, y de otras ecclesiasticas de nuestro Obispado, aunque sean de juzces Apostolicos, en el lluar de los derechos no excedan del aranzel, y pongan en los processos los marauedis, que delas partes reciuieren, con dia, mes, y año, so pena del quattro tanto: la meytad para gastos dela guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que en cada Iglesia ay a archiuo de las escrituras, que a ella, y beneficiados tocare. Cap. 5.

Dó Pedro
de la Fuerte
Don Bernardo.



Trofi, por quanto los bienes, y rentas, derechos, y acciones de las Iglesias esten mas conservados S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que en cada Iglesia de nuestro Obispado se haga un archiuo, en el qual mandamos se pongan las escrituras tocantes a la dicha Iglesia, y beneficiados: el qual tenga dos llaues: la una tenga el Rector, y la otra el primiciero clérigo.

Que los Notarios no den los processos a letreados fuera de Pamplona. Cap. 6.

Dó Pedro
de la Fuerte



Vchias veces hemos visto, que los Notarios, y procuradores dan los processos a las partes: para que los lleuen a sus tierras a letreados fuera desta ciudad, de que vemos se siguen muchos inconvenientes, y gastos. Y para que cesse semejante abuso. S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que los Notarios de nuestras Curias

no

no entreguen proceso de oy mas a las partes, sino a los procuradores del numero de nrestra Audiencia, con todas las hojas, y con conocimiento, so pena de dos ducados: y los dichos procuradores no den los dichos processos a las partes, para llevar fuera desta ciudad, y si quisieren alegar, o que los vea letrado, el procurador le entregue al letrado, con conocimiento, y no de otra manera, y dentro desta ciudad, sola pena arriba dicha, y de suspension de su officio por seis meses.

Que los Notarios principales lean en la Audiencia, y hagan relació de los processos al juez, quando vinieren sobre incidentes, o diffinitivamente, y siruan los officios por sus personas.

Cap. 7.

Por que el officio de Notario es de mucha confianza, y para el se procuran personas tales, de quien se tenga entre ras satisfacion, cuya industria no se podria cumplir por substitutos. Y porque muchas veces en nuestras Curias los Notarios principales dexan de hacer los officios por sus personas: assi en leer las peticiones, como en hacer relacion de los processos al juez, y lo encomiendan a oficiales de poca experientia, y que no estan en el hecho del pleito, por no lo auer actuado ellos, y asy no le dan muchas veces a entender al juez tan enteramente, como conviene, de donde se sigue mayor trabajo a los jueces, y mas dilacion en los pleitos, y gastos a los litigantes. Y queriendo obuiar en quanto podemos asemejantes inconvenientes S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que de oy mas en nuestro Tribunal los Notarios principales, en cuya cabeza este el officio, lo siruan por sus personas, y lean las peticiones en la Audiencia al juez, y fuera, y ellos mismos relaten los processos, quando se vieren en diffinitiva, y sobre algun incidente, y no lo encomienden a criados, ni oficiales, so pena, que haciendo lo contrario prouere mas de personas, que hagan los dichos officios, como dichos.

Dº Pedro
Pacheco.
Dº Pedro
dela Fuete

Que los Notarios tengan registros de los autos, que fizieren, y ante ellos passaren, y no fien el original de nadie. Cap. 8.

Ctrosi

Constituciones Synodales.

Dñ Pedro
de la Fuerte



Tresi ordenamos, y mandamos S.S.A. que de aqui adelante los Notarios de nuestro Tribunal, y de las demas Audiencias ecclasticas de nuestro Obispado, sean obligados a guardar, y tener registros de todos los autos, que passaren ante ellos, y de las prouisiones reales, y bullas, y prouisiones de juezes superiores, q ante ellos presentaren, y de las peticiones que ante ellos se presentaren, y no fien el original de nadie, sopena de quattro ducados, para obras pias deste Obispado, por cada vez, que lo contrario hizieren, y si la dicha pena tengan libro, en que escriuan los autos judiciales.

Que no aya mas de vn Notario en cada causa. Cap.9.

Dñ Pedro
Pacheco.



Tem muhos inconuenientes se han visto en los tiempos pasados, y aun en los nuestros, que en vna causa escriuan dos Notarios, delo qual muchos de nuestros subditos Nos han dado queixa desto. Y queriendo proueer a lo susodicho S.S.A estatuymos, que de aqui adelante en vna causa, assi delante de nuestro vicario general, como oficial, no aya mas de vn Notario. Y mandamos a nuestro Vicario general, que es, o fuere, y a nuestro oficial, y a todos los juezes, que ansí lo guarden, y cumplan, so pena de dos ducados para obras pias. Y si algun Notario quisiere hazer autos contra esta nuestra constitucion, que por el mismo hecho sea suspendido por espacio de seys meses de no poder hazer, ni estar en juzgio delante de nuestro Vicario general, ni oficial.

Quelas escripturas delos Escriuanos esté firmadas de las partes, y si no supieren, de otro por ellos, y que los Notarios, y testigos conozcan a los otorgantes. Cap.10.

Dñ Pedro
de la Fuerte



Orque en esta nuestra Audiencia, y en las otras del Obispado cesen algunos pleytos, que cada dia ay sobre las escripturas, y otras maneras de probanças, que en ellas se tratará. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que las escripturas de los escriuanos, de qualquier calidad, que sean, que fueren extrajudiciales, y poderes, sean firmadas de las partes, si supieren, y si no de otro por ellos: y que los Notarios conozcan los otorgantes

antes, y los testigos instrumentales, y no conosciendo los, satisfaga se de los testigos, como los conocen, y dè fe como los conoce, y el escriuano, que al contrario hiziere, incurta en pena de mil maravedis, perolas ecripturas hechas antes de la publicacion desta nuestra constitucion valgan, aunque les falte la dicha solennidad por ella añadida.

Que la ecriptura antes, que se firme de la parte,
este lleno con sus clausulas, y no se de mas en limpio, que estuuiere en el registro. Cap. II.



S.A. estatuymos, y mandamos, que qualquiera ecriptura, primero que se firme de la parte, este lleno contadas sus clausulas, y no en minuta, y no se de mas en limpio, que estuuiere en el registro, sola dicha pena, y sea en si ninguna, si assi no se hiziere. Dº Pedro Pacheco

Que los Notarios signe de su signo los registros de todas las ecripturas, que ante ellos passaren Cap. .12.



Tres si por quanto sobre las ecripturas, que se facan de los registros de los escriuanos ausentes, o diffuntos, ay de la fuete mucha duda en conoscer la letra: por manera, que los otorgantes, en cuyo fauor se hazen, pierden su justicia.

S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, y los otros de nuestro Obispado, las ecripturas, que ante ellos se otorgaren, signen los registros de su signo, por manera que se pueda conoscer ser del escriuano, y authentica la dicha ecriptura, y las que de aqui adelante se hizieren contra la forma susodicha, sean en si ningunas, y pague el escriuano el interesse a la parte, y incurta en pena de tres mil maravedis, y las dichas ecripturas no hagan fe.

Que aya archiuo, donde se guarden todas las ecripturas. Cap. 13.

Constituciones Synodales.

Don Bernardo.



Trosí por que liemos visto, que por falta de no guardar se los processos, y escripturas, que nuestros Secretarios, o Notarios hizieren ante nuestros jueces, así por su memoria, como por desacção de los oficios se deixan de seguir muchas causas, y se pierde el derecho de nuestros súbditos. Remediando este, y otros inconvenientes. S.S.A. mandamos que de aqui adelante aya un archivo, donde entren todos los processos, y escripturas adahadas al fin de cada año. Y assi se guarden todos los processos, y escripturas, que deixare el Secretario, o Notario, al fin de sus días, o quando psterá en el officio, o se le quitará; y todo este puesto por su orden en poder de vna archivista, el qual se a Notario aprobado: y quando fuere menester una escriptura, la busque y dé vnta a deella el Archivista; y si fuere de la escriptura de Secretario, que viene, y hize el officio, que el darla, y trasladarla se haga por el dicho Secretario: y quando se den los oficios de Secretarios, lea con estas condiciones: y lueg a cada uno obligar lo contrario lo que

Como se han de guardar las sentencias. Cap. 14.

Don Bernardo.



Tresí mandamos, que los secretarios de questas Audiencias guarden en su poder las sentencias difinitorias originalmente, y lo mismo hagan de las sentencias interlocutorias prejubilables, y pongan en el proceso vincante haziente feo.

DE IVREIVRANDO.

Que los contadores, que se nombraren para alguna liquidacion, sea solamente para lo en esta constitucion contenido, y como han de ser pagados, y lo que han de jurar. Cap. I.

Dó Pedro
dela Fuerte



Statuymos, y mandamos. S.S.A. que de aqui adelante, quando el vicario general, o otros jueces ecclasticos de nuestro Obispado mandaren nombrar contadores, o otras personas, no los nombrén por ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa; q̄ ellos puedan determinar por el proceso, sino q̄ solamente se nombrén para en caso, q̄ consista en cuéta, o tasación, o pericia de

cia de persona, o arte. Y los contadores, que fueren nombrados en los pleytos, que conuiniere hazerse cuentas, se les tasse el salario, que óuiren de auer, despues de ser hechas las cuentas, y que al tiempo, que fueren nombrados, juren, que antes, ni despues de ser hechas las cuentas, no receuiran dineros, ni otra cosa de las partes, ni alguna dellas, hasta que les sea tassado el dicho salario. Y que ansi mismo juren, que siemben te haran las dichas cuentas, y daran sus pareceres, sin afficion alguna. Y mandamos, que de aqui adelante en ningun pleyto aya mas devnas cuentas, que se ayan de hacer por contadores.

DE EXCEPTIONIBVS.

Que las excepciones dilatorias se pongan en la primera respuesta de la demanda, y como deuen ser reciuidas, y especificadas.

Cap.1.



Tro si ordenamos, y mandamos, que en la primera respuesta sea obligado el reo de alegar las excepciones dilatorias, asi como excomunion, o que no es juez, o que le ha por sospechoso, y especificar por cada cosa la razon, porque por tal manera, que si la excepcion fuere probada, parezca ser legitima: en otra manera, que no le sean admitidas, saluo si se recrecieren de nuevo, y sea obligado a las probar dentro de nueue dias de como las pusiere, y no sea dado otro plazo mas.

Cardenal
Cæsarino.
Dó Pedro
dela Fuete

Pone la pena del, que no probare las causas de recusacion. Cap.2.

 Or quanto las partes, letrados, o procuradores, se atreuen a recusar a nuestros jueces con causas liuanas, o de malicia, o por dilatar los pleytos. Poniendo remedio mandamos S: S. A. que cada, y quando, que tal recusacion se hiziere, deposite la parte recusante diez ducados, en los quales la condenamos en caso, que no probare la causa alegada; o no sea bastante, y la tal pena se distribuya en obras pias a nuestra disposicion,

Don Bernardo.

H 2 Dentro

Constituciones Synodales.

Dentro de que termino, se han de poner las excepciones, a los presentados a los beneficios. Cap. 3

Dó Pedro
de la Fuerte



Or que muchas veces acaesce, que vacando algunos beneficios en nuestro Obispado, son presentados a ellos, dos, otros, o mas clérigos, y algunos padescen excepciones legítimas para ser excluydos por aquella vez, y los contrarios se las dexan poner, hasta que las causas estan para se concluyr, y se suelen dilatar los pleitos, y seguirse grandes gastos. Por ende S.S.A. éstatuimos, y ordenamos, que el呈entado, que ouiere de oponer excepcion a su competidor que probada le hara q iugable para obtener aquel beneficio, las ponga dentro de diez dias, de como se les dice traslado, y fueren abiertas, y leydas las presentaciones, y si despues las oppusieren, que no le sean admitidas, sino juraren que entonces vieno de nuevo à su noticia, y depositando en el Chanciller quattro ducados, sino probare el tal objecto, que en tal caso (por que no se de vicioso ingreso en la yglesia de Dios,) sea admitido a alegar, y probar el tal objecto, el qual sino le probare, por esta misma constitucion le condenamos, y le auemos por condenado en los dichos quattro ducados, que assi deposito para la parte contraria, contra quien los puso.

Pone las excepciones, que se pueden poner contra las sentencias, y contractos, y escripturas, q traen aparejada ejecucion. Cap. 4.

Dó Pedro
de la Fuerte



Orescubar malicias de los deudores, que alegan cõtra los acreedores excepciones no verdaderas, por alargar las pagas, y no pagar lo, que verdaderamente deuen. S.S.A. ordenamos, y mandamos, quando algun clérigo se obligare por contrato publico, o rejudicato por si, o por su persona, segun estylo de nuestra Audiencia, o guarentigia, o conjuramento, o conocimiento reconocido a dar, y pagar, o hazer alguna cosa, o por compromisso, o sentencia, o otra qualquier escriptura, q tenga aparejada ejecuciõ, q no sea admitida, ni resciuida por nuestro vicario general, ni oficial, ni otros juezes inferiores, excepcion ninguna, saluo paga, o quita, o pacto de no pedir cõpêfaciõ, nouaciõ, o faldedad, prouïdolas dentro de quinze dias, q de comû estylo se dan para

para probarlas en esta Audiencia: los quales den nuestro Vicario general, y officiales, quando se ouiere alegado excepcion legitima, y no de otra manera, y despues de pronunciado, que se deue lleuar à deuida ejecucion el precepto de soluendo, procediendo en el remate, dando primero fianças, q si fuere reuocada la sentencia, lo boluera a la parte,

DE SENTENTIA, ET RE IVDICATA

Dentro de que termino se han de sentenciar
los pleytos. Cap. 1.



Or que conviene poner fin a los pleytos, especialmente a los, que estan conclusos, y que a las partes no hagan gastos, por tanto S.S.A.estatuymos y ordenamos, que nuestro vicario general, y oficial, y los de mas jueces inferiores, conclusa la causa a prueua para pronunciar sentencia interlocutoria, tenga termino de seys dias: y concluya la causa para diffinitiva, la determine dentro de veinte dias, los quales ayan de correr, y corran desde el dia, que alguna de las partes litigantes pidiere se sentencie la causa, aviendo se antes depositado primero los derechos, como esta proueydo por el Cardenal Cesarino adelante en la constitucion del estylo de la Curia en las causas beneficiales, y si ansí no lo hizieren paguen las costas, que las partes hizieren, desde que passare el dicho termino, hasta que den, y pronuncien la tal sentencia.

Que las penas no se cobren antes de la sentencia. Cap. 2.



Tresí por quanto segun derecho las penas pecuniarias no se pueden lleuar, sin que primero sean juzgados, y condenados los que en ellas incurren. Porende S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna pena, ni costas se lleue à persona alguna que en ellas cayga en este nuestro Obispado, antes que sean juzgados por sentencia diffinitiva de juez competente, que dello pueda conoscer, so pena, que el, que lo contrario hiziere, buelua lo que ansí H 3 lleuare

Dº Pedro
dela Fuete

Constituciones Synodales.

Ileuare con el quattro tanto: la meytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sætidad: la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en quanto a las penas, que se ponen ipso iure, y antes que se executen, aya sobre ello declaracion, citada la parte, conforme a derecho.

Dentro de que tiempo se puede alegar de nullidad. Cap. 3.

Dó Pedro
dela Fuerte



Ordilatar los pleitos muchas vezes acaesce, que las partes alegan contra la sentencia, que es ninguna. Y queriendo obuiar. S.S.A.estatuymos, y mādamos, que si alguno alegare, que la sentencia es ninguna, lo pueda hazer dentro de sessenta dias: y si dentro de ellos no alegare, na sea oydo.

Que los juezes ordenen las sentencias, y no los Notarios. Cap. 4:

Dó Pedro
dela Fuerte



E auer ordenado los Notarios las sentencias diffinitiuas, y interlocutorias, se han seguido algunos inconuenientes. Y queriendo obuiaren lo que en Nos fuere, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, nuestro vicario general, y official, ordenen por sus personas las sentencias, assi interlocutorias, como diffinitiuas, que en nuestra Audien cia han de pronunciar, y las escriua el Notario, estando el juez presente: o si por mucha ocupacion de negocios, la ouiere ordenado el Notario, que no se pronuncie en Audiencia, antes que el juez, que ouiere visto el negocio, la vea, so pena de dos ducados contra el juez, y Notario, por cada vez, que lo contrario hizieren para los pobres del hospital general. Pero bien permitimos que las tales sentencias las puedan leer los tales Notarios en el Tribunal, como hasta aqui se ha tenido por estylo, con que el juez añada, assi lo pronunciamos.

Que se otorgue restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusion en primera instancia. Cap. 5

Or-

Libro Segundo.

60



R denamos, y mandamos S.S.A. que si por parte de los mi-
nores, o de cualquier persona, o vniuersidad, que de de- Dº Pedro
dela Fuente
recho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere re-
stitucion en la primera instancia, para poner sus excep-
ciones nueuas, que vna vez tan solamente le sea otorga-
da la restitucion, contanto, que la pidan antes dela con-
clusion, para diffinitiuay que por la misma sentencia le sea denegada
otra restitucion por nuestros Vicario general, y official, que conocie-
ren de la causa. Pero si no fuere menor, o persona, que pueda pedir re-
stitucion, hecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva
excepcion en aquella instancia, para ser recibido a prueua. Pero que
por confession de la parte, o escriptura publica lo pueda probar.

pone pena al menor, que no probare la resti-
tucion pedida despues dela publicació, para pro-
bar nueva excepcion en primera instancia.

Cap. 6.

N Andamos, q si algunas personas, o lugares priuilegiados,
que pueden pedir restitucion, la pidieren en primera in- Dº Pedro
dela Fuente
stancia, hecha publicacion de las probanças para alegar
nueva excepcion, no les sea otorgada , sin que primera-
mente se obliguen a pagar cierta pena, si no la probaren:
y esto para que los pleytos ayan fin. La qual pena mandamos, que sea
constituyda, y declarada por nuestros, vicario general, o official, consi-
derando la calidad dela causa, y de las personas, y de las circūstancias,
segun que vieren.

DE APPELLATIO- NIBVS.

Que no se admita appellacion, sino fuere dif-
finitiuay interlocutoria, que tenga fuerça della,
y cuyo grauamen no se puede reparar en la diffi-
nitiua. Cap. i.

Constituciones Synodales.

Dñ Pedro
dela Fuerte



Señ. 24.c.
20. de re-
formatio-
nne.

En guardar lo, que los sacros canones, y Concilios ordenan, y mandan, veemos, que a las partes se les recreren grandes daños, y los pleytos se hacen immortales: y esto principalmente sucede en las appellaciones, median-
te las quales, siendo friuolas, y no de grauamenes irrepa-
rables, los litigantes son vexados, y molestados. Y Nos queriendo pro-
ueer de deuido remedio S.S.A.estatuymos, y ordenamos, conforman-
do nos con lo nueuamente estatuydo por el sacro Concilio Tridéntino,
que no se pueda appeler en nuestros Tribunales, sino fuere de senten-
cia diffinitiuæ, o de interlocutoria, que tenga fuerça de diffinitiuæ, y
cuyo grauamen no se pueda reparar en la diffinitiuæ: y el Aduogado,
o procurador, o parte, que contra lo susodicho interpusiere appellaciõ
no sea admitido, so pena de excomunion mayor, y de vn ducado por
la primera vez, applicado para gastos de la guerra, que su Magestad ha-
ze contrainfieles, durante la concession de su sanctidad: y por la segû-
da, suspension del officio, durante nuestra voluntad, o de nuestros jue-
zes, y por la tercera, pueda ser priuado del officio: y si fuere la parte, caya
en pena de diez ducados, para la guerra, q su Magestad haze contra in-
fieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras
pias a nuestra disposicion por meytad: y nuestro vicario general, o el
juez, que dela causa conosciere, no obstante la dicha appelacion, pro-
ceda en la causa, hasta diffinitiuæ inclusiue.

Que en las causas criminales, que se tratan en
visitaciones, o sobre habilidad, o inhabilidad de
alguna persona, no se pueda appeler de sentencia
interlocutoria, quando el perjuicio se puedere-
parar en la diffinitiuæ. Cap. 2.

Dñ Pedro
dela Fuerte



N las causas, que ante Nos, o nuestro Vicario general, o
official pendieren, cerca dela visitacion, o correction de
habilidad, o inhabilidad, de qualquier persona de nues-
tra jurisdicion:ansi misno en las causas criminales, no se
pueda appeler de sentencia, o sentencias interlocutorias,
sino solamente de la diffinitiuæ: en los çasos, que de derecho lugar ouie-
re, quâdo el grauame, o agrauio, q la parte pretéde auer recibido de la
tal interlocutoria, se pueda reparar, y deshazer en la causa principal de
la apelacion de la diffinitiuæ. Y assimâdamos so pena de quatro ducados
para

paragastes de la guerra, que su Magestad haze cōtra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y obras pias a nuestra disposicion por mytad, a nuestro Vicario general, y official, que no defieran, ni admiran las tales appelaciones de las sentencias interlocutorias en las causas criminales, o en las causas de visitacion, correction, o habilidad, o inhabilidad, quando el grauamen, que dellas se pretende es reparable en la appelacion de la diffinitua: y esto sin embargo de qualesquier inhibiciones, que los juezes de la appelacion dieren, y sin embargo de qualquier estylo, o costumbre, aunque sea de tiempo immemorial, que los juezes de appelacion ayan tenido, y guardado en sus tribunales. Porque asi esta nueuamente dispuesto en el sacro concilio de Trento,

Ses. 13. c. 1.
de reforma
tione.

In causis visitationis, & correctionis, siue habilitatis, & inhabilitatis, nec non criminalibus, ab Episcopo, seu illius in spirituas libus Vicario generali, ante definituam sententiam, ab interlocutoria, vel alio quocunq; grauamine non appelletur: nec Episcopus, seu Vicarius, appellationi huiusmodi, tanquam friuole deferre teneatur: sed ea, ac quacunq; inhibitione ab appellationis iudice emanata, nec non, omni stylo, & consuetudine, etiam immemorabili, contraria non obstante, ad ulteriora valeat procedere, nisi grauamen huiusmodi per definituam sententiam reparari, vel ab ipsa definituia appellari non possit: quibus casibus sacrorum, & antiquorum canonum statuta illibata persistant.

En las causas criminales de que se appela, no puede el juez superior proceder, hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia.

Cap. 3.



A parte, que s'condenada por Nos, o por nuestro Vicario general, o official, en las causas criminales, si appela de la tal sentencia, el juez de la appelacion, no puede proceder en la tal causa, ni absolver al tal reo, hasta que por el sean presentados los autos, y processos de la primera instancia. Y asi mandamos a nuestro Vicario general, y official guarden,

H 5 y pr-

Constituciones Synodales.

Sel. 13. c. 3
dereforma
tione. y pratiquen en nuestra audiencia, lo dispuesto en este caso por el sacro concilio Tridentino, cuyo tenor es como se sigue.

Reus ab Episcopo, aut eius Vicario in spiritualibus generali, in criminali causa appellans, corā iudice, ad quem appellauit, acta primae instantiae omnino producat: & iudex, nisi illis visis, ad eius absolutionem minimè procedat. Is autem, a quo appellatum fuerit, intra triginta dies, acta ipsa postulanti gratis exhibibeat, alioquin ab q̄ illis, causa appellationis huiusmodi, prout iustitia suaferit, terminetur.

Que luego en proueyendose alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria, se de la possession della al tal proueido, sin embargo de qualquier appelacion, que de la tal prouisió se interponga. Cap. 4.

Dō Pedro
de la Fuente



Trosi, por quanto muchas veces acaece, que entre los cleros presentados para alguna Abbadia, Rectoria, Vicaria, o beneficio perpetuo, por los concejos, vezinos, y moradores de algunos lugares deste nuestro Obispado, auer pleytos largos, y costosos, sobre qual ha de ser preferido en la execucion de la tal Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua: y despues de oydas las partes, y substanciados los processos de los tales pleytos, se pronuncia sentencia diffinitiva, en fauor de vno de los competidores, y se le haze, o manda hazer colacion, o canonica institucion, y manda dar titulo de la tal Abbadia, Rectoria, Vicaria, o beneficio. El otro competidor, o competidores, aunque sepan, que no tienen justicia, por fatigar a aquel, en quien se hizo la institucion, y colacion, y por traerle a que se haga algun concierto entre ellos appelan, y acuden al consejo, donde piden, les manden otorgar la tal appelacion, y que no se le de titulo al proueydo, y si se le ouiere dado, se le quite, y reponga: el qual si se quitasse, y repusiesse, padecerian las Iglesias grandeño, por no tener quien haga el officio de cura, como conuiene. Portanto conformandonos con lo dispuesto por el Cardenal Cesarino, en este estilo de las causas beneficiales, visto, y guardado en nuestra audiencia episcopal, de que luego,

que vno

que vno es proueydo en alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua, se le da possession, porque cessen los dichos pleytos, y otros inconuenientes, y las Iglesias no padezcan falta de seruicio, en la administracion de los sanctos sacramentos. Y conformandonos con el motu proprio de Pio quinto estatuymos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante luego, que alguno fuere proueydo en alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua en competencia de otro, o otros competidores, se le de la possession dello, sin embargo de qualquier appelacion, ~~as~~ que la tal Vicaria sea de patronazgo de legos, y aunque tengá pleito, o digan le quieren tener sobre el tal patronazgo. Y así mismo mandamos, no perturben, ni inquieten, ni molesten en la tal possession a aquell, a quien se le mandare dar, hasta tanto, que visto el proceso dela causa principal, oydas las partes, sea mandada otra cosa por el Superior, ante quien se ouiere presentado el que appelo. Y lo proueydo en esta constitucion aya lugar, assiquando sentencia, y instituye nuestro Vicario general, como quando sentencia nuestro official, y remite la collacion a Nos, o al dicho Vicario general.

Que sin embargo de qualquier appelacion, se execute lo proueydo en visita por Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 5.



Trosi estatuymos, y ordenamos S. S. A. que de aqui adelante, si de lo que Nos, o nuestro vicario general, o visitador general, visitando proueyeremos, y mandaremos sobre cosas tocantes, y pertenecientes a la visita, y a la correction de las costumbres de nuestros subditos, alguno appelare, sin embargo de la tal appellacion se execute lo proueydo, y mandado en la visita, aunque el que appelare sea exempto, y aunque la tal appellacion se interponga para ante su Sanctidad, y ante su sede Apostolica. Para lo qual contra los exemplos se Nos da poder: y jurisdiction, por el decreto del sancto concilio de Trento, que es del tenor siguiente.

Episcopi ut aptius, quem regunt, populum possint in officio, atq; obedientia continere, in omnibus ijs, quæ ad visitationem, ac morum correctionem subditorum suorum spectant, ius, & potesta tem habeant, etiam tanquam Apostolicæ sedis delegati, ea ordinandi, moderandi, puniendi, & exequendi, iuxta canonum sanctios nes, quæ

Sext. 24. c.
10. de reformatio ne.

Constituciones Synodales.

nes, quæ illis ex prudētia sua pro subditorū emendatione, ac diœcesis suæ vtilitate necessaria videbūtur. Nec in his, ubi de visitatione, aut moriū correctione agitur, exēptio, aut illa inhibitio, appellatio, seu querela, etiam ad sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, quæ ab his mandata, decreta, aut iudicata fuerint, quoquo modo impeditat, aut suspendat.

En que cantidad se han de executar las sentencias, sin embargo de appelacion.

Cap. 6.

Don Bernardo.



Tem mandamos, que en las sentencias ciuiles, que se declaré por nuestro vicario general, o official, en cantidad de veinte ducados abaxo, se execute sin embargo de qualquier appelacion, dando fianças aquel, en cuyo fauor se sentenció, que restituya la cantidad en caso, que se reuocare la sentencia. Y esto mismo se entienda en cantidad de diez ducados, con los officiales foraneos.



LIBRO

LIBRO TERCERO.

De vita, & honestate clericorum.

Cap. I.

Dñ Pedro
delaFuete



OS clérigos, como son llamados a la suerte del Señor, conviene que de tal manera concierten sus vidas, y costumbres, que en su hábito, y semblante, y en el andar, y en las palabras, y en todo lo demás, no dé señal de cosa, que no sea graue, y modesta, y llena de religió. Y assi conviene, que traygan vestidos decentes a la orden clerial, porque con la decencia del hábito de fuera, muestrén la honestidad interior de las costumbres. Por ende S.S.A.estatuýmos, y mandamos, que los clérigos traygan vestidos negros, y no de color. Y en los lugares pequeños permitímos, que puedan traer otro qualquier vestido, con que no sea de color deshonesto, y que sea vestidura talar. Y prohibimos, y mandamos, que no puedan traer camisas labradas, de ninguna color, que sean: ni cuellos, ni cabeçones, ni mangas de camisas con lechuguillas, ni jubó de color, sino negro, o blanco, ni acuchillado, ni muslos con bayetas, para hacer follaje, ni seda, ni contafetanes, ni canones dello, ni viuos, ni anillos en los dedos, sino elq los pudiere traer por derecho: ni sombreros de seglar, ni guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni chinclas de seda, ni capatos acuchillados, si no de cuero negro enteros, ni capotes pardos, ni otro color por los pueblos, de los, que usan los labradores, so pena de vn ducado por la primera vez, que en qualquiera cosa de las suso dichas fueren hallados auer contrauenido: y por la segunda, la pena doblada: y por la tercera, que se proceda contra ellos, como contra rebeldes.

Que

Constituciones Synodales:

Que los clérigos beneficiados entren en el choro, con hábito decente, y sin armas, y no traygan sobrepelliz fuera de la Iglesia, sino fuere como aquí se manda. Cap. 2.

Dō Pedro Pacheco.



Tem, por quanto somos informados, que muchos clérigos entran en la Iglesia, y en el choro, con hábito indecente, y aun muchas veces meten armas, y van con sombreros: de lo qual reciben grande escándalo los legos. Y queriendo proveer en lotusodicho. S.S.A. estatuymos, que ningún clérigo, ni beneficiado, entre en el choro, ni en los diuinos oficios, sino fuere con hábito decente, y no meta armas, ni sombrero, so pena, que lo aya perdido: y allende desto este diez días en la carne el irremisibiliter, y que en las missas cantadas el Vicario, y beneficiados tengan sus sobrepellizes vestidas, y que no estén entre los hombres legos: y que en los Domingos, y fiestas, que se cantaren vísperas, tengan sobrepellizes vestidas, so pena de cada dos reales, para la fabrica al que contrauiniere.

Otro sí, mandamos, que los Curas, y clérigos, no traygan sobre peñiles fuera de sus Iglesias, y cementerios, si no fuere recta via de su casa a la Iglesia, y de una Iglesia a otra, so pena de un ducado: la mytad para la guerra contra infieles, y la otra mytad para pobres.

Que los clérigos de qualquiera orden traygan la corona abierta, y pone la forma, y como han de traer cabello, y barba. Cap. 3.

Dō Pedro Pacheco.
Dō Pedro de la Fuerte



ON justa razon estatuyeron los sacros canones, que los clérigos, elegidos para el servicio de Dios, truxesen coronas abiertas en sus cabeças: cabello, y barba hecha, porque por ellas fuesen conocidos, por ministros de Dios nuestro Señor. Por tanto S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los clérigos de orden sacerdotal traygan la corona abierta, que sea la rasura de los Presbíteros del tamaño del circulo mayor, que aquí mandamos poner: y los del Evangelio traygan la rasura del segundo circulo: y los de Epistola del tercero: y los de menores ordenes de 1

nes delvltimo aqui señala-
do, y el cabello cortado,
que se parezca parte de las
orejas redondo, y no qua-
drado, y la barba hecha
baxa, parcia, y redonda,
sin punta, ni bigotes, pena
de vn ducado, applica-
do la mytad para la guer-
ra, que su Magestad haze
contra infieles, (durante
la concession de su Sancti-
dad) y la otra mytad, para
obras pias à nuestra dispo-
sicion.

Que los legos no entren en el choro con los clerigos, diciéndose el officio. Cap.4.

Ten, por experiencia hemos visto, que muchas veces suben al chororantos legos, que casi no se dexa lugar á los cleri-
gos, y turban el officio diuino, S.S.A. estatuymos, y ordena-
mos, que de aqui adelante el rector, y beneficiados, no con-
sientan entrar a ningun lego en el choro, juntamente con los clerigos, Dó Pedro
diciéndose, y cantandose en ellos officios diuinos, sino fuere estudian- Pacheco.
tes, o legos, que sepan cantar, en tal caso lleue hábito competente el estu- Dó Pedro
diante, so pena que el rector, y beneficiados, que lo permitieren, por cada vez incurran en pena de quatro reales para la fabrica, y los legos, si- de la Fuente
endo requeridos salgan del choro sola dicha pena: y que procedere- Don Ber-
mos contra ellos, segun la calidad del negocio, y contumacia lo requie- nardo.
re, y esta cōstitución se entienda, quando no ay concurso de gente en solennidadse, y esto quede a la elección del que presidiere en el choro.

Que ninguno pueda jugar, ni comer dentro de la Iglesia. Cap.5.

Ten, somos informados, que assi en las Iglesias, como en los ci- Dó Pedro
menterios, muchas veces se atreuen a jugar, assi los clerigos, Pacheco:
comolos legos, y a comer, y beuer dentro de las dichas Iglesias: de lo qual nuestro Señor es offendido, y se profanan mucho los templos.

Constituciones Synodales.

templos. Poren de S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno pueda jugar en las dichas Iglesias, y cementerios: ni comer, ni beuer, ni en tiempo de enterorios, ni el dar de los responsos, ni hacer concejos, ni juntas dentro de ellos: so pena, que si fuere clérigo, incurra en pena de vn ducado: applicado, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concession de su Santidad;) y la otra mytad para obras pias, à nuestra disposicion. Y si fuere lego en tres libras de azeyte, para la lampara del sanctissimo Sacramento; donde sucediere: y hasta que las paguen, no sean admitidos en los officios diuinos: saluo si fuere tan pobre, que no las pueda pagar, y que en tal caso no entre en la Iglesia, por termino, y espacio de quattro dias: y el Rector, o clérigo, que fuere, denuncie al pueblo la causa, porque esta echado de la Iglesia. Y en caso, q̄ alguno estuviere retraydo en la Iglesia, bien permitimos, que pueda comer dentro della, en tiépo, que en ella pudiere estar, conforme a estas nuestras constituciones, con tal, que lo haga honestamente, y que no le pueda entrar muger a seruir en ella, ni a estar con el, ni jugar dentro de la Iglesia. Haziendo lo contrario, por el mismo hecho incurra en pena de vn ducado, applicado, como arriba se applican, en esta constitucion.

Prohibe à los clérigos jugar juegos prohibidos, y el assistira ellos. Cap. 6.

Dñ Pedro
Pacheco.
Dñ Pedro
de la Fuente



Vchos, y diuersos inconuenientes se siguen de los juegos, en que se pierde la hacienda, y el tiempo, que es mas de estimar, y se pone en peligro el anima. Y aunque a todas personas son prohibidos, muchomas a los eclesiasticos, que deuen gastar sus bienes, y rentas mejor, y emplear sus tiempos en buenos exercicios. Y somos informados, que muchos clérigos (teniendo poco respecto al habito, y officio que tienen,) se ponen a jugaren las plaças, y calles publicamente, a naypes, y a la pelota, en calcas, y en jubon: yaun algunas veces se van a las tabernas à jugar con los legos, en lo qual dan muy mal exemplo. Y queriendo obuiar a lo suso dicho, S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que ningun clérigo de orden sacro, ni beneficiado pueda jugar a naypes, ni dados, ni a la pelota, ni otros juegos, secreta, ni publicamente, en casas, plaças, ni calles, ni en taurinas, en ningun tiempo. Y si alguno hiziere lo contrario, por la primera vez este en la carcel diez dias irremisibles, y pague dos dueños: la mytad para la guerra contra infieles, (durante la concession:) y la otra mytad para el juez, que lo sentenciare, y para el que lo denunciare,

pro me-

promediate. Por la segunda vez, doblada la pena: y por la tercera vez, allende de las dichas penas, se proceda contra el, como hombre incorregible. Y si las dichas penas no jueguen a los dichos juegos, ni pongan quien juegue por ellos, ni se atengan a los, que juegan, ni presten dinero a los, que juegan. Pero bien permitimos, que en lugar secreto dentro de casa, por via de recreacion puedan jugar en su habitacion a la pelota, y naipes colacion, y en dinero hasta en cantidad de quatro reales, y no mas.

Que los clérigos no danceñ, ni baylen, ni canten cantares deshonestos, ni predique cosas profanas, ni se desfracen, ni veantoros. Cap. 7.

Muchas veces acaesce q los clérigos en las missas nueuas, bodas, y otros regozijos dançan, baylan, y cantan cosas profanas, de que son notados deliuianos: y los legos los vienen a estimar en poco. Y para obviar semejantes inconuenientes S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que ningun clérigo, beneficiado, ni sacrifstan, bayle, ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas profanas, aunque sea en bodas, ni missas nueuas, en publico, ni en secreto: ni se disfrazce para hacer representaciones profanas, ni en otra manera: ni tañavihuela, y otros instrumentos, para baylar en los tales regozijos, ni se hallen presentes, dōde corrant toros, so pena de dos ducados para pobres, y ejecucion de justicia, y diez dias en la carcel.

Dō Pedro
Pacheco
Dō Pedro
delaFuerte

Que los legos, ni los clérigos no entren en la clausura de los monasterios de monjas, ni los clérigos frequenten a hablar conellas. Cap. 8.

Con justa, y razonable causa los derechos prohiben a los clérigos, que no frequenten los monasterios de las Mōjas. Y el sacro Concilio Tridētino, que ninguno entre dentro de la clausura, sin expressa licencia del Obispo, o superior en los casos necessarios. Portanto S.S.A. prohibimos, y vedamos, que ningun clérigo, ni lego se atreua a entrar dentro de la dicha clausura de los dichos monasterios de Monjas, si color ni causa alguna, aunque sean parientes, o tengan amistad, ni aunque tengan consentimiento de la Abbadessa, o Priora, y Monjas, y digan I que

Dō Pedro
delaFuerte
Sess.25.c.5

Constituciones Synodales.

que entrâ por necessidad, y prouecho del monesterio. Y el clero, que lo contrario hiziere, allende de la pena en el concilio estatuya da, incurra en pena de seys ducados applicados, la mytad, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles : y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y treynta dias de intrusion en su yglesia. Y so la dicha pena prohibimos, y vedamos, que ningun clero constituydo in sacris, ni beneficiado frequente a hablar en los tornos, y redes, si no fuere capellan, o criado de casa para su officio: y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parienta en el dicho monesterio.

Que el Vicario general proceda contra los cleros, aunque digan, que son exemptos, quando no guardaren en el habito, y tonsura, lo contenido en estas constituciones. Cap. 9.

Dñ Pedro
de la Fuete



Nsi mismo ordenamos, y mandamos S.S.A. que nuestro Vicario general, y official procedan cõtra qualquier clero, de qualquier estado, o condicion, que sea, sin embargo de qualquier exempcion, que diga tener, quando en el habito, y honestad de su persona, no guardare lo en estas nuestras constituciones contenido, poniendo, y executando en ellas penas, en el sacro concilio Tridentino contenidas, cuyo tenores como se sigue.

sec. 14. c. 6. *Qui a vero, & si habitus non facit monachum, oportet tamen clericos, vestes proprio congruentes ordini semper deferre, ut per decentiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ostendant: tanta autem hodie aliquorum inoleuit temeritas, religionisq; contemptus, ut propriam dignitatem, & honorem clericalem parui pendentes, vestes etiam publice deferant laicales, pedes in diuersis ponentes, vnum in diuinis, alterum in carnali bus. Propterea omnes ecclesiasticae personae, quantumq; exemptae, quae aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus, officia, aut beneficia qualiacunque ecclesiastica obtinuerint, si, postea q; ab Episcopo suo, etiam per edictum publicum, moniti fuerint,*

*fuerint honestum habitum clericalem, illorum ordini, ac dignitas
ti congruentem, & iuxta ipsius Episcopi ordinationem, & man
datum non detulerint, per suspensionem ab ordinibus, ac officio,
& beneficio, ac fructibus, redditibus, & prouentibus ipsorum be
neficiorum, nec non, si semel correpti, denuo in hoc deliquerint,
etiam per priuationem officiorum, & beneficiorum huiusmodi
coerceri possint, & debeant, constitutionem Clementis quinti, in
concilio Viennensi editam, que incipit. Quoniam innouando, &
ampliando.*

**Que los clérigos no entren a beuer con los le
gos en concejos, ni beuan en las tabernas, ni por
tales dellas, si no fuere de camino. Cap. io.**

Porque de la communicacion de los clérigos con los le
gos nacen muchas veces rencillas, y contiendas, y vie
nen a ser tenidos en poco. S.S.A.estatuymos, y ordena
mos, y defendemos, que de aqui adelante no se junten
con los legos en las beuidas, q ie hazen en sus concejos
de penas concegiles, los clérigos de orden sacro, o beneficiados, ni en
tren en las tabernas publicas, a beuer ni comer, ni jugaren en ellas, ni a
las puertas, ni soportales dellas, si no fuere yendo de camino, so pena de
vn ducado: la my tad para gastos de la guerra, que su Magestad haze
contra infieles, (durante la concession de su Sanctidad:) y la otra my
tad para obras pias (a nuestra disposicion: y a demas desto de seys dias
de reclusion en la yglesia.

Dº Pedro
dela Fuete

**Que los clérigos no acompañen mugeres al
gunas, aunque viuan con ellas. Cap. ii.**

In contra toda honestidad del estado eclesiastico, que los
clérigos constituydos in sacris acompañen las mugeres
por las calles, y lugares publicos. Y queriendolo reme
diar S.S.A.estatuymos, y mandamos, que de aqui adelan
te ningū clérigo de orden sacro, o beneficiado, acompañe
muger ninguna, dueña, o dōzella, de qualquier calidad, o cōdicioñ sea,
nilas lleuē de las manos, o braços, ni a ancas de mulas, ni otras caualga
duras, aunq̄ viua cō elllas, so pena de excomuniō, y de dos ducados, la
I 2 my tad

Constituciones Synodales.

mytad para los gastos de la guerra , q̄ su Magestad haze cōtra infieles durāte la concelsiō de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion: si no fuere señora de titulo, o de salua, y a quien tenga respecto, que viniendo por la calle, si acascie toparla, que en tal caso pueda boluer con ella.

Que los clérigos no traygan luto, si no fuere por las personas, y en la forma, a qui conteñida Cap. 12.

Dō Pedro
delaFuete



Iguiendo la doctrina del sancto apostol, que dize *dedormien tibus nolite contristari, sicut cæteri, qui spem non habet* S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clérigo, in sacrificis, ni beneficiado, pueda traer, ni poner luto, sino fuere por padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermano, o hermana, o por las personas Reales, o por algun señor, con quien aya vivido, o por alguno, que le deje por heredero: y en estos casos no trayga capirote sobre la cabeza, en ninguna manera, saluo en el hombro, o espaldas ni manto con faldas, sino fuere los nueue dias, sopena que el que lo contrario hiziere, lo tenga perdido, y sea para pobres.

Que los clérigos, que fueren a honras, y mortuorios, se bueluan luego a sus casas, después de hechas las honras. Cap. 13.

Dō Pedro
delaFuete



Trosí, porque acaesce, que quando los clérigos van a los mortuorios, y honras, a que son llamados, despues de hechos sus officios, se estan en las casas de los finados, beviendo, y pasando el dia; y la noche, contra lo que deuen a su honestidad. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los dichos clérigos no lo hagan de aqui adelante, sino que cumplido su officio, y reciuida la charidad, o otra limosna, q̄n le quieran hacer, luego se vayan a sus casas.

Que los clérigos, quādo vienen a esta ciudad de Páplona, posē en posadas honestas Cap. 14

Somos



Omos informados, que algunos clérigos de nuestro obispado olvidados de lo que deuen a la honestidad del orden clerical, que professan, se vienen a esta ciudad, fintener negocios que tratar, y posan en posadas, donde tienen comunicacion coi diuersas personas, y se distraen en offensa de nuestro señor. Y queriendo remediar, y proueer cerca de lo susodicho, quitando semejantes ocasiones, amonestamos, y mandamos a los dichos clérigos, que de aqui adelante, quando acaesciere venir a esta ciudad, busquen posadas decentes, y conuenientes, donde se recojan, y hospeden, y si no posaren en las dichas posadas, o se distractieren con gente lega, y desordenada, les aperceuimos, que feran grauemente castigados, cōforme a como los hallaremos culpados.

Dō Pedro
dela Fuerte

Que los clérigos no traygan armas, arcabuz, ni ballesta. Cap. 15.



Os decretos antiguos prohibieron a los clérigos traer armas, y pues son elegidos en la suerte del señor, han de mostrarse con habitu religioso el nombre de su profession. Por tanto S.S.A. mandamos, que de aqui adelante ningun clérigo de orden sacro trayga en los lugares, donde reside, y vna legua alrededor, espada, ni daga, ni cuchillo de mas de vn palmo, ni bordón, o palo con hierro de mas largo de dos dedos, si no fuere yendo camino: y si la truxere, las tenga perdidas, y scandel Aguazil, que las tomare, o seys reales por elllas, y seys dias en la carcel, si no fuere con licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, y esta no se le de sino cō justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y se haga con la mayor honestidad, y menos publicidad, y escandalo, que ser pueda, y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y pague dos ducados de pena, para los gastos de la guerra contra infieles la mytad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y ansimismo ordenamos, y mandamos, que ningun clérigo de los susodichos andando por los pueblos, ni de camino, aunque sea so color de caça, pueda traer, ni trayga arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, sino es ballesta por su recreacion, sopena, que por el mismo hecho lo pierda, o en su lugar pague dos ducados para el aguazil, que se lo tomare.

Dō Pedro
dela Fuerte

Pone que vestidos hande traer los clérigos para decir missa, y que no salgan a ofrecer entre las mujeres Cap. 16.

Constituciones Synodales.

Dó Pedro
de la Fuente



Os Sacerdotes deuen tener siempre grauedad, y recogimiento, y honestidad, mayormente quando celebran missa, y diciendo se los diuinos officios: y somos informados, que algun sacerdote se visten, para dezir missa, las vestimentas sobre sayos cortos, y ansimismo al tiempo del offrecer, los domingos, y fiestas de guardar salen a que les offrezcan, entre las mugeres: lo qual no es de buen exemplo. Y queriendo lo remediar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clero se vista, para dezir missa, los ornamentos sobre el sayo corto, ni este en la Iglesia en los diuinos officios sin sobrepeliz, y sin vesti dura larga, sopena de vn ducado para la lumbre del sanctissimo sacramento, donde acaesciere, y de diez dias de reclusion en su iglesia: y asi mismo no salga a offrecer entre las mugeres, sino que se ponga en lugar conueniente, donde puedan venir a offrecer, y si fuere necesidad de otro clero, o otros clerigos, que se pongan a hacer lo mismo en lugares comodos, excepto en las missas nuevas, o en velos, y habitos de mojas, que les permitimos puedan salir a offrescer entre las mugeres.

OTROS mandamos que no aya besamanos, ni offrenda hasta el tiempo del offertorio.

Que en la semana sancta no se den, ni hagan colaciones en las yglesias. Cap. 17,

Dó Pedro
de la Fuente



Or que los clerigos deuen ser espejo de los legos, y los dias de la semana sancta son de mayor deuocion, recogimiento, y abstinenicia, y somos informados, que los dias de las tinieblas en algunas yglesias deste nuestro obispado los clerigos se juntana hacer colacion en las mesmas yglesias, de que se sigue mal exemplo. Porende S.S.A. estatuymos, y mandamos, que las tales colaciones no se hagan en las yglesias, y si en algunas yglesias ay costumbre de se hazer, mandamos que se de en dinero, con que no sea mas de a real y medio por persona, por todas tres noches, para que lo puedan hazer en su casa, o donde quisieren.

Que no aya trentanarios cerrados en este nuestro obispado. Cap. 18.

Atem por obuiar a muchos inconvenientes, e indecencias, q̄ suelde auer de dezir se trentanarios cerrados. S.S.A. estatuy mos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante no aya los dichos trentanarios cerrados, y mandamos a todos los Rectores, Vicarios, y clérigos de este nuestro Obispado, no accepten, ni digan los dichos trentanarios, sopena de quatro ducados para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su santidad la myrad, y la otra myrad para obras pias a nuestra disposicion, y si alguna persona los mandare dezir, se le digan abiertos, y sin encerrarse en la Iglesia los, que los ouieren de dezir.

Dō Pedro
Pacheco.

DE COHABITATIONE CLE- RICORVM, ET MVLIERVM.

Que los clérigos no tengan mancotas, ni mugeres sospechosas en sus casas. Cap. 1.



Nsi como fue cosa digna, y conforme a la sagrada escritura eximir a los Sacerdotes, (por ser tan grande su dignidad) de la seueridad, y pena de las leyes civiles: así tambien, porque con tanta libertad no viviesen, quiso refrenar sus appetitos dañosos de continencia consanctiones, y estatutos canonicos, para que con temor de la pena fuesen bueitos a la integridad de la vida, que conviene tengan. Por ende. S.S.A. estatuy mos, y ordenamos, q̄ ningun clérigo de orden sacro, o beneficiado, en nuestro Obispado rega cōcubina, o mancota, en su casa, ni fuera ni muger, q̄ segū la disposiciō del derecho sea tenida, o reputada por sospechosa, ni con quiē en algū tiēpo ayasido infamado, de qualquier edad q̄ sea: y si alguno tuviere muger de servicio, sea sin sospecha, y mayor de quarenta años, o parienta suya dentro del tercero grado: o si el viuiere en casa de su padre, o madre, o hermano, o hermana, casado. Requerimos, y amonestamos por la presente constitucion, a los que de presente tienen mugeres contra lo suso dicho, que dentro de treynta dias de la publicacion de estas nuestras constituciones, (los quales les damos, y assignamos por tres terminos) las aparte, y echen con efecto de sus casas, y no las tornen, ni bueluan a receuir en ellas, sopena, que si asi no lo hizieren, y cumplieren, dende en adelante sean auidos por publicos concubinarios, y como tales I 4 sean

Cardenal
Cesarino.
Dō Pedro
de la Fuente

Constituciones Synodales.

sean punidos, y castigados: y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas, o permitieren, que rijan sus hazien das, incurran en pena de la tercera parte de los frutos, obuenciones, y prouentos de qualesquier beneficios, o pensiones, que tengan, y de lessenta dias de reclusion en su Iglesia, y treynta dias de carcel en nuestra torre Episcopal, (a nuestra voluntad:) y si fueren capellanes, otros, que no tengan beneficios, incurran en pena de diez ducados, para los gastos de la guerra contra infieles, (durante la concession de su Sanctidad) la mytrad: y la otra mytrad para otras pias (a nuestra disposicion,) y de lessenta dias en la carcel, y destierro del Obispado por quattro años. Y si en el mismo delicto, con la misma, q fueren amonestados, otra muger perseuerarē, no obedeciendo la segunda amonestacion, procederemos contra ellos a las demas penas, en el decreto del sacro concilio de Trento estatuydas. Y assi mandamos à nuestro Vicario general, y official lo executē, sin remission alguna. Y porq ninguno pueda pretēder ignorācia del dicho decreto, le mandamos poner aqui, q es del tenor siguiente.

Sess. 25. c.
14. de re
formatio
ne.



V A M turpe, ac clericorum nomine, qui sed inino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitiae sordibus, immundoq; concubinatus versari, satis res ipsa, communi fidelium omnium offensione, summoq; clericalis militiae dedecore, testatur: vt igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitae integritatem, ministri ecclesiæ reuocentur, populisque hinc eos magis discat reuereri, quò illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscumque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum iis ullam cōsuetudinem habere audeant: alioquin poenis, a sacris canonibns, vel statutis ecclesiaturi impositis puniantur. Quid si a superioribus moniti, ab iis se non abstinuerint, tertia parte fructuum, obuentionum, ac prouentuum, beneficiorum suorum qui rūuncunq;, & pensionum ipso facto sint priuati, quæ fabricæ Ecclesiæ, aut alteri pio loco, arbitrio Episcopi, applicentur. Sin vero in delicto eodem cum eadem, vel alia foemina, perseverantes secundæ monitioni adhuc nō paruerint, non tantum fructus omnes, ac prouentus suorum beneficiorum, & pensiones eo ipso amittant, qui prædictis līcēis applicentur, sed etiam a beneficiorum ipsorum administratione, quoad ordinarius, etiam vti sedis Apostolicæ legatus, arbitrabitur, suspendantur: & si ita suspensi, nihilominus eas non expellant, aut cum iis etiam versentur, tunc beneficiis, portionibus, ac officiis, & pensionibus quibuscumq; ecclesiasticis perpetuè priuentur, atq; inhabiles, ac indigni quibuscumq; honoribus, dignitatibus, beneficiis, ac officiis in posterum redantur, donec post manifestam vitæ emendationem ob eorum superioribus cum iis ex causa vilum fuerit dispensandum Sed si postq; eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres tibi adiungere ausi fuerint, præter prædictas poenas, excommunicationis gladio plectātur Nec quævis appellatio, aut exemptionis, prædictam executionem impediatur, aut suspendat, supradictorumq; omnium cognitio, non ad Archidiaconos,

nec

nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui, sine strē
pitu, et figura iudicij: et sola facti veitare inspecta, procedere possint. Clericive
ro beneficia ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti, et contuma
ciæ perseuerantiam, et qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione
ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtainenda, alijs ue modis iuxta sacros
canones, puniantur. Episcopi quoq; quod absit, si ab huiusmodi crimine non ab
stinuerint, et a Synodo prouinciali admoniti, se non emendauerint, ipso facto
sint suspensi, & si perseuerent, etiam ad sanctissimum Romanum Pontificem ab
eadem Synodo deferantur: qui pro qualitate culpx; etiam per priuationem;
si opus erit, in eos animaduertat.

Declara quien se puede dezir amancebado publico. Cap. 2.



Trosi, porque ninguno dude quien se dice, y es amancebado,
y concubinario publico. S.S. A. declaramos, que publicos Cardenal Cesarino:
amancebados, y concubinarios son, no solamente aquellos
cuyo amancebamiento, y concubinato, es notorio por sen-
tencia, o por confession hecha en juzgio por los tales amancebados, y
concubinarios: y quando la publicidad del amancebamiento estanta,
que en ninguna manera se pueda encubrir: o quando tienen publica-
mentem ñicebas, y cõcubinas, como los casados a sus mugeres, y crian
sus hijos, publicamente audios del tal amancebamiento: de manera que
los tales amancebados no se atreuen, ni pueden negar los. Pero tambien
son amancebados publicos aquellos, que tienen mugeres sospechosas,
y infamadas de incontinencia, y siendo amonestados por los superiores
no las dexan realmente, y con efecto.

Que los legos no sean amancebados, aúque sean solteros. Cap. 3.



Or experientia Nos consta, que algunos legos, assi casados,
como solteros, viuen derramadameñe, teniendo en
sus casas mancebas, y mugeres suspechosas: de que allé- D. Pedro de la Fuente
de del peccado, y offensa, que se comete contra Dios, se
escandaliza la Republica. Y queriendo prouer cerca de
lo susodicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun casado, ni
casada, soltero, ni soltera, sean amancebados so pena de excõmunion,
y que se procedera contra ellos por todo rigor y penas, poniendo por
execucion lo estatuydo en el sacro Concilio Tridentino. Y porque na-
die pueda pretender ignorancia, le mandamos poner en estas nuestras
constituciones, que es del tenor siguiente.

Constituciones Synodales.

Sess. 24. c.
8. de refor-
matione. *Graue peccatum est, homines solutos concubinas habere, gra-
uissimum verò, & in huius magni Sacramenti singularem cōtem-
ptum admissum, uxoratos quoque in hoc damnationis statu viue-
re, ac audere eas quandoque domi, etiam cum uxoribus, alere, &
retinere. Quare ut huic tanto malo sancta Synodus opportunis re-
medijs prouideat, statuit huiusmodi concubinarios, tam solutos,
quam uxoratos, cuiuscunq; status, dignitatis, & conditionis exis-
tānt, si postquam ab ordinario, etiam ex officio, ter admoniti ea
de refuerint, concubinas non eiecerint, seq; ab earum consuetu-
dine non se iunxerint: ex communicatione feriendos esse, a qua non
absoluantur, donec re ipsa admonitioni factæ paruerint. Quod si
in concubinatu per annum, censuris neglegitis, permanserint, con-
tra eos ab ordinario severè pro qualitate crimiis procedatur.
Mulieres, siue coniugatae, siue solutæ, quæ cum adulteris, seu con-
cubinariis, publicè viuunt, si ter admonitæ non paruerint, ab or-
dinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro-
modo culpæ puniantur, & extra oppidum, vel diaœcesin, si eid if-
dem ordinariis videbitur, inuocato (si opus fuerit) brachio sæ-
culari, eiificantur: aliis pœnis contra adulteros, & concubinarios,
inflictis, in suo robore permanentibus.*

DE CLERICIS CONIV- GATIS.

Que en lo que toca a los coronados se guar-
de la session del concilio. Cap. I.

Dñ Pedro
de la Fuente



Tro si ordenamos, y mandamos, que en lo tocante a los coronados se guarde lo decretado, en el sacro concilio Tridentino, en la session veinte y tres, capitulo seys de reformatione.

El tenor del qual es el
que se si-
gue.

Nullus

Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtainere. Is etiam fori priuilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat, aut clericalem habitum, & tonsurā defens, alicui Ecclesiae ex mandato Episcopi inseruiat, vel in seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad maiores ordines suscipiēdos versetur. In clericis verò coniugatis seruetur constitutio Bonifacij viij. quæ incipit: Clerici, qui cum unicus: modo hi clerici alicuius Ecclesiae seruitio, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem Ecclesiae serviant, vel ministrent, & clericali habitu, & tonsura utantur, nemini, quoad hoc, priuilegio, vel consuetudine, etiam immemorabili suffragante.

DE CLERICIS NON RESIDENTIBVS.

Que los Abades, y Rectores, y los que tienen beneficios curados, residan personalmente en sus beneficios. Cap.I.



Como por precepto diuino estamandado a todos los, que tuuieren cura de ámas, que conozcan sus ouejas, y por ellas offrezcan a Dios sacrificios, y los apasienten con exemplo de buenas obras, dandoles pasto espiritual de la predicacion de la palabra de Dios: y como padres tengan cuidado de ayudar a los pobres, y miserables personas. Lo qual todo no se puede cumplir, ni hazer, sino assisten personalmente à sus ouejas, y velan sobre ellas. Por ende S.S.A. estatuymos, ordenamos, y mandamos, que todos los Abades, y Rectores de nuestro Obispado, y otras qualesquier personas, que tuuieren beneficios curados *in titulum, o in commendam*, so pena de priuacion de los dichos sus beneficios, que hasta sessenta dias primeros siguiētes, que les damos, y assignamos por tres canonicas moniciones, vayan

Seff. 23. c.
6. de re-
formatio-
ne.

Cardenal
Cesarino.
Dñ Pedro
dela Fuerte

Constituciones Synodales.

vayan à residir, y residan dende en adelante continua, y personalmente cada uno de los en su Iglesia, y beneficio curado, y los siruan segun que son obligados de todo el seruicio necesario, y administracion de los sacramentos, y lo demas que es a su cargo, como tales Curas, y Rectores, por sus proprias personas, aunque tengan coadjutores, pues solo son para que los ayuden, y no para que los excusen. Y si alguno de los dichos Abades, y Rectores, o Curas, o personas, que tienen las dichas Iglesias parochiales, pretendiere alguna causa, que buena, y legitima sea, que los excuse de hacer la dicha residencia personal, parezca ante Nos dentro del dicho termino a la mostrar, y decir, que le oyremos, y guardaremos su justicia: en otra manera contra los tales ausentes, que no vinieren a residir, o viñendo se ausentaren, y contra los que agora residen, y no perseueraren en la dicha residencia, ausentandose de los dichos sus beneficios, sin nuestra licencia, procederemos a priuacion de sus Iglesias, y beneficios curados, y del derecho, que a ellos tienen, y a las demas penas, conforme alo decretado en el sancto concilio de Trento, siendo primero citados en las dichas sus Iglesias, y beneficios, publicamente en dia de Domingo, porque cesse toda fraude, y con la dicha citacion ainsi hecha pueda proceder a la dicha priuacion, aunque se citado el tal cura en ausencia para ello. Y los declaramos por priuados, y pronunciaremos las tales Iglesias, y beneficios por vacios, y prouiceremos, y haremos collacion de ellos, o lo remitiremos a quien de derecho pertenezca la presentacion, collacion, prouision, o institucion dellos.

Seff. 13. e
z. de refo
matione.

Que los Curas, Abades, o Rectores viuan junto a las Iglesias, en las casas dela Abbadia, y dôde no la ouiere, se haga: y a cuya costa. Cap. 2.

Barbaça-
mo.



Vchias, y grandes faltas se han visto en el seruicio de las Iglesias, y administracion de los sacramentos, por vivir los Curas, Abades, y Rectores, fuera de sus Iglesias, o lessos, que no acontecerian, si viviesen junto a ellas. A lo qual queriendo poner remedio, S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado, donde ouiere casas de Abbadia, o beneficio, el Abbad, Rector, o Vicario, sea obligado a vivir, y morar en ella: y donde no la ouiere, o esturiere tan maltratada, que no se pueda vivir en ella, que la dicha casa se haga, y repare de los bienes de la primicia, con que primero, y antetodas cosas, preceda nuesta li-

Libro Tercero.

71

stra licencia, y mandato, o de nuestro Vicario general, teniendo atencion à la calidad del lug ir, y renta dela fabrica. Y en caso que el Rector muriere, el que sucediere en la dicha rectoria, haga visitar la dicha casa, con permiso, y licencia nuestra, o de nuestro Vicario general: y si se hallare, que esta destruida, o malparada, se repare de los bienes del Rector, o Vicario perpetuo, muerto: y en caso, que el Rector, q sucediere, fuere negligente en hazer la dicha licencia, que se repare de sus bienes proprios.

Que los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia, siruan por capellanes examinados, y con licencia del ordinario. Cap. 3.



Or experientia Nos consta, que muchos clérigos de nuestro Obispado, que tienen beneficios en el, se ausentan de ellos, sin licencia nuestra, y no dexan seruicio en sus Iglesias, y gozan los fructos en ausencia: de lo qual los pueblos reciuen notable daño, y las Iglesias son defraudadas del seruicio, que se les deue. Y pues de derecho qualquier beneficio por simple que sea, requiere seruicio, y residencia. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que todos los beneficiados de las Iglesias de nuestro Obispado residan continuamente en los dichos sus beneficios, que requieren residencia personal, y siruan sus Iglesias: y si algunos tuuieren priuilegio para estar ausentes dellos, ansi como *ex causa studij*, o por estar en nuestro seruicio, y de nuestros successores, o por seruir en nuestra Iglesia matriz, o en otros beneficios proprios, o otros priuilegios, que no puedan gozar, ni gozen de los fructos de los dichos beneficios, sino po niendo en ellos capellanes, que siruan, o seruicio, con nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, conforme a lo proueydo por estas constituciones: y si no pusieren los dichos capellanes, o tuuieren nuestra licencia para no los poner, por latitud de los beneficios, queremos conformandonos con lo dispuesto en el sacro concilio de Trento, pierdan los fructos de aquellaño, para la fabrica la mytad, y la otra mytad para obras pias (*arbitrio Episcopi*,) por ausencia de vn año, como sino tuuiesen los dichos priuilegios, y facultades, y otros beneficios.

Dela

Dñ Pedro
dela Fuete

ess. 24. e.
S 12.

Constituciones Synodales:

De la residencia de los beneficiados, y del orden del seruicio. Cap. 4.

Dō Pedro
dela Fuerte



Ran duda, y diferencia ha auido, que seruicio son obligados a hacer los Racioneros desta nuestra diócesis en las yglesias, donde son beneficiados. Y queriendo proveer como las yglesias no reciuan mucho detrimiento en elseruicio. S.S.A. estatuymos, y ordenamos que los beneficiados sean obligados a seruir en las yglesias, donde son beneficiados, por si, o por otros, como en estas nuestras constituciones se manda, en los Domingos, y fiestas de guardar; y en la semana, que no quiere fiestas, siruan Lunes, Viernes, y Sabado, de tal manera, que en cada semana digan tres missas los que tuviieren obligacion de dezimissas, por razon de los beneficios. Y declaramos, que donde quiere, se y s beneficios, o mas, puedan gozar cada beneficiado dos meses de ausencia; y donde menos de leys, vno continuo, o interpolado, con que no puedan gozar de las dichas ausencias los beneficiados a vntiempo; y el que tome ausencias, lo declare al Rector, y de mas beneficiados, antes que se ausente. Y quando hizieren ausencia en otros tiempos fuera de los arriba dichos, incurran en las penas en estas nuestras constituciones puestas. Con que declaramos, que en las yglesias, donde quiere costurable de que se haga mas seruicio, que aquella se guarde inuiolablemente.

Que los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan seruicio con nuestra licencia, y en defecto de no lo poner, lo pongamos Nos, o nuestro vicario general. Cap. 5.

Dō Pedro
dela Fuerte
Don Bernardo.



Trofi, estatuymos, y mandamos. S.S.A. q los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan clero, que sirua en ellos con nuestra licencia, o de nuestro vicario general, y no de otra manera; y en defecto de no lo poner los tales beneficiados, le pongamos Nos, o nuestro vicario general a cuenta de los fructos de los beneficios de los tales ausentes, aplicando les por su seruicio lo, que Nos pareciere a Nos, o al dicho nuestro vicario general, que se les deue aplicar. Y declaramos, que en las yglesias, donde quiere seys beneficiados, o mas, presentes, puedan los seys beneficiados presentes seruir por el ausente, y llevar por su seruicio lo, que se concertaren con el beneficiado ausente, o lo que,

Libro Tercero.

72

que, no se concertando, Nos, o nuestro vicario general, les señalarémos. Y esto se entienda, aunque el vno de los seys beneficiados sea el vicario. Y queremos, y mandamos, que las distribuciones, y oblationes quotidianas se repartan entre los beneficiados, y los capellanes, que siruieren por los ausentes, excepto en las yglesias, que de quarenta años a esta parte tuuieren costumbre en contrario. Y en las yglesias de val de Aezcoa, donde son los beneficios presbyterales, se guarde la antigua costumbre en quanto al residir, y seruir personalmente, y partir, y applicar los fructos decimales, que es, que Abbad, y beneficiados en cada yglesia parochial siruā por turno las hebdomadas, que les cupieren, diciendo las missas parochiales contodo lo anexo, y dando visperas tan cumplidamente, como el Rector en la suya, y en las otras semanas, cantando en el choro, y haciendo otros ministerios del Altar; y con esto se partan todos los fructos decimales igualmente entre Abbad, y beneficiados, excepto q̄ primeramente se den al dicho Rector doce r̄bos de trigo, y doce de ceuada colmos, *propter iura Episcopalia*, o por ministrar los sacramentos, y predicacion de la palabra de Dios: y quattro r̄bos de trigo, y tantos de ceuada colmos, por tener cuenta del granero dezmarío. Y si los beneficiados no hizieren el dicho seruicio por sus personas, no lleuen algun fructo de la parte de las decimas, sino sola la parte de la oblation el dia, que llegaren amissa mayor, siendo sacerdotes, y sus fructos tome el Abbad para sienteramente, siruiendo sus semanas en el Altar, como la suya, y quando faltassen todos los beneficiados poniendo al alquedrio del visitador quien siruā. Y por esta constitucion no es nuestra intencion, ni queremos prejudicar, ni alterar el priuilegio, que han tenido, y tienen los beneficiados, que estuuieren en seruicio de nuestra yglesia cathedral, o fuerē nuestros familiares, o curiales de nuestra Audiencia, que estos durante el tiempo, que estuuieren en estos ministerios, no son obligados a residir, ni poner seruicio en los beneficios simples, excepto en caso, que en la yglesia, donde fueren beneficiados, aya notable falta de seruicio.

Item mandamos, que donde faltarē los beneficiados en el seruicio dela yglesia, ponga el beneficiado ausente seruicio competente, y a falta suya lo pongamos Nos, o nuestros juezes con la tercera parte, mas o menos lo, q̄ fuere menester para el competente seruicio, saluo donde ouiere costumbre contrario, q̄ otra persona alguna pōga el tal seruicio.

Como han de partir los fructos entre el Rector, y beneficiados. Cap. 9.

Por

Constituciones Synodales.

Cardenal
Cesario
Dñ Pedro
Pacheco



Or que suele auer differences, como se han de diuidir los fructos decimales, y reditos de la yglesia entre el Rector, y beneficiados. Para obuiar lo suyo dicho. S.S.A. estatuymos, y mandamos, q̄ en las yglesias de nuestro Obispado, donde dos, o mas beneficiados ouiere, los frutos, y reditos de la dicha yglesia, y beneficiados, secojan por el Rector, y beneficiados, o por el clauero, y se pongan en aceruo comun, y de alli antes que aya alguna particion, se saque la quarta, y los demas cargos de los beneficios, y lo que quedare, sacados los dichos cargos, adō de ouiere allende del Rector, tres, o mas porcioneros, los dichos fructos se diuidan por medio, la mytad para el Rector, y la otra para los beneficiados: donde no ouiere sino dos beneficiados, se diuidan en tres partes, las dos lleue el Rector, y la otra, los beneficiados: donde no aymas del Rector, y un beneficiado, se diuidan en quattro partes, las tres lleue el Rector, y la otra el beneficiado, salvo donde ouiere costumbre en contrario, como esta dicho en la constitucion antes de esta.

O Troſi ordenamos, que las distribuciones quotidianas, y aniversarios de los difuntos se diuidan igualmente entre el Rector, y beneficiados interēsentes, donde no ouiere costumbre en contrario. Con que declaramos, que en las yglesias, donde el Rector fuere beneficiado, si ouiere la dicha costumbre usada, y guardada, que juntamente lleue distribuciones, como Rector, y beneficiado, se guarde la tal costumbre.

Que los que tienen capellanias, digan las missas, y officios en ellas, que son obligados.

Cap. 7.

Dñ Pedro
dela Fuente



Or que somos informados, que muchos clérigos, que tienen capellanias en las yglesias de nuestro Obispado, no hacen en ellas el servicio devido, ni dizen las missas, que son obligados, ni quando, ni como se han de dezir, conforme a la disposicion de los fundadores. S.S.A. establescemos, y mandamos, que los tales capellanes, que tienen semejantes capellanias, digan en ellas todas las missas, y officios, que son obligados, segun, y como se deuen dezir, conformandose con la disposicion de los fundadores, sopena, que se procedera contra ellos, a lo que de derecho lugar ouiere: y que si las tienen con cargo de que siruan en los diuinos officios de la tal yglesia, lo cumplan.

Que

Libro Tercero.

89

Que, en el seruicio delas Iglesias, se prefierá los naturales a los estrangeros de este Obispado. Cap. 8.

Por que somos informados, que los curas de las Iglesias de nuestro obispado, que con legitima causa no residen en sus Iglesias, y los Abades, y otras personas, que tienen los dichos beneficios anexos à sus Abbadias, Iglesias, y dignidades, ponen capellanes estrangeros, de fuera de este nuestro obispado, y los naturales, deuiendo ser preferidos, no son admitidos. Por ende S.S.A. ordenamos, y mandamos, que ahora, y de aqui adelante en los lugares de este nuestro Obispado, en los quales los curas dellos no residen, así por legitima causa, que para ello tengan, como por ser los dichos beneficios curados, anexos a otras Iglesias, o dignidades, donde ellos residen, si en tal villa, o lugar, ouiere clérigo natural dela dicha villa, o lugar, que sea habil, y sufficiente para el seruicio del tal beneficio, sea preferido a otro qualquier, que pretenda auer el dicho seruicio: y si no ouiere clérigo natural dela dicha villa, y lugar, que auiendo clérigo natural de este nuestro Obispado, aquél sea preferido, siendo habil, y sufficiente a otro qualquiera de fuera de este nuestro Obispado, por el tanto: lo qual se entienda, assi en seruicios de beneficios curados, como de simples.

Como se ha de dar licencia, y letras dimissorias a los beneficiados, q las pidé para yr a estudiar. Cap. 9:

Muchas veces acaece, q algunos clérigos de nuestro Obispado por se ausentar de sus beneficios, y Iglesias, y Obispado, fingen que se quieren yr a estudiar, y piden letras dimissorias. Por lo qual se deue tener gran recauto en examinar los tales clérigos, que dizen se quieren yr a estudiar, o a negocios, a otros Obispados. A lo qual quieriendo obviar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro Vicario general no conceda, ni dé licencia, ni letras dimissorias, sino fuere para estudio general, o para los estudios de grámatica de este Reyno, auiendo primero examinadose el, q las pidiere: y hallado que es apto, y idoneo para la facultad, que quiere estudiar, y no se las dé por mas de vn año, dexádo primero cōpetente seruicio, y solamente para estudiar sancta Théogia, o derecho canonico, o mas latinidad, sino tuviere cōpetente sufficiencia para se ordenar: y la dicha licēcia no se pueda prorrogar mas, sino trayendo primero publico testimonio de dos cathe draticos de propriedad de

K lafa-

Constituciones Synodales.

la facultad, que oyere de la vniuersidad, por el qual cōste, que se apro-
uecha en la facultad; y que viue quiera, y honestamente.

DE PRAE BENDIS.

**Que los beneficiados, que de nuevo se crea-
ren, la primera collacion sea libre del Obispo, y
las demás al Rector, o Abbad, cuya es la Iglesia
parochial. Cap. 1.**

Cardenal
Cæsarino
Don Bernardo.



Statuymos, y ordenamos S.S.A. que quando quie-
ra que sucediere, que en alguna Iglesia paro-
chial de nuestro obispado, que no es de nuestra
mesa episcopal, se creare, o erigiere algun bene-
ficio de nuevo, por Nos, o nuestro Vicario gene-
ral, o nuestros successores, o sus vicarios genera-
les, que la primera collacion de tal beneficio de
nuevo erigido, fergado, sea nuestra, o de nues-
tros successores, o vicarios generales, y las demás veces, que vacare
el dicho beneficio, la tal collacion sea, y pertenezca al Rector, o Prior,
o a la persona, cuya fuere la tal Iglesia parochial, donde se hace la di-
cha erection. Con que quedemos, y mandamos, que en los beneficios
creados, y erigidos antes desta nuestra constitucion, por Nos, o nues-
tros Vicarios generales, se guarde el orden en el proueir de ellos
en las erectiones, y creaciones de ellos contenidos. Y en caso que se des-
miembre el beneficio del beneficio curato, se prouea con las calida-
des del curato.

**Como se han de partir los fructos de los be-
neficios entre los herederos del difunto, y futuro
successor, y los del obispado, y pésiones. Cap. 2.**

Dñ Pedro
Pacheco.
Don Bernardo



Or que muchas veces acaece, que entre los herederos del
clerigo beneficiado que muere, y el futuro successor en
el beneficio, ay pieytos, y diferencias sobre, y como, se
han de partir entre ellos los fructos del beneficio, y de
cuando se ha de comenzar el año. Y para quitar toda
duda, y confusion. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui ade-
lante, quando quiera, que el clérigo finare, le sea deuida su parte de los
fructos de aquel año, por rata del tiempo, que esse año viuio: y todo
lo otro

lo otro, que quedare, sea para el successor. Y queremos, que el año sea contado desde el dia de sant Martin obispo, del mes de Nouiembre, de manera que aquel dia comience, y se acabe, el año para la dicha division de fructos entre los susodichos: con que ante todas cosas se saquen del monton del dicho beneficio los cargos del: y lo mismo se guarde en las dignidades de nuestra Iglesia cathedral, y las demás de nuestro obispado. Y porque en este obispado no esta declarado bastante mente, como se han de diuidir los dichos fructos entre los obispos, futuros successores, y los herederos de los predecesores, declaramos, q el vltimo poseedor goze por rata del año, que poseyo el obispado: el qual queremos se quente desde el dicho dia de sant Martin, y los demás el futuro successor. Y lo mismo se entienda en las pensiones, que está cargadas sobre el dicho obispado. Y queremos socorriendo a las necesidades de los diffuntos, y declarando lo arriua dicho, que el beneficiario diffunto, en todas las Iglesias de este nuestro obispado fuera de la Iglesia cathedral, gozela tercera parte de fructos del año venidero, despues de su muerte, para que socorran sus necesidades, y paguen sus deudas, y hagan sus honras.

Que ningun clero, que aya sido frayle profeso, pueda seruir beneficio en nuestro Obispado, sin nuestra licencia. Cap. 3.



Trosi S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que los cleros, que D^o Pedro ouieren sido frayles profisos, no puedan seruir beneficio en Pacheco, nuestro Obispado, sin que primero sean vistos, y examinados por Nos, o nuestro vicario general, los titulos, que tienen de ordenes, y los recaudos de su dispensacion. Y no pareciendo estar ritè, et recte ordenados, y bien, y legitimamente dispensados, no sean admitidos a seruicio alguno, y se proceda cõtra ellos cõforme a derecho.

Que ningun beneficiado proprio tome seruicio de otro beneficio, ni capellania en otra Iglesia.

Cap. 4.

Nos, por quanto somos informados, que algunos cleros de este D^o Pedro, nuestro obispado, teniendo beneficios propios, enq residir, to-delaFuete m^{as} otros seruicios de beneficios, y residē en ellos: a cuya causa los cleros mercenarios padecen mucha necessidad, y pobreça, y las Iglesias donde son beneficiados carecen del seruicio de sus personas. S.S.A.ordernamos, y mandamos, que de aquí adelante ningun clero

K 2 benef-

Constituciones Synodales.

beneficiado proprio, cuyo beneficio tenga congrua sustencion, tome seruicio de otro beneficio, ni capellania, en otra Iglesia, so pena de perder los frutos de su beneficio, applicado segun por nuestras constituciones esta ordenado. Lo qual queremos sea, y se entienda no teniendo para ello licencia, y approbacion nuestra, o de nuestro vicario general.

Que vacando algun beneficio, como se ha de dar noticia del. Cap. 5.

Don Ber-
nardo.



Ten, porque por experientia Nos consta, q aymuchos beneficios vacos en este Obispado, o que despues, que vacan, tardan muchos sus prouisiones, y las Iglesias padecen en el seruicio. Y porque està a nuestro cargo el remedio. S.S.A.mandamos, que de aqui adelante quando vacare algun beneficio curado, o simple, o rural, que dentro de ses dias de como vacare, el Abbad, o Vicario, o qualquier otro beneficiado, o los jurados Nos den auiso, para que proueamos de seruicio.

Como han de ser jubilados los beneficiados. Cap. 6.

Don Ber-
nardo



Ten, mandamos, que si algun beneficiado de las Iglesias de este Obispado, fuera de la cathedral, ouiere seruido beneficio con titulo quarenta años, y tuuiere sessenta años de edad, sea jubilado de manera, que en ausencia goze todos sus fructos, prouechos, y rentas enteramente, como si estuuiesse presente.

Como se han de proueer los beneficios, cuando ya collacion toca a los inferiores, Cap. 7.

Don Ber-
nardo.
ses. 24.c.18
& sess. 25.
c.19.



Ten, conformandonos con el sacro concilio de Trento, acerca de las prouisiones de los beneficios curados, que son a collacion de las dignidades, o Abbares inferiores a Nos. Mandamos, q quando tal curato vacare, se libre edicto por Nos, o nuestros jueces, para que los interessados se oppongan, y pareciendo sean examinados, o examinado: y el q conforme al dicho concilio ouiere de ser proueydo por los pareceres de los examinadores, se remita por auto al que ouiere de collar.

De insti-

DE INSTITUTIONIBVS.

Que ninguno seaproueydo de vicaria perpetua, ni temporal, sin que primero sea examinado. Cap. I.



Statuymos, y mandamos S.S.A. que de oy mas en nuestro Obispado, ninguno sea instituydo en vicaria perpetua, ni temporal, que no tuuiere sufficiencia legitima, y fuere por examen delos examinadores de este Obispado approbado, al tenor destas nuestras constituciones.

Dº Pedro Pacheco.

Que no se pueda hazer colacion de beneficio al que fuere concubinario publico, o no tuuiere edad, y sufficiencia, que el beneficio requiere.

Cap. 2.



Orque por sacros Canones esta proveydo, y prohibido, Dº Pedro que los publicos concubinarios no administren en el ministerio del Altar, nide ellos seoyan los diuinios officios: assi no es justo que a los tales se haga institucion de algun beneficio, ni se de occasione en ello de vicioso ingresso de alguna Iglesia. Porde S. S. A. estatuymos, y ordenamos que no valga presentacion, institucion, election, ni collacion alguna echa de beneficio a concubinario publico, que sea entonces, o aya sido dos meses antes dela collacion: y si scienter le presentaren, sean sin ninguna la presentacion, como dichoes: y por aquella vez los, que presentaren sean priuados de presentar, y Nos podremos hazer libre collacion del tal beneficio a persona, que tenga las calidades, que el beneficio quiere.

Otro si eadem S.S.A. ordenamos, y mandamos, que no pueda ser echa presentacion, ni collacion de beneficio alguno al que no fuere constituydo en aquella edad, y tenga la sufficiencia, que el beneficio, y su orden requiere, aunque sea beneficio simple, y la collacion fechada en otra manera, que no valga, y para beneficio simple aya de saber bien leer, y medianamente construir.

K 3 De rebus

Constituciones Synodales: DE REBUS ECCLESIAE.

Quela enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los q los enagenan, y los q los reciuen, son excomulgados, pone pena. Cap. I.

Cardenal
Cesarino



Vnque por los sacros canones estréchamente esta defendida la enagenacion de los bienes ecclesiasticos, saluo en ciertos cahos, y conciertas solemnidades en derecho expressadas, muchas personas pospuesto el temor de Dios, y las censuras, en que por la extrauagante de Paulo segundo incurren, conatreuimiento sacrilegio se han atreuido, y atreuen a vender, enagenar, empeñar, y ocupar los vasos, y ornamentos sagrados, dedicados al culto diuino, y otros bienes raves de las dichas Iglesias. Y porque conviene occurrir a tanta osadia. S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que lo que assi seenagenare, sea buelto, y restituydo sin dilacion alguna a la Iglesia, con todos los edificios, y mejoramientos, que en ello se ayan echo, no obstante qualquier lapsus, o transcurso de tiempo: y que los visitadores tengan especial cuidado de se informar, y saber, si en esto ha audido deffecto, o exceso, y restituyan a las Iglesias en su possession, castigando los transgressores, conforme a derecho, y a las penas en la extrauagante contenidas, la qual mandamos aqui poner, porque sea notoria: y es del tenor siguiente.

DE ALIENATIONE BONORUM ECCLESIASTICORUM non facienda.

PAVLVS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM Dei, ad perpetuam rei memoriam.



Mbitiosæ cupiditati illorum præcipue, qui diuinis, & humanis affectans, damnatione postposita, immobilia, & preciosa mobilia Deo dicata, ex quibus Ecclesia, monasteria, & pia loca reguntur, illustranturq; & eorum ministri sibi alimoniam vendicant, prophanis vobis applicare, aut cum maximo illorum, ac diuini cultus detimento, exquisitis mediis usurpare præsumunt, occurtere cupientes omnium rerum, & bonorum ecclesiasticorum aliena

alienationem, omnemq; pactum, per quod ipsorum dominium trans fertur, con cessionem, hypothecam, locationem, & cōdūctionem ultra triennium, nec non in fœudationē, vel contractū emphiteoticū, præterquam in casibus a iure permis sis, ac de rebus, & bonis in emphiteosim ab antiquo concedis solitis, & tunc cum Ecclesiarum evidenti utilitate, ac de fructibus, & bonis, quæ seruando seruasi non possunt, pro instanti temporis exigentia, hæc perpetuò validitatem constitutio ne fieri posse prohibemus prædecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus, & decretis aliis super hoc editis, quæ tenore presentiū innouamus, in suo nihilominus robore permanuris. Si quis autem contra huius nostræ prohibitiōis seriē de bonis, & rebus iisdem quicquam alienare præsumperit, alienatio, hypotheca, concessio, locatio, conductio, & infeudatio huiusmodi nullius animo sit roboris, vel momenti: & tam qui alienauerit, quam is, qui alienatas res, & bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat. Alienanti verò bona ecclesiarum, monasteriorum, locorumq; piorum quorum libet, inconsulto Romano Pontifice, aut contra præsentis constitutionis tenorem, si pontificali, vel abbatiali præfulgeat dignitate, ingressus Ecclesiæ sit penitus interdictus: & si per sex menses immediate sequentes sub interdicto huius modi animo (quod absit) perseuerauerit indurato, lapsis mensibus iisdem a regimine, & administratione suæ ecclesiæ, vel monasterij, cui præsideret, in spiritualibus, & temporalibus sit eo ipso suspensus. Inferiores vero Prælati commendatorij, & aliarum ecclesiarum Rectores, beneficia, vel administrationem quomodo libet obtinentes prioratibus, præposituris præpositatibus, dignitatibus, personatis, administrationibus, officiis, canonicatibus, præbendis, aliisq; ecclesiasticis, cum cura, & sine cura, sacerdotalibus, & regularibus beneficiis, quorun res, & bona alienarunt, duntaxat ipso facto priuati existant: illaq; absq; declaratione aliqua vacare censeantur, possintq; per locorum ordinarios, vel alios, ad quos illorum collatio pertinet, personis idoneis, illis exceptis, quæ propterea priuatae fuerint, libere de iure conferri, nisi aliás dispositioni Apostolicæ sedis sint specialiter, aut generaliter reservata: nihilominus alienatae res, & bona huiusmodi ad Ecclesiias, monasteria, & loca pia, ad quæ ante alienationem huiusmodi pertinebant, libere revertantur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ prohibitionis, & innouationis infringere, vel ei ausu temerario contrarie: si quis hoc attētate præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se notierit incursum. Datum Romæ apud sanctum Marcum, anno Dominicæ incarnationis, millesimo, quadringentesimo, septuagesimo octavo. Kalendis Martij. Pontificatus nostri, anno quarto.

Sexagesimo.

Que las heredades atributadas a las Iglesias
no se partan, ni diuidan entre herederos,
ni otras personas, antes estén siempre jun-
tas, y en vn heredero. Cap. 2.

Constituciones Synodales.

Dō Pedro Pacheco.



Or que de partir, y diuidirse entre herederos, y otras personas, las heredades atributadas a las Iglesias, hospitales, capellanias, aniuersarios, sucede que las memorias, que sobreellas estan cargadas, se pierden, y se contrauiene a la voluntad de los testadores, y fundadores. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante las dichas heredades, sobre que estuieren cargados los dichos tributos, capellanias, aniuersarios, y otras memorias, no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, saluo que todas esten siempre juntas, y en vn heredero, o poseedor, y aquell pague el tributo, o aniuersario, o carga, que sobre ellas estuiere. Y mandamos a nuestros visitadores tengan cuenta de como esto se cumple: y en caso que las quieran diuidir, y partir, mandamos que los señores de las tales heredades antes que las partan, y diuidan, hagan cabeza, y nombren vno dellos, qara que por todos se oblique por ecriptura publica a pagar el dicho tributo por si, y en nombre de todos los demas enteramente.

DE TESTAMENTIS.

Que no hagá testamētos los clérigos, sino es siendo Notarios, o en caso que no aya Notario. Cap. 1.

Dō Pedro Pacheco.



Or que muchas veces acaesce, que algunos, estando agrauados con dolencia, quieren ordenar sus testamentos, y los pacientes, y amigos, que cabe ellos estan, hazen a su voluntad cerca de los bieñes del tal doliente: no queriendo llamar Notario ninguno, antes llaman al clérigo del tal lugar: el qual a las vezes no lo sabe ordenar, ni escriuir, como deue: de donde resulta, que no se escribe la voluntad del testador, como el lo ordeno, ni puede parecer la verdad de ello. Y por obuiar a las malicias de las gentes. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clérigo de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sea, no sea osado de escreuir, ni ordenar testamento como Notario, auiendo en el tal lugar Notario, o pudiendo ser auido sin peligro de tardanza de otra parte. Pero bien permitimos, que en caso de necesidad, no auiendo en ellugar Notario, ni pudiendo ser auido de otro, sin que aya peligro en la tardanza, que pueda entonces el clérigo del lugar escriuir, y ordenare el testamento de voluntad del testador, y que el testamēto hecho por el dicho clérigo, tornado

tornado en publica forma por ante el juez haga fe, así como si al principio passara por ante Notario, teniendo el numero de testigos necesario.

Que en las yglesias aya tabla de las capellanias, y aniuersarios perpetuos, y vna persona que asiente las missas, que se disen: y los aniuersarios se digan por los clérigos de la yglesia Cap. 2.



Trosi ordenamos, y mandamos S.S.A. que en cada vña Dó Pedro de la Fuente Don Bernardo. de las yglesias deste nuestro Obispado se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan las capellanias perpetuas, y aniuersarios, missas, y memorias, q en cada yglesia se han de celebrar, y tener por quales quiera personas, que las ayan dotado, o dotaren de aqui adelante: la qual tabla este firmada de los visitadores, y del Notario, porque parezcan las memorias de los fundadores, y vengan a noticia de todos los q las leyeren. Y mandamos, sopena de excomunión, a las personas, a cuyo cargo fuere de cumplir las dichas memorias, las hagan cumplir los dias, que el testador mando, o esté señalado, si se pudiere comodamente cumplir: y si no dentro de ocho dias despues, Y so la dicha pena los clérigos de la yglesia digan las tales missas, capellanias, y no se digan fuera de la tal yglesia: y ningun clérigo, beneficiado, ni capellan accepte missas de testamentos, ni trentanarios, ni por esta razon rescuati limosna alguna, si no fuere por mandado del Rector, o Vicario de la yglesia, o beneficiados, donde se manda dezir, sopena de vn ducado, para los gastos de la guerra contrainfieles, durante la concession de su sanctidad, la myrad, y la otra myrad para obras pias a nuestra disposicion, por que es cosa razonable, que los que lleuan todo el año el trauajo en el servicio de las yglesias, gozen principalmente del prouecho de ellas.

Item mandamos, que quando no se cumplieren los aniuersarios, o memorias, que estan assentados, y dotados en las yglesias, passando treynta dias del termino, quando se auia de cumplir, sean cuidados de los diuinos officios aquello, a cuyo cargo esta el cumplimiento.

Que no se hagan llantos con exceso por los difuntos. Cap. 3.

Constituciones Synodales.

Don Bernardo.



Tempor quanto en este nuestro Obispado ay abuso de ha
cer grandes llantos, por los difuncios, no mirando que
el salir desta vidas para alcançar la eterna, y con las vo
zes inquietan las yglesias, y los diuinos officios. Manda
mos que de aqui adelante los sentimientos por los difun
ctos sean con moderacion: y en caso que aya excesso, echen de la ygle
sia al, que le hiziere, y asi lo cumplia el Abbad, Rector, y Vicario, y pidan
el auxilio de la justicia segrlar, quando seamenester.

La diligencia, que se ha de hazer para cumplir los testamentos. Cap. 4.

Don Bernardo



O experientia hemos hallado, que en el cumplimiento de
los testamétos, y obras pias, ay en este Obispado grande
negligencia, faltando a los suffragios de los fieles difun
ctos, y quelos viudos, a cuyo cargo es, le echan sobre sus
conciencias. Y acudiendo al remedio, que atodos impor
ta, pues todos han de morir, y deseian cumplimiento de
sus voluntades pias. S.S.A, mandamos, que de aqui adelante todos los
Rectores, Abades, y Vicarios, tengan libro, donde escriuan los difun
ctos,poniendo el dia de la muerte, y las obras, y mandas pias, y missas, o
aniuersarios, y capellanias, que dexaron, y ante quien testaron, dexan
do margen en el libro, donde pongan el cumplimiento de las tales man
das. Y mandamos, que dentro de seis dias de la muerte del testador en
treguen los herederos, albaceas, o las personas, a cuyo cargo es el cum
plir el testamento, al Rector, Abbad, o Vicario, las clausulas to can
tes a todo lo dicho, sopena, que los tales sean exentados de los diuinos of
ficios. Y esta diligencia hecha mandamos a los dichos Rectores, Abba
des, y Vicarios, que cada vn año por la pascua de Nauidad nos embien
relacion del libro de difuntos, y de como estan cumplidos los testa
mentos, y de las faltas, para que se encomienden al Cura de almas, y
esto en caso, que aquel año no se aya visitado el tal lugar, pues el visita
dor tomara cuëta, y memoria dello dicho. Y no se de testameto por cum
plido, quanto a las obras pias, sin que aya decreto, o firma nuestra, o de
nuestro Vicario general, o visitador. Y quando se ouiere passado algun
año enterosin cumplir el testameto, se trayga memoria por el visitador,
o Cura, segun que esta dicho, para que se haga diligencia, pues el dejar
mandatos es de noca importancia, para cõcluyr, negocios: y mandare
mos en el aranzel moderar los derechos de dar por cumplidos los testa
mentos, por que sin gasto se haga el tal cumplimiento, y decreto.

Que

Que los Curas, y beneficiados en sus yglesias señalen vna persona, que tenga cuenta, como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro, donde se escriuan. Cap. 5.

Porque sabemos, que los Curas, y beneficiados de las yglesias Dº Pedro de este Obispado, tienen gran cuidado de cobrar las limosnas de la Fuete de las missas de los difuntos, que en sus testamentos mandan dezir: y sauido el numero dellas, las reparten entre si, o las dan a clérigos, que se les encomiendan, que a las veces son de otros pueblos, y despues no tienen en cuenta si se dizan, o no. Proueyendo al bien de las almas de los difuntos. S.S.A. establecemos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y sopena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias, que los Curas, y beneficiados de este nuestro Obispado, dentro de tres dias, despues quede esta nuestra constitucion tuuieren noticia, señalen en sus yglesias vna persona, que tenga cuenta de asentar cada dia las missas de los testamentos, que se dizan por los difuntos, y tengan libro para esto, y den razon, como lo hazen, a nuestros visitadores en cada vn año al tiempo de la visita: y estas missas se repartan entre los beneficiados, y capellanes, que siruieren beneficios por otros en la yglesia, y no se den fuera sin nuestra licencia, saluo si otra cosa ouieren ordenado los testadores, en tal caso aquello se guarde.

Que los ejecutores de los testamentos, si los clérigos de la yglesia, donde el difunto está enterrado, no pudieren dezir las missas, que mandó, dentro del año, puedan dar las a otros clérigos de fuera. Cap. 6.

Porque veemos, que los ejecutores de los testamentos se descuidan, y no los cumplen con aquella breuedad, que deuen, y muchas vezes son causa de esto los clérigos, y servidores de las yglesias, donde los difuntos están sepultados, que por ser pocos, o por su descuido, o porque tienen muchas missas que dezir, no bastan, ni pueden cumplir todos los testamentos dentro del año. Queriendo proueet de remedio, y porque las almas gozen de los suffragios, y sacrificios, que mandaren hazer,

orde-

Constituciones Synodales.

ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los testamentarios, y ejecutores de los testamentos, si los clérigos de las iglesias, donde los difuntos estan sepultados, no los pudieren cumplir dentro del año, puedan dar las missas a otros clérigos de fuera, y a religiosos de la comarca, donde se digan con la breuedad, que conviene, lo qual les mandamos, que así hagan, y cumplan, sopena de excomunion. Y para ello les damos licencia por esta constitucion, con tal, que si las dieren fuera, se digan dentro del año, y tomen razon de quien las dixo.

Que no se vse de breue Apostolico, ni de otra persona sobre commutació de vltima volútad, antes que se presenten ante Nos. Cap. 7.

Dº Pedro
delaFuerte



Omoley se ha de guardar la disposicion de los testadores, y no se ha de alterar, ni comutarlo por ellos mandado, si no fuere por justa, y necessaria causa. Y acaesce muchas veces, que los testamentarios, y herederos, aquien esta cometida la execucion de las tales voluntades, traen de su sanctidad commutacion dellas en otras obras pias, no haciendo verdadera relacion. A lo qual queriendo obuiar ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los que truxeren de sus sanctidad, o de otra persona, que poder para ello tengas, commutacion de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no vsen de ellas antes que las presenten ante Nos, y sean vistas, y examinadas por Nos, como delegado de la sede Apostólica por la authoridad del sacro concilio Tridentino sumaria, y extra judicialmente, para ver si fueron obtenidas confalsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o expressando falsoedad. Y el que de otra manera vsole de las dichas commutaciones, in curra en la pena del concilio. sess. 22. c. 6. de reformacione.

Que los ejecutores de los testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el difunto señala, y sino, dentro de un año. Cap. 8.

Dº Pedro
delaFuerte



Ran diligencia, y cuidado deuentener los ejecutores de los testamentos de cumplir lo, que los difuntos mandaron, pues comunmente a ellos antes, que a los herederos, los dexan los testadores para cumplir sus animas, por la confiança, que de llos tienen. Por tanto, S.S.A. estatuyimos,

y mandamos, que los caueçaleros, o testamentarios cumplán los testámenlos de los difuntos en aquella manera, hasta el tiempo que el difunto mando en su testamento, y si no señalo tiempo, aunque luego despues de la muerte del testador, sin alargamiento alguno lo deuan cumplir. Pero si algú impedimento ouiere, por que luego nô los puedan cumplir, lo hagan dentro de vn año despues dela muerte del testador, como aya venido a su noticia. Y si dentro del dicho año nô lo cumplieren los dichos herederos, o executores, mandamos a nuestros visitadores trayg in relacion verdadera Nos, o a nuestro vicario general de todos los l gatos pios, que estuuieren por cumplir. Y los Abbades, y Re stores de los lugares, donde los tales legatos no fueren cumplidos, den relacion a los dichos nuestros visitadores de lo, que en sus parochias estuuiere pôr cumplir. Y queremos, y mandamos, que nuestros officiales, visitadores, ni otra persona alguna no pueda lleuar, ni lleue, cobrar ni cobre de los legatos, y mandas pias, que estuuieren de por cumplir, decima, ni derechos algunos, exēpto el Curâ de almâs, que este quere mos, y mandamos, que passado el dicho año hagi las diligencias contra todos los herederos, o testamentarios, que por su negligencia, o do le, ouieren deixado de cumplir las dichas mandas pias: para que se cum plan, y lleue, y aya por su cuidado, y por hacer las dichas diligencias, la decima parte de los tales legados, y mandas pias, que no se ouieren cumplido: con que pague dela dicha decimal los derechos, que ouieren de auer, al Vicario general, y a los Notarios, ante quien se hizieren las dichas diligencias. Y quando alguno quisiere diffinir algun testamento, despues de cumplido, lo pueda hacer ante Nos, o nuestro Vicario gene ral, o Official: y no ante alguno de nuestros oficiales foraneos, o visita dores. Y por la diffinicion no se lleuen mas derechos, que dos Reales: y la pena, o decima sea de los bienes del negligente. Y que los visitadores diffinan testamentos hasta veynce educados.

Que si por culpa de los poseedores de los bie nes de los difuntos, aquellos se perdieren para cumplir el testamento, auida informacion, se ha ga ejecucion en sus bienes, y se vendan publicamente hasta la cantidad, que ouieren dissipado.

Cap. 9.

Item,

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
delaFuete



Tem, ordenamos, y mandamos, que si por culpa, o negligencia de los poseedores de los bienes, herederos, o ejecutores de los testamentos, los bienes de los difuntos se perdieren, o enagenaren de manera, que no se hallen, para cumplir la voluntad del difunto, en tal caso, auia informacion, se haga ejecucion en los bienes del tale ejecutor, o detentor, guardando la orden del derecho, y se vendan publicamente, hasta la cantidad, que se ouiere dissipado, y de las costas por su culpa echadas, y de los dichos bienes se paguen, en la concurrente cantidad, los legatos de los difuntos.

Que passado el año de la muerte del difunto, nuestro Vicario general pueda remouer los ejecutores de su testamento, y subrogar otros.
Cap. 10.

Dō Pedro
delaFuete



Trosi, ordenamos, y mandamos, que si a nuestro Vicario general pareciese, que conviene para mejor cumplir las voluntades pias de los difuntos, pueda passado el año de la muerte del difunto remouer los ejecutores, que el dexo en su testamento, y subrogar otros, uno, o dos, como viere, que conviene, vn clero, y otro lego, vezinos de aquel lugar, o villa, donde eran los difuntos, los quales cobren, y puedan cobrar los bienes de los difuntos, dondequier que los hallaren, o por libros de cuentas, y inventarios, y los presenten ante nuestro Vicario general, para que proueamos en el caso justicia, nosiendo la obra pia de tal calidad, que aya menester mas tiempo de vna año.

DE SUCCESSIONIBVS AB INTESTATO

Que si algun clero muriere sin hazer testamento, le succedá en sus bienes los parientes mas propinquos. Cap. 1.

Otro



Frosi, estatuymos, y ordenamos, S.S.A, que si de Dō Pedro aquí adelante acaesciere morir algun clérigo, dela Fuerte aora sea beneficiado, aora no, sin hazer testamento, y sin disponer de sus bienes, y hacienda le sucedan, y sean legítimos herederos de toda ella los parientes mas propinuos del tal clérigo, y que tuuieren la primera causa de succession, conforme a derecho, y leyes deste Reyno finque se les tome cosa, ni parte alguna de la tal hacienda, que dellos quedare, para la yglesia, ni para Nos, ni nuestro Vicario general, ni oficial, ni para el Cura de animas de nuestro Obispado, ni para otra persona alguna. Lo qual queremos assise cumpla, y guarde, por obuiar a los inconvenientes, que de hazer se lo contrario, hemos hallado auer sucedido. Y para que se gaste por las animas lo que conviene, mandamos a nuestros juezes hagan diligencias sobre los bienes del, que muriere ab intestato, hasta que les conste, lo que se ha degastar, secrestando si fueren menester, los tales bienes.

Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento de las animas de los que murieren ab intestato. Cap. 2.

Muchas veces acaescemorir algunas personas ab intestato, Dō Pedro y otras dan poder, para que se hagan sus testamentos, y dela Fuerte el testamentario no haze el testamento, ni dispone de los bienes del testador, por que passó el tiempo, o por que no quiso, o se murió sin hazerlo. Y en este caso los bienes, conforme al derecho vienen a los parientes mas propinuos, y no quieren gastar con los tales difuntos, por el descargo de sus animas, lo que son obligados, donde se recrescen pleytos, y diferencias entre los clérigos, y ellos. Y queriendo las quitar. S.S.A. estatuymos, y mandamos que quando muriere alguno ab intestato, se gaste lo que por vna persona de su estado, y calidad, conforme a la tierra se suele gastar, haciendo sobre esto informacion breve, y sumaria.

28

DE SE

Constituciones Synodales. DE SEPVLTVRIS.

Que el, que tuuiere possession de sepultura por diez años, no sea desposseydo, sin conocimiento de causa. Cap. 2.

Dº Pedro
Pacheco.



Tem, ordenamos, y mandamos, que el, que tuuiere possession de sepultura dentro dela yglesia, por espacio dediez años, no sea desposseydo de ella, sin conocimiento de causa de la tal sepultura, ni sea molestado en su posesion por ningun visitador, ni juez, sino judicialmente.

Como el Rector, y beneficiados han de ele-
gir sepulturas en la yglesia: Cap. I.

Dº Pedro
de la Puente



Vnque la propiedad de las sepulturas, y cimeterios, como cosa sagrada, y religiosa, no se pueda comprar, ni vender, segun derecho, y asies justo, que se trate con mucha consideracion. Pero la tollerancia, vso, y apruechamiento de ellas, bien se permite a los fieles christianos, que den sus lymosnas, y hagan otras buenas obras alas yglesias. Y por que en esto es justo se tenga mas correspondencia con los sacerdotes, como gente espiritual, y aquien mas obligada est la yglesia, por el ministerio, que en ella exercen: y por que el dicho vso, ni apruechamiento no se puede tener sin nuestra licencia, conformandonos en lo que podemos, con lo que por costumbre esta introducido, y por nuestro predecessor ordenado. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada yglesia de nuestro Obispado cada Rector, o Vicario perpetuo pueda ele-
gir vna sepultura para si, y sus successores, Rectores, o Vicarios en el beneficio, dentro del cuerpo de la dicha yglesia donde quisiere: y los de mas cleros, beneficiados, y naturales de la dicha yglesia puedan escoger despues para si, y sus sucessores en los beneficios, y para los demas cleros naturales, tres sepulturas dentro del dicho cuerpo de la dicha yglesia, y no mas, con que la dicha election de sepulturas los vnos, ni los otros no la shagan en la capilla mayor, ni de algun particular, ni en per-
juicio de tercero, ni en sepultura, que por Nos, a otro estuviere adjudicada por nuestro titulo.

Que

Que no se señale sepulturas sin nuestro mandado, y lo que se deuehazer. Cap.3.



Omos informados, que algunos Rectores, o Vicarios clau-
destinamente, y en partes perjudiciales a otros, y en of-
fensa del derecho de las Iglesias, y perjuicio grande de
la jurisdiccion, de echo se entremeten a señalar sepultu-
ras en las Iglesias, y despues las personas, a quien seña-
lan, vienen a Nos por titulos cautelosamente, y con ellos ponen en la
possession, *vel quasi*, de las dichas sepulturas a las tales personas, a quien
las señalaron, y sobre esto se recreren grandes ruydos, alborotos, y pley-
tos. Y para obuiar a los susodicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que
de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado, de qualquier
estado, y condicion, que sea, pueda señalar sepultura en Iglesia algu-
na, sin que primero tenga licencia, y permiso nuestro, o de nuestro Vi-
cario general: y entonces antes que se señale la dicha sepultura, se lea
el dicho permiso, o licencia nuestra publicamente en la tall Iglesia, de
manera que venga a noticia de todos, para que pueda contradezir,
quien para ello tuviere derecho, so pena que el que lo contrario hiziere,
incorra en pena de diez ducados: aplicados, la mytad para gastos dela
guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession
de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias (a nuestra disposi-
cion.) Y el tal señalamiento no cause titulo, ni derecho alguno, ni para
proseguir la causa. Y entiendase esta constitucion donde no ouiere co-
stumbre immemorial en contrario.

**Que vn parochiano de oy mas no pueda te-
ner en vna Iglesia para si, y su familia, mas de tres
sepulturas, y si mas tienen, las dexen dentro de
cierto termino. Cap: 4.**



Or experientia nos consta, q en algunas Iglesias de nues-
tro Obispado, donde ay mucha tenuidad, algunas per-
sonas poderosas, contitulos, y licencias, q dizen tienen
nuestras, obtenidas surrepticiamente, diciendo q no tienc
sepulturas para si, vienen a ocupar, y tener diez, y veyn-
te, y mas sepulturas, y otros parochianos no halla desocupado, dō dese-
L enteras

Constituciones Synodales.

enterrar, se van a monasterios, hermitas, y otras partes, donde assi las Iglesias, como los beneficiados pierden, y se desaparochian muchos de ellos: y lo que peores, que somos informados, que las personas, que assi ocupan las dichas sepulturas, las venden a otros, en tiempo de su necesidad, como si fuesen cosas profanas, y dando para ello de cautelas, y modos illicitos, en offensa de nuestro Señor, y peligro de sus animas, y conciencias. Y queriendo obuiar a lo suso dicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sea, pueda ocupar, ni tener, mas de tres sepulturas para si, y su familia, y casa: y los que al presente mas de las dichas tres tuviieren, dentro de sessenta dias las dexen libres, y desembarazadas a las dichas Iglesias: y los fabriqueros, y miendomos dellas, dentro del dicho tiempo les bueluan las lymosnas, y marauedis, que por ellas dieron. Lo qual queremos que se entienda, aunque digan que las heredaron, so pena de excommunion. Porque Nos desde agora para entonces, & vice versa, reuocamos, y damos por ningunos los titulos, y licencias, que de Nos, o de nuestros predecesores tengan, mas de las dichas tres sepulturas, que ellos escogieren.

Que en cada Iglesia haya diez sepulturas libres. Cap. 5.

Dó Pedro
de la Fuente



Trosi, porque por auer ocupado muchos las sepulturas de las Iglesias (como se dice en la constitucion antes desta,) no ay en las Iglesias ninguna sepultura vaca, y quando muere algun estrangero, o pobre, no ay dondele enterrar, ni los que las poseen las quieren dar: lo qual es contra todo derecho, y razon. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada Iglesia de nuestro Obispado, aya diez sepulturas libres, mas, o menos, segun la disposicion de las Iglesias, y numero de los feligreses, las quales no se puedan por Nos, ni nuestros Vicarios generales señalar a nadie, para que en ellas se entierren los pobres, y personas, que no tuvieran propias, pagando las lymosnas, y los rectores, y vicarios tengan gran cuidado en que esto se execute.

Que se tassen las sepulturas en las Iglesias, por Nos, o nuestro Vicario general.

Cap. 6.

Otrosi



Trosi, por quanto por no estar declarada la lymosna, que se ha de dar por las sepulturas, que algunos de los feligreses, en las Iglesias parochiales de nuestro Obispado, piden se les den en titulo perpetuas, o por tiempo: por lo qual, quando las piden, suelen succeder differencias entre los Abbades, y primicieros, y los feligreses dellas. Para remedio de lo qual S.S.A. estatuymos, y mandamos, que se haga declaracion, y tassa de la lymosna, que se ouiere de dar por las sepulturas de las Iglesias de nuestro Obispado, teniendo consideracion al lugar, y parte dela Iglesia, donde estan las dichas sepulturas. La qual dicha declaracion, etassa, reseruamos en Nos, y en nuestro Vicario general. Y queremos, y mandamos, que ningun otro la pueda tassar, ni declarar, si Nos, o nuestro vicario general, no dieremos para ello especial commision. Y echa la dicha declaracion, y tassa, mandamos se ponga en el libro de la cuenta de los bienes de la fabrica de la tal Iglesia, signada en forma, demandara que haga fe, para que assi se guarde, y execute. Y el titulo no se execute hasta pagar la lymosna, que fuere señalada en el.

Que las tum bas no esten mas de nueue dias sobre las sepulturas, y las sepulturas no sean mas altas, que la tierra. Cap.7.



Nmuchas Iglesias de este nuestro Obispado se ponen vultos, sepulturas, y piedras mas altas, que la tierra sobre los diffunetos, lo quales fealdad para la Iglesia, y impedimento para el seruicio de ella. Poren de S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pongan vultos, ni tum bas sobre las sepulturas, sino fuere los dias de entierro, y honras, y cabo de año: y las que estan puestas se quiten dentro de nueue dias de la publicacion desta nuestra constitucion: ni se pongan piedras, que sean mas altas de la tierra: y las que estuviieren puestas, nuestros visitadores las quiten, y pongan llanas con la tierra: y los curas, y clericos de oy mas no consentan, que nadie las ponga. Y por esto no es nuestra intencion prejudicar a los, que de derecho las puedan tener: ni sobre la di dicha sepultura se ponga la señal de la crux, porque no sea hollada con los pies, ni se pongan escudos, ni paueses en los pilares de las Iglesias, ni sepulturas, so las dichas penas.

Que no se entierren los diffunetos en las gradas del altar: Cap.8.

L 2 Algunas

Constituciones Synodales.

Dó Pedro
delaFuete



Lgunas personas de nuestro Obispado con desordenada ambicion piden sepulturas encima de las gradas, que suben a los altares. Y por refrenar semejante desorden, S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona de nuestro Obispado, ecclesiastica, ni se glar elija sepultura sobre las gradas del altar de la Iglesia, ni para ello se de licencia por Nos, o nuestro vicario general, si no fuere a aquellas, que mostraren titulo, o possession de diez años.

Que los clérigos vayan luego a enterrar los pobres so ciertas penas. Cap.9.

Dó Pedro
delaFuete



Os que son verdaderos Christianos, han lo de mostiar en el cumplimiento de las obras de misericordia, y charidad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio ocuparse en ellas. Y porque somos informados, que muchas veces son llamados los curas, y clérigos para sepultar algunos difuntos, y por ser pobres, y no tener de que les cobrar su derechos, no los quieren y tra sepultar. S.S.A.mandamos, que quando algunos murieren, y constare ser pobres, que luego, que fueren llamados los clérigos, los vayan a enterrar, so pena de cada dos ducados, para la cera del sanctissimo sacramento, la mytad: y la otra mytad para los gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles (durante la concesion de su Sanctidad.)

Pone como se ha de trañer a las solennidades, y por los difuntos. Cap.10.

Dó Pedro
delaFuete
Do n Bernardo.



Ten auiendo considerado, que en las parochias de esta ciudad se trañen en los fiestas, o Demingos, las campanas con demasia, (de manera) que con el ruido ocupan, y diuerten mucho los ministros de su Magestad, y de la Iglesia, y a otros letrados, y religiosos, que trauajan continuamente en administrar justicia, y estudian cosas de importancia para el bien publico. Queriendo dar orden de manera, que las fiestas se solennizen, y cesse tanto ruido, mandamos que en las dichas fiestas, o qualquier otras solennidades, se haga solamente un repique moderado a las vísperas, y para el començarlas se haga señal con una campana sola de las mejores; y despues de la Ave Maria no aya mas, que un repique, sin que de noche se traña mas: y el dia de la fiesta se pueda hazer otro repique, a las seys en verano, y a las siete en invierno

invierno, y otro al tiempo que comienzan a entrar en missas, y nomas. Y lo mismo se guarde en todas las Iglesias de este Obispado, haciendo los dichos repiques con moderacion, y de manera que las campanas no se quiebren. Y mandamos a nuestros jueces hagan guardar con todo rigor esta constitucion, y la deltañer por los diffuntos.

OTROS, porque en este nuestro obispado en el tañer por los diffuntos, quando mueren, y se entierran, y se hacen sus horas, y obsequias en el tañer de las campanas por ellos, ay gran desorden, y exceso, principalmente en las Iglesias desta diocesi de Pamploná, de lo qual se sigue mucha turbacion, desasiego, y inquietud a los habitadores della, y de los demas lugares, donde ay el dicho exceso. Por lo qual S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante en el tañer por los diffuntos se guarde la orden siguiente.

Primeramente, que por el cuerpo de varon diffunto, mayor de diez y seys años, quando muriere, se tañan por el tres clamores con dos campanas grandes, y nomas, y otros tres quando le lleuaren a enterrar: y otros tres al tiempo de darle tierra, quando se dice el responso.

Iten, por el cuerpo de muger, quando muriere dos clamores, con dos campanas grandes: y otros dos clamores, quando la lleuaren a enterrar: y otros dos, quando la dieren tierra, y dixeren el responso.

Iten, por los cuerpos de los, quemrieren menores de edad de los dichos diez, y seys años, se tañan los clamores por varon, y por muger, (como arriua esta dicho) con que los tañan con campanas pequeñas, y no con las grandes, que solo se han de tañer a cuerpos mayores.

Iten, en las vísperas, y dias de horas, puedan tañer (si quisieren) tres clamores, al tiempo del responso de la misa, en la forma, y con las campanas arriua dichas: y otros tres clamores al tiempo del responso de las vísperas, en la dicha forma. Y mandamos a los sacristanes, y campaneros, a cuyo cargo esta el tañer de las campanas, no tañan mas, ni en otro tiempo por los muertos, excepto el dia de los difuntos: ni tañan los dichos clamores, ni otros de noche, despues de auer tañido al Ave Maria, ni en la mañana, desde primero de Abril, hasta San Miguel de Septiembre, antes de las seys horas de la mañana: y desde el dicho dia de San Miguel, hasta el primero de Abril, antes de las siete horas dela mañana, so pena de vnducado por cada vez, que lo contrario hiziere, applicado, la mitad para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mitad para obras pias, a nuestra disposicion.

Constituciones Synodales. DE PAROCHIAS.

Que ningun clérigo pueda hacer actos algunos en perjuicio del cura. Cap.1.

Antonio-
to.



Tro si estatuymos, y mandamos S.S. A. que ningun clérigo, o presbytero pueda hacer actos algunos, concernientes al presbytero parochial, en perjuicio del Rector de la dicha parochial Iglesia.

Que todos oyen misa mayor en sus parochias los Domingos, y pascuas, y fiestas principales, y no metan armas en las Iglesias. Cap.2.

D. Pedro
de la Fuente



Cargo de los rectores, y curas está conocer sus parochias, y entender, si cumplē los mandamientos de Dios, y preceptos dela Iglesia, y que sean enseñados de lo que les conviene saber. Y assi justissimamente el sacro concilio Tridentino los obliga, tengan especial cuidado sef.24.c.4 de amonestarlos, que los dias de Domingo, y fiestas principales, oyen misa en sus proprias parochias, para que el proprio cura pueda echar menos al que faltare. En cuya ejecucion S. S. A. exhortamos a todos los fieles Christianos, ansi hombres, como mugeres, de catorze años arriua, que en los dias de Domingo, fiestas de guardar, pascuas, y fiestas principales, vengan a sus proprias parochias a oir misa, y esten en las Iglesias, a la misa mayor: y los Rectores, y beneficiados tengan especial cuidado de los, que faltaren, y nos auisen para que prouemos de deuido remedio. Y mandamos, que diziendose los diuinos officios, no lleuen, ni entren lâcas, ni arcabuzes, ni otras armas de hasta, en las Iglesias: ni en los dichos dias antes de myssa mayor vayan a pescar, ni caçar, ni jugar ningun genero de juego, so pena de quattro reales, applicados para la luminaria del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, donde lo tal acceiere.

Que en los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, no se bendigan candelas, ni ramos, en las parochias, sino en la cathe-

Libro Tercero.

84

la cathedral, y todos vayan a las tales bendiciones a la cathedral. Cap. 3.



Ostumbre muy vsada ha sido en la ciudad de Pamplona; ^{Cardenal} que los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, las bendiciones de candelas, y ramos, en los dichos dias se hagan primero en nuestra Iglesia cathedral, que en ninguna otra parochia dela dicha ciudad: y que a la dicha cathedral vaya todo el pueblo a las dichas bendiciones. Y porque tan loable costumbre, y correspondencia con la Iglesia matriz se conserve S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun vicario de las parochias, de la dicha ciudad de Pamplona, se atreua a bendezir las candelas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, ni los ramos el dia de Domingo de Ramos en sus parochias, so pena de dos ducados a cada vicario, o clérigo, que lo contrario hiziere, la mitad para gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles (durante la concession de su Sanctidad:) y la otra mitad para obras pias (a nuestra disposicion.) Y bendezidas las candelas, y ramos en la cathedral permitimos, que puedan ir a sus parochias. Y exhortamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excommunion, a los vecinos, y moradores de la dicha ciudad, y parochianos de las parochias della, los dichos dias vayan a las dichas bendiciones a la dicha Iglesia matriz, y los demas parochianos de las demas parochias deste obispado acudan a sus propias parochias, a la bendicion de los dichos ramos, y candelas.

Que ningun frayle, fuera de su casa, pueda predicar sin licencia nuestra, y en su casa: pone la forma. Cap. 4.



Or que a nuestro officio pastoral incumbe procurar, que nuestras oídas tengan saludable pasto espiritual de doctrina. ^{D. Pedro de la Fuente} Y aunque algunos tengan permiso nuestro, para poder predicar en nuestro Obispado, y se conciernen con los pueblos por algun tiempo de les predicar: pero no conviene, que acepten partido, ni salario alguno, sin que primero nos lo comuniquen: porque no todos los que tienen licencia, pueden, ni conviene, que prediquen en todos pulpitos. Por ende conformando nos con el sacro concilio de Trento, estatuymos, y ordenamos, y mandamos a todas las ^{Sess. VI. 15.} personas

L 4 personas

Constituciones Synodales.

personas eclesiasticas de este obispado, an si clérigos, como frayles, de qualquier orden, o religion, que sean, que no prediquen en las Iglesias de nuestro Obispado, ni en otra parte del, sin tener para ello nuestra expressa licencia: la qual queremos se les de gracia, quando se la manda remos daf. Y en las Iglesias de su orden, quando quisiere pregar los tales religiosos, mandamos traygan licencia de sus superiores, por la qual conste de su vida, y costumbres, sciencia, y approbacion. Y con la tal licencia les mandamos, que antes que comiencen a pregar en sus casas, se presenten ante Nos, para que con nuestra bendicion exerciten el santo officio de la predicacion. Lo qual les mandamos hagan sopena de excomunion mayor, en la qual incurran ipso facto: cuya absolucion referuamos à Nos, y que procederemos contra los tales a las otras penas, que de derecho lugar aya. Y para poder pregar en las otras Iglesias, de lobispado, que no son de su orden, no puedan pregar sin nuestra expressa licencia in scriptis: la qual como esta dicho se les de gracia.

DE DECIMIS.

Que todos diezmen enteramente de los fructos que Dios les diere, sin diminucion, ni fraude alguna. Cap. I.

Dó Pedro
delaFuerte
Don Bernardo



Emos en la sagrada escriptura, que Dios nuestro señor retuuo para si, en singular, y especial señorio los diezmos, los quales son para redimir las animas de los fieles Christianos, y para las Iglesias, y servidores dellas. Y a los q bien, y cùplidamente los pagan, les prometio Dios acrecentamiento de vida, y de fructos, y bienes temporales, y gloria para las almas: y a los que mal diezman, les mengua la vida, y los fructos, y bienes temporales, y dales tribulaciones, y trabajos, enfermedades, piedra, niebla, y males temporales: y son malditos de Dios, porque le quitá su tributo, y derecho, y priva los otros si dela gloria del Parayso. Por ende ordenamos, y mandamos, S.S.A. que todas, y qualesquier personas de nuestro Obispado paguen los diezmos enteramente, de todos los fructos, que Dios nuestro Señor les diere: assi en trigo, como en vino, oliuas, queso, lanas, y de todo ganado, pollos, ansarones, palemines, feno, cera, miel, y de todo

de todo genero de frutas, y hortalizas, que cogieren sopena de excomunion. Y mandamos a los Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado, sola dicha pena, a sus tiempos conuenientes amonesten a sus feligreses, paguen enteramente lo suso dicho, y si algunos fueren rebeldes, se proceda contra ellos por todo rigor, y censura ecclesiastica: y que los, que vendieren cosa de que deuan diezmo, paguen el diezmo a dinero, de diez vno, lo qual se guarde no auiendo costumbre immemoria en contrario. Y esta constitucion se guarde en los fructos nueuamente plantados, y sembrados. Y mandamos, que los dichos diezmos se hagan enteramente de todo el fructo, que Dios les diere, asi del grano aechado, como de las cernaduras, y granças

Como han de diezmar los, que labran en dos lugares. Cap. 2.



Or euitar differencias, y pleytos, que se podrian recrecer sobre, y como han de diezmar los que viuen en vna parochia, y labran sus heredades en otras, conformandnos con la antigua costumbre de nuestro Obispado, y lo que por nuestros antecessores esta estatuydo. S.S.A.esta tuymos, y ordenamos, que quando alguno viuiere en algun lugar, y teniendo alli su habitacion, y morada, y labrare heredades en otro lugar, y parochia vezina, y contigua en la que el viue, q en tal caso el diezmo, que cogiere en la parochia fuera, se parta por iguales partes: la mytad en la parochia, donde viue, y recibe los sacramentos: y la otra mytad en la parochia de baxo de cuya campana, y distrito estan las heredades. Pero si las dichas parochias estuiieren apartadas, que entre el lugar, donde viuere el que labra las heredades, y el lugar donde estan las dichas heredades, ouiere otro lugar, y no estuiieren contiguos, que en tal caso quede enteramente el diezmo en la parochia, donde cogiere. Y las primicias queremos enteramente se paguen en la parochia, donde las heredades se labran, sin que se de cosa alguna fuera, porque estas se dan por razon del sacramento, pues se recibe en la parochia. Pero no es nuestra intencion por esta constitucion derogar a las yglesias, que en este caso tienen priuilegio, o costumbre legitimamente prescripta: que en tal caso queremos aquella se guarde, no obstante lo arriba dicho.

Que donde se lleuan quartos, en el cobrar los se guar de la forma aqui puesta. Cap. 3.

L 5 Por

Constituciones Synodales.

Cardenal
Cesario.

Por que en muchas yglesias de nuestro Obispado, así Nos, como otros inferiores, lleuan quartos de las yglesias, y sobre el cobrar de ellos, se podrían recrescer algunas diferencias. Conformandanos con lo, que por costumbre, y constituciones de nuestros predecesores esta determinado. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que todos los que tienen quartos en nuestro Obispado, sean obligados a los receuir, y cobrar por menudo, saluosi entre el Rector, y el que ouiere de auer los dichos quartos, ouiere alguna composicion (la qual aya de hazer antes, o el dia del Domingo de Ramos) que en tal caso aquello se guarde. Pero si en el dicho tiempo no estuiieren concertados, que se den los dichos quartos por menudo, como dicho es, y en todas las yglesias de nuestro Obispado, se pague, como hasta aqui se ha acostumbrado.

Como se ha de partir el diezmo del ganado, quando se apascienta en diuersas parochias.

Cap. 4.

Cardenal
Cesario.

Por euitar pleitos, y diferencias, que se podrían recrescer en este nuestro Obispado, sobre el partir de los diezmos del ganado, queso, y lana, quando se apascienta, y haze majada en diuersas parochias. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que donde el ganado se apascienta continuamente, allí se paguen las decimas enteramente. Pero si la mytad del año se apascienta en vna parochia, y su territorio: y la otra mytad en el territorio dela otra, que las dichas decimas se diuidan igualmente entre las dichas parochias, o sus Rectores, y beneficiados. Y si menos tiempo estuiere en vna, que en otra, que las decimas se paguen a cada parochia por rata del tiempo, que en ella el ganado estuiere.

Otro si, ordenamos, que si de ordinario tiene majada en vn lugar, y en otro se apascienta, q las dichas decimas se diuidan por mytad, o por rata del tiempo, que estuiere, como dichos. Lo qual declaramos aya lugar quanto a los corderos, y lana. Y en quanto al queso, que se diezme, donde el ganado pase al tiempo, que se haze. Pero por esta nuestra constitucion no queremos prejudicar a la costumbre, que en cada Iglesia ay, que aquella queremos se guarde inviolablemente, aunque sea contraria a esta nuestra constitucion.

Que los diezmhos se lleuen a las Iglesias, y no se dexen en el campo: Cap. 5.

Item,

Tem, somos informados, que muchas veces los dezmeros deixan los diezmos, que han de pagara nuestro Señor, y a sus ministros, en el campo, y en otros lugares: donde de todos, o la mayor parte de ellos se pierden: de lo qual han recibido, y reciben muy gran daño los rectores, y beneficiados: y los que lo hazen, no carecen de mucha culpa. Poren de queriendo proueer a lo susodicho. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se haga, y a los Rectores, y vicarios, que amonesten a sus parochianos, que no lo hagan so pena de excōmunion. Y en caso que no los lleuaren a la Iglesia, se procedera contralos tales, a lo que mas de derecho ouiere lugar: exceptando en las ciudades, villas, y lugares, donde ay costumbre contraria de tiempo inmemorial, la qual queremos seguarde, no obstante lo susodicho, como la dicha costumbre immemorial se ha obseruado, y guardado por la mayor parte de la tal ciudad, villa, o lugar.

Que se pague diezmo de los alcaceres, y de otras cosas, que se cogen en verde. Cap. 6.

Dejando de lado lo que se ha de pagar a los clérigos, y a los religiosos, que se pague diezmo de los fructos de los fructos, e yerbas, alcaceres, y legumbres, si se cogieren en verde, se pague diezmo, de diez vno, y dende abaxo al respecto de diez haces vno, y de diez almiutes vno. Y si se vendieren, o arrendaren en dinero, de diez vno: y si lo aprouecharen en sus casas de su valor en dinero, paguen de diez vno, saluo donde ouiere costumbre legitimamente prescripta en contrario.

Que los, que arrendaren heredades de Religiosos, diezmen delos fructos dellos a sus clérigos, y no tomen rentas con condicion, que diezman a los Religiosos, y no a las yglesias parochiales. Cap. 7.

Dejando de lado lo que se ha de pagar a los clérigos, y a los religiosos, cofradias, hospitales, y otros lugares pios de este Obispado, y defuera del, que en el tienen heredades, excediendo los limites del derecho, para acrecentar sus rentas, no contentos con las decimas, que lleuan delas heredades, que labran consus propias haciendas, y costas, arriendan otras heredades, q̄ estan sitas dentro

Constituciones Synodales.

tro de los limites de las Iglesias parochiales, con condicion que los tales arrendadores les acudan con la renta, y decimas, y no diezmen a las Iglesias parochiales, y a quien las tales decimas son deuidas: de los quales arrendamientos las Iglesias parochiales, y los beneficiados dellas, reciben grande daño, y agrauiio. Y queriendo proueer, y remediar cerca de lo susodicho, conformandonos con la dilposition del derecho. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que los Curas, y clérigos de las tales Iglesias, donde los tales arrendamientos fueron echos, pidan las decimas a los dichos arrendadores. A los quales mandamos, que, so pena de excomunión, las den, y paguen a las dichas Iglesias parochiales, y de aqui adelante no hagan los dichos arrendamientos con aquella condicion: y si los hizieren, y no quisieren pagar las dichas decimas, mandamos a los dichos Curas, y clérigos de las dichas Iglesias, donde esto acaesciere, los euiten de las horas, y officios diuinos por publicos excomulgados, y no los admitan, hasta tanto, que paguen las dichas decimas, y todas las costas, y daños, que en la causa los clérigos de las dichas Iglesias ouieren recibido.

Que los cabritos, corderos, pollos, ansarones, y lechones, se diezman en tiempo, que a los, que reciben el diezmo, les aproueche. Cap. 8.

Dº Pedro
de la Fuente



Or que somes informados, que algunos en este nuestro Obispado, con algunos colores siniestros, o porque se les figura, que cumplen con Dios, o por algunos chos, quetienen conlos, que han de recibir los diezmos, no mirando, que dan diezmos a Dios, y no a los hombres, diezman los corderos, y cabritos, lechones, pollos, ansarones, y las otras aues, y animales, y otros frutos, en tiempo, que no se pueden aprouechar dellos los, que los reciben, por ser muy pequeños, y de muy poco tiempo nacidos, è immaturos. Porcde S.S.A. exhortamos, y amonestamos a los, que han de diezmar, que miren lo que deuen a sus animas en dar los diezmos. Y mandamos, que de aqui adelante las personas de nuestro Obispado sean obligadas a diezmar los tales animales, y aues, quando se pueden criar sin madre, y los fructos en tiempo, que los dichos diezmos sean fructiferos, y se puedan aprouechar, pues esto es conforme a derecho, y ley diuina. Lo qual hagan, y cumplan so pena de excommunión.

Que

Que los colectores, y Cabildos hagá tazmias por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que todos diezman, y si alguno dexa de diezmar. Cap. 9.

Por que cesen los engaños, pleytos, y perjurios, que suele auer en diezmar, y en la guarda, y aueriguacion de los diezmos. Dó Pedro de la Fuente Ordenamos, y mandamos. S.S.A. que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado, los Rectores, vicarios, y beneficiados hagan tazmia por escripto de todos los diezmos, así de pan, como de vino, y menuceles: para que se sepa lo que cada uno diezma, y si todos diezman, o no: porque no aya engaño ninguno, así en diezmar, como en la guarda de los dichos fructos decimales. Y lo mismo hagá los mayordomos de las Iglesias en lo que toca a las primicias, so pena, que los unos, y los otros pierdan el salario, si alguno por la dicha razon ha lleuado: y donde no lleuan salario, incurran en pena de cada dos duendes: la my tad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra my tad para obras pias, a nuestra disposicion, y paguen los daños, que a la dicha causa recrescieren.

Que ningun beneficiado, ni otra persona, tome del horreo cosa alguna, sin consentimiento de todos los, que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos.

Cap. 10.

Por que segun derecho lo, que a todos toca, por todos ha de ser approbado. Y por evitar algunas fraudes, y agravios, que de la Fuente en este caso se pueden hazer, y recibir. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante, ningun cabildo, ni beneficiados, ni otra persona alguna sean osados de sacar, ni tomar del horreo troxes, o a ceruo commun diezmos algunos, ni los cobren de dezmero alguno particular, ni retengan en silos diezmos de su hacienda, hasta que de todos

Constituciones Synodales.

dos los fructos sea echa la reparticion a contento, y voluntad de todas las personas, que tienen parte en la hacienda, que estuiere en el dicho horreo comun, o de sus procuradores: aunque sea so color que es para gastos communes, o necessarios para todos los, que han de repartir la tal hacienda: so pena que los, que hizieren lo contrario, bueluan lo que an si lleuaron, o retuierõ, con el doble, para los señores de los diezmos. Y an si mismo mandamos, que no se hagan comedas, almuerzos, ni collaciones, ni otras meriendas, y beueres con exceso delos dichos diezmos delas Iglesias, y delas otras personas, a quien pertenescen: so pena que los, que hizieren lo contrario, bueluan lo que an si sacaron, y gasto, que hizieron en las dichas comedas, è yantares con el doble. Y cassamos, y mādamos por ningunas las costubres, que pueden mas serdichas corrupciones, y abusiones, si algunas ha auido, de lo hazer: y declaramos, que no deuan ser guardadas, conformandonos con el derecho.

Que el diezmo del pan se pague del monton de tal manera, que se pague tal, qual nuestro Señor lo diere. Cap. II.

Dō Pedro
dela Fuete



Fro si, estauymos, y mandamos. S. S. A. que el pan que se ouiere de diezmar, se diezme de cada monton particularmente, por tal via y manera, que si fuere seco, o mojado, bueno, o communal, que aquello mismo se diezme, segū nuestro Señor lo diere à su dueño, de aquello mismo, y de aquella bondad pague el diezmo a nuestro Señor, y no espere a pagar el diezmo a la postre, o mojado, o lo que no tiene tanta bondad, como lo que aya cogido en su casa, apartando lo mejor para si, y dando a nuestro Señor, el dador de todo ello, lo peor contra su conciencia, y derecho expresso.

Que los clérigos paguen diezmos de su patrimonio, beneficios, y capellanías. Cap. 12.

Dō Pedro
dela Fuete



Andamos, y estauymos, que los clérigos no lleuen para si el diezmo de las heredades de sus patrimonios, ni de lo que arrendaren para labrar, ni de las heredades de sus beneficios, que arrendaren: antes mandamos S. S. A. que los tales clérigos paguen diezmos, y den parte a todos los, que han parte en los diezmos de las heredades de sus patrimonios,

nios, y de las heredades de sus beneficios, y de las heredades, q̄ a otros dieren a labrar: aunque sean de sus beneficios, no retengan diezmo: y así mismo paguen diezmo de las heredades, que labran, o dan a labrar, que les fueren dadas por titulos para se ordenar, pues antes etan dezmeras. Y así mismo se pague de las heredades de que fueron dotadas las capellanias, que antes eran decimales: saluo si estan en possessió los tales clérigos de tiempo inmemorial de no pagar el dicho diezmo de las heredades de sus patrimonios, y beneficios, y de los bienes de capellanias.

Otro si, pagué diezmios los frayles, y monjas, q̄ arrédarē, o acēsuraren tierras, y seā obligados los tales renteros, y accensurarios a pagar el diezmo: y que los dichos Religiosos, ni monjas, aunque seā priuilegiados de no pagar diezmo, no lleuen los diezmios de lo, que ellos no labraten, y si contra esto tuuieren priuilegio, lo muestren ante Nos.

Que se pongan collectores de los diezmios por todos, o por la mayor parte de los, que tienen parte en ellos. Cap. 13.



Or quanto somos informados, que por los receptores, y cogedores de los diezmios de pan, y vino, y menudos, se hazen muchas encubiertas, y fraudes, ordenamos, q̄ los tales receptores, y collectores, se pongan en cada vna de las Iglesias deste Obispado, por todos aquéllos, que tienen parte en los dichos diezmios, o por la mayor parte de ellos, quin ze días, o veinte antes, que comiencen a diezmar, especial el pan. Y si alguno de los, que tuuieren parte en los dichos diezmios, o por arrendamiento, o por otra qualquier manera, quisiere ser presente al coger de los dichos diezmios, por si, o por otro, lo pueda hacer, y no le puedan los otros repeler, no obstante qualquier costumbre en contrario. Y mandamos so pena de excomunión, que los dichos cogedores, y recibidores del dicho diezmo en presencia del, que pagare el dicho diezmo, o de sus factores, o obreros, pongā por escripto todo lo, que ouiere en cada monton, y lo que se diezma de cada monton por si: y haga dello libro firmado de todos los receptores, y cogedores, conjurando a de guardar toda fidelidad.

Dō Pedro
de la Fuente

Que en todas las Iglesias aya dos mayordomos, clérigo, y lego, y como han de hazer sus officios.

Cap. 14.

Por

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
dela Fuete



Or lo que deuemos a la conseruacion de las fabricas, y bie-
nes de las Iglesias: y porque aquellos esten a mejor re-
caudo, y mas conseruados. S.S.A. estatuymos, y ordena-
mos, que en cada vna de las Iglesias de nuestro Obispado aya dos mayordomos, el uno clero, y el otro lego, y
se elijan, y nombran conforme a la costumbre, que de ello ouiere en ca-
da lugair: los quales siruan el dicho officio de mayordomos, alomenos
por vn año: y los que ainsi siruieren los dichos officios, hagan a su tiem-
po toda la diligencia, que conuiene, para recaudar las deudas, primi-
cias, y otros bienes, que se deuen a las Iglesias, y fabricas: y se les haga
cargo de todos los alcances, que deuieren los mayordomos passados,
y de todos otros cualesquier bienes dela Iglesia: y que al tiempo que de-
xaren las mayordomias, les sean tomadas cuentas, y los alcances que
se les hizieren, se entreguen a los mayordomos, quenueuamente entra-
ren, los quales han de pagar los mayordomos passados dentro de nue-
ue dias, despues que dexaren las dichas mayordomias, y no pagando,
passado el dicho termino, los mayordomos nuevos hagan todas las di-
ligencias necessarias, contra los passados, en iuyzio, y fuera del, y las
continuen, hasta que realmente paguen los dichos alcáces: y si al tiem-
po, que dexaren las dichas mayordomias, no mostraren las dichas dili-
gencias, que sobre ello se podrian hazer contra los, que no ouieren pa-
gado los dichos alcances, que los mayordomos nuevos sean obligados
a los pagar, como deuda propia, y que a ellos se les reserue, y quede re-
seruado su derecho a saluo contra los mayordomos passados: para que
los recauden, y cobren, y que los mayordomos siguientes cobren dellos
los dichos alcances, y los que al tiempo, que dexaren las dichas mayor-
domias, se les hazen: y que conforme a esto les sean siēpre tomadas las
cuentas a los dichos mayordomos, que por tiempo fueren, y cebrado
dellos lo, que a las dichas Iglesias deuieren.

Que los, que nombran mayordomos, o pri- micieros, sean vistos abonarlos. Cap. 15.

Dō Pedro
dela Fuete



N muchos pueblos de nuestro Obispado los concejos, y
barriadas tienen por costumbre nō brar mayordomos
de las Iglesias, hermitas, y hospitales: y algunas veces
nombrā personas, que no son abonadas, y al tiempo de
las cuentas, o se ausentan, o no pueden pagar los alcan-
ces que les son echos de los bienes, que han recibido: en lo qual las di-
chas Iglesias, hermitas, y hospitales reciben notorio daño. Por tanto
S.S.A.

S.S.A. mandamos, y ordenamos, que el concejo, Alcalde, Regidores, o
barriada, o ayuntamiento, o otros vecinos particulares de cada vñlu-
gar desta nuestra diócesi, quando ouieren de nombrar mayordomos o
primicieros, los nōbren abonados: y no lo siendo, sean vistos abonarlos,
y quedar por sus fiadores de dar por ellos a las dichas Iglesias todo lo
que les fuere alcanzado por el dicho nombramiento: y que al tiempo
del nōbrar se haga rolde de las personas, q̄ nombran el tal mayordomo.

**Que en las Iglesias, donde no estuviere echo
apeo de sus bienes , los visitadores los hagan
hazer, y de diez en diez años los renueuen.**

Cap. 16.



Vemos sido informados, que muchas heredades, p̄fes̄sio-
nes, dotes de las yglesias, beneficios rurales, y capella. D. Pedro
nias, aniversarios, y memorias de hospitales, y de otros

lugares pios, y religiosos, se han perdido, y deteriorado;
y cada dia se pierden, y se deterioran por culpa de los
mayordomos de las dichas yglesias, y poseedores de los tales benefi-
cios rurales, capellanias, aniversarios, o otras memorias, de lo qual las
dichas yglesias, y beneficios, y lugares pios, han receuido, y reciuen
grandes daños: y lo mismo los sucesores en los tales beneficios rura-
les, y capellanias, aniversarios y memorias. Para remedio de lo susodi-
dicho S.S.A. ordenamos, y mandamos, que todas las dichas p̄fes̄sio-
nes a las dichas yglesias, beneficios, hermitas, curazgos, capellanias,
aniversarios, hospitales, y otras memorias pertenecientes, se visiten por
nuestro visitador, y por los, que despues de Nos fueren, la qual visita
hagan por los apeos, que hallaren echos, inquiriendo si falta alguna co-
sa de los dichos apeos, y si no hallaren echos los dichos apeos, los hagan
hazer, antes q̄ salgā del dicho lugar, a costa de las dichas yglesias, y per-
sonas, a quien toca el prouecho de los dichos apeos. Y si hallaren, que
por las dichas visitas passadas fueron mandados hazer, y en el termino
mandado no se fizieron, el tal visitador a costa de aquellas personas, a
quien fue mandado hazer el dicho apeo, y no lo fiziero, lo haga. Y man-
damos, q̄ el dicho apeo se renueve de diez en diez años: y el dicho visita-
dor se informe con toda diligencia de testigos fide dignos, si las p̄fes̄sio-
nes rusticas, y urbanas de las dichas yglesias, beneficios, o otros
lugares pios estan deterioradas, y en que cantidad, y porque personas:
y Nos traygan la informacion, para que se prouea lo que con justicia
se deue hazer, ansi contra los culpados, como contra sus herederos.

M Y quando

Constituciones Synodales.

Y quando se hiziere el dicho apeo, se publique en el lugar, para que venga a noticia de todos.

Que quando se arrendaren las primicias, o heredades, o rentas de las Iglesias, se haga publicamente, y ante escriuano publico, y cõ la solemnidad aqui contenida: y a que tiempo se ha de vender el trigo, y ceuada. Cap.I⁷.

Dº Pedro
Pacheco.
Dº Pedro
de la Fuente



Or no hazerse los contratos, y arrendamientos de las rentas, y fabricas, primicias, y nouenos, y posesiones de las Iglesias, y lugares pios, como se deue hazer, ha auido, y ay muchos pleytos, y differencias, y las dichas yglesias, y lugares pios han receuido, y reciuen por esta causa muchos daños, y perdidas. Por tanto S.S.A ordenamos, y mandamos, que los mayordomos de las dichas yglesias, y lugares pios hagan los tales contratos, y arrendamientos ante Notario, o escriuano publico publicamente, y se diga en la yglesia, como, y a la hora, y quando se ha de arrendar la primicia, y heredades de la yglesia, hospitales, y lugares pios, para que venga a noticia de todos: y los dichos contratos, quando se hizieren, se hagan en comun estylo, y forma, y se tome fiador abonado, mancomunado con el principal arrendador, sopena que el mayordomo, que no arrendare los bienes de las dichas Iglesias, y hospitales, hermitas, y lugares pios, en la forma susodicha, por el mismo echo sea obligado a pagar a la dicha yglesia, o lugar pio todos los daños, y perdidas, que pareciere auer receuido, por estar el arrendamiento mal echo: lo qual pague sin pleito, ni contienda alguna, dandole la dicha yglesia, o lugar pio (despues que aya el dicho mayordomo pagado) poder en causa propria al dicho mayordomo, contra el tal arrendador. Y so la dicha pena mandamos a los dichos mayordomos, que no arrienden las rentas, y posesiones de las dichas yglesias a personas poderosas, ni prohibidas por derecho. Y quando hizieren los dichos arrendamientos, no se haga colacion, ni comida, so pena que lo pague de su casa.

Otro si mandamos, que el pan, que las dichas Iglesias tuviieren, que se vendala ceuada en el mes de Hebrero, y Março, y el trigo en el mes de Mayo: y que el mayordomo que así no lo hiziere, pague de su casa lo que pareciere auerse perdido en el dicho pan, por no lo auer vendido en los tiempos susos dichos.

Que

Que los primicieros no puedan gastar los bie
nes de las Iglesias sin licencia, sino en la forma
aqui puesta. Cap. 18.



Tempor quanto por experiencia hemos visto, que por Dó Pedro auer gastado los primicieros los bienes de las Iglesias, Pachecos, sin licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, así delasFuete en edificios, como en otras cosas, han sido muy defrau dadas las Iglesias. Y queriendo proueer a la indemnidad dellas S.S.A. estatuymos, que de aqui adelante no se puedan gastar los bienes de las dichas Iglesias sin licencia nuestra, o de nuestro vi cario general, para que proueamos lo que conviene a las dichas ygle sias. Y mandamos a nuestros visitadores, que tengan especial cuidado de entender, si se cumple assi. Pero queremos, y mandamos, que valien do la primicia quinze ducados, o dende abaxo, los tales primicieros, cle rigo, o lego, y no vno sin otro, puedan gastar la mytrad sin nuestra licen cia, o de nuestro Vicario general, en cosas que sean utiles, y prouechos a la dicha yglesia; y si la primicia valiere treynta ducados, o dende arriba, puedan gastar hasta diez y seys ducados, sin la dicha licencia, como dicho es, conque no se entremetan en comenzar obra alguna nueva, o de mas costa, y guarden lo dispuesto por estas nuestras consti tuciones. Y si los dichos mayordomos, o primicieros gastaren mas delo suso dicho, sin la dicha licencia, o se entremetieren a hacer alguna obra sin ella, queremos que no se les tome en cueta, no obstante qualquiera costumbre, que en contrario aya, salvo immemorial, y que el visitador pueda dar licencia para obra de veinte ducados.

Que a las quentas, que tomaren los visitado res de las primicias se hallen los jurados, o justicia del pueblo, si quisieren. Cap. 19.



Omos informados, que algunas veces nuestros visitadores, Dó Pedro quando toman las cuentas de las primicias, y rentas delas delasFuete yglesias a los primicieros, las toman sin lo hazer saber al pueblo, y vezinos: a cuya causa ha zuido algunas cosas oc cultas, y fraudes contra las Iglesias, que si se entendieran por los di chos pueblos cessaran. Por ende S: S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, quado nuestros visitadores tomarē cuenta a los

M 2 priiii-

Constituciones Synodales.

primicias, o otras personas de las primicias, y rentas de las Iglesias, cofradías, hospitalés, y lugares piós, ante todas cosas lo hagan saber a la justicia, y regimiento del tal lugar, o vezinos del, para que si tuviieren alguna cosa de que aduertir, lo puedan hazer: y assimismo algun clérigo deputado por el cabildo, o el Abbad.

DE REGULARIBVS.

Que las monjas guarden clausura. Cap. 1.

Dó Pedro
dela Fuerte



Statuymos, y ordenamos, que las monjas de todos los monasterios de nuestro Obispado guarden clausura, y no salgan de sus monasterios, y clausura dellos, so pena de excomunion, cuya absolucion a Nos referuamos; excepto si tuvierren licencia de Nos, o de nuestros sucesores, la qual no daremos, saluo en caso de mucha importancia. Y so la dicha pena de excomunion,

y diez florines de oro, mandamos que ninguna persona eclesiastica, ni seglar, de cualquier condicion que sea, entre en la dicha clausura, excepto medico, y cirujanos salariados por los conuentos de los dichos monasterios, con nuestra licencia, y approbacion, y el confessor a la administracion de los sanctos sacramentos: que estos despues de approbados por Nos, o por nuestros sucesores, queremos puedan entrar con licencia de la superiora del tal monasterio, y los demas artifices, y maestros, y otras personas, que fueren necessarias para las obras de los tales monasterios.

Que los frayles deste Obispado no puedan cantar capellanias annales, ni perpetuas, ni tretenas, sino fuere en sus monasterios, sin licencia del Obispo. Cap. 2.

Dó Pedro
dela Fuerte



Trosi, estatuymos, y ordenamos S. S. A. que ningun frayle, ni monje de nuestro Obispado pueda cantar capellanias perpetuas, ni annales, ni tretenas fuera de sus monasterios en Iglesia, ni hermita alguna de nuestro obispado, sin nuestra expressa licencia, o de nuestro vicario general,
Que el

Que el frayle, que fuere hallado fuera de su monesterio sin dimissoria, sea preso, y llevado al monesterio de su orden mas cercano. Cap. 3.

Muy contrario es a la religion, que deuen guardar los religiosos, andar vagabundos, dexadas sus casas, y monesterios. D. Pedro de la Fuente Porende S.S.A. estatuymos, y mandamos, que el frayle, que fuere hallado sin dimissoria de su Prelado, si no fuere persona conocida, sea preso, y llevado por nuestra justicia al monasterio mas cercano, que de su orden fuere. Y quando concurrieren a predicar frayles de este Obispado, con otros de fuera del, prefierase el morador de este Obispado, *ceteris paribus*.

DE RELIGIOSIS DOMIBVS.

Que no se elijan cofradias sin licencia, y las reglas se traygan a confirmar, y relaxa los juramentos. Cap. I.



Lgunos mouidos con buenzelo ordenan, y establecen cofradias, las quales han crecido, y crecen en tanto numero, que podrian traer daño a muchas personas: en las quales hazen muchos estatutos, que por no ser bien mirados, se siguen dellos inconvenientes. Lo qual querien dolo remediar, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que de aqui adelante en esta nuestra diocesi, y Obispado, no se hagan, ni establezcan cofradias algunas de nuevo, sino fuere con nuestra especial, y expressa licencia: ni se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanzas, ni se guarden, ni obedezcan, sin que primero sea todo visto, examinado, y approbado, y confirmado por Nos: y si lo contrario se hiziere, por la presente nuestra constitucion la annullamos, y damos por ninguna, y condenamos a los cofrades, que en ello fueren culpados, en pena de dos ducados aplicados, la mytad para la g ierra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concessi on de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion: y las tales reglas, que estuiieren hechas se traygan a confirmar ante Nos, o nuestro vicario general, si antes por Nos no estan confirmadas.

Constituciones Synodales.

Y porque muchas de las cofradías, que hasta aqui estan echas, somos formados, que al tiempo, que reciuen los cofrades, les hacen jurar, que les guardaran sus estatutos, ordenanzas, y reglas, de que se han seguido y se siguen muchos perjurios, por no los guardar enteramente. Por ende por esta nuestra constitucion relaxamos todos los juramentos ansí hechos, y damos facultad a los Curas de las tales parochias los puedan absolver, y absuelvan de la obseruancia dellos. Pero bien permitimos, que en lugar del tal juramento puedan poner otra pena moderada, contra los transgressores, y no hagan juramentos. Y ansí mismo permitimos, que los dichos cofrades con moderacion puedan comer a su costa, o de algunas rentas, que para comerles ouieren dexado, y no a costa de las dichas cofradías, ni hermitas, ni hospitales, que a ellas estuvieren annexos; sola la pena arriuadicha, y pagaran a su costa todo lo que se gastare.

Que las hermitas esten cerradas con llave.

Cap. 2.

Dñ Pedro
de la Fuete



Or experientia Nos consta, que en la guarda de las hermitas de este nuestro Obispado ay mucha negligencia, y que muchas dellas están caydas, y abiertas, sin puertas, ni cerraduras, y mal reparadas, y algunas de ellas echas corrales de ganados, y llenas de estiercol, y otras imundicias: de lo qual nuestro Señor es muy desexido, pues en las dichas hermitas se han celebrado, y echo los diuinos officios, y es lugar a donde a de ser loado, y reverenciado su sancto nōbre. Porēde para que lo suso dicho cesse, y otros inconuenientes, que suelen, y pueden occurrir S.S.A. ordenamos, y mandamos, que nuestros visitadores tengan especial cuidado de mandar a los Curas, que cierren las dichas hermitas, y apremien a los cofrades, y a otras qualesquier personas, que tienen a su cargo las dichas hermitas, que a costa de los fructos, y rentas dellas las tengan en pie, y bien reparadas, ya tan buen recaudo, que cesen los dichos inconuenientes, y tengan por inventario los bienes muebles, y rayzes, que tuuieren. Y que si estan de tal suerte, que no se pueden reparar, por no tener renta, mandamos se ponga vna cruz en medio de ellas, conforme a lo dispuesto en el sacro concilio de Trento.

50

Quę

Que ninguna persona vele de noche en las Iglesias, ni hermitas, ni coman, ni canten, ni danzen en ellas, ni hagan representaciones Cap. 3.



Ten por quanto somos informados, que debaxo de titulo de deuucion, muchas personas, assi hombres, como mugeres, van a velar a Iglesias, y hermitas de esta nuestra diocesi, de noche, y comen, y beuen en las dichas Iglesias, y danzan, y se hazen representaciones, y se dizan muchos cantares deshonestos, y se cometan muchas offensas de Dios nuestro señor, de donde se siguen muchos escandales: sobre lo qual conuiene Nos proueer. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona eclesiastica, ni seglar, de qualquier calidad, o preeminentia, que sea: pueda velar, ni vele en Iglesia, o hermita de nuestro Obispado, de noche, ni coman, ni danzen en ellas, ni canten cantares deshonestos, ni hagan representaciones, so pena de un ducado: en la qual incurra tambien el clero, que lo consintiere. Pero no se entiende en la fiesta de Corpus Christi, siendo cesas decentes, y honestas, y examinadas por Nos, o nuestro Vicario general, con que no se represente, durante los officios diuinos, ni pare la procesion por ningunas representaciones: y si algunos quisieren velar, velet de dia: y los cleros, que tuuieren cargo de las tales yglesias, o hermitas, no consentan velar, ni estaren en las dichas hermitas, e Iglesias despues de anochecido, sino que cierren las puertas de las dichas Iglesias, y hermitas, hasta otro dia salido el sol, excepto la noche de Nauidad, y Iueues Sancto, so pena de diez dias de carcel en la torre Episcopal, y de un ducado a cada uno para cera ala luminaria de la Iglesia, a do de lo susodicho acaeciere. Y defendemos que en las hermitas, que estan fuera de poblado, no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales hermitas, so color de romerias, y deuociones, pues la pueden hacer de dia, y el clero, o señora, o beata, o hermitano, que tuuiere cuidado de la dicha hermita, que no la tuuiere cerrada, como arriba se dice, de noche, y permitiere las dichas velas, y vigilias, por el mismo echo sea expelido de ella, y no se amas admitido a la guarda, y custodia de ella. Y que si alguno ouiere echo voto de yr a hacer las tales vigilias de noche otorgamos facultad a todos los curas se los puedan commutar, para que los cumplan de dia, o en otras obras de piedad.

Otro si mandamos so pena de excomunio, que los sermones de la Passiōn, y Resurrección de nuestro Señor Jesu Christo, q̄ en algunas ygle-

Constituciones Synodales.

fias, y monasterios de nuestro Obispado, se acostumbran hazer de noche, de aqui adelante no se hagan sino de dia.

Las cosas, que se han de hazer, y guardar en los hospitales, ansi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas. Cap. 4.

D. Pedro
de la Fuente



Or quanto somos informados, que en los hospitales suelen acogerse pobres, que no se confiesan por muchos años, y se hacen otras cosas inhonestas, y indeuidas. Por ende queriendo poner remedio en ello S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes.

Primamente quando vinieren a ellos algunos pobres, hombre, y muger, que dixeren, que son casados, que no los admitan, ni acojan en los dichos hospitales, si no mostraren primero testimonio de como son casados, y velados.

Iten, todos los pobres, que vinieren a los hospitales d'este nuestro obispado, sean obligados, auiendo de estar en los dichos hospitales por algunos dias, por enfermedad, o otra cosa, dentro de tercero dia se confessar, y receuir el sanctissimo Sacramento, omostrar cedula, como aquell año lo han echo.

Iten, que ningun pobre entretanto, que estuviere en los dichos hospitales jure, ni juegue: y si siendo avisado lo hiziere, q le eche luego fuera.

Iten, que en todos los dichos hospitales, auiendo apparejo, y lugar de cente, se diga missa los Domingos, y fiestas, la qual oy anenter a todos los pobres enfermos, que estuviere en los dichos hospitales.

Iten, que cada noche, antes q se acuesten, les digan la doctrina Christiana, por vn niño de la doctrina, si le ouiere en el pueblo, adonde esta el dicho hospital: y sino el Cura dipute vna persona, o el mayordomo, a cuyo cargo esta el dicho hospital, para que la digan, alomenos en la Quaresma.

Iten, que en todos los dichos hospitales aya vn oratorio con su Cruz, e imagenes, y agua bendita, e ysoopo, ante el qual el hospitalero, o hospitalera, lo shaga rezar, y receuir agua bendita, antes que se acuesten, y en levantandose.

Iten, que en los dichos hospitales aya dormitorio para mugeres, y hombres aparte, donde cada uno este de porsi, apartados los hombres de las mugeres, y no consentan que se acuesten hombres con mugeres aunque sean marido, y muger.

Iten,

Item, que no se permita, que se acuesten los que estuuieren dañados de males contagiosos con los sanos, ni los tiñosos con los que no tienen tiña.

Item, que no se acojan en los dichos hospitalares hombres vagabundos, ni personas que los occupen con officios.

Item, que no lleuen blanca, ni otro dinero alguno a los pobres, so título de lumbre, o de candela, donde el hospital lo tuuiere para darlo.

Item, que luego despues de anochelido cierren las puertas de los dichos hospitalares, y no las abran, ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item, que el Cura, o mayordomos, que fueren de los tales hospitalares, visiten cada noche los dichos hospitalares, o alomenos dos veces cada semana, para ver con la decencia, y limpieza q se haze, y como se cumple, lo arriba dicho.

Otro si, encargamos, y encomendamos a los hospitaleros, que fueren de los dichos hospitalares, tengan gran cuidado con los dichos pobres, y mucha limpieza en la ropa del dicho hospital.

Item, que los peregrinos viandantes sanos no puedan estar en los dichos hospitalares, mas de dos dias.

Que los mayordomos, y administradores de qualesquier Iglesias, o hermitas, o cofradías, y otros qualesquier lugares pios den cuéta al Obispo, o a la persona por el diputada. Cap. 5.



S muy claro en derecho, que los Obispados en sus Obispados son generales ejecutores de las pias voluntades de los testadores. Y ansi aunque los hospitalares no estuuiesen constituydos con su authořidad despues de fallecido el, que lo constituyo, para ver si se cumplia la voluntad del constituydor, se pueden entrometer. Y porque auia algunas dudas, si generalmente los podian visitar en todos casos, y tomar cuentas a los administradores de los, y de otros lugares pios, el sancto Concilio de Trento estatuyo, que los administradores, assi ecclasticos, como segleares, y mayordomos de qualquier Iglesia, aunque fuese cathedral, o hospital, hermitas, cofradías, y montes llamados de piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuesen obligados cada año a dar cuenta al Obispo de cada Obispado. Y desseando poner en execucion lo estatuido en el sancto Concilio S. S. A. mandamos a todos y qualesquier administradores, y mayordomos de las dichas Iglesias, hospitalares, hermitas,

M s cofra-

Dº Pedro
de la Fuente

Constituciones Synodales.

cofradias, y montes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, dando cuenta cada uno, a quien para ello diputaremos, de los bienes, que de los dichos hospitales, yglesias, y lugares pios, a su cargo fueren. Y si el tomar de la cuenta a otra persona competiere por costumbre immemorial, o por priuilegio, e por que el instituydor de la tal Iglesia, hermita, hospital, o cofradia, o lugar pio, assi lo mando, no se escusen por esto, de que juntamente con las tales personas a Nos, o a quien diputaremos, den las dichas cuentas, so pena de dos ducados para las tales yglesias, o lugares pios: y que las cuentas, liberaciones, y descargos, que de otra manera se dieren, leá en si ningunos.

Que ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin licencia del Prelado y sin que sea examinada su vida. Cap. 6.

Dó Pedro
de la Fuente



Vchias personas debaxo de especie de sanctidad mudan los habitos, y sehazen hermitaños para habitar en las hermitas: y de auer se les dado las tales hermitas, sin examinar su vida, y persona, se han seguido muchos inconvenientes. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en las dichas Iglesias, ni hermitas, ninguna persona este, ni more por ferora, ni beata, o hermitaño, sin que primero sea examinado de su persona, vida, y edad, y recogimiento, y tenga licencia nuestra, o de nuestro Vicario general: la qual no entendemos de dar a personas casadas, ni a mugeres estando en despoblado para seruir yglesias por nombre de feroras, o fraylas, sin el dicho examen, y que no sean de menos de quarenta años. Y mandamos a los clérigos de nuestro Obispado, sin la dicha licencia, no las admitan: y exhortamos, y mandamos a nuestros visitadores tengan cuidado de hazer guardar, y cumplir esta constitucion, y de auisarnos como se cumple: y nuestro Vicario general no de licencia a los dichos hermitaños, y feroras para pedir lymosna, sino fuere en las dichas hermitas, y en ellugar, en cuyo termino estuiieren las tales hermitas. Y encomendamos a los Curas, donde estan los hermitaños, nos avisen, si viuen conforme a su regla.

••••

Que

DE IURE PATRONATVS.

Quando la presentacion es de vnica patron, como se ha de proueer la Iglesia. Cap. 1.



Informandonos con el estylo, y practica, que en nuestra Curia hasta agora se ha guardado en este caso. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, quando vacare alguna Iglesia, o beneficio, que sea de derecho de patronazgo, y de presentacion de vnicapatron. si ante todas cosas consta rea Nos, o a nuestro Vicario general, por el titulo, o collacion del vltimo poseedor, con sus actos possessorios, que fue echo a presentacion del tal patron, o de su antecesor, y el, que presentare fuere habil, y suficiente para el dicho beneficio, que en tal caso, no se de edicto, sino que luego se le haga la institucion del tal beneficio. Pero si el vltimo titulo, y collacion fuere de otro, que de Nos, o de nuestro Vicario general, y a presentacion del dicho vnico patron, o su predecessor, entonces mandamos, se de edicto en la forma acostumbrada, saluo si el tal patron presentare el titulo del penultimo Rector, o beneficiado de la dicha Iglesia, echo por el ordinario, que en tal caso no ay alugar edicto, sino que luego se haga la institucion, como dicho es.

Cardenal
Cesarino.

Que no se conceda el quadri mestre, sino pidiendo le la mytad delos patronos. Cap: 2.



Tem, muchas veces hemos visto por experienzia, que los patronos, quando esta vaca alguna Rectoria, o beneficio, pidē el quadri mestre, mas por fatigar, y dilatar la prouision de la tal Rectoria, o beneficio, que por pensar, quetienē derecho, ni por mejor deliberar. Y por obuiar a los dichos fraudes, y que las dichas prouisiones no se dilaten, y porque las Iglesias no padezcā en estar mucho tiempo vacas. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda pedir el quadri mestre, y pedido no se conceda: saluo si la mytad de los patronos concurrieren a pedir el dicho quadri mestre.

Dō Pedro
Pacheco.

La or-

Constituciones Synodales.

La orden, que se ha de guardar en la presentación de las Rectorias, y beneficios, que son representación de legos. Cap. 3.

Dñ Pedro
Pacheco



Tem el crimen de la simonia es vno de los delictos mas calificados, que vna persona eclesiastica pueda cometer, y por tal fue detestado, y reprobado por los sanctos padres, y punido, y castigado por muchas, y diuersas penas. Y somos informados, que quando acaece vacar algunas Rectorias, o beneficio en esta nuestra diócesis, al tiempo del presentar, se compran muchas, y diuersas especies de simonias, assi por los legos, q̄ presentan, como por los clérigos, que son presentados: a cuya causa muchos, que no merecen tener nombre de Rector, o beneficiado, son presentados a las tales Rectorias, o Vicarias, y de los, que son habiles, y sufficientes, no ay memoria de ellos. Y queriendo proueer a tan gran enfermedad, y extirpar, en quanto en Nos fuere, tanto daño; de que nuestro señor es muy desatuido. S. S. A. estatiymos, y ordenamos, quando acaesciere vacar alguna Rectoria, o Vicaria perpetua, o beneficio, que pertenezca a la presentacion de legos, o clérigos, aunque sea vñico patron, o a los vños, y a los otros juntamente, que los tales presentados, que parescieren ante Nos, o ante nuestro Vicario general, y oficial, juren sobre los sanctos euangelios, antes que sean admitidos, que no han dado, ni daran, ni han prometido, ni prometeran cosa alguna a ninguno, que tenga voto, ni a otro por el, directa, ni indirectamente: tan poco daran, ni prometeran cosa alguna a ningun clérigo, ni deudo, ni amigo suyo: ni que tan poco han dado, ni daran, ni han prometido: ni prometeran en razon de pacto, o conuenio, que aya precedido, directe, ni indirecte, porque le aya de ayudar, ni favorecer con su voto: y allende de las penas, en que caen, e incurren por derecho comun, y extravagante: si fueren clérigos los, que vinieren contra esta nuestra constituciō, ipso facto, cayan, e incurran sentencia de excomunio mayor: dela qual no puedā ser absueltos, sino fuere in articulo mortis, sino por su Santidad, y su sancta Sede Apostolica, y seā priuados ipso facto de la tal Rectoria, o beneficio, y fructos dellos, in foro conscientie: y si fuere lego, aunque sea vñico patron, sea priuado el tal lego por aquella vez del derecho de presentar: y el que ouiere tomado, y recibido algo por su voto, cayga en sentencia de excomunion mayor, ipso facto, y no pueda ser absuelto, sino por su Santidad, y su sancta Sede Apostolica. Y mandamos, que quando acaesciere vacar alguna Rectoria, o Vicaria, o beneficio, nuestro Vicario general, y oficial no procedan en la prouision de ella, sin preceder la solēnidad desta nuestra constitucion. La qual quere-

mos

mos se lea despues dela vacante, y estando presentes todos los del pueblo: y si fuere a presentacion de vñico patron, se lea donde el tal vñico patron tuuiere su habitacion, en la Iglesia publicamente, y en la Iglesia donde estuuiere vacante la tal Rectoria, o beneficio. Y encargamos a nuestros visitadores, que quando visitaren, tengan especial cuidado de inquerir, como esto se guarda. Y la pena se entienda desta nuestra constitucion en los, que cometan simonia solamente.

Quando concurren voto de marido, y muger: pupilo, y curador: proprietario, y vsufructuario, qual se prefiere, y echa la presentacion ante el juez no aya variacion, ni acomulacion:

Cap. 4.



Caesce algunas veces, que las mugeres, o por herencia, o en dotes traen patronazgos, y los pupilos tienen assimesmo patronazgos, que administren por sustutores: y otros tienen bienes, que por justas causas lleva otro el vsufructo, y sucede, que al tiempo dela vacacion de algun Rectoria, o beneficio, cuyos patronos son las tales mugeres, y pupilos, y propietarios, se duda qual voto se ha de preferir, en caso que todos voten, o del marido, o tutor, o vsufructuario, o a la muger, o pupilo, o propietario. Y otras veces despues que los patronos han presentado ante Nos, o nuestro Vicario general, o oficial, varian, o acomulan, presentando otro de nuevo, de lo qual se suelen recrescer pleytos, y differencias. Y para obuiar a lo susodicho. S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que quando sucediere concurrir marido, y muger: pupilo, y tutor: propietario y vsufructuario, a dar sus votos, el marido en el patronazgo de la muger: y el tutor en el del pupilo: y el vsufructuario en el patronazgo del propietario, q sea preferido el marido al voto de la muger: y el tutor al voto del pupilo, saluo si el dicho pupilo varon tuuiere catorze años cùplidos, y la muger pupila doze cùplidos, en tal caso se prefiera su voto al del tutor: y el vsufructuario al propietario, pues el presentare es fructo. Y queremos, y mandamos, que nuestro Vicario, ni oficial, de oy mas, no admitan en semejantes casos votos, ni presentaciones contra esta nuestra constitucion.

Dñ Pedro
dela Fuente

Quando

Constituciones Synodales:

Quando el marido, y muger tienen dos casas,
no tengan mas de vn voto, y los Alcaldes, y Regi-
miento aun que tengan casas de concejos, y sero-
ras, no voten por ellos, ni tengan voto. Cap. 5.

Dñ Pedro
de la Fuerte



B
Omos informados, que quando vacan algunas Rectorias.
o Vicarias, o beneficios de presentacion delos vecinos
delos lugares ay pleytos, y differencias, sobre que tenien
do marido, y muger dos casas en vn lugar, y la justicia, y
jurados teniendo casas de ayuntamiētos, y de seroras, qui-
ren el marido, y muger dar dos votos, por razon de las
dos casas, y el ayuntamiento, o las seroras. S.S.A. estatuymos, y orde-
namos, que de aqui adelante, aunque marido, y muger tengā en vn lu-
gar dos casas, o mas, no tengan ambos mas de vn voto, ni la justicia, y
jurados tengan votos por la casa del Regimiento, ni por las casas de las
seroras, ni nuestro Vicario general, niofficial, admitan semejantes pre-
sentaciones, ni votos: y si de hecho votare, los repelan como inualidos,
y sin derecho alguno para votar.

Que siendo vno presentado por la mayor
parte, y siendo repellido por inhabil, que no se
dē el beneficio al collitigante, sino que los patro-
nostornen a presentar. Cap. 6:

Dñ Pedro
de la Fuerte



B
Vchias veces acaesceen las Iglesias de nuestro Obispado,
que por la mayor parte de los patronos es presentado
vno, y otro por la menor: y el presentado por la mayor
parte es repellido por inhabil, el otro pide ser proueydo
del tal beneficio, a que fue presentado: aunque por la
menor parte: y sobre esto suelen acaescer dudas, y differencias. Y por
obuiar a todos inconuenientes. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que
quando succediere, que alguno fuere presentado por la mayor parte, y
fuere repellido por inhabil, el beneficio, o Rectoria, no se confiera, ni de
al presentado por la menor parte, sino que los dichos patronos tornen
a presentar a otro, otra vez, estando dentro del termino de los quattro
meses, pues por el no quedaron incapaces de presentar por aquellavez
a otro, ni al collitigante se le adquirio derecho por le presentar la me-
nor parte: pues enellos no esta el derecho del patronazgo, siendo los de
mas

mas capaces de presentar. Y lo mesmo se entienda, quando vacare por muerte, cession, o renunciacion de alguno de los collitigantes, presentados dentro de los quatro meses.

OTROS, eadem. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que quando contra el presentado se pone defecto de sciencia, que estando en el Obispado, sea obligado a parecer personalmente ante Nos, o nuestro Vicario general, a se examinar dentro de diez dias: y si estuviere fuera del Obispado, dentro de veynre dias: y no pareciendo, sea excluso para quella vez dela tal presentaciō: y el termino sea a arbitrio de juez, guardando el derecho.

Que no voten, sino los que tuuieren casas habitables, donde aya hogar, y puerta a la calle, y que, aunque tengan otros casales, no voten por ellos. Cap. 7.

Somos informados, que en este nuestro Obispado ay gran dō Pedro dissmo abuso en el votar, y presentar a las Rectorias, y de la fuete beneficios: porq muchos vezinos, y otros de fuera del lugar, no tienen, sino ciertos casales mal parados, en que no viuen, ni pueden habitar, por estar derribados, y por el suelo: y otros que tienen casas, han de tener cierta medida de ancho, y largo: y otros que tienen grandes casas, las parten por medio, y hazen dos puertas, para que sus hijos, y otros puedan votar, y poruentura, porque los señores de las casas se lo mandan, y al tiempo de alguna vacante se recrrecen grandes costas, y pleytos, y perjuiziros sobre la calificacion delos votos. Y para obuiar a lo susodicho. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado en las Iglesias, y lugares, donde la presentacion del Rector, Vicario, o beneficiado, tocare a los vezinos, y parochianos, pueda gozar, ni sea admitido ninguno, que no tuuiere casa habitable, donde tenga su fuego, y puerta a la calle: y no se pueda votar, ni admitir a nadie por virtud de casal alguno, en que no habite. Y que de oy mas no se tenga consideracion a que la casa es grande, o pequena, sino que baste, que sea habitable, aunque no se more en ella al tiempo del votar.

Que ninguna persona adquiera derecho de patronazgo en la Iglesia, sino fuere, como aqui se contiene. Cap. 8.

Ansi

Constituciones Synodales.

Cardenal
Cesarino.
Dñ Pedro
de la Fuente

Ses. 25 c. 9.
de Refor-
matione.



Nsí como es cosa justa, no quitar los legítimos derechos de los patronazgos, tan poco se ha de permitir, que los apro prien así las personas de este Obispado, que no los tienen con justos títulos. Porende S.S.A. conformandonos con lo decretado en el sancto Concilio Tridentino, orde namos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, y dignidad que sea, approprie, ni adquiera derecho al guno de patronazgo en los beneficios ecclesiasticos de este Obispado, ni en las Iglesias, ni capillas, sino fuere fundando, o dotando el tal beneficio, o edificando de nuevo la tal Iglesia, y capilla, y dotando de sus proprios bienes la Iglesia, q̄ estuviere ya edificada: y no approprien a si los patronazgos de las dichas Iglesias, sino fuere por las dichas razones, concurriendo nuestra licencia, y voluntad, y lo de mas, que de derecho se requiere. Y la collacion, o institucion de los tales beneficios de patronazgo sea reseruada a Nos, o a nuestros successores, y no a otro alguno. Y caso que aya alguno, cuya institucion pertenezca a los inferiores, la institucion sea en si ninguna, sin preceder nuestro examen, y por talla declaramos.

Qtro si, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que quando muchos here deros posseyeren alguna casa, no la teniendo partida, y uno de los presentare, callando los otros, y no lo contradiziendo, valga la tal presentacion: y tambien la que hiziere uno de los herederos, que posseyere la casa, no estando en ella, ni posseyendo la actualmente los de mas coherederos: y no valga la presentacion de los otros, que no estuviieren en ella, o en los bienes de la herencia.

DE CENSIBVS.

Quando se ha de hazer la visita. Cap. 1.

Don Bernardo.
Ses. 24. c. 2.



Informe a los sacros Canones, y ultimamente al Concilio de Trento, estan todos los Prelados obligados a visitar sus Obispados dentro de dos años. Y Nos, cumpliendo con nuestro officio, procuraremos por nuestra persona, y en caso de impedimento, por nuestros visitadores, de visitar nuestra diocesi, para consuelo de nuestros subditos, y remedio de las Iglesias, y de los excesos, que ouiere. Y encomendamos a nuestros visitadores, que en sus visitas tengan hecho lo que el dicho Concilio manda.

Lo

Lo que han de guardar los visitadores quando en visita andan. Cap. 2.



Oreuitar costas excessiuas, que hazē algunas veces nue
stros visitadores, en las yglesias de nuestro obispado, ^{ro N}
S.S.A. ordenamos, que los visitadores no lleuen en su
compañia, sino sendos escriuanos, y dos criados de en-
trambos, y tres caualgaduras, que en las comedias se co-
rrenten con lo que les dieren, sin que ellos pidan cosas superfluas, y que
en las dichas comedias no se admitan, sino ellos, y el cura, y los primicie-
ros de cada lugar sin estrepitu de sus familias. Y encargamos mucho las
conciencias de los tales visitadores, que no se detengan, mas de lo for-
oso, en los lugares, donde visitaren, y hagan guardar la moderacion so-
bredicha: y que si los dellugar, o otro vinieren a comer con el dicho vi-
sitador, que el tal visitador no les tome a los primicieros en cuenta co-
sa alguna, que assi se ouiere gastado.

Otroſi, por quanto tenemos informacion, que nuestros visitadores
muchas, y diuerſas veces lleuan de traſ de ſi, de un lugar a otro, los cle-
rigos de nuestra dioceſi, cuyas yglesias quedan visitadas. Por quitar
esta vexacion (con acuerdo de nuestra Synodo) mandamos, q̄ de aqui
adelante ningun clérigo, ni ſubditio nuestro, lleuen assignado los di-
chos visitadores, ſino fuere por reſpecto de las cuertas de las primicias,
en caſo que por la pobreza de algunas yglesias, y ſer pequeños los luga-
res, no ſe detuiieren en ellos, ſi la calidad, o grauedad del negocio, no
pidiere otra coſa.

Otroſi S.S.A. ordenamos, y mandamos, que nuestros visitadores, no
tengán forma de tribunal, ni conozcan de causas algunas, para las
ſentenciar, ſino que guarden la commiſſion, que ſe les diere, y por las
informaciones, que reciuieren, ni por las assignaciones, que hacen a los
clérigos, ni por otros autos, ni eſcripturas en esta razón, no lleuen coſa
alguna de intereſſe, fuera de la procuracion acostumbrada: y que los
notarios, que con ellos anduiieren, donde fuere necesario dexar má-
datos nuevos, lleuen ſolamente un real por cada Iglesia de nuestro obi-
ſpado, en razón de las cuentas y mandatos. Y el Visitador, v Notario,
que en esto excediere, ſea condenado en el quarto tanto. Y en lo que
toca al Arciprestazgo de la Prouincia, y al Arciprestazgo de la Val-
donsella, queremos, que en los Visitadores, y Notarios no aya
nouedad,

Constituciones Synodales.

Comose han de pagar las procuraciones, y derechos de las Iglesias desoladas. Cap. 3.

Don Nico
las.



Tem, estatuymos, y ordenamos, que si las yglesias desoladas tuuieren rentas, paguen conforme a ellas los derechos episcopales: salvo si otras yglesias estan obligadas a pagar los dichos derechos, o pareciere ser libres, y exemptas de pagar tales derechos, que en tal caso no queremos se cobren.

Que por los mandamientos, que se dieren visitando, a pedimiento de la Iglesia, no se lleue cosa alguna. Cap. 4.

Dō Pedro
de la Fuerte



Tem estatuymos, y ordenamos, y mandamos a los nuestros visitadores, que quando fueren a visitar, por los mandamientos, y cartas, que dieren a pedimiento de la yglesia, tocantes en qualquier manera al officio de la visita, o a la yglesia, que alsi visitaren, no lleuen derechos para si, ni para sus escriuanos, mas de lo por nuestras constituciones ordenado, porque lo tal pertenece a hacer su officio, y para ello està establecida la procuracion segun derecho.

Que el Obispo, y sus visitadores sean recibidos, quando visitaren con solennidad.

Cap. 5.

Dō Pedro
de la Fuerte



Vnque tenemos fundada nuestra intencion de derecho, que quando vamos a visitar las yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, puesto que los tales monasterios pretenden exemption, para no ser de Nos visitados, podemos entrar en las tales yglesias a predicar, y visitara los cleros, y legos de los tales lugares, y ser receuido en ellos. Y algunos, a quien pertenecen las dichas yglesias, no mirando, ni acatando lo susodicho, con mucha rebelion, y temeridad, no quiere n altiempo, que vamos a visitar, hazernos reciuimiento, ni tañer las campanas, ni permitir q entremos en las dichas Iglesias, ni q hagamos libremete la dicha visitaciō, segun q Nos pertenece por derecho. Y porq no podemos con buena

buená conciencia dissimular , ni pérmitir, que lo suso dicho assi pase, porque aquello es en gran perjuyzio, y daño de nuestra jurisdiccion , y preeminencia episcopal. Porende queriendo prouecer, y remediar lo susodicho S. S. A. mandamos a qualesquier clérigos, y capellanes de nuestro Obispado , y a los que siruieren las dichas Iglesias, que quando fueremos a visitar Nos, o nuestros visitadores, los reciuan con solemnidad: y si alguno hiziere alguna resistencia a Nos, o a nuestros visitadores, por el mismo echo incurran en pena de cada diez ducados, y vn año de carcel en la torre episcopal.

Que los derechos, y subsidios sean repartidos a cada vno segúla renta, que tuuiere. Cap. 6.



Trosi, ordenamos, y defendemos, y mandamos, que en Dñ Pedro
razon de los derechos, que se ouieren de hacer, y reparar ^{dela Fuerte}
tir por el Obispado, así en los seruicios, que se hazen
al summo Pontifice, y a los demás Obispos, y en qua-
lesquier otras necessidades, mandamos que los tales
derechos, y seruicios sean repartidos, segun la renta, que cada vno tu-
uiere de su beneficio. Y mandamos que para el repartimiento, que se
ouiere de hacer de los dichos derechos, y derramas del subsidio, y ex-
cusado, y para otros qualesquier repartimientos communes de la cle-
rezia, los clérigos de nuestro obispado nombren vn clérigo, el que qui-
sieren deste Obispado, que assista con los diputados por Nos, y por nues-
tro cabildo, a los tales repartimientos, y cuentas, que de ellos se hizie-
ren, para que se satisfagan, y entiendan, que en los dichos repartimien-
tos, y cuentas, no se haze agrauio a nadie, y si se hiziere nolo consentá,
y denauso dello a la clerezia.

Pone la forma, que se ha de tener en el rece- uir, y dar de la procuracion a Nos, y a nuestros visitadores. Cap. 7.



Trosi, por quanto conforme a lo dispuesto por derecho com- Dñ Pedro
mun: y decretos de muchos concilios, y vltimamente por ^{dela Fuerte}
el sancto concilio de Trento, esta mandado a los Obispos,
que en cada vn año visiten todo su obispado, o alomenos, si
no pudieren, dentro de vn año lo visiten de dos en dos años por sus per-
sonas, y estando legitimamente impedidos por sus visitadores. Y por las mis-
mas disposiciones de derecho esta proueydo, y mandado, q; a los obispos, y
sus visitadores

Constituciones Synodales.

sus visitadores, se les de la procuracion necessaria por las Iglesias, y personas visitadas en los lugares, que visitaren el dia, o dias, que en ha-
cer la tal visita en ellos se detuviieren, dando les la dicha procuracion
en comida para sus personas, criados, y caualgaduras cada vn dia de
los, que en hacer la visita estuviieren, o en dinero, hasta en aquella can-
tidad, que equialga para la costa de la comida de cada vn dia, dexan-
do la election, y que excojan los que son visitados, si la quieren pagar
en comida, o en dinero. De nuestra parte, en lo que en Nos fuere possi-
ble, con el fauor de Dios, y dando Nos lugar para ello las muchas, va-
rias, y diueras ocupaciones, que continuamente Nos sobrevienen,
procuraremos cumplir con esta obligacion de la visita por nuestra per-
sona, con la moderacion de familia, criados, y caualgaduras, que puidie-
remos, procurando no llevar mas de las, que no se pudieren escusar,
para aliviar de gastos a las yglesias, y personas visitadas; y assi quere-
mos, y desseamos, que lo procuren, y hagan nuestros visitadores, quan-
do Nos por estar impedidos, los embiaremos. Por tanto conformando
nos con lo dispuesto por derecho, y por el santo Concilio de Trento,
S.S.A.estatuimos, y mandamos, que nuestros visitadores, cada y quan-
do que por Nos embiados fueren a visitar, procuren en cada vn lugar
hacer su visita con la breuedad, q ouiere lugar, y no reciuâ mas de vna
procuracion, en mantenimiento, o en dinero, a election, y escoger de
los visitados, lo que mas les quisieren dar: con que si se les da en dinero,
sea en cantidad, que valga, y corresponda al gasto de aquel dia, o dias
que estuviieren en la visita, y si en vn dia visitaren mas de vna yglesia,
la procuracion se reparta entre las, que en vn dia se visitaren, teniendo
consideracion a la pobreza, o riqueza de las tales yglesias en la reparti-
cion de la procuracion. Y lo mismo se haga quando Nos, o nuestros suc-
cessores personalmente visitaren. Y declaramos que por esta nuestra
constitucion no es nuestra voluntad, ni queremos alterar, ni derogar
las sentencias, conuenencias, o pactos, que con Nos, o con nuestra dig-
nidad episcopal tienen las yglesias, y clerecia de nuestro Obispado: ni
tampoco la costumbre immemorial, que de lo susodicho aya, o tengah.

O Trosi, porque en caso, que los visitados quieran dar la procura-
cion en dinero a Nos, o a nuestros visitadores, y a los de nuestros
sucessores, y sobre el tanto, o quanto han de dar, podria auerdudas, o
diferencias, mandamos, que quanto a la cantidad, que en dinero ouie-
ren de dar, y Nos, o nuestros visitadores, y nuestros sucessores, y los
suyos ouieremos, y ouieren de receuir, se guarde lo dispuesto, por la ex-
trauagante *vas electionis*, en el titulo de *censibus inter communes*,
que dispone lo que se Nos ha de dar en este reyno de Nauarra.

Orden

Orden de Visitar. Cap. 8.



Tem, por quanto de la orden, y forma, que se ha de tener en non E
visitar nuestra diocesi, se sigue gran bien a las yglesias, nardo,
y prouecho a los clérigos, y seculares, para que nuestros vi
sitadores tengan instrucción, y reglas de la dicha visita,
mandamos poner en estas cōstituciones vna instrucción de visitar saca
da de los sacros canones, y de las necesidades, que por experiencia
hemos visto en este Obispado, la qual es la siguiente.

Primeramente es muy necesario, y lo mas importante al officio pastoral, que el visitador sea idoneo para predicar, y enseñar: y que así visitando predique, y enseñe lo tocante al reyno de Dios, dan
do el pasto de doctrina necesario, para el enseñamiento verdadero de la fe Cathólica, y buenas costumbres, destruyendo errores, malas doctrinas, y peccados, porque el pastor es atalaya, y especulador en la yglesia: y como dice Dios por Isayas. No tiene de ser ciego, ignorante, ni perromudo, que no pueda ladrar. Lo qual sera, como dice sant Hieronymo, si dexa de predicar la verdad. Portanto la primera cosa, que ha de hacer (imitando a Christo nuestro Señor) en comenzando a visi
tar, donde quiera que fuere, ha de ser predicar, sin muchas alegorias, ni especulaciones, que no puedan comprehendеть los pöpulares eleuā
glio, y la grandeza de la fe Cathólica: y quan necessaria sea al Chri
stiano acompañar la fe, que tiene, con obras de charidad, con las qua
les la fe se llama, fe viua, que es de necesidad, para la salud de las ani
mas: y declareles la virtud, y efficacia de los sanctos sacramentos dela
yglesia, amonestando al pueblo, no sean negligentes en hazer baptizar
y confirmar a sus hijos, segun las constituciones de esta sancta Syno
do, que en esto hablan: y amoneste la frequencia del sacramento de la
Penitencia, y de la sancta Eucaristia, y les declare el officio de la visita
cion, que va a hazer, que es officio de buen padre, para socorrer en las
causas necessarias a ellos, y a las yglesias, y de buen medico para curar
las espirituales enfermedades: y assi les declare la obligacion, que tienen
de auisarle cada uno lo que supiere acerca de lo uno, y otro: y que allē
de de la obligacion natural, que tienen a hazerlo assi, so pena de pecca
do mortal, incurrian en pena de excommunion mayor, si dentro del
termino, que les pusiere para manifestar lo que en la carta de edicto
les fuere leydo, no lo manifestaren. Y si le pateziere juntamente
con esto hazer sermon mas largo, lo podra hazer, conforme a la ca
pacidad del pueblo. Pero es muy necesario, que primero se informe
del Cura, o de otras personas summaria, y brevemente de palabra, dē

N I que

Constituciones Synodales.

que cosa el'pueblo, que se visita, tiene mayor necessidad de ser doctrinado, porque conforme a ello enāerēce su sermon. De manera que el visitador procure siempre yr proueydo de estudio, y doctrina, donde quiera que fuere a visitar, y aduertir, que no es su intencion se denuncien peccados secretos.

El visitador auise vn dia antes, y escriua memoriales de lo tocante a la visita. Cap. 9.

Don Bernardo.



Orquelos que han de ser visitados esten apercuidos, para receuir el beneficio de la visitacion, conuendra que el visitador auise vn dia antes a los curas, capellans, clérigos, y mayordomos de las Iglesias, para que ellos esten apercuidos, y percian el pueblo para la visitacion: y quando por la disposicion delos lugares, o por otros respectos les pareciere, conuene hacerlo, de otra manerlo podran hazer a su disposicion: y el visitador trayga consigo el libro destas nuestras Constituciones Synodales, dōde yra esta instrucion, yvn libro, o mas, blāco de visita, en que escriua sumariamente la yglesia, que visitare, y lo que mas tocare a la visita, conforme a esta instrucion.

La visita se haga de espacio, y no apressuradamente. Cap. 10.

Don Bernardo.



Tem, porque negocio tan importante no cumple, que se haga apressuradamente, mandamos que hasta auer acauado vna visita, no comience otra, ni se detenga en ella menos de vn dia: y si fuere necesario detenerse mas tiempo, les encargamos sobre ello la conciencia: y si algunas yglesias fueren tan pequeñas, que pueda, haciendo en cada uno lo que deue, visitar dos, o mas, lo pueda hacer.

Como se ha de visitar el sanctissimo Sacramento. Cap. 11.

Don Bernardo.



Tem el dia, que començare a visitar, sera cosa muy decente, que el visitador se disponga a dezir missa, para visitar el Sanctissimo Sacramento: y si por alguna cosa la dexare de dezir, la oyga del Cura, o de algun beneficiado de la yglesia, para que con aquella missa se visite el Sanctissimo Sacramento, y conia

con la mayor decencia, que se pudiere hacer, conforme al aparejo de aquella Iglesia, de encienso, y cera, y las otras cosas estando el visitador vestido su sobrepeliz, y estola, y capa, y los otros clérigos con sobrepelizes, y el por su persona saque el sanctissimo sacramento de su custodia, y vea si esta en buena guardia, y lugar decente, y que este sobre ara consagrada, entre dos corporales de lienzo blanco, y limpio, cortado a la medida de la caxita, donde estuiere; y vea si ay en ella abundancia, y disposicion de hostias para los enfermos, conforme a la constitucion synodal, que en esto habla: y se informe, si se renueua de quinze a quinze dias, con hostias frescas, legun la dicha constitucion.

Como se ha de visitar el olio, y crisma, y pila baptismal, y libro de baptizados. Cap. 12.

Visitará el sancto olio, y crisma en la pila baptismal, mirando si están bien ceuadas las crismetas, y si están limpias, y sanas: informe se si el olio, y crisma es de aquel año, y mire la pila si está limpia, sana, y cerrada cõ llave, y quié tiene las llaves del sanctissimo sacramento, y de las crismetas, y de la pila, las cuales han de estar en poder del que esta obligado a administrar los sanctos sacramentos: y pida el libro de los confirmados, y baptizados, y vea si está segú estas constituciones. Y luego diga un responso, o mas, cátados por las animas de los difuntos por dentro de la Iglesia, y al rededor de ella.

Don Bartⁿardo.

Como se han de visitar las reliquias.

Cap. 13.



Teni, visite las reliquias, viendo la solennidad, y authoridad, que tienen, si están en lugar decente, y limpio: y asimismo visite los altares, y capillas, y el cuerpo de la yglesia, y ciminterio, mirando bien si está con limpieza, y ornato, que conviene a tales lugares, y si ay alguna cosa, que tenga necesidad de reparo.

Don Bartⁿardo.

Otro si visite las cruces, calizes, patenas, y las otras cosas de oro, plata, ornamentos, libros, campanas, y todo lo demas, que las dichas yglesias tienen para fuleruicio, haciendo pesar las cosas de oro, y plata: y finalmente tomando entera cuenta por el inventario, el qual haga renewar si le pareciere ser necesario, añadiendo lo que se ouiere aumentado, y quitando lo que se ouiere perezido.

Constituciones Synodales.

Iten, vea siesta cumplido todo lo que en la vltima visita quedo mandado: y lo que no estuiere cumplido por negligencia, omalicia, lo castigue executando las penas, o moderandolas, como le parezire.

Iten prouea, como los ornamentos, y las otras cosas dedicadas a culto diuino, esten limpias, y bien tratadas, y puestas en lugar decente. Y sobre todo les encargamos la limpieza delos corporales, aluas, amitos, sauanas, pallios, purificadores, y todas las otras cosas, castigandolos, que tuuieren en ello descuido, o negligencia.

**Visitadores hagan inventario de las possessio-
nes de la Iglesia, y tomen memoria de los benefi-
cios, prestamos, y capellanias de cada Iglesia.**

Cap. 14.

Don Ber-
nardo.

 Tē, visite todas las possessiones, que tuuiere la tal Iglesia, capellanias memorias, y aniversarios, y otras rentas, haziendo que esten por inuertario en el libro de la Iglesia, juntamente cō las otras escripturas de las possessiones, que la yglesia tuuiere, por sus numeros bien ordenadas: y auiendo necessidad de apearlas heredades, lo haga hazer, y poner los apeos con las otras escripturas: y se informe de lo que esturiere perdido, y usurpado, entrado, o era genado, rotas las lindes, quitados los mojenes, trocado, o vendido sin licencia, o authoridad del prelado, o de quien la pueda dar y trayga por memoria quantos beneficios, curados, y simples, pres. àmicos, y capellanias, ay en cada Iglesia, y quales son collativas, y quales de patrónazgo: de clérigos, y de legos, y quien las posee, y el valor de ellas.

Como se han de hazer las cuentas, y hazer pagar los alcances. Cap. 15.

Don Ber-
nardo

 Ten, han de saber la renta, que ay de la fabrika, y temaran las cuentas, a las quales se hallen presentes, el cura, o mas antiguo beneficiado, y dos hombres honrados de la parochia, o cōcejo, q̄ juzgen, q̄ a todos se entender no cōsentiran, q̄ el mayordomo haga engaño algu no en el cargo, y data, y que si lo hiziere, luego lo descubriran, y reuelaran, y no admitirán las partidas, q̄ conforme a derecho, y constituciones Synodales, no se ouieren podido gastar, sabiendo ante todas cesas, si el alcáce echo al mayordomo, o mayordomos passados, se pago r̄ealmēte, y con

y con efecto, sin fraude, ni simulació alguna; y si no se ouuiere pagado, mandar lo ha luego pagar, o cuitar delas horas, dando orden como no se detengan, ni anden reçagados los dichos alcances: y las cuentas de los mayordomos se hian de aueriguar en el lugar, donde se visita la Iglesia, cuya es la cuenta, que se toma: porque se hallen presentes las personas, de quié vinieren informados para la aueriguacion de ellas, y los libros no se saquen fuera, ni lleuen los visitadores tras si los mayordomos: saluo a donde los lugares fueren pequeños, que en tal caso puedan a un lugar señalado llevar quattro, o leys cuentas, o las que les pareciese. Y si alguna vez a esciérre que no se pudiere excusar por alguna justa causa de dar espera a algun mayordomo de algun alcance, no se le pueda dar, sin que dé nueuas fianças, que nueuamente con el se obliguen en forma: y el visitador en tal caso Nos comunique sobre el tiempo de la espera, que se le ouiere de dat.

Ansimismo les encargamos, que con mucha fidelidad, y diligencia assistan personalmente con los Notarios al tomar delas cuentas de los bienes, y rentas de las Iglesias, y hagan el cargo a los mayordomos de todo el pan, y maruedis, y otras cosas delas rentas de las Iglesias cumplidamente, ansi de los diezmios, como de las possessiones, censos, tributos, fueros, sepulturas, limosnas, penas, y otras cualesquier cosas, comprobando las partidas con las tazmias delos diezmios, y libros passados, y titulos de las possessiones, y tributos: y luego reciban el descargo de lo gastado, justamente especificado en cada partida en que se gasto, y con cuyo mandamiento, probando se cada partida con el mandamiento de quien lo mando gastar, y conocimiento de quien lo recibio, y de otra manera ninguna cosa les reciban en cuenta, sino fuese el ordinario, que que se suele gastaren poca cantidad: y sobre todo reciba juramento de cada mayordomo sobre la cuenta, que ansi dà, si es buena y verdadera.

Item, fenescidala cuenta, el Visitador, y Notario recorran, y rubriquen cada plana, y al fin della la firmaran de sus nombres: y el Visitador hara, que el Notario (el qual sea primero aprobado por Nos, o por nuestro Vicario general) ponga en el libro dela visita (que el ha de traer consigo) el alcance de cada mayordomo, con dia, mes, y año, y su nombre, y con el termino, en que le mando pagar el alcance: y ponga como fue hecho el alcance en presencia del mayordomo, por que pueda constar de la cuenta a Nos, o a nuestro visitador, que el año siguiente fuere a visitar.

Visitadores hagan cumplir los testamentos.
Cap. 16.

Constituciones Synodales.

Don Ber.
nardo.



Ni mismo les encargamos, que con todo cuido hagan cumplir los testamentos dentro del termino del derecho, conforme a la voluntad de los difuntos: y hagan que los Curas tengan en sus Iglesias, en cada vna, vn libro blanco, en que se assienten las mandas, y obras pias, que se han de hacer, conforme a los testamentos, poniendo el dia, mes, año, en que fallecio el difunto, y el numero de las Missas, y officios, quese han de dezir por el, y quien dixo las Missas: para que conste a nuestros visitadores, como se cumplen los testamentos, y prouean como en la sacristia de cada Iglesia se ponga vna tabla grande de pergamino, donde se escriuan las capellanias, memorias, y anniversarios perpetuos, y la dotacion, y cargo de cada uno de ellos, conforme a la constitucion Synodal deste Obispado, en el titulo de testamentis. Y para el buen efecto, y cumplimiento de lo contenido en este capitulo, hagan exhibir ante si, quando fueren a visitar, los testamentos de los difuntos.

Visitadores hagan cumplir las missas delos difuntos, y que orden han de guardar en esto.

Cap. 17.

Don Ber.
nardo.



Tr o si, porque podria ser, que algunos Curas, beneficiados, y sus tenientes, y otros capellanes tengá tanto que cumplir en las missas, que son obligados, que no tengan lugar de dezir otras, que de nuevo les fueren encargadas, y otras veces ayan recibido tanto numero de pitan cas, o limosnas de Missas, anniversarios, y treyntanarios, que manifiestamente parezca no poder cumplir las tales Missas por sus personas, nimenos recibir otras de nuevo. Y porque las piadosas voluntades delos fieles no sean defraudadas, encargamos a los dichos visitadores, que en tal caso prouean, como las dichas Missas se digan con efecto, repartiendo las por otros Sacerdotes en lugares desocupados, donde se puedan cómodamente dezir, comunicandolo con el Cura parochial: porque se sepa, y entienda quien las dice, y conste como se dixerón: y atiendo clérigos en el mismo pueblo, o parochia, a los tales se den a dezir las Missas, que sobraren: y los visitadores no puedan tomar a dezir ningunas Missas en el partido de su visitacion.

Visitadores se informen de como hazen su officio los Curas, y en que forma. Cap. 18.

Item

Libro Tercero.

102

Item, se han de informar, si los Curas administran, como de- Don Ber-
uen, los Sacramentos en sus parochias, y si tienen libros de nardo.
los que baptizan, con dia, mes, y año, y los nombres de los
baptizados, y de sus padres, y madres, padrinos, y madri-
nas: y si procuran q sus feligreses vayan a oyr Missa, y los officios diui-
nos, y que esten a ellos con attencion, y deuocion: y si los dichos Cu-
ras con cuidado, y a tiempo dizan las Missas, y los officios diuinos, co-
mo estan obligados, sin hazer falta: y si declaran el Euangilio, y ense-
ñan la doctrina Christiana, como les esta mandado: y si en esto hallaren
falta, reprehenderan al Cura, y mandar le han, quela enseñe, confor-
me a lo estatuido en esta sancta Synodo: y que por lo menos los Cu-
ras tengan Biblia, y el Catechismo de Pio V. alguna summa de casos de
consciencia, algun sermonario, y homelias, y expositor sobre los Euani-
gelios, pues de aqui adelante estaran obligados a declarar a sus feligre-
ses el sancto Euangilio.

Item, se informen, si tienen cuidado los dichos Curas de auisar al
Vicario general, y denunciar los publicos amanicebados, y ottos, que
estan en peccados publicos, y de cuitar los descortulgados de las ho-
ras canonicas, y denunciar los al Vicario general: y si tienen cuidado
de hazer, que sus feligreses guarden las fiestas, y quien son los, que no
las guardan: y si tienen cuidado de embiar cada vn año el padron de
los confessados, y comulgados, y memoria de los que no lo estan.

Item, se informen si los dichos Curas han administrado, como deuen
los sacramentos dela confession, communion, y extrema vncion: o si
por descuido, y negligencia han muerto algunos, sin los recibir: y si
quando los llaman para lo susodicho, van con charidad, y presteza: y si
hallaren, que han faltado en alguna cosa de las sobredichas, podran les
reprehender, y conforme a la calidad del caso toman su informacion,
y embiarla al Vicario general.

Otros, se informaran si administran libremente los Sacramentos, o
si piden dineros por ellos, o otros derechos, e imposiciones, o deniegan
su officio hasta que se lo paguen, o reciben prendas por ello: y si van a
enterrar los difuntos, y les hacen sus officios acostumbrados, antes de
ser pagados: y manden que administren los Sacramentos, y los otros of-
ficios libremente, y que despues no lleuen mas de lo, que la leable co-
stumbre deste Obispado les permite para su sustencion.

Item, se informen si los Curas proprietarios residen continuamente,
sin faltar de dia, ni de noche en sus beneficios, sin q en ello haya fraude,
o collusion alguna: y el que en esto hallaren culpado, Nos dē auiso con
breuedad: para que proueamos de remedio, conforme a la disposicion del
sacro Concilio Tridentino.

Item, se informe si los nños se llevan a la Iglesia a recibir la solenni-
dad del

Constituciones Synodales.

dad del Baptismo, dentro del tiempo que esta puesto en nuestras constituciones: y generalmente se informen, si se guardan estas nuestras constituciones, y en que manera no se guardan, y en que casos.

De los que denuncian peccados publicos.

Cap. 19.

Don Bernardo.



Tem, se informen si tienen tabla de la doctrina Christiana en las dichas Iglesias, conforme a la constitucion: y si el Cura haz lo que la dicha constitucion dispone. Y en los, que vinieren a denunciar los delitos, y peccados publicos, consideren, y miren con mucha prudencia la calidad de sus personas, y otras circunstancias, de que se pueda colegir el animo, y zelo con que vienen: para que de esta manera, ni se dé lugar a calumnias, ni los tales delitos, y peccados queden sin corrección, y castigo. Y asi como han de procurar, que los dichos delitos, y peccados sean corregidos, y castigados, assi han de euitar, que sin culpa nadie quede disfamado, o lo que es occulto se haga publico. Y en todo procuraran se guarde el secreto, llamando con el mismo, y preguntando a los testigos. Y quando tuuieren necesidad de informarse de alguna muger, o tomar le su dicho, sea en la Iglesia, y no en otra parte, lo mas occulto, y con menos escandalo, que ser pueda.

Que no siruan beneficios, ni capellanias los que ouieren professado en Religion.

Cap. 20.

Don Bernardo.



Tem, les encargamos, no permitan seruir beneficio, ni capellania, a ninguno, que ay a sido Religioso profeso, dexado el habitto, o con el, ni les consientan a los tales, q̄ digan Mis sa: y manden que en las Iglesias no se les de recaudo, sin que tengan licencia nuestra: ni tampoco consientan, que se dé recaudo a clérigos peregrinos, sin que tengan nuestra licencia: y se informen si alguno administra el Sacramento de la penitencia, o de la Eucaristia: aunque sea a personas privilegiadas, sin tener nuestra licencia: y en lo tocante a este capitulo guarden lo establecido en esta sancta Synodo.

Visita.

Visitadores se informen de la sufficiencia de los tenientes de los Curas. Cap. 21.

Vos tem, les encargamos que miren si alguno de los beneficiados Don Ber-
de este nuestro Obispado, o sus factores, ponen en sus benefi- nardo.
cios clérigos de poca doctrina, y calidad, por les dar menos sa-
lario; o si les arriendan sus beneficios por precios excesivos, a efecto de
quedar en el servicio de ellos, y otros les toman parte de los emolumen-
tos, que los tales tenientes acostumbran llevar, de lo qual se seguirian
daños, e inconvenientes a las conciencias de nuestros subditos. Por
tanto encargamos a los dichos Visitadores, tengan mucho cuidado,
que lo susodicho no se haga, y prouea de tal manera, que cesse toda ne-
gociacion, y no se de lugar a que los pueblos se escandalizan: sobre lo
qual les encargamos las conciencias.

Que los familiares de los clérigos no sean exa-
minados contra ellos, y que el Fiscal no pueda
examinar testigos. Cap. 22.

Vos tem, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que quando nuestros visitadores hizieren su visita general en toda la diócesi, no tomen testigo familiar de casa de ningun clérigo contra el dicho clérigo: y que nuestro Fiscal por si no pueda examinar testigos, así en la visita, como fuera de ella contra ningun clérigo, y si algun dicho de alguno tomare, que sea de ningū valor, y efecto.

Visitadores inquieran de los vicios, y pecca-
dos publicos. Cap. 23.

Si se informen si algunas personas, así eclesiasticas, como seglares, amancebados, blasfematos, usureros, o infamados de otros tratos illicitos, y peccados publicos, o q̄ tengan fama de herejes, que no hablē bien de las cosas de nuestra Santa fe Catholica, o que ayā echo, o encubierto algunas ceremonias, oritos Iudaycos, Moriscos, o Gentilicos, o de Luteranos, y herejes, o que seā agereros, sortilegos, encantadores, o que usen hazer ligaduras, maleficios, conjuros, o ensalmos, o que tengan libros supersticiosos, heréticos, o prohibidos por

Constituciones Synodales.

por los catalogos, y censuras del sancto officio de la Inquisicion: y si algun clérigo lleua de la mano alguna muger, o la acompaña, llevandola a mula, o a cauallo, o que sieguen panes, o enrien linos suyos, o agenos, o si exercitan otros officios baxos a jornal, y los prohibidos por derecho.

Item, si los dichos eclesiasticos, o alguno de ellos es jugador, especialmente con legos, y en publico, ya que juegos juegan, o si en el modo de jugar contraviene a la constitucion Synodal: y si ay alguno, que en su manera de viuir, en su habito, da mal exemplo: y si andá de dia, o de noche con armas deshonestamente: y si tienen en sus casas personas sospechosas, o mugeres moças, aunque no sean sospechosas, no siendo sus parientes en el grado, que el derecho dispone: y si teniendo sus parentas, tienen conellas otras, que por su edad, y manera de viuir, pueden ser sospechosas: y que fama ay en el pueblo dello: y si los clérigos de qualquier orden, que sean, guardan continécia: y si ay alguno, que sea blasphemador, o que tenga vso de jurar, sin necesidad: y si hazen ligas, y monipodios, y en lugar de ser pacificos, y poner paz en el pueblo, son inquietos, y perturbadores de la paz: o si los dichos clérigos entran en las tabernas a comer, o beuer, no yendo camino, o que sea gloton, o beuedor, de manera que sea notado por ello destas cosas, y otras semejantes, que sean escandalosas, deuen hacer informacion quan secretamente pudieren, alomenos con dos testigos contra cada uno que ha illara disfamado: porque aquella vista, se proceda al castigo, y remedio de cada cosa: las cuales informaciones reciban por sus personas, sin las cometer a Notario, ni a otra persona alguna, y las traygan, y presenten ante Nos, o ante nuestro Vicario general.

Item, se ha de informar, si ay algunos casados, que no hagan vida maridable con sus mugeres, o ellas con ellos, o casados en grados prohibidos de consanguinidad, o affinidad, o auiendo entre ellos otro legitimo impedimento, o que se ayan casado, o velado clandestinamente: o si cohabitaban antes de las velaciones: o si algun clérigo ha desposado Ses. 24. c. i. algunos, sin que precedan las amonestaciones, y las otras solennidades conforme al sacro Concilio Tridentino.

Que no consientan impetrar sin licencia, y si ay en ellas alguna collusion. Cap. 24.

Don Bernardo.



Teni, les encargamos, que no consientá impetrar alguna, nistra demanda, sin nuestra licencia expressa: porque Nos antes que la demos, consideraremos si convendrá que se dé, de tal manera, q ni nuestro Señor se offenda, ni en alguna maniera se derogue a lo, que

lo, que acerca de esto el sacro Concilio Tridentino dispuso. Y manda- Secc. 3. c. 22.
mos, que con diligencia se informen, si los Curas, y beneficiados, o sus
lugarestenientes, o otras personas an hecho, y hazen pactos, y cōuenien-
cias con los tales questores, llevando les algunos cohechos, por los de-
xar publicar impetrass: y los, que hallaren culpados remitan a Nos, o a
infus.
nuestro Vicario general, con las informaciones, que sobre ello hiziere.

Item, se informen, si en algunos pueblos de los, que visitaren, ay ne-
cessidad de administrar se el Sacramento dela confirmacion, y donde
hallaren la tal necessidad Nos lo hagansaber.

Visitadores inquieran si los juezes inferiores han delinquido en su officio. Cap. 25.



Tem, se informen con diligencia, y cuidado, si los juezes in- Don Bernardo.
feriores de este nuestro Obispado han delinquido en sus offi-
cios, y no los han exercitado, como deuen: y si han excedi-
do, o se entremetē en las cosas, o casos, de q̄ no puedē, ni de-
uen conocer, o en causas, en que no tienen jurisdicion, especialmente
delas, que por derecho, o por nuestra prohibicion, o de los Obispos nue-
stros antecesores, les estan defendidas: o si applican penas de deli-
ctos, y a quien las han aplicado: o sielllos, y sus Netarios, ante quiē pas-
fan los autos, han hecho algunas fraudes, collusiones, pactos, o conuen-
ciones no necessarias contra los delinquentes, o hechas no las remiten
a nuestro Vicario general en tiempo, y en forma, como son obligados.

Que se visiten las hermitas. Cap. 26.



Tem, visiten las hermitas de su partido: sepan quien las fundo: Don Bernardo.
que rentas, y possessiones tienen, y en que se gastan, y si tie-
nen lymosnas: que orden, y cuēta se tiene en cobrar las: sepan
si ay escripturas delas rentas, y possessiones de las dichas hermitas, y in-
ventario dellas: y si no lo ouiere, lo hagan por la orden que se ha dicho
arriba, y se ponga en el archiu de la parochia, adonde cae la dicha her-
mita: lo qual tā bien se guarde en los otros lugares pios. Tomen las cuen-
tas delos bienes, y lymosnas delas dichas hermitas a los mayordomos,
y personas, que los tuuieren a cargo.

Que se informen de los pobres de cada lu- gar. Cap. 27.

Item;

Constituciones Synodales.

Don Bernardo.



Tem, se informen en los lugares, por donde visitaren, que dôzellas ay pobres huferanas, o hijas de padres pobres, que esten en edad para se casar: y saber la necessidad, y calidat, y costumbres de cada vna, y con quanto socorro se podrian remediar: y poner lo todo por relacion, haciendo memoria de las, que tuuieren alguna hacienda, y ayuda por otra via para ello.

Ansimismo se informen, que otras personas ay que padescan mucha necessidad por su pobreza, y lo que bastaria para la socorer y ayudar: y de lo uno, y de lo otro se informe con todo secreto, sin que nadie lo entienda: y hagan que en los años caros en cada lugar el Cura, y dos parochianos, ricos, y honrados, pidan por las casas todas las fiestas para los pobres de su parochia, y el Cura les reparta lo que se allegare, y sepa las necessidades de cada uno, y procure el remedio con toda diligencia: y donde ouiere extrema necesidad, junte el pueblo para que el, y ellos lo remedien: y quando nuestros visitadores lo supieren, y les pareciere, que conviene, prestar al pueblo alguna cosa de lo, que sobra a la fabrica, obligandose el concejo a la paga con bastate seguridad, por cierto tiempo limitado Nos lo auisen, para que lo proueamos, como mas conuenga.

Que traygan memoria de los clérigos. Cap. 28.

Don Bernardo.



Tem, les encargamos, que quandovienç ante Ncs a dar cuenta de la visitacion de sus partidos, nos traygan relacion de todos los clérigos cerrados, honestos, y virtuosos, con las calidades de cada uno, sin accepcion de personas: y lo mismo de los clérigos, que notablemente fueron incorregibles, o ydiotas.

Que traygan memoria de la renta, que la dignidad Episcopal tiene en los lugares. Cap. 29.

Don Bernardo.



Ansimismo les encargamos, que en el libro de visitaciõ, que han de traer consigo, assienten la renta, y heredades, que la dignidad, y mesa Episcopal tiene, assien las Iglesias, como en los terminos delos lugares, que visitaren.

Visitadores no den a hazer obras de Iglesias, sino en la forma cõtenida en este capitulo. Cap. 30. Otroſi,



Tro si mandamos a nuestros visitadores no den licencia para hacer obras algunas en las yglesias de sus partidos, cuyo gasto excede de veinte ducados, sin nuestra expressa licencia, o de nuestro Vicario general: y las que fueren de canteria, o albañeria, q se requiera abrir pared, o arco, mandamos que Nos lo consulten, aunque no llegue a la summa de los dichos veinte ducados; y que quando fueren visitando no lleuen trasi los maestros de las obras, sino fuere por particular necessidad de alguna yglesia.

Don Bernardo.

Que no lleuen, ni reciuan presentes. Cap. 31.



Tem, los dichos visitadores, y los notarios, que lleuaren, no han de pedir, ni receuir dones, ni presentes, por si, ni por sus criados de cosa alguna de las yglesias, y personas, que ouieren visitado, y ayan de visitar: y que no posen en casa de los mayor domos, ni clerigos de las tales yglesias, pudiendose hazer commodamente.

Don Bernardo.

Que visiten qualesquier lugares pios, aunque sean exemptos. Cap. 32.



Tro si los dichos nuestros visitadores han de estar aduertidos que por el dicho sacro concilio Tridentino se manda, que los ordinarios puedan visitar qualesquier lugares pios, cofradias, hermandades, aunque sean exemptas, mandamos que cada uno visite las que cupieren en su partido, y tome las cuentas, y sepa en que se gastan sus bienes, y rentas de ellas, y corijan, y enmieden lo que les pareciere que conviene corregirse, y enmendarse: y lo mismo hagan en las personas exemptas, aunque sean frayles delos que andan fuera de sus monasterios, como son los de la orden de Sancti Spiritus, y de las otras semejantes a estas: y en lo que toca a este capitulo, guarden, y haganguardar lo establecido en esta sancta Synodo.

Don Bernardo.

Sel. 22. c. 8.

Que visiten los titulos de los clerigos. Cap. 33.



Tro si les encargamos, que tengan especial cuidado de visitar los titulos de las ordenes de los clerigos, o si alguno vfa de mas orden del, que tiene receuido: si esta ordenado en sede vacante por letras Apostolicas, que no esten passadas por Nos, o por O nuestro

Constituciones Synodales.

nuestro vicario general: y así mismo se informaran, si los clérigos, que siruen beneficios por otros estan sufficientemente salariados, y no lo estando Nos lo haran saber, para que lo proueamos.

Otros visitaran las bullas de indulgencias, que hallaren en las Iglesias, hermitas, hospitales, y lugares pios de su partido, y vean, y examinen diligentemente, si son ciertas, y verdaderas, ganadas con verdadera relacion, y si hallaren que son falsas, surrepticias, obrepticias, las traygan ante Nos, para que Nos así mismo las examinemos, y proueamos lo que conuenga.

Que hagan poner pilas baptismales, donde ouiere necessidad. Cap. 34.

Don Bernardo.

Tem en las yglesias de los annexos, que distan de otra por legua, o pocomenos, donde no ouiere pilas baptismales, mandaran con breuedad hazerlas, a costa de las fabricas de las tales yglesias, a las quales el cura este obligado a yr a baptizar las criaturas, que alli nacieran.

Sacristanes sean examinados. Cap. 35.

Don Bernardo.

Atem, quando visitaren las Iglesias de sus partidos, examinaran los sacristanes dellas, para saber su habilidad, y sufficiencia, y si concurren en ellos las calidades de la constitucion synodal.

Pinturas sean examinadas. Cap. 36.

Don Bernardo.

Stem, en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen las historias, que estan pintadas hasta aqui, y las que hallaren apocryphas, o indecentemente pintadas, o muy viejas, las quiten, y pongan en su lugar aquellas, otras, como conuenga a la deuicion de los fieles: y las que hallaren, que no estan decentemente ataviadas, especialmente en los altares, y las que se sacan en procesiones, las hagan poner cõ toda decencia, y honestidad: y donde hallaren aparejo, procuren que se haga de vulto, para que pueda estar sin otras vestiduras: y quiten de las tabernas, mesones, y bordones los parametros, donde estuviere pintadas historias sagradas.

Visita

Visita de Hospitales. Cap. 37.



Tem en la visita: de los hospitales tengan cuenta, si tienen necesidad de reparos, conforme a su institucion, y fundacion, y si acogen personas, que sean verdaderamente pobres, y donde se curan enfermos, si lo son verdaderamente los que recien, y no tienen, con que se curar: y si los ministros de los hospitales estan legitimamente elegidos, y instituidos por las personas, que tienen facultad para ello: y si por su negligencia se han perdido, o empeorado algunos bienes de los hospitales, y si en ellos se hace la hospitalidad, que se deue, conforme a su instituto, y donde no se hace. Nos auisen dello, porque siendo conueniente los reduziremos a otros mas principales. Y si los mayordomos, a cuyo cargo estan, se muestran benignos, y misericordiosos co los pobres, y enfermos, remediandoles las necessidades corporales, proueyendo les lo necesario: y las del alma, haciendoles administrar los sacramentos, y algun pasto de doctrina espiritual para su enseñamiento, y consolacion. Y en lo que toca a los bienes, y rentas de los hospitales los hagan poner por inventario, y proueer lo que esta dicho en los bienes de la yglesia.

Don Bernardo.

DE CELEBRATIONE MISSARVM.

Que el que tuuiere dos beneficios vnidos tenues, pueda dezir dos missas en vn dia. Cap. I.



Vnque los sacros canones affirman, y quieren; Barbaçano
que en cada yglesia aya vn Rector, o vicario, Dô Pedro
Pacheco.
quela sirua: pero tambien permiten, que donde Dô Pedro
ouiere dos yglesias tenues, que ninguna de por dela Fuerte
si pueda sustentar vn clero, que ambas las sirua vn clero. Don Bernardo.
Y por que en nuestro Obispado ay algunas yglesias muy tenues vnidas, y tan tenues, y cerca vna de otra, que commodamente se pueden seruir por vn clero, y ninguna dellas se puede por si sustentar, para proueer, que en todas aya seruicio qual conviene, conformando Nos con lo que el derecho dispone. S.S.A.estatuymos, y ordenamos, q el Rector, o vicario, q en nuestro Obispado tuuiere dos Rectorias, o yglesias de residencia con nuestra dispensacion tant tenues, y pobres, que ninguna de ellas baste por si para le sustentar, y muy cercanas, y contiguas, que el tal Rector las pueda seruir simul

O 2 cent su

Constituciones Synodales.

con su persona, y por authoridad desta nuestra constitucion dezir dos missas, los Domingos, y fiestas de guardar, y lo mismo se haga el dia de ceniza, y animas, y lueues, y Sabado sancto: vna en la vna yglesia, y otra en la otra, y guardando en la primera missa la aduertencia del derecho, que no tome el dia uatorio, ni otra cosa mas del cuerpo, y sangre de nuestro señor Iesu Christo, y en la segunda haga sus actos, como si no dixesse mas de vna missa.

Otro si, ordenamos S.S.A. que si algunas rectorias estuuieren annexas a nuestra dignidad episcopal, o a otra dignidad demonesterio, o collegios, o hospitales, en tal caso, aunque sean contiguas, y tenuas tengan Vicario, que de por si las sirua: y lo mismo se entienda de qualquier Rector, que tuuiere dos Rectorias, y no assistiere por dispensacion, que para ello tenga, o por otras causas de las expressadas en derecho.

Otro si, mandamos que ningun clerigo de nuestro obispado diga mas de vna missa en vn dia, excepto la Natividad de nuestro Señor, que pueda dezir tres missas, y q no se diga missa de noche, sino fuere la primera, que llaman del gilio, y esta auiendo rezado maytines: y si alguno dixere dos missas, sea con licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, *in scriptis obtentus*: la qual no se de sin informacion de las causas, porque se da: y que no se de sino para Domingos, y fiestas de guardar, y dia de cuerpo presente. Y si alguno con osadia temeraria dixere dos missas, o mas en vn dia, o dixere missa auiendo comido, o beuido, o tomado el dia uatorio a la primera missa en manera que no este ayuno, incurra en pena de suspension de sus ordenes, y en vn año de carcel en la torre episcopal, y seys ducados, applicados para la querja contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y obras pias a nuestra disposicion, por my tad. Y asi mismo mandamos, que ningun sacerdote diga missa sin missal Romano, ni lumbre, ni diga el canon decoro, aunque lo sepa, sino por el libro. Y lo mismo les mandamos en la administracion de los sacramentos, sin añadir, ni quitar otras palabras, mas de las del manual, so pena de dos ducados, para la luminaria del sanctissimo Sacramento, el que lo contrario hiziere.

Item por quanto puede suceder, que en los lugares, donde ay solo vn clerigo, enfermando faltaria missa. Queriendo socorrer a las necesidades, damos licencia, que en necessidad precissa de enfermedad, que estorece celebrar al rector, o vicario, o clerigo, que fuere solo en el lugar, pueda el Vicario, Rector, o clerigo mas cercano, dezir dos missas en su Iglesia, y en la del enfermo. Y esto se entienda en los dias de las Pascuas del año, y de Corpus Christi, y todos los sanctos, dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de la commemoration de los finados, y quando ouiere cuerpo diffunto presente.

Que se

Que se vnan Abbadias tenues, y la missa mayor se diga en el Altar mayor. Cap. 2.



Or quanto en este nuestro Obispado ay muchas Abbadias, o Rectorias, o Vicarias perpetuas, las quales por su tenuyad no pueden sustentar un sacerdote, o cura. Y queriendo remediar esto S. S. A. mandamos que de las tales rectorias se haga memoria, para que vnan, y annexen de manera que tengan competente seruicio.

Don Bernardo.

Item, porque en este Obispado ay algunas pretensiones, de que en dias de fiesta, y solemnes, se diga la missa mayor en capillas particulares, y no en el Altar mayor. Mandamos, que de aqui adelante no se haga, ni los Rectores, o Vicarios lo consentan, sopena de dos ducados para la fabrica de la yglesia; saluo donde ouiere costumbre prescripta.

Quantos clérigos hade auer para que se diga missa cantada, y como han de assitir en el Altar. Cap. 3.



E hazerse los officios diuinos con mas solennidad, y apparto, cierto crece la deuocion del pueblo, y los sanctos son de la Fuerte mas venerados. Y porque somos informados, que en nuestro Obispado ay en los ecclasticos en este caso alguna remission S. S. A. estatuymos y mandamos, que de aqui adelante en las Iglesias de nuestro obispado, donde ouiere seys beneficiados, y desde arriba, todos los Domingos, Pascuas, y fiestas de guardar solemnes, se diga la missa del dia cantada por el pueblo, con diacono, y subdiacono: y si alguno se rehusare de vestir de diacono, o subdiacono, siendo requerido por el Rector, o vicario, cabiendo por su turno, por el mismo echo le quiten la distribucion quotidiana por ochos dias, la qual goze el Rector, y el que en su lugar se vistiere, y siruiere: y en todos los ocho dias sea tenido, y reputado por ausente de la dicha yglesia. Y mandamos a los dichos diacono, y subdiacono, sopena de dos reales para la fabrica, que despues que salieren con el Preste al Altar vestidos, no se aparten del, ni le dexen hasta que aya acuado la missa, y buelga a la sacristia: y assistiendo al altar con el preste, no se diviertan a rezar por libro: antes esten attentos para ayudar al preste en su ministerio.

Constituciones Synodales.

Que en los dias solennes, y festivales, en el tamén de las campanas en Pamplona, se guarde la orden, que aqui se pone. Cap. 4.

Cardenal
Don Bernar-
dino.



Trosi, conformandonos con la antigua costumbre, que en la ciudad de Pamplona ha ayudo, y ay S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en los dias de Domingos solennes, y fiestas, y dias feriales, los sacristanes de las parrochias de la ciudad de Pamplona, no tañan a missa, ni a vísperas en su parochia, e yglesias, sin que primero tañan en nuestra Iglesia cathedral, so pena de dos reales por cada vez, que alguno lo contrario hiziere, applicados para el campanero de nuestra sancta Iglesia. Y en lo demas se guarde lo que esta dispuesto en estas constituciones.

Que los legos no puedan ordenar procesiones, sino fuere con los clérigos, y donde ouiere numero de parrochias, no pueda vna parrochia sola hazer procession, sin las demás, sino por el címenterio de su Iglesia. Cap. 5.

Cardenal
Bernardi-
no.

Dº Pedro
Pacheco.



As processiones, y demás actos espirituales, principálmente se han de gobernar, y regir por personas ecclesiasticas, como personas, que principalmente estan diputadas para semejantes actos: y entre los eclesiasticos conviene aya mucha conformidad en todo de manera, que no se pueda presumir entre ellos ay dissension alguna. Y sonios informados, que en algunos lugares de este Obispado los legos sin acuerdo, ni parecer de los clérigos, determinan de hazer processiones, y en execuciõ de su deliberacion piden, que los clérigos los acompañen, y no queriendo, o se van con la Cruz sin ellos, o les hacen algunas molestias: y otras veces en algunos lugares, donde ay dos Iglesias, o mas, la vna Iglesia, y sus parrochianos sin interencion, ni concurso, ni compañía de las otras parrochias, hazen processiones fuera de sus lmites, y címenterios, de que se han recrecido algunos inconuenientes. Y queriendo obuiar en lo que en Nos fuere S. S. A. estatuymos, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona se glar, regimiento, ni ayuntamiento, ni pueblo alguno ordene, ni instituya, que se haga procession alguna en la yglesia, ni fuera, sino fuere con acuerdo, voluntad, y parecer del Rector, o Vicario, y clérigos de la tal yglesia, no obstante qualquiera costumbre, o licencia, que tuvieren en contrario, so pena de excommunication, y que

y que haciendo lo contrario los clérigos no vayan con ellos, si pena de dos meses de carcel, y de quatro ducados, applicados, la mitad para la guerra contra infieles (durante la concession desu Sanctidad,) y la otra mitad para obras pias a nuestra disposicion.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ciudades, villas, y lugares de este nuestro obispado, donde ouiere mas de una parochia, que la una parochia sin la otra no pueda hacer procession fuera de los limites, y cementerio suyo, si pena que los clérigos, que lo contrario hizieren incurra cada uno dellos en las penas arriba dichas. Pero bien permitimos, que si una parochia tuviere deuocion, y de antigua costumbre de andar en ciertos dias alguna procession, que si requiere a la otra vaya con ella, que la acompañe, y no lo queriendo hacer, que vaya sin ella. Y encargamos, y mandamos a los clérigos, que fueren en las dichas processiones, vayan con mucha deuocion, y vestidos sobrepellizes, y apartados de los legos, y pongan en orden la dicha processio, o requieran al regimiento la concierte, y hagá proceder con silencio, y buena orden, suplicando a nuestro Señor les conceda aquello, que le pidan. Y para mas les obligar a los, que fueren con deuocion, y silencio, desde agora para entonces les concedemos diez dias de perdón,

Que no se hagan processiones a lugares q̄ no se pueda boluer a comer a sus casas. Cap. 6.



A S processiones fueron ordenadas para prouocar a los Dños Pedros Christianos a deuocion, y porque nuestro Señor mejor Pacheco oyesse las oraciones, y plegarias del pueblo, que en ellas se piden. Y por experiencia Nos consta, que en ellas nuestro Señor ha sido offendido, especialmente quando

Ias tales processiones van a yglesias muy distantes de la yglesia de don de salen. Y queriendo obuiar a los muchos inconuenientes, que se podrian recrecer, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que de aqui adelante todas las processiones, que se hizieren, se hagan dentro de los terminos, y districtos de la yglesia parochial, donde la tal procession saliere, y a lo mas lejos no pueda yr, ni vaya a yglesia, monasterio, ni hermita alguna, que este apartada, y diste mas de media legua de la tal yglesia parochial, de donde saliere la procession. Y si algunas personas ouieren echo voto de que vaya mas lejos la processio, por esta presente constitucion damos licencia, y facultad a su proprio Rector, Abbad, o Vicario, para que pueda commutarles el dicho voto.

Constituciones Synodales.

Que los religiosos no puedan hacer procesiones fuera de su monasterio, ni administrar sacramentos, ni hacer actos parochiales. Cap. 7.

Dō Pedro Pacheco.



Tem, por quanto somos informados, que algunos religiosos han en algunas procesiones fuera de su monasterio, y aun administran los sacramentos, y echan plegarias (no lo pudiendo hacer) en perjuicio de los Rectores, y Vicarios de las Iglesias seculares, S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante no lo hagan pena, que procederemos contra ellos, conforme fuere de derecho: y los rectores, y beneficiados no se lo consentan hazer, y Nos den auiso de todo para que prouecamos de deuido remedio.

La orden de la procession del dia de Corpus Christi. Cap. 8.

Don Bernardo.



Tem, por quanto en esta ciudad, y en nuestra yglesia mayor de Pamplona, se hace el dia de Corpus Christi vna muy solenne procession, a la qual acuden todos los clérigos desta ciudad, y assi mismo todas las religiones: y hemos hallado que despues en todas las parochias, y monasterios, se hazen procesiones por las calles: de lo qual se siguen muchos inconuenientes. Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se haga solamente la procession de la yglesia mayor el dia de Corpus Christi, segun hasta agora se ha hecho: y en las demas parochias, y monasterios desta ciudad, no se hagan procesiones fuera de sus yglesias, y claustros. Pero por esto no se les quita, que en sus yglesias no hagan las fiestas del Corpus Christi, segun que lo han echo hasta agora, como no hagan las dichas procesiones. Y lo mismo queremos, que se guarde en todas las ciudades, villas, y lugares deste Obispado, donde ay mas de vna parochia, y monasterio, que aya sola vna procession el dia del Corpus Christi: y en las demas parochias, y monasterios se celebre la fiesta sin procession.

Que nadie se ruegue con la paz, y quando se rogaré, lo que se ha de hazer. Cap. 9.

Cardenal Cesarino.



Trosi, porque del rogar se con la paz, se suelen seguir algunos inconuenientes. Queriendo proueir de cõpetente remedio, S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, q; de aqui adelante ninguno se ruegue con la

con la paz, ni convive con ella a otro, so pena que el que la truxiere se pase adelante, y no bueua a darla, y la de a los otros, que no se rogar en: y para esto los Curas, y tenientes lo publice al pueblo en sus Iglesias, y enseñen a los Sacristanes, que lo hagan ansi so pena de dos reales al Cura, o Sacristan, que en esto fuere negligente, para la luminaria del sanctissimo Sacramento de la tal Iglesia. Y ansi mismos mandamos, que los Diaconos, y subdiaconos no talgan a dar paz, ni incensar, ni dar a besar el Euangilio a ninguna persona en particular, sino fuere a Prelado: y que no se de a legos paz con la patena, sino con portapazos, sola dicha pena. Pero bien permitimos que con los Vireyes deste Reyno en este caso se guarde la costumbre, que hasta aquis se ha tenido.

Que el Credo, Prefacio, Pater noster, se diga
 cantando los dias de fiesta, y que ningun clérigo despues que fuere comenzada la Missa mayor, hasta que aya consumido el preste, salga a dezir Missa, ni se ande a pedir lymosnas por los mendicantes. Cap. 10.



Trosi ordenamos, y mandamos S.S.A. que en todos los dias, y fiestas, en que la Iglesia manda dezir Credo, se diga cantado: y ansimismo el prefacio, y Pater noster: y que no se diga, ni tñia con el organo, so pena de dos reales, para la fabrica dela Iglesia, por cada vez, que cõtra ello vinieren. Y esto se entienda no auiendo justo impedimento, el qual quede a arbitrio del Rector, Vicario, o Cura, que hiziere el officio. Y ansi mismo mandamos, despues que fuere comenzada la Missa mayor en los dichos dias, hasta auer consumido, que ningun clérigo salga a dezir Missa, cantada, ni rezada, ni a dezir respôsos, so pena de dos reales, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, para la tal Iglesia, y otros dos al Rector, o Vicario, que lo consintiere. Y encargamos la conciencia al mayordomo de la fabrica, que apunte las veces que se contrauinieren, y lo digan al Visitador, quando fuere a visitar. Y ansi mismo mandamos a los Rectores, y beneficiados delas Iglesias deste nuestro Obispado, que despues de auer comenzado a dezir la Missa mayor, no consentan a los pobres mendicantes andar a pedir lymosna entre las gentes en sus Iglesias, sino que los dichos mendicantes se pôgan en los portales, o puertas delas dichas Iglesias, sin entrar dentro: y las demás, que tuviieren con nuestra expressa licencia, pidan despues de consumido, por la orden, que por Nos en estas constituciones esta puesta. Lo

Dñ Pedro
de la Fuerte
Don Ber-
nard.

O s qual

Constituciones Synodales.

qual hagan los dichos Curas so pena de cada quattro reales, para la fabrica de la dicha Iglesia, por cada vez, que en lo susodicho fueren negligentes.

Que todos los clérigos, y beneficiados deste Obispado se conformen en el rezar, y ceremonias con la Iglesia cathedral, y ninguno cáte Misa sin licencia. Cap. II.

Dō Pedro
de la Fuente



S eos anuy conueniente, que los miembros se conformen con la cabeza: y pues los Religiosos de nuestra orden tienen vnas mismas ceremonias, así los clérigos deste dicho Obispado, se deuen conformar con su cabeza, que es esta nuestra Iglesia cathedral. Porende, S.S.A. estatuymos, y mandamos que todos los clérigos de este nuestro Obispado se conformen en el rezar, y ceremonias de la missa con nuestra Iglesia cathedral, y que no se use de ceremonias no approbadas. Y mandamos a nuestros examinadores, que si en el rezar, y en las dichas ceremonias de la missa, y en la práctica de los sacramentos, no vinieren bien instructos los clérigos, y conforme a lo que se haze en esta sancta Iglesia, no se les dé licencia para cantar Misas: sobre que les encargamos las conciencias, que lo hagan con mucha diligencia: y que ninguno cante la primera misa sin ser examinado, y approbado por nuestro maestro de ceremonias, y lleue licencia *inscriptis*, s opena de dos ducados, para pobres, y quinze dias de intrusión.

Que los clérigos beneficiados, y los de orden sacro rezen las horas canonicas por el breuiario Romano nueuo, y ganen por cada dia diez dias de perdón, rezando las en la Iglesia. Cap. 12.

Dō Pedro
de la Fuente



Os clérigos constituydos *in sacris*, y los beneficiados tienen precisa obligacion de dezir el officio diuino, y rogar a nuestro señor por si, y por aquellos, de cuyos diezmos, y primicias se sustentan: y quanto mas devotamente lo hizieren, y con mayor limpieza de sus conciencias, tan mas presto serán oydos de nuestro señor, a quien suplican, y oran el dicho officio diuino, mayormente siendo ofrecido, y rezado en las Iglesias, donde nuestro señor principalmente ha de ser loado. Porque es de mas

mas deuocion, y gusto spiritual rezar el officio diuino en la Iglesia, que no por las calles, y plazas, donde falta la deuocion, y atencion necessaria: y aunque se quiera rezar en casa, siempre ay distraimiento, y ocupacion en los sentidos, y se occupa muchas veces en cosas temporales. Portanto, S.S.A. exhortamos a todos los clérigos de orden sacro, assi Presbyteros, como Diaconos, y subdiaconos, y a los beneficiados (aunque no sean in Sacris) que rezen sus horas en las Iglesias, donde son beneficiados, y por el Breuiario nuevo Romano, no teniendo justo impedimento, que los excuse. Y les concedemos por cada dia, (que assi rezaren en las dichas Iglesias sus horas) diez dias de perdón, allende del premio celestial, que de nuestro señor alcançaran, haciendo el officio diuino; como deuen, y evitaran las penas del Concilio Lateranense, en las quales incurren, no lo cumpliendo, cuyo tenor es como se sigue:

Statuimus, ut nemo beneficium curatum, aut simplex habens, qui elapsis sex mensibus ab eius consecutione, sine legitimo impedimentoo officium diuinum recitare omiserit, pro tempore, quo non recitauit, fructus suos faciat: immo eos impendere, tanquam rem iniustam captam, in fabricam beneficij, aut elemosynas pauperum teneatur.

Que en las Iglesias, donde ouiere clérigos expectantes, que no se inxieran en los officios con los beneficiados sin hábito decente: ni en dias festivales digan Missa durante los officios diuinos, aspersorio, y procession. Cap. 13.



N muchas Iglesias de nuestro Obispado ay clérigos, expectantes que llaman, que no tienen beneficios, y se sustentan dela corona, diciendo Missa en las dichas Iglesias. Y somos informados, que se van al choro con los beneficiados, y no llevan sobrepellizes, como ellos: y los dias de fiestas, y Domingos, andando la procession y diciendo la Missa mayor los dichos beneficiados, los expectantes dicen Missa, y responsos: y no es justo, que lo que al beneficiado està prohibido, se le permita al expectante. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los dichos clérigos expectantes en el servicio de la Iglesia guarden, y cumplan lo por Nos en estas constituciones mandado, y en el choro, y de mas otros actos publicos tengan habitos decentes, como los de mas beneficiados, y durante

D. Pedro
de la Fuente

Constituciones Synodales.

y durante que se anda la procession, y se dice la Missa mayor en los Domingos, y fiestas de guardar, no digan Missa, ni responsos, y guardélo por Nos en este caso proueydo: y si contrauinieren a lo susodicho los Rectores, y beneficiados no los dexen dezir Missa en las tales Iglesias, ni les den recaudo, ni ornamento para ello.

Que ningun clérigo diga Missa en casa priuada sin licencia del ordinario, ni en Iglesia que no este edificada con la dicha licencia. Cap. 14.

D^o Pedro
dela Fuente



E dezir Missas en casas particulares ha nascido mucha indeuocion, y poca reverencia del sanctissimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo: y nadie lo deuria de hazer, sin que para ello tuviiese licencia, o privilegios bastantes, sin muy grande, y urgente necessidad.

Porende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun presbytero secular, ni regular celebre en casa de persona priuada, sin tener para ello nuestra expressa licencia, y auiendo sido primero visitado el lugar, o capilla, donde quiere de celebrar, por Nos, o nuestro Vicario general, o otra persona con commision nuestra para este efecto, y auida licencia para ello: la qual mandamos no se dé, sino fuere lugar, y oratorio decente, conforme al Concilio Tridentino. Y el clérigo, o Religioso mire mucho que el tal lugar este comuesto, y adornado como conviene: y no lo estando no diga Missa. Y si alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de dos ducados, applicados, la mytrad para la guerra, q su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctitud: y la otra mytrad para obras pias, a nuestra disposicion, y otras penas a nuestro aluedrio. Y si algun Religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el Rector, o Vicario lo haga saber a nuestro Vicario general, para que se dé orden como sea castigado.

O Trosi, defendemos que en las Iglesias, que no fueren edificadas con nuestra licencia, y approbacion, para celebrar, no se pueda dezir Missa, so la dicha pena, applicada como arriba esta dicho.

Que los Sacerdotes, que disen la Missa, no anden entre la gente al tiempo del offrescer.

Cap. 15.

Los

Libro Tercero. : . III

 Os Sacerdotes deuen tener siempre grauedad, y recogimiento, Dō Pedro
mayormente al tiempo, que celebran, y dizen los officios di- dela Fuete
uiños. Y porque somos informados, que al tiempo de los officios
cer, los Domingos, y fiestas principalmente, algunos Sacerdotes di-
ziendola Missa, salen del Altar, y andan entre la gente: lo qual no es de
buen exemplo, ni cosa honesta, y se podrian seguir otros inconuenien-
tes. Portanto S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante no
se haga ainsi en manera alguna, sino que el sacerdote se ponga en lugar,
donde se puedan yr los que quisieren ofrecer de los hombres, y de alli
puedan yr adelante, por via derecha dela Iglesia, a otro lugar, dōde las
mujeres vengan a ofrecer: y no se diuerta a vna parte, ni a otra. Y si
para ello ouiere necesidad de otro clérigo, se pongan en lugares, dōde
esten quedos, y no anden entre los hombres y mujeres, so pena de tres
reales por cada vez, que lo contrario hizieren.

Que no se diga Missa, sin que primero se di-
gan maytines. Cap. 16.



Trosi, estatuymos, y mandamos S.S.A. a los sacerdotes de Dō Pedro
nuestro Obispado, que antes que digan Missa alome- dela Fuete
nos ayan dicho maytines, excepto la Missa del Gallo
cantada, que en ella se guarde el ordenamiento del Mis-
sal, y Breuiario.

Que nadie se passee en la Iglesia, ni aya con-
fabulaciones, durante los officios diuinios.

Cap. 17.

 Orque la Iglesia es casa de oracion, y en ella conviene aya Dō Pedro
toda sanctidad: y assi no conviene, que donde se va a pe- dela Fuete
dir perdón de los peccados, aya occasion de peccar.
Porende S.S.A. ordenamos, y mandamos, que ningu-
nas personas de nuestro Obispado, de qualquier cali-
dad, o condicion que sean, se passeen, ni tengan confabulaciones, ni
negocios en nuestra Iglesia cathedral, ni en otra alguna de este Obispado,
durante se dizen los officios diuinios, ni se arximen, ni se echen de pe-
chos sobre los Altares, so pena de excommunication, y dos reales para la fa-
brica de la Iglesia, donde acaesciere: y no los queriendo pagar, los cui-
ten de los diuinios officios, hasta que los paguen.

Que los

Constituciones Synodales.

Que los Sacerdotes deste Obispado celebren en ciertos dias. Cap. 18.

Dō Pedro
de la Fuete

fel. 23. c. 14



Monestanos el Apostol, que no recibamos en vano la gracia de Dios, la qual parecer recibieron en vano los sacerdotes, que no celebran. Y porque el sacro Concilio Tridentino encarga a los Prelados, que tengan cuidado de que los sacerdotes celebren, conformando nos con lo decretado en el dicho Concilio. S.S.A. exhortamos, y amonestamos a todos los clérigos presbíteros deste Obispado, así beneficiados, como no beneficiados, que continúen a celebrar, y hacer su oficio sacerdotal, como deuen, al menos las tres pascuas del año, y todos los días de nuestra Señora, y Domingos, y días de Apóstoles; y de los que no lo hizieren, ni cumplieren, nuestros Vicarios nos den relación dello: para que preueamos del remedio, que convenga. Y a los curas, y beneficiados, mandamos, que celebren como son obligados, satisfaciendo a sus oficios, y cargos.

Que todos los Lunes se diga una Missa cantada por los difuntos, y después della se haga procesión por la Iglesia. Cap. 19.

Dō Pedro
de la Fuete
Don Bernardo.



Onuiene que en nuestros días todos tengamos cuidado de socorrer a las animas del purgatorio: porque quando Dios fuere scruido, de que alliviamos, no permita q seamos olvidados de los viuos. Por tanto S.S.A. estatuyemos y ordenamos, y mandamos a todos los clérigos de esta nuestra diócesi, que en los Domingos en las tardes, acabando de vísperas, hagan una procesión, amonestando a todos se hallen en ella, y rezan por las animas de purgatorio los legos, y los clérigos digan responsos cantados, o rezados, según la oportunidad: y aora aya lymosna para ello, o no la aya, los Lunes de cada semana digan una Missa cantada en su Iglesia, auiendo comodidad, y sino al menos rezada por las animas del purgatorio co sus respósitos, pues somos obligados a hacer por los difuntos. Y encomendamos a los Rectores, y Vicarios exhorté al pueblo la grande obligacion, que tienen de hacer bien por las animas del purgatorio. Y queremos, que no auiendo costubre se dese la procesión: y que siendo el Lunes fiesta de guardar, se pase la Missa a otro dia.

Quando

Quandomuriere el Obispo deste Obispado;
cada clérigo del le diga, o haga dezir vna missa rezada. Cap. 20.



Omo los Prelados son obligados a velar, y mirar con toda diligencia en la salud spiritual de los subditos : assi D. Pedro
dela Fuente
 ellos es razó, que despues de su vida, mayormente los eclesiasticos en reconocimiento de que por ellos viuendo trauajaron, se acuerden de rogar por sus animas a Dios. Porende S.S.A. estatuymos, y rogamos a todos los sacerdotes, y clérigos de nuestro Obispado, que dentro de nueue dias despues que supieren, que el Prelado desta diocesi fuere fallecido desta presente vida, cada vno le diga, o haga dezir vna missa de requiem rezada, supplicando a nuestro señor le perdone a su anima, peccados, negligencias, y faltas, que en su vida ouiere echo, y para que les de tal pastor, qual convenga al seruicio de nuestro señor, y bien del Obispado, que en esto ellos harán obra de charidad, y los Prelados miraran por ellos con mayor consolacion, y contento, acordando se, que en tan breue tiempo despues de su muerte han de resceuir tan gran bien, y suffragio de los sacerdotes sus subditos,

Que quando tañeren a missa, o vísperas, cesen todos los regocijos, bayles, danças, y juegos profanos, que se fizieren por el pueblo.
 Cap. 21.



Or experientia Nos consta, que los Christianos por falta de buena consideracion, y por persuassion del demonio, en los dias de fiestas se ocupan en danças profanas, juegos, y bayles, y regocijos, de que Dios es gravemente offendido, auiendo sido introduzidas las dichas fiestas, y mandadas guardar por Dios nuestro señor, y por su sancta Iglesia, a honra sua, y de sus sanctos, para que en ellos nos occupemos en alabar le, y oyr su sancta palabra, y doctrina euangelica, y officios diuinos. Y deseando proueeralos dichos abusos, y que no vayan en augmento los inconuenientes, que de ello se siguen. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aquia adelante todas las personas, que publicamente estuviieren ocupadas en semejantes cosas profanas, en tocan dola campana a missa, o a vísperas, dexen de hazer lo suso dicho, y no buelga

Constituciones Synodales.

bueluan a ello, hasta que en la Iglesia se ayan acauado los officios diuinos: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real, para la lumbr del sanctissimo sacramento de su Iglesia: lo qual pague dentro de vn dia, despues que fuere amonestado, y nolo pagando, que lo cobre el primicerio, y lo asiente en su libro por resciuo: y si no lo quisiere pagar, nolo dexa de asentar en el dicho libro, para que nuestros visitadores, quando fueren se lo hagan pagar.

Que en la fiesta, y octaua de Corpus Christi se digan maytines a prima noche. Cap. 22.

Dō Pedro
de la Fuete



O es razon, que los fieles Christianos dexen de ganar por descuido, y negligencia las indulgencias, que los summos Pontifices concedieron a los, que se hallaren a las horas canonicas el dia, y toda la octaua del Corpus Christi. Por ende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los Rectores, Vicarios, beneficiados, y clérigos de las Iglesias de nuestro Obispado sean obligados a dezir maytines en el dicho dia, y por todo la octaua al principio de la noche con todo recogimiento, y honestidad, porque pueda concurrir el pueblo, y los que quisieren ganar los dichos perdones, y indulgencias, las puedan ganar, so pena de medio real a cada Rector, o Vicario, o clérigo, que los dexare de dezir, para la fabrica de la dicha Iglesia.

Reprueua la costumbre, y opinion de los que piensan, que dezir misa con cierto numero de candelas, sea neceſſidad. Cap. 23.

Dō Pedro
Pacheco.
Dō Pedro
de la Fuete



Troſi, por quanto en este Obispado ay muchas personas, que hazen dezir misa con determinadas candelas, creyendo que ſi mas, o menos candelas pusiesen, no tendría la misa el efecto, que querrian. Y por que coſas ſemejantes ſon llamadas en derecho ſuperſticiones, y coſas prohibidas, por ende ordenamos, y mandamos. S.S.A. a los curas, o lugares tenientes de cada lugar de todo nuestro Obispado, publiquen, y declaren a sus feligreses, y parochianos, que dezir las tales missas con determinadas candelas no es de neceſſidad: y que antes dezir las tales missas, y tener tal opinion, o creencia, ſeria ſuperſticion, y coſa enonea, y digna de mucha reprehencion. Pero por esto no ſe reprueua la buena inten-

intencion, que las dichas personas tuuieren, en hazer dezir las tales missas, con cierto numero de candelas, a fin bueno, y respecto, a s' como a honra de las cinco lllagas, o de los siete dones, o de los nueue meses, o otras deuociones semejantes, que no contradigan a la sancta madre Iglesia.

Que Domingos, y fiestas se digan las missas
populares, en verano a las ocho horas, y en in-
vierno a las nueue: y que en los tales dias no se di-
ga missa derequiem, ni officio de difuntos, ex-
cepto auiendo cuerpo pesente. Cap. 24.



Tem, estauymos, y ordenamos S. S. A. que los Abba- Dō Pedro
des, Rectores, y Vicarios de los lugares, y aldeas de
nuestro Obispado digan la missa popular los Domin-
gos, y fiestas de guardaren las yglesias delos dichos
lugares, y aldeas del dicho nuestro Obispado, desde
primero dia del mes de Março, hasta el dia de san Miguel de Séptiem-
bre a las ocho horas y: desde el dicho dia de san Miguel, hasta el prime-
ro dia de Março a las nueue, so pena de vn ducado por cada vez, que
lo contrario hiziere, applicado la mytad para la fabrica de la tal Igle-
sia, y la otra mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze
contrainfieles, durante la concession de su Sanctidad, excepto te-
niendo legitimo impedimiento, para no lo poder cumplir. Y so la dicha
pena mandamos, que ningun clero presbytero, ni religioso de nues-
tro Obispado, ni fuera del, diga missa derequie, ni de otra deuacion:
ni digan, ni consientan deziren sus Iglesias officio de diffuncos los
Domingos, y fiestas de guardar de precepto de la yglesia, sino fuere
auiendo cuerpo presente, a quien se aya de dar tierra, que en tal caso
permite se le puedan dezir missa con su responso para sepultarle, y to-
das las demas missas, las digan del officio, que rezare la yglesia en los
tales dias, conforme al missal receuido, de que vfa la yglesia. Pero no
es nuestra intencion derogar lo que esta proueydo por nuestros ante-
cessores en la prouincia de Guipuzcoa, y Montañas.

Que quando el cura, o otra persona reprehendiere
o predicare algun vicio, o peccado del pueblo,
que ninguno se leuante a replicarle, o respon-
derle. Cap. 24.

P Algunas

Constituciones Synodales.

Dó Pedro
dela Fuete



Lgunas veces a acaecido a los Curas, y predicadores, reprehendiendo, o afeando los vicios, y peccados en el pueblo, las personas, a quien toca, o otros que pretenden la authority en ellugar, se leuantan en pie, y le responden, y a veces dizen palabras descomedidas, y dishonestas, y indignas de tal lugar. Y por que todo es en mucha offensa de Dios, y menosprecio de su sancta palabra, y ministros. Estatuymos, y ordenamos S. S. A. que si alguna persona clérigo, o lego responderie, o se leuantare a replicar, estando en tal lugar, por el mismo echo incurra en pena de vn ducado, para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la tal yglesia, y para gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, por mytad: y le cuiten de las horas, y officios diuinos por aquel dia: y que el mayor de mo le execute, y si no, lo pague de sus bienes; y demas desto se procedera contra el, segun fuere el desacato.

Que el sacristan, o cápanero en cada Iglesia tañá la cápana a la oració, tres veces cada vn dia: vna a la mañana, y otra al tiépo del alçar dela missa mayor, y otra ala tarde, antes q tañá a la Ave María. Cap. 25.

Dó Pedro
dela Fuete



S. A. ordenamos, y mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, les campaneros, y sacristanes tengan cuidado de tañir la campana a la oracion cada vn dia tres veces por todo el año: la primera en la mañana en saliendo el sol, o vn poco antes que salga.

Y exhortamos a todos los fieles Christianos de nuestro obispado, que oyendo tañir la campana hagan oracion, al menos digan vna vez el Pater noster, con el Ave María, por nuestro muy sancto padre, y por el Rey nuestro señor, y por toda la Christiandad, porque Dios nuestro señor les de victoria contra los Turcos, y enemigos de nuestra santa fe Católica. La segunda tañan la dicha campana al tiempo que se alçare el sanctissimo Sacramento: y por semejante a todos los suso dichos, que si entonces pudieren yr a la yglesia a ver, y adorar el sanctissimo sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que lo hagan: y si no, que assi los que no fueren, do quiera que se hallaren, como los que fueron en la yglesia, digan el Pater noster con el Ave María vna vez, por el estado de la sancta madre Iglesia, y porque nuestro Señor lo aumente, y la defienda de las heregias, y a los heresiarchas alumbré con su gracia, para que conozcan sus errores, y se aparten de las tales heregias, y se sometan a la correction de la sancta madre Iglesia Romana. La tercera que tañan la dicha campana al

Ave

acnungla . 9

Libro Tercero.

114

Aue Maria, a la tarde. Y exhortamos a todos los clérigos, que al rincón po que la oyeren, vayan a la Iglesia, y enciendan candelas en el Altar, donde estuviere la imagen de nuestra Señora, la virgen María, y digan la Salve Regina, o otra Antiphona del tiempo cantada, con una oración de nuestra Señora: y con la dicha oración digan otra, q dice.
Deus, qui non vis morte, sed pénitentiam desideras peccatorū.
Y los legos que a la tal oración a la yglesia fueren, y los que yr no pudieren, donde se hallaren, digan deuotamente el Pater noster, y el Aue María vna vez, porque nuestra Señora la virgen María sea nuestra auogada, y ruegue a su hijo precioso quiera librar el pueblo Christiano, y en especial a los de nuestro Obispado, de pestilencia, y de muerte subitanea, y arrebatada, y de todas las otras aduersidades. Y porque estas oraciones con mas deuoción, y voluntad se hagan, cōcedemos a cada vno, que las dixere en los dichos tiempos quarenta días de perdón por cada vez, que las dixere.

Que el final de las oraciones se diga de vna manera. Cap. 26.



Trosi, por quanto de loable uso deste Obispado es al cabo de las oraciones, de vísperas, y completas, de misa, y maytines¹, y a las otras horas despues de la oración para salir del choro, dezir la oración. *Et famulos tuos Papam, &c.* lo qual algunas veces se dexa, y muchos lo hazen, y dizen de diuersas maneras, como les parece, quitando, o añadiendo. S.S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante se diga al cabo de las dichas oraciones, la dicha oración: y no se deixe de dezir en todas las yglesias de nuestro Obispado de vna misma manera, sin mudar, quitar, ni poner mas de lo que aqui ya puesto: porque es razon, que en las oraciones publicas aya conformidad: lo qual assi hagā, y se conformē en dezirla de vna manera, assi en nuestra sancta Iglesia cathedral de Páplona, como en las demás Iglesias, y parochias desta ciudad, y obispado. La qual oración queremos que sea esta. *Et famulos tuos, Papam, & Philippum Regem nostrum, principem, cum prole regia, populo sibi commisso, & exercitu suo, Antistitē nostrum, & nos ab omni aduersitate custodi, pacem, & salutem nostris concede temporibus, & ab Ecclesia tua cunctā repelle nequitia, & gentes paganorū, & hæreticorū, qui in feritate sua cōfidūt, dexteræ tuæ potētia cōterantur, et fructus terræ dare, et cōseruare digneris. Per Dñm, &c.*

P 2

Y porque

Constituciones Synodales.

Y porque nadie della pretenda ignorancia, mandamos que se escriua en las tablas de los missales, que ouiere en las yglesias de nuestro obispado, y despues de escrita, la digan todos, como alli estuiere, so pena que si el que no la dixere fuere capitulo, pierda el stipendio de la misa de aquel dia, y si fuere beneficiado, incurra en pena de medio real, la mytad para el que lo accusare, y la otra mytad para la obra de la yglesia, donde la dicha falta se hiziere. Y si alguno tuuiere por costumbre de no dezirla, y fuere rebelde, sea castigado a nuestro aluedrio, o de nuestro vicario general, conforme a su rebeldia.

Constitucion del modo de offrecer en missas nueuas, y entranticos de monjas, y otras cosas, echa antes a instancia de los tres estados de este Reyno.

Cap. 27.

Don Bernardo.



OS Don Bernardo de Rejas, y Sandoual, por la misericordia diuina, y de la sancta sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. Hacemos saber a todas las personas de nuestro Obispado, de qualquier calidad, y condicion que sean, que entre muchas cosas, que con el fauor de Dios deseamos remediar en esta nuestra diocesi, para el bien de las almas de nuestros subditos, y conservacion de sus haciendas, es quitar el abuso que ay en las offrendas, y comidas de missas nueuas, desposorios, bodas, baptizos, velos, y contraticos de monjas, o profesiones de frayles, y en anniuersarios, misterios, y meceras: porque nos consta por experienzia, que en las tales offrendas, que se han de hacer por solo Dios, y por conservar las sanctas ceremonias de la yglesia, se han conuertido en competencias; y porfias, de manera, que no ganando se muchas veces con las dichas offrendas bien alguno para las almas, por el torcido, y desuia, do fin con que se hazen, se consumen las haciendas, y patrimonios. Y han Nos ayudado a executar nuestro intento el auer Nos pedido intermedio de los dichos excessos los tres estados de este Reyno, estando congregados en esta ciudad, celebrando Cortes generales, como consta de la petition, y decretacion, que en las dichas Cortes se hizo, en veinte y siete dias del mes de Henero, deste año de mil, y quinientos y nouenta. Y visto, que ni las penas de las leyes Reales deste Reyno, ni las constituciones, y mandatos de los Reueredissimos nuestros predecesores, no han sido bastantes para quitar el daño, hemos acordado para total remedio de poner censuras a los contravenientes, para q desta manera, ya q el gasto, y destruction de sus haciendas, no estorua las co-

las comidas, y offrendas sin limite, le ponga el ver, que de la contrauencion quedan ligadas las almas: lo qual euitaran todos, como Catholicos, y fieles Christianos, que dessean la saluacion, y gozar para ella del suffragio de la Iglesia. Y porque no es nuestro animo quitar del todo las tales offrendas, y comidas, sino que aya moderacion en ellas, y en las personas, que han de assistir, las permitimos en la forma siguiente: y a los que contrauinieren imponemos pena de excommunion latæ sententiæ, en la qual incurren lo contrario haciendo, fuera de las penas pecuniarias, que a clérigos, y legos estan impuestas por las dichas leyes, y cōstituciones synodales, y las q̄ aqui yran puestas.

Primeramente permitimos, que en las missas nuevas puedan comer, y offrescer a su volūtad todos los parientes, hasta el quarto grado de consanguinidad, y affinidad, y ocho clérigos, y doce siruientes, y los tamborileros, y juglares, y los demas puedan ofrecer hasta vn real castellano, y no mas. Y prohibimos que en euangelios, y episto las no aya offrendas, ni comidas de persona alguna, hora sca pariente, hora no.

Item permitimos, que en entranticos, y velos de monjas, y otras profesiones puedan ofrecer a su volūtad los parientes hasta el quarto grado en consanguinidad, y affinidad, y los demas hasta vn real castellano, y no mas: y prohibimos que no aya comida alguna.

Item permitimos, que en los baptizos, desposorios, bodas, puedan comer los padrinos, y parientes, contal que no aya offrenda, saluo los derechos solamente, que les pertenecen a los curas.

Item permitimos, que las meceras se hagan solo en las fiestas, o vocaciones de las Iglesias, y entonces se puedan juntar hasta ocho clérigos, y nomas, a comer con moderacion: y los legos guarden, sola dicha censura, las leyes reales, que hablan desto.

Item permitimos, que en los entierros, y aniuersarios puedan dar a comer a los parientes hasta segundo grado, y a los clérigos, que conuidaren a los tales entierros, y aniuersarios. Y mandamos que en las comidas no ayamas que tres platos, y ante, y post. Las quales permissiones, y mandatos queremos se guarden en todo este nuestro Obispado por todas, y cualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, so la dicha pena de excommunion latæ sententiæ, que imponemos en los contrauenientes, cuya absolucion a Nos referuamos: y a los clérigos por cada contraucion imponemos vn ducado para obras pias a nuestra disposicion: y los legos fuera de la censura, incurran en las penas pecuniarias de las leyes reales.

Constituciones Synodales.

Traslacion de la fiesta desant Fermin

Cap.28.

Don Bernardo.



Tem, por quanto al tiempo que se yua imprimiendo esta Synodo Nos fue pedido por esta ciudad, que la fiesta , y celebracion del bienauenturadosant Fermin, patron de la dicha ciudad,que por authoridad de los ordinarios està situada en el mes de Octubre, como parece en el titulo de Feriis , destas constituciones, se passase al mes de Julio, por ser tiempo mas conimo- do. Mandamos que de aquia adelante la fiesta , y celebracion , y rezo del dicho sancto se passe, y traslade al septimo dia del mes de Julio, de cada año, y no se celebre mas en el mes de Octubre, como estaua pue sto en el dicho titulo de Feriis.

D E B A P T I S M O.

Que no aya mas de vn padrino , o a lo mas vn padrino , y vna niadrina en el sacramento del Baptismo. Cap. I.

Dō Pedro
dela Fuente



Or auerse llegado muchos a ser padrinos de vna criatura, quando se quiere baptizar, auiendo se contrahido cognacion espiritual, muchas vezes se han casado, ignorando el tal impedimento: en el qual matrimonio estan , y permanecen en grā peccado, y en apartarse se sigue gran escandalo. A lo qual queriendo prouecer S.S.A. conformandonos con lo cerca desto dispue-

Sel. 24.c.2 sto por el sacro concilio de Trento, ordenamos y mandamos, que nin gun cura admita ser padrino de ninguna criatura, que lleuaren a bap tizar, sino es a vn padrino, y a vna madrina: y si muchos se allegaren, les pregunte quales hā de ser, y a vno, o a dos solos admita, como es di cho: y quando admitiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pi la, porq el que no le tocaren, no contrae cognacion espiritual. Y si mas de los por el cura admitidos se allegaren a ser padrinos, y tocaren a la criatura, no se contrae cognacion spiritual, ni impedimiento alguno. Y el Cura quem as admitiere de vn padrino, y vna madrina, incurra en pena de quattro ducados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad; y la otra mytad

mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos no sean admittidos para ser padrinos los, que no estuuieren confirmados, y no supieren las quatro oraciones de la yglesia, pues para las enseñar es justo que las sepan.

Que el sacramento del Baptismo solamente se haga en la Iglesia parochial, donde fuere parochiano, no auiendo peligro de muerte, y por el proprio cura, y dentro de que tiempo. Cap. 2.



L sacramento del Baptismo es puer*ta* de los otros sacramentos, y muy necessario, porque sin ellos otros sacramentos no apruechan, el qual sucede, y deue administrar el proprio Rector, o Vicario, y en los templos de Dios, y pilas baptismales de las yglesias. Porende S.S.A. defendemos, y vedamos, que de aqui adelante ningun Rector, o Vicario sea oido baptizar criatura alguna, si no fuere su parochiano, o con licencia del Cura, o que se a tanta la necessidad, que no se pueda acudir al propio parocho, que no le pueda baptizar, ni poner oleo sancto, ni chrisma, ni echar agua en las casas, palacios, aposentos, y lugares particulares, ni en otra yglesia, hermita, oratorio, sino en la yglesia parochial, donde el que se ouiere de baptizar fuere parochiano: salvo si fueren hijos de Reyes, o Principes en prerogativa de su dignidad o si ouiere tal necesidad, por la qual no puedan yr sin peligro a recibir el baptismo en la yglesia parochial. Y si alguno lo contrario hiziere, caya en pena de un ducado: para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y obras pias, a nuestra disposicion, por mytad. Y so pena de excommunication mandamos, que los ninos sean baptizados dentro de diez dias despues que nacieran, sino ouiere causa, porque mas se deua differir: y esta vista por Nos, o por nuestro vicario general. Y los padres del tal baptizado, que mas de los dichos diez dias diffirieren sin la dicha nuestra licencia, por el mismo echo sean exitados de las horas, y officios diuinios, y no sean admitidos sin nuestra licencia.

Que los Rectores, y Vicarios tengan libro de baptizados, y la orden que han de tener. Cap. 3.

Constituciones Synodales.

Cardenal
Cesarino.



Esceando apartar toda materia de pleytos, y contiendas, mayormente en los casos matrimoniales, y sobre probar la edad: y porque somos informados, que por no auer memoria, ni libro de baptizados, ni estan echos en forma, se siguen muchos illicitos ayuntamientos, y se impiden otros licitos por malos testigos. Porende S.S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante todos los Rectores, y vicarios de todo nuestro Obispado, tengan en sus yglesias vn libro blanco de papel, el qual compre el mayordomo a costa de la yglesia, en el qual assienten los que baptizan, como se llaman ellos, y sus padres, y sus padrinos, y el que los baptiza, poniendo por letras el dia, mes, y año, y si es legitimo, o no. Y si fuere de padres incognitos, se assiente el nombre del padrino, o madrina, que lo tuuo a la pila: y este assiento lo firme el dicho Rector, o Vicario: y este libro este en la yglesia a muy buen recaudo. Y quando algun Rector, o vicario faltare, que el que le sucediere en el officio, sea obligado a cobrar el dicho libro de su antecessor, y en el assiente los baptizados en la forma suso dicha: y al cabo del dicho libro assienten los confirmados, y el que los confirmo, y padrinos, y padres, y madres, so pena que el Rector, o Vicario, que fuere negligente en lo suso dicho, o parte dello, cayga en pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contrainfieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicio. Y queremos que el tal libro haga entera fee, estando firmado del Rector, o Vicario.

Que las criaturas, que por necesidad fueren baptizadas en casa, se lleuen a la Iglesia dentro de quinze dias. Cap. 4.

Dō Pedro
dela Fuete



Omos informados, que en este nuestro Obispado algunas personas baptizan en sus casas algunas criaturas sin necessidad, y quando con ella, sus padres son muy negligentes en las embiar a la yglesia, para que se les ponga oleo, y chrisma, y se les hagan los exorcismos, y catechismos, dexando passar muchos dias: de lo qual resulta mucha ofensa a nuestro Señor, porque se mueren sin lo receuir, muchas verdes. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante todas las criaturas, que por urgente necesidad fueren baptizadas en casa, sus padres tengan cuidado de las embiar a la yglesia a receuir oleo, y chrisma, y para que se les haga el officio del bap-

del baptismo, dentro de quinze dias, despues, que ansi fueren baptizadas: y passado el dicho termino, y no lo cumpliendo, incurran en pena de excommuniõ y de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y que no baste qualquier necessidad, para que sea vno baptizado en casa, sino la que al Rector, o Vicario le pareciese tal, sobre lo qual les encargamos la consciencia.

Que los Curas industrien a las parteras las pa labras de Baptismo, y las pilas esten con llaue.

Cap. 5.



Or que acaesce muchas veces, que los niños nascen en tal disposicion, q̄ dende a poco mueren, de donde resulta, q̄ si las parteras, que a su nascimiento se hallan, no los baptizan con breuedad, mueren sin receuir tan necesario sacramento. Por lo qual conviene que ellas en todos los pueblos de nuestro Obispado esten instrueltas en la forma del Baptismo, y diciendo las palabras echar el agua. Por ende S.S.A. ordenamos, y mandamos, que todos los Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado tengan especial cuidado de examinar todas las parteras de sus pueblos, si saben lo que conviene para lo suyo dicho, y las que hallaren que no lo saben, las instruyan, aduirtiendo las ante todas cosas, que no deuen administrar este sancto Sacramento del Baptismo, sino en caso que no aya sacerdote, o hombre alguno, que lo sepa hazer, y quando el peligro de la criatura no sufre dilacion: avisando las assi mismo del gran daño, que en ello hazen a la anima de la criatura, q̄ muere sin semejante sacramento. Y nuestros visitadores tengan cuidado de se informar, si los Curas cumplen con lo suyo dicho.

Dº Pedro
de la Fuente

Otro si mandamos que los Rectores, o Vicarios tengan las pilas baptismales cerradas con llaue, la qual tengan ellos, so pena de vnducado al que fuere remisso, applicado para la guerra contra infieles la mytad, y la otro mytad para obras pias a nuestra disposicion.

Pone la forma del Baptismo, y que personas le puedan administrar, y quando. Cap. 6.

Constituciones Synodales.

Dō Pedro
delaFuete



A Iglesia catholica alumbrada por el Spiritu sancto, en sus sagrados Concilios siempre ha enseñado a sus ministros usar esta forma, *Ego te baptizo, in nomine patris, & filij, & spiritus sancti, Amen.* la qual ordenamos, y mandamos inuiolablemente usen todos los Curas de nuestro Obispado, y en caso de necessidad, no auiendo clero presbytero, que baptize, lo podra hacer el diacono, y no auiendo diacono, el subdiacono; y a falta de estos, clerigos de menores ordenes, o corona, aduertiendo, que sino ouiere clero, lo administre antes hombre, que muger: y si no tuuiere peligro de muerte, no se deue baptizar la criatura, antes que sea nacida, y salga del vientre de la madre del todo: mas auiendo tal peligro, si la criatura sacare la cabeza, que es el miembro mas principal, en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y tienen su fuerça, y vigor, echen la muy poca agua con las manos encima de la cabeza, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y ponga le nombre, diciendo la forma sobre dicha del Baptismo. Y despues que ouiere salido del vientre de la madre la criatura, llevar la han a la Iglesia a poner le oleo sancto, y chrisma, y hazer las otras oraciones por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeza, sino mano, o pie, o otro miembro qual quiera, eche se agua, diciendo la misma forma del Baptismo. Empero en este caso si saliendo del viétre de la madre, viuiere, deue ser de nuevo baptizada de baxo de cōdicion, si eres baptizado, yo no te rebatizo: mas si no eres batizado, yo te batizo, en el nōbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. Amen. Y ningun Rector, o Vicario ponga al baptizado nombre alguno, sino fuere de los sanctos, que la Iglesia celebra, lo pena, que sera grauemente castigado.

DE CVSTODIA EVCHA- RISTIÆ.

Que en todas las Iglesias aya sagrario, y como ha de estar el sanctissimo Sacramento, y aya lampara, y se renueue cada semana. Cap. I.

Dō Pedro
delaFuete



Nla adoracion, y veneracion del admirable sacramento del cuerpo de nuestro Señr Iesu Christo, deuriamos gastar todo nuestro tiempo, y buscar todas las formas, y maneras, como elsea mas honrado, venerado, y ensalçado. Porende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en todas las Iglesias de nuestro obispado aya sagrarios los mas honrados, y

dos, y ricos, que se pudieren hazer , segun que las rentas de las Iglesias lo suffieren: los quales tengan sus puertas , y cerraduras con llave, y dentro el sagrario aya otra arca pequena, ansi mismo con su llave, dentro de la qual en vna caxa de plata este el sanctissimo Sacramento. Y en las yglesias , donde no se pudieren hazer los tales sagrarios, los mayordomos hagan vnas arcas medianas , que esten fixadas encima del altarmayor , de manera que no se puedan mudar de alli: dentro de las quales ponga la otra arquilla: y donde se pudiere hazer se poga el sagrario en medio del altarmayor: y las llaves las rega el Reitor, o Vicario , y no las confie a nadie, aunque este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento , salvo a otros sacerdote : y tenga formas grandes, y pequeñas para los enfermos: y renueven el sanctissimo Sacramento cada semana. Lo qual hagan, y cumplan los susodichos , so pena de vn ducado, por cada vez, que en algo de lo suso dicho contra uinieren: la my tad para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la yglesia: y la otra my tad para la guerra que su Magestad haze contra infieles.

Pone la orden, y solennidad , con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento a los enfermos, y antes que salgan, hagan señal con la campana.

Cap. 2.



A merced , y beneficio , que Dios nuestro señor hizo al Dñ Pedro pueblo Christiano, dexádose nos en el sanctissimo Sa
cramento de la Eucaristia excede a todo encarecimiento ^{de la Eucaristia} _{Don Bernardo} humano. Y ansi es cosa deuida que lo reconozcamos, reuerenciando, y acatando tan alto sacramento, principalmente los sacerdotes presbyteros , a quien dexo por officio su administracion. Y porque desseamos q esto se haga con mucha reuerencia, y cuidado, S.S.A. estatuymos, y ordenamos , que quando se lleuare el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo a los enfermos, que lo lleue el Cura con su sobrepelliz, y su estola al cuello muy deuotamente, (estando el enfermo menos de vn quarto de legua de la Iglesia, y estando mas lejos se lleue vna forma en el relicario , y en los pechos,) arrepintiendose de sus peccados, porque mas dignamente puede lleuar tan gran señor en sus manos. Y si otro relicario particular no ouiere deputado para ello mandamos, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena puesta encima, y cuberto con vn paño de lienzo delgado, que tenga para ello, y lleue dos hostias consagradas, y comulgue el enfer-

Constituciones Synodales.

el enfermo con la que mostrare, y buelua con la otra a la yglesia, y siempre dex hostia consagrada en el sagrario de ella: y lleuen delante candelas encendidas, y agua bendita, tañiendo la campanilla, y con las demas solennidades, que suelen, y deuen guardar: y quando tornare del enfermo, venga de la misma manera: y passando el cuerpo de nuestro Señor todos pongan las rodillas en el suelo: y si fueren a cauillo, se apeen, y se humillen, hasta que el clero aya passado: y todos los cleros, o beneficiados que se hallaren en la dicha yglesia al tiempo, que se hiziere señal para salir le administrar a algun enfermo, le acompañen so pena de medio real para cera: y auiendo en ella palio le lleuen los dichos cleros, y a falta dellos las personas mas principales, y mas viejos, que alli se hallaren. Y otargamos, y concedemos quarenta dias de perdón a todas las personas, que le acompañaren, y otros tantos a los cleros, que lleuaren soprepellizes, y a los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida. Y quando boluiere el dicho Cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confesión general, y absuelva los de los peccados veniales, y ansiecho otorgueles los perdones specificadamente, como dicho es, y persuada, y aduierta con la diligencia posible la mucha deuocion, y reverencia, con que se deuetratar tan alto sacramento.

Otro si S.S.A.estauymos, y ordenamos, que el Rector, o vicario, que ouiere de llevar el sanctissimo Sacramento a los enfermos, antes que lo lleve, haga señal con la campana, de manera que los que la oyeren, entiendan que va fuera el sanctissimo Sacramento: y en todo el tiempo, que estuviere fuera de la yglesia el sanctissimo Sacramento, haga señal con la misma campana, so pena de dos reales al sacristan, que en ello fuere negligente: salvo que en esta ciudad de Pamplona hagan lo que vieren que cumple, por razon de que se suele detener mucho en boluer a la yglesia, por la muchedumbre de enfermos, que suele auer.

Item, ordenamos, y mandamos, que el sanctissimo Sacramento de la Eucaristia no se lleve a los enfermos, que impeditos por graue enfermedad no le pueden receuir, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario se aya tenido en llevársela, solo para que le adoren, so pena que pague vn ducado el que assi lo lleuare, sabiendo que no lo puede receuir, y mas diez dias de carcel: porque assi està decretado por los Cardenales interpretes del concilio.

Nº.374.

Que se guarden algunas formas consagradas el Iueves sancto despues de encerrado el sanctis-

sanctissimo Sacramento : y pone la forma como se ha de dar en este tiempo a los enfermos el sanctissimo Sacramento. Cap. 3.



Or que ha auido duda, si en el Iueues sancto, quando se pone el corpus Christi en la custodia, deuen de que dar algunas hostias, para que los enfermos, que pidieren la communion en este dia, o en el Viernes, o Sábado antes de la missa, se puedan comulgar: y si alguno en el dicho tiempo falleze, si deuen tañer campanas, conformando nos con el ordinario Romano, declaramos que los curas deuen en el Iueues sancto, despues de encerrado el sanctissimo Sacramento, guardar en lugar secreto, y honesto algunas formas consagradas, para que a los enfermos, que en este tiempo pidieren la communion, se les de: y deuen se llevar el Sacramiento con la lumbre, y campanilla: dado que en este tiempo cesse el uso de las campanas. Quato a lo segunido, pues la iglesia en aquel tiempo tiene silencio, y no usa de campanas, tam poco se deuen usar, dado que en este tiempo acontezca fallecimiento de alguno. Pero bien se puede enterrar el difunto, cantando los cleros lo acostumbrado, no se tañendo campanas.

Que no selleue el sanctissimo Sacramento de noche, sino fuere extrema necessidad, y en los lugares, que se encierran de noche, los curas se preuengan. Cap. 4.



Vchos inconuenientes se han visto, y aun escandalos, de ver que el sanctissimo sacramento se lleva a los enfermos muy denoche, especialmente que no pude yr tan acompañado, ni con la reverencia que conviene. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que los Rectores, y Vicarios tengan especial cuidado de visitar los enfermos, que ouiere en sus parochias, y administrar les los sanctos sacramentos de dia, y que no puedan llevar denoche el sanctissimo Sacramento, salvo si el enfermo estuviere en tan extrema necesidad, que entienda que no pude llegar a la mañana.

Y en los lugares murados, y cercados, que se cierran de noche, los amigos, criados, y familiares de los que estuviieren enfermos, tengan especial

Dó Pedro
Pacheco.

dela Fuete

Dó Pedro
Pacheco.

dela Fuete

Constituciones Synodales.

especial cuy d^o de auisar a los Curas, que les lleuen de dia el sanctissimo sacramento, pues de noche en ningun caso se les puede administrar. Y los que fueren negligentes en auisar a los Curas por el mismo hecho incurran en pena de dos ducados para la luminaria del sanctissimo Sacramento.

Que a los condenados a muerte se les administre el sanctissimo Sacramento. Cap. 5.

D^o Pedro
de la Fuente



Vestromuy Sancto padre Pio Quinto de felic recordacion por su breue mando, que a los condenados a muerte, en quien se ouiere de hazer la execucion de justicia, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, no obstante, qualquier costumbre en contrario. Por tanto S. S. A. mandamos, que en nuestro obispado se guarde, y cumpla lo por su Sanctidad proueydo. Y en su cumplimiento mandamos, que todas las personas, que fueren condenadas a muerte, y se ouiere de executar la justicia, pidiendo de su parte, y pareciendole al confessor, que los ouiere oydo de penitencia, que se les puede, y deue dar el sanctissimo Sacramento, se les de, y administre, y no se les impida, ni embarace. Y para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuenientes, que podrian resultar, auiendo se les de llevar el sanctissimo Sacramento de la yglesia a la carcel, para se les dar, que se diga missa dentro en la dicha carcel, en lugar decente, y commodo, que para esto mandamos este dedicado, y señalado en las carceles en lugar honesto, y decente, y que este deputado para solo este efecto de decir misa en el, y no para otro ministerio profano, segun como esta mandado por el sacro concilio Tridentino. Sobre lo qual mandamos, que nuestro vicario general, y visitadores, tengan muy gran cuy d^o de que assise haga, y cumpla, y alli se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia vn dia antes, q^z se aya de executar la justicia.

DE RELIQVIIS, ET VENERATIONE SANCTORVM.

Que en los dias de las vocaciones de las Iglesias se reze, y celebre de ellas, aunq^z no esten en el martyrologio, y aya en el otros sanctos. Cap. 1.
Confor-



Onformandonos con lo por su Sanctid adorde-
nado por breue Apostolico, y reglas de nuevo
rezado S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que
en todas las Iglesias de nuestro Obispado el
dia que cayere la vocacion de la yglesia, aun
que no sea fiesta solenne, o no este puesta en el
martyrologio del breuiario, aunque en el dicho
martyrologio este otra fiesta, que los clerigos
de la dicha yglesia, y los que alli vinieren a ce-
lebrar la dicha fiesta aquell dia, rezen de la tal fiesta de vocacion de
aquella yglesia, y la celebren **con solennidad**, como en las fiestas sol-
lennes.

Dº Pedro
dela Fuente

Que en las yglesias, ni retablos, ni lugares
pios no se pinten historias de sanctos, sin q pri-
mero se haga relacion dello al ordinario, para
que se vea, si conuiene. Cap. 2.



Veriendo euitar en todas las Iglesias de nuestro Obispado
d las cosas, que causan, y pueden, causar indecencia,
y indeuocion en el pintar de las imagenes, y retablos
de las Iglesias, y otros lugares pios, y de deuocion, por
que las gentes simples no caygan en algun error, o en
otros inconuenientes, conformando nos con lo nueva, y sanctamen-
te establecido en el sacro concilio Tridetino, en el decreto de iuuocar
de sacris imaginibus, estatuymos, y mandamos S.S. A. que en nin-
guna yglesia deste nuestro Obispado: aunque sea exempta, ni en otro
lugar pio, o religioso, pinten, ni puedan pintar imagenes, ni historias,
sin que primero se haga relacion a Nos, o a nuestro Vicario general,
para que veamos, y examinemos, y propueamos como conuiene que se
haga la pintura de las tales imagenes, o historias: y si hallaren, q estan
indecuentemente pintadas, las hagan borrar, para que se pongan en ca-
da lugar otras, que les conuengan a la reverencia, y culto de ellas.

Dº Pedro
dela Fuente
Don Ber-
nard.

Otro si ordenamos, y mandamos, que las imagenes de vulto, assi las
que estuieré en altares, como otras, que ay para sacar en procession,
se aderecen de proprias vestiduras, para aquel efecto, si las tuvieren,
y no con vestiduras profanas, que siruen a mugeres: lo qual hagan, y
cumplan, so pena de **excomunione**.

Item,

Constituciones Synodales.

Item mandamos que en las Iglesias no aya representaciones fin, que Nos, o nuestro Vicario general las ayamos visto, y que clérigo alguno in sacris no represente en la Iglesia, ni fuera, s opena de vn mes de carcel, y dos ducados para obras pias.

Item mandamos, que nuestro Vicario general, y los de mas Juezes en sus distritos examinen las comedias, o representaciones que traen los farsantes ordinarios, para que en todas ellas aya la decencia, y honestad, que conviene.

Item por que en algunas Iglesias con poca consideracion ponen a las imagenes de nuestra señora sancta Maria, y de otras sanctas, vestidos, y tocados, y rizos, los quales nunca vsarontales sanctas, y no ayuda a la deuocion, y se scandalizan muchos fieles. S.S.A. mandamos que las tales imagenes se hagan de vulto, o tabla, doradas, y estofadas, y quando esto no se pueda hacer se aderecen con toda honestidad; y el que lo contrario hiziere, siendo lego, pague vn ducado para la fabrica de la yglesia, y siendo clérigo este quinze dias recluso, y que el Cura tenga cuidado, q se quiten los dichos vestidos deshonestos.

Item, por quanto para los religiosos, y religiosas, estan dedicados ciertos vestidos, que significa la sanctidad, y pureza de su estado, y muchas personas seglares vsan dellos, y en especial de escapularios para gala, y ornato de sus personas. S. S. A. mandamos que persona alguna seglar de aquí adelante trayga los dichos escapularios, o otro vestido de religion, s opena de perder el tal vestido de escapulario, y cayga en pena de vn ducado para obras pias por cada vez. Y porque ay algunas personas de uotas, que desean traer insignias del carmen, o de la merced, o de otras religiones, permitimos que como no anden descubiertas, las puedan traer,

Que en las representaciones, y autos no visen de vestimentas bendictas, ni contrahagan a ninguna persona ecclesiastica. Cap. 3.

Dñ Pedro
dela Fuente



Q conuiene, q se presten, ni den para cosas profanas, los ornamentos, y cosas, que estan dedicadas al culto diuino. Por ende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar y se de las vestimentas sagradas, q la Iglesia tiene para su servicio, en ninguna representacion profana, o auto, ni en ellos introduzgan clérigos

clerigos, ni frayles, ni monjes, ni otras personas eclesiasticas, so pena de excommunication mayor, y de seys ducados para la fabrica, donde acaesciere. Y en la misma pena incurriran los que dieren, y prestaren las dichas vestiduras, allende de pagar el daño que reciuieren,

Que los cleros tengan muy limpios los corporales, y paños, en que se embueluen los calices, y ornamentos. Cap. 4.



Onviene que las cosas deputadas para servicio, y honra de la Iglesia, mayormente las, que siruen al altar, tengan en si mucha limpieza, porque de lo contrario se desvive a D^o Pedro delafuente. Dios nuestro señor. Por ende S. S. A. estatuymos, y mandamos a los Curas, y beneficiados, y capellanes de este nuestro Obispado, que procuren con toda diligencia, y cuidado de tener muy limpios los corporales, y paños, en q̄ se embueluen: y los paños de los calices, y las vestimentas las encarguen a las personas mas honestas de su parochia, que las lauen so pena de dos reales, y todo lo tengan debaxo de llaue.

Lo que se ha de hacer de las vestimentas, que se consumen por tiempo. Cap. 5.



Vcho cuidado se deuen tener por los Curas, y capellanes de la conseruacion, y buen tratamiento de los ornamentos de sus Iglesias. Y quando estuierten consumidos, que no se puedan dellos aprouechar para algun servicio, y ornato de la yglesia, en tal caso no se deuen conuertir en uso alguno profano, mas antes, con licencia de nuestro visitador, se deuen quemar, y echar las cenizas por la pilabaptismal abaxo.

DE OBSERVATIONE IEIVNIORVM.

Pone los dias, que se han de ayunar de precepto. Cap. 1.

Q

Todos

Constituciones Synodales.

Carles
C. Sarrino
D. Peiró
dela Fuert



Odios los fieles Christianos, siendo de edad legítima, son obligados, no teniendo legitimo impedimento, de ayunar, si pena de peccado mortal, los días que la iglesia manda. Ponen de S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en todo nuestro Obispado se ayunen todos los días siguientes.

La Quaresma toda, excepto los Domingos. ¶ Las Quattro temporas de todo el año, que son Miércoles, Viernes, y Sabado dela semana del octau nro de pascua de sanctispiritus: y Miércoles, Viernes, y Sabado despues de la exaltació de la Cruz, en el mes de Setiembre: y Miércoles, Viernes, y Sabado despues de la fiesta de sancta Lucia, que es en el mes de Diciembre: y las de la següe i semana de Quaresma.

Item, la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor.

Item en la vigilia de pascua del Espíritu Santo.

Item en la vigilia de san Juan Bapista.

Item en la vigilia de san Lorenzo Martir.

Item, la vigilia del dia de la Assumption de nuestra Señora en el mes de Agosto.

Y otorgamos a todos los que por devoción ayunaren las otras fiestas de nuestra señora, y otras por devoción, quaranta días de perdón, por cada día.

Item, la vigilia de todos los Santos.

Item la vigilia de todos los Apóstoles, excepto sancto Tomás, que cae en Diciembre, y sancto Mathia, que no se ayunan en este Obispado de costumbre.

~~exceptuan~~ Item, la vigilia de san Juan Evangelista, que cae en la Natiuidad de nuestro Señor, y la de san Philippe, que cae entre pascua, y pascua. Mandamos sopena de excomunión mayor, que ninguna persona coma carne en los dichos días, vedados por la Iglesia, ni coman leche, ni huevos en la quaresma, quattro temporas, y vigilias de ayuno salvo si ay costumbre en contrario, en quanto a las temporas, y vigilias si no tuvieran privilegio para ello: excepto los enfermos con el permiso de los médicos, spiritual, y temporal: y comiendo carne por enfermos, no comin juntamente con ello pescado. Y so la dicha pena los carnice ros los tales días no tengan carne publicamente para los enfermos, si no en partes, y lúzares secretos, y apartados, donde no lo vean das las gentes.

Pone los que están obligados a ayunar los días de precepto. Cap. 2.

Tiene



Iene la sancta madre Iglesia ordenado, que algunos tiempos del año los fieles Christianos ayunen, porque con el ayuno los vicios se reprimen, el entendimiento se eleua, las virtudes se augmentan, y ay en ello merito, quanto a la anima, y el cuerpo cobra salud. Al qual ayuno son obligados todos aquellos, q̄ han cumplido veinte y vn años, hombres, y mugeres, aunque los, que no han llegado a esta edad, deuen se yr disponiendo, y ayunando algunos dias, porque venida la edad legitima, no les sea dificultoso comenzar el ayuno. Pero segun derecho, aunque algunas personas tengan edad legitima para ayunar, son reservados algunos, que son los siguientes.

Los enfermos de talmanera, que, si sola vna vez comiesen, dañarian su salud: los que por jornal, y trauajado ganan de comer: los mendicantes, que no pueden auer de vna vez lo necesario para su comida: las mugeres preñadas, o que crian: los que caminan: y los viejos, despues que han passado de sesenta años. Pero todos estos escusados, si no pueden ayunar cumplidamente, deuen tener, en los dichos dias de ayuno, tal moderacion en su comida, que hagā diferencia de aquello dia a los otros.

DE ECCLESIIS ÆDIFICANDIS.

Que no se den a hazer las obras de las Iglesias, sin que tengan renta para ello, y los oficiales no se puedan llamar a engaño. Cap. 1.



Vestro vicario general, y visitadores, y otras personas algunas veces mandan hazer obras en las Iglesias, sin tener para ello dineros algunos sobrados, y los maestros, y officiales las roman, diciendo que esperaran a cobrarlo, que por ellas ouieren de auer, de los fructos por venir: a cuya causa muchas iglesias han andado, y andan muy alcançadas, y empeñadas, y reciuen grandes daños, y se dexā de hazer en ellas otras cosas, y reparos muy necessarios. Porende. S.S. A. ordenamos, y mandamos; q̄ de aqui adelante no se mande hazer obra en ninguna Iglesia de nuestro obispado, si la tal iglesia no tuuiere dineros, ni rentas para ello, salvo si ouiere tan grandes necesidades.

Q 2 ncces-

Constituciones Synodales.

necesidad, que no se pueda dexar de hacer, Y mandamos que los oficiales, que tomaren a hacer las dichas obras, y se ouieren rematado en ellos, no se puedan llamar a engaño de la cantidad, que asihizieren, aunque sean engañados en mas de la mytad del justo precio, sino que sea visto hazer gracia, y donacion de las tales demasias a las Iglesias: y que asise diga, y se ponga en los contratos. Y si por inaduertencia del escriuano, o Notario, quedare de ponerlo, que sea visto hazer lo siempre con esta clausula. Y mandamos a nuestro Vicario general, y le encargamos que cerca desto no consieta mouer pleytos a las Iglesias, pues es de creer, que los tales maestros saben lo que toman, como hombres expertos en sus officios, y arte.

Los capitulos, y aduertencias, que se deuen guardar, quando se dieren obras de Iglesia.

Cap. 2.

Don Bernardo.



O primero, que si fuere obra de plata, o de talla, o pintura, o canteria, o carpinteria, el official de primero la traza, y modelo de la dicha obra en un papel, el qual firme el dicho official, y Nos, o nuestro Vicario general, o visitador, que diere la obra: y este papel que de en poder del notario, ante quien se hiziere la escriptura, o encargo de la dicha obra.

Item, que el official, que se encargare de la tal obra, haga escriptura, que la tendra echo dentro de cierto tiempo, conforme al dicho modo, y traza, y que no excedera la tal obra de tal valor, y precio, en qual toco a la echura. Y si fuere de plata, o de oro, q̄ no passara de tantos marcos de peso, y cada marco sera a tanto de echura, y no mas: y de ay abaxo el precio sera a tassacion de oficiales acauada la obra, quanto a la echura, en qualquier genero de obras, que se hizieren, con que la tal tassacion ne passe del precio del contrato. Y si fuere la obra de oro, o de plata, no se le pague la echura de lo que pusiere, mas q̄ lo que se concertó: y solo se le pague el valor de oro, y de plata en lo que excediere.

Item, al tiempo de passar la dicha obra, nombre el juez dos oficiales, que la tassen debaxo de juramento, y que el official, que quiere echo la tal obra no sepa quién son los tassadores, hasta auer declarado su parecer ante el juez, y vean primero el modelo de la dicha obra, y las condiciones del encargo.

Item,

Item que en las obras de canteria, carpinteria, talla, y pintura que no se le den al oficial dineros para los materiales, sino que el mayor-domo de la yglesia los compre, y pague con consejo, y parecer del oficial.

Item las en obras de plata, y oro, si se diere al oficial plata para la pieza, q̄ se ha de hacer haga obligaciō, y de fiacas de lo q̄ resciuiere en ley de depositario, y que lo boluera llanamente, quandola obra no estuiere acauada dentro del tiempo, en que estuiere obligado.

Item que para en cuenta de la manefactura, o hechura de las obras, no se den dineros antes de comenzar la obra, y despues de comenzada le de conforme a lo que tuviere hecho, antes menos, que mas: de lo qual se certifique el juez, que ouiere de dar el mandamiento.

Item que quando la obra de canteria, plata, talla, pintura, o otra qualquiera cosa, fuere demucha importancia, se pongan edictos en las partes, donde paresciere a nuestro Vicario general, para que los officiales puedan acudir, y se de al mas perito, y diestro, y el que hiziere mas comodidad a la yglesia. Y dexamos en nuestro arbitrio, o de nuestro Vicario general, quando se han de poner los tales edictos, considerada la dicha obra,

Que quando se ouiere de hazer alguna obra en la Iglesia, que exceda de treynta ducados, no se de licencia aunque los pueblos la pidan, sin que aya informacion de la vtilidad, y necesidad. Cap. 3



Trofi, porque muchas veces acaece, que los lugares, y ^{Dō Pedro} _{dela Fuete} vezinos de ellos por sus particulares designios, sin considerar que conviene a las yglesias, o no, acuerdan entre si de hazer obras en las yglesias, a costa dellas, y piden licencia a Nos, o a nuestro Vicario general, diciendo que es necesario: y de las auer dado a su sola relacion se han crecido algunos inconuenientes. Portanto S.S.A. estatuymos, y ordenamos que de aqui adelante Nos, ni nuestro Vicario general no de licencia para hazer en yglesia alguna de nuestro Obispado obra alguna, que exceda de treynta ducados, aunque los concejos, y clergos digan ser necesario, hasta tanto que se informe, vea, y entienda la verdad.

Q;

Que

Constituciones Synodales.

Que las obras de las Iglesias se den , al que fuere official de la tal obſta, y que vno no la pueda traspasar a otro. Cap. 4.

Dō Pedro
dela Fuete



Randaño han receuido las yglesias de nuestro Obispado por rematar sus obras en los que no son officiales, ni maestros dellas: porque como se ayan de hazer por mano de otros officiales, los que anſi toman por intereſſar algo para ſi, no dan ſu devido ſalario a los maestros, a quien ellos las dan a hazer : y por esto las obras no van tambien echadas y fabricadas. Y aſſi mismo muchas veces fe dan a hazer muchas obras, a algunos officiales no expertos en ſus artes, conſiando ellos laſharan bien : los quales cegados con codicia por algun intereſſe, que les dan, o por eſtar ocupados en otras, traspaffen laſ tales obras a otros: a cauſa de lo qual muchas de ellas no ſe hazen, como deuen. Portanto S. S. A. eſtatuymos, y ordenamos, que no ſe pueda dar, ni de a hazer ninguna obra de las yglesias, ſino a cada official de ſu officio, ſo pena que el cōtrato, que ſe hiziere ſea en ſi ninguno, y nuestro Vicario general las pueda dar a otro official, que ſea de aquella arte. Y prohibimos, y mandamos, q̄ de aqui adelante ningun maestro, ni official pueda dar, ni traspafar la obra, que en el fue re rematada, a otro, ſo pena de ſer auido por el mifmo echo por inhabil, para que no le ſea dada mas a hazer obra ninguna en este obispado en tiempo alguno, y la traspafacion ſea en ſi ninguna.

Que el veedor de las obras no pueda tomar obra alguna, ſin nuestra licencia particular en este Obispado , ni visitar obra ninguna , ſi no fuere de ſu arte, y aquella con nuestra licencia, y lo que ha de lleuar de ſalario.

Cap. 5.

Dō Pedro
dela Fuete
Don Bernardo.



Oſamuy neceſſaria es, que en cada Obispado aya personas expertas, y Christianas, que vean, reconozcan, y entiendan, ſi las obras, que en las yglesias ſe hazen, van ſegun la traça, y condiciones, con que ſe tomaron, y ſi van fixas, o faltas. Y aſſi conuiene, que en

que en ciertos tiempos las visiten. Y porque podria suceder que los veedores, a quien se cometela dicha visita de obras, fuesen mas veces, que conuenia, y hiziesen gastos excesiuos a las yglesias, o se empachassen en ver obras, que no fuesen de su arte, y facultad, de lo qual se recraceria daño a las yglesias S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el que fuere veedor de nuestras obras, no pueda visitar ninguna obra en nuestro Obispado, que no sea de su facultad, y arte: y esto con nuestra expresa licencia, o de nuestro Vicario general: y no pueda visitar las de su propia voluntad, sino embiado, como dicho es, y por cada dia, q se occupare, lleue de salario quinze reales, y no otra comida, ni cosa alguna: y si le dieren de comer lleue diez reales, y sea a arbitrio de la yglesia, y de la parte, dar lo vno, o lo otro. Las veces que fuere en virtud del contrato, y condiciones echas por el maestro, a ver si cumple con ellas, y el tassar sea a costa del tal maestro oficial, que haze la obra: salvo si otra cosa entre la Iglesia, y oficial estuviere capitulado, que aquello se guarde. Y mandamos que el dicho veedor de obras no pueda tomar obraninguna en nuestro Obispado, s opena de priuacion de su officio de Veedor, sin nuestra licencia.

Lo que se ha de guardar acerca de las obras de plata. Cap. 6,

 Tem, porque en este nuestro obispado ay gran abuso en hacer las obras de plata para las yglesias, y en estimar las hechuras, las cuales las mas veces son superfluas, y para el adorno, y servicio de las yglesias seria mejor plata llana labrada. S.S.A. mandamos que de aqui adelante las obras de plata sean llanas, y lisas, y quando sea menester alguna figura, o remate, o otra labor, se ponga en la escriptura, que se hiziere, conforme al mandado en las obras de yglesias en este titulo. Lo qual se entienda, salvo en nuestra yglesia mayor, y en lo que algunos donaren por su deuicion.

Don Gerardo.

Lo que se ha de guardar en las obras de bordados. Cap. 7,

Constituciones Synodales.

Don Bernardo.



Tem por experiencia Nos consta el grande gasto, que las Iglesias padescen en los bordados, que se hazen en los ornamentos, no pudiendo ser aueriguado con puntualidad el valor, y que en ellos se gasta mas de lo que conviene, y despues de hechos los bordados, sechan a perder con el mal trato. Y queriendo preuenir a todo S.S.A. mandamos, que de aqui adelante no se hagan en las yglesias ornamentos bordados, sino que se gasten telas de oro, y plata, y sedas con franjas, pasamanos: salvo si alguno por su deuocion quisiere de su hacienda dar algun ornamento bordado a la yglesia. Y sea lo mismo en mangas, y frontales, salvo en la yglesia mayor de Pamplona.

Que las Iglesias, que lleuā primicias de otras, las tengan bien reparadas. Cap. 8.

Dō Pedro
dela Fuente.



Trosi, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que todas las yglesias parochiales, que lleuaren las primicias de otras yglesias, o hermitas suffraganeas, las tengan bien reparadas, y con los ornamentos necessarios, como conviene.

Que ninguno edifique de nuevo hermita, ni monasterio, sin nuestra licencia. Cap. 9.

Dō Pedro
dela Fuente



Vnque por la disposicion del derecho esta prohibido, que ninguno haga, ni edifique yglesia, ni monasterio, sin licencia, ni autoridad ordinaria, algunos se atreverian lo hacer sin la dicha licencia, y autoridad. Y porque no conviene al servicio de Dios, ni bien de la Republica S.S.A. prohibimos, y defendemos, so pena de excomunion, y de cincuenta ducados, applicados para la fabrica de la yglesia, y pobres del tal lugar, que ninguno en este nuestro Obispado edifique Iglesia, ni monasterio de nuevo, sin la dicha nuestra licencia, y autoridad, o de nuestro Vicario general, precediendo primero citacion para los Curas, y cleros, y parochianos de la yglesia, y lugar, donde se quiere hacer informacion, si se le da competente dotacion de aquellas cosas, que son necessarias para dar la dicha licencia, para que pueda estar reparada para adelante. Y no precediendo todo lo susodicho, queremos que la dicha licencia sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto.

Item, por

Item, por quanto las casas de Abbadias, dignidades, beneficios, y capellanias se pierden por no las reparar, mandamos à nuestros jueces, y visitadores, vean las tales casas, y con todo rigor prouean, como las tales casas esten en pie, y reparadas à costa de los poseedores, de manera que vayan siempre en augmento, y no se disminuyan.

DE IMMUNITATE ECCLESIA RVM.

La pena de los que riñen en las Iglesias, y cementerio, claustral de la Iglesia cathedral.

Cap. 1.



Vchos grandes priuilegios concedieron los sanctos padres a las Iglesias, y personas ecclesiasticas. Y por experientia Nos consta que nuestros subditos no las guardan, como deuen. Portanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que qualquiera persona, de qualquier estado, o condicion que sea, que en nuestra Iglesia cathedral, o en el claustral, o cementerio della hiriere a otro de manera, que le salga sangre en cantidad, o que de la tal herida muera, que por el mismo caso incurra (ipso facto) en sentencia de excommunion, y como tal excomulgado sea euitado en todas las Iglesias deste Obispado, y publicado en la ciudad de Páplona, y Iglesia donde fuere parochiano, y incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la fabrica de la tal yglesia: y la otra mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la cōcession de su Sanctidad.

Antonio.
Barbaçano

Otro si, ordenamos, y mandamos, que si alguno riñiere con otro en otra yglesia de nuestro Obispado, que por el mismo echo incurra en pena de quattro ducados, para gastos de justicia, y que a su costa, si la tal yglesia se violare, se reconcilie: y no teniendo bienes el culpado, se haga el gasto conforme a derecho.

Que los ciminterios de las Iglesias se señalen con limites. Cap. 2.

Q. 3. • Otrosi

Constituciones Synodales.

Dó Pedro
dela Fuerte



Tro si ordenamos, y mandamos que los cimenterios de las yglesias, donde no se pudieren cercar, se señalen con limites, y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose yr por otra parte, so pena de excomunion.

Que en las Iglesias, ni cimenterios, no aya negociaciones, ni concejo. Cap. 3.

Dó Pedro
Pacheco.
Dó Pedro
dela Fuerte



A reuerencia, especialmente que los fieles Christianos deuen a la yglesia de Dios, no excusa prohibir, que en ella no se hagan actos illicitos, mayormente entre tanto, que se celebran los officios diuinos. Porende S.S. A.estatuymos, y mandamos, que en las yglesias, y cimenterios, no se hagan negociaciones, ni ferias, ni mercados, ni otros tumultos, ni ayuntamiento de concejos, ni coman, ni beuan en ellas, ni se permita que en los tales cimenterios se venda carne, ni pescado, so pena de excommunion, y de dos ducados para la luminaria del san Etissimo Sacramento, por cada vez que lo contrario hizieren, la mytad: y la otra mytad para la guerra contra infieles.

Lo que han de guardar los que se acogen a las Iglesias, y el tiempo que han de estar en ellas. Cap. 4.

Dó Pedro
dela Fuerte



Or que somos informados, que muchas personas, que cometan delictos, porque temen ser punidos, y castigados por la justicia seglar, se acogen alas yglesias, y lugares sacros, queriendo gozar de su immunidad, estan en ellastan deshonestamente, que Dios nuestro señor es muy deseruido, y sus sagrados templos profanados, y las personas ecclesiasticas recien mucha turbacion, quando celebran los officios diuinos. Porende desseando obuiar los dichos inconvenientes S.S. A.estatuymos, que de aqui adelante los que se acogieren a los lugares sacros, esten en ellos honesta, y recogidamente: y no jueguen en ninguna manera a juego alguno, ni tengan conuersacion con sus mugeres, ni con otras dentro de las yglesias, ni se pongan a las puertas delias, ni en los cimenterios a burlar, ni a nre vihuas, ni otros generos de instrumentos, ni vsar otras conuersaciones jocofas,

jocosas, o deshonestas: antes estén muy recogidamente con mucha húmildad, y honestad, como personas, que han errado.

Otro si mandamos que si algunos retraydos se salieren de las Iglesias a hazer algunos enojos, o cometan delicto alguno en la dicha Iglesia, o salieren della en cualquier manera, por el mismo caso sean echados de la dicha Iglesia, o lugar sagrado, donde los tales retraydos estuvieren. Y mandamos a los Curas, y beneficiados, y Sacristanes, y a todas las otras personas, que tienen cargo de las dichas Iglesias, o hospitales, la pena de excomunión, que den aniso luego della a nuestro Vicario general, para que sean echados fuera de la Iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra. Y porque muchos están en la Iglesia tanto tiempo, que parece tener la como por morada mas, que por refugio de sus personas. Mandamos que ninguno pueda estar en la Iglesia, ni se acoja en ella por mas de tiempo de un mes, sin licencia de nuestro Vicario general, y juez eclesiastico. Y los clérigos entendiendo se contrauierie en algo a lo mandado en esta constitución, nos lo avisen a pena de un ducado, aplicado, la mitad para la guerra, que su Magestad hace contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad: y la otra mitad para obras pias a nuestra disposicion.

Otro si mandamos, que si alguno fuere desterrado por la justicia secular, y por no cumplir el destierro, se acoge a la yglesia, que luego sea echado della, de modo que no reciba perjuicio en su persona de parte de la justicia:

Pone pena a los que impidieren no se hagan obla-
ciones, ni se paguen diezmos, sino en cierta for-
ma.

Cap. 5.



Trosi ordenámos, y mandamos S. S. A. que qualquier persona, o personas de qualquier estado, o condición, que sean: concejo, villa, o lugar, que directe, o indirecte defendieren, o entre si tractaren, o fizieren que no se paguen diezmos, o que no se hagan obla-
ciones en las yglesias: y los que defendieren que a los clérigos, y religiosos, y personas eclesiásticas, no les den las cosas necessarias para su mantenimiento, y servicio; como a los demás vecinos, o cometieren algún fraude en derogacion, o engaño de la libertad eclesiástica, caygan por el mismo echo en sentencia de excommunió, y de dos ducados a cada uno,

que lo

D. Pedro
de la Fuente

Constituciones Synodales.

que lo contrario hiziere: la mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

NE CLERICI, VEL MONACHI.

Que los clérigos no puedan comprar cosas para tornar a vender, si no fuere animales para criar.

Cap. 1.

Dñ Pedro
de la Fuente



Vuestro Señor rigurosamente echo fuera del empleo a los que comprauan, y vendian. Y somos informados que algunos clérigos in sacris, y beneficiados de nuestro obispado con codicia, (que segun el Apostol, es rayz de todos los males) se entremeten en comprar, y vender, y hacer otros tratos, que con dificultad se pueden exercer sin pecado, y offensa del proximo, y vilipendio del orden sacerdotal. Y queriendo proveer en ello S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clérigo de orden sacro, ni beneficiado, de qualquier estado, y condicion, que sea, no haga por si, ni por interpositas personas tractos, y negociaciones, ni compren para tornar a vender, so pena que el clérigo, que lo contrario hiziere, por el mismo echo pierda qualquier priuilegio, que el derecho les da cerca de los dichos bienes, que ansí negocian, y tratan: y sean obligados a pagar los derechos, que son deuidos de las tales negociaciones, como si fuesen legos: y assimismo caygan, y incurran en pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para las obras pias, a nuestra disposicion, por cada vez que lo contrario hizieren. Pero no es injusto negociaren vender pan, o vino cogido de sus proprias heredades, ni por vna vez que lo hagan, ni en comprar qualesquier animales para criarlos, y venderlos, con que los tengan en sus casas mas de medio año.

Que ningun clérigo sea procurador de concejo, o yniuersidad seglar, ni pueda ser

mayordomo.

mayordomo deningun señor seglar, sin
nuestra licencia. Cap. 2.



Troſí, porquē ſomos informados, que muchos clérigos de nuestro Obispado hazen ausencias de ſus yglesias, y beneficios: y para dar excusas a ſus faltas, procuran auer poderes de personas particulares, y de concejos, y de vniuersidades, para ſeguir pleytos en el conſejo, y Corte deſte Reyno, y ante otras justicias ſeglares: y aſí ſus yglesias eſtan ſin ſeruicio, y ellos andan distraydos de ſus officios, y ministerios, y a veces con habitos, y compaňias indecentes. Porende S. S. A. eſtatuymos, y mandamos, que de aqui adelante ningun clérigo in ſacris, o beneficiado de nuestro Obispado tome ſolicitud, ni procuracion general de los concejos, ni Vniuerſidades ſeglares: y ſi algunas tomaren, aunque ſea en caſo permitido de derecho, antes que en ellas entiendan, ſe presenten ante Nos, o nuestro Vicario general, con los instrumentos de procuracion, y relacion del pleyto, para que por Nos visto, proueamos lo que de justicia fuere: ni ſea mayordomo de persona ſeglar alguna, ſin licencia especial nuestra, ſo pena de ſeys ducados, el que lo contrario hicie reportada vez, para pobres, y guerra por myrta, y dos meſes de carcel en la torre episcopal. Pero bien permitimos que en los negocios proprios, o de ſu Iglesia, o de ſus deudos hasta el tercero grado incluiue, y de personas pobres, y miserables, pueda ſolicitar en la curia ſeglar cauſas ciuiles, y no por otra per-
sona: con que ante todas cauſas ſe presente ante:
Nos, o nuestro vicario general, para en-
tender el pleyto que viene a
ſolicitar.

*





LIBRO QVARTO. *Indumentar*

DE SPONSALIBVS, ET MATRIMONIIS.

Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clérigos, y testigos, que se hallaren presentes.

Cap. i.

Dñ Pedro
de la Fuente

Ses. 24. c. i.



V N Q V E los sacros Canones auian prohibido los matrimonios clandestinos con penas, no por ello annullauan los tales matrimonios, ni permiso de las penas se dexauan de contraher. Y considerando el Concilio Tridentino los grandes peccados, y peligros, que se auian seguido, y seguian de los tales matrimonios, y que muchos en peligro de sus animas, auiendo contraydo matrimonio, como era occulto, y no se podia

probar, se casauan segunda vez publicamente, y adulterio permanecian, estatuyo, y mando, que no se hiziesen los tales matrimonios clandestinos, y los inualidos, y declaro ser en si ningunos, dexando la pena contra los contrahientes, y testigos en aluedrio del ordinario, que es el Obispo de cada diocesi. La qual por no estar declarada, y con esperanza de perdon se han atrevido, y atreuen a contraer los tales matrimonios. Y para los remediar S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, que ningū matrimonio se celebre en nuestro obispado, sin que el proprio Cura, o Rector, o Vicario, o su lugarteniente, antes que se contraya el tal matrimonio, denuncie publicamente, en la parochia de los contrayentes, tres dias continuos de fiestas de guardar, diciendo se la Missa mayor, al tiempo del offertorio, como se quiere contraher matrimonio entre N. y N. y que si alguno supiere algun impedimento, lo manifieste luego: y si fueren los contrayentes de dos

de dos parochias, en ambas los curas dellas, hagan las dichas denunciaciōes, y no pareciendo impedimento el tal cura proceda a celebrar el dicho matrimonio, usando en el preguntar a los contrayentes de las palabras, conforme a la costumbre de la prouincia, y tierra, saluo si ouiere probable sospecha, que por se dilatar en hazer las dichas tres denunciaciōes, alguno maliciosamente impediria, el matrimonio, en tal caso auiendo hechovna denunciacion, o alomenos estando presentes dos, o tres testigos, el Cura los despose, con que antes que los dichos contrayentes consuman el matrimonio por copula, se hagan en la dicha yglesia las dichas denunciaciōes: saluo si al ordinario le pareciere que se dexen las dichas denunciaciōes, so pena que el clero, que se hallare presente al tal matrimonio clandestino, y secreto, y que no se celebre en la forma luso dicha, incurra en pena de excomunion ipso facto, cuya absolucion reseruamos a Nos, y a nuestro vicario general, y en medio año de sus pension, y en diez ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en la misma pena de excommunion, y pecuniaria, incurra cada uno de los contrayentes, y testigos, que se hallaren presentes a los dichos matrimonios, y desposorios clandestinos.

Que la declaracion, sobre si ay probable sospecha, que, si se hiziesen tres moniciones, se podria impedir el matrimonio, pertenezca al ordinario, y no a los Curas. Cap. 2.



Or que muchas veces con malicia haciendose las moniciones se impiden los matrimonios, proueyo el sanc*Dō Pedro dela Fuente*
to concilio de Trento de remedio, que con licencia *Don Bernardo.*
Ses. 24. c. 1.
del Obispo se pudiesen hazer con una monicion, y aun si a elle parciesse, sin ninguna, cō que antes que consumasse el tal matrimonio, se hiziesen las tres moniciones. Y haſe nos echo relacion, que algunos Vicarios auiendoſe hallado en matrimonios clandestinos, por escusarse de la pena, diciendo que vno probable sospecha, que si se hizieran las moniciones se impediera el matrimonio, sin hazerlo ſaber a Nos, o a nuestro Vicario general, poſtu propria autoridad las celebran, y se hallan presentes. A lo qual que riendo obuiar S. S. A. eſtatuymos, y ordenamos, que todas las veces que se presumiere, que ay probable sospecha, que el matrimonio maliciosa men-

Constituciones Synodales.

liciosamente se pueda impedir, si precediesen las tres moniciones, se haga saber a Nos, o a nuestro vicario general, porque echa informacion, que pase ante nuestro Vicario general, que no haya impedimento alguno; y de la probable sospecha, le daral licencia, que con una monicion se celebre el tal matrimonio, y desposorio. Y el Rector, o vicario, que sin la dicha nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, se hallare presente al tal matrimonio, aunque diga, y prueve, que auia la tal sospecha probable, incurra en pena de seys ducados, para pobres; y ejecucion de justicia la mytad: y la otra mytad para la guerra contrainfieles, salvo en articulo mortis, en que no pueden acudir al prelado. Y quando se ha de hacer informacion de la probable sospecha, exame los testigos nuestro vicario general.

Pone pena contra los Curas, que desposan, o velan a parochianos agenos, sin licencia del ordinario, o del proprio cura. Cap. 3.

bs6 Pedro
dela Fuente
Bs. 24. c. 1.



L concilio Tridentino estatuyo, y mando, que solo el cura parochial, o otro sacerdote consulicencia, o del ordinario, desposassen, y velassen a los que se quisiesen desposar; y esto con justissima causa. Porque como el propio Rector, o vicario han echo las denunciaciones, a elle han declarar los impedimientos, si algunos ay. Y somos informados, que algunos Rectores, o vicarios ignorando el dicho decreto, y otros cleros sin ser curas de los contrayentes, y sin tener la dicha licencia, celebran los dichos matrimonios, y estando desposados por los propios curas los velan. Y queriendo proveer de remedio S.S. A. estatuyimos, y ordenamos, que de mas de la pena de suspension por el dicho concilio puesta, por todo el tiempo, que fuere la voluntad del ordinario del Cura, que los auia de desposar, o velar, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, aduirtiendoles que si durante la dicha suspension celebraren, ose ingirieren en los diuinos officios incurrian en irregularidad.

Que los Curas no desposen a persona alguna sin que sepa la doctrina Christiana, como se contiene aqui. Cap. 4.

Porque



Orque los fieles Christianos tengan mas cuydado de aprender ^{Dñ Pedro}
der la doctrina Christiana, y oraciones, que la Iglesia tie- ^{dela Fuente}
ne ordenadas, y los padres de se la hazer enseñar; y sin las ^{Don Ber-}
saber, no es justo que nadie se llegue a tan alto sacramen- ^{tado.}
to, como es el del matrimonio. S.S.A. estan ymos, y mandamos a los
rectores, y vicarios, que son, o fuieren deste Obispado, que no despo-
sen por palabras de presente, ni velen a ningunos, sin que sepan la do-
ctrina Christiana, o alomenos el Pater noster, el Ave Maria, Credo y
la Salve regina, y los mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia,
articulos de la fe, y los peccados mortales.

Item, porque hemos visto muchas veces que al tiempo de contra-
her el sancto matrimonio, no hacen los contrahientes diligencia alguna,
para alcançar la gracia del sancto sacramento. S. S. A. exhorta-
mos, que de aqui adelante, todos los que ouieren de contraher matri-
monio, al tiempo de dar las palabras de presente, se confiesen, y arre-
pientan de sus peccados, y el Cura los amoneste: y en otra manera el
Cura no los case, sino en caso de necesidad.

**Que los desposados no cohabitén hasta tan-
to que se velen, y reciuan las bendiciones nup-
ciales.** Cap. 5.



A sancta madre Iglesia con grandissima, y justa causa or-
deno las bendiciones nupciales, sin las cuales antes se ^{Dñ Pedro}
presume contubernio, que matrimonio. Y ay muchos ^{dela Fuente}
que contrauniendo, sin auer resciuido las bendiciones
nupciales, cohabitán juntos como marido, y mujer, con
tra lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento. Por tanto S.S.A. esta- ^{Sac. 4. c. 1}
tuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningunas personas, des-
pues de ser desposados, no cohabitén juntos sin ser velados, y auer res-
ciuido las bendiciones de la Iglesia, sopena de tres ducados, applica-
dos, la meyta d para la guerra que su Magestad haze contra infieles,
durante la concession de su Sanctidad: (cito se entienda passados tres
meses del despolario) y el Cura los amoneste, y Nos auise, y los cuite.

**Que los Curas no desposen sin licencia del
ordinario a los que andan vagando, ni perso-
nas estrangeras, ni hagan las moniciones para
ello.** Cap. 6.

R

Muchas

Constituciones Synodales.

Don Pedro
dela Fuente

Ses. 24. c. 7



Vchias veces ha acaecido, que algunos hombres con poco temor de nuestro Señor, estando casados en sus tierras se casan en otras, otra, o mas veces, viiendo la primera muger. Y el sacro concilio Tridentino proueyo de remedio, mandando a los Curas, que no interuiniesen a los tales matrimonios, sino hiziesen primero diligente inquisicion, para saber si auia algun legitimo impedimento, que estoruale el segundo matrimonio, y que no lo hiziesen sin licencia del ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho concilio Tridentino, con augmento de penas S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que ningun Rector, o Vicario comience a hacer, ni haga mociones para desposar las personas, que andan vagando, o fueren estrangeros, o no conocidos, hasta tanto que den noticia a Nos, o a nuestro vicario general de ello, para que echa informacion como los dichos no son desposados, ni tienen otro impedimento alguno, que legitimo sea, para que no se puedan casar, les demos licencia, la qual sea in scriptis. Y el que lo contraio hiziere, y sin la dicha licencia los desposare, que incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra contrainfieles: y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion.

Pone el tiempo, en que estan prohibidas las velaciones. Cap. 7.

Don Pedro
dela Fuente
Ses. 24. c. 10



Or decretos antiguos esta prohibido que nose hiziesen velaciones, ni se diessen bendictiones nupciales, si no a ciertos tiempos. Y agora el sacro concilio Tridentino lo ha reducido a que solamente esté prohibidas, desde el primer dia del Aduento, hasta el dia delos Reyes, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue: en el qual tiempo se prohibe, y en todo el resto del año se podran celebrar, y administrar con la honestidad, y modestia, que al sacramento del matrimonio es deuido. Y el que lo contrario hiziere de mas del peccado mortal, que comete, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Maestad haze contrainfieles: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos, que quando las dichas velaciones se ouieren de hazer, que los rectores, y vicarios no las hagan de mañana antes de la luz, sino despues que fuere de dia, ni las hagan fuera de la yglesia parochial, so pena de dos ducados, applicados, vt supra.

Que los

Que los que se vinieren a viuir de otros obispados a este, diciendo, que son casados en uno, muestren testimonio de ello dentro de treynta dias, y no lo haciendo, los echen de los pueblos, donde estan. Cap. 8.



Or que muchos que estan amanceuados por viuir con mas libertad en su peccado, y amanceamiento, se van a viuir de vnos lugares a otros, donde disen, y afirman ser casados en uno, y con solo dezirlo ellos, los consienten viuir, y cohabitar juntos. Porexitar lo falso echo S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que quando semejantes personas se vinieren a viuir a algun lugar de nuestro obispado de fuera parte, dentro de vn mes muestren por testimonio, o probanca bascante de como son casados, y velados en uno: y nolo mostrando, passado el dicho termino, mandamos los echen del pueblo, donde vinieren. Y para esto los Rectores, y Vicarios requieran a los Alcaldes, y jurados, lo pongan en ejecucion.

Dñ Pedro
de la Fuente

DE COGNATIONE SPIRITALI

Pone las personas, entre quienes se contrahe impedimento de cognaciō spiritual. Cap 1.



L sacro concilio Tridentino ha reducido a menor numero el impedimento, que se contrahe de la cognition spiritual, que se causa en el sacramento del baptismo, y Confirmacion. Y porque ninguno lo pueda ignorar, lo ponemos en estas nuestras constituciones. Y causase entre las personas siguientes. Entre los padriños, y el baptizado: entre los padriños, y el padre, y madre del baptizado: entre el que baptiza, y el baptizado, y su padre, y madre. Los quales impedimentos se causan entre las dichas personas, y nomas, segun el dicho Concilio. Y ansimismo se causan en la Confirmacion.

Dñ Pedro
de la Fuente
Ses. 24. c...

Constituciones Synodales. DE CONSANGVINITATE, ET AFFINITATE.

Que quando se conciertan algunos casamientos entre parientes, tractando de que para ello se embie por dispensacion, no se hagan regozijos, ni den comidas. Cap. 1.

Don Pedro
dela Fuente



Trosi, somos informados que en nuestro Obispado algunos, que tienen parentesco de consanguinidad, o affinidad, o otro impedimiento, para no poder contraher matrimonio, tratan de casar, embiendo por dispensacion: y al tiempo, que hacen los contratos, hacen fiestas, y dan colaciones, y despues tienen conuersacion, de lo qual resultan muchos inconuenientes. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comedias, nicolaciones en ellos, ni se communiquen, ni traten hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrayano el matrimonio en haz de la sancta madre yglesia, y que los Rectores, o vicarios, ni otros clérigos no interuengan en los dichos regozijos: lo qual mandamos assi se haga, y cumplo so pena de seys ducados, para prosecucion de justicia, y obras pias: y que no se den joyas, ni vestidos so las dichas penas.

Pone pena contra los, que contrahen matrimonio en grado prohibido. Cap. 2.

Don Pedro
dela Fuente



Legunos post puesto el temor de nuestro Señor, y el manifiesto peligro de sus conciencias se casan, y se desposan a sabiendas en grados de derecho prohibidos de consanguinidad, o affinidad, o compaternidad, y contrahen otros matrimonios illicitos. Los quales de mas de la pena de excommunion, en que por ello ipso facto, incurren, por disposicion de derecho canonico, se pueden seguir otros inconuenientes, segun lo decretado en el Sacro Cōcilio de Trēto. Por ende exhortamos, y siéndo necesario, mádamos, en virtud de sancta obediencia. S.S.A. q ninguna persona de este nuestro obispado sea osada a cōtraer semejantes matrimonios.

Libro Quarto.

131

matrimonios , ni desposorios con apercuiimiento que se procedera
contra ellos , y cada uno de los a execucion de las penas , que contra
los tales estan tan sanctamente establecidas por derecho canonico , y
ciuil , y contra los testigos , y personas , que se hallaren presentes . Y
apercuemos a los Rectores , y cleros que se hallaren presentes a los
tales matrimonios , y desposorios , que seran castigados con ma-
yor rigor , y hasta priuacion de sus beneficios , y suspension de
sus ordenes , y otras penas a nuestro arbitrio , conforme a
la culpa que tuuieren , como personas , que estan
mas obligadas a saberlo , y euitar
lo que otros .

3



R I LIBRO

LIBRO QVINTO.
DE ACCVSATIONIBVS.

Que si alguno fuer llamado por algun delito, y no se le probare, el fiscal sea condenado en costas.. Cap. 1.

Dō Pedro
Pacheco.
Dō Pedro
dela Fuete



LGVNOS contrancor, y mal querer, y los officiales diciendo hacen lo que toca a su officio, accusan los clérigos ante Nos, o nuestro vicario general y auiendo sido sentenciados, y castigados, por los mas vexar, y molestar, los tornan a denunciar sobre el mismo delito, sin les probar reincidencia, ni culpa alguna. Lo qual allende de ser contra derecho es grandissima offensa de nuestro Señor. Y por obuiar semejantes

inconuenientes. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que si de aqui adelante nuestro procurador Fiscal citare, o citare algun clérigo, y no le probare el delito, que el tal Fiscal sea condenado en las costas, y daños, y menos cabos, que el acusado ouiere padecido por la dicha denunciaion, o citacion; las quales tasse nuestro Vicario general con declaracion de juramento echa por el dichp acusado.

Que no se prenda clérigo sin informacion, y como. Cap. 2.

Dō Pedro
Pacheco.
Don Pedro
dela Fuete



Or euitar molestias, y vexaciones, que los jueces podran ha
cer a nuestros subditos. S. S. A. estatuymos, y ordena
mos, que de aqui adelante nuestro Vicario general, y offic
cial, por sola denunciaion del Fiscal, no prendan a
nadié

nadie, sin que primero conste por informacion summaria del delicto, o probabilidad de la fuga del Reo. Y en caso que precediendo lo arriba dicho prendieren algun clérigo, si el delicto no fuere muy graue, y al dicho vicario general, y official pareciere, relaxen al dicho delinquente, debaxo de fianças de la haz: y dando fianças, y dexando procurador, le relaxen la carceleria, o le arresten en el lugar, o casa, o como al dicho vicario general mejor pareciere conuiene. Y mandamos, que quando algun commisario fuere a toniar pesquisas contra algun clérigo, a instancia de parte, o del fiscal, tome la desculpa del Reo, y le intime, si la quiere dar, y le den traslado de la querella, para que della entienda de que ha de dar defensa: y lo que se le imputa. Pero este traslado no se le de, ni muestre el tal Receptor, sopena de suspension por medio año, hasta que aya acauado de hacer la informacion por la parte querellante, y Fiscal.

Que passados tres años, despues de passado un delicto, a pedimiento del Fiscal no se proceda, sino en ciertos casos. Cap. 3.



Or que nuestra voluntades, que los delictos, que cometen las personas eclesiasticas de nuestro Obispado, de tal manera se castiguen, que resulte enmienda en los tales delinquentes para adelante, y que por exemplo del castigo los demás se corrijan. Pero no es justo que

Cardenal
Cáceres
Dó Pedro
Pacheco.

los, que ha muchos dias estan apartados de ellos, y no ay escandalo, que nuestro fiscal los despierte, ni calunie. Por tanto. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que quando alguna persona eclesiastica fuere famada de un delicto, que ouiere tres años, o mas despues que lo ouiere cometido, que nuestro Vicario general, ni oficial, no procedan contra el a instancia del Fiscal, sino fuere por homicidio, simonia, crimen laesae maiestatis, heresia, crimen falsi, o asassinato, que en tal caso se pueda proceder contra los tales delinquentes passados los dichos tres años segun derecho. Lo qual no queremos aya lugar, quando de officio se procede visitando en caso de ausencia del Obispado del Reo, y en caso que no esturiere enmendado,

Que no se prenda clérigo, sino por cosa graue. Cap. 4.

Constituciones Synodales.

Cardenal
Cesario.

Tem, por quanto somos informados, que muchas veces nuestro vicariogeneral, y official embian a prender clérigos por cosas liuianas, queriendo proueera la autoridad, y indemni dad del clero. E statuymos, y mandamos, que nuestro Vicariogeneral, o official, no embien á prender clérigo ninguno, sino por cosa grave, y que les parezca que podria auer algun impedimiento en la justicia en no embiarle a prender. Sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que en todo se conformen con lo que en este caso los sacros canones disponen.

Quando el Fiscal siguiere alguna causa con la parte, le pague sus derechos como auogado, no firmando otro auogado, sino el. Cap. 5.

Dó Pedro
Pacheco.

Trosi, porque muchas veces acace, que quando la parte pida vno por razon de delicto, el fiscal se adhiere a el, y al tiempo del tasar las costas, le pagan sus derechos, como auogado, estando firmada la querella de otro letrado, en lo qual las partes son grauadas de dos costas. S.S.A. statuymos, y ordenamos para remediar semejante abuso, que de aqui adelante, quando nuestro Fiscal se adiungiere a la parte, y hiziere, y firmare los escriptos, el solo, sin otro letrado, que le paguen sus derechos, como a otro letrado. Pero quando otro letrado, a pedimiento de la parte hiziere los escriptos, que en tal caso quede a aluedrio de nuestro vicariogeneral, los derechos que se deuen dar al dicho Fiscal.

Que el Fiscal tenga libro de las causas criminales, y dè cuenta, y razon de ellas al Vicario general. Cap. 6.

Dó Pedro
dela Fuente

Tem, ordenamos, y mandamos, que el fiscal de nuestra curia de todas las causas, y negocios que son á su cargo, y del estado en que estan, y de los que se han sentenciado, y de las condenaciones, y penas, que en las sentencias se contienen, y de las denunciaciões fiscales, tenga vn libro bien echo, y ordenado, en que se assiente, y tenga cuenta de lo suo dicho, y de cuenta, y razon a nuestro Vicario general de todos los pleitos, que fueren á su cargo: y assi mismo de las causas, que despues de comenzadas no se prosigieren, porque causa, y razon.

y razon. La qual dicha memoria ha de lleuar los Sabados a la visita de carcel, para que por ella juntamente con los presos el Vicario general visite las causas, y pleitos criminales. Y por cada vez que el dicho fiscal dexare de hacer lo suso dicho, le quiten vn ducado de lo que ouiere de auer de los derechos de su officio. Lo qual sea obligado de retener en siel Notario, y que tenga su protocolo, a dô de alsiente los enanços, y autos judiciales, como los procuradores.

Que la accusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente, y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el condenado en pena de dineros, dando fianças, le suelten de la carcel.

Cap. 7.



Escando en todo prouer como mas commodo sea de nuestros subditos, y los presos menos vexados, y des-
pachados con facilidad S.S.A.estatuymos, y ordena-
mos, que nuestro fiscal dentro de tres dias, despues que
el delinquente estuviere presêrado en la carcel, o ouie
re parecido a su llamamiento, le ponga la accusacion: y lo mismo se ha-
ga, quando el tal delinquente fuere llamado a pedimento de parte, so
pena que passado el dicho tiempo, este a costa del fiscal, o parte. Y
mandamos que nuestro Vicario general, y oficial con breuedad sen-
tencien las dichas causas criminales, despues de conclusas. Y si algun
clerigo fuere condenado en pena de dineros, y estando preso no tu-
uiere con que pagar, y ouiere consentido la sentencia, mandamos
que dando fianças en esta ciudad, de que en breve tiempo pagara la
condenacion, le suelte de la carcel, y no pueda ser detenido por ello.

Quando el fiscal por denunciacion ouiere de accusar, tome sufficiente caucion del que de nunciare de pagar las costas, sino obtuuiere en la causa.

Cap. 8.



Trosi, estatuymos, y ordenamos .S.S. A. que nuestro promotor fiscal no pueda hacer accusacion, o demanda por informacion, o denunciacion de alguno, sin que primero el tal denunciador le de sufficiente cau-
cion de pagar los gastos, y daños, si su informacion o
denuncia

Don Pedro
dela Fuerte

Constituciones Synodales.

denunciaciⁿon no fuere verdadera. Y si no pudiere dar sufficiente caucion, d^e la que pudiere, o jure; y el Reo no sea obligado a responder hasta que se aya dado la dicha caucion, y jurado: y dando por libre al cl^{er}igo, el fiscal declare el denunciador si la parte lo pide. Y si el dicho fiscal por denunciaciⁿon de otro, que sea falsa, accusare a alguno en tal caso queremos, que proceda contra el tal denunciador a los gastos, daños, y intereses, y sea condenado nimas ni menos, que si el mismo querellara, como parte principal, y no probara su accusaciⁿ.

Que el fiscal, si no estuviere bien probado el delicto, o c^{onf}essado por la parte, no concluya el proceso con la summaria, aunque el accusado aya los testigos por reproducidos, sino es jurando, que no sabe, que pueda hacer mas probanza.. Cap. 9.

D^o Pedro
dela Fuente



Ara ser castigados los delictos han de ser probados con probanzas claras: y por concluyr en las causas criminales, con las summarias informaciones, se sigue que son castigados algunos sin probanza bastante. Y queriendo remediar S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro procurador fiscal en las causas fiscales, que en nuestra audiencia se trataren, no concluya con la summaria informacion, aun que el accusado aya por reproduzidos los testigos, salvo si estuviere sufficientemente probado el delicto, o lo confessare la parte, o si el fiscal jurare, que no sabe que pueda hacer mas probanza: so pena de vnducido, cada vez que lo hiziere, para pobres, y el juramento del Fiscal se asiente en el proceso.

Que los fiscales, ni alguaziles, no visiten las casas de los cl^{er}igos sin mandamiento.

Cap. 10.

D^o Pedro
Pacheco.



Ncargamos, y mandamos a nuestro Provisor, y vicario general, que tenga especial cuydado, que los delictos de deshonestidad; de que los cl^{er}igos fueren accusados, se corrijan, y castiguen con mucho secreto, escusando, en quanto sea posible, la infamia que se podria seguir,

seguir, de tratar semejantes causas publicamente en nuestra Audien-
cia, salvo si el delicto fuere publico, y de tal calidad, que para mayor
castigo suyo, sea necesario tratar se su causa publicamente, lo qual
todo remittimos a la prudencia, y discrecion de nuestro Vicario ge-
neral. Y mandamos al nuestro Fiscal, y Alguazil, que sin nuestra ex-
pressa licencia, o de nuestro Vicario general, no visiten las casas de
los clérigos, de dia, ni de noche, buscando les sus personas, ni bienes,
por ser contra derecho, y por evitar los inconvenientes, y escanda-
los, que de ello se pueden seguir verosimilmente: y que en la forma de
traer los clérigos presos, tengan mucha consideracion a la dignidad,
y autoridad del sacerdocio.

Que ninguno pueda accusar a otro de deli- cto alguno, en que no fuere interessado, o to- care al bien publico, o a materia de peccado.

. Cap. 11.

Don Pedro de la Fuente.
 Tem estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona pue-
da accusar a otra de delicto alguno, que no le tocare, o
fuere interessado en el, o no tocare, y concierne al bien
publico, o a materia de peccado: que en estos casos permi-
ttimos, y mandamos, cada uno haga lo que conforme aderecho fue-
re obligado.

Que nuestro fiscal no accuse a clérigo de adulterio con muger casada, viuiendo el mari- do, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. Cap. 12.

Don Pedro de la Fuente.
 Or evitar los inconvenientes, peligros, y infamias, que
a la orden clerical, y a las mugeres casadas pueden re-
sultar, de que los delictos de adulterio, cometidos con
las tales mugeres casadas, por alguno de los clérigos
deste nuestro Obispado, sean acusados por nuestro
fiscal. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho
nuestro fiscal no accuse ni denuncie a clérigo alguno de delicto de
adulterio, cometido con muger casada, siendo viuo el marido: por
que el tal delicto solamente puede ser acusado por su marido, sino
fuere

Constituciones Synodales.

fuerse en caso, que el marido sabe, y consiente el tal delicto, o el clérigo seglorie del, o aya tan gran publicidad del tal delicto en el pueblo, que sea escandaloso, por ser de baxo de dissimulacion: y en tal caso el nuestro Fiscal en la accusacion, o denunciacion, que del tal delicto de adulterio pusiere, use de tales palabras, y tan discretas, que el delito se entienda, para poder ser castigado, y la muger, con quien se cometio, no sea infamada. Y por esto no prohibimos, que nuestro Vicario general no pueda inquerir de los tales delictos de su officio, y dar orden como sean enmendados, y castigados con toda discrecion.

Que el que accusare, o denunciare clérigo de delicto alguno, se obligue primero a las costas, y confessadovn delicto, o negado, lo de mas si no se probare, sea a costa del accusador.

Cap. 13.

BB Pedro
dela Fuente

Or que a nuestra noticia ha venido, que muchas personas, movidos mas con odio, y malicia, que con zelo de justicia, accusan, y denuncian delictos contra clérigos, que por ventura nunca los cometieron: y siendo culpados de vn delicto, por los infamar, y molestar, y hacer gastar sus haciendas, acumulan muchos delictos en vna accusacion. Queriendo remediar el daño, que desto resulta contra los clérigos de nuestra diocesi. S. S. A. estatuymos, y mandamos, que los tales accusadores, o denunciadores ante todas cosas se obliguen, siendo abonadas las costas: y no siendo, den fiancas de que no se probando el delicto, o delictos, que asi accusaren, o denunciaren de algun clérigo por pruebas suficientes, o indicios, que basten paratortura, y compurgacion, que en tal caso pagaran las costas, que sobre ello se recrescieren a la parte accusada, y denunciada. Y asi mismomandamos, que siendo algun clérigo denunciado, o acusado de muchos delictos, y el confessare el delicto, o delictos, de que se sintiere culpado, y negare lo de mas en la accusacion, o denunciacion contenido, y protestare las costas, si el accusador, o Fiscal quisiere hacer mas prueba, que en tal caso, si la dicha parte, o Fiscal en la informacion, que asi hizieren, no probaren los delictos negados, la parte no sea obligada a pagar las costas de aquel delicto, o delictos, que nego, y no se probaron. Y asi mismo si el tal acusado concluyere con la sumaria, y el accusador dize, que quiere hacer informacion, y no la hiziere, que pague las costas al acusado, que por razon de lo suso dicho ouiere echo. Y si pareciese que el

que el Fiscal temerariamente accusare algun clérigo, y fuere dado por libre, no sea condenado en costas el clérigo, sino el Fiscal: y a de mas desto sera castigado conforme a la calidad de la culpa, que en ello pareciere tener. Y las cartas, y mandamientos para parecer los clérigos en las causas criminales vayan accumuladas despues de las primeras, por euitar costas a los clérigos.

Que en las causas criminales no se embie mas de vn solo commissario, y se occupe cada dia seys horas. Cap. 14.



Omos informados, que nuestro Vicario general, y offici- Don Pedro
de la Fuente
alen algunas causas criminales, que ante ellos pen-
den, para la verificacion de ellas, embian vn commissa-
rio, y con el vn Alguazil, o juez a costa de los delin-
quentes, y que el commissario en la recepcion de los
testigos no se occupa cada dia, sino muy poco, por lleuar mas dietas:
en lo qual nuestros subditos rescien mucha costa, y agrauio. Y que
riendo obuiar lo susodicho. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de
aqui adelante en ninguna causa criminal, que en nuestro tribunal
pendiere, no vaya a entender en la verificacion, y probanca della
mas de vn solo commissario, y el mismo sin Alguazil, ni otros jueces,
salvo si el delicto fuere de tal calidad, que para verificacion del se re-
quiera asi: lo qual dexamos al arbitrio de nuestros jueces. Y querem-
os, y mandamos, que el commissario, que entendiere en las proban-
cas, se occupa cada dia en examinar los testigos, o hazer otras pro-
banças, seys horas, tres en la mañana, y tres en la tarde, sopena que
simenos se occupare, se le descuento de su salario, al respecto de las
dietas, que ouiere de auer. Y sobre todo guardelo ordenado por Nes-
tas nuestras constituciones, sino fuere por falta de no le dar testi-
gos la parte, que lo detiene, y desto sea obligado a traer testimonio.

**Que sobre vn delicto se hagavn processo, y
no mas, aunque sean muchos los delin-
quentes, y si contra el accusado ouiere mu-
chos processos se accumulen. Cap. 15.**

Otro si,

Constituciones Synodales.

Dº Pedro



Tro si, ordenamos, y mandamos. S.S.A. que quando algun delicto se cometiere por muchas personas, ansi clérigos, como legos, de que nuestro Fiscal los accusare, que a todos accuse juntamente, y se haga, y cause vn proceso cerca dello, y no muchos, si vinieren todos juntos: sino, que se pueda poner accusacion a los, que vinieren: y no se lleuen mas derechos por los autos, que sive hiziesen contra vn solo delinquente: y si uno fuere acusado por el Fiscal, y tuviere muchos processos, que todos se acumulen, y le pongan vna accusacion, y se de vna sentencia.

Que los acusados, si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, y el Notario se las lea a los Augeados. Cap. 16.

Dº Pedro
dela Fuente



Omos informados, que en nuestro tribunal a los acusados por algunos delictos no se les da copia de las informaciones sumarias, y ansi procuran por los medios possibles ver las, y saber el nombre de los testigos, lo qual allende de que es contra derecho, succeden de ello grandes inconvenientes. Por que lo semejante cesse, y por muchas causas, que a ello Nos mueuen. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aquia adelante, quando alguno fuere acusado por nuestro Fiscal, o otra persona, y se quisiere defender, y pedir el traslado de la informacion, se le de sin el nombre de los testigos, o el notario las llueve originalmente al letrado de la parte leyendo se la el mismo Notario, sin llevar, ni mostrar el nombre de los testigos: y nuestro Fiscal, ni Notario de visita, ni de la Audiencia, no muestren a los tales acusados por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias, que contra ellos ouiere, ni a otras personas de quienes ellos lo puedan saber: ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas, sopena de priuacion de su officio, y de cada quattro ducados para obras pias lamytad a nuestra disposicion, y la otra mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad.

Que por injuria de palabras leues no sean llamados los clérigos de nuestro Fiscal, ni tan poco sean llevados a la cárcel. Cap. 17.

Por



Or que nadie es tan pacífico, que dando le ocasión, o Dº Pedro Pacheco.
con alguna passion, no diga alguna palabra contra el
proximo: y si por cada palabra destas liuanas ouiescen
de ser tenidos los clérigos presos, y molestados en esta
ciudad, seria mayor la perdida, y daño, q sus haziendas
receuirian, q la pena, q por el tal delicto podrian merecer. Y somos informados que algunos de los dichos clérigos por las dichas palabras
de injurias leues, o delictos liuanos, siendo llamados por nuestro Fiscal,
y pedido mandamiento de parte, siendo clérigos, o Rectores, o
licenciados honrados, y personas graduadas, y de calidad, quando
se presentan ante nuestro Vicariogeneral, los manda llevar a la carcel
por los dichos delictos liuanos: o ya que se les da la ciudad por carcel,
al tiempo del sentenciar los manda yr a la carcel, meresciendo
los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual se sigue que
los legos tienen en poco la orden sacerdotal, o piensan que los dichos
clérigos, por causas mas facinorosas son llevados a la carcel. Queriendo
proueer en esto, como conviene al tractamiento de los clérigos. S.
S. A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro Fiscal no auiendo parte
que accuse, no se entremeta a denunciar, ni querellar de otro clérigo
por delicto, que nazca de palabras ligeras, ni liuanas, si no tocasen en
desacato de su Sanctidad, o Magestad, o del Prelado, o de sus officiales,
que en tal caso, aunque las palabrasayan sido liuanas, per razon
del desacato de los superiores, queremos sean castigados. Y quanto a
lo de mas que toca a la prision, que por delictos liuanos se solia hacer,
es nuestra voluntad, y queremos, que se tenga respecto alas personas,
que los cometieren, que siendo Curas, o clérigos honrados, o perso-
nas de calidad, no sean llevados a la carcel, quando se presentaren,
ni al tiempo del sentenciar, sino fueren clérigos, q fueren acostumbrados a delinquir: lo qual todo dexamos al alquedrio de nuestros jueces.

**Que quando el Fiscal accusare a clérigo de
oficio, o a instacia de parte, y le pusiere muchos
capitulos, y algunos no le probaren, q el juez en
la sentencia códene al reo en los probados, y de-
clare quales, y en los demás le de por libre. Ca. 18**



Omos informados, que muchas personas mouidas mas por Don Pedro de la Fuente
. odio, que con zelo de su justicia, denuncian delictos con-
tra clérigos, que por veratura nunca los cometieron, y sién-
do culpados de vn delicto, para los infamar, y molestar,
y hazer

Constituciones Synodales.

y hacer gastar sus haciendas, accumulan muchos delictos en vna acusacion: y lo mismo suel haer nuestro Fiscal, y despues los juezes, estando probado vn solo delicto le castigan sin declarar por libre al accusado en los capitulos, que no se le probaron. Y queriendo remediar el daño, que desto resulta a los clérigos de nuestro Obispado. S.S.A.estatuymos, que de aqui adelante, quando nuestro fiscal accuse a clérigo alguno de officio, o a instancia de parte, y le pusiere muchos capitulos, y algunos dellos no le probare, nuestro vicario general, y oficial, en la sentencia que dieren contra el Reo, digan, y declaren en que capitulos le condenan: y en los de mas, que no fueren probados en la misma sentencia, le den por libre, o absuelvan, como vieren que segun derecho mejor conuenga, y condennen al Fiscal, y parte en costas, si de derecho ouiere de ser condenado.

DE SIMONIA.

Que no lleuen comidas, ni otras cosas de los clérigos que entran nueuamente en los beneficios, y cantan missa nueua, aunque se den graciamente. Cap. 1.

Dñ Pedro
dela Fuente



Ses. 2.c.1.

Enemos entendido, que en algunos lugares de este nuestro Obispado se lleuan derechos, comidas, cenas, colaciones, y otras cosas indeuidas de los q̄ nueuamente entran beneficiados, o cantan missa, Euangilio, o Epistola: y conforme a derecho, y a lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino no se pueden lleuar semejantes comidas, y derechos. Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante nadie lo pueda lleuar, pedir, ni demandar so color de estatuto, y constitucion, o costumbre, aunque sea immemorial, sopena que los que lo contrario hizieren, seran castigados en las mayores, y mas graues penas, que contra los simoniacos se hallaren establecidas por derecho, y canones. Y conforme al dicho decreto del dicho sacro Concilio, y contra los que las dieren, por la dicha razon, aun que sea de su voluntad, se procedera contra ellos por todo rigor. Pero por la solēnidad del dia, que vno cantare missa, porque aqueldia las ofrendas son suyas, queremos se guarde lo dispuesto en la constitucion de *celebratione missarum*, que en esto habla.

Que por administrar los sacramentos ningun clérigo pida dinero. Cap. 2.

Por

Do que los Sacramentos de la sancta madre Iglesia se deuen dar puramente sin condicion, ni precio alguno .S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clero de nuestro Obispado demande dinero, ni otro precio, por el Baptismo, ni por la extrema uncion, ni por la penitencia, ni christma, ni por velar los nouios, ni por otro sacramento, antes que lo de. Y donde es costumbre antigua que den alguna cosa, despues que han reciuido los sacramentos los parochianos, los cleros reciuan aquello, que fuere acostumbrado, y no tomen mas: despues de los sacramentos dídos los cleros puedan demandar sus derechos. Lo qual se guarde pena de excomunión.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que Nos, ni nuestros sucesores ni los Obispos q̄ tuuieren cargos por Nos, o por los dichos Obispos, por los actos pontificales no lleuemos, ni lleuen ningunos derechos ni por la administracion de ellos, excepto quando fueren llamados por algunos pueblos para consagrar Iglesias, Altares, aras, calices, o bendezir las dichas Iglesias, o campanas, o hazer otras cosas semejantes, que en tal caso permitimos, que puedan receuir sus comidas, y el gasto moderado, que en la yda, estada, y buelta hizieren.

DE MAGISTRIS.

Que ninguno ponga estudio de Grammatica en este Obispado, sin que primero sea examinado, y con nuestra licencia: y lo mismo de los maestros de enseñar niños. Cap. I.



Vcho se deue mirar, que las primeras letras, que se enseñan a los mochachos, sean por personas no solamente doctas en la arte q̄ enseñan, pero muy honestas, recatadas, y corregidas en las costumbres, paraq̄ los niños de los tales cō las letras aprēdan buenas, y christianas costumbres. Porende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, cōformandonos cō lo cerca desto establecido por el sacro Cōcilio Tridentino, q̄ de aqui adelante ninguno sea sacerdote, o se adponer estudio de Grammatica, en alguna villa, o lugar de este nuestro Obispado, sinq̄ primero sea visto, y examinado por Nos, o nuestro Vicario

Constituciones Synodales.

Vicario general, o por la persona, que para ello diputaremos, cerca de su vida, y costumbres, y ciencia, y tenga nuestra licencia, sopena de diez ducados para pobres, y para la guerra, por mytad: y que sea priuado de le poner por seys años. Y en la misma pena incurran los maestros de los niños, que pusieren escuela, sin el dicho examen de vida, y costumbres, y en la doctrina Christiana, y sin la dicha licencia, sopena de excomunion: el qual examen se haga por los Curas. Y que los dichos maestros de los niños cada dia por si, o por vna persona, enseñen la doctrina Christiana, y den noticia al Cura de que manera, y como la enseñan: y que nuestros visitadores tengan cuenta de que esto se haga assí: y que hagan lo mismo las maestras de labrar, a cuyas casas acuden las niñas.

DE HAERETICIS.

Manda a los beneficiados, y Rectores, y clérigos de los puertos de mar, y montañas tengan mucha cuenta con inquerir, y preguntar las cosas contenidas en esta constitucion. Cap. 1.

D. Pedro
dela Fuente



Or experiencia nos consta, que a las villas, o lugares de las montañas fronteras, y de naciones estrangeras, y de puertos de mar, que estan en este nuestro Obispado, suelen venir, y aportar personas, libros, y otras cosas sospechosas a nuestra religion, por la vezindad q tienen por la tierra, y por la mar con los Reynos, y Provincias, que estan tocadas de la perniciofa, y mala secta de Lutheranos. Y queriendo proueer en ello de remedio como es razon, en lo que se puede, y ha lugar. S.S.A. exhortamos, y siendo necesario mandamos, en virtud de sancta obediencia, a nuestros officiales, y a todos los Rectores, Vicarios, y clérigos de las dichas villas, y lugares, que cada uno en su distrito, villa, y lugar, tenga particular cuenta de inquerir, saber, y preguntar de lo susodicho, y si ay algunas personas, q tengan, o traten de algunas opiniones erroneas, escandalosas, o malsonantes: y assí entendido den cuenta particular de todo ello a Nos, o a nuestro Vicario general, para que en todo se prouea lo q mas conuenga al servicio de Dios, y bien, y augumento de la Religion Christiana, y extirpacion, y castigo de semejantes males, y daños.

DECRI-

DE CRIMINE FALSI.

Pone pena contra el Notario, que fuere falso
rio, o contra quien añadiere algo a las cartas de
los jueces. Cap. I:



Statuymos, y ordenamos S. S. A. que qualquier ^{Antonio de Pujana} Notario de nuestro Obispado, que hiziere algu-
na scriptura falsa, o la falsare despues de echo,
por el mismo echo incurra en pena de excom-
munion: y despues que publicamente fuere co-
metida la tal falsoedad, hora sea por su confes-
sion, hora por otras probanças, nohaga mas el
officio de Notario en nuestradioceſi, y si teme
rariamente algunas eſcripturas reportare, desde agora declaramos,
que no ſe le de fec, ni credito alguno en juyzio, ni fuera del.

Otro ſi ordenamos, que ſi alguno, en la carta expedida por el juez,
hiziere algun fraude, o exceso, o pusiere entre renglones, o en otra ma-
nera añadiere, o quitare, ſi fuere Notario, ſea punido como fallario: y
ſi fuere persona ecclēſiaſtica pague un marco de plata para la Ig-
lesia, donde fuere beneficiado, o residiere a de mas de las dichas penas
estatuydas por derecho: y ſi otra persona qualquiera lo hiziere, a de
mas de las penas del derecho, incurra en ſentencia de excommunion.

DE SORTILEGIIS.

Que ſe haga diligente inquision contralos
fortilegos, y adeuinios; y pone pena. Cap. I.



Tem. S. S. A. estatuymos, y ordenamos que nue- Dó Pedro
ſtos visitadores al tiempo que visitaren, y los ^{dela Fuerte}
Rectores en sus parochias tengan especial
cuidado de ſe informar, y inquerir de todas
las personas, hōbres, y mugeres, q̄ cometieren
los dichos delictos, y excesos, o qualquiera de
ellos, y todo lo q̄ ſupierē cerca dello, lo hagā ſa-
ber a Nōs, o a nuestro vicariogeneral, para q̄ pro-
ueamos del remedio neceſſario. Para lo qual damos poder a los dichos

S. 2

Recto

Constituciones Synodales.

Rectores, y Vicarios, para que puedan mandar, y manden sopena de excomunión en su parochia cada vno, a los que supieren algo, se vengan a dezir, y manifestar. So la qual dicha pena mandamos a los dichos Curas lo hagan, y cumplan, como dichos.

Que no se consientan saludadores, ni en salmadores, ni bendezidores, ni nominas no approbadas. Cap. 2.

Dō Pedro
dela Fuerte



Ore experiencia vemos, que hazen gran daño a la Republi-
ca Christiana los ensalmadores, saludadores, y bende-
zidores, por que communmente los que usan semejan-
tes abusos, quieren aplicar sus falsas palabras por via
de medicina, que ni son ciertas, ni approbadas, segun
nuestra sancta Fee Catholica. Y por que (en quanto pudieremos) dese-
mos extirpar de nuestro Obispado semejantes cosias. S.S.A. estatuy-
mos, y mandamos, que ninguna persona sin licēcia nuestra, y appro-
bacion, o de nuestro Vicario general, use de semejantes palabras, y
ensalmas: y nuestro Vicario general, ni official, no permitan en nues-
tro Obispado saludadores, o bendezidores no approbados, ni nomi-
nas: y mandamos los castiguen con todo rigor, conforme a su delicto.
Y encargamos a los Rectores, y Vicarios, y Confessores deste Obispa-
do en las confessiones tengan gran cuenta, y cuido de amonestar
los, y corregir los.

DE MALEDICIS

Amonesta a todos, que no blasphemē solas penas del Concilio lateranense. Cap. 1.

Dō Pedro
dela Fuerte



Rande ingratitud es renegar, y blasphemar los
hombres de Dios nuestro señor, que los crió, y
hizo de nada, y de la virgen sancta Maria nues-
tra Señora, que es nuestra intercessora, y au-
gada, y de los santos, que cada dia ruegan a
Dios por nosotros. Y por esto el derecho cano-
nico, y ciuil, y leyes Reales pusieron grandes
penas contra los tales blasphemadores, y es
justo que nadie cometá semejante delicto
de blas-

de blasphemar, apreciuidoles como los aperciamos, y amonestamos. S.S.A. que el que lo contrario hiziere, y no se abstuiere de blasphemar, sera castigado exemplamente en las penas por derecho, y leyes Reales puestas, y otras a nuestro arbitrio, o de nuestro Vicario general, conforme a la calidad del delicto, y grauedad, de tal blasphemia. Y particularmente seran executadas las del sancto Concilio Lateranense en la session. 9. q se celebro en tiempo de Leon decimo, cu-
yo tenor, porque nadie lo pueda ignorar, es como se sigue. *Ht cum omnis etas ab adolescentia sua prona sit ad malum, et s. ad absoluendam vero.*

DE INVIRIIS.

Que los clérigos, q dexan de hablarse, y estu-
vieran enemistados, se hablen, s opena de ser au-
dos por ausentes de los officios diuinos. Ca. i.



Os ecclesiasticos somos obligados a dar exemplo Dº Pedro al pueblo en toda obra de virtud, mayormen-
te en la paz, y concordia, q vnos con otros de-
uemos tener, pues donde esta falta no ay chari-
dad. Por ende amonestamos, y mandamos a to-
dos nuestros subditos, asi clérigos, como legos,
vivan en toda paz, y sin odio, y rancor alguno.
Y si por caso algunos clérigos vnos con otros
estuieren diferentes, y siendo de vna misma Iglesia, y Cabildo, no se
hablaren, mandamos no sean audiados por presentes en los officios di-
uinos, hasta tanto que se hablen, y traten de talmanera, que cesse to-
da sospecha, y mala voluntad entre ellos.

DE CVSTODIA REORVM.

Que los clérigos sean bien tractados de los
oficiales, y no los metan en la cárcel para
oír sentencia estando sobre fiancas, sino
en la forma aqui contenida. Cap. i.

Constituciones Synodales.

Dº Pedro Pacheco.



Tem por parte de la clerecía deste Obispado Nos
fue echa relación, que los clérigos muchas ve-
zes eran maltratados por nuestros oficiales,
en lo q tocava a la carcel, y que los tomá encar-
celados por causas no muy graues, y otras ve-
zes los sacauan sobre fiancas, y al tiempo de la
sentencia los tornauan a la carcel. De lo qual
sentian mucho agrauio, y que Nos pedian, y
supplicauan lo mandassemos remediar. Y atendido que siempre ha
fido nuestra voluntad, y deseó que nuestros subditos, especialmente
los constituydos en orden sacro, y beneficiados fuesen bien tracta-
dos, y mirados, y teniendo voluntad que así se haga en lo de adelan-
te. S.S.A. estatuymos, y mandamos a nuestro Vicario general, y offi-
cial, y otros qualesquier juezess nuestros, que de aqui adelante en lo
qué tocá al encarcelar los clérigos, tengan respecto, y consideracion
a la calidad del delicto, y a la honra, y autoridad de todo el clero. Y
que quando el clérigo fuere suelto de la carcel sobre fiancas no le
bueluan a la carcel para oír la sentencia, salvo, si a nuestro Vicario ge-
neral, o oficial, pareciese otra cosa.

Que el carcelero sea persona honesta, y haga buen tractamiento a los clérigos, y lo que ha de guardar en lo tocante a sus derechos. Cap. 2.

Dº Pedro
dela Fuerte



Vnque de derecho canonicla carcel se da para guarda,
y a las veces por pena, esta la ha de dar el juez, y no el
carcelero, el qual con los presos ha de ser muy come-
dido, y bien criado, por que a los affligidos, y encarce-
ladós, no se les ha de dar mas trabajo del, que tuvie-
ren. S.S.A. estatuymos, y ordenamos que el, que ouiere de ser de aqui
adelante carcelero en nuestra carcel Episcopal, sea persona honesta,
y de buenas costumbres, y trate bien los presos de obra, y palabras,
sin les echar, ni alterar las prisones mas de lo que el juez mandare: y
les de buen recaudo, limpio, y a sus horas: y guarden, y cumplan la or-
den, que de Nos tienen, assi en el lleuar los derechos, como lo que han
de lleuar por la comida, y no lo quebranten, so las penas alli puestas:
que por que sea notorio a todos lo mandamos poner al fin de estas nue-
stras constituciones.

Otro si mandamos q nuestro Alguazil, y los Nuncios de nuestra Au-
diencia, soan bien comedidos cō los clérigos, cō quien trataré, de obras,
y de

y de palabras, sopena de tres dias de carcel a cada vno, que a los susodicho contrauiniere, por la primera vez: y si fuere vezero incorregible, sea priuado de su officio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, o de nuestro Vicario general.

Que cada Sabado se visite la carcel donde estuieren presos los clérigos de nuestro Obispado. Cap. 3.



Os jueces estar obligados a despachar, y determinar las

Dº Pedro Pacheco.

causas, que ante ellos penden, con mucha brevedad, y mas de los presos, y encarcelados, y a visitar los, y veer, y enteder si son bien traktados. Y somos informados, que esto no se haze con el cuidado, que conviene, por no visitar la carcel, y presos muy a menudo. Y queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante nuestro Vicario general cada Sabado visite la careel, y a los, que en ella estuieren presos, y sepa el estado en q estan sus causas, y provea que por causa del Fiscal, no se dilaten; y se informe del tractamiento que alli se haze a los clérigos, y vea las camas, y los otros aparejos de servicio como estan. Y sobre todo provea lo que mas conuenga. Y estando nuestra persona en esta ciudad procurar la hemos de visitar algunas veces.

Que el Aguazil, ni carcelero no lleuen derecho a los, que estan fuera de las carceles Cap. 4.



Tempor quanto somos informados, que nuestro Alguazil, y carcelero lleuan derechos cada dia, asi de los que estan en la torre, como a los que tienen la ciudad por carcel, declaramos que los dichos derechos no los pueden lleuar, ni lleuen a los que estan en otras casas por carcel debaxo de fiancas, sino actualmente a los, que estuieren detenidos en la torre o en casa del Alcay de la carcel.

Dº Pedro Pacheco.

DE POENIS.

Pone pena cótra los legos, que impiden leer las cartas del Obispo, o las rompen Cap. 1.

S 4

Acacce

Constituciones Synodales.



Caesce muchas vezesq algunos juezes segleares, y otras personas particulares, con poco temor de Dios, y menos precio de la justicia, se atreuen de echo, y por fuetça tomar las cartas, y mandamientos que emanan de nuestra Audiencia, y impiden su execuciõ en vilipendio de nuestra jurisdiccion episcopal, y daño de las partes, y escandalo de los que dellatienen noticia. Por ende queriendo remediar tan gran osadia. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que quando acaeciere alguno de los sobre dichos tomar (como dicho es) carta, o mandamiento nuestro, o de nuestro Vicario general, o officiales, y impedire en qualquier manera la ejecucion dellos, cayga, y incurra en pena de excomunion, y seys ducados applicados la mytad, para la guerra, que su Magestad haze contrainfieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y mas diez dias de carcel, si fuere clérigo.

Que las penas pecuniarias de estas constituciones se puedan commutar, con los que no las pudieren pagar por su pobreza. Cap. 2.

Dº Pedro
de la Fuete



Or quanto en algunas de nuestras constituciones se ponen penas pecuniarias contra los delinquentes, y transgressores, y podria ser que por pobreza no se pudiesen pagar, no es justo que queden los tales sin castigo. S.S.A. estatuymos, y mandamos que constando legitimamente de la pobreza de los tales delinquentes y transgressores, les pueda nuestro Vicario general commutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitencias corporales, lo qual quede a su aluedrio, considerada la calidad, y grauedad de su exceso, y delicto, sobre lo qual le encargamos la conciencia.

Que no se lleuen penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado, y juzgado. Cap. 3.

Por

DOr que conforme a derecho las penas pecuniarias, quelas leyes, o estatutos ponen, no se pueden lleuar sin que primero sean juzgados, y sentenciados, y condenados los que en ellas incurrieren. Porende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aquia adelante no se lleuen las dichas penas pecuniarias de los sacrilegios, niexessos, ni otra pecuniaria alguna, sin que primero sea juzgado, y sentenciado por sentencia, so pena que el juez que lo contrario hiziere, buelua lo que lleuare con el doble, la meytad para la parte agraviada, y la otra meytad para la guerra contra infieles.

Do Pedro
dela Fuete
Don Bernardo.

Item mandamos que quando ouiere contravencion de alguna constitucion penal en dinero, confessando la parte, y pagando la pena, no se proceda a hazer process, no auiendo mas circunstancia de delito, o exceso.

DE POENITENTIIS, ET REMISSIONIBVS

Que todos se confiesen alomenos vna vez en el año, y reciuayan el sanctissimo Sacramento de la Eucaristia, so cierta pena y los curas hagan matricula dellos. Ca. I.

DOr que a nuestro cargo, y officio pastoral pertenece, principalmente velar sobre la salud de las animas de nuestros subditos, y proueer las cosas, que conuinen a su saluacion. Porende S.S.A. exhortamos, y mandamos a todos los fieles Christianos, hombres, y mugeres de este nuestro Obispado, de qualquier estado, y condicion que lean, que auiendo llegado a edad de discrecion, con la mayor deuocion, y arrepentimiento, que pudieren se confiesen alomenos vna vez en el año en la Quaresma, y reciuayan el sanctissimo Sacramento de la Eucaristia, en el tiempo que son obligados, que es el de Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, so pena de excommunication mayor, y de quattro reales a cada uno, q no lo cumpliere, para la lumbre del sanctissimo sacramento de la Iglesia, donde fuere parochiano: y demas desto passado el dicho termino los Curas los publicuen en sus yglesias por no confessados, y los euiten de las horas, y diuinos officios, y si dentro de quinze dias siguientes despues del Domingo de

Cardenal
Cesario
Don Pedro
dela Fuete

Constituciones Synodales.

go de Quasimodo, no se ouieren confessado, y comulgado, como dicho es, por el mismo hecho incurran en sentencia de excommunion, cuya absolucion en Nos referuamos, y les apercucimos, que se procedera contra ellos a las otras penas de derecho. Y porque podamos ser informados particularmente de las personas, que ansi no lo cumplieren, para que sean compellidos a obedecer los mandamientos de la sancta madre Iglesia, y se proceda contra ellos por los remedios del derecho, como dicho es: ordenamos, que de aqui adelante qualquiera de los Curas desta ciudad tenga vn libro grande, en que escriua los parochianos, poniendo cada casa por si, y el nombre de la casa, y por orden todas las personas de ella, y tambien los ninos de a siete años arriba. Y por el dicho libro passados los quinze dias se haga matricula, y padron en cada vn año de nuevo, para saber si han cumplido el precepto de la Iglesia de confessar, y reciuir el sanctissimo Sacramento dela Eucaristia, quando la Iglesia manda: y si alguno no lo quiere cumplido, ponga en la dicha matricula; y padron señalando que el tal no cumplio. Y para Nos hazer relacion enteramente de como han cumplido el dicho precepto; y ansi hecho el padron los mismos Curas son obligados por si mismos hasta la Pascua de Spiritu sancto a traer la dicha matricula a Nos, o a nuestro Vicario general, porque queremos ser informados de los mismos por Nos, o por los dichos Provisorres de todo lo que conviene a la salud, y remedio de las animas de sus parochianos: y los Curas que en esto fueren negligentes, y lo dexaren de ansi hacer, y cumplir, como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos ducados, para la fabrica de la Iglesia, y obras pias. Y mandamos so pena de excomunion a los vecinos, y moradores desta ciudad, que dexen hazer libertamente a los Curas lo que de esto fuere necesario: y q si para saber, y aueriguarlo sobre dicho les pidieren cedulas de como han cumplido, sean obligados a dar se las de sus Curas origina rios, o de las personas, con quien dixeren auer se confessado, so pena de excomunion, y que sean cuidados, como tales excomulgados. Para lo qual se les da poder en forma a los Curas, que lo puedan executar. Y porque somos informados, que estanta la pertinacia de algunos, que aunque son acusados por los fiscales, y puestos en la carecel, toda uia perseueran en su dureza, y contumacia. Y demas, y allende de las otras penas, y remedios mandamos al dicho nuestro Vicario general que reciuidas las dichas matriculas, a los que por ellas hallaren no se auer confessado, y comulgado, como dicho es, manden denunciar como publicos excomulgados, y procedan contra ellos por todo remedio de derecho, por manera que cumplan lo que la Iglesia manda. Y lo mismo mandamos hagan, y cumplan todos los demas Curas de las demas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Obispado, declaran

do, como declaramos, que en quanto al dar de los padrones cumplan con dar los a nuestros visitadores, o a nuestros officiales de sus distritos. Y esto sea hasta el dia del Corpus Christi: y todos los dichos padrones se remitan a nuestro Vicario general.

Que a ningun Religioso se le de licencia de oyr de penitencia, sino truxere approbacion de su Superior. Cap. 2.



On gran prouidencia los sanctos padres proueyeron la orden, y manera, que se ha de guardar, para que los Religiosos sacerdotes de qualquier ordenes puedan oyr de penitencia, y absolver, e imponer penitencia a los que conellos se quisieren confessar. Y porque somos informados, que si guardan la orden, y disposicion del derecho, y sacros canones, indistinctamente usan algunos de los dichos Religiosos la dicha facultad. Por ende S.S.A.estatuymos, y ordenamos, que assi en esta ciudad de Pamplona, como en otras cualesquier villas, y lugares de este nuestro Obispado, ningunos Religiosos de qualquier calidad, o condicion que sean, oygan de penitencia a algunos de nuestros subditos, sin que primero se presenten ante Nos, o nuestro Vicario general, con la approbacion de sus superiores, y tengan nuestra bendiction, y permiso: y por virtud del tal permiso no puedan administrar otros Sacramentos.

Dñ Pedro
dela Fuerte

Que quando fueren questores con demandas, y impetradas, no sean los cleros obligados a andar con los questores por las casas, sino que baste, que lo publiquen en su Iglesia: Cap. 3.



Osmos informados, que algunos questores, que traen impetradas por nuestro Obispado; y lleuan nuestra licencia para pedir por las Iglesias, y lugares, en virtud de ellas compelean a los cleros que anden por todas las casas con ellos a pedir las dichas limosnas, lo qual allende de ser contra toda razon, es contra toda nuestra intencion. Y queriendo remediar semejante abuso: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, quando algunos questores fueren a pedir lymosna por nuestro Obispado, e Iglesias del, y lleuaren nuestra licencia, que los

Dñ Pedro
dela Fuerte

Regio-

Constituciones Synodales.

Rectores, y Vicarios, y clérigos de las tales yglesias, las publiquen, y encarguen a sus feligreses en las dichas yglesias: pero que no sean obligados a yr, ni vayan por las casas con los tales Questores; salvo si en algun graue caso pareciere a Nos solamente otra cosa.

Que no aya, ni se admitan Questores.

Cap. 4.

Dō Pedro
dela Fuerte
Don Ber-
nardo.



Ses. 5. c. 2.
Ses. 21. c. 9.

Vnque por Concilios antiguos estauan preuenidos remedios contra los malos abusos de los Questores, no por esso cessauan: antes con escandalo grande de los fieles Christianos cada dia se veyan crescer por manera, que no se tenia esperanca alguna de enmienda. Y quē riendo proueer de remedio el sancto Concilio de Trento estatuyo, y mando que tal nombre de Questores no le aya en ningun lugar de la Christiandad, ni sean admitidos al exercer, no obstante qualquier privilegio concedidos a yglesias, monasterios, hospitales, y otros qualesquier lugares pios de qualquier grado, estado, o dignidad, que sean, aunq̄ tengan costumbre immemorial. Y queriendo poner en execucion lo por el dicho sancto Concilio proueydo S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en ninguna parte deste dicho Obispado no consentan los Rectores, ni Vicarios, ni justicias Ecclesiasticas, ni sacerdotes, ni den lugar a que anden los dichos Questores, pidiendo las dichas lymosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias. Y ansí mismo mandamos, que no consentan, ni den lugar a que en las dichas Iglesias, ni monasterios, hospitales, y hermitas, ni para otra obrajia fuera de las ciudades, villas, y lugares, dō de estā y residen, puedan pedir las dichas lymosnas, aūque sea sin publicaciō de indulgencias, y sin interuencion de Questores, sin especial licēcia nuestra: y en los mismos dichos lugares, donde estan las dichas yglesias, monasterios, hospitales, y hermitas, podran pedir las dichas lymosnas, sin medio de Questores, ni publicacion de indulgencias. Pero que los frayles obseruantes de la orden de san Francisco, y otros mendicantes anden en los lugares, donde estuiieren los dichos monasterios, y fuera dellos puedan pedir sus lymosnas, como hasta aquilo han hecho, como no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por modo de Questores. Y mandamos que en este nuestro Obispado, ni en las Iglesias no aya bacin, ni Questores, que sean de fuera desta diocesi, sino fuere en caso urgente, y quē la licencia sea firmada de nuestro nombre.

Que

Que todos los Questores paguen la quarta parte, de lo que allegaren, a nuestra sancta Iglesia de Pamplona. Cap. 5.



Trosi declarando, y ampliando la constitucion de Don Cardenal, Alonso Carrillo nuestro predecessor, echa sobre las Cesarino questas de consentimiento de los procuradores del Ca bildo, y del clero de nuestra Iglesia, y Obispado de Pam plona, estatuymos, y ordenamos, que todos los Questo res por qualquiera causa, que sean nombrados para pedir, aora sean de nuestro Obispado, agora de fuera del, paguen la quarta parte de lo que allegaren en las tales questas a nuestra sancta Iglesia de Pamplona, para la fabrica della, o se concierten con el fabriquero de ella.

A quel tiempo han de andar las demandas por la Iglesia. Cap. 6.



Tempor quanto de andar en las Iglesias muchas deman das, y Questores, se perturba el officio diuino S.S.A. man damos que de aqui adelante no anden las dichas demandas en las Missas mayores, hasta auer consumido: y que nuestros juezes lo manden executar asi, imponiendo las penas del Motu proprio de Pio Quinto, y las que mas pareciere, hasta que tenga efecto esta constitucion. Y mandamos que mientras se ofrece en las missas mayores, o se disen las fiestas, o cosas semejantes, cesse la misa, y la prosigan despues de auer acuado lo suso dicho, hora lo haga el Preste, hora otro qualquiera.

Don Bernardo.

Que la limosna, que se diere a las animas del purgatorio, se gaste toda en missas. Cap. 7.



N cada Iglesia de nuestra diocesis se suele pedir para las animas de purgatorio, y los fieles Christianos con la deuacion, y compassion, que las tienan, las ayudan con sus limosnas, para hazer bien por ellas, y algunas ve zes se gasta parte de la dicha limosna en otras cosas. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que todo lo que se cogiere para las animas de purgatorio, se gaste en dezimissas por ellos, y no en otra cosa: y por cada misa rezada se le de delimosna al que la ouiere dicho lo que de costumbre se suele dar en la yglesia, y que las dichas missas

Don Pedro
de la Fuente
Bernardo.

las

Constituciones Synodales:

las digan los clérigos dela dicha Iglesia, auiendo commodidad para ello.

Que el bacin del hospital general de Estella ande por toda la merindad de Estella. Cap.8

Dñ Pedro Pacheco.



Or parte de la ciudad de Estella Nos fue echa relacion en la dicha ciudad, que ay vn hospital general, donde se encierran muchos, y diuersos pobres, donde Dios nuestro señor es servido, y que por razon de su pobreza padecen mucha necessidad. S.S.A. estatuyimos, y ordenamos, que el bacin del dicho hospital pueda andar en la dicha ciudad de Estella, y en toda la merindad de la dicha ciudad, no obstantelo proueydo por Nos en otra nuestra constitucion. Y porque todos se animen a socorrer con sus lymosnas damos, y concedemos a todos los, que dieren lymosna al dicho hospital, quarenta dias de perdón por cada vez, que dieren la dicha lymosna.

Que los Curas administren los sacramentos a sus parochianos, y la pena que se les ha de dar, quando alguno muere sin los sacramentos por culpa del Rector. Cap. 9.

Dñ Pedro de la Fuente



Ran cuidado, y diligencia deuen tener los Rectores, y Vicarios, y los que hazen officios de Curas, en que sus parochianos entiēpo, y como deuen, reciuan los sacramentos, mayormente quando estan enfermos, y propinquos a la muerte. Por ende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los tales Rectores, y Vicarios, y personas, que hacen el officio de Curas, amonesten siempre a sus parochianos se confiesen con sus proprios sacerdotes, y dellos reciuan los sanctos sacramentos en todo tiempo, que de ello tengan necessidad, como por nuestra constitucion esta dispuesto, y ellos mismos se los administren. Y si por culpa, o negligencia del tal Rector, o Vicario, o Cura algun parochiano falleciere sin algun Sacramento, cayga, y incurra el tal clérigo en pena de seys ducados, para la guerra contrainfieles, la mytad, y la otra mytad para pobres deste Obispado. Y allende desto estrecluso diez dias en su Iglesia, y diga en ellos missa por el tal difunto.

Que

Que no se saque del sagrario forma, sino para comulgar los enfermos. Cap. 10.



Tro si mandamos, que los Curas, y los otros clérigos, que diesen la communion en la Iglesia a los que no tuvieran enfermedad, no saquen del sagrario forma consagrada, pues para solos los enfermos está el sanctissimo Sacramento en la custodia: Y que de la Hostia, que consagrare el sacerdote para consumir, no dexe particula para comulgar a nadie, sino que para el dicho efecto consagre otras formas pequeñas.

D. Pedro
de la Fuente

Que los clérigos de menores ordenes se confiesen muy amenudo, y los de orden sacro confiesen, y comulguen al menos los Domingos, y fiestas solenes. Cap. 11.



Or que las personas eclesiasticas, que tienen orden sacro, o beneficios, y noson presbyteros, ni celebrá, es gran razon que den buen exemplo de si, mayormente auiendo de ser medicos de otros, es justo primero busquen para si la sanidad. Portanto S.S.A. exhortamos, y mandamos a los clérigos de prima corona, y a los constituydos en las quatro menores ordenes se confiesen muy amenudo, y reciuauel sanctissimo Sacramento de la Eucaristia: y los Subdiaconos, y Diaconos los Domingos, y fiestas solenes se confiesen, y reciuauel sanctissimo Sacramento, cōforme a lo decretado cc. 22. c. 13 en el sacro Concilio de Trento.

D. Pedro
de la Fuente

Que los Curas no tengan por comulgados, sino a los que reciuieren el sanctissimo Sacramento en sus parochias, o fuera, con su expressa licencia. Cap. 12.



Egún los priuilegios concedidos a las Religiones, ya no que da otra cosa en que los Prelados, y Curas puedan distinguir, y conocer entre sus orejas las buenas de las malas, sino tanto, es en la communion, a q son obligados, cōforme a derecho, en el

Constituciones Synodales.

en el dia de la Pascua de Resurrección, o en los dias que por la extra-
uagante de Eugenio quarto, y por otras bullas Apostolicas se han
prorrogado, y estendido para poder hacer la dicha comunión. Por-
ende S.S. A. estatuymos, y mandamos a todos los Curas desta nues-
tra diócesis, que tengan gran vigilancia, y cuidado en saber como co-
mulgan sus parochianos: y para este efecto no tengan por comulgados
a los que no ouieren reciuido el sanctissimo Sacramento, quando
los obliga la Iglesia en su parochia, o fuera della, con su expressa licen-
cia, aunque muestren cedulas de auer comulgado en qualquier mo-
nasterio, o casa de religion. Y les encargamos, y mandamos que no
sean faciles en dar la dicha licencia de comulgar fuera de su parochia,
ni la den sino fuere a personas de buena vida, y costumbres, y de qui-
en tengan verisimilitud, que reciutan los sanctos Sacramentos, co-
mo son obligados. Y mas que los Curas no den el sanctissimo Sacra-
mento a los que no supieren el Credo, y el Pater noster, y el Ave Ma-
ria, y la Salve Regina. Y no es nuestra intencion derogar, ni contraue-
rir en esto a priuilegio, que alguno tenga para poder comulgar fuera
de su parochia.

Que los Curas los Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que ganan por virtud de las bullas en cada semana.

Cap. 13.

D. Pedro
de la Fuente



Tro si, por que muchas personas pierden los beneficios, y
indulgencias, que pueden ganaren muchos dias del
año, por no ser auisados de quando, y como deuen ha-
cer las diligencias necessarias para ello. S.S. A. exhorta-
mos, y en virtud de sancta obediencia mandamos a
los Curas, que en los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochia-
nos de las indulgencias, que se ganan los dias de cada semana por vir-
tud de las bullas, para que assi se puedan conseguir las dichas indul-
gencias, por virtud de las dichas bullas.

Que los confessores no puedan pedir las ly-
mosnas de las missas, que mandan dezir a sus pe-
nitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que
les mandan hazer. Cap. 14.

Cerrado



Considerando que la cobardia haze a los hombres exce-
der, y por que somos informados, que muchos confessores
no teniendo atencion a la fidelidad, que a su cargo,
y officio deuen tener, algunas veces mandan a sus peni-
tentes, que por via de penitencia digan missas, y hagan
obras pias y dandoles a entender que ellos las diran, y cumpliran, las
toman a su cargo, y recien en la limosna, y se quedan con ella, y no cum-
plen lo que prometen, o lo dilatan mucho tiempo. Queriendo reme-
diar esto. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que los Curas, y otros
qualesquier confessores de nuestro Obispado no puedan pedir las limo-
snas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni restitucio-
nes, ni otras obras pias, que por via de satisfaccion les mandan hazer:
sopena que si lo contrario hizieren sean obligados a pagar lo con el do-
blo: y que si a nuestra noticia viniere, los castigaremos grauemente.
Pero bien permitimos que si el penitente se las diere libremente, las
puedan tomar, y en tal caso les encargamos mucha la conciencia, y
cumplan con breuedad lo que se les fuere encomendado.

Dº Pedro
de la Fuente

Los casos reseruados al Obispo. Cap. 15.



Or que de derecho ay muchos casos reseruados al Obispo, Dº Pedro
de que los Curas no puedan absolver, Nos parecio po- de la Fuente
ner los aqui, para que los sepan, y Nos remitan la absolu-
cion de ellos.

- 1 El heretico, que tiene alguna opinion heretica: o siente mal de la fe, quanto al peccado tan solamente.
- 2 Item, el sortilegio, o encantador, o nigromantico, o que hace cerco, y invoca los demonios, para hacer parecer los hurtos, y cosas per didas, y otras cosas.
- 3 Item, el que usa mal de la Chrisma, o del Sacramento de la Eucaristia, o de otra cosa sagrada, para hacer algun mal.
- 4 Item, el que enterra en Iglesia, o cimiterio al que sabe que esla excomulgado, o entredicho, o manifiesto usurario.
- 5 Item, el que estando excomulgado celebra, quanto a la asolucion del peccado.
- 6 Item, el que celebra, o hace otros officios diuinos en presencia de alguno, que esta declarado por excomulgado, quanto al peccado.
- 7 Item, el excomulgado por juez, que no quiso salir de la Iglesia ha ziendose los officios diuinos.
- 8 Item, el que a sabiendas celebra en la Iglesia, que esta entre dicha, quanto al peccado tan solamente.

T

Item

Constituciones Synodales.

9. Item, el que celebra, y dice missa, no estando ayuno.
10. Item, el que celebra en Altar no consagrado, o sin vestimentas benditas.
11. Item, el q̄ baptizare asu proprio hijo, o hija sin necessidad, o lo tuviere al baptizar, o al confirmar, siendo su padrino.
12. Item, el que reciuiere ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su propio Obispo, quanto al peccado.
13. Item, el q̄ se ordenare per saltum, dexando alguna orden en medio.
14. Item, el que quebrantare, o violare la libertad, y immunidad eclesiastica.
15. Item, el que cometiere simonia, en qualquier manera, quanto a la absolucion del peccado: porque la dispensacion, o habilitacion compete al Papa.
16. Item, el que estuiere excomulgado por el Obispo, o sus officiales,
17. Item, el que ha falsado algunos instrumentos, o testimonios.
18. Item, el que hirio a su padre, o madre, o abuelos, opuso manos violentas en ellos.
19. Item, el que cometio homicidio voluntario, o lo aconsejare, o ayudare para ello, quanto al peccado.
20. Item, el que matare, o ahogare alguna criatura, por acostar la con si go, o de otra manera, por negligencia, o no aduirtiendo, ni la queriendo matar.
21. Item, q̄nien procurare, o hiziere que alguna muger mal para, o procurare esterilidad, en si, o en otra persona.
22. Item, el que anda buscando como matara a su muger, o a su marido, por auer otro, o otra.
23. Item, el que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, o affin dentro del quarto grado.
24. Item, el que tuviere copula con monja, o con Religiosa, o con Religiosomonja.
25. Item: el que cometiere peccado contra natura: mayor mente con animal.
26. Item: el que corrompiere alguna donzella por fuerça.
27. Item: quiē tuviere copula cō alguna mora, o judia: o moro, o judío.
28. Item, el q̄ tuviere copula cō la que baptizo, o la oyo de penitencia.
29. Item, el incendiario antes que se denuncie, y publique portal, por que despues de publicado, y declarado es referuado al Papa.
30. Item, el que hurta alguna cosa sagrada, o de la Iglesia.
31. Item los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas eclesiasticas.
32. Item aduertimos a los Curas, que los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que procedieren de delicto

delicto occulto, salvo la que se ouiere causado por homicidio voluntario, y las q̄ se ouieren deduzido en juzgio. Y tambien pueden absolver de cualesquier casos reseruados a la sede Apostolica, como sean occultos en el foro de la conciencia tan solamente, conforme a como les esta cometido por el sancto Concilio de Trento.

Ses. 24. c. 6

Que los medicos hagan confessar, y receuir los sanctos sacramentos a los enfermos que curaren. Cap. 16.



On muy euidente, y justa causa por derecho, y motu proprio de su Sanctidad esta proueydo, que los medicos, q̄ son llamados para curar los cuerpos de los enfermos, les auisen luego de lo mas principal, que es de la cura del alma. Y auiendo entēdido, que en esto se tiene muchodecuido por los medicos, y proueyendo en ello de remedio. S.S.A. estatuymos, y mandamos a todos los medicos deste nuestro Obispado, que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen se confiesen, y reciuan el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, conforme es de derecho, y lo manda el motu proprio de su Sanctidad.

Que en las Iglesias se hagan confessionarios publicos, porque los penitentes estan mas honestamente. Cap. 17.



L sacramēto dela Penitencia instituyo nuestro Señor para re Dō Pedro medio de los hombres: y assi conviene que en la administra dela Fuete cion del, assi de parte de los penitentes, como de los confessores aya toda honestidad, y recogimiento, y verguença. Por ende. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado se hagan los dichos confessionarios, de manera que la parte, donde estuiere el penitente, o ouiere de estar este publico sin tener puerta, ni ante puerta, ni otra cosa, con que se pueda cerrar: y en la ventanilla de medio aya vna hoja de lata clauada, por que tenga honestidad, como a tal sacramento se requiere: y la confession se haga de rodillas, y sin espada, y las mugeres vestidas con toda honestidad: y el Curatenga sobrepelliz: y en casas priuadas, ni en la suya no oyga de confession, sino fuere a enfermo, o con necesidad urgente, especialmente a mugeres, sopena de vn ducado, cada vez que lo contrario hiziere, para alumbrar el sanctissimo Sacramento.

T 2 Que Los

Constituciones Synodales.

Que los Curas, o su lugar tenientes puedan exercer sus officios en tiempo de sede vacante, sin auer otra licencia para ello: y lo mismo se de clara en las Reuerendas ya concedidas. Cap 18.

Dº Pedro
dela Fuerte
Don Bernardo.



Statuymos, y ordenamos S.S.A. que todos, y qualesquier sacerdotes, que tuuieren poder, o licencia para exercer el officio de Cura, y absoluer de los casos, que el derecho reserua al Prelado, puedan en sede vacante exercer el dicho officio, y absoluer assimismo de los casos, que ansiles fueren concedidos, sin que ayan para ello nueva commision, y lo mismo se declara en las Reuerendas, que estuuieren concedidas antes de la dicha sede vacante, de las cuales puedan vsar los que las tuuieren. Y queremos, que si algun clero fuere approuado por Nos, o por nuestro Vicario, o visitador general para confessar, y administrar sacramentos, no tenga necessidad de ser examinado otra vez, y que la dicha approuacion le valga para la sede vacante.

DE SENTENTIA EXCOMMUNICATIONIS.

De la manera, que se ha de tener para proceder, contra los que estuuieren excomulgados, por espacio de mas de vn año. Cap. I.

Dº Pedro
dela Fuerte



Ran peligro es de las animas de los fieles, que se dexan estar mucho tiempo excomulgados asa biendas, y de los tales q assi endurecidos, por espacio de tiempo estan en su pertinacia. Y por que deseamos reducir los a buen estado, y camino de saluacion. S.S.A. statuymos, y ordenamos, que qualquier clero de orden sacro, o beneficiado de nuestro Obispado, que se deixa estar excomulgado por nuestras letras, o de nuestros officiales, o de su Sanctidad, o de otros qualesquier juezes, que para ello tengan poder, o por authoridad de derecho, o de alguna nuestra constitucion, por espacio de tres meses, cayga en pena de dos ducados: y si por espacio de seis meses, quatro ducados para pobres, y gastos de justicia: y si por espacio

especie de vn año sean anathematizados con la solemnidat, y sea encarcelado, y preso en la carcel por medio año, y si no fuere beneficiado, que allende de las penas pecuniarias arriba dichas este preso, y en carcelado en la carcel por quatromeses, y sea desterrado deste Obispado por vn año: y si fueren legos, allende de las penas en que incurrieren por las leyes Reales deste Reyno, sean castigados segun el tiempo, que ouiere permanecido en la excommunion, y la calidad de su pertinacia: y de mas que contra clérigos, y legos se puede proceder, como contra sospechosos de heregia, conforme a lo decretado por el sancto Concilio de Trento, lo qual se entienda, quando no ouiesse precedido appellation legitima. Ses. 15. c. 3.

Que en cada Iglesia aya tabla de los denunciados por excomulgados, y los Curas los publiquen en sus Iglesias, todos los dias Domingos, y fiestas de guardar. Cap. 2.



Or quanto como la oueja enferma inficiona a las otras, Barbaça.
si no es apartada de su conuersacion, assi los excomulgados
straen daño a los fieles Christianos, si de su conuersacion
no son apartados: y assimismo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella. Porende Nos queriendo sobre todo proueir. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que assi en nuestra Iglesia cathedral, como en todas las de mas parochiales de nuestro Obispado, se ponga vnta tabla en lugar publico, donde todos la puedan ver, y leer, en la qual mandamos se escriuan los nombres de los parochianos, que en la tal parochia estuieren denunciados por excomulgados, y la causa de la tal excommunion. Y mandamos al que fuere sementero, sopena de excommunion, que todos los Domingos, y fiestas de guardar a la Missa mayor, los denuncie por la dicha tabla por excomulgados a y oza, y intelligible, por que el pueblo los conozca por tales, y se aparte, y evite de su conuersacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de su absolucion. Y por quanto algunos excomulgados, quado se ven denunciar, con poco temor de Dios se van alas missas, y officios, y a las Iglesias, y monasterios, donde no son conocidos por excomulgados, mādamos a los Curas, q̄ notifiquen vnos a otros, y hagan saber a los Priores, y Guardias de los monasterios los q̄ assi está excomulgados, porq̄ Sean evitados de todo el lugar, y quado los tales excomulgados se absoluieren, los Curas, y la cristianos los rayan de ladicha tabla.

T 3

Pone

Constituciones Synodales.

Pone pena contra los excomulgados, que no quieren salir de las Iglesias al tiempo, que se dizen los diuinos ofícios. Cap. 3.

Dñ Pedro
dela Fuente



Omos informados, que algunos excomulgados en menor precio della Iglesia, y daño de sus conciencias, se atreuen a entrar en las dichas Iglesias, celebrandose los diuinos ofícios, y requeridos no quieren salir, y a su causa dexan los ofícios. Porende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que el excomulgado, que entre en la Iglesia, al tiempo que se celebraren los ofícios diuinos, y la missa, siendo le pedido que se salga, y nolo hiziere, por el mismo echo incurra en excommunion mayor, y en pena de dos ducados para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, donde acaciere, y pague a los cleros de la tal Iglesia todas las costas, daños, y menoscabos, que se recrecieren. Y permitimos, y damos licencia a qualquier juez y justicias, y otras qualquier personas, que los puedan echar, y echen de las Iglesias, con el menos escandalio, que se pueda, sin que por ello incurran en sacrilegio, ni pena, ni calumnia alguna.

Que ningun juez ponga excommunion latæ sententiæ, y las puestas se reuoquen. Cap. 4.

Dñ Pedro
dela Fuente
Don Bernardo.



Vemos visto que nuestro Vicario general, y oficial, y visitadores, y otros officiales foraneos de nuestro Obispado, en los mandatos, que dan, acostumbran poner pena de excommunion latæ sentenciæ, y las partes muchas veces, o por descuido, o por no lo entender, vienen a caer en ellas, de que se offende nuestro Señor. Porende. S.S.A. estatuymos, y mandamos a los dichos Vicario general, oficial, visitadores, y officiales foraneos, y otros qualquier jueces inferiores, que tengan, o pretendan tener jurisdiccion eclesiastica, de aqui adelante en los dichos mandamientos, que dieren, no pongan las dichas censuras, y penas de excommunion latæ sentenciæ, excepto, si fuere negocio muy graue, y urgente, que requiera celeridad, y aya peligro en la tardanza. Y que ningun secretario, o Notario pueda poner la clausula de excommunion latæ sentenciæ, sino fuere por expreso mandato del juez.

Que

**Que la declaratoria excommunication no ligue,
hasta ser intimada a la parte. Cap. 5.**



Trosi S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguna D^o Pedro carta de excommunication declaratoria, o suspensiō ligue ^{dela Fuete} hasta que se aya notificado a la parte, o al Cura de su parochia, para que le de aviso de ella, y la cumpla, y no del tiempo, que el juez la libro: porque con esto evitarián las dudas, que podrían suceder si ligauan del tiempo que se libro, o del tiempo que se notifico, salvo en los casos expuestos en derecho, que se pueda notificar a las puertas de su morada. Y dentro deq' tiempo se ha de notificar, se guarde lo por Nos promulgado en estas constituciones.

**Que los Rectores, o beneficiados puedan
absolver a los excomulgados por deudas, auien-
do el tal excomulgado con efecto satisfecho a
la parte del principal, y costas: pone forma en
todo. Cap. 6.**



Orque algunos excomulgados auiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones, y por no pagar los derechos, se quedā por absolver, en gran peligro de sus animas. Queriendo proueera cerca de esto defendemos a nuestro Vicario general, y oficiales de nuestro Obispado, q' no lleuen derechos algunos por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absolver de la excommunication en el puesta, por la presente damos licencia a los Rectores, y beneficiados, o sus tenientes para que los puedan absolver in totum, cuncurriendo dos cosas, y no de otra manera.. La primera, que les cōste que con efecto esta satisfecha la parte del principal, y costas. La segūda q' la haga ante Notario, o con dos testigos, para q' pueda constar de ello, salvo en las absoluciones de los excomulgados por cartas generales *de rebus furtiis*, o por otras deudas secretas, q' en tal caso los pueda absolver sin notario, y testigos, siēdo cō efecto satisfecha la parte. Y ansí mismo damos licēcia, y cometemos a los dichos Rectores, o Vicarios de las Iglesias de este Obispado, q' cō cōtento de las partes los puedā absolver a reincidēcia a los excomulgados por deudas, y a los excomulgados por rebeldias, o mōniciones, pidiēdo lo ellos, sin cōsentimiento de las partes, siendo causas ciuiles, desde la víspera de Navidad, hasta otro dia

Constituciones Synodales.

despues de los Reyes: des de la víspera de los Ramos hasta el Domingo de Quasimodo, inclusive, y todos los tres días de las Pascuas del Espíritu Santo, y pasado el dicho tiempo reincidan en las dichas censuras, sin otra declaración alguna.

Que los Rectores, Vicarios, y sus Tenientes cumplan las cartas del Obispo: pone pena.

Cap. 7.

Dñ Pedro
de la Fuente



Omos informados que algunos Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado, siendo requeridos con nuestras cartas, o de nuestros jueces, y oficiales, para que las cumplan, y publiquen, no lo hacen en menor precio de nuestros mandatos, y de nuestra jurisdicción eclesiástica.

Y queriendo proveer de cuidado remedio. S.S.A. estatuy mos, y mandamos que de aquia adelante cualquier Rector, o Vicario, o clérigo de nuestro Obispado, que fuere requerido, que cumpla, y no tifique nuestras cartas, y mandamientos, lo haga sin poner en ello impedimento alguno: y assiente la notificación en forma, con dia, mes, y año, y testigos, y la firme de su nombre, y entregue el original a la parte, sopena de un ducado cada vez, que lo contrario hiziere, para ejecución de su justicia, y para la guerra contra infieles, por mytad.

Que ningun inferior de cartas de excommunion, y pone pena; Cap. 8.

Dñ Pedro
de la Fuente
Don Bernardo.



O ay cosa, que un Christiano mas aya de temer, que ser apartado de ser miembro de Christo nuestro Redentor, y hacerse miembro del demonio, lo qual causa la excommunication, y por ser tan grande la pena se ha de promulgar por los jueces eclesiásticos con gran cordura, y miramiento: y la experiencia ha mostrado, que de dar se las cartas de excommunication por cosas lúgubres, y de poco precio, y para efecto de los, que supieren alguna cosa encubierta, o hurtada, la vengan manifestando, vienen las dichas censuras a ser menoscambiadas, y tener se en poco, con ser la mayor pena, q la Iglesia, y jurisdicción eclesiástica tiene, para q obedezcan sus mandamientos. Y per q de aqui adelante las dichas excomuniones sean tenidas, y no vengā en menor precio. S.S.A. estatuy mos, y mandamos, q conforme nos con el sacro.

Conci

Concilio Tridentino, que ningun juez inferior, Vicario, Abbad, Ar-
cediano, Arcipreste, ni otro alguno, que en este nuestro Obispado ay a
tenido, o tenga jurisdiction, de las dichas cartas de excomunion, sin
embargo de qualquier derecho, o costumbre, o prescripcion, aunque
sea immemorial, que para dar las hasta aqui ay tenido, so pena de ca-
dadocho ducados por cada vez que las dicere: y el escrivano, que las
firmare, incurra en pena de treynta reales, applicados para pobres, y
obras pias. Y quando sucediere caso sobre que se ayan de dar, Nos lo
remitan, para que sobre ello juzguemos lo que conuenga: y que las
censuras, o excommuniones, que se dieren, lea por cantidad, alome-
ntos de dos ducados en dinero, o en vna pieza: y setome juramento a la
parte, o al procurador con poder de que no puede por justicia aucri-
guar lo q pide, y ayan poder de la parte para pedir estas censuras.

Pone los Sacramentos, que se pueden ad- ministraren tiempo de entredicho. Cap. 9.



Orcuitar el peligro de irregularidad, que algun clérigo Don Pedro
podría cometer, administrando los sacramentos, en ^{dela fuente} tiempo de entredicho, acordamos aqui declarar a que
llos, que el derecho dispone, que en tal tiempo se pue-
den administrar: conuiene a saber, el sacramento del
Baptismo, no solamente a los niños, mas tambien a los adultos. Item la
confirmacion, q pertenece a los Prelados hacer, y administrar. Item
el sacramento de la Penitencia, asi a los sanos, como a los enfermos.
Item el sacramento de la Eucaristia, el qual se puede, y deve admi-
nistrar a los enfermos solamente, como est a permitida de derecho la
administración deste sancto sacramento con silencio, y con la soleni-
dad, que se suele administrar en tiempo, que no ay entredicho. Item
el sacramento del matrimonio lo pueden administrar, solamente ha-
ziendo los desposorios: pero no les pueden dar las bendiciones nupcia-
les. El sacramento de la extrema unctio no se puede administrar
a persona alguna en el dicho tiempo de entredicho, y en tal tiempo de
entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado, salvo a los cle-
rigos, que no fueren causadores del dicho entredicho, los quales se
pueden enterrar en sagrado con silencio, sin pulsacion de campanas,
ni otra solennidad.

Pone las fiestas, que se pueden solennizar en tiem- po de entredicho. Cap. 10.

T s

Porque

Constituciones Synodales.

D. Pedro
dela Fuerte



Or que los fieles Christianos puedan gozar de la solemnidad de las fiestas, que en tiempo de entredicho se pueden celebrar, y los clérigos sepan mejor quales son, acordamos de lo declarara aquí, conuiene a saber: la fiesta de la Natividad de nuestro Señor, y la pascua de Resurecion, y pascua de Pentecostes; y la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora. En los cuales dichos días, exclusos los excomulgados, y los que dieren causa al entredicho, podran celebrar en alta voz, tañiendo las campanas, y abiertas las puertas de la Iglesia, desde las vísperas primeras de la vigilia de las dichas fiestas, hasta que sean acuadas las segundas vísperas de los dichos días: y de las completas de los dichos días en adelante han de guardar el tal entredicho. Item por bullas del Papa Martino, y del Papa Eugenio, es concedido así mismo celebrar la fiesta del Corpus Christi, con todo su octauario en tiempo del entredicho, exclusos los excomulgados, como dichos: lo qual se entiende, que pueden así hacer desde las primeras vísperas de la vigilia de la dicha fiesta, hasta acuadas las segundas vísperas del octavo día: y en las sobre dichas fiestas entierren los difuntos en sagrado, como se acostumbra.

Lo que se ha de hazer acerca de la extrauagante de Martino quinto, sobre la absolucion de las censuras, y irregularidad contraida por celebrar estando, excomulgado. Cap. II.

D. Pedro
dela Fuerte
Don Ber-
nardo.



O R quanto al tiempo que en este nuestro Obispado era de la metropoli de Saragoça, se le hizo gracia por el Papa Martino Quinto, de felice recondacion, devna extrauagante para dispensar en las irregularidades, como dela dicha extrauagante consta, que es la que se sigue.

Martinus Episcopus seruus seruorum Dei venerabilibus fratribus Terracōn. & Cæsaraugstan. ac eorum suffragancis: nec nō Helueñ. et Majorisñ. Episcopis: salutē & Apostolicā benedictionem, Sedis Apostolicæ seruitutis officio ad ea libenter intendimus, per quæ saluti animarum Christi fidelium consulatur. Cum itaq; sicut ex parte vestra nobis fuit expositum, multotiens

consine

contingat clericos, & sacerdotes vestrarum ciuitatum, & diocesum, tam propter humanam fragilitatem, quam iuris ignorantiam, diuersis ecclesiasticis censuris, tam ab homine, quam auctoritate reprobatis, illigatos, & ignorantia, seu inaduertentia, vel obliuione se diuinis officijs immiscere, unde irregularitatis laicos innodantur. Nos ipsorum clericorum, et presbyterorum saluti, commoditatibusq; consulere volentes, vestris in hac parte supplicationibus inclinati, cuilibet vestrum cum omnibus, et singulis clericis, et sacerdotibus suae ciuitatis, et dioecesis, tantum super irregularitate, qua censuris huiusmodi innodati diuina (non tamen in contemptum clauium) celebrando, aut se illis immiscendo, contraxerint, aut contrahent in futurum, dispensandum, omnemque irregularitatis, & infamiae maculam, sine notam per eos, præmissorum occasione, contraclam, abolendi, plenam, et liberam concedimus, tenore præsentium, auctoritate apostolica facultatem. Datum Romæ apud sanctos Apostolos, quarto Idus Ianuarij. Pontificatus nostri anno quarto decimo.

Y despues, que este Obispado se passo a la Metropoli d: Burgos, ha auido duda, si se podia vsar de la dicha extrajagáte: en la qual auiendo consultado nuestros predecessores, y Nos letrados de sciencia, y conciencia, se han resuelto, en que se puede vsar de la dicha gracia, y extrajagáte. Y asila mandamos poner en esta nuestra constitucion, para que de ella se use en las necesidades precisas, verificando en la culpa, o incurcion de censura lo contenido en la dicha Bulla. Y para aquietar del todo las conciencias, supplicaremos a su Sanctidad, confirmee la dicha gracia, y Bulla.

Item mandamos poner otra constitucion de Martino quinto del tenor siguiente.



Niuper ad evitandum scandalum, & multa pericula, quæ conscientiis contingenere possunt, Christi fidelibus: tenore præsentium: misericorditer in dulcemas, quod n:mo de in:eps a communione alicuius sacramentorum administratione, vel receptione, aut alijs quibuscumq; diuinis, intus, et extra, praetextu cuiuscunq; sententiæ, aut ecclesiæ ecclesiastice, a iure, vel ab homine, generaliter, vel omulgatis tenetur abstinere, vel aliquæ vitare, aut interdictu ecclesiasticu obseruare: nisi sententiæ vel censura huiusmodi fuerit illata contra personam collegi, vniuersitatem,

Constituciones Synodales.

tem, Ecclesiæ communitatem, vel locum certum, vel certam, a iudice publicata, vel denuntiata specialiter, et expressa, constitutionibus apostolicis, et alijs in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumq; : salvo si quem pro sacilega manuum iniectione in clericum, sententiam latam a canone adeo notorie constituerit incidisse, quod factum non possit aliqua tergiveratione celari, nec aliquo suffragio excusari. Nam a communione illius, licet denuntiatus non fuerit, volumus abstineri iuxta canonicas sanctiones in Concilio Const. nteñ. Declarantes insuper tunc sententiam, siue censuram a iudice fore publicatam, et denuntiatam, quando in ciuitate, aut loco parochiæ excommunicati, interdicti, vel suspensi in publica missa populoſa, vel in sermonibus, vel in alio loco frequentato per populum, aut per afflictionem sententiaz in locis publicis, ita quod facile transeat ad notitiam populi, quod denuntiatio, & publicatio huiusmodi fuerit facta.



Tem por que de no saber todos los cleros lo que contiene la Bulla in Cæna Domini, se siguen grandes inconvenientes acerca de las censuras. Queriendo remediarlos, y assimismo cumplir puntualmente con lo que su Sanctidad, y sus nuncios Apostolicos mandan, ordenamos que se ponga en esta Synodo la dicha Bulla, que es la siguiente.

Forma, y tenor de las letras de nuestro sanctissimo padre Sixto Papa Quinto, publicadas en el dia de la Cena del Señor, año de mil, y quiniétos, y ochéta, y seys.

En el nombre de la sanctissima, e indiuidua Trinidat, Padre, y Hijo, y Spiritu sancto.



Otorio sea a todos los, que este presente publico traslado vieren, como Nos Hietonymo Matheo protonotario Apostolico, Referendario de ambas signaturas de nuestro sanctissimo padre, Auditor general de la camara Apostolica, y juez ordinario de la Curia Romana, y executor general de las sentencias, y de cualesquier otras letras Apostolicas, auiendo sido deputado por su Sanctidad, vimos, corregimos, y cotejamos las letras de nuestro Sanctissimo padre Sixto quinto, que fueron leydas y publicadas solemnemente oy Iueces sancto, dia de la cena del Señor,

autho

authorizadas, y expedidas en vna bullia plomada, cō sello pendiente en vn cordón de seda colorada, y amarilla, segun el estilo de la Curia Romana, authenticas, y ciertas, sin sospecha alguna de vicio, del tenor siguiente.



Ixto Papa sieruo de los sieruos de Dios,
para que a todos sea notorio agora, y para siempre ja-
mas, ad perpetuam rei memoriam. ¶ Comola vigi-
lacia, y cuidado pastoral del Pontifice Romano sea,
procuraren quanto pudiere la paz, y soſiego dela re-
publica Christiana, principalmēte resplandeze en tener, y conſeruar
la conformidad de la sancta fee Catholica (ſin la qual es imposſible
agradar a Dios) de manera, q̄ los fieles de Christo no ſeā variables, co-
mo niños de poca electiō, niſe buelua bien, así como velas a qualquier
viento, y fuerça de doctrina, ſegun la peruersidad de los hombres pa-
ra comprobacion de ſus errores: mas antes todos ſalgan, y ſe halle n
vnos en la conformidad de la fee, y reconocimiento del vnigenito
hijo de Dios, ſin offenderte vnos a otros en el diſcurso, y communi-
cacion de la vida con malos exemplos: mas átes adunados en la con-
formidad de la verdadera paz, como miembros de vn cuerpo, cres-
can en apropuechamiento, y obediencia de ſu verdadera cabeca, que
es Christo, y ſu Vicario en la tierra, que es el Pontifice Romano, ſuc-
cessor del glorioso san Pedro, de donde ſe deriuala vnidad de la Igle-
ſia vniuersal, para que de talmanera, con el fauor de la diuina gracia,
ſe apropuechen en la quietud de esta vida, que gozen en la otra de la
bienauenturança. Por lo qual los Pontifices Romanos nuestros pre-
deceſſores acostumbraron tal dia, como oy, en cada vn año, (q̄ue es
en la festividad del lueues sancto de la cena del Señor) hazer vna re-
ſeña de las armas spirituales en la milicia ecclesiastica, y Apostolica,
para gloria de Dios nuestro Señor, y terror, y espanto del enemigo,
y ſus complices, y ſequaces. Y así Nos por el animo, y delfeo, que tene-
mos de conſeruar con el fauor diuino, la entereza, y conformidad de
la fee, la justicia commun, y paz vniuersal de todos, ſiguiendo la an-
tigua costumbre.

De parte de Dios todo poderoso, Padre, y Hijo, y Spiritu sancto, y
por la authoridad e los bienauenturados Apóstoles san Pedro, y san
Pablo, y nuestra, descomulgamos, y anathematizamos a todos, y
a qualquier hereges, ſuſuitas, vuidephitas, lutheranos, zuinglianos
Caluinistas, Hugonotos, Anabaptistas, Trinitarios, y a todos, y aqua
lesquier otros hereges de qualquier nombre, o ſecta, que ſean, y a to-
dos ſus amparadores, fautores, ſequaces, y defensores, y a todos ſus
libriſos

Constituciones Synodales.

Libros de sus heregias, en losquales sin nuestra autoridad disputan, y tractan de la Religion Christiana: y a todos los que asabiendas los imprimieren, tienen, y leen, o en qualquier manera defienden, y sustentan publica, o secretamente, por qualquier via, manà, o color que sea: y a todos los schismaticos, y Apostatas, q̄ asabiendas, y con pertinacia se apartan de la verdadera obediencia, que se deue al que es, o fuere Pontifice Romano.

- 2 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, de qualquier nombre, estado, calidad, y condicion, que sean, y si fueren communidades, vniuersidades, collegios, o capitules, de qualquier nombre que sean, les ponemos entre dicho, si appelleren para futuro Concilio, de las ordenanças, sentencias, o mandatos de los, que ala sazon fueren Pontifices Romanos, y atodos aquellos que para ello les dieren fauor, y auxilio.
- 3 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos atodos los Pyratas, cosarios, y ladrones maritimos, que andan en nuestro mar, principalmente desde el monte llamado Argentario, hasta Terracina, y a todos sus fautores, defensores, y amparadores.
- 4 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, que hurtaren, y lleuaren, o reciuieren de los que hurtan, o toman asabiendas, qualesquier haciendas, o mercaderias, que por naufragios, o encallamientos, o otros peligros del mar hecharen los Christianos fuera de sus naues, hora sea al agua, hora sea ala orilla de llamar: asien el mar de Italia, Adriatico, como en otro qualquier mar o puerto, o ribera, que sea, sin que se puedan escusar dela dicha censura, por algù priuilegio, costumbre, o posesiion immemorial, ni con otro color alguno.
- 5 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, que en sus tierras sin nuestro permiso, imponen nuevos pezazgos, peajes, o alcaualas, o las acrecientan, sin tener para ello derecho, ni autoridad, y fuera de los casos en derecho permitidos.
- 6 Otrosi extendiendo, y ampliando la constituciō de l'nnoccēio Papa tercero, de felicerecordacion, que comienza, *Ad falsiorum de cri mi. fals* con todas sus penas, contra los que falsean, o mudan las bulas, y supplicaciones dadas, y expedidas por Nos, o nuestro mandado, o por nuestro Datario, o sus Vicegerentes, descomulgamos, y anathematizamos a todos los que falsean las letras apostolicas, aunque sean

Libro Quinto. 152

sean in forma breuis, seu supplicationum gratiam, seu instantiam concernientes, y a todos los que falsamente las contrahazan.

7 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que llevan a Mo^rtos, Turcos, y otros enemigos de la fe e^catholica, cañallos, armas, hierro, hilo de alambre, o de hierro, estaño, acero, bronce o otro qualquier metal, o instrumento, o ingenio, y machina de guerra lino, cañamo, cuerdas, maromas, hora sean de lino, o cañamo, o e^ciza, qualquiera cosa para combatir a los Catholicos, las lleuan a Mo^rtos, o hereges declarados por nuestras sentencias, o de nuestra sancta sede Apostolica, o cõtra ella en qualquier maneras dan fauor, consejo, o socorro, no obstantes qualesquier priuilegios cõcedidos a qualesquier Principes, o personas particulares, Republicas, señores, por Nos, o nuestra sancta sede Apostolica, sino hizieren expressa mencion desta nuestra prohibicion, y censura, las quales no valgan en manera alguna.

8 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que estoruan traer mantenimientos, virtuallas, o otras cosas necessarias a la Curia Romana, o las toman a los que las traen, o defienden, por si, o por otros a los que hacen lo susodicho, de qualquier orden, preminencia, condicion, y estado que sean, aunque sean Prelados ecclesiasticos, Reyes, Principes, o de qualquier dignidad, assi ecclesiastica, como secular.

9 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que matan, mancan, despojan, captiuán, roban, detienen a los que vienen, o van de nuestra Curia, y a todos los, que no teniendo jurisdiction ordinaria, ni delegada de Nos, o de nuestros juezes, hacen lo susodicho contra los habitantes en nuestra Curia.

10 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los q̄ matan, mancan, hieren, captiuán, roban, detienen a los pelegrinos, que por sus votos, y deuociones vienen a visitar las estaciones, y lugares pios de Roma, hora sea viniendo, estando, oyendo de la dicha ciudad, y romeria: en la qual censura incurran los que para los dichos delictos dieren fauor, y consejo.

11 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que matan, mancan, prendieren, encarcelaren, detuuieren, o hizieren guerra, o echaren de sus sillas, tierras, y señorios a qualesquier Cardenales de la sancta Iglesia de Roma, o Patriarchas, Arçobispos, Obispos, o quel

Constituciones Synodales.

• qualesquier legados, o Nuncios de la sancta sede Apostolica, y a todos aquelloz, por cuyo mandado, voluntad, auxilio, o fauer se hiziere.

12 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que porsi, o por otros, o por su fiauor, consejo, o voluntad, matan, hieren, roban a los que en prosecucion de sus causas recorren a la Curia Romana, hora sean ecclesiasticas, hora seculares, o a sus procuradores, aduogados, y agentes: o impiden a los auditores, y juezes deputados, y esto por razzon de las dichas causas. Y a todos aquellos, que impiden executar sin su authoridad, qualesquier letras apostolicas, hora sean informa breuis, hora sean de gracia, o de justicia, hora sean citaciones, inhibiciones, secretos, monitorios, processos executoriales, y otros qualesquier decretos nuestros, o de nuestra sancta sede Apostolica, o de nuestros Legados, Nuncios, Presidentes de camara Apostolica, Auditores, o commissarios, o de otros juezes, o delegados Apostolicos. Y a los qual prohiben a los escriuanos, y Notarios hacer escrituras sobre las tales ejecuciones, o dar las echas a las partes interessadas, o lo mandan impedir, y estoruar: o prenden, y encarcelan los Notarios, o executores de las tales letras, o los hacen prender, y encarcelar. Y a los que estoruan a las dichas personas, o a qualquiera de ellas acudir a la sancta sede Apostolica por las dichas escrituras, y concessiones, o que usen de las, que ouieren alcançado, o las detienen en si, o mandan detener a sus Notarios, y officiales, en qualquier manera, que sea.

13 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos, y qualesquier chancelarios, vice chancelarios, consejeros, ordinarios, y extra ordinarios, Presidentes de chancellerias, consejos, y Audiencias, procuradores generales de qualesquier Reyes, Principes, Emperadores, y otros qualesquier juezes ordinarios, y delegados de Principes seculares, de qualquier estado que sean, hora sean Reyes, Principes, Emperadores, Duques, o tengan otro qualquier titulo, o dignidad, y a los Arçobispos, Obispos, Abades, Commendadores, Vicarios, y officiales, que por su authoridad, por si, o por otros de echo aduocan a si las causas de qualesquier exencpciones, o de otras gracias, y letras apostolicas, de decimas, de cosas spirituales, o annexas a ellas, quitandolas a nuestros commissarios, y a otros juezes ecclesiasticos, impidiendo su efecto, y curso, y prohiben a las personas, capitulos, y collegios, la prosecucion de las dichas causas, y gracias, y haciendo juezes del conocimiento de ellas compelen las personas, a quien vienen commetidas, a reuocar las, y hazen reuocar las citaciones, y inhibiciones en ellas contenidas: y mandan a las personas, contra quienes fueron dadas, que no las obedezcan, y de echo los mandan absolver

absoluer de las censuras, o en otra qualquier manera impiden la ejecucion de las dichas letras, aunque sea so color de deshacer la fuerça, o de auer supplicado ante Nos para nos informar, saluo si la tal supplication se ouiere presentado, y prosiguiere, conforme a derecho, legitimamente ante Nos, o nuestra sancta sede Apostolica: y a todos los que para ello dieren fauor, consejo, o consentimiento.

14 Otros si a todos los sobredichos Principes, o juezes seculares, que de officio, o a instancia de partes, traen, y llaman ante si a sus Tribunales a las personas ecclesiasticas, cabildos, Conuentos, Collegios de qualesquier Iglesias, para ser juzgadas sus causas en sus Tribunales, fuera de la disposicion del derecho canonico, o los hazen venir, y traer debaxo de qualquier otro color, y a los que hazen, ordenan, publican estatutos, ordenanças, constituciones, leyes, pragmaticas, otros qualesquier decretos en genero, o en especie, por qualquier causa, o color, que sea, aunque sea so color, que las tales letras Apostolicas no estan en uso de ser rescueltas, o de auer de ser reuocadas, o so color de costumbre, o priuilegio, lasquales dichas leyes sean contra la immunidad, y libertad ecclesiastica, o en algo le dañen, o perjudiquen, o menoscauen, o estrechen en qualquier manera, o sean perjudiciales tacita, o expressamente a nuestros derechos, o de nuestra sancta sede Apostolica, o de qualquiera de nuestras Iglesias.

15 Y a todos los que impidē a los Arcobispos, Obispos, y a los otros Prelados superiores, o inferiores, o otros qualesquier juezes ecclesiasticos, no usen de su jurisdiccion ecclesiastica contra qualesquier personas, conforme a los sacros canones, y constituciones ecclesiasticas, y decretos de Concilios generales, principalmente del sancto Concilio de Trento.

16 Y a los que por qualquier occasion, sin licencia expressa del Pontifice Romano, o de aquellos, que segun derecho le pueden dar, usurpan las jurisdiccciones, fructos, redditos, y prouentus pertenescientes a Nos, o nuestra sancta sede Apostolica, o a qualesquier Iglesias, o personas ecclesiasticas, por razon de sus Iglesias.

17 Otros si innouando las penas, y censuras de los sacros canones, principalmente las del concilio Lateranense, y de otros Concilios, descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas de qualquier estado, nombre, o calidad q sean, aunque sean Reyes, Emperadores, Obispos, Prelados, Duques, Condes, varones, señores, juezes,

Constituciones Synodales.

juezes, gobernadores de pueblos, que imponen a las yglesias, y personas eclesiasticas, y sus bienes, y de sus yglesias, pechos, contribuciones, diezmos, prestamos, otros cargos, o los recien, aunque se los den de voluntad sin expressa licencia del Pontifice Romano. Y a los que por si, o por otros hazen executar lo susodicho, o para ello dan consejo, fauor, o consentimiento, publica, o secretamente.

18. Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los magistrados, juezes seculares, escriuinos, notarios, ejecutores, y sus delegados, que en causas criminales, sin expressa, y especial facultad de la sancta sede Apostolica, y nuestra, se entremeten a conocer contra personas eclesiasticas, prendiendo las, sentenciandolas, castigandolas, o condemnandolas a qualesquier penas corporales, o otras, aunque las tales personas eclesiasticas sean consejeros, oydores, presidentes, chancelarios, o officiales seculares.

19. Otrosi, a todos los que por si, o por otros, directa, o indirectamente, so qualquier titulo, o color, ocupan, detienen, o como enemigos acometen, saquean, destruyen en todo, o en parte, la sancta ciudad de Roma, y las otras ciudades, y prouincias, o derechos a ella, y a la sancta sede Apostolica pertenecientes, y subiertas: o procuran, aconsejan, y consienten hacer lo susodicho.

20. Otrosi, a todos los tomadores, robadores, y usurpadores de las sanctas reliquias, calizes, cruces, incensarios, vinageras, ornamentos, y otras cosas de las yglesias, dentro, y fuera de Roma: y a los que del tiempo del saco a esta parte, tomaron, lleuaron, o tienen en su poder qualesquier cosas de la ciudad de Roma, aunque sean Pontifices, Reyes, Emperadores, y de otro qualquier titulo.

21. Otrosi, a los que sin authoridad, ni jurisdiccion ordinaria, ni delegada, en la curia Romana prenden, encarcelan, maltratan, opprimen, despajan, y molestan a los moradores de la ciudad de Roma.

22. Otrosi, a todos los que en tiempo de enfermedad del Pontifice Romano, o en su muerte roban la hacienda, libros, escripturas, y bienes de la camara Apostolica, y del Papa, y su sacro palacio, y sus sanctas sedes, y a los encubridores, occultadores, y a todas las personas, en cuyo poder prouinieren las tales cosas por el dicho modo.

23. Otrosi, a todos los que sin especial licencia, o comission de su Santidad, y su sancta sede Apostolica, presumen absolver de las penas, y censuras

censuras en la dicha bulla contenidas. A los quales assi mesmo suspendemos, y priuamos del officio de predicar, y confessar, saluo si lo hizieren con ignorancia, con que queremos que toda uia la dicha absolucion sea ninguna.

24 Otrosi, declaramos que ninguno puede ser absuelto, si no por el Pontifice Romano, de las dichas censuras, saluo en el articulo de la muerte, y entonces ha de prestar juramento de consentir, y obedecer los mandamientos ecclesiasticos, y dando primero caucion, y seguramente de que satisfara los daños, que se ouieren seguido en el caso. Y no queremos que contra esto valgan indultos, priuilegios, ni concesiones algunas, ni decretos de concilios concedidos, o echos en fauor de cualesquier yglesias, monesterios, ordenes, conuentos, capitulos, cofradias, congregaciones, hospitalares, o lugares pios, nia a cualesquier personas, o Prelados, aunque sean Obispos, o tengan otra mayor dignidad: y de los seculares, aunque sean Emperadores, Reyes, Principes, o tengan otra qualquier dignidad, titulo, o preeminencia.

25 Otrosi, declaramos, y protestamos no ser nuestra intencion absolver por ninguna absolucion general, ni solenne, que hizieremos a los q̄ (como dicho es) ouieren incurrido en las dichas censuras, hasta entanto, que con efecto los tales descomulgados, ante todas cosas, y primero no les pesare auer cometido los delictos, por los quales las incurrieron, tuuieren verdadero proposito de enmendarse, y satisfizieren los daños. Y en quanto a los que ouieren echo estatutos contra la libertad, o immunidad de la yglesia (como arriba se dixo,) si primero no annullaren, deshizieren de los libros, y sacaren dellos, y de sus archiuos los tales estatutos, y de todo certificaren a su Sanctidad, declarando que por ninguna via sean vistos ser absueltos, no cumpliendo solo sulo dicho, aunque sea por tolerancia de su Sanctidad, o de sus successores.

26 Otrosi declaramos que todo lo sobredicho procede no obstantes cualesquier priuilegios, indultos, concessiones apostolicas, estatutos, decretos de cōcilios generales, o especiales, en fauor de algunas personas, yglesias, cabildos, ordenes, conuētos, vniuersidades, Prelados, Obispos, Emperadores, Reyes, ni otra persona, o personas de qualquier titulo, y estado q̄ sea: nia a las prouincias, o ciudades de qualquier parte q̄ sea, aunq̄ traya cualesquier clausulas, aunq̄ sean derogatorias de las derogatorias, como no hagā expressa mēcio del tenor de las

Constituciones Synodales.

ciasulas desta bulla de verbo ad verbum, y de las ordenes, lugares, nombres, y cognombres, costumbres immemoriales, prescripciones, por antiquissimas que sean, y otros qualesquier vños escriptos, o por escriuir, por los quales pretēdan escusarse, o defendese. Todos los quales auiendo los aqui por expressos, como si de verbo ad verbum fuesen referidos, y insertos los quitamos, annullamos, y reuocamos.

27 Y para que estas bullas, y lo en ellas cōtenido mas facilmente sea publico, y venga a noticia de todos, las mandamos affixar en las puertas de la Iglesia de san Juan de Letran, y en las de la Basilica de san Pedro de Roma, para que despues de la dicha affixacion nadie pueda sea excusado, ni pretender ignorancia, pues no es possibile, que a todos no sea notorio lo que tan publica, y patentemente fuere notificado, y diuulgado.

28 Otrosi, para que las dichas bullas, y lo en ellas contenido, tanto sean mas notorias, quanto en mas partes, y lugares fueren publicadas, cometemos, y estrechamente mandamos en virtud de sancta obediencia a todos, y qualesquier Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Ordinarios, y Prelados, de qualesquier partes, y lugares, doquier que sean, que por si, o por otros las publiquen, manifiesten en sus iglesias publica, y solennemente, al tiempo que la mayor parte del pueblo se juntare a los diuinios officios vna vez en cada año, o mas si les pareciere, que assi conuiene.

29 Otrosi, los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y los Ordinarios de qualesquier lugares, Prelados de Iglesias, Rectores de lugares, y qualesquier personas, que tienen asu cargo ser Curas de almas, y qualesquier Sacerdotes, assi seculares, como regulares, que por qualquier autoridad fueren diputados, y expuestos para oyr de confession, tengan vn traslado destas dichas letras, lasquales lean, y percibā de manera, que en el exercicio de su ministerio, pongan en execucion el cumplimiento de las dichas letras, y bullas. Y queremos que a los dichos trasladados, aunque sean impressos, como esten firmados de vn Notario publico, y sellados con sello de juez ordinario de la Curia Romana, o de otra persona constituyda en dignidad ecclesiastica, se les dē, y hagan tanta fe en juizio, y fuera del, como estas mismas letras, y bullas originales, si fuesen mostradas, y presentadas.

30 Otrosi, mandamos, que ninguna persona sea osada romper, o temerariamente desacatar, ni contrauenir a esta bulla, y carta de nuestra descommunion, anathema, entredicho, inuocacion, innodacion, commission, mandato, y voluntad. Y si alguno intentare hazer lo susodicho, incurra, y cayga en la maldiction, y indignacion de Dios todo poderoso, y de sus bienauenturados Apostoles, san Pedro, y san Pablo. Dada en san Pedro de Roma.

Aranzel

**Aranzel de los derechos del Sello mayor, y
de los oficiales dela audiencia.**



Auenmos sido informados por relacion de mū-
chas personas sitedignas, que algunos de nuc-
Castril
istros oficiales en el lleuar de sus derechos, y
salarios no guardan lo proueydo en nuestras
constituciones, antes en la cobrança de cellos
hazen muchos excesos. Por tanto queriendo
prouer de deuidó remedio, S. S. S. ordena-
mos, y mandamos, que de aqui adelante nin-
guno lleue, ni reciba mas derechos, ni salarios de los contenidos en
la tassacion infrascripta, so pena del doble por la primera vez, la mey-
tad para la guerra contra infieles, y la otra meytad para la parte de
quien los recibierē, y para nuestro fiscal por y gual es partes. Y por la
segunda vez, so pena del quattro tanto, aplicado en la forma susodi-
cha, y vn mes de suspension de su officio, al qual no sea admitido, ha-
sta que entramēte satisfaga, y no pueda escusarse dela dicha pena,
por dezir, que las partes selo dieron de su voluntad, y sin se lo pedir,
ni querer ellos. Y por la tercera vez, sea priuado de su officio, y no
le pueda tener mas en nuestra audiencia, ni otro officio alguno.

**De los derechos del sello mayor, de las colla-
ciones, confirmaciones, y instituciones, de las
dignidades de la Yglesia cathedral de Pamplona,
y de las parrochiales, y de los beneficios, y ra-
ciones de las Iglesias rurales, desoladas de nues-
tro Obispado de Pamplona.**

PRIMERAMENTE, en la yglesia Cathedral de Pamplona, el
sello tiene, de cada vna de las dignidades della, la
quarta parte de los fructos, rentas, y prouertos del año
primo, que vacare la tal dignidad, o officio, sacadas
las cargas, y el tal proueydo, e instituydo, y confirmado
no sea compellido a pagar la dicha quarta parte, antes de la co-
gida de los fructos del tal año, y por esto no sele dexede dar luego el ti-
tulo, y el secretario aya tres ducados de oro viejo por el titulo de la
collacion, o confirmacion.

Itē en el arciprestazgo dela prouincia de Guipuzcoa, el sello tiene to-
das las dezimas, y frutos de qualquier yglesia, q̄ vaq̄, el año primo q̄

V 3 Vaccars,

Constituciones Synodales.

vacante, sacadas las cargas, y el secretario tiene veinte y quattro reales; y por qualquier vicaria perpetua, el sello tiene ochenta reales: y el secretario diez y seys reales.

Item, en las capellanias del dicho arciprestazgo de la prouincia de Guipozcoa, y de Fuenterrauia, quanto a los derechos del sello, se guarde la costumbre, y composicion echoa en cada uno de los lugares de los dichos Arciprestazgos, entre el Obispo y la clerecia: y el secretario tiene ocho reales, por cada una capellania entera, y por media capellania quattro reales.

Item en el arciprestazgo de la valdósellá, el sello tiene todas las de zimas, y frutos de qualquier Iglesia parrochial, que vacante, el año primero que sacaece vacante, y el secretario diez y seys reales, por la escritura, y por la vicaria perpetua, el sello tiene ochenta reales, y el secretario doze reales.

Item, en todo lo demas deste Obispado, en el reyno de Nauarra, por qualquiera yglesia parrochial poblada, el sello tiene los derechos siguientes, y el secretario un ducado de oro viejo de cada una.

En el Arciprestazgo de la cuenca.

| | | | |
|----------------------------------|------------------|-----------------------------------|--------------|
| Belascoayn. | Ixxv.ls. | Guendulayn. | cIxxx.ls. |
| Vidaureta. | Ix.ls. | Niun. | xIv.ls. |
| Ciñga. | . | Sagues. | Ixvi.ls. |
| Echauri. | xc.ls. | Gazolaz. | Ixxxiiij.ls. |
| Elio, | | Cicur mayor. | cex ls. |
| Arraya est prioris ecclesie Pam. | | Ybero erat montis Aragonum, | |
| Otaçu. | xlv.ls. | nunc est hospitalariæ ecclesiæ | |
| Eriet. | xlv.ls. | pampilonæ. | |
| Vbani. | sunt Prioris ec- | Echabacoyz. | |
| Ypasat. | | Eulza. | |
| çaualça. | Ypasilis. | Bariniayne est S. Laurentij Pamp. | |
| Larraya. | xlvij.ls. | Orcoyen. | cex ls. |
| Vndiano. | cxl.ls. | Araçuri est archidiaconi mensæ. | |
| Echarri. | | Loça est sancti Iuannis Hierolo- | |
| Paternayn. | Ix.ls. | lymitani. | |
| Operça. | | Yça. | |
| Muru. | xlvij.ls. | Larraguetas: | |
| Azterayn. | cxx.ls. | Sarastia, | xc.ls. |
| çariquegui. | Ix.ls. | Sailuz. | |
| | | Aldaua: | cxx.ls. |
| | | Oidiriz. | xlvij.ls. |
| | | Ataondo. | |
| | | Zuasti. | xlvij.ls. |
| | | Ochobi. | |

Libro Quinto.

156

| | | | |
|-----------------------------------|---------------------|------------------------------------|----------------|
| Ochobi. | cxx.ls. | Efulbati. | Ix.ls. |
| Erize. | | Echalaz est Roncis de vallibus. | |
| Sandayna, | | Elia. | |
| Aldaz, | | Eranus. | xlvij.ls. |
| Leth. { | sunt monasterij Ira | Vztaroz. | 1.ls. |
| Artica. { | censis. | Sant Martin de aspa. | Ixxxiiij.ls. |
| Eguinor. | | Laquidayn. | |
| Beasso yn. | | Aranguren. | xc.ls. |
| Saldis. | | Ilundayn. | |
| Gueraynon: | | Gongora. | Ix.ls. |
| Herreta est archidiaconimensæ. | | Labiano. | cl.ls. |
| Equoyenitearbe. | -- -- | Y doz. | Ixxv.ls.xij.s. |
| Senossiayn thesaura. Pamp. est. | | Mutiloa inferior. | Ixxxvij.ls. |
| Arteia. | | Zolina. | ccx.ls. |
| Vrcurrun, verazar. | | Cordouilla est sancti Ioannis. | |
| Ariz. | | Ezquieroz est sancti Ioannis. | |
| Leocate est Roncis de vallibus. | | Noayn est prioris de Ninzilla. | |
| Olça. | Ixxvij.ls. | Imarcoayn est hospitalariæ Pam | |
| A lsayn: | Ixxvij.ls. | pilonensis. | |
| Yçu. | | Torres. { | funt sancti |
| Artazcorz. | Ix.ls. | Zaualegui. { | Ioannis. |
| Izco est thesauriæ. | | Oriz. | |
| Villaua est Roncis de vallibus. | | Guerindiayn. | xlv.ls. |
| Huart ecclesiæ sancti Ioannis est | | Trebaser. | { fuit sancti |
| Episcopi. | | Gorrizluceat. | Ioannis. |
| Huart ecclesiæ sancti Stephani | | Subiça. | clxxx.ls. |
| est Legerensis. | | Beriayn est sancti Ioannis. | |
| Gorratz. | | Arlegui. | cxx.ls. |
| Holaz prope Huart. | | Olaz est sancti Ioannis. | |
| Sarriguren est demini Episcopi. | | Salinas. { | Episcopi |
| Mendilorti. | | Barbatayn. { | funt. |
| Badoztayn. | clxxx.ls. | Sparza est sancti Ioannis. | |
| Mutiloa superior est Roncis de | | Galar est hospitalariæ sancti Ioan | |
| vallibus. | | nis. | |
| Ardanaz. | Ix.ls. | Cicurminor. { | funt Ar- |
| Alzuça est Roncis de vallibus. | | Taxonar. | chidiaconi |
| Elcano est sancti Saluatoris Le- | | Accella. | Mensæ. |
| gerensis. | | Licasloayn est sancti Saluatoris | |
| Ibiricu. | Ix.ls. | Legerensis. | |
| Egues est sancti Saluatoris lege- | | En el Arciprestazgo | |
| rensæ. | | de Yerri. | |
| Sagasseria. | | V 4 Goyni. | |

Constituciones Synodales.

| | | |
|---|--------------------|---|
| Goyni. | cxx. ls. vj. f. | Ecala. |
| Munarriz. | cxiiij. ls. vj. f. | Cudari. |
| Vrdanoz. | lxxv. ls. vj. f. | Varindano. |
| Ayzpun. | | Vaquedano. xlv. ls. |
| Oçança. | Ixxxj. ls. j. f. | Abarzuza est monasterij de Yran cio. |
| Muniayn. | | |
| Yzurçu. | | Mayneru est sancti Ioannis. |
| Salinas est domini Episcopi. | | Aniz. cxx. ls. |
| Vidaurre. | | Eguiart. sunt Archidiaconi |
| Guembe. | | Laçau. de Eguiart. |
| Yruffo. | | Eturbe. |
| Arguiñano. | | Arçoz. xlvij. ls. |
| Muez. | | Begusia. |
| Riezu. | | Eztenoz. |
| Yturgoyen. | | Muzqui. |
| Villanova. | lx. ls. | Neusal. |
| Garisoayn. | | Curundai. |
| Gurguillano. | | Lerat. |
| Soracoyz. | | Yriberti. |
| Artacu. | | Alloz est Archidiaconi de Egui- arr. |
| Oridayn. | | Nobar. |
| Cirauqui est prioris Pampilon. | | Gurbano est monasterij Yracen. |
| Echarren. | | Arratia. |
| Arguinizar est thesaurarij Pam- pilionensis. | | Erendaçu. |
| Cuburrutia est Yracensis. | | Caual. xc. ls. |
| Muru, & Eraul sunt monasterij Yracensis. | | Murugarren. |
| Muriello. | xlvij. ls. | Bearin est Roncis de vallibus. |
| Gotociaian. | | Afna. |
| Azcona. | | Zuriquoayn. |
| Lezaun. | | Arandigoyen. |
| Ariçalera est monasterij Yracen. | | Guerano. |
| En el valle de Yerri. | | |
| Ciriça. | | Iruinela. |
| Zubielque. { | sunt monaste- | Opacu. |
| Arbeyça. { | rij Yracensis. | Metauren. |
| Zuffia est hospit. sancti Ioannis. | | Artiaga est monasterij de Yracio. |
| Sant Martin Damezcoa. xlvi. ls. | | Ollogoyen. |
| | | Ollo barren. xlv. ls. |
| | | Ganuça. |
| | | Aramendia. |
| | | Galdiano. |
| | | Artabia. |
| | | Echa |

| | | |
|--|--|----------|
| Echauerri est monasterij de Yran civ. | Oco. | xlv.ls. |
| Lairion. | Merista | |
| Eulz. | Mendibersi. | |
| Amilano. | Ancin. | |
| Barindano. | Acedo. | liii.ls. |
| Vgare est monasterij Yracensis. | Ecclesia de Arcubus est domini Episcopi. | |
| Ybiricu est de Yrancio. | Linquiay n est Iracensis. | |
| Gorica. | Licagorria est sancti Ioannis pita ensis. | |

En el Arciprestado de la Berrueça.

| | | |
|---------------------------------|--------------------|------------------------------------|
| Etemblo. | | Ayegui est monasterij Iracensis. |
| Asarra. | | Iguzquiza. { sunt infirma- |
| Desinana. | xlviii. ls. | Azqueta. } riae. |
| Nacar. | | Labeaga est archidiacon. Gemæ. |
| Otiñano. | | Ecclesia sanctæ Mariæ de podio |
| Mirafuentes. | | Stellæ. lxxxii. ls. |
| Vbago. | | Ecclesiæ sancti Petri de Vico. |
| Cibrega est monasterij de Yran. | | Sancti Michaelis. { sunt Prio- |
| Menasa. | lxxii. ls. | Sancti Nicolai. } ris Stel- |
| Burguiello. | | Sancti sepulchri. } lae. |
| Piedramilera. | | Ecclesiæ sancti Ioannis Stellæ |
| Villoria est Yracensis. | | est monasterij Iracensis. |
| Iriberry minor. | xlvi. ls. | Ecclesiæ sancti Saluatoris est mo- |
| Iriberry Mayer. | liii. ls. | nasterij Legerensis. |
| Narcue. | liii. ls. | Ecclesiæ sanctæ Mariæ subitus |
| Gasteyn. | liii. ls. | castrum sunt domini Episcopi. |
| Galbaray. | liii. ls. | Sancti Petri de Liçarra. |
| Arroniz. | ccc. ls. | |
| Barbarin. | xc. ls. xviii. ls. | |
| Mendauia est Yracensis. | lxxii. ls. | |
| Muez. | liii. ls. | |
| Olexoa. | xlvi. ls. | |
| Etayo. | | Liedena est Legerensis. |
| Ianiz. | | Cortes est monasterij legerensis. |
| Larzi. | liii. ls. | Cabainas. cxi. ls. |
| Surlada. | xc. ls. | Lombierre est domini Episcopi |
| Abaygarr. | | Miranda. xlvi. ls. |
| Legaria. | xlviii. ls. | Aldunat. xlvi. ls. |
| | | Anar. |

En el Arciprestado de la Longuida.

| | |
|-----------|----------------------------|
| Liedena | est Igerensis. |
| Cortes | est monasterij legerensis. |
| Cabainas. | xvi. ls. |
| Lombierre | est domini Episcopi. |
| Miranda. | xlviij. ls. |
| Aldunat. | xlviij. ls. |

Constituciones Synodales.

| | | |
|-----------------------------------|-----------------|----------------------------------|
| Anardues: | | Racax superior. |
| Necuela. | Ix.ls. | Vgarren. |
| Tabar est sancti Ioannis. | | Yuirizaldu. |
| Sanct. Vincēt est sancti Ioannis: | | Aycoa. |
| Puyo. | xlviii.ls. | Eguirorr. |
| Arbonies. | xc.ls.xviii.ls. | Yssasi. |
| Domeyno. | Ixix.ls: | çaualza. |
| Vsun est archidiaconis an. Petri. | | Egurcanos. |
| Adansa. | | Cerrenquano. |
| Orradre. | | Adoayn. |
| Yso. | | Aycurgui. |
| Napal. | | Ezquaniz. |
| Vgarra. | | Ongoz. |
| Muriello Pape berroya: | | Ayechu. |
| Ripodas: | Ix.ls: | Iacoyste. |
| Argiroz. | | Arangozqui. |
| artieda est sancti Saluatoris Le- | | Eleoaz. |
| gerensis. | | Raxa. |
| fanfoayn. | Ix.ls. | Echazarr. |
| Muru. | | Naruati. |
| arduez. | liii.ls. | Yrurozqui. |
| arielz de patronadgo. | | Aos. |
| Berroya: | | Murillo. |
| astaxo. | | Iriuerri. |
| Muguetz. | | Guendulayn. |
| vli. | | Meaoz est sancti Saluatoris. |
| Argayz. | | Equie. |
| Mondela. | | Gorriti. |
| Yriuerrilconsti. | | Ezquay. |
| Artanga. | | Rala. |
| caraquieta. | | Oloti. |
| Lariequi. | | Vliberri. |
| Vrrosguti. | | Arizeuren. |
| Echauerri. | | Yriberrichipi. |
| Iandoayn. | | Equiza. |
| Biguezal. | cij.ls. | Azparren. |
| Castionouo. | Ixxij.ls. | Oroy. |
| Nabascues est sancti Saluatoris | | Aitzozqui est archidiaconatus de |
| Legerensis. | | Vsun. |
| Vites. | Ix.ls. | Vrdozi. |
| Azpuriz. | xl.viii.ls. | Caual. |
| Racax inferior. | | Ycis. |
| | | Iiij.ls. |
| | | Caua- |

| | | |
|---|-----------|--|
| Cauales. | | Andron est Archidiaconatus Ca meræ. |
| Gualles. | | Muruçabal. |
| Yzal. | Ix.ls. | Artaxona. |
| Ripalda. | | |
| Ybilicieta. | | |
| Sparça. | Ixxij.ls. | |
| Oronz. | | |
| Ezcaroz. | Ix.ls. | |
| Yarrieta. | clxxx.ls. | |
| Olchagabia est Roncis de Valli bus. | | |
| Eguesa. | cxx ls. | Sant adriani. Ixxviii.ls. |
| Ylaua. | | andosilla. cc.ls. |
| Vtarrozgoyenæ. | Ixxxj.ls. | Carcar. cxx.ls. |
| Roncal. | liii.ls. | Lerin est Episcopi. |
| Vrcanqui | Ix.ls. | vaygorri est thesaurariæ: |
| Vidatigoz. | | Morentin. 1x.ls. |
| Burgui est Archidiaconatus mē sa. | | S. Michaelis de Oteyza. lxxv.ls. |
| saricæ. | | sancti saluatoris de Oteyza est |
| Nabarçato. | liii.ls. | Yracensis. |
| Garde. | | azagra. ccc.ls. |
| Burdaspal. | | Refa. |
| | | Lodosæ. lxj.ls. |
| | | sartaguda. xlviij.ls. |
| | | sesma est archidiaconi de sancta |
| | | Gema. |
| | | Dicastillo. cl.ls. |
| | | arellano. xlvi.ls. |
| | | Leorin. |
| | | auerine est ecclesiæ sancti Ioannis. |
| Arguedas. | dc.ls. | Muniayn. |
| valtierra Episcopi est. | | allo est infirmariæ Pampilonæ. |
| Cadreita. | cvj.ls. | Echauerri est hospitalis sancti Io annis. |
| Capella Regis de Cadreyta. Ixvj ls.ix.s. | | arinzano. |
| Caparroso. | | Legardeta est monasterij Yracen. |
| Peralta est Episcopi. | | çarapuz est sancti Petri stollen. |
| Falces. | ccccl.ls. | villatora est Episcopi. |
| Cahues est sancti Ioannis. | | |
| Mirada est archidiaconi mensæ. | | |
| Murillo del cuende. | Ix.ls. | |
| Carcastillo est de Oliua. | | |
| Beruinçana est abbatis de Naje ra. | | |

En el Arciprestazgo
dela Riuera.

| | | |
|---|-----------|--------------------|
| Arguedas. | dc.ls. | |
| valtierra Episcopi est. | | |
| Cadreita. | cvj.ls. | |
| Capella Regis de Cadreyta. Ixvj ls.ix.s. | | |
| Caparroso. | | |
| Peralta est Episcopi. | | |
| Falces. | ccccl.ls. | |
| Cahues est sancti Ioannis. | | |
| Mirada est archidiaconi mensæ. | | |
| Murillo del cuende. | Ix.ls. | |
| Carcastillo est de Oliua. | | |
| Beruinçana est abbatis de Naje ra. | | |
| | | En el Arciprestado |
| | | de Ibargoyti. |
| | | |
| Guerez. | xlv.ls. | |
| | | Turri |

Constituciones Synodales.

Agric-

| | |
|-------------|-----------|
| Arrieta. | |
| Ymizcoz. | |
| Vrrobi. | |
| Lussarreta. | |
| Saragueta. | |
| Vrditroz. | xlviii.ls |
| vriz. | xlviii.ls |
| Arci. | |
| Nagore. | Ix.ls |

En el corriedo de
Aezcoa del mismo
arciprestazgo.

| | |
|----------------------------------|--|
| Garralda. | |
| Aria. | |
| Ariue. | |
| Garayoza est Roncis de vallibus. | |
| A baurrea est Rōcis de vallibus. | |
| villanoua. | |
| Cribara. | |
| Orbayceta. | |

En el valle de Li-
çoayn.

| | |
|--|--------|
| Vrroze est Episcopi Ecclesie san- cti Saluatoris Legereñ. | |
| Arnatiua. | |
| Lerruz. | cxx.ls |
| Yelz. | |
| Aoyz est sancti Ioannis. | |
| Cemborain. | |
| Acutayn. | |
| Ezpilaga. | |
| Beortegui. | |
| Lauriz. | xlv.ls |
| Licoayn. | |
| Redin. | |

| | |
|---|--------|
| Azpuroz. | |
| Muru. | |
| Laboa. | |
| verassayn. | |
| Oroz, | xlv.ls |
| Vroz. | |
| Mendia. | |
| Aguinaga. | |
| vrricelque. | |
| Olleta. | |
| Erdoçayn. | |
| Ozcariz: | |
| Leyun. | |
| çaualça. | |
| Garbala superior. | |
| çuncarren. | |
| çaldaiz , est archidiaconi vallis de Ayuar. | |
| Galduroz: | |
| Amucoayn: | |
| Equay, est Roncis de vallibus. | |
| Larrangoz. | |
| Ayanz. | xlv.ls |
| çuça: | |
| çoazti. | |
| Liberri. | |
| Murrillo prope vrroz est Ron- cis de vallibus. | |
| villaua est sancti Saluatoris Le- gereñ. | |

En el Arciprestazgo
del valle de Ayuar.

| | |
|-------------------------------------|---------|
| + Ayuare est capituli ecclesiæ Pam. | |
| + Ayessa. | lxxv.ls |
| Sauayza. | |
| Gueradar. | |
| Moriones. | |
| Guerdelayn. | |
| Sada | |

Constituciones Synodales.

| | | |
|--|--|---------------------------|
| + <i>Sada est prioris de Marzilla.</i> | <i>vallarinyn.</i> | lxxv.Is |
| <i>Ezporogui.</i> | <i>Oteyça.</i> | |
| + <i>Leach, est sancti Ioannis.</i> | <i>Elcart.</i> | |
| + <i>Eslaua est prioris de Marzillas.</i> | <i>ariztaray.</i> | |
| + <i>Aldea.</i> | <i>Osuynaga.</i> | <i>sunt sancti</i> |
| + <i>Gallipienço est prioris de Marzi</i> <i>Illa.</i> | <i>aynezcar.</i> | <i>Saluatoris</i> |
| | <i>Gayçarin.</i> | <i>Legereñ.</i> |
| + <i>Caseda est Hospitalarij.</i> | <i>Marquelayn.</i> | |
| <i>Peyna.</i> | <i>Ochaçar.</i> | |
| + <i>Lerga.</i> | <i>Beorburu.</i> | xlv.Is |
| | <i>Niñun.</i> | |
| <i>Arcta est archidiaconi Cameræ.</i> | <i>Osuynag̃i.</i> | |
| + <i>Castellon.</i> | <i>Amalayn.</i> | |
| + <i>Ecclesia sancte Andreæ.</i> | <i>Egozcue.</i> | |
| + <i>Ecclesia sancte Mariæ Sangos-</i> <i>te Episcopieſt.</i> | <i>Larrayoz.</i> | |
| + <i>Ecclesia sancti Iacobi Sangosſe.</i> | <i>Vſsi.</i> | |
| <i>ccc.Is.</i> | <i>Velçunce.</i> | <i>liii.Is</i> |
| + <i>Sangossa Vetus: alias Rocafort</i> <i>est Roncis de Vallibus.</i> | <i>anoz.</i> | <i>xlvii.Is</i> |
| + <i>Sancta Cicilia.</i> | <i>Elequi.</i> | |
| <i>Loxa.</i> | <i>Orrio est archidiaconimense.</i> | |
| <i>Vſfarragui.</i> | <i>Cildoz.</i> | <i>liii.Is</i> |
| <i>Sancti Maria de Lezmosa est mi-</i> <i>nasterij Pinaceñ. nunc de Ron-</i> <i>cis de vallibus.</i> | <i>Nabaz.</i> | <i>lxx.Is</i> |
| <i>Sanctus Iacobus de Ayuar.</i> | <i>vnçu inferior est sancti Saluato-</i> | |
| <i>Auayz:</i> | <i>ris Legereñ.</i> | |
| + <i>Vxue est montis Aragonum.</i> | <i>vnçu superior.</i> | |
| <i>Yrangot.</i> | <i>Ollacarizqueta.</i> | |
| + <i>Sant Martin de</i> | <i>Oariz.</i> | |
| + <i>vna veyre.</i> | <i>oricayne est Roncis de vallibus.</i> | |
| | <i>Egunçun;</i> | |
| | <i>arre.</i> | |
| | <i>sorauren.</i> | <i>sunt Roncis de</i> |
| | <i>Açoz.</i> | <i>vallibus.</i> |
| | <i>Ezcaba.</i> | |
| | <i>Eusa.</i> | |
| | <i>Maquiriayneſt Roncis de valli-</i> | |
| | <i>buss.</i> | |
| | <i>Garruez</i> | <i>sunt sancti salua-</i> |
| | <i>Naguiliz</i> | <i>toris Legereñ.</i> |
| En el Arciprestazgo del valle de Anuc. | | |
| <i>Sanfoayn est capituli ecclesiæ</i> | | |
| <i>Pampil.</i> | | |
| <i>artiga est Infirmarie.</i> | | |
| <i>Berriocar.</i> | | |
| <i>ayncoayn.</i> | | |
| <i>sunt archidiaco</i> | | |
| <i>verio inferior.</i> | | |
| <i>ni camere.</i> | | |
| <i>verio superior est Roncis de va-</i> | | |
| <i>bus.</i> | | |
| Del corriedo del vça | | |
| <i>ma, y de Açoſ.</i> | | |
| | | <i>ori-</i> |

Libro Quinto.

160

| | |
|--|---|
| Oricheta. | Olague. |
| Guelbençu. | Açoz. |
| Vriçola. | Eculayn. |
| Guerendiayn. | Burutayn. |
| Cenoz. | Essayn. |
| Garçarun. | Adurraga. |
| Liçallo. | Lodias. |
| Vdoz. | Iasqueta. |
| Larrayniçar. | Ayzçoza. |
| Ayoça. | Egazcuc. |
| Suarbe. | Leazcuc. |
| Yrayçoz. | Eugui est sancti Saluatoris de Vg dax. |
| Alcoz. | Vrtasun. |
| Locene est prioratus de Velat. | Yragui. |
| Veorieta. | Gurbindo & Leranoz. |
| Arrayz. | Saigos. |
| Lataffa. | Vsechi. |
| gascue. | Agorreta. |
| Aroztegui. | çubiri. |
| Eguaras est Hospitalarij. | Aramendi. |
| Lauasso. | Ochabayn. |
| Ciganda. | Ydoyeta. |
| Yriberti. | Osteriz. |
| Verassayn. | Esnoz. |
| Veunça maior. | Ariçalera. |
| Veunça minor. | vrdaniz. |
| Olayz. | Sant Martin de Ezquieroz. |
| Eguiror est archidiaconi mensa. | Aldaregui. |
| Oiauc. | Ybilosqueta. |
| Ochacayn. | Yrure. |
| Caudin Ecclesia est domini Epis copi. | Setuayn. |
| Verayz: | Aquerreta. |
| Enderiz. | Garçarin. |
| Anocibar. | Guendulayn. |
| Ciauriz. | Asia prope Larrasoayna. |
| Ripa. | vasagaiz. |
| guendulayn. | çurisayn. |
| { sunt archidiaco- nimensæ. | Arçorriz. |
| Oztiz. | Larrasoayna est Roncis de val- ibus. |
| Lanz. | velçunegui. |
| Arrieçu. | |
| Ezcati. | |

YI-

Constituciones Synodales.

| | | | |
|---|-----------|---|-------------|
| Ylurdoz. | | Artariayn. | lxxij. ls |
| Equia. | | Munarrizqueta. | xlviii. ls |
| çaualdica. | xlv. ls | Yracheta est sancti Ioannis. | |
| Arleta. | xlv. ls | Yriberry. | |
| Yroz. | xlv. ls | Leoz. | lxix. ls |
| Triapegui. | | vzquiza. | |
| Oolloqui. | | Agaurra & Assuriz sunt archidia coni cameræ. | |
| Burguet. | { | Variayn. | |
| Spinal. | { | Echano. | |
| Mezquiriz. | | Arrocubi. | |
| vreta. | | oloriz. | lx. ls |
| Bixcaret. | | Echague. | xlviii. ls. |
| Linçoayn. | | vnçue. | lxxij. ls |
| Erro. | | Mendiul est Rōcis de vallibus. | |
| Eños. | | Solchaga. | lxxviii. ls |
| Ayncioz. | | Barassoayn. | cvii. ls |
| Gurbicarr. | | Garinoayn est Rōcis de vallibus. | |
| vrniça. | | Lapuçayn. | |
| Loyçu. | | oriciñ. | lx. ls |
| Oyarde. | | Gandiayn est Rōcis de vallibus. | |
| Larrangoa. | | | |
| Ardayz. | | | |
| Sayras. | { | | |
| çay. | { | | |
| Errea. | | | |
| Orrocha. | | | |
| Orochurgui. | | | |
| Oronduriz. | lxxij. ls | | |
| | | | |
| En el Arciprestazgo de la Valdorba. | | | |
| Taffalla est Archidiaconatus ca- meræ. | | Muru. | lx. ls |
| Sanfoayn podio est Archidiaco- natus cameræ. | | elcoz est sancti Ioannis. | |
| Maquiriayn. | lx. ls | Ecclesia sancti Michaelis Day- norbe. | cvii. ls. |
| elleta. | cxx. ls | Ecclesia sancti Petri de aynor- be. | xcvij. ls. |
| Amatriayn. | xlv. ls | Tirapu. | lxxvii. ls. |
| vezquiz vengorri. | | vcar. | |
| orisoayn est sancti Ioannis. | | Elordi. | |
| | | Eueriz. | xc. ls |
| | | adios. | lx. ls |
| | | Larrayn. | xc. ls |
| | | Aurize est Hospitarij. | |
| | | vterga. | lxxv. ls |
| | | olandayn. | |
| | | Legarda est sancti Ioannis. | |
| | | Barassoayn gayz. | gomar- |

Gomaziayn.

Vilotia.

Sarria.

Sotes.

Villaenua.

Ecoyen.

Aos.

Muruçaual est hospitalis Pamp.

Obanos.

Mendigorria.

Lapuente.

Murugarren.

Ixvj.ls:

Sunt Archi

diaconica

meræ.

Aldaua.

Arruaçu.

Yllaraçu superior.

Aruiçu.

Liçarraga.

Arezpide.

Mayça.

vnanoa.

Ondaze.

Montiniano:

Torrano.

Nenau.

Odia.

Liçarranga.

vrquiçu.

Lastoz.

Mugatach.

Echauerri.

Huart.

Mendico.

Epelea.

Muztiliano.

Muturlegui.

Echauc.

Aguiregui.

sunt cantoris

Pampiloni.

sunt can-

teris Pam

piloñ.

Enel Arciprestazgo de Araquil.

Yrayneta.

Ayzcorbe.

Auizu.

Latoregui.

Berastegui.

Vriçola.

Villanoba.

Satustegui.

Echauerri.

Echarren.

Eguitarreta.

Ecay.

verama.

Yrusçun.

Yçurdiaga est Roncis de Vallib.

Yauarr.

Yllaraçu.

Torino.

Causal.

Blastegui superior.

Gaticano.

Ylardia.

Yrayneta.

Garriz.

vrrunça.

sunt Aachidia
conimense:

Enel corriedo de Bu- runda.

Yturmenđi.

Yturrun.

Vrdiayn.

varaybarr.

Eyçaga.

Cauguitu.

Alsalua.

Olaçagocia.

Ciordia.

Ayuça.

Orna.

Augustina.

Arquinaga.

Constituciones Synodales.

Elçurren.

Vacaycua.

Yrurita.

Sarraue.

En el corriodo de Larraun.

Leyça.

Aresso.

Echarri.

Madoz.

Astiz.

Muguiro.

Arruyz.

Aldaz.

Lecumberri.

Aylli.

Yribas.

Varraybar.

Albiassu.

Azpiroz.

Gorriti.

Huyci.

Errazquin.

Erassun.

Vethelù.

Ariua.

Iuça.

Vzrgui.

En el corriodo de Larragayna.

xc. ls.

xcls:

Lauyen.

Erasim.

Saldias.

Ychuriat.

Sarassat.

Larumbe.

Cia.

Aguinaga.

Muzquiz.

Villanova.

Oscoz.

Carrauz.

Echalecu.

Yaben.

Gorranz.

Ausano.

Erasso.

Latasfa.

Goldaraz.

Vrriça.

Vdaue.

Veramendi.

Ychasso.

Beruet.

Ygua.

Arraras.

Yllarregui.

Equicaburu.

Garçarun.

Egozcue.

Oroquieta.

Eruiti.

xc.ls.

Item

Item, en las yglesias párrochiales pobladas, que tienen cargo de animas, arriba nombradas, y en las otras, si algunas ay, o fueron, y en las vicarias perpetuas, que no estan arriba assadas, y quedan en blanco sin tassa alguna, el sello tiene por cada vna yglesia párrochial, o vicaria perpetua, un marco de plata; y el secretario vn ducado de oro viejo por el titulo de la Rectoria, y por el titulo de vicaria, ocho Reales.

Item, en las collaciones, e instituciones de las raciones, o beneficios simples, y de las Iglesias Rurales de los lugares desolados de todo nuestro Obispado, si los frutos de la tal porcion, o beneficio simple, o de la yglesia Rural, segun la comun estimacion, no exceder el valor de cincuenta Reales, paguen por el sello de la tal collacion, o institucion veinte, y cinco Reales. Pero si los fructos de la porcion, o beneficio, o de la tal Iglesia Rural, segù la dicha comun estimacion, exceden el valor de los dichos cincuenta reales, paguese un marco de plata por el sello. Pero en el Arciprestazgo de la Prouincia de Guipuzcoa, y de la Valdonsella, en lugar del marco de plata paguen se ochenta reales por el sello: y el secretario en qualquiera parte tenga por el titulo de la porcion, o yglesia Rural, ocho Reales.

Item, en las collaciones de las medias raciones assi el sello como el secretario tengan la mytad de los dichos derechos.

Item, en las instituciones, collaciones, y prouisiones de los vicarios, y de las raciones perpetuas, y de los otros beneficios ecclesiasticos, que por costumbre los Prelados, dignidades, Priores, y Rectores de las yglesias deste Obispado, en sus Rectorias, y por otros, que suelen, y han acostumbrado proueir, selluen los mismos derechos, assi en las prouisiones de las raciones enteras, como en las de las medias.

Item, por la vñion de dos yglesias por vida de vno, el sello lleue seys libras del Reyno de Nauarra: y el Secretario medio florin de oro en qualquier parte del Obispado.

Item, por los derechos de la vñion perpetua de vna yglesia a otra, el sello lleue doblado de aquello, que tenia por la collacion, institucion confirmation, o prouission, y el secretario por la scripture lleue tambien doblado en qualquier parte del Obispado.

Item, por la reducion de numero de beneficios, o dismembracion, o nueva creacion, o erection de qualquier beneficio lleue el sello quinze florines demoneda de Nauarra en qualquier parte del Obispado: y el secretario vn florin de oro: y esto a demas de los derechos, que ha de auer por la collacion del beneficio, por que por ella se pagan los derechos arriua declarados.

Item, quando el Obispo, o su Vicario general diere por causa justa coadjutor perpetuo, por vida de algun Rector, o beneficiado, el

X a sello

Constituciones Synodales.

sello no lleue nada, porque de officio esta obligado: y el secretario lleue medio florin de oro, en qualquier parte del Obispado.

Item, porque las instituciones, y collaciones se deuen hacer libremente, y sin exactión alguna, mádamos que de aqui adelante el Vicario general, o otro qualquier instituente, que proueyere beneficio alguno, no pida cosa alguna por la imposició de el Virrete, sino que se de xe al aluedrio del instituido, o proueydo si algo le quisiere dar o no.

Delas Impetras, o indulgencias que sellan con el sello mayor.

P Rimeramente, por la licencia, o impetrata de la cathedral de Pamplona no se ha de llevar nada, porque la yglesia, y fabrica de ella son del Obispo de Pamplona, y el Obispo es el principal obrero.

Item, por la impetrata de Roncesualles doze florines de moneda.

Item, por la impetrata de sancta Maria de Vxue ocho libras.

Item, por la impetrata de san Salvador de vix dax tres libras.

Item, por la impetrata de sancta Fee de Ezcaniz siete libras, y doze sueldos.

Item, por la impetrata de sancta Maria de belate tres libras, y doze sueldos.

Item, por la impetrata de sant Sebastian de Tafalla seys libras.

Item, por la impetrata de sant Antonio de la ordē de viena diez florines de oro.

Item, por la impetrata del Hospital general de la ciudad de Pamplona doze libras.

Item, por la impetrata del hospital general de la ciudad de Estella ocho libras.

Item, por la licēcia del hospital de sancta Maria del perdon seys libras

Item, por la licencia de sant Miguel de monte excelsi seys libras.

Item, por la licēcia de sant Gregorio del Arciprestazgo de la Berrueça seys libras.

Item, por la licēcia de la Iglesia de las monjas de sancti Spiritus, de la villa de la Puente de la Reyna, seys libras.

Item, por la licēcia de la Iglesia de las monjas de sancti Spiritus, del puerto de sant Adrian, de la prouincia de Guipuzcoa seys libras.

Item, por la impetrata de la yglesia, o capilla de sancta MariadelPuy de la ciudad de Estella, que solamente deue ser concedida por la mērindad de Estella, tres libras.

Item,

Libro Quinto.

163

Item, por la licencia de la capilla de sant Fermin, cerca del palacio obispal, que deue ser dada a voluntad del Obispo, quatro libras.

Item por la licencia de la yglesia, o capilla de sant Babil, de la villa de Sanguesa, que solamente deue ser concedida por la merindad de Sanguesa, y Arciprestado de la Valdonsella, seys libras.

De las imprentas foraneas.

P rimeramente, por la licencia de Monsarrat, catorce libras, y diez sueldos de Nauarra.

Item, por la licencia de sancta Maria del Pilar, de la ciudad de Zaragoza, catorce libras,

Item por la impreta del hospital general de Zaragoza, doze libras.

Item, por la licencia de sancta Quiteria seys libras.

Item, por la licencia de Valuanera ocho libras.

A las otras capillas, o hermitas prohibido es dar licencia para demandar, si no vuiese en ellas euidentissima necesidad, o no lo mandase el Rey, o el Principe, o a supplicacion de la ciudad de Pamplona, Estella, Tudela, o las villas de Sanguesa, y Olite: el secretario por la impreta aya seys libras: y si el que la pidiere quisiere muchas copias de la tal impreta, pague allende de la primera vn real por cada vna.

Tassa de las licencias que se sellan con el sello mayor.

P rimeramente, quando alguna lice nciase da para edificar, o en sanchar alguna yglesia, o capilla, aunque sea con demolicion, o derribamiento de pared de nuevo, y monasterio: el sello aya diez florines de moneda del reyno de Nauarra, y en el Arciprestazgo de la Provincia, y de la Valdonsella veinte florines de moneda: y el secretario en qualquier parte llebe vn florin de oro.

Por mudar algun altar en qualquier parte del Obispado, el sello lleue medio florin de oro, y el secretario medio.

Item, por la licencia para se enterrar en la Iglesia por marido y mujer, y por qualquiera otra persona, el sello tiene vn florin de oro, y el secretario medio en qualquier parte del obispado.

X 3

Item,

Constituciones Synodales.

Item quando alguna licencia seda a alguno paratener, y abrir vna sepultura, para si, y sus herederos, y sucesores, el sello tiene dos florines de oro: y el secretario vno en qualquier parte del Obispado,

Item por la licencia para desenterrar los huesos, y pasarlos de vna yglesia a otra por justa causa, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueve tarjas.

Item por licencia para de nuevo hacer Pila Baptismal, el sello tiene vn florin de oro: y el secretario medio.

Item por la licencia, o comission para Reconciliar alguna yglesia, el sello tiene dos florines de oro: y el secretario vno en qualquier parte del obispado: y por la licencia para reconciliar ciminterio, el sello tiene vn florin de oro: y el secretario medio.

Item por licencia para arrendar frutos de beneficio: o primicia, o para en ajenar, o vender por justa causa bienes de yglesia, el sello tiene vn florin de moneda de Nauarra: y el secretario otro tanto, y mas los de echos procesales si acontecieren proceso, y esto en qualquier parte del Obispado.

Item si algun clérigo quiere celebrar de nuevo missa nueva, fuera dela Iglesia en lugar honesto pague por el sello dela licencia vn florin de oro: y el secretario medio en qualquier parte del Obispado.

Item por la licencia que seda a presbítero de otro obispado, para celebrar en este, el sello tiene seis tarjas: y el notario tres.

Item por la licencia para celebrare en altar portatil, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueve tarjas.

Item por la licencia para no residir en beneficio, que seda por causa justa, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueve tarjas.

Item, por la confirmacion de las reglas, y ordenanças hechas entre el Rector, o Vicario, y beneficiados sobre el servicio dela Iglesia, el sello tiene medio florin de oro, y el secretario nueve tarjas.

Item, por la licencia, para que vn clérigo, o dos depongan su dicho en causa ciuil delante del juez seglar, el sello tiene tres tarjas: y el Notario otro tanto: y si fuere dada para mas clérigos tienen doblado, assi el sello, como el Notario.

Dela

De la creacion de Notario.

Puede el Obispo crear notarios en su Obispado con su autoridad ordinaria, y por los derechos del sello se han de pagar tres libras y tres grosses: y al secretario once grosses.

De las dispensaciones.



Vando el Obispo, o el vicario general legitimare alguno con su autoridad ordinaria, o apostolica el sello tiene vn florin deoro en qualquier parte del Obispado: y el secretario medio, y mas los derechos del proceso.

Item, lo mismo se ha de llebar, quando el official por autoridad apostolica dispense.

Item, por las letras de dispensacion en qualquier causa, que el obispo pueda dispensar, el sello tiene vn florin de oro: y el notario medio.

Item, por las letras de gracia de los registros de algun notario defuncto, quando se encomiendan, o se dan a notario, el sello tiene vn florin de oro, y el secretario medio.

De commision de cura de almas.

Primeramente, por commisiones de curas de animas de vna yglesia, el sello tiene dos grosses: el secretario vn gros en qualquier parte del Obispado: y si algun vicario tuviere yglesias parochiales, siempre por cada vna, dos grosses al sello, y uno por la escriptura, y vna tarja por la escriptura de los casos episcopales en todo el Obispado.

Item, por la licencia de dos missas, el sello tiene siete grosses y medio: y el secretario cinco grosses: y esto allende de los derechos de la commision de cura: y esto en todo el obispado.

De los que no pagan derechos.

Constituciones Synodales.

PRIMERAMENTE, el Cauildo, y Canónigos de la yglesia de Pamplona no pagan por el sello cosa alguna en las cosas menudas.

Item, los frayles predicadores, menores, monjas, y los otros mendicantes no pagan sello, por pobres.

Item, los capellanes del Rey, que son continuos en su capilla, no pagan cosa alguna por el sello en las cosas menudas, ni en las collaciones de beneficios, ni los familiares del señor Obispo pagan cosa alguna por el sello en la chancilleria real.

Tassa de citaciones.

PRIMERAMENTE por la citacion, que se despacha sin expressar causa, se lleue de sello quatro maraudis, y de escriptura otros tantos; y no se lleue mas, aunque sea contra muchas personas, o a instancia de muchos: y lo mismo sea de las citaciones personales, criminales, o sobre matrimonio, o para testigo.

Item, por qualquiera citacion, o prouision con clausula alegatoria, inserta la demanda, o peticion, hora sea del official, o Vicario general, se lleve un real de sello, y otro de escriptura: y los derechos del officialado, y vicariado sean de aqui adelante iguales.

Item, por la citacion, inhibicion, y compulsoria, que se diere contra los jueces foraneos, auiendo se appellado dellos, lleue el sello quarenta y ocho maraudis, que hazen seys tarjas: y el secretario, o notario otros tantos. Y lo mismo sea de las citaciones, que se despacharen con requisitoria,

Item, de las citaciones, o edictos, que se despachan, llamando a los que se quisieren opponer a beneficios, o rectorias vacantes, se lleuen tres tarjas de sello, y otras tantas de escriptura, hora sean del oficialado, o de ante el vicario general.

Item, de las moniciones de censos, aniversarios, decimas, primi-

primicias, y otros, q̄ se despacharen, se lleue vñ Real de sello, y otro tanto de ecriptura en entambos tribunales, y se despachen insertas las peticiones, que las partes dieren.

Tassa de excommuniones.

Por las letras declaratorias a instancia de vno, o de muchos, contravna o muchas personas, despachandose por relacion, lleue el sello medio real, y otro tanto el Secretario, o Notario: y por laq̄ llaman segunda forma con participantes, y las demas hasta las letras de entredicho, donde se ha de hacer narracion de las primeras letras, y precedentes, lleue el sello, y Secretario doblado.

Item, por la declaratoria, que se despachare inserta alguna sentencia, o auto, se lleuen los derechos, como en el capitulo precedente, con mas que el Secretario, o Notario, lleue por la insercion de la sentencia, si fuere diffinitiva, dos Reales y medio, conforme a la constitucion antigua: y si auto interlocutorio vñ Real.

Item, por las letras de entredicho, en las cuales se ha de hacer narracion de las letras, que auran precedido, agrauatorias, y reagruatorias, lleue el sello vñ Real, y el Secretario, o Notario otro. Y lo mismo sea de las letras subsidiarias, que se dieren invocando el braço seglar, contra el que estuviere proteruo, perseuerando en la descomunion. Y no se lleuen mas derechos, aunque sea a instancia de muchos, o contra muchas personas:

Item, por las rejudicatas, que se despacharen contra legos, aunque sea por mucha cantidad, no se lleuen mas derechos de los, que se señalan en el aranzel Real: el qual mandamos se guarde. Y en quanto a las que se despacharen contra clérigos, se guarde la ley en esta Synodo hecha.

Tassa de absoluciones.

Aprimeramente, por qualquiera absolucion de las descomuniones, que estan dichas, que fueren *ab homine*, lleue el sello medio Real: y otro tanto el Secretario. Esto se entiende quando la absolucion es de alguna declaratoria, o

Constituciones Synodales.

contumacia. Pero si fuere de descommunion de participantes, o re agrauatoria, se doblan los derechos de la escriptura tan solamente por la relacion, que se ha de hazer en la tal absolucion, de lo que ouiere procedido: y no se lleuen mas derechos de los dichos, aunque sea a pedimento de muchas personas, o contra muchos.

Item, por las de mas absoluciones, que se dieren de las descommuniones, en q̄ incurrieren por cōstituciones del Obispado, lleue el sello quattro Reales, y el Secretario dos,

Item, de las absoluciones, que se dieren de excommuniones, en que ayan incurrido por derecho, como es por poner manos violentas en algun eclesiastico, o otra cosa semejante, lleue el sello ocho Reales, y el Secretario quattro.

Item, por qualquiera dispensacion de irregularidad de las, que dispensa el Ordinario, o de illegitimidat para ordenarse de menores ordenes, y obtener vn beneficio simple, lleue el sello ocho Reales, y el Secretario quattro.

Item, por relaxacion de algun entredicho, lleue el sello vn Real, y el Secretario otro tanto.

Item, por relaxaciones de juramentos *ad effectum agendi*, lleue el sello dos Reales, y medio, y otros tantos el Secretario, y no se lleuen mas derechos, aunque los juramentos sean muchos, como sean en vna escriptura.

Item, por las costas, que se acostumbran llevar en audiencia por las notificaciones de las censuras, que se despachan por declaratoria, o contumacia, aunque sean agrauatorias, o reagruauatorias, se pague a la parte, a cuyo pedimiento se dieron las tales censuras, por aq̄l contra quien se despacharon, vna tarja por cada legua de quantas aura desde esta ciudad, adonde las tales letras se despachan, hasta el lugur, o pueblo adonde reside la persona, contra quien se despacharō, o adonde fuere hallado, quando se le notificaren. Y esto de mas de la costa de las dichas letras, y del auto de notificacion: las quales costas este obligado a pagar el descomulgado antes, que sea absuelto. Y en caso que las letras estuieren despachadas, y dadas a la parte, y no notificadas, no este obligado a pagar, mas de lo que el pago de las dichas letras.

Letras remissiuas del Official.



Item, por las letras remissiuas, que da el official, para que se haga institucion de alguna Rectoria, o beneficio; lleue el sello vn Real, y el Secretario dos y medio.

Poderes.



Item, por vn poder para la Curia Romana ad lites, o para redesignar algun beneficio, o consentir alguna pension, lleue el secretario, o notario despachandolo en lengua Latina, quatro Reales.

Item, por vn poder en lengua vulgar para pleytos, para la Audiencia metropolitana, o otra parte de Espana, lleue el Secretario, o Notario dos Reales.

Item, por el poder que se testificare en esta ciudad para los pleytos dela Audiencia eclesiastica, sellue vn Real.

Comissiones ordinarias Fiscales.



Item, por las commisiones, que se dan para recibir informacion summaria en causas criminales, lleue el sello veinte y quattro maravedis, que hazen tres tarjas: y otros tatos el Secretario, o Notario, siendo a instancia de parte. Y por las mismas commisiones, o receptorias en lo plenario se doblan los derechos del sello, y escriptura.

Item, por las commisiones, o receptorias en causas matrimoniales, y beneficiales, se lleuen los mismos derechos del sello, y escriptura. Pero en las causas criminales no se lleue mas de la meytad, que es veinte, y quattro maravedis, que hazen tres tarjas de sello, y otro tato de escriptura. Y esto se entiende sin la insercion de los articulos, sobre que se han de examinar testigos, o traslado, haziente fee dellos: los quales se pagaran por lineas, y dictiones, segun que abaxo se dira, de mas dela subscripcion, o signo del Notario.

Item, por la notificacion de las letras inhabitorias, citatorias, y com-

Constituciones Synodales.

com pulsorias de la Curia Romana, o de qualquier otro juez Apostolico, el Notario, o escriuano, que las notificare, dando copia haziente fee dellas, lleue quatro reales. Y si la tal citacion fuere del metropolitano, lleue quaréta y ocho marauedis de cada notificacion, de mas del traslado, que dara de las dichas letras. El qualle sea pagado a razon de medio Real por hoja, llevando las lincas, y partes, que abajo se dira.

Item, por las letras testimoniales, que se dieren por qualquier Notario, o Secretario de la Audiencia de la legalidad de algun Notario, o litis pendencia de algun pleyto para la Curia Romana, otra parte, si se hiziere con informacion de testigos, lleue de derecho ocho Reales, y el sello quarenta marauedis, que hazen cinco tarjas.

Item, por las demas escripturas publicas, que los Notarios, y Secretarios de la Audiencia testificaren, lleuen los derechos conforme al aranzel Real del Reyno, sin exceder en cosa alguna: el qual es del tenor siguiente.

Aranzel Real del Reyno de Nauarra, que se pone en este Aranzel Ecclesiastico: para que conforme a el, se lleuen los derechos de las escripturas, y cosas que no estan puestas en el.



Rimeramente, por qualquiera escriptura, o contrato extrajudicial, que los Notarios de la Audiencia Ecclesiastica testificaren, otorgando se las tales escripturas, o contratos, qualquier que sean, no puedan llevar, ni lleuen mas de a veinte y quattro marauedis por cada hoja, que tenga diez partes, y treynta renglones cada plana. Esto se entiende por el original: y por el traslado, que diere de las tales escripturas, lleue diez y seys marauedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones, que se han dicho, y mas seys marauedis por el sigo. Pero bien se permite, que si los dichos Notarios salieren fuera de sus casas a hacer las tales escripturas, y contratos, puedan llevar por el registro los derechos doblando, que es a veinte y quattro marauedis por cada hoja: y si salieren fuera del lugar, adonde viuen, lleuen a seys Reales por cada vn dia de ocupacion, sin llevar otros derechos por el original de la escriptura, que ouieren testificado. Lo qual guarden

guarden, y cumplan; so pena del quattro tanto, y assienten los derechos que han llevado, al pie del signo, sola misma pena.

Item, al Notario, que asistiere a hazer inventario de algun defunto clérigo, o de algun Ecclesiastico delinquente, se le den doce maravedis por cada hoja de registro, que tenga las partes, y renglones arriba dichas, y otro tanto por el traslado, que diere signado, y mas seys maravedis por el signo: y por el mandamiento del tal secresto, lleue el Secretario, o Notario, que lo despachare, vn Real, y otro tanto el sello.

Item, por asistir en alguna almoneda de bienes ecclesiasticos, lleue el Notario lo, que se concertare con las partes por cada vn dia: y por los autos, y escriptura a doce maravedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones, que se han dicho, y otro tanto por el traslado, que diere, y mas seys maravedis por el signo.

Item, los ejecutores, que executaren bienes ecclesiasticos conforme a la ley, que se ha hecho, por qualquiera ejecucion, que hiziere, lleuen a respecto de treynta, vno: esto sea con que no puedan llevar de qualquiera ejecucion por grande que sea, mas de dos ducados, y medio: y para llevar los dichos dos ducados, y medio, aya de llegar la cantidad, porque se haze la ejecucion, a setenta y cinco ducados, que hazen quinientas libras de Nauarra. Y no lleuen los dichos derechos de ejecucion, hasta que primero ayan hecho pago a la parte ejecutante de la cantidad ejecutada, so pena del quattro tanto: y gan las dichas ejecuciones dentro de quinze dias, despues que se les entregare el mandamiento executorio, so la misma pena del quattro tanto, y de que el juez de quien emana la executoria, haga hazer la ejecucion a costa del executor negligente.

Item, de qualquiera curaduria, que se proveyere por mandado del Vicario general, o Official, por la escriptura, aunque sea curaduria ad lites, y por la tutela para administracion de bienes, ora sea en una escriptura, o en diuersos autos, y por la fiança inserta en ellos, lleue el Notario doce maravedis de cada hoja, que tenga las partes, y renglones arriba dichos.

Item, del mandamiento de entrar en possession de algunos bienes ecclesiasticos, lleue por la prouision, y auto de ello, medio Real, y el executor, que diere la possession, otro tanto.

Item,

Constituciones Synodales.

Item, por qualquiera escriptura de obligacion, que tenga aparejada execucion, lleuen los Notarios, que la testifiquen vn Real.

Item, de qualquiera fiança ciuil, o criminal, lleuen vn Real, y no lleuen mas derechos, aunque sean muchos los estorgantes.

Item, que los Secretarios, y Notarios de la Audiencia sean obligados a assentar en los processos todos los derechos que lleuan a las partes, con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres, y den conocimiento dello a las partes, si lo pidieren.

Item, por el instrumento de sentencia diffinitiva, o executoria de ella, que se despachare con signo, y sello, el Notario, o Secretario lleue de derechos dos Reales, y medio en causa ciuil, y el sello veyn te marauedis, que hazen dos tarjas, y media. Pero en las causas criminales, matrimoniales, y beneficiales, se doblan los derechos, ansi de sello, como de escriptura.

Item, por el testimonio de appellatione el Notario, y Secretario lleuen de derechos, si la causa fuere ciuil, quattro Reales. Y si beneficial, criminal, o matrimonial, lleuen ocho Reales. Mas en caso que si el tal testimonio se pidiere duplicado, por la duplique no se lleue mas de la meytad delos dichos derechos.

Item, por qualquiera sentencia diffinitiva, lleue de derecho el oficial, y el Vicario general, por las sentencias ciuiles, tres Reales, y doze marauedis, que hazen quinze tarjas, y de las demas sentencias de causas criminales, matrimoniales, y beneficiales doblado. De manera que de aqui adelante los derechos de entrambos jueces sean yguales.

Tassa de autos judiciales, y de traslados de processos.



Rimeramente, de qualquier traslado de proceso, o escriptura, que se sacare, y dicere en limpio signado, si fuere en causa ciuil, el Notario, o Secretario lleue de derechos nueve marauedis: y si fuere la causa criminal, o beneficial, o matrimonial, lleue doblado, contal que cada plana de la dicha hoja tenga veinte, y ocho renglones, y cada renglon

da en renglon seys partes, o dictiones. Y declaramos que si la parte quisiere el traslado, que se le diere, sacado en menos hojas, y con letra mas apretada: se cuenten al dicho respecto de veinte y ocho en glones, y seys dictiones las tales hojas.

Item, por cada auto judicial, o extrajudicial, que el Notario, o Secretario hizieren, lleuen de derechos en causas ciuiles ocho maravedis, que es vna tarja: y en las criminales, matrimoniales, y beneficiarias, doblado.

Item, quando quiera que la parte litigante pidiere alguna escritura, que ouiere presentado, quedando copia de la tal escritura en el proceso, el Notario, o Secretario lleuen de derechos al respecto ati ba dicho de vn quartillo en causas ciuiles, y medio Real en las de mas: y lo mismo sea dela communicacion de los scriptos, y escrituras, y probanças dela parte litigante, contandolo por lineas, y partes, como esta dicho, esto demas de la auto de presentacion de las tales escrituras.

Item, por la custodia del proceso lleue el Notario, o Secretario a razon de vn maravedi por cada vna hoja, que tenga los renglones, y dictiones arriba dichos, cõ mas seys maravedis por cada proceso.

Item, por las confianças del proceso se lleuen tres tarjas por cada vna, y no se lleuen mas de dos.

Item, quando el Official, o Vicario general por algun caso de importancia salieren des de esta ciudad a alguna visita ocular, o recepcion de testigos, lleue de salario tres ducados por cada vn dia, con tal que no reciba otra cosa, ni consienta, que ninguna de las partes por si, ni por interpositas personas le haga la costa.

Item, quando el Vicario general, o Official examinaré en esta ciudad algunos testigos, lleuen de derechos, si la causa fuere ciuil, vn Real por cada testigo: y si fuere criminal, matrimonial, o beneficial, lleuen vn Real, y quatro maravedis, que hazen cinco tarjas: y el Secretario, o Notario lleue otro tanto. Empero si las preguntas fuesen tantas, q ue en el examen de vng testigo se ocupassen alguna parte notable del dia, en tal caso se añada lo que justamente pareciese al juez dela causa. Y los dichos juezes no examinen testigos en causas ciuiles, sino quando las partes lo pidieren.

Item, quando alguna de las partes dicre, y presentare interrogatorios

Constituciones Synodales.

rios secretos, pidiendo que los testigos contrarios sean repregun-
tados por ellos, lleuen el juez, y Secretario, o Notario los derechos en
la misma forma: los quales cobraran de la parte, que diere los tales in-
terrogatorios.

Tassa de Aduogados, y Procuradores.



Os Aduogados, y Procuradores lleuen los derechos co-
forme al Aranzel Real, y estos cobren ellos de las
partes, sin que se haga roldo, ni los cobren los Secre-
tarlos, como esta proueydo en estas constituciones.

Item, los Procuradores de la Audiencia, por el encargamiento de
qualquiera causa matrimonial, criminal, o beneficial, lleuen de de-
rechos cinco Reales: y de mas de esto por la presentacion de las excep-
ciones peremptorias, o articulado, dos Reales y medio. Pero en las
causas ciuiles no lleuen mas de dos Reales, y ocho marauedis, que
hazen diez tarjas por el encargamiento, y cinco tarjas por la presen-
tacion de articulos, o peremptorias. Y ultra de todo esto de cada au-
to judicial, que fizieren, o en que assistieren, lleuen la meyra, que el Se-
cretario, o Notario, conuiene a saber, en las causas ciuiles, quattro ma-
rauedis, y en las demas ocho marauedis, y no lleuen, ni pidan otros
derechos en ninguna manera.

Item, los Secretarios, o Notarios de la Audiencia, que escriuieren
en causas Apostolicas, o ante arbitros, lleuen, y reciban los derechos
en la forma arriba dicha.

Item, que los dichos Secretarios, o Notarios pongan, y assienten
en cada prouision, que despacharen, los derechos que se lleuan de sello,
y escriptura: y lo mismo hagan en los traslados, que dieren signados,
al pie del signo, so pena de excommunion, y del quattro tanto. Y ansi
mismo vayan assentando los derechos, que cobraren de los proces-
tos, en los mismos processos: y de mas de ello den conocimiento a
las partes de lo que recibieren, si lo pidieren.

Tassa de Alguazil, y Nuncios.

Primeramente, por la citacion verbal, que el Alguazil, o Nun-
cios hizieren dentro en la ciudad de Pamplona, lleuen de dere-
chos

chos ocho maraudis, q̄ es vna tarja. Pero si tal Alguazil o Nun-
cio, fuere a citar personalmēte a instancia de parte, o de officio, al-
guna, o algunas personas, tengā de salario el Alguazil nueve, y los
Nuncios leys reales, sin que puedan lleuar otra casa alguna. Y lo
mismo sea, si fuere con mandamiento del Official, y Vicario gene-
ral a prender alguna persona. Empero si para la tal prision tuuiere
necesidad de personas, que le ayuden, o deguardas, lo que en esto
gastare se le pague ademas de su salario al aluedrio, y cassacion del
juez de la causa. Y si la prision, o captura hiziere en esta ciudad, o sus
arrabales, lleue de derechos dos reales por cada persona, q̄ prediere.

Item, por los pregones, que los dichos Nuncios hizieren de las co-
fas que se vendieren en audiencia, los quales pregones han de ser
de tres en tres dias, lleuen de derechos, si la cantidad pregonada no
llegare a cien reales, quattro tarjas, y si pasare dellos, ocho tarjas.

Tassa del Alcayde.

Item, el Alcayde de la carcel lleue de derechos de la entrada de
qualquier preso en la carcel, o en su casa, veinte y quattro marau-
dis, que hazen tres tarjas, y otro tanto de la salida. Y por cada vn dia,
que el tal preso estuuiere en la dicha prision, le pague otras tres tar-
jas: esto sea haciendose el dicho preso la costa. Empero si el dicho Al-
cayde le diere de comer, siendo la comida, y cena congrua, y con-
veniente, lleue tres reales por cada dia: y en estos tres reales se in-
cluyā las tres tarjas de carcelaje. Y este obligado el dicho Alcayde
a tener la carcel limpia, y proueyda de agua, sal, māteles, y cama.

Item, el dicho Alcayde este obligado a tener limpio el tribunal, y
assistir a las Audiencias, y no faltar de las puertas de la carcel con
notable ausencia, lo pena de ser multado al aluedrio del Vicario
general, o Official.

Estylo de la Audiencia Episcopal de Pam- plona hecho en la Synodo, que se celebro en tiempo del Cardenal Cesarino, y aorareduzi- do, y corregido por el Reuerendissimo Se- ñor Don Pedro de la Fuente, y Don Bernar- do de Rojas, y Sandoual.

Constituciones Synodales.

PRimeramente dezimos, que por q de antiguos tiempos a esta parte siempre ha auido, y se ha acostumbrado auer, y oy los ay en esta ciudad, y Obispado de Pamplona, vn Vicario general en lo espiritual, y temporal, diputado, y creado por los Obispos q hanido, para exercer la jurisdicion voluntaria, y contenciosa: y vn Official para exercer la jurisdicion contenciosa solamente: el qual communmente se llama el Official de Pamplona: y segun los estatutos de la Iglesia de Pamplona deue ser canonigo della: y tres officiales foraneos: uno en la Prouincia de Guipuzcoa: y otro en el Arciprestazgo de la Valdonsella: y otro en el Arciprestazgo de Fuenterrabia. Es nuestra voluntad, y queremos, que assi los aya de aqui adelante: y mas otro official foraneo en el valle de Bastan, nucuamente aplicado a este Obispado por la sede Apostolica.

Item, quandoquiera que se appela de las sentencias de los tales officiales foraneos, assi de las diffinitiuas, como de las interlocutorias, se ha acostumbrado, y se acostumbra, y se deue appeler para ante el Señor Obispo de Pamplona, o su Vicario general, o Official, y no se puede apelar de ellos para el Metropolitano, ni se ha acostumbrado appeler omisso medio.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el dicho Vicario general, y Official, tengan su audiencia publicamente en cada vn dia, que feriado sea, en ellugar para ella diputado por si, cessante justo impedimento, o en su casa: y auiendo impedimento por sus lugares tenientes respectiuamente: conuiene a saber, el official de Pamplona, desde el dia de sant Miguel, hasta pascua de Resurrecion, desde las ocho horas de la mañana, hasta las nueve: y el Vicario general desde las nueve, hasta las diez, y desde la pascua de Resurrecion, hasta sant Miguel el official haga su audiencia desde las siete horas de la mañana hasta las ocho, y el Vicario general de nueve a diez. Y mandamos al procurador Fiscal, Chanciller, y a los Secretarios, Notarios, Procuradores, y Nuncios esten, y assistan en las dichas audiencias, a las dichas horas, y tiempo, y no se vayan dellas, hasta que se acaben, y el juez se leuante, s opena de mediodia real, para reparos de los estrados de la audiencia al que lo contrario hiziere, y faltare.

Item, quando el Vicario general de Pamplona, o otro visitador confacultad de exercer jurisdicion fuere a visitar por el Obispado, y ante el se deduxieren algunas causas beneficiales, matrimoniales, y cri-

y criminales, y alguna de las partes pidiere que las tales causas, o algunas se remitan a la audiencia nuestra de la ciudad de Pamplona, adonde ay copia de letrados, y procuradores, y solicitadores, que el tal Vicario general, o Visitador, sea obligado a remitir el conocimiento de la dicha causa, y las dichas partes, si la quisieren proseguir, lo ayán de hacer, y hagan en la dicha nuestra audiencia desta ciudad de Pamplona, y fuera della no conozcan el Vicario general, ni el tal Visitador, si entre ambas las partes litigantes no consintieren en ello.

Del officio del Chanciller.

Item, estatuymos, y ordenamos que en este Obispado aya un Chanciller, como hasta aqui le ha auido, a nuestra voluntad reuocable: el qual tenga en su poder los sellos. Y el tal Chanciller, quando vacaren las dignidades, o officios de la Iglesia cathedral, tenga la guarda, y custodia de las casas, de las tales dignidades, y officios, conforme a los estatutos de la Iglesia de Pamplona, y conforme alo que esta ordenado entre el Señor Obispo, y Cabildo, y hasta aqui visto. Y tambien tenga la custodia, y guarda de los fructos de las dignidades, y officios solamente collatiuos. Y en los otros beneficios de las otras yglesias tenga la custodia, y administracion dellas, y de sus fructos, y de los otros derechos para el sucesor, hasta que se provea por el Señor Obispo, o su Vicario general, el tal beneficio, o hasta que se le mande a quien ha de responder, y acudir con los dichos fructos. Y si le pareciere, podra arrendar los fructos de las tales yglesias vacantes, debaxo de buena seguridad, a quien mas le diere por ellos, como hasta aqui se ha acostumbrado.

De los Notarios de la Audiencia.



Item, estatuymos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, ni alguno de ellos no de el original de los autos, y instrumentos de las alegaciones, y cedulas a las partes, ni al Auogado, ni procurador dellas, o a otra persona alguna, sin licencia, y authoridad del juez, sopena de excomunion: y si el juez diere licencia, o lo mandare, entonces tome conocimiento de aquell, a quien le mandare dar, con el numero de las hojas, que tuuiere.

Constituciones Synodales.

Item mandamos, que ningun Notario tome los negocios, que anterior se ouieren coméçado, ni reciu alletas citatorias, monitorias, o otras prouisiones, que otro Notario ouiere firmado. Y si por descuido, o inaduertencia las rescuiere sea obligado a restituir las luego al Notario que las libro, y firmo, so pena de excommunion, y las demas penas, que al Vicario general bien visto le fuere.

Item, estatuymos, y ordenamos, quando alguno de las partes recusare alguno de los secretarios de la Audiencia, no por ello dexe de passar la causa ante el. Pero permitimos, que, si el quisiere poner otro escriuano a compañado a su propia costa del que recusare lo pueda hacer.

Item, para que con mas facilidad se guarden, y se puedan hallar todos los autos, processos, y escripturas, que passaren ante los dichos secretarios, los guarden a buen recaudo, y tengan puestos por buen orden, teniendo juntas a vna parte los de cada vn año por si, con titulo que declare del año que son, y se sentenciaron. Y allende desto mandamos, que los registros, y escripturas de los secretarios de la dicha Audiencia, quando ellos murieren, sean entregados al escriuano, que le sucediere en el officio de la dicha nuestra audiencia, para que sean mejor guardados, y se hallen con mas facilidad. Y en quanto al valor dellos el tal successor en el dicho officio se cõcierte con los herederos del predecesor difunto, y se los pague: y en defecto de no se concertare entre ellos, se este, y passe por lo que el Vicario general declarare, que valen, y aquello se pague por ellos: y ansi se guarde hasta que se haga archivo, o se tome otro medio, que mas convenga, conforme alo que esta instituydo en estas constituciones, que mandaremos executar.

Item, porquemas facil, y claramente se puedan librar los pleitos, mandamos que todas las demandas, y peticiones, respuestas, y replicas, y todos los demas autos se hagã por escripto en todas las causas, que pendan de presente, y en las de por venir, excepto en las causas summarias de poca cantidad, conforme a lo dispuesto en estas nuestras constituciones.

Item, mandamos, que en qualesquier causas el Vicario general, y oficial, puedan prorrogar los terminos concedidos, si les pareciese, segun la calidad de las causas, y de las personas, y de la distancia de los lugares, excepto si los terminos fueren legales, y limitados porley.

De la

De la orden judicial en las causas beneficiales.



Santigua costumbre en este Obispado de Pamplona, que en las vacaciones de las yglesias parochiales, que son de patronazgo de legos, coruiene a saber de los vezinos, y parochianos de las tales yglesias, suelen el señor Obispo, y su Vicario general, o oficial, dar su edicto general en forma, contra los que tienen, o pretendan tener derecho en las tales yglesias, para que dentro de cierto termino parezcan ante el, a dezir, y alegar de su derecho, si alguno tienen, o entienden tener, y mandanse les intime: y que si no parecieren a alegar de su derecho, proueera a la tal yglesia de rector. Lo qual queremos que se guarde assi, y pendiente el pleito, y durante la vacacion Nos, o nuestro vicario general proueamos a la tal Iglesia vacante de servicio competente, porque durante la vacacion no se prejuidique el cargo de animas de su deuido servicio, ni se defraude. Y si dentro del termino del dicho edicto, y citacion parecieren a dezir, y alegar de su derecho, y a hacer supresentacion, y no presentare mas de avno, o no comparecieren mas de un presentado, y no vuiere competidor, o quien pida el quadrimestre, o el semestre, hagase la publicacion, pronunciaciion, y prouision, o remission, para proueeren fauor del tal presentado. Y si fueren dos, o mas los competidores, o opositores procederse ha entre ellos en la causa, conforme a derecho, y al dispuesto en estas nuestras Constituciones.

Item, el que fuere presentado deue de parecer personalmente, si no vuiere alguna justa, y razonable causa permitida de derecho, por la qual no sea obligado, ni deua parecer por su persona, y entonces admitirsela por su procurador, pareciendo dentro del termino, y en ambos casos, ahora parezcan por su persona, o por su procurador, los presentados han de parecer con los instrumentos de sus presentaciones, y pedir que sean auditos por contumaces los que no parecieron dentro del termino, y por su contumacia pedir sus presentaciones ser abiertas, y publicadas, y ser pronunciados por Rector, e instituydos, o ser remitidos para ser instituydos.

Item, si alguno, o algunos quisieren pedir el quadrimestre, o semestre para deliberar a quien han de presentar, se guarde lo ordenado en estas nuestras Constituciones, y no se conceda de otra manera,

Constituciones Synodales.

excepto si el que le pidiere fuere vnico patron, porque no se suele conceder a vno solo, aunque sea persona Real. Y aduertese que su Magestad en este Obispado es vezino, y patron en qualquier lugar, o yglesia parochial de patronazgo de muchos, y como tal, como vn vezino tiene vna voz, o presentacion, y su voto se le ha de pedir por el Vicario general, o official, conforme al estylo de esta audiencia al Vissorey, que estuviere en su lugar.

Item en el dicho dia que se presentare el dicho edicto en la audiencia con su notificacion, y publicacion, y echa relacion de la tal notificacion, y auida por sufficiente por el juez, si vno solo pareciese a la lectura con su instrumento de presentacion, pidiendo todos los otros que no parecieron, ser reputados por contumaces, y por su contumacia su dicho instrumento ser abierto, y publicado, y el ser declarado por Rector de la dicha Iglesia parochial vacante, y ser instituido en ella, o ser remitido para ser instituido, entonces el Obispo, o su Vicario general a instacia, y supplication del tal presentado, todos los otros, excepto el, reputados, y auidos por contumaces, le pronuncie al tal presentado por Rector de la tal Iglesia vacante, y deuer ser instituido, y le instituya conforme a la costumbre en la dicha Rectoria. Pero el official de Pamplona, porque no tiene jurisdicion para instituir, pronuncie el tal presentado auer de ser instituido, y para ello le remita al Obispo, o su Vicario general librando letras remissorias en la forma acostumbrada: y si dos, o mas con sus presentaciones, como es costumbre, comparecen, pidiendo a todos los otros, que no comparecieron, ser reputados por contumaces, y por su contumacia, que sus presentaciones sean abiertas, y publicadas, el juez acostubra auerlos por contumaces a todos los otros, que no comparecen, y por su contumacia abrir, y publicar las presentaciones de los comparentes, y dar traslado dellas a la una parte, y a la otra.

Item, despues de lo dicho el juez assigne termino a los procuradores de las partes para elegir, y nombrar verificadores para la verificacion para la primera audiencia, y el dicho dia cada vna de las partes nombrara vno, o dos verificadores, y a estos el juez les señalara termino, para que vengan en persona a hazer la dicha verificacion, y venido el dia del termino, los dichos verificadores, o los que dellos vinieren, el juez les reciuia juramento de que diran verdad de lo que les fuere preguntado, y supieren sobre quien es vezino, y patron, que tenga casa habitable en el pueblo, y quien es el que no la tiene: y si los verificadores de ambas partes con-

res concordaren, que N. presentante tiene casa habitable, o no la tiene, se assiente en la margen del rolde: es vezino, o no es vezino: y si discordaren, assiente dudoso. Y aduierte se que el vezino que los verificadores dieren por indubitado en la dicha verificacion, tiene voto por aquella vez, aunque no sea vezino, y alque le dieren por no vezino, no terna voto en la dicha vacante. Y echa la verificacion otro dia mandara el juez abrir, y publicar la dicha verificacion, y dar traslado a las partes, y assignara termino para presentar sus libellos, y demandas dentro de tercero dia.

Item, presentados los libellos, mandara dar copia dellos a las partes, y assignara a dezir, y alegar sus excepciones peremptorias, el termino que le pareciere: y presentadas las dichas peremptorias mandara dar traslado a las partes, y que respondan para la primera: y passado el dicho termino, se concluyra por las partes a prueua, y el juez despues declarara su sentencia interlocutoria de prueua, dandoles a las partes ocho dias de termino por la primera dilacion, y ocho por la segunda, y ochos por la tercera, y el quarto plazo no se de finjuramento de que no se pide de malicia.

Item los dichos tres terminos se deuen dar para lo suso dicho, excepto si las partes, o sus procuradores quieren renunciar los dichos terminos, y no se de elquarto plazo, sino fuere cõ la solemnidad legal, dentro de los cuales terminos, y de qualquier de los testigos que se presentaren juren, de manera q si no juraren dentro dellos no sean receuidos, si claramente no constare al juez no auer dexado de jurar por culpa del que los presenta, porque consta auer echo sus diligencias citando, y compelliendo por letras de ejecucion a los tales testigos. Y despues que viieren jurado deuen ser examinados dentro de seys dias despues del postrero dia del ultimo termino, y sino se examinen dentro del, despues no sean receuidos, ni examinados. Y para receuir los testigos ultramarinos, o ausentes fuera del Obispado conluenga, o incierta ausencia, jurando la parte que los nombra, y quiere presentar, que no lo haze de malicia, dese le termino competente al alquedrio del juez: y el tal juramento declaramos le pueda hacer por procurador.

Item acauadas las cosas arriba dichas, haga se publicacion

Constituciones Synodales.

cacion de las deposiciones de los dichos testigos, mandado dar traslado dellas a cada vna de las partes.

Item, otro dia quando los procuradores quisieren proceder en la causa, pidiendolo ellos, o alguno dellos, darse ha termino por el juez a entrambas partes para dezir, y alegar, y poner los obiectos, y excepciones que quisieren contra las personas, y contra los dichos, y deposiciones de los testigos de la parte contraria: el qual termino sera de diez dias immediatamente siguientes, o menos, si al juez le pareciere.

Item, dentro del dicho termino parezcan los procuradores en juizio, y presenten por scripto las excepciones, y objecções que vienen les conuiene, y el juez mande dar traslado a cada vna de las partes, saluo el derecho de las impertinentes, y que no se deuieren admitir: y hecha la contestacion de las objecções por la vna parte, y por la otra, como esta dicho en la contestaciō del scripto de las peremptorias, luego el juez resciuira a prueua de los tales objetos, con termino de diez dias, o otro que le pareciere, sin poderle mas prorrogar.

Item, los Abogados no insieran algunos articulos de rechamente contrarios, o principales en el dicho scripto, so color de excepciones, y objecções: y si los pusieren el juez deuen romper los tales articulos, y pronūciar interlocutoria mēte no se deuen admitir, y deuen de ser cancelados, y los cancele por su mano propria. Y si por ventura sobre los tales articulos de objectos, o que no se deuen admitir, fuere hecha prouanca, ninguna cosa le valga ala parte que la hiziere, dentro del qual dicho termino han de ser citados, presentados, jurados, y examinados los testigos, para probar lo contenido en el dicho scripto de objectos, el qual dicho termino passado no se reciban, ni juren, ni se examinen, si evidentemente no constare al juez, que no quedo por la parte, que los presenta, dejurar, y examinarle dentro del dicho termino, que en tal caso puedan ser presentados, jurar, y ser examinados dentro de seys dias, o dentro del termino que al juez le pareciere, despues que fueren citados, y auidos por contumaces: y si dentro del termino, que les fuere dado, no fueren examinados, despues ni se recian, ni se examinen. Y los dichos, y deposiciones de los que fueren examinados se guarden, y tengan secretos hasta, que se haga la publicacion, so pena de excomunion.

Item, despues de lo arriba dicho, quando las partes, o sus procuradores quisieren proceder, hagase la publicacion judicialmente. Y mande

Libro Quinto.

173

mande dar traslado a cada vna de las partes , y en onces este dia, o otro juridico, quando las partes quisiere n proceder, y lo pidan, les dara termino para reprobar los testigos reprobatorios dela parte contraria, y se guardaran todos los terminos, modo, y forma, como esta dicho en las excepciones de los objectos, sin añadir, ni mudar nada, hasta la publicacion de las deposiciones de los testigos inclusiuenente: y no se dé otro termino para objectar, o reprobar los testigos alleen de los sobredichos terminos.

Item, se ha de notar, que en la presentacion de qualesquier testigos, el procurador dela parte contraria suele dezir, que no consiente la presentacion delles: mas antes protesta de dezir en su tiempo, y lugar contra los dichos testigos, y sus deposiciones, o reprobarlos. Y aduiertant tambien las partes, y los Avogados, y Procuradores, que quando la probanca de objectos, o reprobacion, se ha de hazer por scripturas, e instrumentos, los han de presentar dentro del termino, que les esta dado para presentar las excepciones de objectos. Y no se fien en lo que el vulgo dice, que las scripturas se pueden presentar en qualquier parte del pleyto. Y porque por guardarse lo susodicho, hemos hallado que los pleytos se prorogan mas de lo q deuen. Mandamos que de aqui adelante en todas las causas, despues de la publicacion de los testigos reprobatorios, se de termino a las partes, para presentar todo aquello de que las partes se pretenden aprouechar, ora sean testigos, ora sean scripturas, hasta diez dias inmediates siguientes: dentro del qual termino los procuradores deuen presentar todo lo susodicho, que hiziere en fauor de sus partes, y contra la parte contraria: y el juez mandara dar traslado a cada vna de las partes, saluo el derecho de impugnar, y contradezar, y el Notario de la causa dara el traslado siemete sin dia, lugar, mes, ni año, y sin escriuano, si la parte, q recibe el traslado, no quisiere redarguir de falsedad las tales scripturas: y este dia, o otro siguiente, pidiendolo al guna de las partes para termino de diez dias, para impugnar, y dezir contra las dichas scripturas lo que quisiere.

Dentro del qual termino presentaran por escripto sus impugnaciones, y excepciones, y el juez mandara dar traslado, y señalar termino, para que respondan contra las dichas excepciones, dentro del qual las partes podran replicar, y duplicar: despues de lo qual se cõcluya para en prueba si ouiere lugar probanca, y el juez declarara si se deuen recibir a prucua, o no. Y en caso que aya lugar probanca, les dara termino de diez dias, y como se dio para objectar, y reprobar. Y passados los dichos terminos el juez señalara termino a cada

Y s vna

Constituciones Synodales.

vna de las partes pararenunciar, y concluyr, o dezir, por que no se deuen hazer: el termino sera para el primero dia juridico primero siguiente. Y passado el termino las partes renuncien, y concluyan, y el juez concluya con ellas, assignandoles termino para oyr sentencia diffinitiva, si alguna de las partes dentro del termino arriba dicho no alegare causa justa, por la qual no se deua concluyr: porque entonces el juez, siendo la causa justa, y probada, hara lo que fuere de derecho.

Item concluyda la causa para diffinitiva por entrambas las partes, el juez, lo mas presto que pudiere pronunciara sentencia por escrito en juzgio presentes los procuradores, o en su contumacia, aunque esten ausentes. Y luego, que fuere pronunciada, proueera la dicha Iglesia a aquell en cuyo favor fuere dada la sentencia, sin embargo de qualquier appellacion que se interponga, si el juez tuuiere jurisdiccion para proueir, y sino, remita la institucion al señor Obispo, o a su Vicario general.

E Stylo dela Audiencia en las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales.



N todas las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales, y mixtas, y otras qualesquiera, guardese la orden siguiente.

Primieramente ha de auer ciracion, y despues demanda, luego dar termino para las dilatorias, en las quales no ay mas de dos scriptos por cada vna de las partes, y con esto, se concluya, para interlocutoria, y pronunciado por el juez, auerse de proceder sin embargo de las dilatorias, de se le termino al reo para contestar el pleyto en los casos, que fueren necessarios de derecho litis contestacion: y no la contestando dentro del termino, procedase en la causa contra el tal reo, como contra contumaz, y el Procurador sea echado del juzgio, y no sea oydo en la dicha causa, ni en otras hasta que conteste el pleyto, si antes no ouiere appellando legitimamente por scripto. Y en las causas, en las quales no es necesario litis contestacion procedase conforme a derecho: y siendo el pleyto contestado, o dado por contestado en contumacia, de set termino a cada vna de las partes a ver jurar de calumnia: y auiendo jurado de se le termino al reo, para presentar sus articulos contrarios, y sus excepciones peremptorias: y para dezir, y alegar de su derecho

derecho todo lo que viere que le conviene: y el termino sea el que al juez le pareciere: y despues de termino al actor para replicar, y otra vez al Reo para duplicar, y despues al actor para triplicar, y despues al reo otra vez para triplicar: y no se admitan mas scriptos por ninguna de las partes, las quales concluyan para en prueba, y el juez los reciba a ella, para probar sus intenciones dentro de ocho dias por primer termino, &c. Y guardense las otras causas como arriba esta dicho en las causas beneficiales hasta la diffinitiva.

Item, las excepciones dilatorias, declinatorias, o de recusacion de juez, o de alegacion de litis pendencia, ha las de poner el Reo despues de puesta la demanda, y antes dela contestacion del pleito: y si no las pusiere antes, despues no sean admitidas; y dè se le termino para que responda derechamente a la demanda, so pena de excomunion: y sino respondiere excomulgarse ha por su contumacia, e inobediencia hasta que conteste. Y ademas de esto su Procurador sea echado dela Audiencia, sino contestare el pleito, o no appellare por scripto. Pero si el juez entendiere la parte no auer appellado legitimamente, sin embargo dela appelacion, proceda en la causa por censuras, y otros remedios de derecho: y si antes de la contestacion el Reo presentare las dichas excepciones dilatorias, sea oydo, y procedase en la forma arriba dicha. Y quando el Reo pareciere a responder a la demanda, ha de responder confessando, o negando, diciendo assi. Yo N. Procurador de N. (salua la correction de mi principal, y salua la reconuencion, y las otras excepciones Reales, personales, y mixtas, que competen a mi parte, y pueden competir,) niego todo lo contenido en la dicha demanda, y no ser verdadero, ni deuer se hazer como por ella se pide, con animo dela contestar.

Y despues de assi contestado el pleito, dè se termino a cada vna de las partes, para que vengan a jurar de calumnia, considerada la distancia del lugar: y si el actor rehusare de jurar, pierda la causa: y si el reo lo rehusare, sea auido por confesso, y condenese en lo que le fuere pedido. Lo qual todo se entienda quando cada vna de las partes pidieren, que la otra jure de calumnia: porque, no lo pidiendo, tacitamente se pide de dexar el tal juramento, el qual si se pide, y no se jura, haze el proceso ninguno. Y haze de jurar por las partes principales, o por los Procuradores de particulares personas por los economos de las Iglesias, y por los Syndicos de las vniuersidades, que tuuieren poder especial. Empero el juramento de malicia, puede se pedir por el juez, y haze de jurar por la parte en qualquier estado del pleito, que el juez le mande jurar, como si la parte pidiese dilata-

Constituciones Synodales.

cion de termino fructuaria, al parecer del juez jure que no la pide de malicia.

Item despues del juramento de calumnia el actor pide termino para probar su intencion : y dasele tres terminos para probarla: el primero, y por primera dilacion de ocho dias, y passado aquel, otros ocho por la segunda dilacion, y despues otros ocho por la tercera. Y si antes de la presentacion de los testigos, quiere presentar posiciones, y articulos, puede lo hacer en el primero, y segundo termino, a los quales ha de pedir responda el reo conjuramento, y el reo ha de responder a ellas. Empero si el reo pidiere primero juramento sobre sus posiciones, y articulos al actor, el actor ha de responder primero, y hasta en tanto no es obligado el reo a jurar, ni responder: y este juramento le han de hacer las partes principales, y saben mejor la verdad, y assi lo presume el derecho, y su cargo del responder a los dichos articulos, y posiciones. Despues desto el actor dentro de los dichos terminos probatorios, y de qualquier dellos podra probar sus articulos, y posiciones, negades por el reo, y podra presentar sus testigos, y escrituris, y los testigos han de ser citados, y han de poner sus dichos, despues de auer jurado ante el juez de dezir verdad de lo que supieren en aquella causa: y si la parte contraria quisiere dar sus interrogatorios, y repreuntas, ha las de dar para el primero dia siguiente, o para el tiempo del examen de los testigos, conforme lo proueyere el juez.

Empero este estilo arriba dicho, que communmente se guarda, suele ser largo, y por malicia de los litigantes algunas veces se alarga mas de lo que conviene, y es razon. Portanto aduierte se quesí el reo antes de la litis contestacion confessare lo pedido por el actor, luego se le ha de mandar que pague al actor, lo que vbiere confessado, dentro de diez dias, o otro termino que al juez le pareciere, segun la cantidad, y calidad de lo confessado, por que en las grandes sumas hase de dar mas dilacion que en las pequenas: y si el reo no quisiere confessare en las causas civiles, y de poco valor antes de la litis contestacion en este caso podrian bastar tres, o cuatro autos, conviene asaber, oencion del actor, y respuesta del reo, que si fuere affirmando confessido la deuda, se puede luego condenar: Pero si la negare, y luego se pudiere probar, tambien se podra dar sentencia definitiva.

De las causas de appellaciones que acaecieren venir de los oficiales foraneos.

Villa



Ista la escriptura del testimonio de appellacion presentado por el appellant, el juez discrierna luego su citacion y inhibicion cõtra la parte appellada; y el juez aquo dandoles termino competente, y notificada la dicha citacion, y inhibicion, y presentada ante el superior, y auida por sufficiente la intimacion della, si la appellacion fuere de interlocutoria; o de algun agravio, y las partes lo pidieren, de seles termino para impugnar, y justificar la tal appellacion: y hecho proceso sobre esto, si la appellacion fuere justificada, de se termino a cada vna de las partes, para pedir lo que vieren que les conviene, y seguir su causa.

Y quandola appellacion fuere de sentencia diffinitiva, luego se les de termino de ocho dias, o menos, lo que al juez le pareziere paralibellar, y hacer sus diligencias, a cada vna de las partes, y despues guardense todos los terminos, como arriba esta dicho en la orden general judiciaria.

Y si la appellacion interlocutoria hallare el juez que no es legitima, y conforme a derecho, remitala causa al juez aquo.

Aranzel de los derechos, que han de lleuar los escriuanos de las escripturas extrajudiciales, y de los auctos judiciales de las causas, que se expidieren en la prouincia de Guipuzcoa.



Rimeramente, mandamos que los escriuanos comisarios de nuestras audiencias eclesiasticas, en la prouincia de Guipuzcoa, de aqui adelante, en los contratos entre partes, y testamentos, y otras escripturas extrajudiciales que hizieren, puedan lleuar, y lleuen por cada hoja de pliego entero escrita en limpio, que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze marquedis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado, y no puedan lleuar, ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni concejos, ni vniuersidades. Y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer, y otorgar las dichas escripturas, ni por la ocupacion de ordernarlas,

Constituciones Synodales.

narlas, ni portarlas darlas, ni mendalarlas, ni por otra ocupacion ninguna, no puedan lleuar, ni lleuen mas de lo susodicho.

Otro si, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inventarios, y almonedas, y particiones de bienes, y algunas quentas en que communmente ay mucha ocupacion, y poca escriptura, que en tal caso, precediendo tassacion del juez, y no de otra manera, puedan lleuar de mas de los dichos quinze marauedis por hoja, lo que el juez les tassare por la dicha ocupacion, con que a lo mas largo el juez no pueda tassar la dicha ocupacion, mas de a respecto de dozientos marauedis por dia.

Otro si, que ansi en el registro, como en lo que dieren signado, assienten los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de sus nombres: y quando no lleuaren derechos, lo assienten de la misma manera, sopena que lo que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quattro tanto, para la guerra contrainfieles, y para nuestra camara por mytad.

Item, quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar, para que algunas partes ante el o toorguen algun contrato, o testamento, o otra alguna escriptura extrajudicial, que pueda lleuar, y lleue a respecto de a dozientos marauedis por cada vñ dia, que en lo suso dicho se occupare, demas de lo que puede lleuar por cada hoja, como dicho es: y lo que lleuare por la ocupacion, y salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo, sola dicha pena.

Item, mandamos, que en el lleuar de los derechos de los autos judiciales, guarden el aranzel de los escriuanos publicos del reyno de Castilla, que mandaremos poner en nuestras audiencias.

Orden judicial en las causas ejecutivas.

Don Bernardo.



Tem, por quanto Nos consta por larga experienzia, que de proceder por censuras en las causas executivas contra clérigos se sigue mucho daño a las almas, y los clérigos incurren en muchas irregularidades, hora de malicia, hora por ignorancias crassas, y que el sancto Concilio de Trento ha mandado, que de las censuras se vse

se vse con gran moderacion: y quando los demas remedios, y apremios no apruechen. Y queriendo (en quanto es posible) poner en esto orden en lo venidero, y que las haciendas padezcan, y no las almas: acudiendo juntamente a elevar gastos, S.S.A. mandamos, que de aqui adelante en todos los casos, que se aya de dar mandato de execucion contra algun clérigo, y sus bienes, se de la prouision, como hasta aqui se ha hecho, que dentro de tercero, o sexto dia, segun estylo, pague, o parezca a alegar pagas, o legítimas excepciones: y no pareciendo se de declaratoria, por la contumacia, e inobedencia: y pareziendo a la reproducion de la executoria la parte, o con poder, y consignando bienes valiosos, o los que tuviere, conjuramento, se proceda en las excepciones, con el termino de quinze dias: los quales passados, sin mas dilacion se sentencie la via executiva, procediendo a la venta de los bienes, y llevando los derechos conforme al aranzel de las leyes reales: Y quando los bienes salieren inciertos, o se hallare algun fraude en el ejecutado, se proceda contra el, con el rigor del derecho, y se fulminen las censuras necessarias: y si, quando parece el ejecutado, o su procurador, a la production de la executoria, jurare que no tiene bienes, y no se les supieren, ni conozieren de patrimonio, ni otra manera que consignar, procedase segun que los sacros canones disponen, y a la parte ejecutante se le den los recaudos que pidiere, para descubrir bienes, si estuviieren ocultados. Y porque en las vias executivas, y summatias, muchas veces sucede no se poder aueriguar por la brevedad del termino, lo que conuine por parte del ejecutado, para impedir la execucion, mandamos que la parte ejecutante de fianças de restituir la cantidad, porque se mandare proseguir la execucion conforme a la ley del Reyno, para que pueda despues de auer pagado realmēte, tornar a pedir en via ordinaria lo q̄ en virtud de la excuciō vuiere pagado. Y declaramos q̄ en las tales ejecuciones no se admitā excepcioēs para impedirla, si no fuere paga, quita, o suelta de la deuda, o compensacion liquida q̄ traya aparejada execucion, y en esto se guarde la constitucion, que a cerca dello se ha hecho en esta Synodo.

Conclusion dela Synodo.

EN la ciudad de Pamplona, a quinze dias del mes de Septiembre, del año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil, y quinientos, y nouenta años: en la Iglesia Mayor, en la sala que llaman de la Preciosa, estando ayuntados los procuradores dela Synodo diocesana, que al presente se celebra por Don Bernardo de Rojas, y Sandoval Obispado, el Consejo del Rey nuestro señor, dixo su Señoria, que por su mandado se auian juntado los procuradores del Prior, y Cabildo de su Iglesia Mayor de Pamplona, y los de todo el clero de este su Obispado. Y auiendose escusado por justas causas algunas personas, q̄ estauan obligadas a assistir en la dicha Synodo, como todo consta del proceso, que esta fulminado en razon de la dicha Synodo, que esta en poder de mi el infrascripto Secretario, y Notario. Y auiendo su Señoria comenzado la celebracion de la dicha Synodo

Constituciones Synodales.

nodo en diez y nueve dias del mes de Agosto proximo passado, se han gaftado los demás dias hasta el de la fecha deste en la comunicacion, deliberacion, y lectura de las Constituciones de la dicha Synodo. La qual se ha concluydo, y acuado con voluntad, assenso, y consentimiento de los dichos procuradores del Cabildo, y toda la clerezia, cuyos nombres van expressados, y calendados sus poderes en el principio desta Synodo, segun que los señores Obispos, Barbaçano, Cesarino, Mosco, y Pacheco, predecessores de su Señoria, concluyeron las Synodos, que celebraron en esta su diocesi. Y mandó su Señoria, que todas las dichas Constituciones contenidas en esta Synodo, que son recopiladas algunas dellas de sus predecessores, y otras hechas de nuevo por su Señoria, segun que ha conuenido al buen gouier no, seá guardadas, y obseruadas en todo este su Obispado, si los penas en ellas contenidas, y de cincuenta ducados para gastos de guerra, y obras pias por mytad, en la qual incurran los que contradixeren esta sancta Synodo. Y assimismo mando que no se guarden, ni obseruen otra, o otras algunas constituciones fuera de las contenidas en este libro, y volumen, por estar en el recopiladas, y puestas todas las que conuenien al buen gouierno, y reformacion deste Obispado. Los quales dichos procuradores hallandose todos presentes, y atento oydo todas las dichas Constituciones, segun que yo el Secretario, y Notario infrascripto las ley, y declare en alta e intelligible voz en la dicha sala de la Preciosa, dixeron todos (*enmine discrepante*) que receuian, approbauan, obedecian, y consentian todas las dichas Constituciones, segun, y como en ellas se contiene, sin mengua, ni falta, como sanctas, y justas, y convenientes al buen gouierno de este Obispado, assi en su nombre, como en el de sus principales, obligandolos con las clausulas, y firmezas contenidas en los instrumentos de procuracion presentados en el lugar arriba dicho. Las quales Constituciones assi reciuidas, admitidas, obedecidas, y consentidas por los dichos procuradores, y clero, quiere, y declara su Señoria, que se executen, y se yse de ellas desde el primero dia de Henero, del año proximo, que vendra, de mil, y quinientos, y nouenta, y uno. Para el qual tiempo estaran las dichas Constituciones impressas, y entregadas a quien las aya de auer. Y por la dicha suspension de tiempo para la execucion no pierdan las dichas Constituciones cosa alguna de su fuerça, y vigor, antes desde luego la tienen, como publicadas, y consentidas. El qual dicho tiempo se da para mayor comodidad dela impression, y reparticion de las dichas Constituciones, no obstante que en la Constitucion primera, Titulo de Constitutionibus, se diga que las dichas Constituciones Synodales seysen, y executen passados dos meses despues desta dicha cōclusion dela Synodo. A todo lo qual fueró presentes por testigos rogados, y llamados, Luys de Oviedo, y Antonio de Guzman, y el Doctor Iuan Alonso Assiego, y Ribera, y Diego de Rojas, familiares de su Señoria. E yo Francisco Salgado Secretario de su Señoria, y de la Sancta Synodo, y Notario por autoridad Apostolica a todo lo dicho fuy presente, y doy fe, y verdadero testimonio, auer passado segun, y como se contiene en esta conclusion de la Synodo. La qual rubricada con mi rubrica en todas las hojas, y assi mismo el proceso, que esta hecho, queda en mi poder, y lo firme de mi nombre.

Francisco Salgado Secretario.

F I N



TABLA DE LOS TITULOS,
y capitulos, que se contienen en las Constituciones del Obispado de Pamplona, en que se ponen todos los sumarios de las dichas Constituciones en particular, debaxo de cada titulo.

LIBRO PRIMERO.

De summa Trinitate, & fide Catholica.
Contiene lo siguiente.

| | fol. |
|---|------|
| V E cosa es la Fee. | 1 |
| El Credo en Latin, y en Romance. | 2 |
| Les Articulos de la Fee. | 3 |
| De lo que se deue esperar, pedir, y deseiar. | 5 |
| El Pater noster en Latin, y en Romance. | 6 |
| La Salutacion angelica en Latin, y en Romance. | 7 |
| La S. I.ue Regina en Latin, y en Romance. | 7 |
| De lo que ha de obrar el christiano. | 7 |
| Los preceptos del Decalogo. | 7 |
| Los mandamientos de la sancta madre Iglesia. | 8 |
| Las obras de misericordia corporales, y espirituales. | 8 |
| Para la guarda de la ley de Dios ha receido el Christiano dos maneras de beneficios, vnos naturales, y otros sobre naturales. | 9 |
| Los sacramentos de la Iglesia. | 9 |
| Las siete virtudes. | 11 |
| Los dones del Spiritu Sancto. | 13 |
| Lo q deue el Christiano evitar, que son los siete pecados mortales. | 13 |
| Las virtudes contrarias a los siete peccados mortales. | 15 |
| Los enemigos de la alma. | 15 |

De constitutionibus.

Que estas nuestras constituciones sean puestas en las Iglesias, y
guardadas, como en ellas se contiene. Cap. 1.
¹⁶ Z Lafor

Tabla de las

- La forma del Synodo, y las personas, q̄ han de venir a el. cap. 2. ¹⁶
La relacion que han de traer el Arcipreste, y diputados, que vinieren a la Synodo. Cap. 3. ¹⁷
Manda q̄ se guarde lo dispuesto en el concilio de Trento. cap. 4. ¹⁷
Que se hagan reglas para el servicio de las Iglesias, y que no se use de ellas, sin estar confirmadas Cap. 5. ¹⁹
Que los clérigos guarden los estatutos de sus lugares sobre la guarda, y conservación de los panes, montes, y pastos. Cap. 6. ¹⁹
Las constituciones no se deroguen por no usarse de ellas, sino que estén siempre en su fuerza, y vigor. Cap. 7. ¹⁹

De consuetudine.

- Que de los diezmos, ni primicias no se hagan iantares, ni meriendas, repreue la costumbre, Cap. 1. ¹⁹

De Renuntiatione.

- No se admita renunciación de beneficio, a cuyo título estuviere ordenado, sino fuere en la forma aquí contenida. cap. 1. ²⁰
Ningún inferior admita renunciación, y la collacion se remita a quien toca. Cap. 2. ²⁰
Que quando se renunciare beneficio ex causa permutationis ante Nos, cuya collacion toca al inferior, que la collacion se haga por Nos. Cap. 3. ²⁰

De temporibus ordinationum, ætate, & qualitate ordinandorum.

- Pone la sufficiencia que han de tener los que se ordenaren de prima tonsura, y de mas órdenes. cap. 1. ²⁰
Pone el orden que ande tener, y juramento, que han de hacer los examinadores. cap. 2. ²¹
Que por collacion, ni título de órdenes, ni de letras commendaciones, ni dimissorias no se lleven derechos. cap. 3. ²¹
Que estando el Obispo en su Obispado haga órdenes en las quatro temporas del año: y estando ausente tres años de a su costa quien la haga, y no se den Recuerendas a ausente. cap. 4. ²²
Las diligencias q̄ han de hacer los q̄ se han de ordenar de órdē sacro, y como há detener beneficio, o patrimonio de que se poder congruamente

Constituciones Synodales. 178

- mente sustentar. Cap. 5. ²²
Que ningun clérigo, así de los ordenados por Nos, como de los ordenados con nuestras Reuerendas, o por otros breves fuera de este Obispado, exerceite ministerio alguno de orden sacro sin que antes, y primero se presente ante Nos, o nuestro Vicario general, y siendo examinado alcance licencia para ministrar en ellos. ²²
Cap. 6. ²³
Pone la edad, que se requiere para ser promovidos a orden sacro.
Cap. 7. ²³
Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contra los que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuidos por derecho. cap. 8. ²³
En los edictos para ordenes, y beneficios se diga, que no traygan cartas commendaticias. cap. 9. ²⁴
Que los ordenados de missa la canten dentro de medio año. cap. 10. ²⁴
Pone qual sea el officio de cada orden. cap. 11. ²⁴

De sacra vñctione.

- Que el prelado en cada año haga oleo, y chrisma, o ponga quien lo haga. • cap. 1. ²⁵
Todos los Rectores, y Vicarios tomen la chrisma de los Arciprestes dentro de seis dias. cap. 2. ²⁵
Pone la forma, y orden, como se han de guardar las chrismeras. cap. 3. ²⁶
El oleo para los enfermos no se consuma, hasta ser traydo otro nuevo, y que, del jueves de la Cena adelante, no usen de la chrisma vieja. cap. 4. ²⁶
Como se ha de ceuar las chrismeras, y pilas de agua bendita. cap. 5. ²⁶
Manda a los curas, que amonesten a sus parochianos, que procuren que sus hijos, y criados reciuan el sacramento de la confirmacion. cap. 6. ²⁷
La extrema vñction se administre con toda decencia, y reverencia, y en que manera se ha de vsar de la forma de la absolucion, que esta en el Manual. cap. 7. ²⁷

De filijs presbiterorum.

- Que los clérigos no tengan hijos illegitimos en sus casas, ni se siruan de ellos en sus Iglesias, ni en sus casas, ni se acópíen de ellos. cap. 1. ²⁷

De clericis peregrinis:

- Ningú cura reciua clérigo, o frayle, o moje de fuera del obispado a decir misa, ni administrar sacramentos, sin licencia del ordinario. cap. 1. ²⁸

Z 1 Los

Tabla de las

| | | |
|--|---------|----|
| Los clérigos extranjeros de este Reyno, y Obispado, no celebren en este Obispado, ni se les dé licencia para ello. | Cap. 1. | 28 |
| No se dé dimisoria a clérigo ausente. | Cap. 3. | 28 |

De officio Archipresbyteri.

| | | |
|---|---------|----|
| Que los Arciprestes residan en sus Arciprestazgos, si no tuieren causa legítima para ello. | Cap. 1. | 29 |
| Que los canónigos de la Iglesia cathedral no puedan ser Arciprestes. | Cap. 2. | 29 |
| Que los Arciprestes en llevar, y distribuir la chrisma, guarden la constitución de sacra vñctione. | Cap. 3. | 29 |
| Lo que han de hacer los Arciprestes. | Cap. 4. | 29 |
| Los Arciprestes sean obligados, siendo llamados, a se hallara la consagración del óleo, y chrisma. | Cap. 5. | 30 |
| Los clérigos vayan a los llamamientos de los Arciprestes. | cap. 6. | 30 |
| Que los Arciprestes guarden las commisiones, que tienen, y no excedan dellas, y las presenten todos ante Nos. | Cap. 7. | 30 |

De officio Sacristæ.

| | | |
|---|---------|----|
| Que en todas las Iglesias se pongan sacristanes. | Cap. 1. | 31 |
| Los sacristanes enseñen la doctrina christiana. | Cap. 2. | 31 |
| No se saquen ornamentos, ni calices de las Iglesias. | Cap. 3. | 31 |
| Que los sacristanes tñnan a la Ave María, y pone la orden como se ha de talzar. | Cap. 4. | 31 |

De officio Vicarij seu Rectoris.

| | | |
|--|---------|----|
| Que ninguno use de officio de cura, ni confiese, ni absuelva, sin licencia del ordinario. | Cap. 1. | 32 |
| En las pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, el Cura, o Rector, sea obligado a decir missa por el pueblo, y diga la missa de aquel dia. | Cap. 2. | 32 |
| Los Rectores, y vicarios declaren el Euangilio, y digan la doctrina christiana. | Cap. 3. | 32 |
| Que ninguno predique, sino fuere cura, o tuuiere licencia del ordinario para ello. | Cap. 4. | 33 |
| Ninguno que aya sido trayle pueda seruir beneficio, hasta que sea examinado | Cap. 5. | 33 |
| Pone la forma, como, y a quien se ha de dar licencia para confesar, y administrar sacramentos. | Cap. 6. | 33 |

Q.^o

Constituciones Synodales. 179

- Que los curas sean diligentes en confessar, y administrar los Sacramentos a los enfermos. cap. 7. 33
Curas parochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y auiendo les dado la Santa Eucaristia, les ofrezcan la extremauncion de parte de la Iglesia. cap. 8. 34
Que a las Vicarias añales se presenten vicarios idoneos, y sufficientes, y que no puedan ser despedidos sin conocimiento de causa, que legitima sea. cap. 9. 34

De officio judicis ordinarij.

- El Vicario general sea constituydo in sacris, o infra annum. cap. 1. 35
El Vicario general, ni oficial no reciban presentes de ningun litigante, o que espera de proximo litigar. cap. 2. 35
Que a los officiales se tome residencia de tres en tres años. cap. 3. 35
No se lleuen asessorias de los processos, que pendan ante nuestros officiales. Cap. 4. 35
Los exemptos, y frayles, que vivieren fuera de los monasterios, sean castigados por el ordinario. Cap. 5. 35
Los secretarios de la Audiencia se hallen al relatar de los processos ante el Vicario general, y Official. Cap. 6. 36
En la Valdonzella el que fuere Arcipreste, no pueda ser official. Cap. 7. 36
Que aya jueces synodales en este Obispado, y los señala. Cap. 8. 36

De maioritate, & obedientia.

- Pone el orden de la precedencia entre los beneficiados, y clérigos. Cap. 1. 37

De Postulando.

- Que aya letrado, y procurador de pobres, y quien se diga pobre: Cap. 1. 37
Los auogados jurē en cada vñ año de hazer bien sus officios. cap. 2. 37
Ningun clérigo letrado, que tenga beneficio, con que se poder sustentar, pueda aduogar, sino en sus causas, o por pobres. Cap. 3. 37
No se admite por Aduogado el que no fuere graduado en vniuersidad. Cap. 4. 38
Que quando faltare quien aduogue por vna de las partes, el juez compela a vn Aduogado, que aduogue por el tal. Cap. 5. 38

Z 3

Que

Tabla de las

Que ningun aduogado se pueda concertar con sus clientulos de quanto litis, so ciertas penas. cap. 6. 38

De Procuratoribus.

| | |
|--|----|
| Los procuradores no presenten peticiones sin poder de las partes, y si no fueren firmadas de letrado. cap. 1. | 38 |
| Que no aya rolde en los processos al tiempo de sentenciar. cap. 2. | 38 |
| Los procuradores presenten las peticiones en Romance, en qual quier causa que sea. cap. 3. | 39 |
| Vn procurador no tome la causa de otro. cap. 4. | 39 |
| Los procuradores sean bien comedidos, y no se atrauiessen vnos con otros delante del juez. cap. 5. | 39 |
| Lo que han de jurar los procuradores, y que no se admitan sino los del numero. cap. 6. | 39 |
| Los procuradores bueluan a poder de los secretarios los processos, que lleuaren, pone pena. cap. 7. | 40 |
| El fiscal sea constituydo in sacris, y lo que ha dejurar. cap. 8. | 40 |
| Forma del juramento, que ha de hacer nuestro fiscal. cap. 9. | 40 |
| Del Procurador, y cura de almas como han de hacer sus officios. cap. 10. | 40 |

LIBRO SEGVNDO.

De iudicijs.

| | |
|---|----|
| Que los presentados a los beneficios parezcan a la assignacion, y que el juez si le pareciere, prorogue la lectura. cap. 1. | 41 |
| Que ningun Alguacil lego pueda hacer execucion en hacienda de clerigo. cap. 2. | 41 |
| Que no se den citaciones en blanco, y la orden como se han de dar los mādamiētos, y dētro de que tiempo se han de notificar. cap. 3. | 41 |
| Los derechos, que an delleuarlos Nuncios, quando fueren a citar. cap. 4. | 41 |
| En las causas de quatro ducados abaxo se proceda summariamente sin hazer proceso. cap. 5. | 41 |
| En nuestras curias aya numero de commissarios. cap. 6. | 42 |
| El Vicario general no pueda aduocar las causas de ante el official. cap. 7. | 42 |
| Que se guarde la orden judicial, que esta puesta. cap. 8. | 42 |
| Que los jueces Apostolicos, en el modo de proceder, y lleuando derechos, guarden estas constituciones, y arancel. cap. 9. | 42 |
| Que los | |

Constituciones Synodales. 180

- Que los officiales forancos no lleuen mas derechos, que en Pamplona. Cap. 10 42
Que las cartas, y prouisiones en que alguno se declara por excomulgado se notifiquen dentro de doze dias. Cap. 11. 43
Pone pena contra los que impiden leer las cartas del juez eclesiastico, y prenden a los, que piden justicia ante el. cap. 12 43
Que ante todas cosas los que vinieren a juizio se muestren partes. cap. 13. 43
Que las primeras cartas, ansi de justicia, como de gracia se den con audiencia a las partes. cap. 14. 43
Que antes que el fiscal embie a citar a alguno, sea visto por el juez, si ay informacion bastante para ello, y firme la citacion. cap. 15. 44
Que los clerigos notifiquen las cartas de los jueces eclesiasticos. cap. 16. 44
De como se ha de hacer la notificacion, quando no se ose intimar a la parte. cap. 17. 44
Que en causas matrimoniales no cometan los jueces la recepcion de testigos a los Notarios, ni confession de reos en causas criminales. cap. 18. 45
En cada lugar, donde ouiere audiencia este puesto en vna tabla arancel de derechos. cap. 19. 45

De foro competenti.

- Que aya lugar prouencion entre el Vicario general, y oficial. cap. 1. 45
Pone la pena del clero, o lego, que cita al clero ante juez seglar. cap. 2. 45
Que se proceda contra los delinquentes, conforme al concilio Tridentino, sin embargo de qualesquier letras conservatorias, que tengan. cap. 3. 45
Como los jueces seculares puedan prender los clerigos infraganti delicto. cap. 4. 46

De Dilationibus.

- En ningun pleito se admitan mas de dos escriptos antes de la sentencia de prueba, y otros sendos para alegar de bien probado. cap. 1. 46
Que no se reciba a prueba cosa, que probada no ha de apro-
Z 4 echar

Tabla de las

uechar, y que echa publicacion no se haga probanza en primera
instancia. Cap. 2. 47

De ferijs.

Fiestas, que de precepto de la Iglesia se han de guardar en este nues-
tro Obispado, so pena de peccado mortal. Cap. 1. 47

Fiestas, que por costumbre, o deuocion se han guardado en este nues-
tro Obispado, en las cuales oyendo missa se permite que puedan
trauajar, y hazer sus officios, y labores, sin peccar, y a los, que de su
voluntad las guardaren, se conceden perdones. Cap. 2. 48

Como se han de guardar las fiestas de las vocaciones, y patronos de
las Iglesias, y de las que algun lugar ouiere echo voto de guar-
dar. Cap. 3. 49

Quando se ha de celebrar la fiesta de sancta corona de nuestro Se-
ñor Iesu Christo. Cap. 4. 49

Pone los dias en que no se ha de hacer audiencia. Cap. 5. 49

Que todos los Sabbados, y vísperas de Nuestra Señora a la tarde,
puesto el sol, se diga la Salve cantada, y se tañan para ello las cam-
panas, y cada noche se taña al Ave Maria. Cap. 6. 50

Que quando se andan las procesiones hasta que se acabe la missa
mayor, no se digan respondos. Cap. 7. 50

De dolo, & contumacia.

Pone el termino, que se ha de dar a los citados para que parezcan.
Cap. 1. 50

Que nadie sea declarado por excomulgado, sino fuere citado perso-
nalmente. Cap. 2. 51

Como han de cumplir los clérigos las cartas del Obispo, o su Vica-
rio general, o oficiales. Cap. 3. 51

Como los nuncios han de executar, y cumplir las letras que les fue-
ren encomendadas. Cap. 4. 51

De confessis.

Que quando los delinquentes vinieren ante el juez de su voluntad,
se concluya con su confession. Cap. 1. 52

Que

Constituciones Synodales. 181

Que a los Reos no se les tome juramento de sus delictos, por evitar los perjurios, que communmente suelen acaecer. Cap. 1. 52

De probationibus.

Que los Commissarios, y jueces de commission no posean en casa de ninguna de las partes, ni reciban cosa dellas so color de derechos, ni de otra manera. Cap. 1. 52

Que las probanças, y recepcion de testigos se cometa en los lugares, pidiendo lo las partes de commun consentimiento, si no fueren en causas criminales, o matrimoniales. Cap. 2. 52

Que los Recentores se ocupen cada dia en escreuir, a lo menos tres horas a la mañana, y tres a la tarde, y no lleven dia de ocupacion, por continuar las causas. Cap. 3. 52

Que los Receptores acepten las causas fiscales, y vayan luego, a hacer las, a lo menos dentro de dos dias, despues q̄ les fuere mandado, y el fiscal les cobre los derechos. Cap. 4. 53

Que los Receptores se partan a hacer las informaciones, que les fueren cometidas dentro de dos dias, despues que fueren requeridos por las partes. Cap. 5. 53

De testibus.

Que el que presentare falsos testigos pierda la causa, y pone pena contra los tales testigos. Cap. 1. 53

Que los denunciadores, y los que dan aviso de algunos delictos, no se admitan por testigos. Cap. 2. 53

Que los Notarios, ni Commissarios no reciuan los testigos sumariamente, sino que escriuan sus dichos por extenso. Cap. 3. 53

Pone lo que se ha de dar a los testigos, que vienen a dezir sus dichos. Cap. 4. 54

Que en informaciones summarias para captura, o otra cosa semejante, no se examinen mas de diez testigos. Cap. 5. 54

De fide istrumentorum.

Que los Notarios no usen sus officios, sin estar aprobados para ello. Cap. 1. 54

Que los Escriuanos, ni Notarios, no den testimonio de las scripturas de Latin, ni otras lenguas, que no entienden. Cap. 2. 54

Z 5 Que

Tabla de las

- Que los Commissarios, quando hizieren informaciones criminales,
las hagan en secreto, conforme a esta constitucion. Cap. 3. 55
- Que los Notarios pongan en los processos los derechos, que llevuen,
y guarden el aranzel, y lo mismo los Notarios Apostolicos.
Cap. 4. 55
- Que en cada Iglesia aya archiuo de las escripturas, que a ella, y beneficiados tocaren. Cap. 5. 55
- Que los Notarios no den los processos a letrados fuera de Pamplona. Cap. 6. 55
- Que los Notarios principales lean en la Audiencia, y hagā relacion
de los processos al juez, quando vinieren sobre incidentes, o disinti-
tuamente, y siruan los officios por sus personas. Cap. 7. 56
- Que los Notarios tengan registros de los autos, que hizieren, y ante
ellos passaren, y no fien el original de nadie. Cap. 8. 56
- Que no aya mas de vn Notario en cada causa. Cap. 9. 56
- Que las escripturas de los Escriuano se esten firmadas de las partes, y
sino supieren, de otro por ellos: y que los Notarios, y testigos, co-
nozcan a los otorgantes. Cap. 10. 56
- Que la escriptura antes que se firme de la parte, este llena con sus
clausulas, y no se de mas en limpio, que estuiere en el registro.
Cap. 11. 57
- Que los Notarios signen de su signo los registros de todas las escri-
pturas, que ante ellos passaren. Cap. 12. 57
- Que aya archiuo, donde se guarden todas las escripturas. Cap. 13. 57
- Como se han de guardar las sentencias. Cap. 14. 57

De jure jurando.

- Que los contadores, que se nombraren para alguna liquidacion, sean
solamente para lo en esta constitucion contenido, y como han de
ser pagados, y lo que han de jurar. Cap. 1. 57

De exceptionibus.

- Que las excepciones dilatorias se pongan en la primera respuesta de
la demanda, y como deuen ser reciuidas y especificadas. Cap. 1. 58
- Pone la pena del, que no prouare las causas de recusacion. Cap. 2. 58
- Dentro de que termino se han de poner las excepciones a los presen-
tados a los beneficios. Cap. 3. 58
- Pone las excepciones, que se pueden poner contra las sentencias, y
contractos, y escripturas, q̄ traen aparejada ejecucion. Cap. 4. 58
- De sen-

Constituciones Synodales. · 132

De sententia, & re iudicata.

- Dentro de que termino se han de sentenciar los pleitos. Cap. 1. 59
Que las penas no se cobren antes de la sentencia. Cap. 2. 59
Dentro de que tiempo se puede alegar de nullidad. Cap. 3. 59
Que los jueces ordenen las sentencias, y no los Notarios. Cap. 4. 59
Que se otorgue restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusion en primera instancia. Cap. 5. 59
Pone pena al menor, que no probare la restitucion pedida despues de la publicacion, para probar nueva excepcion en primera instancia. Cap. 6. 60

De appellationibus.

- Que no se admita appellation, si no fuere diffinitiva, o interlocutoria, que tenga fuerza della, y cuyo grauamen no se puede reparar en la diffinitiva. Cap. 1. 60
Que en las causas criminales, que se tratan en visitaciones, o sobre habilidad, o inhabilidad de alguna persona, no se pueda appellar de sentencia interlocutoria, quando el perjuicio se puede reparar en la diffinitiva. Cap. 2. 60
En las causas criminales, de que se appella, no puede el juez superior proceder, hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia. Cap. 3. 61
Que luego en proueyendo se alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria, le de la possessio della al tal proueydo, sin embargo de qualquier appellation, que de la tal prouision se interponga. cap. 4. 61
Que sin embargo de qualquier appellation, se execute lo proueydo en visita por Ns, o nuestro Vicario general. cap. 5. 62
En que cantidad se han de executar las sentencias sin embargo de appellation. cap. 6. 62

LIBRO TERCERO.

- De vita, et honestate clericorum. Cap. 1.
Que los clérigos beneficiados entren en el choro con hábito decente, y sin armas, y no traigan sobrepelliz fuera de la Iglesia, sino fuese como aquí se manda. cap. 2. 63
Que los clérigos de qualquier orden traygan la corona abierta, y ponela

Tabla de las

- ne la forma, y como han de traer cabello, y barba. cap. 3. 63
Que los legos no entren en el clero con los clerigos diciendo se el officio. Cap. 4. 64
Que ninguno pueda jugar, ni comer dentro de la Iglesia; Cap. 5. 64
Prohibe a los clerigos jugar juegos prohibidos, y el asistir a ellos. Cap. 6. 64
Que los clerigos no danceen, ni baylen, ni canten cantares des honestos, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni vean toros. Cap. 7. 65
Que los legos, ni los clerigos no entren en la clausura de los monasterios de monjas, ni los clerigos frequenten a hablar con ellas. Cap. 8. 65
Que el Vicario general proceda contra los clerigos, aunque digan que son exemptos, quando no guardaren en el habito, y tonsura lo contenido en estas constituciones. Cap. 9. 65
Los clerigos no entren a beuer con los legos en concejos, ni beuan en las tabernas, ni portales dellas, sino fuere de camino. Cap. 10. 66
Los clerigos no acompañen mugeres algunas, aunque viuan con ellas. Cap. 11. 65
Los clerigos no traygan luto, si no sucre por las personas, y en la forma aquia contenida. Cap. 12. 66
Los clerigos que fueren a honras, y mortuorios, se buelvan luego a sus casas, despues de echas las honras. cap. 13. 66
Los clerigos quando vienen a esta ciudad de Pamplona, posen en posadas honestas. Cap. 14. 66
Los clerigos no traygan armas, arcabuz, ni ballesta. cap. 15. 67
Pone que vestidos han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a ofrecer entre las mugeres. Cap. 16. 67
En la semana sancta no se den, ni hagan colaciones en las Iglesias. cap. 17. 67
No ay trentanarios cerrados en este nuestro Obispado. cap. 18 67

De cohabitatione Clericorum, & mulierum.

- Que los clerigos no tengan mançebas, ni mugeres sospechosas en sus casas. cap. 1. 68
Declara quien se puede dezir a mançeuado publico. cap. 2. 69
Que los legos no lean amançeuados, aunque sean solteros. cap. 3. 69

De cle-

Constituciones Synodales. 183

De clericis coniugatis.

En lo que toca a los coronados, se guarde la session del concilio
cap. 1. 69.

De clericis non residentibus.

- Los Abbades, y Rectores, y los que tienen beneficios curados, resi-
dan personalmente en sus beneficios. Cap. 1. 70
- Los Curas, Abbades, o Rectores viuan junto a las Iglesias en las ca-
sas de la Abbadia, y donde no la ouiere se haga, y a cuya costa.
Cap. 2. 70
- Los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de au-
sencia siruan por capellanes examinados, y con licencia del ordi-
nario: cap. 3. 71
- De la residencia de los beneficiados, y del orden del seruicio.
cap. 4. 71
- Los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan servicio
con nuestra licencia, y en defecto de no lo poner, lo pongamos
Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 5. 71
- Como se han de partir los fructos entre el Rector, y beneficiados.
cap. 6. 72
- Los que tienen capellanias digan las missas, y officios en ellas, que
son obligados. cap. 7. 72
- En el seruicio de las Iglesias se prefieran los naturales a los estra-
geros deste Obispado. cap. 8. 73
- Como se han de dar licencia, y letras dimissorias a los beneficiados,
que las piden para ir a estudiar. cap. 9. 73

De prebendis.

- Los beneficiados que de nuevo se criaren, la primera collacion sea
libre del Obispo, y las demás al Rector, o Abbad, cuya es la Igle-
sia parochial. cap. 1. 73
- Como se han de partir los fructos de los beneficios entre los herede-
ros del difunto, y futuro successor, y los del Obispado, y penso-
nes. cap. 2. 73
- Ningun clero que aya sido fray le profeso, pueda seruir beneficio
en nuestro Obispado, sin nuestra licencia. cap. 3. 74
- Ningun beneficiado proprio tome seruicio de otro beneficio, ni ca-
pellania en otra Iglesia. cap. 4. 74

Vacan-

Tabla de las

| | | |
|--|---------|----|
| vacando algun beneficio, como se ha de dar noticia del. | cap. 5. | 74 |
| Como han de ser jubilados los beneficiados. | cap. 6. | 74 |
| Como se han de proveer los beneficios, cuya collacion toca a los inferiores. | cap. 7. | 74 |

De institutionibus.

| | | |
|---|---------|----|
| Ninguno sea proveydo de vicaria perpetua, ni temporal, sin que primero sea examinado. | cap. 1. | 75 |
| Que no se pueda hacer collaciō de beneficio alq̄ fuere concubinario publico, o no tuviere edad, y sufficiēcia, que el beneficio requiere. | cap. 2. | 75 |

Derebus Ecclesiæ.

| | | |
|---|---------|----|
| Quela enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciuen, son excomulgados: pone pena. | cap. 1. | 76 |
| Las heredades atributadas a las Iglesias no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, antes esten siempre juntas, y en vn heredero: | cap. 2. | 76 |

De testamentis.

| | | |
|--|---------|----|
| No higan testamentos los clérigos, sino es siendo Notarios, o en caso, que no aya Notario. | cap. 1. | 76 |
| En las Iglesias ay a tabla de las capellanias, y aniversarios perpetuos, y vna persona, que assiente las missas, que se dizan: y los anniversarios se digan por los clérigos de la Iglesia. | cap. 2. | 77 |
| No se hagan llantos con exceso por los difuntos. | cap. 3. | 77 |
| La diligencia que se ha de hacer para cumplir los testamentos. | cap. 4. | 77 |
| Los curas, y beneficiados en sus Iglesias, señalen vna persona, que tenga cuenta como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro donde se escriuan. | cap. 5. | 78 |
| Los ejecutores de los testamentos, si los clérigos de la Iglesia, donde el difunto esta enterrado, no pudieren dezir las missas, que mando, dentro de laño, puedan darlas a otros clérigos de fuera. | cap. 6. | 78 |
| No se use de breue Apostolico, ni de otra persona sobre commutacion de ultima voluntad, antes que se presente ante Nos. | cap. 7. | 78 |
| Los ejecutores de los testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el difunto señalo: y sino, dentro de vna año. | cap. 8. | 78 |
| Si por culpa de los poseedores de los bienes de los difuntos, aque- | | |
| | Ilos se | |

Constituciones Synodales. 184

- Ilos se perdieren para cumplir el testamento, auida informacion,
se haga ejecucion en sus bienes, y se vendan publicamente hasta
la cantidad, que ouieren dissipado. cap. 9. 79
Passado el año de la muerte del difunto, nuestro Vicario general
pueda remouer los executores de su testamento, y surrogar otros.
cap. 10. 79

De successionibus ab intestato.

- Si algun clero muriere sin hazer testamento, le succedan en sus
bienes los parientes mas propinquos. cap. 1. 79
Pone lo que se ha de gastaren cumplimiento de las animas de los
que murieren ab intestato. Cap. 2. 80

De sepulturis.

- El que tuuiere posession de sepultura por diez años, nosca despose
ydo sin conocimiento de causa. cap. 1. 80
Como el Rector, y beneficiados han de elegir sepulturas en la Igles-
fia. cap. 2. 80
No se señalen sepulturas sin nuestro mandado, y lo que se deue ha-
zer. cap. 3. 81
Un parochiano de oy mas no puedatener en vna Iglesia para si, y
su familia, mas de tres sepulturas: y si mas tienen, las dexen den-
tro de cierto termino. cap. 4. 81
En cada Iglesia aya diez sepulturas libres. cap. 5. 81
Que se tassen las sepulturas en las Iglesias por Nos, o nuestro vicario
general. cap. 6. 81
Las tumbas no esten mas de nueue dias sobre las sepulturas, y las se-
pulturas no sean mas altas, que la tierra. cap. 7. 82
No se entierren los diffuntos en las gradas del Altar. cap. 8. 82
Los cleros vayan luego a enterrar los pobres so ciertas penas.
cap. 9. 82
Pone como se ha de trañer a las solennidades, y por los diffuntos.
cap. 10. 82

De parochiis.

- Ningun clero pueda hazer actos algunos en perjuyzio del cura.
cap. 1. 83
Todos oygan Missamayor en sus parochias los Domingos, y Paf-
cuas, y

Tabla de las

| | | |
|---|---------|----|
| cuas, y fiestas principales, y no metan armas en las Iglesias. | ca. 2. | 83 |
| En los dias de la Purificación de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, no se bendigan candelas, ni ramos, en las parroquias, sino en la Cathedral, y todos vayan a las tales bendiciones a la Cathedral. | cap. 3. | 83 |
| Ningun fray le fuera de su casa pueda predicar sin licencia nuestra, y en su casa pone la forma. | cap. 4. | 84 |

De decimis.

| | | |
|---|----------|----|
| Todos diezmen enteramente de los fructos, que Dios les diere, sin diminucion, ni fraude alguna. | cap. 1. | 84 |
| Como han de diezmar los que labran en dos lugares. | cap. 2. | 85 |
| Que donde se lleven quartos, en el cobrarlos se guarde la forma aquipuesta. | cap. 3. | 85 |
| Como se ha de partir el diezmo del ganado, quando se apazienta en diuersas parroquias. | cap. 4. | 85 |
| Los diezmos se lleuen a las Iglesias, y no se dexen en el capo. | cap. 5. | 85 |
| Que se pague diezmo de los alcaceres, y de otras cosas que se cogen en verde. | cap. 6. | 86 |
| Los que arrendaren heredades de religiosos diezmen de los fructos dellos a sus clérigos, y no tomen rentas con condicion, que diezman a los religiosos, y no a las Iglesias parroquiales. | cap. 7. | 86 |
| Los cabritos, corderos, pollos, ansarones, y lechones, se diezmen en tiempo, que a los que reciben el diezmo les apreueche. | cap. 8. | 86 |
| Los collectores, y cabildos hagan razmias por escrito de todos los diezmos, para que se sepa lo que todos diezman, y si alguno dexa de diezmar. | cap. 9. | 87 |
| Ningun beneficiado, ni otra persona, tome del horreo cosa alguna, sin consentimiento de todos los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos. | cap. 10. | 87 |
| El diezmo del pan se pague del monton de tal manera, que se pague tal, qual nuestro Señor lo diere. | cap. 11. | 87 |
| Los clérigos paguen diezmos de su patrimonio, beneficios, y capellanzías. | cap. 12. | 87 |
| Que se pongan collectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos. | cap. 13. | 88 |
| En todas las Iglesias aya dos mayordomos, clérigo, y lego, y como han de hazer sus officios. | cap. 14. | 88 |
| Los que nombran mayordomos, o primicieros, sean vistos abonar los. | cap. 15. | 88 |

Quicen

Constituciones Synodales. 185

Que en las Iglesias, donde no estuviere hecho apeo de sus bienes, los visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años los renueuen. Cap. 16. 89

Que quando se arrendaren las primicias, o heredades, o rentas de las Iglesias, se haga publicamente, y ante escriuano publico, y con la solennidad aqui contenida, y a que tiempo se ha de vender el trigo, y ceuada. cap. 17. 89

Los primicieros no puedan gastar los bienes de las Iglesias sin licencia, si no en la forma aqui puesta. cap. 18. 90

A las cuentas, que tomaren los visitadores de las primicias se hallen los jurados, o justicia del pueblo, si quisieren. cap. 19. 90

De Regularibus.

Las monjas guarden clausura. Cap. 1. 90

Los Frayles deste Obispado no puedan cantar capellanias annales, ni perpetuas, ni trentenas, sino fuere en sus monasterios, sin licencia del Obispo. cap. 2. 90

De Religiosis domibus.

No se elijan cofradias sin licencia, y las reglas se traygan a confirmar: y relaxa los jurations. cap. 1. 91

Las hermitas esten cerradas con llave. cap. 2. 91

Ninguna persona vele de noche en las Iglesias, ni hermitas, ni coman, ni canten, ni dance en ellas, ni hagan representaciones. Cap. 3. 92

Las cosas, que se han de hazer, y guardar en los hospitales, ansi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas. cap. 4. 92

Los mayordomos, y administradores de cualesquier Iglesias, o hermitas, o cofradias, y otros cualesquier lugares pios den cuenta al Obispo, o a la persona por el diputada. cap. 5. 93

Ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin licencia del Prelado, y sin que sea examinada su vida. cap. 6. 93

De iure patronatus.

Quando la presentacion es de vnico patron, como se ha de proveer la Iglesia. cap. 1. 94

No se conceda el quadriente, si no pidierdole la mytad de los patronos.

Tabla de las

| | | |
|---|---------|----|
| tronos. | cap. 2. | 94 |
| La orden que se ha de guardar en la presentacion de las Rectorias, y beneficios, que son presentacion de legos. | Cap. 3. | 94 |
| Quando concurre voto de marido, y muger: pupilo, y curador: propietario, y usufructuario, qual se prefiere, y hecha la presentacion ante el juez, no aya variacion, ni acomulacion. | Cap. 4. | 95 |
| Quando el marido, y muger tienen dos casas, no tengan mas de un voto, y los Alcaldes, y Regimiento, aunque tengan casas de con- cejos, y feroras, no voten por ellos, ni tengan voto. | Cap. 5. | 95 |
| Que siendo uno presentado por la mayor parte, y siendo repelido por inhabil, que no se de el beneficio al colitigante, sino que los patronos tornen a presentar. | Cap. 6. | 95 |
| No voten, sino los que tuviere casas habitables, donde aya hogar, y puesta ala calle, y que aunque tengan otras casales, no voten por ellos. | Cap. 7. | 96 |
| Ninguna persona adquiera derecha de patronazgo en la Iglesia, si no fuere, como aqui se contiene. | Cap. 8. | 96 |

Decensibus.

| | | |
|--|----------|-----|
| Quando se ha de hacer la visita. | Cap. 1. | 97 |
| Lo que han de guardar los visitadores, quando en visita andan. Cap. 2. | | 97 |
| Como se han de pagar las procuraciones, y derechos de las Iglesias desoladas. | Cap. 3. | 97 |
| Por los mandamientos, que se dieren visitando apedimiento de la Iglesia, no se lleve cosa alguna. | Cap. 4. | 97 |
| El Obispo, y sus visitadores sean recibidos, quando visitaren, con solemnidad. | Cap. 5. | 97 |
| Los derechos, y subsidios sean repartidos a cada uno segun la ren- ta, que tuviere. | Cap. 6. | 98 |
| Pone la forma, que se ha de tener en el recibir, y dar de la procura- cion a Nos, y a nuestros Visitadores. | Cap. 7. | 98 |
| Orden de visitar. | Cap. 8. | 99 |
| El Visitador avise un dia antes, y escriua memoriales de lo tocante a la visita. | Cap. 9. | 99 |
| La visita se haga de espacio, y no apressuradamente. | Cap. 10. | 99 |
| Como se ha de visitar el Santissimo Sacramento. | Cap. 11. | 99 |
| Como se ha de visitar el oleo, y Chrisma, y pila baptismal, y libro de baptizados. | Cap. 12. | 100 |
| Como se han de visitar las reliquias. | Cap. 13. | 100 |

visita-

Constituciones Synodales. 186

| | | |
|---|----------|-----|
| Visitadores hagan inventario de las posesiones de las Iglesias, y tomen memoria de los beneficios, prestamos, y capellanias de cada Iglesia. | cap. 14. | 100 |
| Como se han de hacer las cuentas, y hacer pagar los alcances. | Cap. 15. | 100 |
| Visitadores hagan cumplir los testamentos. | Cap. 16. | 101 |
| Visitadores hagan cumplir las missas de los difuntos, y que orden han de guardare en esto. | Cap. 17. | 101 |
| Visitadores se informen de como hazen su officio los curas, y en que forma. | Cap. 18. | 101 |
| De los que denuncian peccados publicos. | Cap. 19. | 102 |
| Que no sirvan beneficios, ni capellanias los que ouieren professado en religion. | cap. 20. | 102 |
| Visitadores se informen de la sufficiencia de los tenientes de los cu ras. | cap. 21. | 103 |
| Que los familiares de los clérigos no sean examinados contra ellos, y que el fiscal no pueda examinar testigos. | cap. 22. | 103 |
| Visitadores inquieran de los vicios, y peccados publicos. | cap. 23. | 103 |
| Que no consentan impeartrar sin licencia, y si ay en ellas alguna co llusion. | Cap. 24. | 103 |
| Visitadores inquieran si los jueces inferiores han delinquido en su officio. | Cap. 25. | 104 |
| Que se visiten las hermitas. | Cap. 26. | 104 |
| Que se informen de los pobres de cada lugar. | Cap. 27 | 104 |
| Que traygan memoria de los clérigos. | Cap. 28. | 104 |
| Que traygan memoria de la renta, que la dignidad Episcopal tiene en los lugares. | cap. 29. | 104 |
| Visitadores no den a hacer obras de Iglesias, sino en la forma conte nida en este capitulo. | cap. 30. | 104 |
| Que no lleuen, ni reciuan presentes. | cap. 31. | 105 |
| Que visiten, qualesquier lugares pios, aunque sean exemptos. | Cap. 32. | 105 |
| Que visiten los titulos de los clérigos. | Cap. 33. | 105 |
| Que hagan poner pilas baptismales, donde ouiere necessidad. | cap. 34. | 105 |
| Sacristanes sean examinados. | cap. 35. | 105 |
| Pinturas sean examinadas. | cap. 36. | 106 |
| Vista de hospitales. | cap. 37 | 106 |

De celebratione missarum.

El que tuviere dos beneficios unidos tenues, pueda dezir dos missas
en vndia.

cap. 1.

Aa 2

Que

Tabla de las

- Que se vnan Abbadias tenues , y la missa mayor se diga en el Altar
mayor. cap. 2. 107
- Quantos clérigos ha de auer para que se diga missa cantada, y como
han de asistir en el Altar. Cap. 3. 107
- En los dias solennes , y festivales, en el tañer de las campanas en
Pamplona, se guarde la orden, que aqui se pone. cap. 4. 107
- Que los legos no puedan ordenar procesiones, sino fuere con los cle-
rigos : y donde ouiere numero de parochias no pueda vna paro-
chia sola hazer procession, sin las demás, sino por el cementerio de
su Iglesia. Cap. 5. 107
- No se hagan procesiones a lugares, que no se pueda bolver a comer
a sus casas. Cap. 6. 108
- Los Religiosos no puedan hazer procesiones fuera de su mone-
sterio , ni administrar sacramentos , ni hazer actos parochiales.
cap. 7. 108
- La orden de la procession del dia de Corpus Christi. cap. 8. 108
- Nadie se ruegue con la paz , y quando se rogaré lo que se ha de ha-
cer. cap. 9. 108
- El Credo, Prefacio, Pater noster se diga cantando los dias de fiesta,
y que ningun clérigo despues que fuere comenzada la missa ma-
yor hasta que aya consumido el Preste saiga a dezir missa, ni le an-
de a pedir limosnas por los mendicantes. cap. 10. 109
- Todos los clérigos, y beneficiados de este Obispado se conformen en
el rezar , y ceremonias con la Iglesia cathedral , y ninguno cante
missa sin licencia. Cap. 11. 109
- Los clérigos beneficiados, y los de orden sacro rezen las horas cano-
nicas por el Breuiario Romano nro: 110 , y ganen por cada dia diez
dias de perdon, rezando las en la Iglesia. Cap. 12. 109
- En las Iglesias , donde ouiere clérigos expectantes, que no se ingie-
ran en los officios con los beneficiados sin hábito decente : ni en
dias festivales digan missa durante los officios diuinos, asperso-
rio, y procession. cap. 13. 110
- Ningun clérigo diga missa en casa priuada, sin licencia del Ordinario,
ni en Iglesia, que no este edificada con la dicha licencia.
Cap. 14. 110
- Que los sacerdotes que dizan la missa, no anden entre la gente al
tiempo del offrezer. Cap. 15. 110
- No se diga missa, sin que primero se digan maytines. cap. 16. 111
- Que nadie se pasee en la Iglesia, ni aya confabulaciones , durante
los officios diuinos. Cap. 17. 111
- Los sacerdotes de este Obispado celebren en ciertos dias. cap. 18. 111
- Todos los Lunes se diga vna missa cantada por los difuntos,
y des

Constituciones Synodales. 187

- y despues della se haga procession por la Iglesia. cap. 19. ¹¹¹
Quando muriere el Obispo deste Obispado cada clero del lediga,
o haga dezir vna missa rezada. Cap. 20. ¹¹²
- Que quando tañieren a missa, o avisperas, cessen todos los regocijos,
bayles, danças, y juegos profanos, que se hizieren por el pueblo.
Cap. 21. ¹¹²
- En la fiesta, y octava de corpus Christi se digan maytines a prima
noche. Cap. 22. ¹¹²
- Reprueua la costumbre, y opinion de los, que piéstan, que dezir mis-
sa con cierto numero de candelas, sea necessidad. cap. 23. ¹¹²
- Domingos, y fiestas se digan las missas populares, en verano a las
ochos horas, y en invierno a las nueve, y que en los tales dias no se
diga missa de requiem, ni officio de difuntos, excepto auiendo
cuerpo presente. Cap. 24. ¹¹³
- Que quando el cura, o otra persona reprehendiere, o predicare al-
gun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se le uante a replicar
le, o responderle. Cap. 25. ¹¹³
- El sacristan, o campanero en cada Iglesia taña la campana a la ora-
cion tres veces cada vn dia: vna a la mañana, y otra al tiempo del
alçar de la missa mayor: y otra a la tarde antes que taña a la Ave
Maria. Cap. 25. ¹¹³
- El final de las oraciones se diga de vna manera. cap. 26. ¹¹⁴
- Constitucion del modo de ofrecer en missas nuevas, y entranticos
de monjas, y otras cosas, echo antes a instancia de los tres estados
deste Reyno. cap. 27. ¹¹⁴
- Traslacion de la fiesta de San Fermin. cap. 28. ¹¹⁴

De Baptismo.

- Que no aya mas de vn padrino, o alemas vn padrino, y vna madri-
na en el sacramento del Baptismo. Cap. i. ¹¹⁵
- El sacramento del Baptismo solamente se haga en la Iglesia paro-
chial, donde fuere parochiano, no auiendo peligro de muerte, y
por el propio Cura, y dentro de que tiempo. cap. 2. ¹¹⁶
- Los Rectores, y Vicarios tengan libro de baptizados, y la orden,
que han detener. cap. 3. ¹¹⁶
- Las criaturas, que por necesidad fueren baptizadas en casa, selleuen
a la Iglesia dentro de quinze dias. cap. 4. ¹¹⁹
- Los Curas industrien a las parteras las palabras de Baptismo, y las
pilas esten con llave. cap. 5. ¹¹⁷

Tabla de las

Pone la forma del Baptismo, y que personas le pueden administrar,
y quando. Cap. 6. 117

De custodia Eucharistiae.

En todas las Iglesias aya sagrario, y como ha de estar el sanctissimo
Sacramento, y aya lampara, y se renueve cada semana. cap. 1. 117
Pone la orden, y solemnidad, con que se ha de lleuare el sanctissimo Sa-
cramento a los enfermos, y antes que falgan, hagan señal con la
campana. Cap. 2. 118

Que se guarden algunas formas consagradas el Iueves sancto des-
pues de encerrado el Sanctissimo sacramento: y pone la forma
como se ha de daren este tiempo a los enfermos el Sanctissimo
Sacramento. Cap. 3. 119

Que no sellue el Sanctissimo Sacramento de noche, sino fuere extre-
ma necessidad, y en los lugares, que se encierran de noche los cu-
ras se preuengan. Cap. 4. 119

A los condenados a muerte se les administre el Sanctissimo Sa-
cramento. Cap. 5. 119

De reliquijs, & veneratione Sanctorum.

En los dias de las vocaciones de las Iglesias se reze, y celebre de
ellas, aunque no esten en el martyrologio, y aya en el otros san-
ctos. Cap. 1. 119

En las Iglesias, ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de
sanctos, sin que primero se haga relacion dello al ordinario, para
que se vea si conviene. Cap. 2. 120

En las representaciones, y autos no usen de vestimentas bendijetas,
ni contrahagan a ninguna persona ecclesiastica. Cap. 3. 120

Los clerigos tengan muy limpios los corporales, y paños, en q se em-
buelen los calices, y ornamentos. Cap. 4. 121

Lo que se ha de hazer de las vestimentas, que se consumen por tiem-
po. Cap. 5. 121

De observatione ieiuniorum.

Pone los dias que se han de ayunar de precepto. cap. 1. 121

Pone los q estan obligados a ayunar los dias de precepto. cap. 2. 121

DE

Constituciones Synodales. 188

De Ecclesijs ædificandis.

- Que no se den a hazer las obras de las Iglesias, sin que tengan renta para ello, y los officiales no se puedan llamar a engaño. cap. 1. ¹²²
Los capitulos, y aduertencias, que se deuen guardar, quando se dicen obras de Iglesia. Cap. 2. ¹²²
Que quando se ouiere de hazer alguna obra en la Iglesia, que excede de treynta ducados, no se de licencia aunque los pueblos la pidan, sin que aya informacion de la vtilidad, y necessidad. Cap. 3. ¹²³
Las obras de las Iglesias seden al que fuere oficial de la tal obra, y que vno no la pueda traspassar a otro. Cap. 4. ¹²³
El Veedor de las obras no pueda tomar obra alguna sin nuestra licencia particular en este Obispado, ni visitar obra ninguna, si no fuere de su arte, y aquella con nuestra licencia, y lo que ha de llevar de salario. Cap. 5. ¹²³
Lo que se ha de guardar acerca de las obras de plata. Cap. 6. ¹²⁴
Lo que se ha de guardar en las obras de bordados. Cap. 7. ¹²⁴
Las Iglesias, que llevan primicias de otras, las tengan bien paradas. Cap. 8. ¹²⁴
Ninguno edifique de nuevo hermita, ni monasterio, sin nuestra licencia, Cap. 9. ¹²⁴

De immunitate Ecclesiarum.

- La pena de los que riñen en las Iglesias, y ciminterio, y claustro de la Iglesia cathedral. Cap. 1. ¹²⁵
Los ciminterios de las Iglesias se señalen con límites. cap. 2. ¹²⁵
En las Iglesias, ni ciminterios, no aya negociaciones, ni concejo. Cap. 3. ¹²⁵
Lo que han de guardar los que se acogen a las Iglesias, y el tiempo que han de estar en ellas. cap. 4. ¹²⁵
Pone pena a los que impidieren no se hagan oblaciones, ni se paguen diezmos, sino en cierta forma. Cap. 5. ¹²⁶

Ne clericci vel monachi.

- Que los clérigos no puedan comprar cosas para ternara vender, si no fuere animales para criar. Cap. 1. ¹²⁶

Tabla de las

Ningun clérigo sea procurados de concejo, o vniuersidad seclar, ni
pueda ser mayordomo de ningun señor seclar sin nuestra licencia.
Cap. 2. 116

LIBRO QVARTO.

De sponsalibus, & matrimonijis.

- Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos,
y contra los clérigos, y testigos, que se hallaren presentes. cap. 1. 117
Quela declaracion, sobre si ay probable sospecha, que si se hiziesen
tres moniciones, se podria impedir el matrimonio, pertenezca al
ordinario, y no a los Curas. Cap. 2. 118
Pone pena contra los curas, que desposan, o velan a parochianos
agenos, sin licencia del ordinario, o del propio Cura. cap. 3. 118
Los Curas no desposen a persona alguna, sin que sepa la doctrina
Christianas, como se contiene aqui. Cap. 4. 118
Los desposados no cohabiten hasta tanto que se velen, y reciban
las bendiciones nupciales. cap. 5. 119
Los curas no desposen sin licencia del ordinario a los que andan va-
gando, ni personas estrangeras, ni hagan las moniciones para ello.
cap. 6. 119
Pone el tiempo, en que estan prohibidas las velaciones. cap. 7. 119
Los que se vinieren a viuir de otros Obispados a este, diciendo que
son casados en uno, muestren testimonio de ello dentro de treyn
ta dias, y no lo haciendo, los echen de los pueblos donde estan.
cap. 8. 120

De cognatione spirituali.

- Pone las personas entre quienes se contrahe impedimento de cog-
nacion spiritual. cap. 12. 130

De consanguinitate, & affinitate.

- Que quando se conciertan algunos casamientos entre parientes,
tratando de que para ello se embie por dispensacion, no se hagan
regozijos, ni den comidas. cap. 1. 130
Pone pena contra los que contrahen matrimonio en grado prehi-
bido, cap. 2. 131

LIBRO

LIBRO QVINTO.

De accusationibus.

- Si alguna fuere llamado por algun delicto, y no se le probare, el fiscal sea condenado en costas. cap. 1. 131
 No se prenda clérigo sin informacion, y como. cap. 2. 131
 Passados tres años, despues de passado vn delicto, a pedimiento del fiscal no se proceda, sino en ciertos casos. cap. 3. 132
 No se prenda clérigo, sino por cosa graue. cap. 4. 132
 Quando el fiscal siguiere alguna causa con la parte, le pague sus derechos, como aduogado, no firmando otro aduogado si no el. cap. 5. 132
 El fiscal tenga libro de las causas criminales, y de cuenta, y razon dellas al Vicario general. Cap. 6. 132
 La accusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente, y las causas criminales se sentencien con brevedad, y el condenado en pena de dineros, dando fianças, les suelten de la carcel. cap. 7. 133
 Quién el fiscal por denunciacion ouiere de accusar, tome sufficiente caucion del que denunciare de pagar las costas, sino obtuviere en la causa. Cap. 8. 133
 El fiscal sino esturiere bien probado el delicto, o confessado por la parte, no concluya el proceso con la summaria, aunque el accusado ay los testigos por reproducidos, sino es jurado que no sabe, que pueda hazer mas probanca. Cap. 9. 133
 Los fiscales, ni Alguaciles no visiten las casas de los clérigos sin mandamiento. Cap. 10. 133
 Ninguno pueda accusar a otro de delicto alguno, en que no fuere interessado, o tocare al bien publico, o a materia de peccado. cap. 11. 134
 Nuestro fiscal no accuse a clérigo de adulterio con muger casada, viuendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. cap. 12. 134
 El que accusare, o denunciare clérigo de delicto alguno se obligue primero a las costas, y confessado vn delicto, o negado, lo demas si no se probare, sea a costa del accusador. cap. 13. 134
 En las causas criminales no se embiemas de vn solo commissario, y se occupe cada dia seys horas. cap. 14. 135
 Sobre vn delicto se haga vn proceso, y nomas, aunque seā muchos los delinquentes, y si contra el accusado ouiere muchos procesos se accumulen. cap. 15. 135

Aa 8

Que los

Tabla de las

Que los acusados, si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, y el Notario se las lea a los acusados. cap. 16. 135

Que por injuria de palabras leves no sean llamados los clérigos de nuestro fiscal, ni tampoco sean llevados a la carcel. cap. 17. 135

Que quando el fiscal acusare a un clérigo de oficio, o a instancia de parte, y le pusieren muchos capítulos, y algunos no le probaren, que el juez en la sentencia condenne al reo en los probados, y declare quales, y en los demás le de por libre. cap. 18. 136

De Simonia.

No lleuen comidas, ni otras cosas de los clérigos, que entran nueva mente en los beneficios, y cantan Missa nueva, aunque se den graciósamente. cap. 1. 136

Por administrar los sacramentos ningun clérigo pida dinero. cap. 2. 136

De Magistris.

Ninguno ponga estudio de Grammatica en este Obispado, sin que primero sea examinado, y con nuestra licencia, y lo mismo de los maestros de enseñar niños. cap. 1. 137

De Hæreticis.

Manda a los beneficiados, rectores, y clérigos de los puertos de mar, y montañas, tengan mucha cuenta con inquirir, y preguntar las cosas contenidas en esta constitucion. cap. 1. 137

De crimen falsi.

Pone pena contra el Notario, que fuere falsario, o contra quien añade algo a las cartas de los jueces. cap. 1. 138

De Sortilegiis.

Que se haga diligente inquisicion contra los sortilegos, y adeuinos, y pone pena. cap. 1. 138

No se confian saludadores, ni ensalmadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas. cap. 2. 138

De ma-

Constituciones Synodales. 190

De maledicis.

Amonesta a todos, que no blasphemeno las penas del concilio Láteranense. Cap. 1. 138

De iniurijs.

Los clérigos, que dexan de hablarse, y estuuieren enemistados, se
hablen, sopena de ser auidos por ausentes de los officios diuinos.
Cap. 1. 139

De custodia Reorum.

Que los clérigos sean bien tractados de los officiales, y no los me-
tan en la carcel para oysentencia, estando sobre fiancás, sino en
la forma aqui contenida. Cap. 1. 139

El carcelero sea persona honesta, y haga buen tratamiento a los cle-
rigos, y lo que ha de guardar en lo tocante a sus derechos.
Cap. 2. 139

Cada Sabado se visite la carcel, donde estuuieren presos los clérigos
de nuestro Obispado. cap. 3. 140

El Alguazil, ni carcelero no lleuen derechos a los, que estan fuera
de las carceles. Cap. 4. 140

De poenis.

Pone pena contra los legos, que impiden leer las cartas del Obispo,
olas rompen. Cap. 1. 140

Las penas pecuniarias destas constituciones se puedan commutar
con los que no las pudieren pagar por su pobreza. cap. 2. 140

No se lleuen penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado, y
juzgado. cap. 3. 140

De poenitentijs, & remissionibus.

Todos se confiesen al menos vna vez en el año, y reciban el Sanctissimo
Sacramento de la Eucaristia, so cierta pena, y los Curas
hagan matricula dellos. cap. 1. 141

Que a ningun Religioso se le de licencia de oyr de penitencia, sino
truxca-

Tabla de las

| | | |
|--|----------|-----|
| truxere approbacion de su superior. | cap. 2. | 142 |
| Que quando fueren questores con demandas, y impetratas, no sean los cleros obligados a andar con ellos por las casas, sino que baste que lo publiquen en su Iglesia. | cap. 3. | 142 |
| No aya, ni se admitan questores. | cap. 4. | 142 |
| Todos los questores paguen la quarta parte de lo que allegare a nuestra sancta Iglesia de Pamplona. | cap. 5. | 143 |
| A que tiempo han de andar las demandas por la Iglesia. | cap. 6. | 143 |
| La limosna, que se dicte a las animas del purgatorio, se gaste toda en missas. | cap. 7. | 143 |
| El bacin del hospital general de Estella, ande por toda la merindad de Estella. | cap. 8. | 143 |
| Los curas administren los sacramentos a sus parochianos, y la perra que se les ha de dar quando alguno muere sin los sacramentos por culpa del Rector. | cap. 9. | 143 |
| No se saque del sagrario forma, si no para comulgar los enfermos. | cap. 10. | 144 |
| Los cleros de menores ordenes se confiesen muy a menudo, y los de orden sacro confiesen, y comulguen al menos los Domingos, y fiestas solemnes. | cap. 11. | 144 |
| Los curas no tengan por comulgados, sino a los que reciueren el Santissimo sacramento en sus parochias, o fuera con su expresa licencia. | cap. 12. | 144 |
| Que los curas los Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que ganan por virtud de las bullas en cada smania. | cap. 13. | 144 |
| Los confessores no puedan pedir las limosnas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras piadas, que les mandan hazer. | cap. 14. | 144 |
| Los casos reservados al Obispo. | cap. 15. | 145 |
| Los medicos hagan confessar, y receuir los sanctos Sacramentos a los enfermos, que curaren. | cap. 16. | 146 |
| En las Iglesias se hagan confessionarios publicos, porque los penitentes esten mas honestamente. | cap. 17. | 146 |
| Los curas, o sus lugartenientes puedan exercer sus officios en tiempo de sede vacante, sin auer otra licencia para ello: y lo mismo se declarra en las reuerendas ya concedidas. | cap. 18. | 146 |

De sententia excommunicationis.

De la manera que se ha de tener para proceder contra los que estuviieren excomulgados por espacio de mas de vna año.

cap. 1. 146
En cada

Constituciones Synodales. 191

- En cada Iglesia aya tabla de los denunciados por excomulgados, y
los curas los publiquen en sus Iglesias todos los dias, Domingos,
y fiestas de guardar. cap. 2. 147
- Pone pena contra los excomulgados, que no quieren salir de las Iglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios. cap. 3. 147
- Ningun juez ponga excommunion latæ sententiaæ, y las puestas se
revoquen. cap. 4. 147
- Que la declaratoria excommunion no ligue hasta ser intimada a la
parte. cap. 5. 148
- Que los rectores, o beneficiados puedan absolver a los excomulgados
por deudas, auiendo el tal con efecto satisfecho a la parte del
principal, y costas: pone forma en todo. cap. 6. 148
- Los Rectores, Vicarios, y sustentientes cumplan las cartas del Obispo:
pone pena. cap. 7. 148
- Ningun inferior de carta de excommunion: y pone pena. cap. 8. 148
- Pone los sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho. cap. 9. 149
- Pone las fiestas, que se pueden solennizar en tiempo de entredicho.
cap. 10. 149
- Lo que se ha de hacer acerca de la extrauagante de Martino quinto
sobre la absolucion de las censuras, y irregularidad contrahida
por celebrar, estando excomulgado. cap. 11. 149
- Forma, y tenor de las letras de nuestro sanctissimo padre Sixto Pa-
pa quinto, publicadas en el dia de la Cena del Señor. 150

Aranzel de los derechos del sello mayor, y de los officiales de la audiencia. 155

- De los derechos del sellomayor, de las collaciones, confirmaciones,
y instituciones de las dignidades de la Iglesia cathedral de Pamplona,
y de las parochiales, y de los beneficios, y raciones de las Iglesias rurales desoladas de nuestro Obispado de Pamplona. 155
- De las impetas, o indulgencias que se sellan con el sellomayor. 162
- De las impetas foraneas. 163
- Tassa de las licencias que se sellan con el sellomayor. 163
- De la creacion del Notario. 164
- De las dispensaciones. 164
- De commision de cura de almas. 164
- De los que no pagan derechos. 164
- Tassa de citaciones. 164
- Tassa de excommuniones. 165
- Tassa de

Tabla de las

| | |
|---|-----|
| Tassa de absoluciones. | 165 |
| Letras remissivas del official. | 166 |
| Poderes. | 166 |
| Comisiones ordinarias fiscales. | 166 |
| Aranzel Real del Reyno de Navarra. | 166 |
| Tassas de autos judiciales, y de traslados de processos. | 167 |
| Tassa de Aduogados, y procuradores. | 168 |
| Tassa de Alguazil, y Nuncios. | 168 |
| Tassa del Alcayde. | 169 |
| Eítylo de la audiencia Episcopal de Pamplona, echo en la Synodo, que se celebro en tiempo del Cardenal Cesarino, y aora reducido, y coregido por el Reverendissimo señor Don Pedro de la Fuente, y Don Bernardo de Rojas, y Sandoual. | 169 |
| Del officio del Chanciller. | 170 |
| De los Notarios de la audiencia. | 170 |
| De la orden judicial en las causas beneficiales. | 171 |
| Eítylo de la audiencia en las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales. | 173 |
| De las causas de appelaciones, que acaso viere venir de los officiales foraneos. | 174 |
| Aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuiños de las escrituras extrajudiciales, y de los autos judiciales de las causas, que se expedieren en la provincia de Guipuzcoa. | 175 |
| Orden judicial en las causas executivas. | 175 |

**FIN DE LA
TABLA.**



